PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 26

Tomo III

Enero de 2016

Plenos de Circuito (1)

México 2016

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 26

Tomo III

Enero de 2016

Plenos de Circuito (1)

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Consejeros
Felipe Borrego Estrada
Rosa Elena González Tirado
Martha María del Carmen Hernández Álvarez
Alfonso Pérez Daza
Manuel Ernesto Saloma Vera
José Guadalupe Tafoya Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidente: Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa
Flavio Galván Rivera
Manuel González Oropeza
Salvador O. Nava Gomar
Pedro Esteban Penagos López

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**3°**	**Presidente**	**RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS NÚÑEZ SANDOVAL
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		**RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ**
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**5°**	**Presidente**	**PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA
	5°		**PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA**
	6°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	9°		JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS
	10°		JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	14°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	15°		DAVID DELGADILLO GUERRERO
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA
	19°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	20°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**10°**	**Presidente**	**J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		ROBERTO RAMÍREZ RUIZ
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	10°		**J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI**
	11°		INDALFER INFANTE GONZALES
	12°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		BENITO ALVA ZENTENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**12°**	**Presidente**	**FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		SALVADOR CASTRO ZAVALETA
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		HERLINDA FLORES IRENE
	6°		----------
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		RICARDO RIVAS PÉREZ
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ
	12°		**FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ**
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		SERGIO PALLARES Y LARA
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		MARÍA EDITH CERVANTES ORTIZ
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**2°**	**Presidente**	**ARTURO ITURBE RIVAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		**ARTURO ITURBE RIVAS**
	2°		F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**1°**	**Presidente**	**ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	**1°**		**ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO**
	2°		JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
	4°		DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Naucalpan	**1°**	**Presidente**	**ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	**1°**		**ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ**
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**1°**	**Presidente**	**RICARDO ROMERO VÁZQUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	**1°**		**RICARDO ROMERO VÁZQUEZ**
	2°		NOÉ ADONAÍ MARTÍNEZ BERMAN
	3°		JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**1°**	**Presidente**	**ARTURO GARCÍA TORRES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	**1°**		**ARTURO GARCÍA TORRES**
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Nezahual-cóyotl	**1°**	**Presidente**	**JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahual-cóyotl	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	1°		**JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**
	1°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	2°		SONIA ROJAS CASTRO
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ LUIS GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ROSALÍA ISABEL MORENO RUIZ
	2°		**JOSÉ LUIS GONZÁLEZ**
	3°		ADALBERTO MALDONADO TRENADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**4°**	**Presidente**	**ROBERTO CHARCAS LEÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ROGELIO CAMARENA CORTÉS
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		**ROBERTO CHARCAS LEÓN**
	5°		JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**5°**	**Presidente**	**ENRIQUE DUEÑAS SARABIA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
	2°		GERARDO DOMÍNGUEZ
	3°		GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ
	4°		FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
	5°		**ENRIQUE DUEÑAS SARABIA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**2°**	**Presidente**	**ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		**ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ**
	3°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**2°**	**Presidenta**	**FELISA DÍAZ ORDAZ VERA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		**FELISA DÍAZ ORDAZ VERA**
	2°		----------

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**3°**	**Presidente**	**JORGE MEZA PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO JAVIER COSS RAMOS
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ
	3°		**JORGE MEZA PÉREZ**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
	2°		**JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ**
	3°		----------

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**SERGIO GARCÍA MÉNDEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	**1°**		**SERGIO GARCÍA MÉNDEZ**
	2°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Hermosillo	**2°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**DAVID SOLÍS PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	**DAVID SOLÍS PÉREZ**
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**2°**	**Presidente**	**JESÚS RAFAEL ARAGÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		**JESÚS RAFAEL ARAGÓN**
	3°		ARMANDO MATA MORALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula		**Presidente**	----------
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO**
	2°		MARÍA ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	3°		NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Puebla	**2°**	**Presidente**	**FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		**FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ**
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**1°**	**Presidente**	**MARTÍN SOTO ORTIZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA
	1°		**MARTÍN SOTO ORTIZ**
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**2°**	**Presidente**	**ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		----------
	2°		**ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**1°**	**Presidente**	**CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		**CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ**
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**2°**	**Presidente**	**JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		HUGO ARTURO BAIZÁBAL MALDONADO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		**JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA**
	2°		----------

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, TORREÓN, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Torreón	**1°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	**1°**	PENAL Y ADMVA.	**MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO**
	2°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO FERNANDO REYES COLÍN
	1°	CIVIL Y TBJO.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
	2°	CIVIL Y TBJO.	RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	DANIEL CABELLO GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
S.L.P.	**2°**	**Presidente**	**PEDRO ELÍAS SOTO LARA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ
	2°		**PEDRO ELÍAS SOTO LARA**
	3°		GUILLERMO CRUZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Villahermosa		**Presidenta ADMVA. Y TBJO.**	**JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	SALVADOR FERNÁNDEZ LEÓN
		ADMVA. Y TBJO.	**JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES**
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Morelia	**1°**	**Presidente CIVIL**	**HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	1°	CIVIL	**HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO**
	2°	CIVIL	GUILLERMO ESPARZA ALFARO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mazatlán	**1°**	**Presidente**	**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
	1°		----------
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Oaxaca		**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**MARCOS GARCÍA JOSÉ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	**MARCOS GARCÍA JOSÉ**
		CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
		TBJO. Y ADMVA.	JAIME ALLIER CAMPUZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mérida		**Presidenta TBJO. Y ADMVA.**	**RAQUEL FLORES GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
		TBJO. Y ADMVA.	**RAQUEL FLORES GARCÍA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mexicali	**4°**	**Presidente**	**SALVADOR TAPIA GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		**SALVADOR TAPIA GARCÍA**
	5°		INOSENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**ARTURO HERNÁNDEZ TORRES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		**ARTURO HERNÁNDEZ TORRES**
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		**JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS**
	3°		MARÍA PATRICIA AGUILAR ALVARADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	1°		**FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ**
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chihuahua	**1°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	**1°**	PENAL Y ADMVA.	**JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL**
	2°	PENAL Y ADMVA.	----------
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez			JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**1°**	**Presidente**	**FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	**1°**		**FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA**
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	3°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	4°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	5°		JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN REYNOSA, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cd. Victoria	**2°**	**Presidenta PENAL Y TBJO.**	**OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	EDUARDO TORRES CARRILLO
	2°	PENAL Y TBJO.	**OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN**
	1°	ADMVA. Y CIVIL	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	2°	ADMVA. Y CIVIL	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
Reynosa	1°		CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO
	2°		JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tuxtla Gtz.	**2°**	**Presidente**	**DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		MANUEL DE JESÚS ROSALES SUÁREZ
	2°		**DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO**
	3°		IRMA CAUDILLO PEÑA
	4°		JORGE MASON CAL Y MAYOR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chilpancingo	**3°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	----------
	2°	PENAL Y ADMVA.	----------
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRIGUEZ ESCÁRCEGA
	2°	CIVIL Y TBJO.	----------
	3°	CIVIL Y TBJO.	**JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Querétaro	**4°**	**Presidente**	**CARLOS HINOSTROSA ROJAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro	1°		ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°		FERNANDO REZA SALDAÑA
	3°		RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	4°		**CARLOS HINOSTROSA ROJAS**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tepic	**1°**	**Presidente**	**PEDRO CIPRÉS SALINAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	**1°**		**PEDRO CIPRÉS SALINAS**
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		IVÁN BENIGNO LARIOS VELÁZQUEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		----------
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A)**	
Durango		**Presidente**	----------
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	1°		----------
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cancún	**1°**	**Presidente**	----------
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	**1°**		----------
	2°		----------
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Pachuca	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS
	2°		**JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Aguascalientes	**2°**	**Presidenta**	**LUCILA CASTELÁN RUEDA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		**LUCILA CASTELÁN RUEDA**

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
(A partir del 1o. de enero de 2016)
Mgdo. Ricardo Olvera García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Hugo Guzmán López

Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgdo. Alejandro Sánchez López
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
(A partir del 1o. de enero de 2016)
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Hector Pérez Pérez

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez
Mgdo. Salvador González Baltierra

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Luis Núñez Sandoval

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Julio Ramos Salas

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. David Solís Pérez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Antonio Soto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Roberto Castillo Garrido

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Torres Segura

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
(A partir del 1o. de enero de 2016)

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Javier Martínez Vega
(A partir del 1o. de enero de 2016)
Mgda. Dalila Quero Juárez
(A partir del 1o. de enero de 2016)
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta
(A partir del 1o. de enero de 2016)

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
(A partir del 16 de enero de 2016)
Mgdo. Germán Ramírez Luquín
(A partir del 1o. de enero de 2016)
Mgda. Laura Serrano Alderete

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Luis Gómez Martínez

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez
Mgdo. José Valle Hernández

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
(A partir del 1o. de enero de 2016)

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila
Mgdo. Marcos García José

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Mayra González Solís
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales

Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Salvador Tapia García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Gustavo Roque Leyva
Mgdo. Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. David Pérez Chávez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Florida López Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Luis Pérez de la Fuente

Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva

Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Isabel Cristina Porras Odriozola

Cuarto Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Graciela Rocío Santes Magaña

Quinto Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

Sexto Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles

Primer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cortés Galván

Segundo Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
del Primer Circuito

Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Tercer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

Primer Tribunal Unitario
del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

Segundo Tribunal Unitario
del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez

Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jorge Luis Silva Banda

Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz

Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa

Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando José de Jesús López López

Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba

Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Montes Quintero

Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. María del Pilar Parra Parra

Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Óscar Rogelio Valdivia Cárdenas

Sexto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Claudio Pérez Hernández

Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Isidro Avelar Gutiérrez

Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León

Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abel Anaya García

Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rodolfo Pasarín de Luna

Primer Tribunal Unitario del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Pablo Antonio Ibarra Fernández

Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

Tercer Tribunal Unitario del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Edmundo Páez Alcalá

Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa

Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Loranca Muñoz

Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Esteban Santos Velázquez

Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz

Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Rafael Remes Ojeda

Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito

Veracruz, Ver.
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gerardo Ramos Córdova

Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Tribunal Unitario
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Héctor Moisés Viñas Pineda

Primer Tribunal Unitario
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León

Primer Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza

Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Luis Fernández Aguilar

Primer Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Antonio Álvarez Sergio

Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgda. María de Lourdes Villagómez Guillón

Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria

Primer Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgda. Irma Genoveva García Carbajal

Segundo Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado

Primer Tribunal Unitario
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay

Tribunal Unitario
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Pablo Vicente Monroy Gómez

Primer Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Waldemar Alvarado Ríos

Tercer Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar

Quinto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández

Sexto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgda. Edna María Navarro García

Séptimo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Joaquín Gallegos Flores

Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix

Décimo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez

Primer Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Alberto Montes Hernández

Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez

Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgda. Gloria Tello Cuevas

Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Rafael Rojas Licea

Primer Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Nabor González Ruiz

Segundo Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Tercer Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar

Primer Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Diego Isaac Segovia Arrazola

Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella

Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina

Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgda. Avelina Morales Guzmán

Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Jesús Martínez Calderón

Tribunal Unitario
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. José Francisco Nieto González

Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito

Matamoros, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa

Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Sabino Pérez García

Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito

Nuevo Laredo, Tamps.
Mgdo. Armando Báez Espinoza

Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo

Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Homero Ruiz Velázquez

Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar

Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.

Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa

Tribunal Unitario
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Martínez Martínez

Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Albino Lagunes Mendoza

Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Fernando Omar Garrido Espinoza

Tribunal Unitario
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Enrique Sánchez Jiménez

Tribunal Unitario
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca

Tribunal Unitario
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

Tribunal Unitario
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. José César Flores Rodríguez

Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco

Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgda. Silvia Estrever Escamilla

Tribunal Unitario
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Herminio Huerta Díaz

Tribunal Unitario
del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero

Tribunal Unitario
del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgda. Lucitania García Ortiz

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal

Juez Sandra Leticia Robledo Magaña

Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal

Juez José Díaz de León Cruz

Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal

Juez Augusto Octavio Mejía Ojeda

Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal

Juez María Dolores Núñez Solorio

Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal

Juez Patricia Marcela Diez Cerda

Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal

Juez Juan Mateo Brieba de Castro

Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Martha Estrever Escamilla

Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Luz María Ortega Tlapa

Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez María Catalina de la Rosa Ortega

Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Fabricio Fabio Villegas Estudillo

Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez José Alfonso Montalvo Martínez

Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Fernando Córdova del Valle

Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Jesús Alberto Chávez Hernández

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Alberto Díaz Díaz

Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Ricardo Delgado Quiroz

Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Yazmín Eréndira Ruiz Ruiz

Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales

Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Graciela Malja Aguirre

Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Luis Alberto Ibarra Navarrete

Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Olga Sánchez Contreras

Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Alejandro Caballero Vértiz

Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Rosa Montaño Martínez

Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Jesús Díaz Guerrero

Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales

Juzgado Décimo de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Erik Zabalgoitia Novales

Juzgado Décimo Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Rosa María Cervantes Mejía

Juzgado Décimo Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juzgado Décimo Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Carlos López Cruz

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Rubén Darío Noguera Gregoire

Juzgado Décimo Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Raúl Angulo Garfias

Juzgado Décimo Octavo de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Jaime Santana Turral

Juzgado Primero Federal Penal Especializado
en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Roberto Antonio Domínguez Muñoz

Juzgado Segundo Federal Penal Especializado
en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Manuel Muñoz Bastida

Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Enrique Martínez Guzmán

Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez José Leovigildo Martínez Hidalgo

Juzgado Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Miguel Bonilla López

Juzgado Sexto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Vicente Antonio Bermúdez Zacarías

Juzgado Séptimo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Armida Buenrostro Martínez

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa

Juez Gabriel Regis López

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa

Juez Paula María García Villegas Sánchez Cordero

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa

Juez Martín Adolfo Santos Pérez

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa

Juez David Rodríguez Matha

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa

Juez Juan Pablo Gómez Fierro

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa

Juez Francisco Javier Rebolledo Peña

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa

Juez Laura Gutiérrez de Velasco Romo

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa

Juez Fernando Silva García

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa

Juez José Eduardo Alvarado Ramírez

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa

Juez Carlos Hugo Luna Baraibar

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa

Juez Agustín Tello Espíndola

Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa

Juez Blanca Lobo Domínguez

Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa

Juez Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa

Juez David Cortés Martínez

Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en Materia Administrativa

Juez Alma Delia Aguilar Chávez Nava

Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en Materia Administrativa

Juez Ricardo Gallardo Vara

Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Juez Rafaela Reyna Franco Flores

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Juez Silvia Cerón Fernández

Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil

Juez Elizabeth Vargas Lira

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil

Juez Juan Manuel Vega Tapia

Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Civil

Juez Felipe V. Consuelo Soto

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil

Juez Eduardo Hernández Sánchez

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil

Juez Alejandro Dzib Sotelo

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil

Juez María Concepción Elisa Martín Argumosa

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil

Juez Emma Gaspar Santana

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil

Juez Rodolfo Sánchez Zepeda

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil

Juez Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil

Juez Horacio Nicolás Ruiz Palma

Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil

Juez Francisco Peñaloza Heras

Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil

Juez Salvador Martínez Calvillo

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil

Juez Guillermo Campos Osorio

Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo

Juez Luis Antonio Hernández Berrios

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo

Juez Saúl Martínez Lira

Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo

Juez Ricardo Guzmán Wolffer

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo

Juez Sergio Javier Molina Martínez

Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo

Juez Rebeca Patricia Ortiz Alfie

Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo

Juez Joel Darío Ojeda Romo

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo

Juez Tomás Martínez Tejeda

Juzgado Octavo de Distrito
en Materia de Trabajo

Juez Rigoberto Calleja López

Juzgado Noveno de Distrito
en Materia de Trabajo

Juez Máximo Ariel Torres Quevedo

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región

Juez Darío Carlos Contreras Favila

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región

Juez Alfredo Cid García

Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región
Especializado en Materia de Extinción de Dominio

Juez Óscar Torres Mercado

Juzgado Primero de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en el Distrito Federal

Juez José Fernando García Quiroz

Juzgado Segundo de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en el Distrito Federal

Juez Óscar Alejandro López Cruz

Juzgado Tercero de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en el Distrito Federal

Juez Alejandro David Avante Juárez

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Nadia Villanueva Vázquez

Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Carlos Alberto Sosa López

Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Raúl Valerio Ramírez

Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Víctor Octavio Luna Escobedo

Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Julio César Gutiérrez Guadarrama

Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Eutimio Ordóñez Gutiérrez

Juzgado Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Juan Miguel Ortiz Marmolejo

Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Victorino Hernández Infante

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Everardo Maya Arias

Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Breyman Labastida Martínez

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Juan Carlos Ramírez Gómora

Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Jorge Arturo Porras Gutiérrez

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Guillermo Núñez Loyo

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Alberto Roldán Olvera

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez José Álvaro Vargas Ornelas

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Juan Manuel Díaz Núñez

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Roberto Dionisio Pérez Martínez

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Edgar Genaro Cedillo Velázquez

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Alberto Ramírez Ruiz

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Jorge Dionisio Guzmán González

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Laura Granados Guerrero

Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Lucio Leyva Nava

Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez José Manuel Torres Ángel

Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Alberto Emilio Carmona

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Benjamín Rubio Chávez

Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Carlos Aldo Vargas Eguiarte

Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Sonia Hernández Orozco

Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez David Huerta Mora

Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Gerardo Eduardo García Anzures

Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Ricardo Garduño Pasten

Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Emilio Enrique Pedroza Montes

Juzgado Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Abel Aureliano Narváez Solís

Juzgado Octavo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez José Reynoso Castillo

Juzgado Noveno de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.

Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Jesús Terríquez Basulto

Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Fabiola Moreno Pérez

Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Carlos Alberto Elorza Amores

Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez José Raymundo Cornejo Olvera

Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Sergio Darío Maldonado Soto

Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Yolanda Cecilia Chávez Montelongo

Juzgado Primero de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Joel Fernando Tinajero Jiménez

Juzgado Segundo de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Cecilia Peña Covarrubias

Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Óscar Arturo Murguía Mesina

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Juan Manuel Villanueva Gómez

Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Edgar Estuardo Vizcarra Pérez

Juzgado Sexto de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Guillermo Tafoya Hernández

Juzgado Séptimo de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Gloria Avecia Solano

Juzgado Octavo de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Luis Ávalos García

Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Héctor Martínez Flores

Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez María Enriqueta Fernández Haggar

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Jesicca Villafuerte Alemán

Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Julio Eduardo Díaz Sánchez

Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Jesús Antonio Sepúlveda Castro

Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Francisco Javier Silva Anda

Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor

Zapopan, Jal.
Juez Javier Delgadillo Quijas

Juzgado Primero de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Eustacio Esteban Salinas Wolberg

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Eduardo Javier Sáenz Hernández

Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Zenaido Orozco Contreras

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Rosa María Cortés Torres

Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Beatriz Joaquina Jaimes Ramos

Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Rafael Rodrigo Cruz Ovalle

Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Iván Millán Escalera

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Juan Marcos Dávila Rangel

Juzgado Primero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez María del Carmen Leticia Hernández Guerrero

Juzgado Segundo de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Mario Cantú Treviño

Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Julio César Franco Ávalos

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Sandra Elizabeth López Barajas

Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Juan Carlos Amaya Gallardo

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Juez Raúl Martínez Martínez

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Juez Alba Lorenia Galaviz Ramírez

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Juez Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Nogales, Son.
Juez Edgar Israel Flores del Toro

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Nogales, Son.
Juez Arturo Morales Serrano

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Nogales, Son.
Juez Domingo Romero Morales

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Cd. Obregón, Son.
Juez María del Rosario Alcántar Trujillo

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Cd. Obregón, Son.
Juez Araceli Trinidad Delgado

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Agua Prieta, Son.
Juez Miguel Ángel Mancilla Núñez

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.

Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.

Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Juez Erick Bustamante Espinoza

Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Rosaura Rivera Salcedo

Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Hipólito Alatriste Pérez

Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alejandro Jiménez López

Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Julio César Márquez Roldán

Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Naela Márquez Hernández

Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Juez Rafael González Castillo

Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Juez Jesús Eduardo Hernández Fonseca

Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y Juicios Federales en el Estado de Puebla
del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Eduardo León Sandoval

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y Juicios Federales en el Estado de Puebla
del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Yolanda Velázquez Rebollo

Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y Juicios Federales en el Estado de Puebla
del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alfonso Ortiz López

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y Juicios Federales en el Estado de Puebla
del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alfredo Aragón Jiménez Castro

Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y Juicios Federales en el Estado de Puebla
del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Adriana Matzayani Sánchez Romo

Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y Juicios Federales en el Estado de Puebla
del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Enrique Cabañas Rodríguez

Juzgado Primero de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Rebeca del Carmen Gómez Garza

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Pedro Arroyo Soto

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Set Leonel López Gianopoulos

Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Israel Flores Rodríguez

Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Carlos Alfredo Soto Morales

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez administrador Antonio Trujillo Ruiz

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Marcela Elizabeth García Cante

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Ana Luisa Beltrán González

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Juez Arnulfo Moreno Flores

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Juez Alejandro Quijano Álvarez

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Juez Anuar González Hemadi

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Juez Mario de la Medina Soto

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Juez Vicente Salazar López

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Tuxpan, Ver.
Juez Juan Manuel Gómez Soriano

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Tuxpan, Ver.
Juez Patricio Leopoldo Vargas Alarcón

Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Poza Rica, Ver.
Juez José Faustino Arango Escámez

Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Córdoba, Ver.
Juez Margarita Morrison Pérez

Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Poza Rica, Ver.
Juez Agustín Gaspar Buenrostro Massieu

Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Juez Nelda Gabriela González García

Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Córdoba, Ver.
Juez Agustín Archundia Ortiz

Juzgado Décimo Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Juez Jesús Arturo Cuéllar Díaz

Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Villa Aldama, Ver.
Juez Carlos Gutiérrez López

Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Villa Aldama, Ver.
Juez Carlos Solís Briceño

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Juez David Gustavo León Hernández

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Juez José Ezequiel Santos Álvarez

Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.

Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Juez Raúl Ángel Núñez Solorio

Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Juez Sofía Verónica Ávalos Díaz

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Juez Óscar Alvarado Mendoza

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Juez Héctor Alejandro Treviño de la Garza

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

Piedras Negras, Coah.

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

Monclova, Coah.
Juez Jorge Holder Gómez

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

Monclova, Coah.
Juez María Magdalena Hipólito Moreno

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

La Laguna, Torreón, Coah.

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Alfredo Manuel Bautista Encina

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Fernando Issac Ibarra Gómez

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

La Laguna, Torreón, Coah.

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Juez Jesús Salvador Fraustro Macareno

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Juez Alfredo Rivera Anaya

Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Juez administrador Carlos Fernando Gallegos Santelices

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Juez Vladimir Véjar Gómez

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Juez Juan Marcos Olguín Rodríguez

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Francisco Ramos Silva

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez José Luis Cruz Álvarez

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Juan de Dios Monreal Cuéllar

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

Ciudad Valles, S.L.P.
Juez David Macario González Quiroz

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Laura Coria Martínez

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

Ciudad Valles, S.L.P.
Juez Marín García Moreno

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez administrador Enrique Acevedo Mejía

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Rafael Saldaña Montiel

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Samuel Alberto Villanueva Orozco

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez Edgar Salvador Vargas Valle

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez Luis Enrique Pérez Chan

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez Miguel León Bio

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez León Darío Morice López

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez Miguel Ángel Álvarez Bibiano

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez Manelic Delón Vázquez

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Mario Fernando Gallegos León

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Fidel Quiñones Rodríguez

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Pedro Antonio Rodríguez Díaz

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Samuel Sánchez Sánchez

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Alfonso Javier Flores Padilla

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Ignacio Laveaga Zazueta

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Zirahuen Duarte Briz

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez José Clemente Cervantes

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Marta Elena Barrios Solís

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Uruapan, Mich.
Juez Jorge Armando Wong Aceituno

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Uruapan, Mich.
Juez Horacio Ortiz González

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Uruapan, Mich.

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Rodrígo Torres Padilla

Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Uruapan, Mich.
Juez Patricia Elia Cerros Domínguez

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Juez Martín Ángel Gamboa Banda

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Juez Pedro Jara Venegas

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Juez Marcelino Ángel Ramírez

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Juez Francisco Saldaña Arrambide

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Los Mochis, Sin.
Juez Juan Enrique Parada Seer

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Los Mochis, Sin.
Juez Fernando Alcázar Martínez

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Los Mochis, Sin.
Juez José Francisco Pérez Mier

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Juez Miguel Ángel Betancourt Vázquez

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Juez Elenisse Leyva Gómez

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Juez Jesús Rodolfo Cristerna Iribe

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Juez José Deckar de Jesús Arreola

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Juez Leopoldo Hernández Carrillo

Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.

Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Juez Abigail Cháidez Madrigal

Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Juez Mario Andrés Ayala Quijano

Juzgado Octavo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Mazatlán, Sin.
Juez Hortencia María Molina de la Puente

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Juez administrador Guillermo Torres Hernández

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Juez David César Aranda González

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Juez José Noé Egure Yáñez

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Juez Miguel Arroyo Herrera

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Juez Fidel Gallegos Figueroa

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Juez Amado Chiñas Fuentes

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Juez Ponciano Velasco Velasco

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Juez José Luis Evaristo Villegas

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Salina Cruz, Oax.
Juez Anastacio Ochoa Pacheco

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Salina Cruz, Oax.
Juez Isaías Corona Coronado

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Juez Luz Idalia Osorio Rojas

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez administrador Elizabeth Franco Cervantes

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Víctor Hugo Cortés Sibaja

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Abril Verónica Mora Madrid

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Juez René Rubio Escobar

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Juez Alfonso Gabriel García Lanz

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Juez Ricardo Alfonso Morcillo Moguel

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Juez Miriam de Jesús Cámara Patrón

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Juez Teddy Abraham Torres López

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Juez administrador Iván Aarón Zeferín Hernández

Juzgado Primero de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Juez Gloria Margarita Romero Velázquez

Juzgado Segundo de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Juez Christian González Segovia

Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Héctor Manuel Flores Lara

Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Mauricio Fernández de la Mora

Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez María del Socorro López Villarreal

Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.

Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Lucina Altamirano Jiménez

Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Luis Fernando Zúñiga Padilla

Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Brando Arturo González Ramírez

Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Blanca Evelia Parra Meza

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Adriana García Jiménez

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez María Elena Recio Ruiz

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez Héctor Guzmán Castillo

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez José Guadalupe Arias Ortega

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez Mario Alejandro Moreno Hernández

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez Jorge Alberto Garza Chávez

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Ensenada, B.C.
Juez Víctor Miguel Bravo Melgoza

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Ensenada, B.C.
Juez Minerva López Constantino

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Ensenada, B.C.
Juez María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Juez Arturo González Padrón

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Juez Roberto Suárez Muñoz

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

León, Gto.
Juez Leonardo González Martínez

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

León, Gto.
Juez María Jesús Salcedo

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Celaya, Gto.
Juez José Francisco Salazar Trejo

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Celaya, Gto.
Juez Luciano Valadez Pérez

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

León, Gto.
Juez Carlos Ernesto Farías Flores

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Celaya, Gto.
Juez Carlos Alberto Martínez Hernández

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Irapuato, Gto.
Juez Karla María Macías Lovera

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Irapuato, Gto.
Juez J. Guadalupe Bustamante Guerrero

Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

León, Gto.
Juez Mario César Flores Muñoz

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Juez Rosa González Valdés

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Juez administrador Christian Alfredo Samayoa Mendoza

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Juez Jorge Eduardo Ramírez Téllez

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Juez Gabriela Vieyra Pineda

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez Juan Antonio Trejo Espinoza

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez Juan Carlos Zamora Tejeda

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez Juan Fernando Luévano Ovalle

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Juez Gabriel Pacheco Reveles

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Juez José Erasmo Barraza Grado

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Juez Alejandro Vega Nieto

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Juez Emiliano López Pedraza

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Juez Jesús Alberto Ávila Garavito

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez René Ramos Pérez

Juzgado de Distrito
del Centro Auxiliar de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Juez Fernando Rochín García

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez administrador Amílcar Asael Estrada Sánchez

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez Cristina Lozoya Gámez

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez Javier Antonio Mena Quintana

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez Jorge Carenzo Rivas

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez Carlos Anuar Jaimes Torres

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez Guillermo Amaro Correa

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez Griselda Sáenz Horta

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez Salvador Bravo Hernández

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez Óscar Rodríguez Álvarez

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez Gabriela Elena Ortiz González

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez Salvador Hernández Hernández

Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Juez Benito Eliseo García Zamudio

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Jesús Garza Villarreal

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Francisco Caballero Green

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Enrique Vázquez Pérez

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Juez Rogelio Josué Martínez Jasso

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Juez Ulises Fuentes Rodríguez

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Tampico, Tamps.
Juez Nancy Juárez Salas

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Tampico, Tamps.

Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Daniel Ricardo Flores López

Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Matamoros, Tamps.

Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Matamoros, Tamps.
Juez Noel Castro Melgar

Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Matamoros, Tamps.
Juez Jorge Guillermo García Suárez Campos

Juzgado de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Matamoros, Tamps.
Juez Francisco Javier Cavazos Argüelles

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Refugio Noel Montoya Moreno

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Tapachula, Chis.
Juez Eduardo Antonio Méndez Granado

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Tapachula, Chis.
Juez Felipe Sifuentes Servín

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Juan Carlos Hinojosa Zamora

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Ricardo Alberto Fernández Prieto

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez José del Carmen Constantino Avendaño

Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Horacio Óscar Rosete Mentado

Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Cintalapa de Figueroa, Chis.

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez administrador José Manuel Novelo López

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Eligio Valdenegro Gamboa

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Silvino Arturo López Hernández

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Juez Estela Platero Salado

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Juez José Artemio Navarrete Sánchez

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Juez Lilia Maribel Maya Delgadillo

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Juez Judith Moctezuma Olvera

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Iguala, Gro.
Juez Ricardo Mercado Oaxaca

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Juez Benito Arnulfo Zurita Infante

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Iguala, Gro.
Juez Alejandro Castro Peña

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Juez Jacinto Figueroa Salmorán

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Juez Rodolfo Martínez Guzmán

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.

Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Juez Francisco Javier Munguía Padilla

Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Juez Alejandro Andraca Carrera

Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Juez Jorge Eduardo Espinosa Luna

Juzgado Primero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Juez Mauricio Ramírez Ramírez

Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Juez Rodolfo Pedraza Longi

Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Juez Cecilia Aguilera Ríos

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Juez Francisco Juri Madrigal Paniagua

Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Juez Óscar Palomo Carrasco

Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Juez Karlos Alberto Soto García

Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Juez Mónica Montes Manrique

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Juez administrador Nancy de los Santos Álvarez

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Juez María del Refugio Castañeda Guillén

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Juez Jorge Alonso Campos Saito

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Juez Miguel Ángel González Escalante

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Juez Víctor Manuel Jiménez Martínez

Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Juez Claudia Guerrero Centeno

Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Juez José Juan Múzquiz Gómez

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Juez administrador Juan Manuel Acevedo Mejía

Juzgado Primero de Distrito
Especializado en el Sistema Penal Acusatorio
del Centro de Justica Penal Federal en el Estado de Zacatecas
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Juez Juan Ramón Barreto López

Juzgado Segundo de Distrito
Especializado en el Sistema Penal Acusatorio
del Centro de Justica Penal Federal en el Estado de Zacatecas
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Juez Enriqueta Velasco Sánchez

Juzgado Primero de Distrito de Amparo
en Materia Penal en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez Cuauhtémoc Escobar González

Juzgado Segundo de Distrito de Amparo
en Materia Penal en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez Armando Díaz López

Juzgado Tercero de Distrito de Amparo
en Materia Penal en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez Esteban Daniel Chi Flores

Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez Rogelio Alberto Montoya Rodríguez

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez Alfredo Barrera Flores

Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito

El Rincón, Nay.
Juez Jorge Isaac Lagunes Leano

Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito

El Rincón, Nay.
Juez Francisco Javier Montaño Zavala

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez administrador Alfonso Olachea Aragón

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez Jorge Arturo Acero Díaz

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez Ana Lucía Barragán Zepeda

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Juez Ruperto Triana Martínez

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Juez Luis Hannibal Pescador Cano

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Juez administrador Roberto Antonio Alcoverde Martínez

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Juez Jesús Gerardo Rodríguez Gómez

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Juez Ghanter Alejandro Villar Ceballos

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Juez Javier Loyola Zosa

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Juez María Luisa Cervantes Ayala

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Juez Pablo Enríquez Rosas

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Juez administrador Rodolfo Martínez Abarca

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Juez Marco Tulio Muñoz Amezcua

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Juez Óscar Javier Mendoza Altamirano

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Chetumal, Q. Roo.
Juez Rogelio Eduardo Leal Mota

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Juez Gerardo Vázquez Morales

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Juez Ana María Nava Ortega

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Juez Miguel Nahim Nicolás Jiménez

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Juez Ciro Carrera Santiago

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Chetumal, Q. Roo.
Juez Reynaldo Piñón Rangel

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Juez Darío Alejandro Villa Arnaiz

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor

Cancún, Q. Roo.
Juez Marisol Castañeda Pérez

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Juez Ignacio Manuel Cal y Mayor García

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Juez Carlos Alberto González García

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Juez Juan Pablo Rivera Juárez

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito

Apizaco, Tlax.
Juez administrador José Alfredo Sánchez García

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito

Apizaco, Tlax.
Juez Francisco Marroquín Arredondo

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito

Apizaco, Tlax.
Juez Juan Carlos Ramírez Benítez

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Juez Alberto Miguel Ruiz Matías

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Juez Félix Rogelio García Hernández

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo
Juez Juan Carlos Guzmán Rosas

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Juez Jaime Páez Díaz

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Juez Rafael Rivera Durón

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Juez Milton Kevin Montes Cárdenas

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Juez Manuel Augusto Castro López

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Juez Guillermo Baltazar y Jiménez

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Juez Margarita Nahuatt Javier

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Juez Adrian Fernando Novelo Pérez

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Juez Víctor Hugo Velázquez Rosas

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO (1)

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, SI SE LE FACULTÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, Y EL PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS. 28 DE OCTUBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR, JOSÉ MORALES CONTRERAS, GERARDO DÁVILA GAONA, BERNARDINO CARMONA LEÓN Y FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA. PONENTE: FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA. SECRETARIO: JOSÉ HERNÁNDEZ VILLEGAS.

Acapulco, Guerrero. Acuerdo del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente al día veintiocho de octubre de dos mil quince.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el dos de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Correspondencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, los **Magistrados José Luis García Vasco, José Morales Contreras, así como la secretaria en funciones de Magistrada Karla Gabriela Castañón Flores**, denunciaron la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver,

el primero de ellos, el recurso de reclamación civil **********, el segundo, el amparo directo civil ********** y, el tercero, el amparo directo civil ********** (**********).

SEGUNDO.—Por auto de **tres de junio de dos mil quince**, el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asumió jurisdicción para conocer y resolver de la contradicción de tesis en cuestión; por lo que ordenó formar el expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno como contradicción de tesis número **********.

Por último, en auto de trece de julio de dos mil quince, el Magistrado presidente del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, con fundamento en el artículo 14, fracciones VI y VII, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, ordenó turnar para resolución el expediente de contradicción de tesis 5/2015 a la Magistrada María del Carmen Torres Medina, integrante del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en representación del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este circuito; posteriormente, por cambio de la Magistrada ponente, en acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil quince, se returnó el asunto al Magistrado Fernando Rodríguez Escárcega.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14, fracción VI, del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción de tesis son materia de la competencia del Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los **Magistrados José Luis García Vasco, José Morales Contreras, así como Karla Gabriela Castañón Flores, secretaria en funciones de Magistrada de Circuito**, integrantes del

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, quienes resolvieron el amparo directo civil **********.

TERCERO.—En primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis expusieron en las ejecutorias de las que derivan los criterios que el denunciante estima divergentes.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al fallar el catorce de abril de dos mil quince, el amparo directo civil número **********, en la parte que interesa al presente estudio, consideró lo que a continuación se transcribe:

"CUARTO.—En consonancia con las precisiones expuestas por la parte tercero interesada, el Pleno de este órgano colegiado estima que, en la especie, se actualiza causa de improcedencia de la acción de amparo que impide examinar el fondo de la controversia constitucional propuesta.

"En efecto, respecto del rubro de legitimación, de la demanda de amparo directo se aprecia que quien instó en la vía constitucional lo fue **********, a nombre de **********, sin que jurídicamente se encuentre legitimado para promover el medio extraordinario de defensa.

"Lo anterior, porque de la instrumental de actuaciones que se deriva del juicio de origen se aprecia que al primero de los nombrados se le reconoció en la instancia natural el carácter de **abogado patrono**, al tenor del auto de tres de junio de dos mil once, que es de la literalidad siguiente:

"'Acapulco, Guerrero, a tres de junio de dos mil once.

"'Por presentado a **********, por su propio derecho, con su escrito, documentos y copias simples que acompaña, por medio del cual en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción personal proforma para el otorgamiento y firma de escritura, demanda de ********** y delegado del Registro Público de la Propiedad. Las prestaciones que indica. Ahora bien y tomando en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, se adjuntaron los documentos base de la acción, conforme a las reglas de competencia este juzgado puede avocarse al conocimiento del litigio y la vía intentada es la procedente. En tal virtud, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 232, 233, 234, 238, 257, fracciones I, II y V, y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se admite a trámite la demanda, en la vía y forma propuesta; fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este registro (sic) en el Libro de Gobierno que se lleva en este juzgado, bajo el número **********, que legalmente le corresponde. Con las copias simples de la

demanda, así como de los documentos debidamente sellados y cotejados, por conducto de la secretaria actuaria de este juzgado, córrase traslado y emplácese legalmente a juicio a los demandados para que dentro de un término individual de nueve días hábiles, produzcan su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendrá por presuntivamente admitidos los hechos que se dejaron de contestar. Asimismo, se le previene para que señalen domicilio en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, en caso concreto, todas las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán saber mediante cédula que se fije en los estrados del juzgado, con excepción de la sentencia definitiva que deberá notificarse personalmente al rebelde. Por autorizado el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, facultando como sus abogados patronos a **********, **********, ********** y **********, no así a ********** y **********, toda vez que éstos no cuentan con cédula profesional registrada en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado, quienes sólo quedan autorizados para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos. Artículos 94, 95, 98, 147 y 150 del Código Civil adjetivo.

"'No pasa desapercibido para el suscrito juzgador que los documentos base de la acción, son los recibos de pago de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis y veintiuno de agosto del año dos mil; documentales con las cuales el promovente dice acreditar el pago total del bien, requisito exigido por la ley en relación a que, para la compraventa el precio pactado sea cierto y en dinero y que por virtud de dicho pago, le deviene el derecho para demandar.

"'Viene en apoyo de lo anterior, por razón de idea, la tesis aislada, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis XVII.26 C, Tomo XXVI, julio de 2007, página 2446, de rubro y texto siguientes:

"'«ACCIÓN PROFORMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY (COMPRAVENTA).—La acción proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que como requisito de procedencia de la acción está acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como pudiera ser que el obligado extienda la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal. Así, en tratándose del contrato de compraventa, para que proceda dicha acción debe acreditarse por parte interesada en forma fehaciente, para que se produzca el otorgamiento en escritura pública, la existencia de los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, que el precio pactado sea cierto y en dinero;

pues de no ser así, quedaría improbado el cumplimiento de tal elemento constitutivo y, consecuentemente, que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública.»

"'Tiene aplicación al presente caso, la jurisprudencia pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, tesis III.2o.C. J/8, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, página 598, que literalmente dice:

"'«ACCIÓN PROFORMA. AL EJERCERLA DEBE ACREDITARSE EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Una recta comprensión del artículo 23 de la ley del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, que concede derecho al perjudicado por falta de título legal para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, nos lleva al convencimiento de que, para que prospere en juicio la acción proforma de que habla dicho numeral, es necesario que el actor acredite en el procedimiento haber pagado la totalidad del precio convenido, porque es a partir de entonces que nace el derecho para demandar el cumplimiento del contrato suscrito por el demandado.».'

"Debe decirse que la legitimación *ad procesum* en el juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe ser analizado de oficio, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, en relación con los dispositivos 61, fracción XXIII, del propio cuerpo normativo y 107, fracción I, constitucional.

"Cobra aplicación el criterio siguiente:

"'PERSONALIDAD EN EL AMPARO.—No es necesario que una de las partes en el amparo objete la personalidad de la otra para que el Juez que conoce de un procedimiento proceda a examinar la cuestión, ya que la materia relativa a personalidad es de derecho público y siempre debe ser examinada de oficio.'[1]

"En este caso, como se dijo precedentemente, ********** carece de legitimación *ad procesum* para promover este juicio de amparo, en cuanto abogado patrono de **********, parte actora dentro del sumario.

"Lo anterior resulta así, en virtud de que si bien a **********, en autos del juicio natural se le reconoció como abogado patrono de **********, tam-

[1] Séptima Época. Registro digital: 232248. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 193-198, Primera Parte, materia común, página 133.

bién es verdad que tal reconocimiento surte efectos únicamente en dicho asunto y no en el juicio constitucional que nos ocupa.

"En efecto, la Primera Sala del Más Alto Tribunal de Justicia del País, cuando resolvió la contradicción de tesis 135/2013, sostuvo, medularmente, que:

"• La acción es un derecho subjetivo procesal, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado.

"• Que tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que para formular la demanda sea exigible que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el tres de abril de este año.

"• Que en ese sentido, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de 'defensa de los derechos del autorizante', no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal y, por otro, porque tales facultades procesales deben armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual se reserva al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo directo en materia mercantil.

"• Que como consecuencia de lo anterior, en el juicio de amparo directo en materia mercantil, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado, conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio.

"La contradicción de tesis citada originó la jurisprudencia 97/2013 (10a.), que señala:

"'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado. Tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que para formular la demanda sea exigible que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año. En ese sentido, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la ley vigente, se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de «defensa de los derechos del autorizante», no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal; y, por otro, porque tales facultades procesales deben armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual se reserva al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo directo en materia mercantil. En consecuencia, en el juicio de amparo directo en esta materia, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado,

---

[2] Tesis 1a./J. 97/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2005034, Primera Sala. Publicación: viernes 6 de diciembre de 2013, 6:00 horas. Ubicada en publicación semanal. Jurisprudencia (común) «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 325».

calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio.'[2]

"Por su parte, la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, cuando resolvió la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012, del Primer (sic) Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, indicó que:

"• El artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de que el actor en el juicio contencioso administrativo o su representante legal autorice a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, elabore promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e, incluso, interponga recursos; y del artículo 13 de la abrogada Ley de Amparo se observa que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta debe ser admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales; pero que de dicho numeral no deriva que el autorizado en el juicio contencioso administrativo tenga atribuciones para promover la demanda de amparo en representación de su autorizante.

"• Que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; por su parte, el artículo 4o. de la Ley de Amparo transcrito prevé que el juicio de garantías sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

"• Que lo anterior significa que sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional es el que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, ya que la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo, es decir, por quien figura como quejoso o por su representante legal, porque es el titular de la acción el único legitimado para decidir cuáles actos son los que en su concepto le causan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos fundamentales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, con la salvedad de las excepciones previstas por los artículos 6o., 15, 17 y 213, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que, al ser la titularidad de la acción de amparo un derecho personalísimo, en principio, no es disponible para que la ejerzan personas distintas a los quejosos o diversas a quienes legalmente los representen, como es el caso de los

autorizados para oír notificaciones en el juicio contencioso administrativo, cuya participación se limita a la defensa del actor, exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.

"De dicha ejecutoria emergió la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), que establece:

"'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).—El artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que en todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.'. [Décima Época. Registro: 2001581. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, materia común, tesis 2a./J. 90/2012 (10a.)]

"Lo relacionado anteriormente pone de manifiesto que es criterio del Más Alto Tribunal de Justicia del País, en sus dos Salas, que:

"1) Sólo el quejoso directamente o por conducto de su representante legal o defensor, está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal; y,

"2) Los profesionistas autorizados para la defensa de las partes, en los procedimientos de origen conforme a la ley que los rige, tienen limitada su actuación a la jurisdicción ordinaria.

"Ahora bien, en el caso, el quejoso **********, supuestamente promovió demanda de amparo por conducto de su abogado patrono, figura a que se refieren los artículos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, que, en su orden, prescriben:

"'**Artículo 94**. Patrocinio o representación en juicio. Las partes pueden hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados o procuradores.

"'La intervención de los abogados o procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo en dos formas:

"'I. Como patronos de los interesados; y

"'II. Como procuradores, en los términos del mandato judicial respectivo.

"'Las partes podrán revocar en cualquier tiempo la designación de abogados y de procuradores y los poderes que hubieren otorgado a éstos, y a su vez, los abogados y los procuradores tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustitutos, en un plazo razonable.'

"'**Artículo 95**. Actos de los abogados y procuradores. Los abogados y los procuradores, por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, observándose para ello lo que dispone la ley reglamentaria para el ejercicio profesional, excepto aquellos que impliquen disposición del derecho de litigio, y los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados.

"'La designación de abogados patronos o de procuradores podrá hacerse por escrito dirigido al juzgador, o verbalmente, durante el desarrollo de cualquier diligencia judicial, haciéndose constar en el acta respectiva.

"'En el escrito o actas respectivos, el que haga la designación puede limitar o ampliar las facultades que correspondan al abogado patrono o al procurador de acuerdo con el párrafo anterior.

"'Cuando los abogados o los procuradores actúen como mandatarios, tendrán las facultades que les asignen de una manera expresa las partes en el mandato. El mandato en procuración para un juicio determinado podrá otorgarse en la forma prescrita por el Código Civil.

"'También podrán otorgar el poder verbalmente durante el desarrollo de cualquier diligencia judicial haciéndose constar en el acta respectiva.'

"Como se ve, el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero prevé dos figuras por medio de las cuales las partes pueden actuar en los actos procesales que les correspondan, por conducto de los profesionales en derecho:

"a) Patronos interesados (de conformidad con la fracción I del artículo 94), quienes sólo intervienen como abogados y carecen de mandato o representación legal; y,

"b) Procuradores (de conformidad con la fracción II del artículo 95), quienes tienen representación en términos del mandato respectivo que las partes les otorguen.

"Siendo que unos y otros están facultados por la codificación en estudio para llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que les correspondan.

"Ahora bien, en este caso, las constancias reseñadas ponen de manifiesto que **********, es sólo un patrono interesado que legalmente no representa al aquí impetrante del amparo **********, sino que sus facultades se encuentran limitadas para actuar procesalmente a nombre de este último en la jurisdicción ordinaria.

"Luego –bajo los lineamientos obligatorios de las Salas del Máximo Tribunal de Justicia del País–, en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que **********, en cuanto abogado patrono de **********, carece de legitimación para promover este juicio constitucional, ya que sus facultades como patrono interesado están limitadas al procedimiento civil de origen y no llega al extremo de que pueda realizar cualquier acto, incluyendo promover el juicio de amparo.

"Lo anterior es así, ya que el principio de instancia de parte agraviada impide que el ejercicio de la acción sea trasladado a persona distinta del quejoso, pues atento a tal principio, la promoción del juicio de amparo se encuentra reservada a la persona física o moral a quien le afecte el acto, lo que puede hacerlo por sí, o por medio de su representante, sin que el patrono interesado, en términos de la fracción I del artículo 94 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, tenga tal carácter.

"Por tal motivo, se considera que **********, válidamente no puede promover demanda de amparo a favor del quejoso **********, por lo que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la ley de la materia.

"Sobre el tema se atiende a la jurisprudencia resultante de la contradicción de tesis 2/2013, entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, pronunciada por el Pleno del Séptimo Circuito, que informa:[3]

"'ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.—Partiendo de la base del análisis al principio de instancia de parte agraviada que rige la materia del juicio de amparo, se puede establecer que tratándose de esta clase de juicios, el principio de instancia de parte agraviada impide que el ejercicio de la acción sea trasladada a persona distinta del quejoso o de su representante legal, con lo cual la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, y es titular de la acción, por ello, su promoción debe contar con la firma autógrafa del quejoso o, en su caso, de su representante legal, y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, lo anterior ya que el análisis del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no evidencia que la designación de un abogado patrono tenga los alcances para sustituir la voluntad del titular del derecho subjetivo de la acción procesal, máxime que para determinar tal situación debe acudirse en forma

[3] Décima Época. Registro digital: 2006435. Instancia: Plenos de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia común, tesis PC.VII. J/1 C (10a.), página 1177 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas».

indispensable al principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo.'

"Además, es de precisarse que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, también lo es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, en el caso particular, la legitimación *ad procesum*, pues tal proceder equivaldría a que se dejaran de aplicar los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, como son los de examinar que quien inste la acción constitucional tenga las facultades para ello.

"Son aplicables las tesis siguientes:

"'PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.—Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.'[4]

[4] 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 530 del Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

"'DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.[5]

"En las relatadas circunstancias, al configurarse la causal de improcedencia legal en cita, con fundamento en lo establecido en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo.

"No es obstáculo la circunstancia de que por auto de veinticinco de noviembre de dos mil trece, se haya admitido a trámite este amparo, pues no debe perderse de vista que dicha admisión no es definitiva y que el análisis de la legitimación es un presupuesto procesal cuyo estudio es de orden público, por lo que dicha determinación no obliga al Pleno de este Tribunal Colegiado.

"Cobra aplicación la jurisprudencia siguiente:

"'AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRÁMITE.—Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia.' (I.6o.C. J/19 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, consultable en la página 67, tomo 85, enero de 1995 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, materia común)

---

[5] 2a. LXXXI/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1587 del Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

"A virtud de lo anterior, no se abordará el estudio del acto reclamado, ni de los conceptos de violación, ya que el sobreseimiento en el juicio de amparo impide el análisis de las cuestiones de fondo.

"Sirve de apoyo el criterio que dice:

"'SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.' (1027 del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 707, Tomo VI, Parte TCC, del *Apéndice* de 1995, Octava Época, materia común)

"Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte quejosa, al desahogar la vista que se le dio por auto de trece de marzo de dos mil quince, manifestó ratificar en todas sus partes la demanda de amparo directo, además de expresar que la personalidad, personería y representación son consideradas subsanables durante el procedimiento, pues se trata de irregularidades que de acuerdo con el normativo 180 de la Ley de Amparo, este órgano estaba obligado a señalarlas al promovente para que dentro de un plazo las corrigiera o subsanara y, sólo en el caso de no hacerlo, se le desecharía.

"Lo que, además, permite el normativo 335 del Código Federal de Procedimientos Civiles, donde se establece que el interesado puede corregir la falta de personalidad en cualquier estado del juicio, más cuando tiene el carácter de abogado procurador, lo que se acredita con el informe justificado rendido por la responsable, específicamente del escrito inicial y el auto de radicación.

"Expresiones inconsistentes instrumentalmente cuenta habida que del auto de radicación del juicio natural (tres de junio de dos mil once), se desprende –como ya se dejó sentado– que a **********, no se le reconoció el carácter de abogado procurador, sino el de **abogado patrono**, como así se desprende de la parte conducente del mencionado proveído:

"'… Por autorizado el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, facultando como sus **abogados patronos** a **********.'[6]

[6] El énfasis que se añade pertenece a este órgano colegiado.

"De ahí que el criterio a que alude no encuentra aplicación al caso concreto.

"De la misma forma, el numeral 180 de la Ley de Amparo, si bien permite que se subsanen las irregularidades en el escrito de demanda, ello acontece cuando no se satisfizo alguno de los requisitos a que alude el numeral 175 de la propia norma, es decir, cuando en el contenido de la demanda no consta que se insertara cualquiera a que aluden las fracciones I a la VII del mencionado numeral, no para que se permita al promovente regularizar la legitimación que dice tiene reconocida en el juicio natural.

"Lo anterior, porque si bien al tenor de la jurisprudencia P./J. 43/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.', si se aprecia que la representación con que se ostenta quien promueve juicio de amparo no está debidamente justificada, debe prevenirlo para que satisfaga el requisito omitido.

"Empero, esa obligación no se actualiza cuando quien pide amparo no tiene legitimación por no ser titular del derecho violado o desconocido, cuya tutela pretende a través del juicio de control constitucional, esto en virtud de que, aun cuando se trata de un presupuesto procesal, no es de aquellos que puedan enmendarse o satisfacerse durante el procedimiento, dado que si la ley no otorga al sujeto el derecho de ser parte quejosa, por más que se le previniera para que demostrara tener tal carácter, al final tendría que sobreseerse por no ser quien cumple con el requisito constitucional de resentir un agravio personal y directo.

"Sin que sea dable observar el enunciado legal contenido en el arábigo 335 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[7] cuenta habida que por su contenido no es expresamente aplicable al caso, en atención a que regula las formalidades de los juicios civiles y, en específico, las reglas que rigen al dar contestación a una demanda, y si bien menciona que cualquier defecto pro-

[7] "Artículo 335. Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo (sic) del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio."

cesal podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio, ello sólo está sujeto a cuando una excepción o defensa se funde en la falta de personalidad o defecto procesal, supuesto que en el caso no acontece, de ahí que dicho normativo no resulte aplicable, ni aun supletoriamente, a la Ley de Amparo, más cuando este cuerpo de leyes es expreso en regular los supuestos en que otra persona podrá promover amparo a nombre del quejoso, como se aprecia del contenido del arábigo 11, párrafo segundo, de ese ordenamiento."

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en el amparo directo civil ********** (********** del órgano auxiliado), en sesión de seis de febrero de dos mil quince, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

"SEXTO.—Resulta innecesario analizar el laudo reclamado, así como los conceptos de violación hechos valer en su contra, toda vez que durante la tramitación del presente juicio ha sobrevenido una causa de improcedencia, cuyo estudio es preferente, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.[8]

"En efecto, en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o., ambos de la Ley de Amparo.

"Esas disposiciones legales establecen lo siguiente:

"'‘Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"'‘Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.’

"'‘Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"'‘…

[8] "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

"'XXIII. En los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"Así es, la acción es un derecho subjetivo procesal necesario para promover un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien formula una pretensión litigiosa y es titular de un derecho controvertido, lo que ocurre mediante el acto de presentación de la demanda del juicio, pues es entonces que se formula una pretensión litigiosa ante un órgano jurisdiccional, por lo que los actos directamente vinculados con la formulación de tal pretensión inicial, o sea, la formulación de la demanda, son exigibles al actor como titular del derecho de acción o a su representante legal, pues lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de la pretensión.

"Tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que la demanda provenga directamente de quienes figuran como quejosos o sus representantes legales, pues los titulares de la acción son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué manera es que lesionan sus garantías individuales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, es decir, debe contar con la firma autógrafa del quejoso o de su representante legal o apoderado, la que no puede sustituirse por la de un abogado patrono, al no ser titular del derecho legítimamente tutelado, cuya salvaguarda se solicita a través del amparo.

"En ese sentido, conviene tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2013, determinó que la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la ley vigente, se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de defensa de los derechos del autorizante no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen.

"Ese criterio se encuentra plasmado en la tesis jurisprudencial 97/2013, publicada en la página 325 del Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado. Tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que para formular la demanda sea exigible que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o, fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año. En ese sentido, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la ley vigente, se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de 'defensa de los derechos del autorizante' no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal; y, por otro, porque tales facultades procesales deben armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual se reserva al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo directo en materia mercantil. En consecuencia, en el juicio de amparo directo en esta materia, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio.'

"En el caso concreto, se tiene que el licenciado **********, quien promueve y firma la demanda de amparo, figura con el carácter de abogado patrono de la parte actora en el juicio de origen, mismo que le fue reconocido en

los términos previstos por los artículos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364.

"Estos preceptos señalan lo siguiente:

"'Artículo 94. Patrocinio o representación en juicio. Las partes pueden hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados o procuradores.

"'La intervención de los abogados o procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo en dos formas:

"'I. Como patronos de los interesados; y

"'II. Como procuradores, en los términos del mandato judicial respectivo.

"'Las partes podrán revocar en cualquier tiempo la designación de abogados y de procuradores y los poderes que hubieren otorgado a éstos, y a su vez, los abogados y los procuradores tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustitutos, en un plazo razonable.'

"'Artículo 95. Actos de los abogados y procuradores. Los abogados y los procuradores, por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, observándose para ello lo que dispone la ley reglamentaria para el ejercicio profesional, excepto aquellos que impliquen disposición del derecho de litigio, y los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados.

"'La designación de abogados patronos o de procuradores podrá hacerse por escrito dirigido al juzgador, o verbalmente, durante el desarrollo de cualquier diligencia judicial, haciéndose constar en el acta respectiva.

"'En el escrito o actas respectivos, el que haga la designación puede limitar o ampliar las facultades que correspondan al abogado patrono o al procurador de acuerdo con el párrafo anterior.

"'Cuando los abogados o los procuradores actúen como mandatarios, tendrán las facultades que les asignen de una manera expresa las partes en

el mandato. El mandato en procuración para un juicio determinado podrá otorgarse en la forma prescrita por el Código Civil.

"'También podrán otorgar el poder verbalmente durante el desarrollo de cualquier diligencia judicial haciéndose constar en el acta respectiva.'

"De los reproducidos preceptos legales se deriva que en el Estado de Guerrero las partes en los juicios civiles pueden ser representadas por abogados o procuradores, cuya asistencia técnica pueden desempeñar como patronos o procuradores en términos de un mandato judicial.

"Asimismo, se obtiene que las facultades mínimas de los patronos y de los procuradores implican el desempeño de todos los actos procesales que correspondan a su autorizante, excepto aquellos que involucren disposición del derecho en litigio y los que estén legalmente reservados a los interesados.

"En adición, se advierte que la designación de ambos puede hacerse por escrito dirigido al juzgador o verbalmente en alguna diligencia, lo que es susceptible de que el interesado pueda ampliar o limitar las facultades generales del abogado patrono o del procurador, es decir, implica que puede otorgarle atribuciones adicionales a la mera realización de actos procesales en el juicio de origen.

"Aunado a que el legislador guerrerense previó la posibilidad de que los abogados y procuradores actúen como mandatarios, desempeñando las facultades conferidas en el mandato, el cual puede otorgarse en la forma prescrita por el Código Civil estatal, o bien, verbalmente en cualquier diligencia.

"Así pues, se desprende que no sólo los mandatarios judiciales designados con las formalidades previstas en el Código Civil o verbalmente en una audiencia pueden tener facultades distintas de la mera representación del autorizante en el procedimiento civil de que se trate, sino que el legislador estatal permite que las partes designen por escrito o verbalmente abogados patronos con atribuciones adicionales a su exclusiva representación en el juicio, pues no estipuló ningún tipo de restricción, al señalar que los autorizantes pueden ampliar las facultades del abogado patrono al momento de designarlo, lo que significa que pueden otorgarles atribuciones especiales.

"En ese tenor, mientras que un procurador es un mandatario o representante legal, el abogado patrono, salvo disposición contractual en contrario, tiene el carácter de autorizado para llevar todos los actos en juicio que correspon-

dan a la parte que lo designó, con excepción de aquellos que por ley son reservados a la persona del interesado.

"Por lo que, en tal sentido, se concluye que resulta aplicable al caso el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a que el autorizado en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio no está facultado para promover juicio de amparo en nombre de su autorizante, pues siguiendo esa línea de pensamiento debe concluirse que un abogado patrono, designado en juicio en los términos de los artículos 94 y 95 de la codificación procesal aludida, sin ampliación de facultades, no tiene legitimación para promover juicio de amparo en nombre de su representado, toda vez que la autorización en el juicio natural no confiere al designado la facultad de ejercer una acción diversa en representación de su autorizante, dado que el alcance de las facultades de defensa de los derechos del autorizante se circunscriben al juicio civil.

"Incluso, el transcrito artículo 95 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364 prevé la limitante de que los abogados patronos y defensores de oficio están autorizados para llevar a cabo todos los actos que correspondan a la parte que los designó, excepto los que impliquen disposición del derecho en litigio y aquellos que por ley estén reservados a la persona del interesado.

"Así pues, en la demanda de amparo directo en materia civil, la petición debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, porque es el titular de la acción y el único legitimado para decidir cuáles actos son los que, en su concepto, le ocasionan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo.

"De ahí que la persona autorizada como abogado patrono en términos de los artículos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, sin ampliación de facultades, no se encuentra legitimada para ejercer la acción de amparo directo en representación de su autorizante.

"Es corolario de lo anterior que como en el juicio de origen no se advierte que al abogado patrono le hayan sido otorgadas expresas facultades para promover juicio de amparo contra actos vinculados con dicho procedimiento; no se encuentra justificada su legitimación para promover esta instancia, en tanto que su designación fue limitada a los términos a que aluden los tantas veces mencionados artículos 94 y 95.

"Le resulta cita, por la información que ministra, al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, que enseguida se inserta:

"'ABOGADO PATRONO AUTORIZADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ESA FACULTAD LE FUE CONFERIDA EXPRESAMENTE EN EL ESCRITO DE DESIGNACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción I, 6o., 10 y 11 de la Ley de Amparo vigente, deriva que la legitimación para instar la vía constitucional corresponde al quejoso, por sí o por conducto de su apoderado o representante legal y que este carácter deberá admitirse en el amparo si ha sido reconocido por la autoridad responsable. Por otra parte, de lo examinado por los preceptos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, se obtiene que las partes en el juicio pueden ampliar las facultades del abogado patrono en el propio escrito de designación, sin que el legislador hubiere previsto alguna restricción al respecto. En ese orden de ideas, si en un ocurso presentado ante la autoridad civil del fuero común que conozca del juicio del que deriva el acto reclamado, el interesado designa abogado patrono, otorgándole expresas facultades para promover juicio de amparo contra actos vinculados con dicho procedimiento y ese carácter es reconocido por la autoridad de que se trata; tal representación deberá ser admitida en la vía constitucional y, en consecuencia, se encontrará justificada la legitimación de dicho profesionista para promover esa instancia de amparo. En el entendido de que la sola designación del abogado patrono no lo legitima para instar el juicio constitucional, ya que es necesario que se le hayan conferido facultades específicas para ese fin.'. [Décima Época. Registro: 2006897. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, materia común, tesis (VIII Región)2o. 1 C (10a.), página 967]

"También es aplicable y se comparte la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, publicada en la página 1712 del Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"'AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.)]. En la mencionada jurisprudencia, de rubro: «AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).», la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De la comparación de ese numeral, con el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se obtiene que en ambos se establece que la persona autorizada para oír y recibir notificaciones únicamente puede realizar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; de ahí que la jurisprudencia citada, sea aplicable de manera analógica, aunque se trate de materias distintas, porque el precepto interpretado en ésta, es similar al aplicable en materia civil. En efecto, en el artículo 13 de la Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil trece) señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas; sin embargo, de esta disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala, al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá promoverlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que sí pueden ser reconocidas en términos del referido artículo 13, para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.'

"De igual manera, es aplicable la jurisprudencia PC.VII. J/1 C (10a.), del Pleno del Séptimo Circuito, publicada en la página 1177, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE

VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO. Partiendo de la base del análisis al principio de instancia de parte agraviada que rige la materia del juicio de amparo, se puede establecer que tratándose de esta clase de juicios, el principio de instancia de parte agraviada impide que el ejercicio de la acción sea trasladada a persona distinta del quejoso o de su representante legal, con lo cual la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, y es titular de la acción, por ello, su promoción debe contar con la firma autógrafa del quejoso o, en su caso, de su representante legal, y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, lo anterior ya que el análisis del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no evidencia que la designación de un abogado patrono tenga los alcances para sustituir la voluntad del titular del derecho subjetivo de la acción procesal, máxime que para determinar tal situación debe acudirse en forma indispensable al principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo.'

"De consiguiente, al configurarse la citada causa de improcedencia, lo que procede es sobreseer en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo."

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver el veintiséis de noviembre de dos mil catorce el recurso de reclamación número **********, en lo conducente, resolvió lo que en seguida se transcribe:

"QUINTO.—**Estudio.** Los motivos de inconformidad son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

"Inicialmente, la parte recurrente expresa que le causa **agravio** el auto de veintiséis de agosto de dos mil catorce, el cual admitió la demanda del juicio de amparo directo civil **********, presentada por **********, en su carácter de abogado patrono de los quejosos ********** y **********, quienes tienen la calidad de parte demandada en el juicio civil **********, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco, Guerrero, y parte apelada en el toca civil **********, del índice de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

"Agrega el disconforme, que el auto impugnado **fue emitido contrario** a lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo,[9] ya que en el juicio de garantías la demanda **debe provenir directamente de quien figura como quejoso, su representante legal o apoderado**, calidad que no se surte respecto del abogado patrono mencionado, el cual fue designado en términos de los artículos **94 y 95** del código adjetivo civil en vigor del Estado de Guerrero, y cuya **autorización se encuentra expresamente limitada a la no ejecución de los actos que se encuentren reservados personalmente a las partes**.

"Añade el reclamante que el carácter conferido por los citados demandados al licenciado **********, fue el de abogado patrono, sin otorgarle más facultades que aquellas establecidas en la ley, en razón de que no se las ampliaron, por lo que debe estarse a los casos de excepción previstos en la parte final de primer párrafo del artículo 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

"Asimismo, esgrime el recurrente que los señores ********** y ********** **nunca confirieron** al licenciado ********** mandato judicial, sino que únicamente **lo designaron como su** '**abogado patrono**', de manera que no puede ejercer facultades de apoderado, ya que éstas, sólo están reservadas al procurador con mandato judicial, lo anterior, en términos que lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley Procesal Civil de mérito.

"Por lo que concluye, la demanda de amparo directo presentada por ********** **y no por los titulares del derecho** que se pretende reclamar (********** y **********), **no debió admitirse por no tener como origen, la suscripción de parte legítima e interesada**, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente.

"Para apoyar sus argumentos, el recurrente invoca los siguientes criterios jurisprudenciales:

"'ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE

[9] "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.'[10]

"'ABOGADO PATRONO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).'[11]

"'ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.)].'[12]

"'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.'[13]; y,

"'AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.'[14]

"Como ya se anticipó, los agravios expuestos por la parte reclamante son **infundados**, veamos por qué.

---

[10] Décima Época. Registro digital: 2006435. Instancia: Plenos de Circuito (Pleno del Séptimo Circuito). jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia común, tesis PC.VII. J/1 C (10a.), página 1177 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas».

[11] Décima Época. Registro digital: 2006898. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, publicación viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas, materia común, tesis VIII.2o.C.T.1 C (10a.) «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 968».

[12] Décima Época. Registro digital: 2004365. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, materia común, tesis VII.2o.C.56 C (10a.), página 2429.

[13] Décima Época. Registro digital: 2005034. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia común, tesis 1a./J. 97/2013 (10a.), página 325 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas».

[14] Décima Época. Registro digital: 2005035. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia común, tesis 1a./J. 108/2013 (10a.), página 327 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas».

"En principio, conviene mencionar que del escrito de la demanda de amparo, correspondiente al **juicio de amparo directo civil** **********, del índice de este Tribunal Colegiado, de donde deriva el presente medio de impugnación, se advierte que el licenciado ********** **promovió y firmó la demanda** de amparo, con el carácter de abogado patrono de la parte demandada en el juicio civil **********, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco, Guerrero, al igual que en el toca civil **********, del índice de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, tal como se colige de la siguiente inserción:

"'Licenciado **********, en mi carácter de abogado patrono de los quejosos ********** y **********, en términos de los artículos 94 y 95 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guerrero, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos del expediente número **********, al igual que en el toca civil número **********, de donde deriva la presente demanda de garantías; por tal razón solicito se me tenga por acreditado el carácter con que intervengo, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo. ...' (foja 3 del juicio de amparo **********)

"También de las constancias del juicio civil **********, que obran como anexo al juicio de garantías mencionado, y a las cuales se les confiere eficacia demostrativa plena, al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con su numeral 2o., se aprecia que del escrito de contestación a la demanda, **********, en ocurso presentado el veintitrés de enero de dos mil doce, autorizó al licenciado **********, como abogado patrono, y lo hizo en los siguientes términos:

"'... **********, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el despacho jurídico ubicado en la avenida ********** número **********, condominio **********, interior **********, del fraccionamiento **********, en esta ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero; y autorizo como mis abogados patronos en términos de los artículos 94 y 95 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de Guerrero, a los licenciados **********, **********, ********** y ********** ...' (lo subrayado es propio) (foja 52 del expediente **********)

"De la misma forma, el codemandado **********, por escrito presentado ante el Juez de origen, el veintitrés de marzo de dos mil doce, también autorizó al referido **********, con el carácter de abogado patrono, haciéndolo en los siguientes términos:

"'… **********, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el despacho jurídico ubicado en la avenida **********, condominio **********, interior **********, del fraccionamiento **********, en esta ciudad y Puerto Acapulco, Guerrero; y autorizo como mis abogados patronos en términos de los artículos 94 y 95 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de Guerrero, a los licenciados **********, **********, ********** y ********** …' (lo subrayado es propio) (foja 78 ídem)

"Ahora bien, el carácter de abogado patrono designado, le fue reconocido por el Juez de origen, en los términos previstos por los artículos **94 y 95** del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante proveídos de veinticuatro de enero y veintiséis de marzo, ambos de dos mil doce, tal como se aprecia de las siguientes inserciones:

"Acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil doce.

"'Acapulco, Guerrero, enero veinticuatro de dos mil doce.

"'Por recibido el veintitrés de enero de este año, el escrito suscrito por la demandada **********, enterado de su contenido …

"'...

"'Finalmente, con fundamento en el artículo 147 del Código Procesal Civil del Estado, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones: asimismo, conforme a los diversos preceptos 94, 95 y 98 de la ley procesal civil del Estado, se tiene designando como sus abogados patronos a los licenciados ********** y **********, al encontrarse registradas las cédulas profesionales que los acreditan como licenciados en derecho. …' (foja 66 ídem)

"Acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil doce.

''Acapulco, Guerrero, marzo veintiséis de dos mil doce.

"'Por recibido el veintitrés de marzo de este año, el escrito suscrito por el demandado **********, enterado de su contenido. …

"'Finalmente, con fundamento en el artículo 147 del Código Procesal Civil del Estado, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones: asimismo, conforme a los diversos preceptos 94, 95 y 98 de la ley procesal civil del Estado, se tiene designando como sus abogados patronos a los

licenciados ********** y **********, al encontrarse registradas las cédulas profesionales que los acredita como licenciados en derecho. …' (foja 119 ídem)

"Asimismo, la Magistrada presidenta de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, al acordar la recepción de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil trece, emitida por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco, Guerrero, el siete de agosto de dos mil trece, tuvo por interpuesto el recurso de apelación signado por el licenciado **********, en su carácter de abogado patrono de los demandados ********** y **********, tal como se aprecia de la transcripción siguiente:

"'Chilpancingo, Guerrero, siete de agosto de dos mil trece.

"'Por recibió el oficio número 243, signado por el licenciado … en su carácter de Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, que acompaña el expediente original del juicio natural, para los efectos que indica; en consecuencia, fórmese el toca civil, relativo a los dos recursos de apelación, interpuestos por el actor ********** y por el licenciado **********, en su carácter de abogado patrono de los demandados ********** y **********, en contra de la sentencia definitiva de veintidós de mayo de dos mil trece. …' (foja 70 del toca de apelación **********)

"De las anteriores inserciones se advierte que tanto en el juicio de origen, como al interponer el recurso de apelación, los demandados ********** y **********, autorizaron al profesional **********, con el carácter de abogado patrono, conforme a lo dispuesto por el artículo 95 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, precepto que regula la figura procesal de abogado patrono, mismo que se reproduce a continuación:

"'Artículo 95. Actos de los abogados y procuradores. Los abogados y los procuradores, por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, observándose para ello lo que dispone la ley reglamentaria para el ejercicio profesional, excepto aquellos que impliquen disposición del derecho de litigio, y los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados.

"'La designación de abogados patronos o de procuradores podrá hacerse por escrito dirigido al juzgador, o verbalmente, durante el desarrollo de cualquier diligencia judicial, haciéndose constar en el acta respectiva.

"'En el escrito o actas respectivos, el que haga la designación puede limitar o ampliar las facultades que correspondan al abogado patrono o al procurador de acuerdo con el párrafo anterior.

"'Cuando los abogados o los procuradores actúen como mandatarios, tendrán las facultades que les asignen de una manera expresa las partes en el mandato. El mandato en procuración para un juicio determinado podrá otorgarse en la forma prescrita por el Código Civil.

"'También podrán otorgar el poder verbalmente durante el desarrollo de cualquier diligencia judicial haciéndose constar en el acta respectiva.'

"Por su parte, el artículo 94 de la misma codificación, al cual remite la norma jurídica de previa transcripción, establece:

"'Artículo 94. Patrocinio o representación en juicio. Las partes pueden hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados o procuradores.

"'La intervención de los abogados o procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo en dos formas:

"'I. Como patronos de los interesados; y

"'II. Como procuradores, en los términos del mandato judicial respectivo.

"'Las partes podrán revocar en cualquier tiempo la designación de abogados y de procuradores y los poderes que hubieren otorgado a éstos, y a su vez, los abogados y los procuradores tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustitutos, en un plazo razonable.'

"De los reproducidos preceptos legales se deriva que en el Estado de Guerrero las partes en los juicios civiles pueden ser representadas por abogados o procuradores, cuya asistencia técnica pueden desempeñar como patronos o procuradores en términos de un **mandato judicial**.

"Asimismo, se obtiene que las facultades mínimas de los patronos y de los procuradores implican el desempeño de todos los actos procesales que correspondan a su autorizante, excepto aquellos que involucren dispo-

sición del derecho en litigio y los que estén legalmente reservados a los interesados.

"Además, se advierte que la designación de ambos puede hacerse por escrito dirigido al juzgador o verbalmente en alguna diligencia, lo que es susceptible de que el interesado pueda ampliar o limitar las facultades generales del abogado patrono o del procurador.

"Ahora bien, si las partes en los juicios civiles pueden ser representadas por abogados patronos o procuradores en términos de un mandato judicial, entonces, es necesario dilucidar la naturaleza del **mandatario judicial** o procurador, en relación con la figura de abogado patrono, establecida en el artículo 95 de la ley adjetiva civil para el Estado de Guerrero, como a continuación se verá:

"**Igualdad entre las figuras de mandatario judicial y abogado patrono en materia civil.**

"El mandato judicial se define[15] como el contrato en virtud del cual una persona confiere a otra facultades suficientes para representarla en juicio.

"Dicha figura jurídica está prevista en el capítulo V, intitulado: 'Del mandato judicial o en procuración', del título noveno ('Del mandato') del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuyos artículos 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513 y 2514, se establece:

"'**Artículo 2507.** No podrán ser procuradores en juicio:

"'I. Los incapacitados;

"'II. Los Jueces, Magistrados, agentes del Ministerio Público y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio; y

"'III. Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que deban intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.'

"'**Artículo 2508.** El mandato judicial será otorgado en cualquiera de las formas establecidas para el mandato ordinario, o en escrito presentado y

[15] *Enciclopedia Omeba Digital.*

ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el Juez no conociere al otorgante, exigirá testigos de identificación.

"'La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.'

"'**Artículo 2509.** El procurador no necesitará poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

"'I. Para desistir;

"'II. Para transigir;

"'III. Para comprometer en árbitros;

"'IV. Para absolver y articular posiciones;

"'V. Para hacer cesión de bienes;

"'VI. Para recibir pagos; y

"'VII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

"'Estas facultades se sobreentienden comprendidas en los poderes generales que para pleitos y cobranzas se otorguen en los términos del párrafo primero del artículo 2475 por lo que si se quiere que alguna o algunas de ellas queden fuera del mandato, se deberá hacer en forma expresa la limitación en la misma escritura en que aquél se otorgue.'

"'**Artículo 2510.** El procurador, aceptado el poder, estará obligado:

"'I. **A seguir el juicio por todas sus instancias, incluyendo el amparo**, mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2517;

"'II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tenga de que el mandante se los reembolse; y

"'III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, todo lo que sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiera dado y, si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.'

"'**Artículo 2511.** La persona que acepte el mandato de una de las partes, no podrá admitir el de la contraria en el mismo juicio, aunque renuncie al primero.'

"'**Artículo 2512.** El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone la legislación penal del Estado.'

"'**Artículo 2513.** El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato si es que tiene facultades para ello o, en todo caso, sin avisar a su mandante para que designe a otra persona que lo substituya en su cargo.'

"'**Artículo 2514.** La representación del procurador cesará, además de los casos expresados en el artículo 2517:

"'I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

"'II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

"'III. Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre el bien litigioso, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

"'IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato; y

"'V. Por designar el mandante otro procurador para el mismo negocio sin el consentimiento del que se halle en ejercicio de la procuración.'

"De lo expuesto se advierte que el mandato judicial se otorga generalmente a una persona para que represente a una de las partes en uno o varios juicios, el cual se distingue por las particularidades siguientes:

"a) En cuanto a los elementos personales, tienen incapacidad para ser apoderados judiciales o procuradores, los Jueces, Magistrados, agentes del Ministerio Público y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia y de la hacienda pública (artículo 2507).

"b) En relación a los elementos formales, puede constar en cualquiera de las formas previstas para el mandato ordinario y, en caso de sustitución, se procederá en la misma forma en la cual fue otorgado (artículo 2508).

"c) En cuanto a las obligaciones del mandatario judicial o procurador para la ejecución del mandato, se señala que debe seguir el juicio por todas sus instancias, **incluyendo el amparo**; además de pagar los gastos causados a su instancia; practicar, bajo la responsabilidad que ese código impone al mandatario cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante (artículo 2510).

"d) Tienen límites precisos las facultades concedidas en los mandatos judiciales, pues se exigen cláusulas especiales para una serie de facultades enumeradas en concreto por el legislador, pero tales restricciones no son aplicables al mandato judicial para pleitos y cobranzas (artículo 2509).

"e) La representación cesa por haber terminado la personalidad del poderdante, por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, y por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio (artículo 2514).

"Lo esencial del mandato judicial es el otorgamiento de facultades suficientes que mediante el contrato de mandato una persona confiere a otra para que la represente en juicio y en su nombre actúe ante los tribunales jurisdiccionales, para seguir el juicio por todas sus instancias, **incluida la del amparo**; pagar los gastos generados con motivo de ésta, así como realizar, bajo la responsabilidad del mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante ajustándose a las instrucciones otorgadas por éste y, si no las tuviera, a lo exigido según la naturaleza e índole del litigio, dicha representación habrá de realizarse de acuerdo con las facultades contenidas en la escritura de mandato.

"Ahora bien, importa destacar para el caso a estudio que, como una forma más de representación en el juicio, el legislador ha instituido la figura del **abogado patrono**, la cual está prevista en el artículo 109 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, en cuanto estatuye:

"'**Artículo 109.** Derechos de los patronos o mandatarios. **Los patronos o mandatarios de las partes pueden solicitar que el juzgador, en la sentencia en que imponga la condena en costas, establezca en su favor la reserva del importe de los honorarios no cobrados y de las costas que manifiesten haber anticipado.** La parte afectada puede pedir al juzgador la

revocación de la reserva si comprueba haber satisfecho el crédito que la haya motivado.'

"Debido a la relevancia en el presente asunto de esta figura jurídica, se estima conveniente acudir a la definición de 'abogado patrono' que proporciona Eduardo Pallares en su obra, *Diccionario de Derecho Procesal*:[16]

"'La palabra abogado deriva del latín *ad-vocatus, avocare*, que significa llamado, porque los romanos (dice la enciclopedia Espasa) acostumbraban llamar en los asuntos difíciles para que les auxiliasen a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho. También se ha designado a los abogados con el nombre de patronos, lo que nos transporta a la institución de la clientela en la legislación romana. El patrón tenía la obligación de ayudar a sus clientes de diversas maneras y, entre otras, defendiéndolos ante los tribunales.

"'La palabra abogado es el participio del pasado del verbo abogar, que significa defender de palabra o por escrito ante los tribunales, o interceder o hablar a favor de otro. Por tanto, en su sentido más amplio, abogado es la persona que defiende a otra o intercede por ella. En su sentido propio o restringido, menciona a quien, con título oficial, defiende los intereses de otra persona ante las autoridades.'

"Lo hasta aquí puntualizado permite señalar, en un primer momento, que los 'abogados patronos', son aquellas personas que, por una parte, requieren tener la calidad de licenciado en derecho.

"Un abogado (del latín *ad-vocatus*, 'llamado en auxilio'), es aquella persona licenciada en derecho que ejerce profesionalmente la defensa de las partes en juicio y en toda clase de procesos judiciales y administrativos. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas. En la mayoría de los ordenamientos de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión, se requiere estar inscrito en un colegio de abogados, o bien la autorización del Estado para ejercer.

"Por tanto, la función de los abogados patronos consiste en asesorar a la parte, tanto en las cuestiones de fondo como en las procesales; redactar las minutas de los escritos cuando exigen una especial doctrina jurídica y, particu-

---

[16] *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, México D.F., 1988, págs. 800 a 801.

larmente, redactar los escritos de defensa; también desarrollar oralmente en la audiencia las razones que asistan a la parte, acto en el cual asumen también la representación de ésta.

"En el caso a estudio, del artículo 95 del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero anteriormente transcrito, se advierte que basta que las partes designen a un abogado, para que con ello esté facultado para llevar a cabo todos los actos procesales que correspondan a la parte que representa, observándose lo que dispone la ley reglamentaria para el ejercicio profesional, excepto aquellos que impliquen disposición del derecho de litigio y los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados.

"Es decir, como abogado patrono, tiene intervención en los juicios con el carácter de profesional del derecho para defender a la parte que representa, por lo que la naturaleza de su intervención es la de un representante con facultades limitadas relacionadas con el juicio para el cual fue designado, pues es voluntad de quien lo autoriza a que el facultado para llevar a cabo todos los actos procesales indicados en el mismo artículo 95 en comento.

"En consecuencia, de los artículos 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero y 2510 del Código Civil para el propio Estado, se advierte que, junto al procurador o mandatario judicial, coexiste la figura del **abogado patrono como otra forma de representación en el proceso**.

"Lo anterior se afirma, porque la sola designación del abogado patrono confiere a éste facultades de representación, equiparables a las otorgadas a un **mandato judicial**, al permitirle llevar a cabo, directamente y en representación de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales correspondientes a dicha parte, como son, intervenir directamente en el juicio relativo en representación de su autorizante, no sólo dirigiendo el asunto o asesorando técnicamente a quien lo designó, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas e intervenir en la sentencia e, incluso, a practicar cuanto sea necesario para la defensa de su autorizante y, por tanto, es claro que su actuar es **analógico con el de un mandatario judicial**.

"En tal orden de ideas, si bien es cierto que el abogado patrono se diferencia del mandatario judicial, porque al primero basta con que se le designe en escrito dirigido al Juez, para con ello estar facultado para actuar y defender los intereses de quien lo designa sólo en ese juicio; en cambio, el segundo generalmente se nombra mediante escritura pública y sus facultades concernientes a la procuración contractual son ilimitadas, excepto las señaladas en

el artículo 2509 del código sustantivo invocado; sin embargo, **ambos están facultados para llevar a cabo directamente y en beneficio de la parte que los nombró, todos aquellos actos procesales correspondientes a ésta**, salvo algunas actuaciones reservadas personalmente a los interesados.

"En relación a lo hasta aquí puntualizado, importa destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las figuras de abogado patrono y mandatario judicial son análogas, al ser equiparables sus atribuciones, pues su sola designación permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales correspondientes a ésta, esto es, la representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectivo; ello en atención a los requisitos que debe cumplir el abogado patrono para ser considerado con tal carácter dentro del juicio.

"En ese contexto, al ser figuras análogas, el abogado patrono tiene igualdad de atribuciones que el procurador (mandatario judicial); lo anterior, atento a lo previsto en el artículo 109 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, anteriormente invocado, del cual se evidencia que ambas representaciones son consideradas aptas para el cobro de honorarios profesionales, mientras cumplan con los requisitos necesarios, al colocarlos como personas capaces para ello; situación que se robustece con el hecho de encontrarse facultados para representar los intereses y actuar en juicio a nombre de quien los nombró, ostentando la misma calidad de abogados.

"Sobre el particular, cobra aplicación en lo sustancial, la jurisprudencia 1a./J. 92/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"'ABOGADOS PATRONOS Y MANDATARIOS JUDICIALES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SON FIGURAS JURÍDICAS ANÁLOGAS PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien es cierto que el abogado patrono se diferencia del mandatario judicial porque al primero basta con autorizarlo para oír notificaciones mediante escrito dirigido al Juez para que pueda actuar y defender los intereses de quien lo designa en un juicio, mientras que al segundo generalmente se le nombra a través de escritura pública y sus facultades concernientes a la procuración contractual son prácticamente ilimitadas; también lo es que de los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial

de la entidad el 9 de agosto de 2004, así como 2588 del Código Civil Federal, en relación con el numeral 1082 del Código de Comercio, se advierte que junto al procurador o mandatario judicial coexiste la figura del abogado patrono como otra forma de representación en el proceso, pues su sola designación le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales que le corresponden a esta –salvo las actuaciones reservadas personalmente a los interesados–. De manera que si puede intervenir en el juicio a nombre de su autorizante no solamente dirigiendo el asunto o asesorándolo técnicamente, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, es evidente que sus atribuciones son equiparables a las del mandatario judicial y, por tanto, al ser figuras jurídicas análogas, tratándose del cobro de honorarios profesionales en un juicio ejecutivo mercantil a ambos les es aplicable el artículo 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales del Estado de Puebla, en tanto que están facultados para representar los intereses y actuar en juicio a nombre de quien los nombró, ostentando la misma calidad de abogados.'

"Consecuentemente, el **abogado patrono tiene las facultades de representación** en **juicio similares** a las de un **mandatario judicial** o procurador, tales como ejecutar por cuenta de su mandante los actos jurídicos que éste le encargue, cumpliendo con todas las obligaciones contraídas dentro de los límites del mandato, así como continuar el juicio por todas las instancias, **incluso, la del juicio de amparo**, mientras no haya cesado su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2514 del Código Civil para el Estado de Guerrero.

"**Facultad para promover el juicio de amparo**

"Establecidas las igualdades jurídicas respecto a las atribuciones en materia civil entre el mandatario judicial o procurador y el abogado patrono, como figuras de representación de las partes, debe atenderse a la obligación de éstos a continuar el juicio a su cargo en todas sus instancias, lo cual conduce a considerar que ambas figuras son aptas para la promoción del juicio constitucional.

"Lo anterior, si se tiene que el multirreferido numeral 2510, fracción I, del Código Civil para el Estado de Guerrero, preceptúa que el mandatario o procurador **está obligado** a **seguir el juicio por todas sus instancias, incluyendo el amparo**, mientras no haya cesado en su encargo. Porción normativa que dispone:

"'Artículo 2510. El procurador, aceptado el poder, estará obligado:

"'I. A seguir el juicio por todas sus instancias, incluyendo el amparo, mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2517.'

"Además, la Suprema Corte de la Nación ha establecido que el amparo se puede pedir por el mandatario, contra actos de los cuales pueden seguirse perjuicio a su mandante; inclusive, en tratándose del fallecimiento de éste, el mandatario debe promover el juicio de garantías en su representación, pues este medio de control constitucional debe considerarse dentro de las gestiones conducentes a la continuación del juicio, al tener por objeto la conservación de los derechos, en ese caso en particular, de la sucesión del mandante.

"Así se plasmó en la jurisprudencia 2a./J. 69/2005, de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, consultable en el Tomo XXI, junio de 2005, página ciento ochenta y uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto señalan:

"'AMPARO. PUEDE PROMOVERSE POR EL MANDATARIO DEL TRABAJADOR, DESPUÉS DE LA MUERTE DE ÉSTE.—Aunque por regla general el mandato termina por la muerte del mandante, existe disposición expresa en el artículo 2600 del Código Civil Federal, en el sentido de que el mandatario deberá continuar en la gestión de su encargo entretanto los herederos provean por sí mismos a la administración de los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio para sus intereses. En consecuencia, si durante la tramitación de un juicio laboral muere el trabajador y se dicta el laudo relativo, el mandatario podrá promover el juicio de garantías en su representación, ya que este medio de control constitucional debe considerarse dentro de las gestiones conducentes a la continuación del juicio, pues tiene por objeto la conservación de los derechos de la sucesión del mandante; de manera que en tanto no se apersone a juicio dicha sucesión a través del albacea, el mandatario deberá continuar en el ejercicio de su encargo con el fin de no provocar estado de indefensión por la preclusión de los derechos procesales de aquélla.'

"Por consiguiente, si el **mandatario judicial tiene facultades para acudir al juicio de amparo** a nombre de su mandante, y el **abogado patrono es una figura semejante a aquélla**, entonces, debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"'Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"'En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"'La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.'

"Y en el presente caso, como ya quedó de manifiesto al inicio del presente estudio, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, autoridad responsable en el juicio de amparo directo civil **********, le reconoció el carácter de abogado patrono de los demandados ********** y **********, al aquí promovente **********.

"Por tanto, contrario a lo expuesto por el hoy recurrente, no es verdad que se inobservaron los artículos 103, fracción I, de la Constitución General de la República,[17] así como el precepto 5o., fracción I, de la Ley de Amparo,[18] porque según su perspectiva, en la demanda de amparo debe provenir directamente de quien figura como quejoso, su representante legal o su apoderado, pues como ya se vio a lo largo de esta resolución, al ser el abogado patrono una figura jurídica análoga con el mandatario, es inconcuso que aquél sí tiene legitimación para acudir al juicio de garantías.

"Finalmente, no resultan obligatorios para este tribunal los criterios jurisprudenciales de rubro: 'ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER

---

[17] "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite
"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

[18] *Capacidad y personería*
"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.', 'ABOGADO PATRONO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).' y 'ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.)].', lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor,[19] tales criterios no resultan de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.

"De igual manera, la jurisprudencia intitulada 'AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', tampoco resulta aplicable al caso, al tratarse de la legitimación del autorizado en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, respecto a los juicios de amparo indirecto.

"Y con relación a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', la misma no resulta aplicable al caso, en la medida que lo resuelto en dicho criterio, consiste en la legitimación del autorizado en los términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, lo que, en la especie, diverge, puesto que el tópico que se dirime en el presente caso obedece a la legitimación del abogado patrono, figura jurídica que es distinta al primero de los nombrados."

---

[19] "**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.
"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.
"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

CUARTO.—**Análisis necesario para determinar si existe la contradicción de criterios.** A efecto de dilucidar si procede el análisis de esta contradicción de tesis, es necesario, previamente, precisar y comparar el contenido argumentativo de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, las cuales se relatan a continuación:

A) El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, al resolver el amparo directo civil **********, en sesión de catorce de abril de dos mil quince, se basó en los antecedentes siguientes:

1. **********, por conducto de su abogado patrono **********, presentó demanda de amparo en la que reclamó de la entonces Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, la resolución de dieciséis de agosto de dos mil trece, dictada en el toca civil **********, de la cual, por razón de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, la que se radicó con el número **********; asunto del que correspondió conocer al Magistrado José Luis García Vasco y, en sesión plenaria de catorce de abril de dos mil quince, sobreseyó en el juicio de amparo, bajo las consideraciones siguientes:

2) Que en el caso se actualiza una causa de improcedencia que impide examinar el fondo del asunto, porque se aprecia que quien instó en la vía constitucional fue **********, a nombre de **********, sin que jurídicamente se encuentre legitimado para promover el medio extraordinario de defensa;

3) Que de autos se aprecia que a **********, en acuerdo de tres de junio de dos mil once, se le reconoció en la instancia natural el carácter de abogado patrono, en los términos siguientes:

"… se admite a trámite la demanda, en la vía y forma propuesta; … Por autorizando el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, facultando como sus **abogados patronos a** **********, **********, ********** y **********, no así a ********** y **********, toda vez que éstos no cuentan con cédula profesional registrada en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado, quienes sólo quedan autorizados para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos. Artículos 94, 95, 98, 147 y 150 del Código Civil adjetivo."

4) Que la legitimación *ad procesum* en el juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe ser analizado de oficio, en términos del artículo 62,

en relación con el 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo, y 107 de la Constitución General de la República;

5) Que ********** carece de legitimación *ad procesum* para promover el juicio de amparo, por tener reconocida su personalidad como abogado patrono de **********, por lo que dicho reconocimiento surte sus efectos únicamente en el juicio natural y no en el constitucional;

6) Que su consideración la apoya en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2013, la que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", asimismo, lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).";

7) Que el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero prevé dos figuras por medio de las cuales las partes pueden actuar en los actos procesales que les correspondan por conducto de los profesionales en derecho, que son:

a) Patronos interesados (de conformidad con la fracción I del artículo 94), quienes sólo intervienen como abogados y carecen de mandato o representación legal; y,

b) Procuradores (de conformidad con la fracción II del artículo 95), quienes tienen representación en términos del mandato respectivo que las partes les otorguen.

8) Que uno y otros están facultados por la codificación en estudio para llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que les correspondan;

9) Que de lo reseñado se pone de manifiesto que **********, es sólo un patrono interesado que legalmente no representa al quejoso **********, sino que sus facultades se encuentran limitadas para actuar procesalmente a nombre de este último en la jurisdicción ordinaria, por lo que es evidente que el primero de los nombrados carece de legitimación para promover el juicio constitucional, pues sus facultades como abogado patrono están limitadas al procedimiento civil de origen y no llegan al extremo de que pueda realizar cualquier acto, incluyendo el juicio de amparo, porque de acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada, impide que el ejercicio de la acción sea trasladado a persona distinta del quejoso, por lo que la promoción del juicio de amparo se encuentra reservada a la persona física o moral a quien le afecte el acto, lo que puede hacerlo por sí, o por medio de su representante, sin que el patrono interesado, en términos de la fracción I del artículo 94 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, tenga tal carácter; y,

10) Que al no poder promover la demanda de amparo **********, a favor de **********, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 6 de la ley de la materia, y cita como apoyo la jurisprudencia PC.VII. J/1 C (10a.), resultante de la contradicción de tesis 2/2013, entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, pronunciada por el Pleno del Séptimo Circuito, cuyo rubro es: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.", por lo que con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio de amparo.

B) El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región**, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo civil **********, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este circuito (**********), en sesión de seis de febrero de dos mil quince, se basó en los antecedentes siguientes:

1) Que **********, en su carácter de abogado patrono de **********, como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ********** y **********, presentó demanda de amparo en la que reclamó de la entonces Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, la resolución definitiva de siete de marzo de dos mil catorce, dictada en el toca civil **********, de la cual, por razón de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, la que se radicó con el número

**********; sin embargo, de acuerdo con el oficio STCCNO/1841/2014, de veintiocho de abril de dos mil catorce, remitido al citado tribunal, por el secretario técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se remitió el citado juicio de amparo al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para el dictado de la ejecutoria correspondiente; del citado asunto correspondió conocer al Magistrado Óscar Mauricio Maycott Morales, y en sesión plenaria de seis de febrero de dos mil quince, se sobreseyó en el juicio de amparo, bajo las consideraciones siguientes:

2) Que durante la tramitación del juicio ha sobrevenido una causa de improcedencia, cuyo estudio es de orden preferente;

3) Que en el caso se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o., ambos de la Ley de Amparo, porque la acción es un derecho subjetivo procesal necesario para promover un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien formula una pretensión litigiosa y es titular de un derecho controvertido, por lo que los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión de la demanda son exigibles al actor como titular del derecho de acción o a su representante legal, pues lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de la pretensión, ya que los titulares de la acción son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué manera es que lesionan sus garantías individuales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo, lo cual no puede sustituirse por la de un abogado patrono, al no ser titular del derecho legítimamente tutelado, cuya salvaguarda se solicita a través del amparo;

4) Que en el caso era necesario tener presente lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 1a./J. 135/2013 (10a.), de donde derivó la contradicción de tesis, que determinó que la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o por su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la vigente se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de defensa de los derechos del autorizante no se traducen en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen, y cita como apoyo la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), sustentada

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.";

5) Que en el caso se tiene que el licenciado **********, quien promueve y firma la demanda de amparo, figura con el carácter de abogado patrono de la parte actora en el juicio de origen, el cual le fue reconocido en los términos previstos por los artículos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero;

6) Que de los citados preceptos deriva que en el Estado de Guerrero, las partes en los juicios civiles pueden ser representadas por abogados o procuradores, cuya asistencia técnica pueden desempeñar como patronos o procuradores en términos de un mandato judicial;

7) Que las facultades mínimas de los patrones y de los procuradores implican el desempeño de todos los actos procesales que correspondan a su autorizante, excepto aquellos que involucren disposición del derecho en litigio y los que estén legalmente reservados a los interesados; que la designación de ambos puede hacerse por escrito dirigido al juzgador o verbalmente en alguna diligencia, lo que es susceptible de que el interesado pueda ampliar o limitar las facultades generales del abogado patrono del procurador, es decir, implica que puede otorgarle atribuciones adicionales a la mera realización de actos procesales en el juicio de origen;

8) Que el legislador guerrerense previó la posibilidad de que los abogados y procuradores actúen como mandatarios, desempañando las facultades conferidas en el mandato, el cual puede otorgarse en la forma prescrita por el Código Civil estatal, o bien, verbalmente en cualquier diligencia, por lo que no se estipuló restricción alguna, al señalar que los autorizantes pueden ampliar las facultades del abogado patrono al momento de designarlo, lo que significa que pueden otorgarles atribuciones especiales;

9) Que en el caso resulta aplicable el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 97/2013 (10a.), publicada en la página 325 del Libro 1, Tomo I, diciembre de dos mil trece, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de dos mil trece a las 6:00 horas, en relación a que el autorizado en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, no está facultado para promover juicio

de amparo en nombre de su autorizante, porque un abogado patrono, designado en juicio en los términos de los artículos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, sin ampliación de facultades, no tiene legitimación para promover juicio de amparo en nombre de su representado, toda vez que la autorización en el juicio natural no confiere al designado la facultad de ejercer una acción diversa en representación de su autorizante, porque sus facultades de defensa de los derechos del autorizante se circunscriben al juicio civil, tal como lo dispone el segundo de los preceptos antes citados, motivo por el cual, la persona autorizada como abogado patrono, en términos de los artículos antes señalados, sin ampliación de facultades, no se encuentra legitimada para ejercer la acción de amparo directo en representación de su autorizante;

10) Que como en el juicio de origen no se advierte que al abogado patrono le hayan sido otorgadas expresas facultades para promover juicio de amparo contra actos vinculados con dicho procedimiento, no se encuentra justificada su legitimación para promover esta instancia, en tanto que su designación fue limitada a los términos a que aluden los ya mencionados artículos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero. Cita como apoyo la tesis (VIII. Región) 2o.1 C (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región, con registro digital: 2006897, cuyo rubro es: "ABOGADO PATRONO AUTORIZADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ESA FACULTAD LE FUE CONFERIDA EXPRESAMENTE EN EL ESCRITO DE DESIGNACIÓN.", así como la sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en la tesis XXX.1o.7 C (10a.), publicada en la página 1712 del Libro XX, Tomo 3, mayo de dos mil trece, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 [10a.].". En la mencionada jurisprudencia, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", asimismo, cita la jurisprudencia PC.VII. J/1 C (10a.), del Pleno del Séptimo Circuito, cuyo rubro es: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO."; y,

11) Que al configurarse la causa de improcedencia, lo que procedía era sobreseer en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

C) El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, al resolver el recurso de reclamación civil **********, en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se basó en los antecedentes siguientes:

1) Que del escrito de la demanda de amparo directo civil **********, del índice de este tribunal, de donde deriva el recurso, se advierte que el licenciado ********** promovió y firmó dicha demanda con el carácter de abogado patrono de la parte demandada ********** y **********, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Licenciado **********, en mi carácter de abogado patrono de los quejosos ********** y **********, en términos de los artículos 94 y 95 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guerrero, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos del expediente número **********, al igual que en el toca civil número **********, de donde deriva la presente demanda de garantías; por tal razón solicito se me tenga por acreditado el carácter con que intervengo, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo. ..."

2) Que el carácter de abogado patrono también le fue reconocido por el Juez de origen, en los términos de los artículos **94 y 95** del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, mediante acuerdos de veinticuatro de enero y veintiséis de marzo de dos mil doce; asimismo, la entonces Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, el siete de agosto de dos mil trece, en términos de los citados artículos, también le reconoció el mencionado carácter;

3) Que de los artículos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, se advierte que las partes en los juicios civiles pueden ser representadas por abogados o procuradores, con cuya asistencia técnica pueden desempeñarse como patronos o procuradores en términos de un mandato judicial y que sus facultades mínimas implican el desempeño de todos los actos procesales que correspondan a su autorizante, excepto aquellos que involucren disposición del derecho en litigio y los que estén legalmente reservados a los interesados; asimismo, que su designación puede hacerse por escrito dirigido al juzgador o verbalmente en alguna diligencia, lo que permite que el interesa-

do pueda ampliar o limitar las facultades generales del abogado patrono o del procurador;

4) Que en el caso era necesario dilucidar la naturaleza del mandatario judicial o procurador, en relación con la figura de abogado patrono, establecida en el artículo 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero;

5) Que el mandato judicial se define como el contrato en virtud del cual, una persona confiere a otra facultades suficientes para representarla en juicio, dicha figura jurídica se encuentra prevista en el capítulo V, intitulado: "Del mandato judicial o en procuración", del título noveno ("Del mandato") del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los artículos 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513 y 2514;

6) Que de los citados preceptos se advierte que el mandato judicial se otorga generalmente a una persona para que represente a una de las partes en uno o varios juicios, el cual se distingue por las particularidades siguientes:

a) En cuanto a los elementos personales, tienen incapacidad para ser apoderados judiciales o procuradores, los Jueces, Magistrados, agentes del Ministerio Público y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia y de la hacienda pública (artículo 2507);

b) En relación con los elementos formales, puede constar en cualquiera de las formas previstas para el mandato ordinario y, en caso de sustitución, se procederá en la misma forma en la cual fue otorgado (artículo 2508);

c) En cuanto a las obligaciones del mandatario judicial o procurador para la ejecución del mandato, se señala que debe seguir el juicio por todas sus instancias, **incluyendo el amparo**; además de pagar los gastos causados a su instancia; practicar, bajo la responsabilidad que ese código impone al mandatario cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante (artículo 2510);

d) Tienen límites precisos las facultades concedidas en los mandatos judiciales, pues se exigen cláusulas especiales para una serie de facultades enumeradas en concreto por el legislador, pero tales restricciones no son aplicables al mandato judicial para pleitos y cobranzas (artículo 2509); y,

e) La representación cesa por haber terminado la personalidad del poderdante, al haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa

litigiosa, y por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio (artículo 2514).

7) Que lo esencial del mandato judicial es el otorgamiento de facultades suficientes que mediante el contrato de mandato una persona confiere a otra para que la represente en juicio y actúe en su nombre ante los tribunales jurisdiccionales, para seguir el juicio por todas sus instancias, **incluida la del amparo**; pagar los gastos generados con motivo de ésta; así como realizar, bajo la responsabilidad del mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante ajustándose a las instrucciones otorgadas por éste, y si no las tuviera, a lo exigido según la naturaleza e índole del litigio; dicha representación habrá de realizarse de acuerdo con las facultades contenidas en la escritura de mandato;

8) Que una forma más de representación en el juicio, el legislador ha instituido la figura del **abogado patrono**, la cual está prevista en el artículo 109 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero;

9) Que debido a la relevancia en el presente asunto de esta figura jurídica, se estima conveniente acudir a la definición de "abogado patrono" que proporciona Eduardo Pallares en su obra, *Diccionario de Derecho Procesal*, en los términos siguientes:

"La palabra abogado, deriva del latín *ad-vocatus*, *avocare*, que significa llamado, porque los romanos (dice la Enciclopedia Espasa) acostumbraban llamar en los asuntos difíciles para que les auxiliasen a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho.

"También se ha designado a los abogados con el nombre de patronos, lo que nos transporta a la institución de la clientela en la legislación romana. El patrón tenía la obligación de ayudar a sus clientes de diversas maneras, y entre otras, defendiéndolos ante los tribunales.

"La palabra abogado es el participio del pasado del verbo abogar, que significa defender de palabra o por escrito ante los tribunales, o interceder o hablar a favor de otro.

"Por tanto, en su sentido más amplio, abogado es la persona que defiende a otra o intercede por ella. En su sentido propio o restringido, menciona a quien, con título oficial, defiende los intereses de otra persona ante las autoridades."

10) Que los "abogados patronos" son aquellas personas que, por una parte, requieren tener la calidad de licenciado en derecho;

11) Que un abogado (del latín *ad-vocatus*, "llamado en auxilio"), es aquella persona licenciada en derecho que ejerce profesionalmente la defensa de las partes en juicio y en toda clase de procesos judiciales y administrativos. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas. En la mayoría de los ordenamientos de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión, se requiere estar inscrito en un colegio de abogados, o bien, la autorización del Estado para ejercer; por ende, la función de los abogados patronos consiste en asesorar a la parte, tanto en las cuestiones de fondo como en las procesales; redactar las minutas de los escritos cuando exigen una especial doctrina jurídica y, particularmente, redactar los escritos de defensa; también desarrollar oralmente en la audiencia las razones que asistan a la parte, acto en el cual asumen también la representación de ésta;

12) Que en el caso, del artículo 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero se advierte que basta que las partes designen a un abogado, para que con ello esté facultado para llevar a cabo todos los actos procesales que correspondan a la parte que representa, observándose lo que dispone la ley reglamentaria para el ejercicio profesional, excepto aquellos que impliquen disposición del derecho de litigio y los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados;

13) Que de los artículos 95 del Código Procesal Civil y 2510 del Código Civil, ambos del Estado de Guerrero, se advierte que, junto al procurador o mandatario judicial, coexiste la figura del **abogado patrono como otra forma de representación en el proceso, al cual, al ser designado, se le confieren a éste facultades de representación, equiparables a las otorgadas a un mandato judicial**, que le permite llevar a cabo, directamente y en representación de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales correspondientes a dicha parte, como son, intervenir directamente en el juicio relativo en representación de su autorizante, no sólo dirigiendo el asunto o asesorando técnicamente a quien lo designó, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas e intervenir en la sentencia e, incluso, a practicar cuanto sea necesario para la defensa de su autorizante y, por lo tanto, **es claro que su actuar es análogo con el de un mandatario judicial**;

14) En consecuencia, si bien es cierto que el abogado patrono se diferencia del mandatario judicial, porque al primero basta con que se le designe en escrito dirigido al Juez, para con ello estar facultado para actuar y defender

los intereses de quien lo designa sólo en ese juicio; en cambio, el segundo generalmente se nombra mediante escritura pública y sus facultades concernientes a la procuración contractual son ilimitadas, excepto las señaladas en el artículo 2509 del código sustantivo invocado; sin embargo, **ambos están facultados para llevar a cabo directamente y en beneficio de la parte que los nombró, todos aquellos actos procesales correspondientes a ésta**, salvo algunas actuaciones reservadas personalmente a los interesados;

15) Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las figuras de abogado patrono y mandatario judicial, son análogas, al ser equiparables sus atribuciones, pues su sola designación permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales correspondientes a ésta; esto es, la representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectivo; ello en atención a los requisitos que debe cumplir el abogado patrono para ser considerado con tal carácter dentro del juicio;

16) Que al ser figuras análogas, el abogado patrono tiene igualdad de atribuciones que el procurador (mandatario judicial); lo anterior, atento a lo previsto en el artículo 109 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, del cual se evidencia que ambas representaciones son consideradas aptas para el cobro de honorarios profesionales, mientras cumplan con los requisitos necesarios, al colocarlos como personas capaces para ello; situación que se robustece con el hecho de encontrarse facultados para representar los intereses y actuar en juicio a nombre de quien los nombró, ostentando la misma calidad de abogados, por lo que en el caso resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 92/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "ABOGADOS PATRONOS Y MANDATARIOS JUDICIALES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SON FIGURAS JURÍDICAS ANÁLOGAS PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).";

17) Consecuentemente, el **abogado patrono tiene las facultades de representación** en **juicios similares** a las de un **mandatario** judicial o procurador, tales como ejecutar por cuenta de su mandante los actos jurídicos que éste le encargue, cumpliendo con todas las obligaciones contraídas dentro de los límites del mandato, así como continuar el juicio por todas las instancias, **incluso, la del juicio de amparo**, mientras no haya cesado su encargo

por alguna de las causas expresadas en el artículo 2514 del Código Civil del Estado de Guerrero;

18) Que al ser iguales las atribuciones en materia civil entre el mandatario judicial o procurador y el **abogado patrono**, como figuras de representación de las partes, debe atenderse a la obligación de éstos a continuar el juicio a su cargo en todas sus instancias, lo cual conduce a considerar que ambas figuras son aptas para la promoción del juicio constitucional, ello de acuerdo con lo previsto por el artículo 2510, fracción I, del Código Civil del Estado de Guerrero, que dispone que el mandatario o procurador, **está obligado** a **seguir el juicio por todas sus instancias, incluyendo el amparo**, mientras no haya cesado en su encargo. Al respecto, el citado precepto dispone lo siguiente:

"**Artículo 2510.** El procurador, aceptado el poder, estará obligado:

"I. **A seguir el juicio por todas sus instancias, incluyendo el amparo**, mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2517."

19) Que la Suprema Corte de la Nación ha establecido que el amparo se puede pedir por el mandatario, contra actos de los cuales puede seguirse perjuicio a su mandante; inclusive, en tratándose del fallecimiento de éste, el mandatario debe promover el juicio de garantías en su representación, pues este medio de control constitucional debe considerarse dentro de las gestiones conducentes a la continuación del juicio, al tener por objeto la conservación de los derechos, en ese caso en particular, de la sucesión del mandante, por lo que, en el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 69/2005, de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, consultable en el Tomo XXI, junio de 2005, página ciento ochenta y uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro es: "AMPARO. PUEDE PROMOVERSE POR EL MANDATARIO DEL TRABAJADOR, DESPUÉS DE LA MUERTE DE ÉSTE.";

20) Que si el **mandatario judicial tiene facultades para acudir al juicio de amparo** a nombre de su mandante y el **abogado patrono es una figura semejante a aquélla**, entonces, debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su

representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."

21) Que si en el caso, la entonces Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, autoridad responsable en el juicio de amparo directo civil **********, le reconoció el carácter de abogado patrono de los demandados ********** y **********, al aquí promovente **********, es evidente que de acuerdo a lo considerado, sí tiene legitimación para acudir al juicio de garantías;

22) Que en el caso, no resultan obligatorios para este tribunal los criterios jurisprudenciales que invocó el recurrente, de rubros: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.", "ABOGADO PATRONO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." y "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.)].", porque conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, tales criterios no resultan de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional;

22) Que igualmente, la jurisprudencia intitulada: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", tampoco resulta aplicable al caso, al tratarse de la legitimación del autorizado en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, respecto a los juicios de amparo indirecto; y,

23) Que la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCU-

LO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", no resulta aplicable al caso, porque lo resuelto en dicho criterio, consiste en la legitimación del autorizado en los términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, lo que, en la especie, diverge, puesto que el tópico que se dirime en el presente caso, obedece a la legitimación del abogado patrono, figura jurídica que es distinta al primero de los nombrados.

Del análisis de las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como de los Tribunales Primero y el Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos civiles 940/2014 (487/2014 del órgano auxiliado) y 530/2014, así como el recurso de reclamación civil 18/2014, respectivamente, se desprende que, en ambos casos, se analizaron juicios de amparo en los que se reclamaron actos relacionados con la facultad del abogado patrono para promover juicio de amparo directo. Y en un caso (los dos primeros tribunales) se estimó que el abogado patrono carecía de facultades, mientras que en el otro (el último de los citados tribunales), se consideró que sí tenía facultades para promover el juicio de amparo directo, analizando en ambos casos sus facultades conferidas, en términos de los artículos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

De lo anterior se advierte que sí existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de acuerdo a lo siguiente:

a) Los órganos colegiados estudiaron el mismo supuesto jurídico consistente en determinar que si, al igual que un mandatario judicial, el abogado patrono designado en un juicio civil puede o no promover el juicio de amparo directo a nombre de su mandante;

b) Los supuestos normativos son los mismos, en virtud de que aplicaron los artículos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero; y,

c) La diferencia de criterios se presentó en las consideraciones o argumentaciones jurídicas que cada uno de los tribunales sustentó en las ejecutorias que intervienen en la presente contradicción de tesis.

De ahí que pueda sostenerse que sí existe la contradicción de tesis planteada, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer

Circuito decretaron el sobreseimiento en el juicio de amparo, porque estimaron que como los juicios de amparo directo fueron promovidos por el abogado patrono y éste no tiene facultades para hacerlo, se actualizaba la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, por lo que con fundamento en el diverso 63, fracción V, de la ley de la materia era procedente sobreseer en el juicio de amparo.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito consideró que eran infundados los agravios propuestos por el recurrente, quien hizo valer la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso 4o. de la Ley de Amparo abrogada, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, porque quien promovió la demanda de amparo directo civil 973/2014, fue el abogado patrono y que éste no tiene facultades para firmar y promover el citado juicio constitucional, considerando que, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, el abogado patrono sí se encontraba facultado para promover el juicio de amparo a nombre de su mandante.

En mérito de lo expuesto, es evidente que los órganos jurisdiccionales contendientes, en las consideraciones de las respectivas ejecutorias que dictaron, analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y resolvieron en distintos sentidos; de manera que, en la especie, sí existe la contradicción de tesis denunciada.

En consecuencia, el punto de contradicción de tesis que debe dilucidar este Pleno de Circuito estriba en determinar si los abogados patronos, a quienes se les confirió poder en términos de los artículos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, se encuentran o no facultados para promover el juicio de amparo a nombre de sus mandantes.

QUINTO.—Cabe precisar que el hecho de que los criterios sustentados por los tribunales contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno del Vigésimo Primer Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de criterios de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia y proceda el análisis relativo, basta que diversos Tribunales Colegiados adopten criterios divergentes al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Ello, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 77, con número de registro digital: 189998, la cual expresa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Pleno de este circuito.

Como ha quedado precisado con antelación, la materia de la contradicción de tesis que se estudia radica en **dilucidar, si los abogados patronos, quienes fueron nombrados en términos de los artículos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, se encuentran o no facultados para promover el juicio de amparo a nombre de sus mandantes**.

Al efecto, debe tenerse presente lo previsto por los artículos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero que, en el orden mencionado, a la letra disponen:

"Artículo 94. Patrocinio o representación en juicio. Las partes pueden hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados o procuradores.

"La intervención de los abogados o procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo en dos formas:

"I. Como patronos de los interesados; y

"II. Como procuradores, en los términos del mandato judicial respectivo.

"Las partes podrán revocar en cualquier tiempo la designación de abogados y de procuradores y los poderes que hubieren otorgado a éstos, y a su vez, los abogados y los procuradores tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustitutos, en un plazo razonable."

"Artículo 95. Actos de los abogados y procuradores. Los abogados y los procuradores, por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, observándose para ello lo que dispone la ley reglamentaria para el ejercicio profesional, excepto aquellos que impliquen disposición del derecho de litigio, y los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados.

"La designación de abogados patronos o de procuradores podrá hacerse por escrito dirigido al juzgador, o verbalmente, durante el desarrollo de cualquier diligencia judicial, haciéndose constar en el acta respectiva.

"En el escrito o actas respectivos, el que haga la designación puede limitar o ampliar las facultades que correspondan al abogado patrono o al procurador de acuerdo con el párrafo anterior.

"Cuando los abogados o los procuradores actúen como mandatarios, tendrán las facultades que les asignen de una manera expresa las partes en el mandato. El mandato en procuración para un juicio determinado podrá otorgarse en la forma prescrita por el Código Civil.

"También podrán otorgar el poder verbalmente durante el desarrollo de cualquier diligencia judicial haciéndose constar en el acta respectiva."

De los preceptos legales que han quedado transcritos se advierte que en el Estado de Guerrero las partes en los juicios civiles pueden ser representadas por abogados o procuradores, cuya asistencia técnica pueden desempeñar como patronos o procuradores, en términos de un mandato judicial.

Asimismo, se obtiene que las facultades mínimas de los patronos y de los procuradores implican el desempeño de todos los actos procesales que

correspondan a su autorizante, excepto aquellos que involucren disposición del derecho en litigio y los que estén legalmente reservados a los interesados.

Debe decirse también, que la designación de ambos puede hacerse por escrito dirigido al juzgador o verbalmente en alguna diligencia, lo que es susceptible de que el interesado pueda ampliar o limitar las facultades generales del abogado patrono o del procurador, es decir, implica que puede otorgarle atribuciones adicionales a la mera realización de actos procesales en el juicio de origen, aunado a que de los citados preceptos se aprecia que el legislador guerrerense previó la posibilidad de que los abogados y procuradores actúen como mandatarios, desempeñando las facultades conferidas en el mandato, el cual puede otorgarse en la forma prescrita por el Código Civil estatal, o bien, verbalmente en cualquier diligencia.

Así pues, se desprende que no sólo los mandatarios judiciales designados con las formalidades previstas en el Código Civil o verbalmente en una audiencia pueden tener facultades distintas de la mera representación del autorizante en el procedimiento civil de que se trate, sino que el legislador estatal permite que las partes designen por escrito o verbalmente abogados patronos con atribuciones adicionales a su exclusiva representación en el juicio, pues no estipuló ningún tipo de restricción al señalar que los autorizantes pueden ampliar las facultades del abogado patrono al momento de designarlo, lo que significa que pueden otorgarles atribuciones especiales, como sería la de promover el juicio de amparo directo.

En ese tenor, mientras que un procurador es un mandatario o representante legal, el abogado patrono, salvo disposición contractual en contrario, tiene el carácter de autorizado para llevar todos los actos en juicio que correspondan a la parte que lo designó, con excepción de aquellos que por ley son reservados a la persona del interesado.

Por lo que, en tal sentido, se concluye que resulta aplicable por igualdad de razones al caso, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que más adelante se transcribe, y que resolvió que el autorizado en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio no está facultado para promover juicio de amparo en nombre de su autorizante, pues siguiendo esa línea de pensamiento debe concluirse que un abogado patrono, designado en juicio en los términos de los artículos 94 y 95 de la codificación procesal aludida, sin ampliación de facultades, no tiene legitimación para promover juicio de amparo en nombre de su representado, toda vez que la autorización en el juicio natural no confiere al designado la facultad de ejercer una acción diversa en representación de su autorizante, dado

que el alcance de las facultades de defensa de los derechos del autorizante se circunscriben al juicio civil.

Incluso, el transcrito artículo 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero prevé la limitante de que los abogados patronos y defensores de oficio están autorizados para llevar a cabo todos los actos que correspondan a la parte que los designó, excepto los que impliquen disposición del derecho en litigio y aquellos que por ley estén reservados a la persona del interesado.

Así pues, en la demanda de amparo directo en materia civil, la petición debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, porque es el titular de la acción y el único legitimado para decidir cuáles actos son los que, en su concepto, le ocasionan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo.

De ahí que la persona autorizada como abogado patrono, en términos de los artículos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, sin ampliación de facultades, no se encuentra legitimada para ejercer la acción de amparo directo en representación de su autorizante.

Esto es así, ya que si del juicio de origen no se advierte que al abogado patrono le hayan sido otorgadas expresas facultades para promover juicio de amparo contra actos vinculados con dicho procedimiento, entonces, no se encuentra justificada su legitimación para promover esta instancia, en tanto que su designación fue limitada a los términos a que aluden los mencionados artículos 94 y 95, es evidente que no puede promover el juicio de amparo.

Se considera así, porque la acción es un derecho subjetivo procesal necesario para promover un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien formula una pretensión litigiosa y es titular de un derecho controvertido, lo que ocurre mediante el acto de presentación de la demanda del juicio, pues es entonces que se formula una pretensión litigiosa ante un órgano jurisdiccional, por lo que los actos directamente vinculados con la formulación de tal pretensión inicial, o sea, la formulación de la demanda, son exigibles al actor como titular del derecho de acción o a su representante legal, pues lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de la pretensión.

Tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que la demanda provenga directamente de quienes figuran como quejosos o sus representantes legales, pues los titulares de la acción son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué manera es que lesionan

sus garantías individuales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, es decir, debe contar con la firma autógrafa del quejoso o de su representante legal o apoderado, la que no puede sustituirse por la de un abogado patrono, al no ser titular del derecho legítimamente tutelado, cuya salvaguarda se solicita a través del amparo.

Apoya la consideración que antecede, por igualdad de razones, la tesis jurisprudencial 1a./J. 97/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 325 del Libro 1, Tomo I, diciembre de dos mil trece, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de dos mil trece, a las 6:00 horas, con número de registro digital: 2005034, que dice:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado. Tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que para formular la demanda sea exigible que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o. fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año. En ese sentido, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la ley vigente, se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de 'defensa de los derechos del autorizante' no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil

de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal; y, por otro, porque tales facultades procesales deben armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual se reserva al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo directo en materia mercantil. En consecuencia, en el juicio de amparo directo en esta materia, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio."

Asimismo, por identidad de razones, se cita la tesis (VIII. Región) 2o.1 C (10a.), que se comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, publicada en la página 967 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo II, julio de dos mil catorce, materia común y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de dos mil catorce a las 8:05 horas, con número de registro digital: 2006897, que dice:

"ABOGADO PATRONO AUTORIZADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO **SI ESA FACULTAD LE FUE CONFERIDA EXPRESAMENTE EN EL ESCRITO DE DESIGNACIÓN**. De la interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción I, 6o., 10 y 11 de la Ley de Amparo vigente, deriva que la legitimación para instar la vía constitucional corresponde al quejoso, por sí o por conducto de su apoderado o representante legal y que este carácter deberá admitirse en el amparo si ha sido reconocido por la autoridad responsable. Por otra parte, de lo examinado por los preceptos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, se obtiene que las partes en el juicio pueden ampliar las facultades del abogado patrono en el propio escrito de designación, sin que el legislador hubiere previsto alguna restricción al respecto. En ese orden de ideas, si en un ocurso presentado ante la autoridad civil del fuero común que conozca del juicio del que deriva el acto reclamado, el interesado designa abogado patrono, otorgándole expresas facultades para promover juicio de amparo contra actos vinculados con dicho procedimiento y ese carácter es reconocido por la autoridad de que se trata; tal representación deberá ser admitida en la vía constitucional y, en consecuencia, se encontrará justificada la legitimación de dicho profesionista para promover esa instancia de amparo. En el entendido de que la sola designación del abogado patrono no lo legitima para instar el juicio constitucional, ya que es necesario que se le hayan conferido facultades específicas para ese fin."

Lo antes precisado pone de manifiesto que:

1) Sólo el quejoso directamente o por conducto de su representante legal o apoderado, está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal; y,

2) Los profesionistas autorizados para la defensa de las partes, en los procedimientos de origen conforme a la ley que los rige, tienen limitada su actuación a la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, en este caso de contradicción de tesis debe prevalecer el criterio sustentado por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, y la tesis que debe quedar redactada con carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, SI SE LE FACULTÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO. De los artículos referidos se advierte que las partes contendientes en los juicios civiles pueden ser representadas por abogados patronos o procuradores, quienes serán designados verbalmente o por escrito, cuya asistencia técnica les permite desempeñar los actos procesales que correspondan a su autorizante, excepto los que involucren disposición del derecho en litigio y los que estén legalmente reservados a los interesados, por lo que, al no existir restricción alguna para los autorizantes en los preceptos citados, pueden ampliar las facultades del abogado patrono al designarlo, lo que significa que pueden otorgarles atribuciones especiales, como sería la de promover el juicio de amparo directo; por lo que se concluye que un abogado patrono designado en juicio en términos de los artículos 94 y 95 aludidos, sin facultades ampliadas, no tiene legitimación para promover el juicio de amparo en nombre de su representado, toda vez que la autorización en el juicio natural no le confiere la facultad de ejercer una acción diversa en representación de su autorizante, ya que el alcance de las facultades de defensa de los derechos del autorizante sólo se circunscriben al juicio civil, pues la limitante de que se trata deriva del artículo 95 indicado, de ahí que la demanda de amparo directo en materia civil, deba provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, porque es el titular de la acción y el único legitimado para decidir cuáles actos son los que, en su concepto, le ocasionan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de tesis** entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta.

Notifíquese; remítase al Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia aprobada por este Pleno de Circuito, para su publicación, asimismo, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Amparo, envíese testimonio de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Arroyo Alcántar (presidente), José Morales Contreras, Gerardo Dávila Gaona y Bernardino Carmona León; en contra, Fernando Rodríguez Escárcega (ponente), quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en presencia del licenciado Vicente Camacho Vidal, secretario de Acuerdos de este Pleno, quien dio fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, SI SE LE FACULTÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO. De los artículos

referidos se advierte que las partes contendientes en los juicios civiles pueden ser representadas por abogados patronos o procuradores, quienes serán designados verbalmente o por escrito, cuya asistencia técnica les permite desempeñar los actos procesales que correspondan a su autorizante, excepto los que involucren disposición del derecho en litigio y los que estén legalmente reservados a los interesados, por lo que, al no existir restricción alguna para los autorizantes en los preceptos citados, pueden ampliar las facultades del abogado patrono al designarlo, lo que significa que pueden otorgarles atribuciones especiales, como sería la de promover el juicio de amparo directo; por lo que se concluye que un abogado patrono designado en juicio en términos de los artículos 94 y 95 aludidos, sin facultades ampliadas, no tiene legitimación para promover el juicio de amparo en nombre de su representado, toda vez que la autorización en el juicio natural no le confiere la facultad de ejercer una acción diversa en representación de su autorizante, ya que el alcance de las facultades de defensa de los derechos del autorizante sólo se circunscriben al juicio civil, pues la limitante de que se trata deriva del artículo 95 indicado, de ahí que la demanda de amparo directo en materia civil, deba provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, porque es el titular de la acción y el único legitimado para decidir cuáles actos son los que, en su concepto, le ocasionan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo.

PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
PC.XXI. J/7 C (10a.)

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, y el Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Luis Arroyo Alcántar, José Morales Contreras, Gerardo Dávila Gaona, Bernardino Carmona León y Fernando Rodríguez Escárcega. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Secretario: José Hernández Villegas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 18/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 530/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 940/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO (QUIEN EJERCIÓ SU VOTO DE CALIDAD) Y JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. DISIDENTES: FERNANDO COTERO BERNAL Y ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. SECRETARIA: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para resolver esta denuncia de contradicción de tesis, conforme a lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, como se advierte de la sentencia dictada en los autos del recurso de queja 1/2014, que contiene uno de los criterios que propician la presente contradicción, con lo cual se satisface el requisito previsto por el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—Para resolver la contradicción de criterios, se tienen en cuenta, las consideraciones en las que se sustentan las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito.

A) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, en sesión de quince de octubre de dos mil catorce, resolvió el recurso de queja 1/2014, en la parte que trasciende, señaló (fojas 37 a 61):

"CUARTO.—**En los agravios en síntesis se aduce:**

"Que al desecharse la demanda de amparo, no se realizó una interpretación adecuada y armoniosa de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción VI del artículo 61, así como la fracción XVIII, incisos a) y c), todos de la Ley de Amparo, en concordancia con los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adminiculados con el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con el derecho a ser oído; que al ser otorgado ese derecho en la Carta Magna, debió desatenderse a la disposición que lo limite, en este caso, la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

"Aduce también que la fracción referida de la disposición 61 de la Ley de Amparo, limita su derecho de acceso a la justicia, que por ello, no se actualizaba la causal de improcedencia y brindar la oportunidad para la justificación de lo inicuo en el cobro de la infracción.

"Que el acto reclamado, le afecta de forma personalísima a su interés jurídico, patrimonio y peculio particular, y refiere que se priva de su patrimonio, así como del de su familia con la imposición de la multa.

"Además, que la disposición legal en la que se sustenta el desechamiento de la demanda de amparo, prevé como excepción cuando se trate de actos, entre otros, de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, la que se contempla en la fracción XVIII, inciso a), de la mencionada disposición 61 de la Ley de Amparo y que ello no lo consideró en el acuerdo recurrido.

"No obstante que en los agravios, no se argumenta directamente que el motivo de improcedencia considerado en el acuerdo recurrido, insatisface los extremos de ser manifiesto e indudable, como para que no se considerara actualizada la hipótesis de desechamiento de la demanda prevista en el artículo 113 de la Ley de Amparo, conviene puntualizar que se advierte que la causal invocada en el acuerdo recurrido, no reviste esas características, por razón de que existe un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla general, esto en atención al cambio acontecido en el orden jurídico nacional surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, con la cual, el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido en su artículo 17, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, atendiendo al principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados, así esgrimido en los

agravios, por lo que en tal contexto, se advierte sustancialmente fundado este recurso, al desprenderse que el motivo de improcedencia invocado, se reitera, no revistió las características de ser manifiesto e indudable, estudio que puede abordarse aun cuando los agravios esgrimidos no hubieran sido encaminados en tal sentido, toda vez que al evidenciarse que el motivo de improcedencia acogido, no revistió las características necesarias para que procediera el desechamiento, constituye una violación a la ley que dejaría sin defensa al recurrente, lo que hace aplicables las reglas de la suplencia con fundamento en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

"Es ilustrativa, por compartirse por las razones que le informan, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Décima Época, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 4, Tomo II, relativo a marzo de 2014, identificada con número de tesis XXVII.3o.5 K (10a.), visible en la página 1909, que prevé:

"'QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE BASÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO. El artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que la autoridad que conozca del juicio constitucional deberá suplir la deficiencia de los agravios cuando advierta que hubo contra el particular recurrente una violación evidente de la ley que lo dejó sin defensa por afectar los derechos humanos a que se refiere su artículo 1o., entre los que se comprende el de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el artículo 113 de la citada ley, dispone que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano. De lo anterior se colige que si el desechamiento de la demanda no se apoya en una causa de improcedencia manifiesta e indudable, ello constituye una violación evidente de la ley que deja en estado de indefensión al quejoso por afectar su derecho de acceso a la justicia, pues le impide la posibilidad de inconformarse en la vía constitucional contra un acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos humanos, razón por la cual, ante tal desechamiento, procede suplir la deficiencia de los agravios formulados en el recurso de queja que interponga, en términos del citado artículo 79, fracción VI.'

"En acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil trece, se desechó de plano la demanda de amparo, con fundamento en la fracción VI del artículo 61, en relación con el 113, ambos de la Ley de Amparo, que disponen:

"'**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: …

"'**VI.** Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.'

"'**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'

"En el mencionado acuerdo se destacaron aspectos que, a juicio de quien resolvió, evidenciaban la causa manifiesta e indudable de improcedencia, como son:

"• Que se promovió contra actos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

"• Que en la precisión de los antecedentes del acto, se desprende que deriva de un recurso de queja resuelto el veinticuatro de octubre de dos mil trece, declarado sin materia, pero en el que se impuso multa por cien días de salario mínimo a cada uno de los integrantes de la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

"• Que tal recurso de queja se originó porque la parte demandada del juicio laboral promovió demanda de amparo directo, y ante la omisión de la responsable de diligenciarla en los plazos y términos previstos en la Ley de Amparo, la parte tercero interesada promovió el recurso de queja identificado como 96/2013 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

"Aspectos con los que se concluyó que constituían confesión expresa, admisible en el juicio de amparo y con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo.

"El acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, se hizo consistir así (foja 2):

"'IV. Acto reclamado. el acto de aplicación de la multa señalada en el artículo 260 de la Ley de Amparo, consistente en la imposición de la multa en contra de la suscrita por la cantidad de $6,466.00 M.N. (seis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), determinación que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de ser dicho precepto legal contrario a lo establecido en el artículo 22 constitucional. …'

"Si bien es cierto que la imposición de la multa en la resolución del recurso de queja, determinada por el aludido Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, se ubica en el supuesto normativo comprendido en la fracción VI del artículo 61 del mencionado cuerpo de leyes, ya que se trata de una resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito, sin embargo, como se dijo, existiría un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla general ahí establecida (de inimpugnabilidad), en virtud del cambio acontecido en el orden jurídico nacional surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, con la cual, el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido en su artículo 17, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, conforme al principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados.

"En esos términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 479/2011, de la que derivó la jurisprudencia identificada como P./J. 12/2013 (10a.), publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, relativo a mayo de 2013, página 5, cuyo contenido es:

"'CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Conforme al artículo 100, párrafos primero y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables y, por tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto. Al respecto, se estima que la inimpugnabilidad de las indicadas decisiones se traduce en una regla general únicamente para las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito

y Jueces de Distrito; sin embargo, tratándose de otro tipo de resoluciones, existe un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla general, en virtud del nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, acorde con la cual el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido en su artículo 17, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados. De lo anterior se sigue que la impugnación de las decisiones del consejo (diversas a las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito), a través del juicio de amparo, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita desechar la demanda de plano.'

"Así, para entender el criterio transcrito, es necesario transcribir parcialmente, en lo que aquí trasciende, la sentencia de la que derivó esa jurisprudencia, en la parte que contiene el razonamiento medular, que dice:

"'De una nueva reflexión, se estima que no todas las resoluciones pronunciadas por el Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, por no proceder en su contra juicio ni recurso alguno (salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto constitucional).—A efecto de demostrar lo anterior, se estima pertinente transcribir el texto íntegro del artículo 100 constitucional: «**Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.—El consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del consejo; tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado, y uno por el presidente de la República.—Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.—El consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, así como de**

los demás asuntos que la ley determine.—Salvo el presidente del consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.—Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de esta Constitución.—La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.—De conformidad con lo que establezca la ley, el consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.—Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.—La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente.».—Tal como se señaló en párrafos anteriores, el texto literal del precepto transcrito refiere, en su párrafo octavo, que las resoluciones del Consejo de la Judicatura son inatacables y definitivas, salvo las referidas a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, en los rubros descritos en el propio numeral.—Sin embargo, de un análisis integral de la disposición constitucional en comento, se puede llegar a una conclusión distinta a la consistente en que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal no permiten ser impugnadas por los afectados a través de ningún medio de defensa, salvo las que limitativamente son consignadas en la Carta Magna.—Lo anterior es así, pues para efectuar la interpretación del citado artículo 100 constitucional, resulta necesario acudir al contenido expreso de los artículos 1o., párrafos primero a tercero, y 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos.—El artículo 1o. constitucional, en sus párrafos primero a tercero, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor a partir del día siguiente, contenido en el capítulo I, actualmente titulado: «De los derechos humanos y sus garantías», dispone lo siguiente: «**Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**».—De este texto, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, se desprende lo siguiente: a) Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección.—b) Que el ejercicio de esos derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia Constitución Mexicana.—c) Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia.—d) Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.—e) Que el Estado Mexicano debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.—De lo anterior, sobresale la prevalencia de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así, se debe considerar, en un primer término, el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la propia Constitución Federal, norma que dispone lo siguiente: (Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008) «**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por**

sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.».—En el texto constitucional antes transcrito, se encuentra contenido el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia. De la interpretación literal del párrafo segundo antes reproducido, se llega a las siguientes conclusiones: a) En ese precepto se garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.—b) Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisarse que para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.—c) La impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes.—d) Los plazos y términos que se establezcan en las leyes deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que las autoridades encargadas de su impartición deben resolver las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.—De lo anterior, se advierte que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el de acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas.—Asimismo, se desprende que los deberes del Estado, correlativos al principio de justicia pronta y expedita, son: 1. Desarrollar los procedimientos diligentemente, procurando resolver las cuestiones planteadas dentro de los términos y plazos legales.—2. Evitar, impedir y remover, en su caso, los obstáculos para el desenvolvimiento de los procedimientos.—3. Prever medios de defensa, efectivos y expeditos contra todos los actos que, por sí solos, puedan afectar derechos fundamentales, entre ellos, el de acceso a la justicia (obligación de medio, no de fin).—Por tanto, los deberes del Estado relacionados con el principio de justicia pronta y expedita, contenido en el derecho humano de acceso a la justicia, se pueden clasificar en dos tipos: a) Los relacionados con el desarrollo de procedimientos y trámites.—b) Los vinculados con el establecimiento de medios de impugnación efectivos y expeditos contra todos los

actos que puedan afectar, por sí solos, derechos fundamentales, entre los que se encuentran también el de acceso a la justicia. Es decir, este deber emana del derecho de acceso a la justicia y, dado el caso, puede tener por objeto la garantía de ese mismo derecho fundamental.—Lo anterior, hace necesario concluir que el artículo 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser interpretado de conformidad con el nuevo modelo constitucional en materia de derechos humanos, es decir, a la luz del texto vigente del artículo 1o. del Texto Fundamental, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que prevé el principio pro persona, en relación con el numeral 17 constitucional, que establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.—Así, a partir de una interpretación sistemática, se estima que la inimpugnabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal prevista en el noveno párrafo del artículo 100 de la Constitución General de la República, se traduce en una regla general, únicamente, respecto de las determinaciones que dicho organismo adopte en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no así respecto de todas las demás resoluciones o actos emitidos por el referido órgano colegiado.—Es decir, que respecto de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, diferentes a las de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, existe un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla de inimpugnabilidad, en virtud del nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido en virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, conforme a las cuales se debe considerar el derecho fundamental de acceso a la justicia, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con la procedencia al juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, conforme al cual, las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma más amplia y flexible que sea posible, en aras de favorecer el derecho de acción que tienen los gobernados.—Así, cuando el artículo 100 constitucional, en su noveno párrafo, prevé la inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, se debe entender sólo la referida a las señaladas expresamente por dicha norma, a saber, las dictadas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que únicamente podrán ser revisadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión administrativa.—Dicho de otro modo, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 100, párrafo noveno, constitucional, el juicio de garantías (sic) resultaría notoria y manifiestamente improcedente, únicamente tratándose de resoluciones pronunciadas por el Pleno o las comisiones del Consejo de la

Judicatura Federal en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por tanto, la demanda de amparo que se presente en contra de este tipo de decisiones deberá desecharse de plano.—No obstante lo anterior, respecto a las demás determinaciones que toma el citado Consejo de la Judicatura Federal (diferentes a las relativas a designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito), no puede considerarse que exista un motivo notorio y manifiesto de improcedencia, que permita desechar de plano la demanda de amparo, consecuentemente, ésta deberá admitirse, pues de lo contrario se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que considera perjudicial.—Lo anterior, puede ser más evidente si tomamos en consideración que, tratándose de actos y resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal dictados en materia de contratación de obra pública, como pueden ser cuestiones relativas al incumplimiento de contratos, finiquitos, etcétera, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 11, fracción XX, establece lo siguiente: «**Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ... XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal.**».—De lo anterior, se advierte que las decisiones que emita el Consejo de la Judicatura Federal sobre la interpretación y resolución de conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones, pueden ser impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que de hecho así sucede.—En atención a todo lo expuesto, se pone en evidencia un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla de inimpugnabilidad a que se ha venido haciendo referencia, lo que de suyo muestra que en contra de los actos y resoluciones emitidos por el citado Consejo de la Judicatura Federal, no existe causa manifiesta e indudable de improcedencia, que es el presupuesto que exige el artículo 145 de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 constitucionales, para desechar de plano una demanda de amparo.—A lo dicho, cabría añadir que otra de las razones que pondrían en tela de juicio la viabilidad de un criterio que de manera tajante negara la procedencia del juicio de garantías (sic) contra toda resolución del Consejo de la Judicatura, lo constituye el hecho de que, llevado a un extremo, su permanencia, a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, concretamente lo dispuesto en su artículo 1o., pudiera trastocar derechos expresamente reconocidos en los tratados internacionales.—Ello en tanto que, por ejemplo, el artículo 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de

San José, Costa Rica, 1969), relativo a la protección judicial, reconoce el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención, aun cuando tal violación se cometa por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—Así, atento a lo explicado en este considerando, debe prevalecer el criterio adoptado por este Tribunal Pleno, el que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter jurisprudencial, en los siguientes términos: «CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.—Conforme al artículo 100, párrafos primero y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables y, por tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto. Al respecto, se estima que la inimpugnabilidad de las indicadas decisiones se traduce en una regla general únicamente para las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; sin embargo, tratándose de otro tipo de resoluciones, existe un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla general, en virtud del nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, acorde con la cual el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido en su artículo 17, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados. De lo anterior se sigue que la impugnación de las decisiones del consejo (diversas a las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito), a través del juicio de amparo, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita desechar la demanda de plano.»'

"(En lo transcrito, se resalta el contenido de los artículos que ahí se citan, para una mejor compresión).

"De lo transcrito se observa que en una hipótesis similar a la analizada en este caso, el Pleno del Tribunal Superior de la Nación, consideró que, con

respecto a la causa de improcedencia que imposibilitaba el juicio de amparo en contra de determinaciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, ésta no se actualizaría en todos los casos, sino que habría aspectos excepcionales, como el ahí destacado.

"Así, se tiene que la fracción que considera improcedente el juicio de amparo en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, en lo conducente, dispone:

"'El juicio de amparo es improcedente: ... III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal; ...'

"En tanto que en la relativa a la improcedencia en contra de decisiones de los Tribunales Colegiados de Circuito, se establece:

"'El juicio de amparo es improcedente: ... VI. Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito; ...'

"En ambas se advierte semejanza en cuanto a la generalidad de su redacción, por ello, en atención al transcrito criterio del Pleno, de forma análoga es viable considerar que en el caso de las decisiones o resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, podría existir alguna o varias excepciones, como al efecto acontece en el supuesto de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal (de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores), por lo que por esos motivos no podría considerarse que la causa de improcedencia invocada en el acuerdo recurrido, es manifiesta e indudable, en atención a que se tendría la duda sobre su operatividad, por ello, deberá admitirse a trámite la demanda, en la inteligencia de que el motivo de improcedencia invocado, no es claro en este estadio (sin que implique la imposibilidad de que tal motivo u otro, pueda invocarse en la sentencia que resuelva el juicio de amparo indirecto de origen).

"Es así, porque el artículo 113 de la Ley de Amparo, estipula que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

"Ahora bien por esos conceptos que determinan la viabilidad del desechamiento de la demanda debe entenderse:

"**Por manifiesto**, lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara.

"**Y por indudable**, que se tiene la certeza y plena convicción de alguna idea o hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

"En esos términos, para los efectos del desechamiento de la demanda, **la causa de improcedencia manifiesta e indudable es aquella que está plenamente demostrada, toda vez que se ha advertido en forma patente y, además, se tiene la certeza y plena convicción de que es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y substanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa**, independientemente de los elementos probatorios que pudieran aportar las partes.

"Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 77, del tomo 68, correspondiente a agosto de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), que dice:

"'DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS.—De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías (sic) solo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo (sic), de los escritos aclaratorios o de ampliación –cuando los haya– y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento no resulta factible formarse una convicción directa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.'

"(La tesis transcrita es aplicable no obstante se originó durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, es aplicable acorde a lo que establece el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente).

"De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya, se manifiesten claramente o en virtud de que esté sustentada en elementos probatorios que la acrediten plenamente, de modo tal, que aun en el

caso de que se llegara a admitir la demanda, los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes alleguen al procedimiento, no sean indispensables para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuarla, por lo que ante la insatisfacción de esos extremos, esto es, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su actualización, procede admitir a trámite la demanda, pues, de lo contrario, se privaría, en el caso, a la aquí recurrente, del derecho a instar la acción constitucional de amparo, en contra del acto que considera le causa perjuicio.

"Es ilustrativa al respecto, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XVI, relativo a julio de 2002, identificada como tesis 2a. LXXI/2002, visible en la página 448, que indica:

"'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar

el juicio de garantías (sic) contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.»

"Bajo tal contexto, destaca que en el acuerdo inicial, en el juicio de amparo indirecto, no se pueden estudiar exhaustivamente los planteamientos de la parte promovente, por no ser propio en ese momento, ya que en ese estadio procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano sobre el desechamiento, y que no existe duda de su aplicación; esto es, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable, **o tener duda de su actualización**, como en el caso acontecería, procedería admitir a trámite la demanda.

"Sirve de apoyo a lo referido, por las razones que le informan, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Libro X, Tomo 2, correspondiente a julio de 2012, en la página 929, que prevé:

"'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.'

"A lo que debe agregarse, que es inexacto que en el caso a estudio se esté en presencia de actos que sean materia de otro juicio de amparo directo,

y con ello se pretenda salvaguardar la cosa juzgada de un tribunal que emite resoluciones terminales; sin embargo, destaca que el acto señalado como reclamado en el juicio de amparo indirecto, derivó de la decisión contenida en un recurso de queja, a través del cual se impuso multa, lo que evidencia que no tuvo génesis de otro juicio de amparo directo como se precisó en el proveído de desechamiento de veintiocho de noviembre de dos mil trece.

"Aunado a lo anterior, que en el juicio de amparo indirecto, además se reclama la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Amparo, al considerarse contraventor de las garantías contenidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por consiguiente, se advierte lo fundado de este recurso, pues tomando en consideración su naturaleza, en el sentido de que no existe devolución de jurisdicción cuando un Tribunal Colegiado de Circuito lo declare fundado, en contra del desechamiento de una demanda de amparo, y así, el tribunal dictará la resolución en el sentido de que debe admitirse la demanda, para proveer lo conducente en relación con ello (de no existir otro motivo que lo impidiera), en términos de los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo (lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde).

"Sirve de apoyo a lo referido, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 9, Tomo II, correspondiente a agosto de 2014, que se identificó como tesis 2a./J. 73/2014 (10a.), visible en la página 901, que dispone:

"'RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la

admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.'

"También es importante destacar, que en cuanto a la posibilidad de analizar la constitucionalidad de alguna disposición legal, contenida en la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia sobre la constitucionalidad del artículo 170 de la Ley de Amparo, así como diverso criterio en que estima procedente analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo, lo que pudiera ilustrar, sobre que la causa de improcedencia en la que se sustenta el acuerdo aquí recurrido, no es clara ni manifiesta.

"Esos criterios de la Segunda Sala están contenidos en la tesis publicada en la Décima Época, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, correspondiente a julio de 2014, la que se identificó como 2a. LXXV/2014 (10a.), visible en la página 398, que dice:

"'AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. La fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo prescribe un procedimiento complejo, por el cual, la impugnación simultánea de las sentencias favorables a través de la acción de amparo y, en su caso, del recurso de revisión que tiene a su alcance la autoridad demandada, conforma un sistema en el que la procedencia de la primera se subordina al resultado del segundo e, inclusive, a la simple falta de promoción de este último, con lo cual ese tipo de sentencias de la jurisdicción ordinaria pueden llegar a ser inatacables en la vía de control constitucional, por cuanto a las consideraciones de mera legalidad que contengan. En efecto, la primera peculiaridad del precepto citado se traduce en la imposibilidad absoluta de formular conceptos de violación de mera legalidad, ya que en estos casos, el quejoso sólo está autorizado para plantear la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas. La segunda faceta de procedencia de la vía directa se refiere a que el juicio de amparo solamente se tramitará si coexiste con un recurso de revisión promovido por la parte contraria, en términos del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, el tercer aspecto que particulariza la procedencia del juicio de amparo directo, precisa que en el caso de que el recurso de revisión de la autoridad sea procedente y fundado (lo cual además deberá decidirse siempre en forma preferente), el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de amparo. A partir de

todo lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la primera restricción contenida en la norma que se analiza no encuentra justificación alguna para proscribir, en forma absoluta, la posibilidad de someter a control constitucional alguna porción de la sentencia favorable dictada en sede contencioso administrativa, o bien, señalar su posible falta de exhaustividad, ya que esto equivale a una denegación de justicia contraria al principio de acceso a los tribunales tutelada por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, porque no toda anulación satisface en su integridad las pretensiones del actor y éste, por tanto, preserva el derecho de exigir en amparo que la jurisdicción contenciosa administrativa se pronuncie con arreglo al principio de legalidad, de manera íntegra sobre lo pedido y/o conforme los alcances pretendidos. Asimismo, la segunda condicionante que fija la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, sujeta a la voluntad de la autoridad demandada la procedencia del amparo directo, toda vez que si es ella quien decide si interpone o no la revisión, esa facultad de elección es la que determina si ha lugar o no a admitir la demanda de amparo directo, lo cual constituye otro obstáculo injustificado para la defensa de los derechos humanos del actor, ya que la promoción de este medio de control constitucional no puede quedar a merced de la conveniencia de la autoridad demandada de proseguir o no con el litigio iniciado en su contra en la sede contencioso administrativa, asemejando al juicio de amparo con un mecanismo de defensa adhesivo de otro de naturaleza ordinaria. En el mismo sentido, la tercera limitante contenida en la fracción II del artículo 170 referido, suma las dos deficiencias analizadas y las robustece, al punto de poner nuevas trabas, no sólo al ejercicio de la acción constitucional, sino también a la labor de los juzgadores, ya que, por un lado, dispone un inevitable orden secuencial de estudio que resulta lesivo de la potestad de los Tribunales Colegiados de Circuito para ejercer su arbitrio judicial, pues les impide elegir conforme a su recto criterio si debe o no analizarse preferentemente la demanda de amparo, en los casos en los que adviertan que los quejosos podrían obtener un mayor beneficio del ya alcanzado, lo cual le permitiría a dichos tribunales dejar para una etapa posterior el examen de los agravios de la revisión planteada por la autoridad demandada en el juicio contencioso. Otro aspecto que también implica la repetida violación constitucional, se observa en el mismo enunciado jurídico contenido en el precepto en estudio, en el cual se determina que el sentido de lo resuelto en el recurso de revisión coexistente con la demanda de amparo, es el factor que decidirá la suerte procesal del quejoso, pues del desenlace que obtenga ese medio ordinario de defensa dependerá, en forma decisiva, que el Tribunal Colegiado de Circuito sobresea en el juicio de amparo o examine los conceptos de violación planteados (sólo contra normas generales) no por razones técnicas propias que impidan el estudio de la demanda, sino por la circunstancia de que, al no prosperar la revisión de la autoridad, hubiese adquirido firmeza la declaración de nulidad contenida en la sentencia favorable.'

"Así como la jurisprudencia publicada en la Décima Época, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, relativo a mayo de 2014, la que se identificó como 2a./J. 39/2014 (10a.), visible en la página 984, que señala:

"'REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, consideró que, con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ha sido removido, en parte, el obstáculo técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones aplicadas en las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito. Al respecto se precisó, entre otras cuestiones, que cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley de Amparo, se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, cuando se actualicen las condiciones siguientes: a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; b) La impugnación de normas de la ley citada cuya aplicación se concrete efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la ley referida tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Por otra parte, esta Segunda Sala ha sostenido que al impugnar las disposiciones de la ley de la materia a través del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, el recurrente debe exponer en sus agravios argumentos mínimos de impugnación de la norma legal cuestionada. Así, en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, procede analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en dicha sentencia, a condición de que se satisfagan los requisitos mencionados.'

"Al estar en presencia de criterios que pudieran ser contradictorios con el aquí establecido, procede denunciar la posible contradicción entre los sustentados por este Tribunal en esta sentencia, y el contenido en el recurso de

queja 138/2014 del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Es así, en razón de que en esta sentencia se sostiene en esencia, que la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo, en el caso de la impugnación a través del juicio de amparo indirecto, de la multa impuesta por un Tribunal Colegiado de Circuito, no es manifiesta e indudable, que justifique desechar la demanda con fundamento en el artículo 113 de ese ordenamiento legal.

"Por su parte, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver en sesión de trece de agosto de dos mil catorce, el recurso de queja 138/2014 de su índice, declaró infundado el recurso, por considerar que la causa de improcedencia de la acción constitucional de amparo prevista en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo, se actualiza en los casos de multas impuestas por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que lo llevó a confirmar la determinación asumida al desechar la demanda de amparo.

"En parte de esa sentencia, se consideró:

"'Sin que sea óbice a lo anterior, que el recurrente refiera en otra parte de su tercer agravio, que el juzgado del conocimiento, se olvida de que lo que se combatió en la demanda de amparo no es una resolución definitiva dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, sino la aplicación de la multa emitida por la autoridad de referencia; además, de que tiene el carácter de tercero, esto es, no es parte del juicio de amparo principal, hecho que se dio a conocer en la demanda donde se informó que desempeña el cargo de gerente de operación del Servicio Postal Mexicano.—**Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece que el juicio de amparo es improcedente contra «... resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito ...», sin hacer distinción respecto al tipo de resolución**.—Dicho en otras palabras, **lo que hace improcedente el juicio de amparo, es que la resolución reclamada la emitió un Tribunal Colegiado de Circuito, con independencia de su tipo y de la calidad con la que se ostente el quejoso**. ...'

"Asimismo, el criterio sostenido en esta sentencia, pudiera estar en contradicción con el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 239/2013 y 17/2014, en sesión de seis de marzo y diez de abril de este año, respectiva-

mente, de los que se desprende, ambos interpuestos en contra de los proveídos en los que se desecharon de plano de las demandas de amparo indirecto, con fundamento en los artículos 61, fracción VI, en relación con el 113, ambos de la Ley de Amparo.

"En los dos casos, la demanda de amparo se promovió con motivo de la aplicación del artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, consistente en la imposición de multa, así como la inconstitucionalidad de esa disposición legal.

"Sin embargo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo consideró infundado el recurso.

"Además, también pudiera existir discrepancia de criterios con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, el cual, en sesión de ocho de enero de este año, resolvió el recurso de queja 218/2013, interpuesto por ********** (quien interpuso el recurso de queja que aquí se resuelve); en contra del acuerdo que desechó de plano la demanda de amparo indirecto, y si bien, se hizo con base en diversa causal de improcedencia a la que aquí se analiza (la prevista en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo), es viable destacar que en esencia se resolvió sobre el mismo acto reclamado, consistente en la aplicación del artículo 260 de la Ley de Amparo, con respecto a la imposición de multa, así como la inconstitucionalidad de la mencionada disposición legal, ponderándose como común denominador, en las resoluciones a los recursos de queja por los Tribunales Colegiados correspondientes a este circuito, que la autoridad señalada como responsable en la aplicación del mencionado artículo 260, lo ha sido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, también de este Tercer Circuito.

"Por lo que se advierte sustancialmente, que los criterios sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos de este circuito judicial, determinaron declarar infundado el recurso de queja, lo que es contrario a lo que aquí se concluye.

"Consecuentemente, la posible contradicción estriba en que, a criterio de este tribunal, tratándose de actos reclamados consistentes en las multas impuestas por los Tribunales Colegiados de Circuito, además de la constitucionalidad del artículo de la Ley de Amparo invocado como fundamento de ese proceder, no actualiza alguna causal de improcedencia manifiesta e indudable, que conduzca a desechar la demanda con fundamento en el artículo 113 de ese ordenamiento legal; en tanto que, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; el Tercer Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos de este Tercer Circuito, sostienen sustancialmente que existe motivo de improcedencia manifiesto e indudable.

"Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se denuncia la probable contradicción de criterios.

"En apoyo a lo establecido con respecto a la denuncia de posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se invoca la tesis emitida por el Pleno del Más Alto Tribunal, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Libro VI, Tomo 1, correspondiente a marzo de 2012, identificada como tesis P. I/2012 (10a.), visible en la página 9, que establece:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diver-

sos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.'

"Por tanto, en consideración a lo que se sustenta, es fundado este recurso.

"En consecuencia, se resuelve:

"PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por **********, en contra del acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil trece, emitido por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante el que desechó de plano la demanda de amparo.

"SEGUNDO.—Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios, entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos de este Tercer Circuito, así como el sostenido por este tribunal. …"

B) Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en sesiones de seis de marzo y diez de abril de dos mil

catorce, al resolver los recursos de queja 239/2013 y 17/2014; en la parte que trasciende, a fojas 176 a 188 y 203 a 214, precisó:

En la parte que se trascribe del recurso de queja 239/2013:

"No asiste razón jurídica a la parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones.

"A fin de acreditar lo anterior, en primer término se hace necesario destacar el contenido del artículo 113 de la Ley de Amparo en vigor, que textualmente establece:

"'**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'

"De dicho numeral se desprende que el órgano jurisdiccional debe desechar una demanda de garantías cuando encuentre motivos manifiestos de improcedencia; de lo que cobra singular relevancia precisar que por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara.

"En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor acreditación, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"De esta manera, para advertir el manifiesto motivo de improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido indicados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que, exclusivamente con esos elementos, se configure dicha procedencia.

"Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de deman-

da y sus anexos, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

"Porque de no actualizarse ese requisito, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario se estaría privando a la quejosa de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio, por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

"Tiene aplicación a lo anterior, la tesis aislada número LIX, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2080, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que prevé:

"'IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE.—El artículo 145 de la Ley de Amparo no establece en qué casos los Jueces de Distrito deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desechada de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales estaba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por tanto, la queja debe declararse infundada.'

"Sobre tales premisas, y contrario a la pretensión de la parte recurrente, constituye un motivo manifiesto de improcedencia para desechar de plano una demanda de juicio de amparo indirecto, que el acto reclamado haya sido dictado en una ejecutoria en un toca de queja por un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual declaró sin materia la queja propuesta y a la vez, le impuso una multa a los integrantes de la Junta responsable, por el equivalente a cien días de salario mínimo vigente, por no haber remitido la demanda de amparo

directo en los términos que fija la ley de la materia; pues en el caso resulta innecesario realizar un examen exhaustivo para precisar que dicha demanda es improcedente, lo anterior atendiendo al numeral 61, fracción VI, de la Ley de Amparo en vigor, que establece: '**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: … VI. Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.'

"De modo que en el caso, la Juez de Distrito estaba en aptitud de analizar si los actos ahora reclamados se dictaron por un Tribunal Colegiado de Circuito; atento a que de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte quejosa aquí recurrente es presidente de la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; que se promovió demanda de amparo directo en contra del laudo que se dictó en el expediente laboral 997/2006, del índice de dicha autoridad; sin embargo, la demanda de amparo no fue remitida al Tribunal Colegiado correspondiente en los términos fijados por la ley, por lo que la promovente de dicha demanda, presentó recurso de queja en contra de la citada Junta, la cual por razón de turno le correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, recurso que fue resuelto el veinticuatro de octubre de dos mil trece, en donde se declaró sin materia la queja propuesta, y a la vez, se impuso una multa a los integrantes de la Junta responsable, por el equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el área del Distrito Federal, lo anterior al no haber remitido la demanda de amparo directo en los términos que señala la ley de la materia.

"Por ende, para que legalmente pueda rechazarse una demanda de amparo, no es suficiente que exista la posibilidad de que se surta una causal de improcedencia, sino que es indispensable que, por un lado, ésta sea manifiesta, como se ha expuesto; y, por otro, se requiere además la certeza absoluta de que no exista, ni pueda sobrevenir, elemento alguno que haga cambiar dicha apreciación.

"Así, en el caso a estudio, como se ha dicho, la Ley de Amparo en su artículo 61, fracción VI, establece que es improcedente el juicio de amparo contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Entonces, como puede apreciarse, el juicio de amparo es improcedente en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, y como se plasmó en líneas pretéritas, el acto reclamado deviene de una resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la causa de improcedencia invocada constituye un motivo notorio, manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que es legal que la

Juez de Distrito desechara la demanda de garantías, en contexto del artículo 113 de la Ley de Amparo.

"Atendiendo a lo anterior, y contrario a lo que aduce el recurrente de que todo justiciable tiene derecho a acceder a la justicia y que la afectación a su salario no se llevó dentro de los aspectos que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, mediante un juicio que se siga ante un tribunal previamente establecido, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento; ya que como se ha establecido, el acto reclamado surgió de un procedimiento seguido en un órgano jurisdiccional, con las formalidades esenciales que prevé la ley de la materia.

"Aunado a que el hecho de que la Juez de Distrito desechó la demanda de amparo no implica en automático una denegación a la justicia como lo quiere hacer ver el recurrente en sus agravios, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su demanda, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.

"Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia que se comparte, número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921, del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"'DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.—Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción b (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavo-

rable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.'

"Por tales motivos deviene inatendible lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que compareció al juicio de amparo al tener interés legítimo y jurídico y que por dicha razón es procedente éste.

"Se afirma lo anterior, toda vez que dicha circunstancia, es decir, que el quejoso cuente con interés legítimo y jurídico, no supera la causa de improcedencia que tuvo por actualizada la Juez de Distrito, ya analizada, en virtud de que si bien es cierto, en términos de los dispuesto en el artículo 107, fracción I constitucional, el juicio de amparo debe ser promovido a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Carta Magna y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cierto es que el hecho de que la parte quejosa cuente con interés para promover el juicio de amparo, no implica que en automático éste sea procedente.

"En efecto, como ya se vio, los Jueces de Distrito se encuentran constreñidos a examinar los escritos de demanda y en caso de encontrar causa manifiesta e indudable de improcedencia, las desecharán de plano, lo que deberán realizar de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, que establece: '**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.'

"De ahí que, con independencia de que la parte quejosa cuente con interés para promover el juicio de amparo, dicha circunstancia no supera la diversa causal de improcedencia advertida por la Juez de Distrito, la que como ya se dijo, es legal, máxime que en el supuesto de que la parte quejosa no contara con dicho interés para promover el juicio de amparo, entonces se acreditarán los extremos exigidos por la diversa causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece: 'XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, …', aspecto que desde luego, debe ser analizado de oficio por los Jueces de Distrito.

"Por otro lado, en cuanto a lo que aduce la parte recurrente en sus agravios, que la determinación de la Juez de Distrito es violatoria de los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con los diversos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adminiculado con el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al restringir de manera tajante el derecho a la impartición de justicia, ya que, tienen derecho de acudir a los órganos de control constitucional a solicitar se le respete su garantía de audiencia en todo procedimiento, para que pueda ser oído en defensa de sus intereses, carece de razón el recurrente, así como que con el desechamiento de la demanda de amparo se violaron en su perjuicio sus garantías fundamentales, toda vez que con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los Jueces de Distrito se encuentran obligados a cuidar y proteger sus más elementales derechos humanos en cuanto al tema de permitir una adecuada defensa en contra de actos que se consideren arbitrarios, ilegales o faltos de fundamentación y motivación.

"La inoperancia de lo alegado radica en que el recurso de queja no es un medio de control constitucional autónomo por el que se pueda analizar la violación a los derechos fundamentales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual el tribunal de alzada, examina los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en consideración para emitir su fallo, limitándose a los agravios expresados, salvo en los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente.

"En tal tesitura, es claro que a través del recurso que se analiza, técnicamente, no deben examinarse los conceptos de agravios que consistan en que la Juez de Distrito violó derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna o en algún tratado internacional, al conocer de un juicio constitucional, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña, ya que si así se hiciera, se trataría extralógicamente a la propia Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y, se desnaturalizaría la única vía jurídica prevista para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo, es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

"Por su aplicación, se invoca la jurisprudencia número P./J. 2/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo V, correspondiente al mes de enero de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'

"Por tanto, se concluye que al no ser el recurso de mérito un instrumento técnico mediante el cual pueda examinarse, en vía de agravios, la contravención de derechos públicos subjetivos de parte de la Juez de Distrito, lo procedente en este caso es desestimar, por inoperantes, los conceptos de agravios en la parte que se atiende.

"No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva (consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, párra-

fos primero y segundo) se traduce en el derecho subjetivo público que tiene todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que dentro de los plazos establecidos por las leyes, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que sean respetadas diversas formalidades esenciales, pueda ser resuelta dicha controversia mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución.

"Así, dentro de nuestro sistema jurídico se proscribe la posibilidad de que el poder público pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, lo que en último término se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva.

"En ese contexto, nuestro sistema jurídico constriñe al juzgador a analizar en primera instancia la procedencia del asunto a fin de determinar si, en términos de la Constitución Federal y de las leyes secundarias correspondientes, se cumplen los presupuestos y requisitos procesales que lo faculten a tramitar y resolver la pretensión que se sujeta a su jurisdicción.

"Si no se hiciera eso, se desconocería la finalidad de implementar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico mexicano, puesto que se beneficiaría indebidamente a una de las partes y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, cuya consecuencia, en última instancia, sería violentar el orden público.

"En ilustración a lo anterior, cobra aplicación al caso, el criterio 2a. LXXXI/2012 (10a.),[1] aprobado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce, derivado del amparo directo en revisión 1131/2012:

[1] Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.
Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre del dos mil doce.

"'DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.'

"Consecuentemente, el principio de tutela judicial efectiva, no implica el desconocimiento por parte de los juzgadores de los requisitos de procedencia que deben observar en toda contienda judicial, ya que deben respetarse los requisitos que establece la ley de la materia para el inicio, admisión y substanciación del juicio protector de derechos fundamentales y sus recursos, sin que ello implique desatender lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 17 de la Carta Magna, así como lo establecido en la Declaración de Derechos Humanos (sic) y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

"En consecuencia, resulta infundada la queja intentada.

"Finalmente, cabe precisar que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; es así, pues el artículo sexto transitorio del decreto que expide la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

"De ahí que si los aspectos contenidos en las jurisprudencias invocadas no son opuestos a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que en esta ejecutoria se han tratado, sino que propician un tratamiento armónico con la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo sexto transitorio invocado. …"

En tanto que en el recurso de queja 17/2014, se concluyó:

"No asiste razón jurídica a la parte recurrente.

"A fin de acreditar lo anterior, en primer término se hace necesario destacar el contenido del artículo 113 de la Ley de Amparo en vigor, que textualmente establece:

"'**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'

"De dicho numeral se desprende que el órgano jurisdiccional debe desechar una demanda de protección de derechos fundamentales cuando encuentre motivos manifiestos de improcedencia; de lo que cobra singular relevancia precisar que por **manifiesto** debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara.

"En esos términos, un motivo de improcedencia **manifiesto** es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor acreditación, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"De esta manera, para advertir el manifiesto motivo de improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y los anexos que se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido indicados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que, exclusivamente con esos elementos, se configure dicha procedencia.

"Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto, es necesario que de manera clara y patente, así se advierta del escrito de demanda y sus anexos, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

"Porque de no actualizarse ese requisito, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta o tener duda de su operancia, no debe ser dese-

chada la demanda, pues de lo contrario se estaría privando a la quejosa de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio, por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

"Tiene aplicación a lo anterior, la tesis aislada número LIX, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2080, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que prevé:

"'IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE.—El artículo 145 de la Ley de Amparo no establece en qué casos los Jueces de Distrito deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desechada de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales estaba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por tanto, la queja debe declararse infundada.'

"Sobre tales premisas, y contrario a la pretensión de la parte recurrente, constituye un motivo **manifiesto** de improcedencia para desechar de plano una demanda de juicio de amparo indirecto, que el acto reclamado constituya un acuerdo dictado en una ejecutoria derivado de la resolución de un recurso de queja emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual declaró sin materia la queja propuesta y a la vez, le impuso una multa a los integrantes de la Junta responsable, por el equivalente a cien días de salario mínimo vigente, por no haber remitido la demanda de amparo directo en los términos que fija la ley de la materia; pues en el caso, resulta innecesario realizar un examen exhaustivo para precisar que dicha demanda es improcedente, lo anterior, atendiendo al numeral 61, fracción VI, de la Ley de Amparo en vigor, que establece: '**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: … **VI.** Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito."

"De modo que en el caso, el Juez de Distrito estaba en aptitud de analizar si los actos ahora reclamados se dictaron por un Tribunal Colegiado de Circuito; atento a que de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte quejosa aquí recurrente es representante de los patrones de la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; que se promovió demanda de amparo directo en contra del laudo que se dictó en el expediente laboral 971/2010, del índice de dicha autoridad; sin embargo, la demanda de amparo no fue remitida al Tribunal Colegiado correspondiente en los términos fijados por la ley, por lo que la promovente de dicha demanda, presentó recurso de queja en contra de la citada Junta, la cual por razón de turno le correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, recurso que fue resuelto el cinco de septiembre de dos mil trece, en donde se declaró sin materia la queja propuesta, y a la vez, se impuso una multa a los integrantes de la Junta responsable, por el equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el área del Distrito Federal, lo anterior al no haber remitido la demanda de amparo directo en los términos que señala la ley de la materia.

"Por ende, para que legalmente pueda rechazarse una demanda de amparo, no es suficiente que exista la posibilidad de que se surta una causal de improcedencia, sino que es indispensable que, por un lado, ésta sea manifiesta, como se ha expuesto; y, por otro, se requiere además la certeza absoluta de que no exista, ni pueda sobrevenir, elemento alguno que haga cambiar dicha apreciación.

"Así, en el caso a estudio, como se ha dicho, la Ley de Amparo en su artículo 61, fracción VI, establece que es improcedente el juicio de amparo contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Entonces, como puede apreciarse, el juicio de amparo es improcedente en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, y como se plasmó en líneas pretéritas, el acto reclamado deviene de una resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la causa de improcedencia invocada constituye un motivo notorio, manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que es legal que el Juez de Distrito desechara la demanda, en contexto del artículo 113 de la Ley de Amparo.

"Atendiendo a lo anterior, y contrario a lo que aduce el recurrente de que todo justiciable tiene derecho a acceder a la justicia y que la afectación a su salario no se llevó dentro de los aspectos que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, mediante un

juicio que se siga ante un tribunal previamente establecido, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento; ya que como se ha establecido el acto reclamado surgió de un procedimiento seguido en un órgano jurisdiccional, con las formalidades esenciales que prevé la ley de la materia.

"Aunado a que el hecho de que el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo no implica en automático una denegación a la justicia como lo quiere hacer ver la recurrente en sus agravios, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su demanda, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.

"Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia que se comparte, número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921, del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"'DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.—Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción b (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.'

"Por tales motivos deviene inatendible lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que compareció al juicio de amparo al tener interés legítimo y jurídico y que por dicha razón es procedente éste.

"Se afirma lo anterior, toda vez que dicha circunstancia, es decir, que la quejosa cuente con interés legítimo y jurídico, no supera la causa de improcedencia que tuvo por actualizada el Juez de Distrito, ya analizada, en virtud de que, si bien es cierto, en términos de los dispuesto en el artículo 107, fracción I, constitucional, el juicio de amparo debe ser promovido a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Carta Maga y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cierto es que el hecho de que la parte quejosa cuente con interés para promover el juicio de amparo, no implica que en automático éste sea procedente.

"En efecto, como ya se vio, los Jueces de Distrito se encuentran constreñidos a examinar los escritos de demanda y en caso de encontrar causa manifiesta e indudable de improcedencia, las desecharán de plano, lo que deberán realizar de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, que establece: '**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.'

"De ahí que, con independencia de que la parte quejosa cuente con interés para promover el juicio de amparo, dicha circunstancia no supera la diversa causal de improcedencia advertida por el Juez de Distrito, la que como ya se dijo, es legal, máxime que en el supuesto de que la parte quejosa no contara con dicho interés para promover el juicio de amparo, entonces se acreditarán los extremos exigidos por la diversa causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece: 'XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, …', aspecto que desde luego, debe ser analizado de oficio por los Jueces de Distrito.

"Por otro lado, en cuanto a lo que aduce la parte recurrente en sus agravios, que la determinación del Juez Federal es violatoria de los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con los diversos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adminiculado con el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al restringir de manera tajante el derecho a la impartición de justicia, ya que, tienen derecho de acudir a los órganos de control constitucional a solicitar se le respete su derecho de audiencia en todo procedimiento, para que pueda ser oído en defensa de sus intereses, carece de razón el

recurrente, así como que con el desechamiento de la demanda de amparo se violaron en su perjuicio sus derechos fundamentales, toda vez que con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los Jueces de Distrito se encuentran obligados a cuidar y proteger sus más elementales derechos humanos en cuanto al tema de permitir una adecuada defensa en contra de actos que se consideren arbitrarios, ilegales o faltos de fundamentación y motivación.

"La **inoperancia** de lo alegado, radica en que, el recurso de queja no es un medio de control constitucional autónomo por el que se pueda analizar la violación a los derechos fundamentales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual el tribunal de alzada, examina los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en consideración para emitir su fallo, limitándose a los agravios expresados, salvo en los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente.

"En tal tesitura, es claro que a través del recurso que se analiza, técnicamente, no deben examinarse los conceptos de agravios que consistan en que el Juez de Distrito violó derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna o en algún tratado internacional, al conocer de un juicio constitucional, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña, ya que si así se hiciera, se trataría extralógicamente al propio Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y, se desnaturalizaría la única vía jurídica prevista para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo, es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

"Por su aplicación, se invoca la jurisprudencia número P./J. 2/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo V, correspondiente al mes de enero de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República

que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'

"Por tanto, se concluye que al no ser el recurso de mérito un instrumento técnico mediante el cual pueda examinarse, en vía de agravios, la contravención de derechos públicos subjetivos de parte del Juez de Distrito, lo procedente en este caso es desestimar, por **inoperantes**, los conceptos de agravios en la parte que se atiende.

"No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva (consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, párrafos primero y segundo), se traduce en el derecho subjetivo público que tiene todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que dentro de los plazos establecidos por las leyes, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que sean respetadas diver-

sas formalidades esenciales, pueda ser resuelta dicha controversia mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución.

"Así, dentro de nuestro sistema jurídico se proscribe la posibilidad de que el poder público pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, lo que en último término se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva.

"En ese contexto, nuestro sistema jurídico constriñe al juzgador a analizar en primera instancia la procedencia del asunto a fin de determinar si, en términos de la Constitución Federal y de las leyes secundarias correspondientes, se cumplen los presupuestos y requisitos procesales que lo faculten a tramitar y resolver la pretensión que se sujeta a su jurisdicción.

"Por tanto, en caso de que la normatividad aplicable evidencie que la vía intentada es improcedente, el órgano jurisdiccional del conocimiento está constitucional y legalmente facultado para desestimar la demanda correspondiente; proceder que no implica el desconocimiento del derecho humano de tutela judicial efectiva.

"En ilustración a lo anterior, cobra aplicación al caso, el criterio 2a. LXXXI/2012 (10a.),[2] aprobado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce, derivado del amparo directo en revisión 1131/2012:

"'DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención

[2] Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.
Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre del dos mil doce.

Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.'

"Consecuentemente, el principio de tutela judicial efectiva, no implica el desconocimiento por parte de los juzgadores de los requisitos de procedencia que deben observar en toda contienda judicial, ya que deben respetarse los requisitos que establece la ley de la materia para el inicio, admisión y sustanciación del juicio protector de derechos fundamentales y sus recursos, sin que ello implique desatender lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 17 de la Carta Magna, así como lo establecido en la Declaración de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

"Por otra parte, no es factible analizar las razones del Juez para desechar la demanda por cuanto a los actos reclamados a la Administración Local de Recaudación del Servicio Administración Tributaria, con sede en Guadalajara, Jalisco, al Congreso de la Unión y el presidente de la República, en la medida que no aparecen combatidas las razones del Juez para desechar, por tanto, ante la falta de agravio en su contra, sin que proceda suplir su deficiencia, como ya se dijo, deben permanecer incólumes.

"En consecuencia, resulta **infundada** la queja intentada.

"Con la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución relativas a la interpretación de la anterior ley, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; dado que no son opuestas a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo en vigor, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, por lo que es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad conforme lo que dispone el artículo sexto transitorio del decreto que expide la mencionada legislación vigente. …"

CUARTO.—Cabe precisar que la circunstancia de que los criterios contendientes no constituyan jurisprudencia y no estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para ocuparse de la denuncia de la posible contradicción de tesis, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

En apoyo de lo así considerado, son aplicables las jurisprudencias **P./J. 27/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 77 del Tomo XIII, correspondiente a abril de 2001 y **2a./J. 94/2000**, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la página 319 del Tomo XII, correspondiente a noviembre de 2000, ambas de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que en ese orden, dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren

es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Una vez identificadas las posturas que sirvieron de base a la tramitación de la contradicción, corresponde ahora verificar su existencia; para ello, conforme a las condiciones que ha delineado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los temas implicados en la denuncia, examinan aspectos jurídicos esencialmente iguales (incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal, identificada como P./J. 72/2010, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente a agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales

adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Además, se ha considerado que para el surgimiento de la contradicción, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa; también que la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla con el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

Así, por ejemplo, se incumple con dicha finalidad cuando el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de temas en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre cuestiones de valoración jurisdiccional, porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto.

Los anteriores razonamientos, se contienen en las siguientes jurisprudencias:

La 3a./J. 38/93, de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis 1705, publicada en la página 1935 del Tomo II, Procesal constitucional 1, Común, Primera Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Cuarta Sección, jurisprudencia, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción."

La identificada como 1a./J. 78/2002, de la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 66 del Tomo XVI, correspondiente a diciembre de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.—Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo

entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema."

La que tiene número de tesis 2a./J. 213/2007, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, visible en la página 177 del Tomo XXVI, correspondiente a diciembre de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar

versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

En el caso en estudio, se satisfacen los elementos que configuran la existencia de la contradicción de tesis.

Para destacar lo anterior, es necesario puntualizar que en los criterios sustentados por ambos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito contendientes, convergen los aspectos siguientes:

• Derivan de las resoluciones a recursos de queja interpuestos esencialmente en contra de la tardanza en la remisión de las constancias que reciben como autoridades auxiliares dentro del juicio de amparo directo.

• Que en las sentencias de tales recursos se determinó que quedaban sin materia.

• Empero, se impuso multa.

• Que la multa se encuentra inmersa en sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito (concretamente, dentro de la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito).

• Que la multa impuesta por el Tribunal Colegiado destacado, se impugnó a través del juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito.

• Que el Juez Federal desechó la demanda con la consideración de que se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; el establecido en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

En cuanto al punto controversial, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, considera sustancialmente que existe un aspecto de razonable oponibilidad en el modo de entender la**

regla general prevista en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo (de inimpugnabilidad), en virtud del cambio acontecido en el orden jurídico nacional, surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución, con la cual el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido en su artículo 17, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, de acuerdo con el principio pro persona, conforme al cual, las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados.

En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sostiene que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto, examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano; que constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar de plano una demanda de juicio de amparo indirecto, que el acto reclamado haya sido dictado en un toca de queja por un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual declaró sin materia la queja propuesta y a la vez, le impuso una multa a los integrantes de la Junta responsable, por disposición del artículo 61, fracción VI, de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito; que el desechamiento decretado por el Juez Federal no implica en automático, una denegación a la justicia, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración, en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su demanda, a la cual debe darse trámite de acuerdo a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo**.

En consecuencia, este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, concluye en que **existe la contradicción** y el punto a resolver es determinar si existe un aspecto de razonable oponibilidad en el modo de entender la regla general prevista en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo, o bien, que constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar de plano una demanda de juicio de amparo indirecto, que el acto reclamado haya sido dictado en un toca de queja por un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual declaró sin materia la queja propuesta y a la vez, le impuso una multa a los integrantes de la Junta responsable, por disposición del artículo 61, fracción VI, de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de

Circuito, y que el desechamiento decretado por el Juez Federal no implica en automático, una denegación a la justicia, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración, en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su demanda, a la cual debe de darse trámite de acuerdo a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo.

SEXTO.—Delimitada la esencia de la contradicción, se concluye en que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En principio, destaca que el punto a dilucidar deriva del desechamiento de plano de una demanda promovida en la vía indirecta del juicio de amparo, con base en el artículo 113 de la Ley de Amparo, al considerarse la existencia y actualización de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, por consiguiente, que se interpuso en contra de esa determinación el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

A fin de determinar el criterio que debe regir, con carácter de jurisprudencia, se estima necesario dividir la presente exposición en dos tópicos distintos: 1) concepto de motivo manifiesto e indudable de improcedencia; 2) Si puede darse una excepción a la regla general prevista en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo, o bien, constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar de plano una demanda de amparo indirecto, que el acto reclamado sea una resolución emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como se precisó, la cuestión analizada por ambos Tribunales Colegiados de Circuito, se refiere al estándar jurídico a aplicar por los Jueces constitucionales para determinar admitir o no una demanda de amparo por ser un motivo manifiesto e indudable, la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito; es decir, en el caso de que excepcionalmente se admita una demanda de amparo; de ahí la relevancia de acudir a la norma procesal que regula la facultad de trámite correspondiente, el artículo 113 de la Ley de Amparo vigente, establece lo siguiente:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

De la anterior transcripción, se desprende que el Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de lo que cobra singular relevancia precisar que, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor evidencia, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

Aunado a ello, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Por tanto, de esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o, en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

En suma, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda, de modo tal que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis aislada número LIX, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2080, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), que prevé:

"IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE.—El artículo 145 de la Ley de Amparo

no establece en qué casos los Jueces de Distrito deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desechada de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales estaba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por tanto, la queja debe declararse infundada."

Por su parte, el numeral 61 de la legislación en comento, en su fracción VI, establece:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: … VI. Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito."

Del dispositivo legal antes transcrito se obtiene, que es improcedente el juicio de amparo en contra de las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito.

Entonces, como puede apreciarse, el juicio de amparo es improcedente en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, y como se plasmó en líneas anteriores, el acto reclamado deviene de una resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la causa de improcedencia invocada constituye un motivo notorio, manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que es legal que el Juez de Distrito desechara la demanda, en contexto del artículo 113 de la Ley de Amparo.

En el caso, el Juez de Distrito estaba en aptitud de analizar si el acto reclamado se dictó por un Tribunal Colegiado de Circuito; atento a que de la demanda y sus anexos, se advierte que los quejosos fungieron como presidente y representantes de los patrones y de los Trabajadores de la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; que se promovió demanda de amparo directo en contra del laudo que

dictaron en un expediente laboral, de su índice; sin embargo, la demanda de amparo no fue remitida al Tribunal Colegiado correspondiente en los términos fijados por la ley, por lo que los promoventes de dichas demandas, presentaron recurso de queja en contra de la citada Junta, la cual por razón de turno le correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, recurso en donde se declaró sin materia la queja propuesta, y a la vez, se impuso una multa a los integrantes de la Junta responsable, por el equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el área del Distrito Federal, lo anterior, al no haber remitido la demanda de amparo directo en los términos que señala el numeral 178, de la ley de la materia.

Por ende, para que legalmente pueda rechazarse una demanda de amparo, no es suficiente que exista la posibilidad de que se surta una causal de improcedencia, sino que es indispensable que, por un lado, ésta sea manifiesta, como se ha expuesto; y, por otro, se requiere además la certeza absoluta de que no exista, ni pueda sobrevenir, elemento alguno que haga cambiar dicha apreciación.

Ahora bien, se procede a analizar si puede darse una excepción a la regla general prevista en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de amparo.

A efecto de dilucidar lo anterior, es conveniente considerar lo dispuesto en los siguientes dispositivos legales:

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, establece las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, como enseguida se verá:

"**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"**I.** De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"**a)** En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión

del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

"**b)** En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

"**c)** En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

"**d)** En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por Juntas o tribunales laborales federales o locales;

"**II.** Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"**III.** Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"**IV.** Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"**V.** De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"**VI.** De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

"**VII.** De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los Magistrados

de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano.

"Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo Magistrado de Circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

"**VIII.** De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"**IX.** Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

"Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

"Cualquiera de los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Del numeral antes reseñado se advierte que la función de los Tribunales Colegiados de Circuito es estrictamente jurisdiccional, ya que únicamente dictan sentencias o resoluciones al conocer de diversos juicios o recursos, no realizan funciones de ninguna otra índole.

Por tanto, en la especie, cuando se interpone un juicio de amparo en contra de una multa, impuesta en un recurso de queja dictado por un Tribunal Colegiado de Circuito, evidentemente se está impugnando un acto de naturaleza eminentemente jurisdiccional, al tratarse de una resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito; causa de improcedencia prevista de forma expresa en la fracción VI del numeral 61 de la Ley de Amparo, por lo que no es factible que opere un caso de excepción a la regla prevista en dicho numeral, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito, no realizan funciones diversas a las jurisdiccionales.

Asimismo, en la especie, el hecho de que la causa de improcedencia del juicio de amparo, esté debidamente establecida en la legislación de amparo,

y que no admita excepciones en virtud de que los Tribunales Colegiados únicamente realizan funciones jurisdiccionales, no deja en estado de indefensión a la responsable, toda vez que cuando el promovente del amparo, presentó el recurso de queja por la actitud omisiva de la autoridad de no remitir la demanda de amparo, dentro de los plazos legales previstos en la ley de la materia, lo integró debidamente a la litis, toda vez que lo instó a participar en el recurso de queja, para que en su carácter de autoridad responsable, mediante su informe justificado realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera para justificar su omisión, por lo que no se le coartó su garantía de audiencia ni se le privó de su derecho de defensa.

Así también, respecto a la procedencia del juicio de amparo, cobra importancia el contenido del último párrafo de la fracción octava del artículo 107 constitucional, en cuanto dispone lo siguiente:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"**VIII.** Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"**a)** Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"**b)** Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;" (Lo resaltado es nuestro)

En congruencia con dicho precepto, se estima que las resoluciones de los Tribunales Colegiados son definitivas e inatacables, toda vez que refiere que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados, no admitirán recurso alguno, lo que conlleva a que sean inimpugnables.

Así también, se considera que acorde con el principio de interpretación más favorable a la persona que deriva del artículo 1o. de la Carta Magna, respetando la intención del Poder Reformador de la Constitución, de considerar inimpugnables las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya fue delimitada en la propia Constitución, por lo que no es sostenible una interpretación diversa que permita impugnar en amparo las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados, ya que se vaciaría el contenido de la disposición constitucional que les otorga el carácter de definitivas e inatacables.

Al respecto, el más Alto Tribunal, ha sostenido que si bien todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, lo cierto es que, el ejercicio de esos derechos puede ser restringido en los casos en que la propia Norma Fundamental lo establece, como en el caso concreto (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), en que tratándose de las resoluciones de los tribunales, el Poder Reformador de la Constitución expresamente dispuso que no serían impugnables mediante recurso o juicio alguno, incluso, el juicio de amparo.

Cobra exacta aplicación la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), que sustentó el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la cual lleva por título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.—El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica

la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como Norma Fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

De esta manera, aun cuando el recurrente tiene reconocido el derecho de acudir ante los tribunales a que sus derechos sean decididos por un Juez imparcial e independiente, así como de combatir a través del juicio de amparo los actos que estimen violatorios de sus derechos humanos a efecto de garantizar el acceso a la justicia, tratándose de la impugnación de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, opera una restricción constitucional y legal al ejercicio de esos derechos.

Por tanto, lo cierto es que los actos combatidos en los juicios de amparo, consistentes en la imposición de una multa en recursos de queja resueltos por un Tribunal Colegiado, son producto de una decisión expresa del órgano revisor de la Ley Fundamental y de la legislación de amparo, que deben ser respetadas, por ser definitivas e inatacables.

Esta última afirmación es congruente con el criterio de nuestro Alto Tribunal, en el sentido de que al fijarse el alcance de un determinado precepto de la Constitución, debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática, a fin de no contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, como en este caso, que por disposición del Texto Constitucional, se estableció que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito serían definitivas e inatacables.

Al respecto, es aplicable la tesis P. XII/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A

UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.—En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente."

Por otro lado, en los diversos juicios de amparo que dieron origen a los recursos de queja que contienden en la presente contradicción de tesis, se reclamó la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, con motivo de la aplicación del artículo 260, fracción IV; sosteniendo en uno de los criterios convergentes en esta contradicción de tesis, que toda vez que se impugnaba la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, el juicio de amparo resultaba procedente; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5015/2014, consideró que no es inconstitucional el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, por las consideraciones siguientes:

"En principio, cabe precisar que la materia de este recurso de revisión es la imposición de la multa a la anterior y actual presidentes de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que no se realizará pronunciamiento alguno relacionado con la litis resuelta por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo **********.

"Señalado lo anterior, a juicio de esta Segunda Sala los agravios de los recurrentes son en una parte infundados y en otra inoperantes, en los siguientes términos:

"En principio, los recurrentes señalan que el artículo impugnado viola el artículo 14 de la Constitución,[7] al no seguir las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en apercibir y requerir al infractor previo a la emisión de un acto privativo.

"Para dar respuesta al planteamiento de los recurrentes, en primer término se debe atender al contenido del artículo impugnado, en el cual se establece lo siguiente:

"'Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

"'...

"'IV. No tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional. ...'

"El legislador previó dicha sanción para la autoridad responsable como consecuencia por incumplir las obligaciones procesales que tiene a su cargo en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, en el que se señala lo siguiente.

"'Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

"'I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

"'Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

"'II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

"'III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.'

"Como se advierte del artículo transcrito, ante la presentación de una demanda de amparo directo, la autoridad responsable que emitió el acto re-

clamado está obligada a dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la presentación de aquélla, llevar a cabo los siguientes actos:

"1. Certificar al pie de la demanda la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas:

"2. Correr traslado al tercero interesado en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y,

"3. Rendir el informe con justificación junto con la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes.

"En atención al contenido de los citados artículos, esta Segunda Sala considera que no puede sostenerse, como pretenden los recurrentes, que exista la obligación de apercibir o requerir a la autoridad responsable con antelación a la imposición de la multa en cuestión, por las siguientes razones:

"En primer término, de la revisión del proceso legislativo por el que se expidió la Ley de Amparo vigente, específicamente en la exposición de motivos, se advierte que entre los objetivos del legislador está fortalecer y hacer del juicio de amparo un mecanismo accesible, sencillo, eficaz y primordialmente garante de los derechos humanos, al ser el medio de impugnación más importante de nuestro sistema jurídico.[8]

"Además, se tomó en cuenta la necesidad de que el Poder Judicial satisficiera las obligaciones y responsabilidades constitucionales para mejorar la impartición de justicia en el juicio de amparo.[9]

"Lo anterior, con base en que la Constitución establece diversos principios que garantizan al gobernado no sólo la existencia de una institución jurídica suficiente para la defensa de sus derechos frente al ejercicio del poder público, sino también la prevalencia de las condiciones necesarias para que esa institución resulte eficiente y eficaz.

"Por ende, esta Segunda Sala considera que el juicio de amparo como mecanismo de defensa de derechos humanos debe ser eficaz, por ello, es necesario que se respeten los principios de acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, establecidos en el artículo 17 constitucional, que es del tenor siguiente.

"'Artículo 17. ...

"'Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...'

"En este sentido, la Suprema Corte ha sostenido que el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional prevé en favor de los gobernados los siguientes principios.[10)]

"a) Justicia pronta. Implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

"b) Justicia completa. Consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita un pronunciamiento exhaustivo de todos los aspectos propuestos en la litis y garantice al gobernado la obtención de una resolución que resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada.

"c) Justicia imparcial. Significa que el juzgador debe emitir una resolución apegada a derecho con preferencia respecto de alguna de las partes.

"d) Justicia gratuita. Estriba en que no se debe cobrar emolumento alguno a los servidores públicos a quienes se les encomienda la administración de justicia.

"Ahora, en términos de la nueva Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable en un juicio de amparo directo omite tramitar la demanda de amparo o lo hace indebidamente, inobserva lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, pues impide al quejoso acceder a la protección de la Justicia Federal y, en consecuencia, a la emisión de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento, a pesar de tener derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos dentro de los plazos y términos establecidos en las propias leyes.

"De tal modo, debe prevenirse y sancionarse la afectación por la omisión de la autoridad responsable de tramitar la demanda de amparo, ya que dicha circunstancia implica un obstáculo para el acceso a la instancia constitucional y, por ende, al dictado de la sentencia correspondiente, con lo que se infringe el contenido del artículo 17 constitucional.

"En efecto, la finalidad de la multa en cuestión es obtener el cumplimiento de los deberes impuesto a la autoridad responsable en el artículo 178 de la Ley de Amparo, a efecto de prevenir y, en su caso, sancionar su incumplimiento, por lo que el bien jurídico tutelado en cuestión es la impartición de justicia de manera eficiente, pronta y expedita, ya que el juicio de amparo es el mecanismo más importante de tutela de derechos humanos en nuestro sistema jurídico.

"Por ello, la referida sanción (multa) resulta debida e imponible por el solo hecho de que se haya dado el supuesto correlativo de infracción a la ley, pues permite evitar retardos y entorpecimientos en esa etapa procedimental de los juicios de amparo directo, a efecto de que la tramitación del juicio resulte compatible con la reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo realizadas en junio de dos mil once.

"Además, se debe considerar que la imposición de la multa se da ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el legislador a las autoridades responsables, que son de conocimiento previo para ellas, lo que implica que necesariamente saben los deberes y consecuencias contenidas en la Ley de Amparo, sin que exista necesidad de que el Tribunal Colegiado deba requerir o apercibir a las responsables para que cumplan con ellas.

"Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el legislador ordinario introdujo en la propia Ley de Amparo un trato diferenciado entre las medidas disciplinarias y las responsabilidades y sanciones por el incumplimiento de sus disposiciones normativas.

"Por un lado, en el artículo 236[11] se precisó que el órgano de amparo debe establecer las medidas disciplinarias con apercibimiento previo; en el capítulo de responsabilidades y sanciones, en el que se encuentra el artículo 260 considerado inconstitucional por los recurrentes, no se señaló dicha obligación.

"En consecuencia, en la imposición de sanciones como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Amparo no opera el apercibimiento previo, pues la intención del legislador fue que éste sólo se aplicara para el caso de las medidas disciplinarias.

"En atención a lo anterior, es infundado el agravio relativo a que el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo vulnera el derecho a ser apercibido y requerido previo a la imposición de la multa que dicho numeral contiene.

"Asimismo, los recurrentes estiman que el artículo impugnado transgrede el derecho de audiencia, pues no tienen oportunidad de ser escuchados y de aportar pruebas previo a la imposición de la multa.

"En ese sentido, es necesario referir que, para estimar válido cualquier acto de privación por parte de una autoridad y que surta efectos en la esfera jurídica del gobernado, ha de emitirse conforme a las directrices establecidas en el artículo 14 constitucional, es decir, en atención a las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que figura el derecho a ser escuchado y de aportar pruebas dentro del juicio.[12]

"Por su parte, la porción normativa impugnada señala que se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que no tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos en la ley las constancias que le sean solicitadas en el juicio constitucional.

"El artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo establece respecto a la autoridad responsable que está obligada a rendir un informe con justificación junto con la demanda de amparo y los autos del juicio de origen al Tribunal Colegiado correspondiente, para darle oportunidad de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y, de esa manera, tener una adecuada defensa en el juicio de amparo.[13]

"De esa manera, en dicho informe la autoridad responsable puede manifestar lo que a su derecho convenga, así como expresar las razones que a su juicio justifiquen la dilación en la remisión de la demanda de amparo; por ende, no es factible concluir que carece de un medio para ser escuchada previo a la imposición de la multa, pues cuenta con el referido informe para justificar su actuaciones.

"Por otro lado, los recurrentes aducen que se viola el principio de presunción de inocencia, ya que la norma no prevé dentro de su texto el derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

"Exponen que lo anterior tiene sustento en que la Suprema Corte ha reconocido que la normatividad con naturaleza disciplinaria o sancionadora se rige con el principio constitucional de presunción de inocencia.

"Al respecto, esta Segunda Sala considera que si bien es cierto que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013 determinó que el principio de presunción de inocencia

opera dentro del procedimiento administrativo sancionador, lo cierto es que su aplicación se debe realizar con matices y modulaciones según sea el caso.

"Tal afirmación quedó contenida en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) de rubro: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.'[14]

"En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador se debe velar que la actuación del órgano del Estado se apegue a la legalidad, es decir, que se imponga sólo cuando se acreditó la responsabilidad del infractor; sin embargo, también se debe garantizar la eficacia del Estado para mantener la paz, seguridad y orden público, así como la protección de los derechos legítimos de otras personas.

"En ese contexto, tal principio debe aplicarse al ámbito administrativo sancionador en la medida en que resulte compatible con la naturaleza del acto administrativo, es por eso que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad en forma de juicio, que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos se requiere atender a las características del caso concreto.

"Por ello, no siempre pueden aplicarse a cabalidad los estándares que regulan los procedimientos y procesos penales a los administrativos, debido que existen situaciones y condiciones previstas en la ley que operan de manera inmediata o automática para aplicar sanciones, pues parten del principio de validez de los actos de autoridad y, por ende, no pueden graduarse para su determinación factores como la gravedad, trascendencia del hecho o antecedentes del infractor.

"Por lo anterior, se concluye que el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues dicho principio no es compatible con la naturaleza de la imposición de la multa en estudio, ya que opera de manera inmediata al incumplirse las obligaciones impuestas a las autoridades responsables, por su trascendencia social no requiere de la consideración de elementos relacionados con la culpabilidad del sujeto para su imposición y no deriva de un procedimiento administrativo sancionador.

"Por otro lado, los recurrentes manifiestan que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio un alcance interpretativo de sanción por responsabilidad patrimonial del Estado al artículo que impugna, en términos del artículo 113 constitucional.

"Dicho argumento es infundado debido a que la imposición de la multa se efectuó por infringir el artículo 178 de la Ley de Amparo, independientemente de la afectación que hubiera sufrido el quejoso; situación que no nace de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues esta última se origina a partir de una actuación irregular del Estado que causa una afectación a un particular y, por tanto, se exige una indemnización.

"Por tanto, la responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 113 constitucional no aplica en la imposición de una multa por contravenir las obligaciones establecidas en la Ley de Amparo, pues se trata de cuestiones distintas al no nacer de la misma circunstancia.

"En otro orden de ideas, resultan inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal Colegiado empleó un medio no autorizado por la ley para imponer la sanción, que no cumplió con el deber de fundar y motivar la sanción impuesta y que debió probar el nexo de causalidad entre el sujeto, el supuesto y la consecuencia, pues dichas cuestiones implican aspectos de legalidad que no pueden ser materia de análisis en este recurso de revisión.

"De la misma manera, son inoperantes los agravios de los recurrentes en los que consideran que el Tribunal Colegiado de Circuito actuó incorrectamente al calificar su actuación como un caso de negligencia, descuido y mala fe al no tomar en consideración las condiciones particulares del caso, pues dicha circunstancia entraña cuestiones que no se relacionan con la constitucionalidad del artículo y, por tanto, no se pueden analizar en esta instancia.

"Asimismo, son inoperantes los argumentos en los que los recurrentes aducen la inconstitucionalidad del artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo por estimar que la multa mínima establecida es contraria al artículo 31, fracción IV, del Texto Constitucional por ser desproporcional, pues la naturaleza de la multa prevista en la Ley de Amparo de que se trata se deriva de una infracción administrativa y, por tanto, tiene una naturaleza distinta a las contribuciones que efectivamente se rigen por los principios tributarios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

"Apoya lo anterior, por analogía, lo sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 40/2014 (10a.) de rubro: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.'[15]

"No obstante la declaratoria de constitucionalidad del artículo 260, fracción IV, impugnado, esta Segunda Sala considera indispensable realizar una

interpretación sistemática de la Ley de Amparo para establecer la forma en que los Tribunales Colegiados de Circuito deben imponer la multa contenida en el mencionado artículo.

"En este sentido, al recibirse en el Tribunal Colegiado correspondiente la demanda de amparo junto con el informe justificado y los demás elementos establecidos en la ley, al momento de dictar el acuerdo de admisión el presidente del Tribunal Colegiado cuenta con elementos suficientes para valorar si la remisión realizada por la autoridad responsable transgrede el artículo 178 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, si es el caso de aplicar la sanción contemplada en el artículo 260, fracción IV, de la propia ley.

"Tal proceder permite que, mediante el recurso de reclamación, la autoridad responsable esté en posibilidad de presentar argumentos encaminados a desvirtuar las razones en las que se sustentó la imposición de la multa, pues cabe recordar que en el caso la sanción que se combate es una afectación personal sufrida por el titular del órgano responsable, el cual tiene derecho a un recurso para combatir los actos que le afectan, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional.

"Así, aun y cuando en el informe justificado la autoridad responsable exponga las razones que a su juicio justifican el incumplimiento de lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Amparo y el presidente del órgano colegiado considere que se debe imponer la multa dispuesta en el artículo 260, fracción IV, de esa ley, la autoridad responsable tendrá oportunidad de desvirtuar los razonamientos que sustentan la sanción decretada mediante el recurso de reclamación.

"Lo anterior, además, encuentra sustento en el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es del tenor siguiente.

"'Artículo 349. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio. ...'

"En consecuencia, al ser la imposición de la multa en cuestión un aspecto de trámite –dado que se sanciona una conducta de la autoridad responsable relativa al procedimiento para la sustanciación del juicio de amparo, a saber, la omisión de tramitar la demanda de amparo o realizarlo extemporáneamente– no se encuentra de ninguna manera relacionada con aspectos de la litis a resolver en el juicio.

"Con base a lo expuesto, esta Segunda Sala considera que debe revocarse la imposición de la multa de cien días de salario mínimo general vigente

en el Distrito Federal a la anterior y actual presidentes de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje en la resolución del diecinueve de septiembre de dos mil catorce, decretada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ya que incorrectamente se impuso en la sentencia de amparo directo, cuando de conformidad con la interpretación sistemática realizada en esta resolución se debió hacer en el auto de admisión de la demanda de amparo.

"Por tanto, en atención a las consideraciones establecidas en esta ejecutoria, se reconoce la constitucionalidad del artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo; sin embargo, se revoca la imposición de la multa en la sentencia recurrida."

Como se ve, de las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 75/2015 (10a.), de rubro: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.", se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que es constitucional el artículo 260 de la Ley de Amparo en vigor, y fijó lineamientos para que al momento de dictar el acuerdo de admisión el presidente del Tribunal Colegiado valore si la remisión de la demanda fue realizada por la autoridad responsable en el plazo estipulado en el artículo 178 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, si procede aplicar la sanción contemplada en el artículo 260, fracción IV; así, aun y cuando en el informe justificado la autoridad responsable exponga las razones que a su juicio justifican el incumplimiento de lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Amparo y el presidente del órgano colegiado considere que se debe imponer la multa dispuesta en el artículo 260, fracción IV, de esa ley, la autoridad responsable tendrá oportunidad de desvirtuar los razonamientos que sustentan la sanción decretada mediante el recurso de reclamación.

De lo anterior se advierte que, el sistema ya fue delimitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 5015/2014, toda vez que estableció el lineamiento a seguir para la imposición de una multa, la cual debe ser impuesta por el presidente del Tribunal Colegiado en el auto de admisión, con la finalidad de que el afectado cuente con un medio de defensa para recurrirla, esto es, el recurso de reclamación.

Por tanto, la consideración relativa a que resulta procedente el juicio de amparo, en virtud de reclamarse la inconstitucionalidad del artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, no se actualiza, toda vez que la Corte ya determi-

nó que dicho numeral es constitucional, por lo que le reviste el carácter de cosa juzgada.

Aunado, a que nuestro Máximo Tribunal, ya decidió el sistema que debe imperar para la imposición de las multas por los Tribunales Colegiados, y el medio de defensa con que cuenta el afectado para recurrir la imposición de dicha sanción.

Así también, es conveniente analizar que es procedente el amparo indirecto cuando se reclama un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución y el quejoso se ostenta como tercero extraño, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 440/2012, sostuvo en lo relativo a este tema, lo siguiente:

"Para resolver el punto de contradicción, conviene destacar que esta Segunda Sala, al interpretar las fracciones II y III del artículo 114 de la Ley de Amparo, ha sostenido que la intención del legislador ha sido que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"Así, ha establecido que, tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, el amparo sólo puede promoverse hasta que se dicte la resolución con la que culmine el citado procedimiento, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro del mismo, ya que de lo contrario se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva.

"Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 17/98, de rubro: 'EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.'[5]

"En ese sentido, debe concluirse que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar a que se dicte la última resolución en ese procedimiento, en donde se podrán reclamar las violaciones procesales que se hubieren cometido, a fin de no obstaculizar injustificadamente la secuencia ejecutiva.

"Sin embargo, la citada regla general admite excepciones. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es proceden-

te contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos.[6]

"Es importante destacar que si bien esta disposición se refiere a los actos dictados dentro o fuera de juicio, es aplicable, por analogía, a los actos dictados en los procedimientos administrativos de ejecución pues, como se ha visto, éstos se asemejan, por sus características, a los actos dictados fuera de juicio tendientes a la ejecución de una sentencia, aunado a que tienen la misma finalidad, esto es, obtener el cumplimiento de una resolución que ha quedado firme, en el caso de un procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal.

"Asimismo, es necesario mencionar que aun cuando el precepto que se analiza establece que la procedencia del juicio de amparo está condicionada a que la ley no establezca a favor del promovente recursos ordinarios o medios de defensa por los cuales el acto reclamado pueda ser revocado o modificado, este Alto Tribunal ha sostenido que el tercero no está obligado a agotar los recursos ordinarios previamente a la promoción del juicio de amparo.[7]

"Ahora bien, la persona extraña al procedimiento a que se refiere el citado precepto –identificada también con el concepto de 'tercero extraño'–, es aquella que no figura como parte formal y material en la controversia, pero que resiente el perjuicio en su esfera jurídica con los actos que en ese conflicto se emiten; asimismo, este Alto Tribunal ha establecido que se equipara a un tercero extraño aquella persona que, habiendo figurado como parte formal y material en la contienda, no fue llamada o se le llamó de manera incorrecta.

"En ese sentido, es posible concluir que cuando el quejoso reclama un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, alegando que desconoce el crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo, se actualiza una excepción a la regla general que impide reclamar actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, esto es, se surte la hipótesis de procedencia prevista por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso comparece como persona extraña a la controversia, aunado a que en este supuesto tampoco está obligado a interponer los recursos o medios ordinarios de defensa que procedan en contra del acto reclamado, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes.

"Dicho en otras palabras, aun cuando, por regla general, no son susceptibles de impugnarse los actos dictados dentro de un procedimiento adminis-

trativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar al dictado de la última resolución en dicho procedimiento, se actualiza una excepción cuando el quejoso comparece como tercero extraño a la controversia, ya sea por no haber figurado como parte en el procedimiento, por no haber sido llamado al mismo o por no haber sido notificado de la resolución determinante del crédito fiscal, lo que hace innecesario que espere al dictado de la resolución final en la secuela ejecutiva, así como interponer los medios ordinarios de defensa que procedan contra el acto reclamado. Debe precisarse que esta hipótesis de procedencia está condicionada, en todo caso, a que no se desvirtúe plenamente el carácter de tercero extraño con el que se ostenta el promovente de amparo pues, en tal supuesto, el juicio será improcedente.

"Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 39/2001, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.'(8)."

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia «2a./J. 11/2013 (10a.)» de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.", de la que se abstrae que por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar a que se dicte la última resolución en ese procedimiento; sin embargo cuando el quejoso reclama un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, alegando que desconoce el crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo, se actualiza una excepción a la regla general que impide reclamar actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que el quejoso comparece como persona extraña a la controversia, por lo que en ese supuesto tampoco está obligado a interponer los recursos o medios ordinarios de defensa que procedan en contra del acto reclamado.

Asimismo, "tercero extraño", es aquel que no figura como parte formal y material en la controversia, pero que resiente el perjuicio en su esfera jurídica con los actos que en ese conflicto se emiten; y tercero extraño por equiparación es aquella persona que, habiendo figurado como parte formal y material

en la contienda, no fue llamada o se le llamó de manera incorrecta, lo que no acontece en la especie, toda vez que, las partes naturales son el recurrente y la autoridad responsable, de lo que se advierte que esta última sí es parte; y cuando se interpuso la queja se le pidió su informe a la responsable, donde bien pudo justificar su omisión y oírle en defensa.

En efecto, no es posible considerar a los quejosos como "tercero extraño" o "tercero extraño por equiparación", para la procedencia del juicio de amparo, toda vez que quienes fungieron como quejosos y recurrentes en los juicios de amparo y recursos de queja, fueron los integrantes de la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, a quienes como ya se dijo fueron partes naturales en el recurso de queja y se les impuso la multa en virtud de su actuar como autoridades responsables, por lo que tuvieron pleno conocimiento de la omisión imputada, sus consecuencias y oportunidad de emitir consideraciones para controvertirla en el informe justificado, que al efecto rindieron en el recurso de queja, donde pudieron aportar las pruebas correspondientes para justificar su dicho.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el dispositivo constitucional 107, fracción VIII, último párrafo, así como lo establecido en los artículos 113 y 61, fracción VI, de la Ley de Amparo, constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que el acto reclamado sea una multa, impuesta en una resolución de un recurso de queja emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito, toda vez que resulta innecesario realizar un examen exhaustivo para precisar que dicha demanda es improcedente, en virtud de que tal improcedencia se encuentra delimitada en forma expresa por nuestra Carta Magna y por la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido en esta sentencia y se determina, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, que dicho criterio quede redactado:

AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 61, fracción VI y 113 de la Ley de Amparo, se advierte que: a) contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no procede recurso alguno y el juicio

de amparo en su contra es improcedente; b) la función de tales órganos es netamente jurisdiccional; y, c) si al examinar el escrito de demanda de amparo se advierte alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia se desechará de plano. Asimismo, de los numerales reseñados se abstrae que cuando el acto reclamado consista en una multa impuesta en la resolución de un recurso de queja emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia toda vez que dicha resolución es definitiva y no admite recurso alguno, sin que pueda caber una excepción a la regla general prevista en la fracción VI del artículo 61 aludido, toda vez que la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones emitidas por aquél se delimitó tanto en la Ley de Amparo, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que no es sostenible una interpretación diversa que permita impugnarla, pues de lo contrario, se vaciaría el contenido de la disposición constitucional que le otorga el carácter de definitiva e inatacable; además de que durante el trámite del recurso de queja la autoridad responsable puede contestar la omisión imputada y aportar las pruebas que estime conducentes para justificar su dicho.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

Notifíquese; remítase copia certificada de la presente, a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este circuito mediante oficio, remítase la tesis jurisprudencial a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Alejandro López Bravo, quien en su calidad de presidente del Pleno ejerció su voto de calidad y José de Jesús López Arias, quien es el ponente; contra el voto del Magistrado Fernando Cotero

Bernal y la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quienes anuncian que formularán voto particular.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 85, párrafo tercero, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, certifica que: las presentes copias que constan de setenta y cuatro fojas útiles, correspondientes a la versión pública de la contradicción de tesis 2/2015, el texto de la tesis derivada de este asunto, se inserta a la ejecutoria, conforme a las sugerencias de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así también se hace constar que, conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 2/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 20/2014 (10a.), 2a./J. 75/2015 (10a.), 2a./J. 11/2013 (10a.) y P. XII/2006 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo 1, abril de 2014, página 202, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1308; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1242 y Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 25, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Fernando Cotero Bernal el diecisiete de noviembre de dos mil quince, al cual se adhiere la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, en relación con la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 2/2015, del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil quince.

Con el debido respeto, difiero de lo decidido por la mayoría, al resolver la contradicción de tesis 2/2015, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, destaca que el punto a dilucidar deriva del desechamiento de plano de una demanda promovida en la vía indirecta del juicio de amparo, con base en el artículo 113 de la Ley de Amparo, al considerarse la existencia y actualización de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, por consiguiente, que se interpuso en contra de esa determinación el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

Para tal efecto, se ha establecido que por los conceptos de manifiesto e indudable contenidos en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que son los que determinan la viabilidad del desechamiento de la demanda, debe entenderse:

Por manifiesto, lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara.

Y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de alguna idea o hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, para los efectos del desechamiento de la demanda, **la causa de improcedencia manifiesta e indudable es aquella que está plenamente demostrada, toda vez que se ha advertido en forma patente y, además, se tiene la certeza y plena convicción de que es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa**, independientemente de los elementos probatorios que pudieran aportar las partes.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia «V.2o. J/75» del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 77 del Tomo 68, correspondiente a agosto de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), que dice:

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS.—De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías (sic) sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo (sic), de los escritos aclaratorios o de ampliación –cuando los haya– y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aún en el supuesto que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento no resulta factible formarse una convicción directa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes."

(La tesis transcrita es aplicable no obstante se originó durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, es aplicable acorde a lo que establece el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente).

Sustancialmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró que para advertir la manifiesta e indudable improcedencia, debía atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañaran, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya, se manifestaran claramente, o en virtud de que estuviera sustentada en elementos probatorios que la acreditaran plenamente, de modo tal, que aun en el caso de que se llegara a admitir la demanda, los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes alleguen al procedimiento, no sean indispensables para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuarla, por lo que ante la insatisfacción de esos extremos, esto es, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable, o tener duda de su actualización, procedería admitir a trámite la demanda, pues, de lo contrario, se privaría a la recurrente, del derecho a instar la acción constitucional de amparo, en contra del acto que considerara le causa perjuicio.

Ese Tribunal Colegiado aplicó como ilustrativa de lo referido, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XVI, relativo a julio de 2002, identificada como 2a. LXXI/2002, visible en la página 448, que indica:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías (sic) contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Bajo tal contexto, el referido segundo tribunal destacó que en el acuerdo inicial, en el juicio de amparo indirecto no se pueden estudiar exhaustivamente los planteamientos de la parte promovente, por no ser propio en ese momento, ya que en ese estadio procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano sobre el desechamiento, y que no existe duda de su aplicación; esto es, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable, o tener duda de su actualización, como en el caso acontecería, procedería admitir a trámite la demanda.

Considero servía de apoyo a lo referido, por las razones que le informan, la jurisprudencia «2a./J. 54/2012 (10a.)» de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Libro X, Tomo 2, correspondiente a julio de 2012, en la página 929, que prevé:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

Que a lo expuesto debía agregarse, que es inexacto que en el caso concreto se estuviera en presencia de actos que fueran materia de otro juicio de amparo directo, y con ello se pretendiera salvaguardar la cosa juzgada de un tribunal que emite resoluciones terminales; y destacó que el acto señalado como reclamado en el juicio de amparo indirecto, derivó de la decisión contenida en un recurso de queja, a través del cual se impuso multa, lo que evidenciaba que no tuvo génesis de otro juicio de amparo directo como se precisó en el proveído de desechamiento de veintiocho de noviembre de dos mil trece.

Que aunado a lo anterior, en el juicio de amparo indirecto, además, se reclamaba la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Amparo, al considerarse contraventor de las garantías contenidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que por consiguiente, se advertía lo fundado del recurso de queja, y que tomando en consideración su naturaleza (en el sentido de que no existe devolución de jurisdicción cuando un Tribunal Colegiado de Circuito lo declare fundado), en contra del desechamiento de una demanda de amparo, el juzgador federal emitirá la resolución en el sentido de que debe admitirse la demanda, para proveer lo conducente en relación con ello (de no existir otro motivo que lo impidiera), en términos de los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo (lo que implicaba que no podía asumir la jurisdicción que a él correspondía).

Se indicó que a lo expuesto servía de apoyo a lo referido, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 9, Tomo II, correspondiente a agosto de 2014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», que se identificó como tesis 2a./J. 73/2014 (10a.), visible en la página 901, que dispone:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.—El artículo 97, fracción I,

inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consideró también importante destacar, que en cuanto a lo posibilidad de analizar la constitucionalidad de alguna disposición legal contenida en la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia sobre la constitucionalidad del artículo 170 de la Ley de Amparo, así como diverso criterio en que estimó procedente analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo, y que ello podría ilustrar, sobre que la causa de improcedencia en la que se sustentó el acuerdo recurrido, no es clara ni manifiesta.

Se asentó que esos criterios de la Segunda Sala están contenidos en la tesis publicada en la Décima Época, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, correspondiente a julio de 2014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas», la que se identificó como 2a. LXXV/2014 (10a.), visible en la página 398, que dice:

"AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.—La fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo prescribe un procedimiento complejo, por el cual, la impugnación simultánea de las sentencias favorables a través de la acción de amparo y, en su caso, del recurso de revisión que tiene a su alcance la autoridad demandada, conforma un sistema en el que la procedencia de la primera se subordina al resultado del segundo e, inclusive, a la simple falta de promoción de este último, con lo cual ese tipo de sentencias de la jurisdicción ordinaria pueden llegar a ser inatacables en la vía de control constitucional, por cuanto a las consideraciones de mera legalidad que contengan. En efecto, la primera peculiaridad del precepto citado se traduce en la imposibilidad absoluta de formular conceptos de violación de mera legalidad, ya que en estos casos, el quejoso sólo está autorizado para plantear la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas. La segunda faceta de procedencia de la vía directa se refiere a que el juicio de amparo solamente se tramitará si coexiste con un recurso de revisión promovido por la parte contraria, en términos del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, el tercer aspecto que particulariza la procedencia del juicio de amparo directo, precisa que en el caso de que el recurso de revisión de la autoridad sea procedente y fundado (lo cual además deberá decidirse siempre en forma preferente), el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de amparo. A partir de todo lo an-

terior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la primera restricción contenida en la norma que se analiza no encuentra justificación alguna para proscribir, en forma absoluta, la posibilidad de someter a control constitucional alguna porción de la sentencia favorable dictada en sede contencioso administrativa, o bien, señalar su posible falta de exhaustividad, ya que esto equivale a una denegación de justicia contraria al principio de acceso a los tribunales tutelada por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, porque no toda anulación satisface en su integridad las pretensiones del actor y éste, por tanto, preserva el derecho de exigir en amparo que la jurisdicción contenciosa administrativa se pronuncie con arreglo al principio de legalidad, de manera íntegra sobre lo pedido y/o conforme los alcances pretendidos. Asimismo, la segunda condicionante que fija la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, sujeta a la voluntad de la autoridad demandada la procedencia del amparo directo, toda vez que si es ella quien decide si interpone o no la revisión, esa facultad de elección es la que determina si ha lugar o no a admitir la demanda de amparo directo, lo cual constituye otro obstáculo injustificado para la defensa de los derechos humanos del actor, ya que la promoción de este medio de control constitucional no puede quedar a merced de la conveniencia de la autoridad demandada de proseguir o no con el litigio iniciado en su contra en la sede contencioso administrativa, asemejando al juicio de amparo con un mecanismo de defensa adhesivo de otro de naturaleza ordinaria. En el mismo sentido, la tercera limitante contenida en la fracción II del artículo 170 referido, suma las dos deficiencias analizadas y las robustece, al punto de poner nuevas trabas, no sólo al ejercicio de la acción constitucional, sino también a la labor de los juzgadores, ya que, por un lado, dispone un inevitable orden secuencial de estudio que resulta lesivo de la potestad de los Tribunales Colegiados de Circuito para ejercer su arbitrio judicial, pues les impide elegir conforme a su recto criterio si debe o no analizarse preferentemente la demanda de amparo, en los casos en los que adviertan que los quejosos podrían obtener un mayor beneficio del ya alcanzado, lo cual le permitiría a dichos tribunales dejar para una etapa posterior el examen de los agravios de la revisión planteada por la autoridad demandada en el juicio contencioso. Otro aspecto que también implica la repetida violación constitucional, se observa en el mismo enunciado jurídico contenido en el precepto en estudio, en el cual se determina que el sentido de lo resuelto en el recurso de revisión coexistente con la demanda de amparo, es el factor que decidirá la suerte procesal del quejoso, pues del desenlace que obtenga ese medio ordinario de defensa dependerá, en forma decisiva, que el Tribunal Colegiado de Circuito sobresea en el juicio de amparo o examine los conceptos de violación planteados (sólo contra normas generales) no por razones técnicas propias que impidan el estudio de la demanda, sino por la circunstancia de que, al no prosperar la revisión de la autoridad, hubiese adquirido firmeza la declaración de nulidad contenida en la sentencia favorable."

Y en la jurisprudencia publicada en la Décima Época, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, relativo a mayo de 2014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas», la que se identificó como 2a./J. 39/2014 (10a.), visible en la página 984, que señala:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, consideró que, con

motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ha sido removido, en parte, el obstáculo técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones aplicadas en las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito. Al respecto se precisó, entre otras cuestiones, que cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley de Amparo, se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, cuando se actualicen las condiciones siguientes: a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; b) La impugnación de normas de la ley citada cuya aplicación se concrete efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la ley referida tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Por otra parte, esta Segunda Sala ha sostenido que al impugnar las disposiciones de la ley de la materia a través del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, el recurrente debe exponer en sus agravios argumentos mínimos de impugnación de la norma legal cuestionada. Así, en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, procede analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en dicha sentencia, a condición de que se satisfagan los requisitos mencionados."

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró que constituía un motivo manifiesto de improcedencia para desechar de plano la demanda de juicio de amparo indirecto, que el acto reclamado constituyera un acuerdo dictado en una ejecutoria derivado de la resolución de un recurso de queja emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual declaró sin materia la queja propuesta y a la vez, le impuso una multa a los integrantes de la Junta responsable, por el equivalente a cien días de salario mínimo vigente, por no haber remitido la demanda de amparo directo en los términos que fija la ley de la materia; pues resultaba innecesario realizar un examen exhaustivo para precisar que dicha demanda es improcedente, lo anterior atendiendo al numeral 61, fracción VI, de la Ley de Amparo en vigor, que establece: "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: … **VI.** Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito."

Asentó que de ese modo, en el caso, el Juez de Distrito estaba en aptitud de analizar si los actos reclamados se dictaron por un Tribunal Colegiado de Circuito; ya que de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte quejosa y recurrente era el representante de los patrones de la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; derivado de la promoción, demanda de amparo directo en contra del laudo que se dictó en el expediente laboral 971/2010, del índice de dicha autoridad y que la demanda de amparo no fue remitida al Tribunal Colegiado correspondiente en los términos fijados por la ley, por lo que la promovente de dicha demanda, presentó recurso de queja en contra de la citada Junta, la cual por razón de turno le correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, recurso en donde se declaró sin materia la queja propuesta, empero, a la vez se impuso multa a los integrantes de la Junta responsable, por el equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el área del Distrito Federal, ello

al no haber remitido la demanda de amparo directo en los términos que señala la ley de la materia.

Que por ende, para que legalmente pudiera rechazarse una demanda de amparo, no resultaba suficiente que existiera la posibilidad de que se surtiera una causal de improcedencia, sino que es indispensable que, por un lado, ésta fuera manifiesta, y, por otro, la exigencia de la certeza absoluta de que no exista, ni pueda sobrevenir, elemento alguno que haga cambiar dicha apreciación.

Que en el caso a estudio del índice de ese Tercer Tribunal Colegiado, la Ley de Amparo en el artículo 61, fracción VI, establecía que es improcedente el juicio de amparo contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Entonces, concluyó, que el juicio de amparo resultaba improcedente en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, y que como el acto reclamado devino de una resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la causa de improcedencia invocada constituyó un motivo notorio, manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que fue legal que el Juez de Distrito desechara la demanda, en contexto del artículo 113 de la Ley de Amparo.

Que el hecho de que el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo no implicó en automático una denegación a la justicia, como lo quiso hacer ver la recurrente en sus agravios, toda vez que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su demanda, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Invocó en sustento a sus consideraciones, la jurisprudencia por compartirla, número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.—Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción b (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que

no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."

Expuestas las premisas, se considera debe prevalecer la relativa a que la causal que el Juez Federal estimó se actualizaba para desechar la demanda de plano, con base en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, no puede interpretarse de forma generalizada para todos los casos.

La causa de inejercitabilidad a que se hace alusión, dispone:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: … VI. Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito."

Por su parte, en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se establece:

"**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano."

Así, de razonar sobre la actualización del motivo en mención, en el análisis que se haga de la demanda y de las constancias que en su caso se allegaron, deben ponderarse particularidades que pueden conllevar a la conformación de excepciones a la regla general prevista en la fracción transcrita del artículo 61 de la Ley de Amparo, y que pueden constituir situaciones por las cuales derive que la causal no revista las características de ser manifiesta e indudable, como cuando se advierte se involucra el aspecto de constitucionalidad de un artículo de la Ley de Amparo, o bien, existan dudas sobre la aplicabilidad plena del motivo de inimpugnabilidad en cuestión; adicionando a ello que la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación ha establecido criterio que puede tomarse en este caso, por analogía, en el sentido de que en el auto en el que se admite a trámite, o en su caso, se deseche la demanda de amparo indirecto, no debe hacerse un estudio profundo que determine la improcedencia, pues en esa etapa del procedimiento, únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez Federal no está en aptitud ahí, para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de inejercitabilidad de la acción de amparo, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos, y por lo tanto, el Juez de Distrito debe admitir a trámite la demanda de amparo indirecto.

El criterio al que se hace mención, emitido por la aludida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra publicado en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Libro X, Tomo 2, relativo a julio de 2012, identificado como 2a./J. 54/2012 (10a.), visible en la página 929, que prevé:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—En el auto señalado

el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

Conviene destacar que la aplicación del criterio de la Segunda Sala, al que se hace alusión, no se contradice con el emitido por el Pleno en Materia de Trabajo de este circuito, publicado en la Décima Época, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo II, correspondiente a octubre de 2014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas», identificado como PC.III.L. J/5 L (10a), visible en la página 1224, que precisa:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 [INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia citada, la regla general consistente en que en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no pueden realizarse análisis exhaustivos, porque sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y con las pruebas que se anexan, por lo que no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional; ahora bien, tal determinación no excluye la posibilidad de que existan casos de excepción a dicha regla general, como podrían ser aquellos en los que ya esté expresamente definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando ello no se oponga a la legislación vigente, acorde con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, en virtud de que sería suficiente aplicar el criterio definido respecto de algún acto determinado, sin que se requiera mayor pronunciamiento para que en el auto inicial del juicio constitucional pueda desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia en términos del artículo 113 de la ley citada, lo que debe ser incuestionable y de obvia constatación, para lograr certidumbre de que el caso de improcedencia no podría llegar a modificarse con los elementos que aportaran las partes al procedimiento."

Pues si bien en este último se prevé la posibilidad de que en el auto de inicio a trámite pueda desecharse la demanda (cuando no se trata de actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo), razonando en esencia sobre la existencia de casos de excepción a la regla general de que el auto de inicio a trámite no es la actuación procesal oportuna para realizar estudios profundos sobre la procedencia del juicio de

amparo, ello se basa en que debe existir algún criterio jurisprudencial en el que expresamente se defina que el motivo de inimpugnabilidad es manifiesto e indudable, pues en ese caso, se concretiza a que una autoridad señalada como responsable, no tendría tal carácter para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Sin embargo, se observa que se parte de la base de que, al ya haberse dirimido un aspecto vía jurisprudencial por el Alto Tribunal, en el cual se asienten las características que conlleven a la existencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sería suficiente con aplicar tal criterio definido respecto de algún acto determinado, sin que se requiriera mayor pronunciamiento para que en el auto inicial del juicio constitucional pudiera desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia en términos del artículo 113 de la ley citada, ya que al existir jurisprudencia que establezca que un aspecto constituye una causa que reúne las características aludidas, sería incuestionable y obvia su constatación, lo que daría certidumbre de que el caso de improcedencia no podría llegar a modificarse con elementos que aportaran las partes al procedimiento.

Así, se advierte es viable la aplicación del aludido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en el auto inicial a trámite no puede hacerse un estudio profundo y exhaustivo sobre la improcedencia de la demanda de amparo.

Consecuentemente, si bien es cierto que la imposición de la multa en la resolución del recurso de queja, determinada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, se ubica en el supuesto normativo comprendido en la fracción VI del artículo 61 del mencionado cuerpo de leyes, ya que se trata de una resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito, sin embargo, como se dijo, existiría un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla general ahí establecida, en virtud del cambio acontecido en el orden jurídico nacional surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, con la cual, el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido en su artículo 17, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, conforme al principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados.

Ilustrativamente a ello, se aduce que en esos términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 479/2011, de la que derivó la jurisprudencia identificada como P./J. 12/2013 (10a.), publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, relativo a mayo de 2013, página 5, cuyos título y subtítulo son:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Conforme al artículo 100, párrafos primero y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables y, por tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las excepciones expresamente consignadas

en el indicado precepto. Al respecto, se estima que la inimpugnabilidad de las indicadas decisiones se traduce en una regla general únicamente para las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; sin embargo, tratándose de otro tipo de resoluciones, existe un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla general, en virtud del nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, acorde con la cual el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido en su artículo 17, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados. De lo anterior se sigue que la impugnación de las decisiones del consejo (diversas a las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito), a través del juicio de amparo, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita desechar la demanda de plano."

Por tanto, es viable considerar que en el caso de las decisiones o resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, podría existir alguna o varias excepciones, como al efecto acontece en el supuesto de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal al que se hace alusión de forma análoga y ejemplificativa, por lo que por esos motivos no podría considerarse que la causa de improcedencia invocada es manifiesta e indudable, en atención a que se tendría la duda sobre su operatividad, por ello, deberá admitirse a trámite la demanda, en la inteligencia de que el motivo de improcedencia invocado, no es claro en este estadio; sin que implique la imposibilidad de que tal motivo u otro, pueda invocarse en la sentencia que resuelva el juicio de amparo indirecto de origen.

Es así, porque como se desprende de la transcripción realizada anteriormente del artículo 113 de la Ley de Amparo, en él se estipula que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano, lo que en caso del acto reclamado consistente en la multa impuesta por un Tribunal Colegiado de Circuito, no acontece en relación con la causal invocada, contenida en la fracción VI del artículo 61 del invocado cuerpo legal.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debió prevalecer como jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO DE SUS RESOLUCIONES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA QUE SE DESECHE EN EL AUTO DE INICIO A TRÁMITE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 61, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).—En el artículo 113 de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, se establece la facultad de desechar de plano la demanda de amparo indirecto en caso de existir una causa manifiesta e indudable de improcedencia; así, por manifiesto, debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por indudable, cuando se tiene la certeza y

plena convicción de alguna idea o hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es. En la fracción VI del artículo 61 de la ley referida, se contempla como motivo de inejercitabilidad del juicio de amparo, cuando éste se promueva en contra de resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, regla general que no implica por sí sola, la actualización de un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, pues es viable considerar que en el caso de las decisiones o resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, podría existir alguna o varias excepciones, por lo que por esos motivos no podría considerarse que la causa de improcedencia invocada reviste las características mencionadas, en atención a que se tendría la duda sobre su operatividad, como es el caso de cuando se impone multa en la resolución del recurso de queja, por un Tribunal Colegiado de Circuito, ya que si bien tal aspecto se ubica en el supuesto normativo comprendido en la fracción VI del artículo 61 del mencionado cuerpo legal, por tratarse de una resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito, sin embargo, existiría un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla general ahí establecida, en virtud del cambio acontecido en el orden jurídico nacional surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, con la cual, el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido en su artículo 17, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, conforme al principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados, por lo que al advertirse duda sobre la operatividad del motivo de inimpugnabilidad aducido, debe admitirse a trámite la demanda, en la inteligencia de que ese motivo no es claro en este estadio procesal; sin que implique la imposibilidad de que esa causa u otra, pueda invocarse en la sentencia que resuelva el juicio de amparo indirecto de origen.

Las razones anteriores son las que me llevan a diferir de la decisión de mis compañeros que constituyeron la mayoría al resolver la presente contradicción de tesis.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 85, párrafo tercero, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, certifica que: las presentes copias que constan de setenta y cuatro fojas útiles, correspondientes a la versión pública de la contradicción de tesis 2/2015, el texto de la tesis derivada de este asunto, se inserta a la ejecutoria, conforme a las sugerencias de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así también se hace constar que, conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 2/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Este voto se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO

DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 61, fracción VI y 113 de la Ley de Amparo, se advierte que: a) contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no procede recurso alguno y el juicio de amparo en su contra es improcedente; b) la función de tales órganos es netamente jurisdiccional; y, c) si al examinar el escrito de demanda de amparo se advierte alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia se desechará de plano. Asimismo, de los numerales reseñados se abstrae que cuando el acto reclamado consista en una multa impuesta en la resolución de un recurso de queja emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia toda vez que dicha resolución es definitiva y no admite recurso alguno, sin que pueda caber una excepción a la regla general prevista en la fracción VI del artículo 61 aludido, toda vez que la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones emitidas por aquél se delimitó tanto en la Ley de Amparo, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que no es sostenible una interpretación diversa que permita impugnarla, pues de lo contrario, se vaciaría el contenido de la disposición constitucional que le otorga el carácter de definitiva e inatacable; además de que durante el trámite del recurso de queja la autoridad responsable puede contestar la omisión imputada y aportar las pruebas que estime conducentes para justificar su dicho.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. J/11 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y José de Jesús López Arias. Disidentes: Fernando Cotero Bernal y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 1/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver las quejas 239/2013 y 17/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 13 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RICARDO ROMERO VÁZQUEZ, JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ Y JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN. DISIDENTE Y PONENTE: NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN. ENCARGADO DEL ENGROSE: RICARDO ROMERO VÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el que se expide la vigente Ley de Amparo; 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, por último, el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esto en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Civil de un mismo circuito, en un tema relacionado con la competencia por materia tratándose de contratos de obra pública, celebrados con Ayuntamientos u organismos estatales, es decir, si esa competencia corresponde a la materia civil o a la administrativa.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la vigente Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de este circuito en las ejecutorias respectivas.

1) En sesión celebrada el siete de julio de dos mil catorce, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito resolvió el amparo directo civil 447/2014, cuyas consideraciones medulares, en lo que a este estudio interesa, son las siguientes:

"QUINTO.—**Estudio de los conceptos de violación**. Los conceptos de violación que formula la quejosa son ineficaces.

"Previo a analizar los conceptos de violación formulados por la peticionaria **********, por conducto de su apoderada legal, es procedente mencionar que algunos están orientados a combatir tanto la sentencia de primera instancia, como el acto reclamado; empero, la primera quedó procesalmente sustituida por el fallo de la Sala, por lo cual, sólo se analizarán a la luz de la última.

"Es de invocar como aplicable la tesis que dice:[2]

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO.—Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia.'

"Ahora, los restantes conceptos de violación son ineficaces y, para ello, es de precisar, contrario a lo que sostiene la impetrante en las inconformidades que señala es que la Sala confirmó la determinación del Juez, al considerar que sí resultaba procedente la excepción de incompetencia por razón de materia opuesta por el Ayuntamiento demandado, precisamente, en la contestación de demanda (fojas 22 a 68 del expediente), en específico, identificada con el número IV del capítulo de excepciones y defensas (fojas 62 y 63 del expediente).

"En efecto, basta dar lectura a la sentencia reclamada para advertir que el a quo dentro de la audiencia de conciliación y depuración procesal el dos de julio de dos mil trece, declaró procedente la excepción de incompetencia

---

[2] Número de registro digital: 203515, jurisprudencia, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996, página 121.

que hizo valer la parte demandada, lo que condujo a determinar que el órgano jurisdiccional no continúe conociendo del juicio, dejó a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la forma y términos que estimen conducente, lo que además se corrobora con la determinación respectiva, emitida por el Juez natural (fojas 214 a 216 del expediente natural).

"Así, previa apelación que interpuso la actora aquí quejosa, la Sala responsable determinó que los agravios resultaban infundados, lo que condujo a confirmar la sentencia del a quo (fojas 47 a 51 del toca 222/2014).

"En este orden de ideas, la litis constitucional se centra al análisis de si la determinación de la Sala, al confirmar la incompetencia del órgano jurisdiccional, es procedente o no.

"Ahora bien, el estudio de los conceptos de violación se realizará en forma conjunta, dada la estrecha vinculación de éstos entre sí, como se prevé en el artículo 76 de la Ley de Amparo, así como en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable con el número de registro: 174288, y con los siguientes datos de identificación: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, de septiembre de 2006, página 1415, que se cita a pie de página.[3]

"Así, en las inconformidades respectivas, la parte impetrante, en síntesis, sostiene:

"- Que se violan diversos artículos constitucionales[4] del Código Administrativo,[5] del Código Civil[6] y del Código de Procedimientos Civiles,[7] los últimos tres ordenamientos para el Estado de México, al resolver la excepción de incompetencia que se hizo valer.

"- Transcribe la forma en cómo la parte demandada formuló la excepción de incompetencia y cómo la resolvió el Juez, lo que dice a todas luces le irroga y violenta lo resuelto, pues dice que las responsables se extralimitan en sus facultades, pues en ningún momento precisó, narró o relacionó en lo vertido en los hechos, sin fundar y motivar la excepción que resolvió la responsable; máxime que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes

[4] Artículos 14, 16 y 17.
[5] Artículos 12.20. a 12.37.
[6] Artículos 7.32., 7.33., 7.836., 7.3., 7.9., 7.65., 7.66., 7.73., 7.76., 7.77., 7.102., 7.103., 7.272., 7.273. y 7.836.
[7] 1.1., 1.35., 1.38., 1.135., 1.136., 1.138., 1.195., 1.19.8. 1.199. y demás relativos.

en atención a los hechos que funden las pretensiones que las partes vierten, así como de las pruebas que aporten las partes, además de que expresa la responsable no puede estudiar de oficio o subsanar, corregir, enmendar los errores que la defensa del demandado tuviera, atendiendo a que en el proceso civil rige el principio de estricto derecho a petición de partes.

"- Que si en el presente juicio lo que se pretende es que se admita una demanda, para discutir el cumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado del que precisa el número, que se celebró el veintinueve de diciembre de dos mil diez, respecto a la obra consistente en la construcción de una unidad deportiva (denominada **********), en Toluca, Estado de México.

"- Que en lo relativo al juicio entablado contra el Ayuntamiento demandado se pretende el pago de cierta cantidad, es decir, pago de pesos respecto del contrato mencionado, que constituye un acuerdo de voluntades por las partes que lo celebraron, y que de la actora cumplió con sus obligaciones como afirma se acredita con las actas de recepción de los trabajos y, al no admitir la demanda, los Magistrados están prejuzgando un derecho por consecuencia la naturaleza de la acción sin tomar en cuenta que al sujetarse a la creación de un contrato bilateral en beneficio de los que intervienen, donde se adquirieron derechos y obligaciones en donde hicieron uso de facultades que no les corresponden se violentaron los derechos que obtuvo su representada.

"- Que en el contrato se adquirieron determinadas obligaciones, y que lo correcto fue el juicio ordinario civil contra el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, y cuando los Magistrados resolvieron que no era competente el Juez sobre el contrato materia de la litis, pero que ello ocurriría en caso de que el contrato fuera unilateral, es decir, que sólo existiera una parte que adquiriera la obligación y el mismo cumpla con su obligación lo que no sucede en el presente juicio y afirma que no debe ser juzgado por autoridades administrativas pues afirma cumple con todas las formalidades de un contrato celebrado por dos partes entre los contendientes quienes adquirieron derechos y obligaciones.

"- Que la responsable debió analizar los agravios expresados por la parte demandada, máxime que no se fundamenta ni motiva con la litis planteada, pues la demandada en ningún momento precisó ni narró los hechos en que se fundó la excepción de incompetencia limitándose a señalar diversos artículos sin precisar ni fundamentar la incompetencia alegada en la contestación de demanda.

"- Que, además, la responsable dejó de estudiar diversas prestaciones señaladas en el libelo inicial, por lo que debió analizar de fondo la naturaleza de la acción, mediante el análisis cuidadoso de las pruebas aportada y los preceptos legales en que se apoye la demanda, señalando que la naturaleza de la acción fue con el motivo de poner en movimiento al órgano jurisdiccional en el cumplimiento de la obligación que las partes contrajeron en el momento de la celebración del contrato, insistiendo en las obligaciones contraídas por las partes.

"- Que resulta violatoria la resolución de los Magistrados, al resolver la apelación, por lo que eso es violatorio e infundado, con lo que se causó agravio a su representada, pues insiste en que las responsables están prejuzgando al no admitir la demanda, ya que afirma se reclamó el cumplimiento de un acuerdo de voluntades, que se efectuó en una relación de igual a igual, pero no con una relación de suprasubordinación (sic), ya que no se impugna una resolución emitida por autoridad administrativa, sino que se reclama el cumplimiento del contrato en litis y el pago de diversas cantidades de dinero, al ser su función básicamente dirimir las controversias resolviendo actos derivados de dependencias públicas, entre gobierno y/o órgano centralizado y actos de sus gobiernos en uso de imperio.

"- Que sí se promovió el juicio en la vía idónea para reclamar la obligación de pago, pues por su naturaleza se contempla en la legislación civil vigente, en todas sus etapas para que tenga verificativo su correcto desahogo, además de que sostiene en la ley actual se exige en la vía ordinaria civil el cumplimiento del contrato de la litis.

"- Que en la sentencia que se combate se transgredieron los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se pretende privar a la quejosa del derecho que obtuvo al celebrar el contrato basal, pues la responsable argumenta que se debe dirimir bajo los lineamientos del código administrativo, así como el libro décimo segundo y el reglamento del último ordenamiento en mención, lo que sostiene no comparte, pues en la demanda se reclamó el pago de cierta cantidad de dinero que se desprende de los trabajos ejecutados o realizados por la impetrante, aportando elementos de prueba como el acta de recepción de los trabajos debidamente ejecutados, con lo que acreditó el cumplimiento del contrato, sin que existiera observación o inconformidad por la demandada, como afirma se podrá constatar de autos, además de que el contrato se encuentra cumplido en todas y cada una de sus formalidades tanto de fondo y forma, por lo que estima improcedente y violatorio lo resuelto por la responsable al emitir el acto reclamado.

"- Que, además, el Código Administrativo del Estado de México, así como el libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, se encuentran supeditados por la legislación federal, pues existe jerarquía jurídica, ya que en plano supremo está la Constitución, en segundo, los tratados internacionales y leyes federales, y, en tercer lugar, las leyes locales, y como subsecuente los reglamentos, por consiguiente la responsable no tiene facultad para transgredir, modificar o ignorar las leyes federales aplicables a beneficio de alguna de las partes, como afirma se resolvió en la litis, así, se infringió lo que dicen las tesis jurisprudenciales que ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se hizo caso omiso a lo dictado por las responsables, por ello, se le dejó en estado de indefensión extralimitándose en las funciones la responsable por tal razón se dejó en estado de indefensión, y solicita se tome en cuenta el criterio de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.'

"- Que aunque en los contratos citados tuvo como fin inmediato prestar un servicio público, lo cierto es que el destino no determina la competencia por materia, tampoco la calidad de los sujetos contratantes, pues del estudio de las prestaciones reclamadas, hechos narrados, pruebas aportadas se actualiza el criterio invocado anteriormente, por tanto, se debe establecer la naturaleza de la acción ejercitada, por lo que afirma debe ser de carácter civil, con independencia de la utilidad pública que el contrato pudo haber generado, sólo constituye el fin del contrato, pero no se determinó la naturaleza de la acción, sino el objeto directo, ejercicio relativo al cumplimiento de las obligaciones por la demandada, con un acto unilateral como autoridad y empresario siendo un acuerdo de voluntades entre dos actos jurídicos, y las cuales, una de ella tiene funciones de imperio ni actuó en una relación supraordenación (sic), y dice que es aplicable el artículo 7.836. del Código Civil del Estado de México.

"- Que la responsable debió entrar al estudio minucioso de los agravios presentados en la apelación como el escrito de contestación de demanda, así como la resolución del Juez a efecto de que se dictara una resolución conforme a derecho, donde se fundara y motivara la acción para determinar que es de carácter civil por su propia naturaleza, ya que se encuentra regulada en el Código Civil.

"- Que por ello resulta incorrecto lo señalado por la responsable, pues se reclamó el cumplimiento del contrato citado, por lo que la vía correcta es la ordinaria civil para exigir el cumplimiento de pago por lo que su representada se sujetó al ordenamiento civil aplicable.

"- Que, además, la legislación administrativa del Estado de México es la ley local, pues deriva de la reglamentación y normas aplicables del Código Civil Federal, porque la responsable dictó la sentencia en forma violatoria e infundada, pues aplicó una ley secundaria sin entrar al fondo, por razón de jerarquía jurídica que se encuentra consagrada en la constitución, leyes federales, decretos, leyes locales y reglamentos.

"- Que, por ende, conforme a la tesis invocada se debió atender: a) a las prestaciones reclamadas; b) los hechos narrados; c) las pruebas aportadas; y, d) los preceptos en que se apoye la demanda, luego no motivó ni fundamentó y menos razonó jurídicamente la sentencia, pues la competencia corresponde al tribunal en materia civil, por lo que pasó por alto el examen de la acción intentada, lo que no está permitido legalmente y que, por ende, se debe atender a la naturaleza de la acción, que afirma es la que debe servir de base para determinar la competencia, estudiando las prestaciones, hechos y pruebas desahogadas.

"- Hace diversas precisiones relativas al contrato administrativo y las diferencias con la materia civil, y señala es aplicable la tesis de la voz: 'CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS.', asimismo, hace referencia al contrato basal, transcribe el artículo 7.836. del Código Civil, lo que afirma conduce a establecer que el contrato es de inminente competencia civil, lo que dice tiene apoyo en la tesis: 'CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO, SU CUMPLIMIENTO DEBE DEMANDARSE EN LA VÍA CIVIL.'

"- Que tomando en cuenta el objeto del contrato que constituye la realización de una obra, así como el pago de cantidades establecidas, con independencia del fin a que dirija la obra, asimismo, el actuar de las partes en relación de derecho privado, asimismo, como que las prestaciones no van vinculadas con las atribuciones del Ayuntamiento demandado, es inexacto que la competencia se surta a favor del tribunal administrativo, pues el incumplimiento y pago del contrato que se está demandando es necesario acudir a la autoridad judicial civil para obtener la declaración correspondiente; de ese modo la competencia se surte a favor del Juez natural, por lo que insiste debe declarar sin efecto la sentencia dictada en el toca con la finalidad de que se admita la demanda entablada contra la demandada.

"- Que se vulneran diversos artículos constitucionales, por la inexacta interpretación de otras disposiciones del Código Administrativo, Código Civil y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, y transcribe parcialmente lo referido por la Sala responsable, pues se hizo una interpretación inadecuada de la cláusula vigésimo segunda que transcribe.

"- Que de una interpretación correcta de tal cláusula, su representado se comprometió a lo que textualmente dice el consenso, en el sentido de renunciar al fuero que por razón de domicilio presente o futuro pudiera favorecerle, pero no en los términos en que resolvió la Sala, pues únicamente se acordó que el Ayuntamiento demandado se sometería a los tribunales administrativos para la interpretación y cumplimiento del contrato en litis, que sería resuelta a través de juicio administrativo, siempre y cuando lo iniciara el Ayuntamiento, pero que no se pactó para la actora y transcribe nuevamente la cláusula vigésimo segunda.

"- Que de la interpretación de esa cláusula en ningún momento la actora se comprometió a acudir a los tribunales administrativos, como resolvió la responsable, sino más bien el Ayuntamiento se obligó a acudir a los tribunales administrativos, por lo que la sentencia es violatoria y le deja en estado de indefensión, máxime que en esa cláusula la actora no se sujetó a acudir a los tribunales administrativos, y que, por tanto, no existió relevancia jurídica como lo hizo valer la responsable, máxime que en términos del artículo 1.1., establece que los tribunales del Poder Judicial tienen la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil y familiar del fuero común, lo mismo que del orden federal en los casos expresos de la ley.

"- Que, por ende, las partes en la cláusula vigésima segunda se sometieron al fuero común, así la demandada no puede valerse de esa cláusula, por lo que sin conceder razón en el juicio se tenga que resolver en vía administrativa, e invoca los artículos 1.35. y 1.38. del Código de Procedimientos Civiles, al resolver procedente la incompetencia, y afirma renunciaron en forma expresa o tácitamente, y reproduce dichos preceptos.

"- Que, como se ha visto, la responsable no entró al estudio de lo vertido conforme a los contratos, tampoco fundamentó legalmente al determinar procedente la incompetencia que planteó la demandada, y si bien la legislación establece que toda autoridad debe aplicar la ley en cuanto a su contenido y lo requerido por las partes, con lo que se violan los principios de exactitud, método y orden que se prevén en los artículos 1.134. y 1.135. del Código de Procedimientos Civiles, que transcribe.

"- Que además la demandada renunció expresamente al fuero que por razón le compitiera (sic) sujetándose al fuero común, a lo que se sometieron las partes, pues ello sería contrario al consentimiento expreso de los contratantes, en atención a la naturaleza contractual del pacto y que se estableció las cláusulas debían suplirse de conformidad con las reglas establecidas en el código, y que, por ende, no se puede cambiar de manera oficiosa lo expresado

tácitamente por las partes en las cláusulas del contrato y de otra forma se le estaría dejando en estado de indefensión en perjuicio de las partes; y expresa se actualizan los criterios de las voces: 'COMPETENCIA, EXISTE SUMISIÓN EXPRESA SÓLO SI TODAS LAS PARTES RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' y 'COMPETENCIA EN UN JUICIO CIVIL. CUANDO LAS PARTES SE HUBIEREN SOMETIDO AL JUEZ, A ÉL CORRESPONDE.'

"- Finalmente, la quejosa expresa que se deben declarar fundados los conceptos de violación y se le debe conceder el amparo solicitado, y que como la administración de justicia es de orden público solicita se supla la deficiencia de la queja en lo que le sea favorable.

"Como se ha anticipado, tales expresiones son ineficaces.

"En efecto, inicialmente, además de la aclaración previa en el sentido de que es inexacto que el Juez hubiera determinando improcedente la excepción de incompetencia, pues lo cierto es que sí determinó que prosperaba, también es erróneo que no se haya admitido la demanda, sí dio entrada al *libelo actio*; sin embargo, como también reconoce la impetrante, el a quo en la audiencia de conciliación y depuración procesal determinó procedente la excepción de incompetencia por materia para conocer del reclamo de la parte actora, aquí quejosa, máxime que la Sala, al conocer de la apelación respectiva, sí se ocupó de analizar precisamente la legalidad de esos planteamientos vinculados con la competencia por materia que sí se alegó por la tercero interesada, consecuentemente es inexacto que la ad quem se ocupara de aspectos ajenos a la litis.

"Ahora bien, atendiendo a la técnica para el análisis de los motivos de inconformidad, son infundados los argumentos donde la impetrante expresa la falta de fundamentación y motivación.

"Argumento que es ineficaz, pues lo primero lo cumplió cabalmente la responsable, en virtud de que para dictarlo citó como aplicables los artículos 1.7., 1.1., fracción IX, 1.2., 1.7., 1.8., 1.9., 12.1., fracción III, 12.2., 12.4. y 12.5. del Código Administrativo del Estado de México, así como el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo de esta entidad.

"En cuanto a la motivación, la autoridad responsable realizó las consideraciones atinentes al caso, en concreto expuso las razones particulares o causas inmediatas que la llevaron a resolver que el asunto del que derivaba la sentencia impugnada, no es competencia de los tribunales civiles, sino de

naturaleza administrativa del cual corresponde resolver al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por tratarse del cumplimiento de obligaciones contraídas en un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, celebrado por el quejoso con el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, incluso la autoridad expuso las razones particulares y causas inmediatas por las cuales confirmó la sentencia del Juez que se declaró incompetente para conocer de esa litis. De ahí que están satisfechos los requisitos de fundamento y motivación, por lo cual, el argumento deviene ineficaz.

"Es de invocar como aplicable la tesis que dice:[8]

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas

[8] Número de registro digital: 176546, jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.'

"Así, debe anticiparse que la competencia para conocer del asunto de mérito es de naturaleza administrativa.

"Para evidenciar la certeza de la aseveración anterior, es necesario traer a colación las normas legales que regulan las relaciones entre las autoridades de orden público y los particulares o los prestadores de servicios, pues derivado de ello se llegará a la conclusión respectiva en torno al vínculo creado entre el Ayuntamiento tercero interesado y la empresa quejosa y de ello, lo acertado o no de la tramitación de la contienda en la vía ordinaria mercantil.

"**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"'Artículo 115. …

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"'I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"'II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"'Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdiccionales, que organicen la administración pública municipal, regulen

las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.'

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"'Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1982)

"'Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1982)

"'Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

(Reformado, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"'El manejo de recursos económicos federales por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.'

"**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

(Reformado, P.O. 16 de mayo de 2001)

"'Artículo 113. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.'

(Reformado, P.O. 16 de mayo de 2001)

"'Artículo 122. Los Ayuntamientos de los Municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

"'Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Reformado, P.O. 1 de septiembre de 2003)

"'Los Municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.'

(Reformado, P.O. 27 de febrero de 1995).

"'Artículo 138. El Estado y los Municipios tienen personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones en términos de ley.'

"**Ley Orgánica Municipal del Estado de México**

"'Artículo 31. Impera entre otras atribuciones de los Ayuntamientos, las relativas a:

"'…

"'VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros Municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado.

"'VII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del Municipio.'

"'Artículo 127. …'

"(Segundo párrafo) contempla que 'Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los Ayuntamientos.'

"'Artículo 128 indica expresamente, que cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por la ley orgánica en cita, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.'

"**Código Administrativo del Estado de México**

"En el libro décimo tercero, de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, específicamente en el artículo 13.1., fracción III, se indica que dicho libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen, entre otros, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

"Por disposición del artículo 13.3., fracción VIII, segundo párrafo, para efectos del libro en cuestión, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos, en general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

"'Artículo 12.37. Las dependencias, entidades y Ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

"'I. Se trate de restauración de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;

"'II. Para la ejecución de la obra o servicios se requiera contratar al titular de una patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

"'III. Se requiera de experiencia, materiales, equipos o técnicas especiales;

"'IV. Sea urgente la ejecución de la obra por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas de apoyo a la comunidad para atender necesidades apremiantes; o concurra alguna otra causa similar de interés público;

"'V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario;

"'VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o Municipios, por razones de seguridad pública;

"'VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles que generen riesgo o desastre. En este supuesto, la contratación deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad;

"'VIII. Se hubiere rescindido un contrato por causas imputables al contratista ganador en una licitación; o la persona que habiendo resultado ganadora no concurra a la celebración del contrato en el plazo que dispone este libro.

"'En estos casos la dependencia, entidad o Ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta ganadora;

"'IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;

"'X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o Municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional; o bien que habiendo un costo financiero adicional éste sea inferior al del mercado; o

"'XI. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.'

"'Artículo 12.38. La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o Ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

"'Si la dependencia, entidad o Ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realizó en preparar y elaborar su propuesta.'

"**Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**

"El numeral 202 refiere que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, Municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

"También, el artículo 229, fracción X, estatuye que el juicio contencioso administrativo procede, entre otros, en contra de los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

"En las condiciones apuntadas, debe señalarse que la administración pública, para su propia existencia y para satisfacer las necesidades colectivas, necesita la colaboración indispensable de los particulares, utilizando sus servicios personales o las cosas de que éstos son propietarios.

"Esa colaboración la obtiene en forma compulsiva o en forma voluntaria, según sea la clase de servicios o cosas de que se trate, o el carácter más o menos apremiante de la necesidad que debe satisfacer.

"Cuando el Estado exige la prestación de servicios o la entrega de cosas compulsivamente, lo hace en forma unilateral.

"Si la prestación de los servicios o la entrega de las cosas las logra con el consentimiento voluntario de los particulares, el Estado actúa en forma plurilateral, o más comúnmente, bilateral, es decir, mediante acuerdos en cuya formación actúa su voluntad y el libre consentimiento de quien o quienes prestan o deben prestar los servicios o las cosas.

"Ante ello, se está en presencia de dos tipos de contratos, a saber: 1) De derecho privado; y, 2) De derecho público.

"Ahora bien, el contrato típico de derecho público es el celebrado entre la administración pública y un particular o entre dos órganos administrativos con personalidad de derecho público.

"Los contratos administrativos más aceptados son el de concesión de servicios públicos, el de obra pública, el de concesión de obra pública, el de concesión de aguas públicas, el de empréstito, el de ocupación y uso del dominio público, el de arrendamiento o el de venta de tierra pública y el de suministro.

"Así, considerando que la administración pública (en este caso el Ayuntamiento) puede celebrar contratos privados y administrativos, la teoría ha establecido diversas corrientes para identificar la naturaleza de éstos:

"a) Criterio subjetivo. Son contratos administrativos los que celebra la administración pública o los concluidos por ésta obrando como poder público.

"b) Criterio de la jurisdicción. Son aquellos cuyo juzgamiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, por haberse pactado así.

"c) Criterio formal. Son contratos administrativos los concluidos por la administración pública, siguiendo el procedimiento especial de la licitación.

"d) Teoría del servicio público. Son los celebrados por la administración para asegurar el funcionamiento de los servicios públicos.

"e) Teoría de los contratos administrativos. Por su propia naturaleza, es necesario que el contrato por sí mismo y por su naturaleza propia, sea de esos que sólo puede concluir una persona pública.

"f) Teoría del fin de utilidad pública. Que es una superación de la teoría del servicio público, lo determinante del contrato administrativo es una prestación de utilidad pública.

"Con base en lo anterior, lo característico de los contratos administrativos es la existencia en ellos de aspectos que hacen excluyente al derecho privado.

"Dichas particularidades, revisten a la administración frente a su co-contratante de atribuciones propias del poder público.

"Como **elementos esenciales** de los contratos administrativos tenemos los siguientes:

"a) Sujetos, unos de los cuales debe ser la administración pública o un ente público.

"b) Competencia y capacidad.

"c) Consentimiento o voluntad.

"d) Forma

"e) Objeto o contenido.

"f) Causa o motivo presupuesto o determinante.

"g) Régimen jurídico especial de derecho público que rige el contrato, traducido en la posibilidad para la administración pública de su modificación unilateral, de su ejecución directa y de su rescisión directa y unilateral.

"Como **caracteres** de los contratos administrativos se han indicado principalmente:

"a) Limitación de la libertad de las partes, pues el fin público limita la autonomía de la voluntad de los órganos administrativos y asume frente a los particulares, generalmente, la forma de un contrato de adhesión.

"b) Desigualdad jurídica de las partes provocadas por la subordinación jurídica del co-contratante frente a la administración.

"c) Mutabilidad del contrato que debe adaptarse a las necesidades públicas colectivas a medida que cambian las condiciones existentes al momento de celebrarse.

"d) Flexibilidad del contrato, lo que permite contemplar, a la vez, la satisfacción de las necesidades públicas colectivas y los legítimos intereses del co-contratante en su aspecto económico.

"e) Extensión de los efectos del contrato a terceros que no han sido parte en él.

"De ese modo, es de señalarse que la doctrina en materia administrativa, ha catalogado a la adjudicación como una de las fases de formación de los contratos de obra pública, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 134, que ya fue transcrito; asimismo, en materia federal la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público distingue entre la licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas y la adjudicación directa, que en el ámbito estatal está regulada en los preceptos del Código Administrativo que quedaron mencionados.

"En esa medida, es evidente que la adjudicación conforme a la regulación que se ha descrito, puede utilizarse para la obtención, entre otros servicios, de suministros, **obras**, transportes, etcétera y, bajo esa perspectiva, puede concluirse que esa forma de contratación es un procedimiento administrativo que tiene como finalidad que se cumpla con los requerimientos que la autoridad pública especifique conforme que estime necesarias.[9]

[9] «Tesis» Aislada con número de registro digital: 2002951, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, marzo de 2013 Tomo 3, página 1903: "ADJUDICACIÓN DIRECTA. HIPÓTESIS QUE DEBEN ACTUALIZARSE PARA QUE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PUEDA OPTAR POR ESE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

"Así las cosas, el examen de las convenciones contenidas en el contrato de mérito, lleva necesariamente a concluir que se está en presencia de un acto de naturaleza administrativa, como lo revela el contenido de las declaraciones que más adelante se insertan.

"Al respecto, es procedente traer a la vista la tesis denominada:[10]

"'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los

---

Sector Público regula tres procedimientos de contratación independientes, que son: 1. licitación pública, 2. invitación a cuando menos tres personas; y, 3. adjudicación directa. Por lo que hace a este último, el citado ordenamiento, en sus artículos 40, 41 y 42 establece que, excepcionalmente, las dependencias o entidades de la administración pública federal podrán llevarlo a cabo en los supuestos previstos en el primero de los señalados preceptos, atento a diversos factores contenidos en el segundo, como son, entre otros, que el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, porque posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; que la contratación se realice con fines exclusivamente militares o para la armada, o existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada; además, en términos del referido artículo 42, el comentado procedimiento es posible cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública; finalmente, al decidir la selección del procedimiento, la convocante deberá fundar y motivar, según las circunstancias que concurra en el caso específico, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, lo que deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios. Consecuentemente, para que una dependencia o entidad pueda optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y, en su lugar, celebrar contratos a través de adjudicación directa, es necesario y obligatorio que se actualicen conjuntamente tres hipótesis, a saber: a) que se trate de cualquiera de los supuestos establecidos en las diecinueve fracciones a que alude el mencionado artículo 41; b) que el importe de las operaciones a realizar no exceda los montos máximos que al efecto se establecen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre y cuando dichas operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública; y, c) una vez actualizados los dos supuestos anteriores, la selección de tal procedimiento deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, además de que, el acreditamiento del criterio en el que se funde, así como la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y firmarse por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios."

[10] Número de registro digital: 167761, jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.'

"Del contenido de la tesis por contradicción transcrita, se desprende que para determinar la competencia de la autoridad que debe conocer, procede atender a la naturaleza del acto que dio origen a la prestación que se reclama, y en el caso es respecto al pago de pesos derivado del contrato número HATOP-LP-PAGIM-10-0248, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, que se dice celebrado el veintinueve de diciembre de dos mil diez, donde se advierte que el Ayuntamiento demandado convino con el quejoso en: 'la construcción de la unidad deportiva **********'

"Pacto que se advierte regulado en el Código Administrativo del Estado de México, lo que se sostiene con base en que en el capítulo de declaraciones de dicho consenso, inciso II.5. del contratista, textualmente se asentó:

"'Que tiene suficiente capacidad técnica, que garantiza el cumplimiento de la ejecución de trabajos encomendados y que conoce el contenido del libro décimo segundo de la obra pública del Código Administrativo del Estado de México y del Reglamento del Libro Décimo Segundo de la obra pública del Código Administrativo del Estado de México.'

"Asimismo, en la misma parte de declaraciones, inciso II.8:

"'II.8. Que conoce el contenido y los requisitos que establece el libro décimo segundo de la obra pública del Código Administrativo del Estado de México y del Reglamento del Libro Décimo Segundo de la obra pública del Código Administrativo del Estado de México.'

"En la cláusula décima sexta, parte que interesa, se puntualizó:

"'Décima sexta. Rescisión del contrato. Las partes convienen en que el presente contrato podrá ser rescindido en caso de incumplimiento y al

respecto aceptan, que cuando sea el Ayuntamiento, será de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en tanto que si es el contratista, será necesario que acuda ante la autoridad competente y obtenga la declaración correspondiente.'

"Cláusula vigésima primera, que señala:

"'Vigésima primera. De lo no considerado. Todo lo no estipulado o pactado expresamente en el presente contrato, será considerado conforme a lo establecido en el libro décimo segundo de la obra pública del Código Administrativo del Estado de México y su reglamento.'

"Cláusula vigésima segunda, parte relativa.

"'Vigésima segunda. Jurisdicción. Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, será resuelto mediante el procedimiento administrativo ante las Salas Regionales de Toluca, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; por tanto, el contratista renuncia al fuero que por razón de su domicilio presente o que a futuro pudiera favorecerle.'

"Las anteriores transcripciones ponen de manifiesto el reconocimiento expreso de las partes, en relación con la calidad con la cual cada una de ellas intervino en el pacto base de la acción y, en específico, de la parte quejosa.

"En esa tesitura, tanto las citadas declaraciones como de las legislaciones que se citaron, revelan que el Municipio representado por el Ayuntamiento o por algún autorizado, puede efectuar contratos con diversas entidades, administraciones y particulares, respecto de los servicios públicos.

"Por ello, el contrato de obra pública a que se ha hecho mención, es un típico contrato administrativo por virtud del cual, el Municipio se auxilia de una persona física o jurídica privada, o en un ente administrativo estatal, para cumplir con los funciones que la ley le encomienda.

"Así, el hecho de haberse celebrado un contrato con un particular para realizar la obra ya mencionada no modifica la naturaleza del acto jurídico administrativo, pues es la propia ley quien autoriza al Municipio a efectuar contratos con particulares para cumplir de manera eficaz con los servicios públicos, que derivan en primer término de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en segundo lugar, del cúmulo de normas orgánico administrativas que sobre el particular se aplican.

"En ese sentido, los aspectos inherentes al contrato deben ser materia de examen en la vía adecuada para ello, que derivan precisamente del consenso señalado por el Ayuntamiento en el ámbito de la administración pública, por tanto, la vía elegida debe ser la constitucional y legalmente concebida para ese fin.

"Luego, si el contrato celebrado es de naturaleza administrativa, y conforme al artículo 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, Municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, la vía ordinaria mercantil no es la idónea para decidir todo lo relacionado con la relación contractual que nos ocupa.

"Asimismo, el contenido de las diversas declaraciones y cláusulas transcritas permiten a este Tribunal Colegiado corroborar el sometimiento expreso de las partes, a la normatividad administrativa, para resolver la rescisión del contrato, empero, también debe entenderse aplicable para el cumplimiento o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones ahí contenidas, es decir, al Código Administrativo del Estado de México y su reglamento, contrario a lo que refiere la parte quejosa.

"Así, si en el caso se trata del pago de pesos derivado del posible incumplimiento del demandado del contrato en mención que está regulado por el Código Administrativo del Estado de México, por razón de la materia, es evidente que se genera la competencia para conocer del litigio, a una autoridad administrativa, por tanto, excluye la competencia de una autoridad civil y no como pretende la parte impetrante que debe conocer un tribunal civil mediante el juicio ordinario civil.

"En ese tenor, es claro que para establecer la competencia para conocer de la litis, procede tomar en cuenta la naturaleza del acto y su contenido, a fin de decidir el órgano jurisdiccional que debe resolver; por tanto, no se conviene con el peticionario que el reclamo sea de naturaleza civil, sino que las prestaciones reclamadas de un contrato de obra pública, se regulan por la materia administrativa y por disposiciones especiales; así, se trata de un acto materialmente administrativo y de esa forma su conocimiento atañe a una autoridad de tipo administrativo, en concreto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

"Es de invocar como aplicable, en la parte que interesa, la tesis que dice:[11]

"'COMPETENCIA POR MATERIA ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO DEL TRABAJO Y ADMINISTRATIVO SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DEL ACTO Y SU CONTENIDO.—Para dilucidar la competencia entre Juzgados de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto, debe establecerse que la naturaleza del acto y su contenido son los únicos elementos que deben tomarse en cuenta para decidir el órgano jurisdiccional que debe conocerlo. Así, en materia laboral no basta que el acto se emita por una autoridad de las previstas en el numeral 523 de la Ley Federal del Trabajo, ni que ese acto se funde en algún dispositivo de dicha ley, sino que debe atenderse a si éste es de contenido materialmente laboral. Para ello deben considerarse sus elementos distintivos, esto es, existen actos cuyo contenido material tiene por objeto aspectos eminentemente laborales, como son la sindicación, la huelga, y la contratación colectiva, que conforman las herramientas dotadas a la clase trabajadora para superar sus derechos y disminuir sus obligaciones legales, lo que le permite nivelar la fuerza social con la económica del patrón. De esta manera, las controversias que se refieren a la formación, registro, funcionamiento y dirección de las organizaciones sindicales, así como los conflictos intergremiales o de los sindicatos con sus agremiados, quedarán enmarcados dentro del ámbito del derecho del trabajo. Bajo esa premisa, los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo conocerán de los asuntos sometidos a su potestad, siempre que se vinculen con alguno de los aspectos antes señalados; de no ser así, el acto reclamado quedará en el mero ámbito de la relación autoridad-gobernado; y, por consecuencia, deberá estimarse que se trata de un acto materialmente administrativo cuyo conocimiento corresponderá a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.'

"En las condiciones apuntadas, la competencia del órgano para conocer de la litis, debe ser administrativa, porque, se reitera, el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado materia de la litis, se regula por las leyes administrativas, tal y como quedó pactado por las partes, en términos de lo analizado en párrafos precedentes.

"Incluso, conviene señalar que, en términos del artículo 12.6. del Código Administrativo del Estado de México, señala que: 'La aplicación del presente libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la secretaría del ramo, así como a las dependencias, entidades, Ayuntamientos y tribunales administrativos,

[11] Número de registro digital: 176364, tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2339.

que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.', de tal suerte que el propio ordenamiento legal señala que la aplicación del libro décimo segundo del Código Administrativo, en relación al contrato de obra pública será a través de los tribunales administrativos y no de los civiles como pretende la parte quejosa.

"En ese contexto, no se conviene en el concepto de violación que para fijar la competencia material de un órgano jurisdiccional no debe estarse ni a la forma en que se ejercitó la acción ni al documento que le da origen, sino a la sustancia de la cuestión planteada en la litis, esto es, al fondo de la prestación reclamada, pues, como ha quedado asentado, la competencia se rige por la naturaleza del acto que le dio origen a la misma, por lo que todo lo relacionado con el pago del contrato de obra pública procede su análisis por la autoridad administrativa citada.

"Si bien, la peticionaria del juicio de amparo expresa en forma reiterada que el contrato base de la acción es de naturaleza civil y no administrativa, porque el Ayuntamiento demandado intervino con el carácter de ente privado, no así de autoridad; no menos verdadero es que el quejoso reconoce en forma reiterada que el contrato base de la acción, es una obra pública, y por lo que hace a la calidad con la cual intervinieron cada una de las partes, debe precisarse que únicamente el peticionario participó en la celebración del pacto como un ente privado, empero, por la naturaleza jurídica de la relación contractual, en el caso, se deben observar las disposiciones del libro décimo segundo de la obra pública del Código Administrativo del Estado de México, así como a su reglamento y al intervenir en ese acto jurídico, el Ayuntamiento está colmando una atribución encomendada respecto a la prestación de un servicio público, con el auxilio del hoy quejoso, pero cuya participación no modifican la naturaleza del acto jurídico administrativo, porque es la ley quien autoriza a los órganos estatales a efectuar contratos con particulares para cumplir con eficacia con el servicio público que se les encomienda; además, la entidad pública cuenta con las facultades correspondientes a la rescisión administrativa del contrato de manera unilateral, en los términos del ordenamiento antes mencionado, para el caso de que existiera algún incumplimiento atribuible a la hoy quejosa.

"Por tanto, el referido demandado celebró el contrato base de la acción, como una entidad pública regulada por una ley especial, por ende, es inexacta la afirmación de la parte quejosa, en lo relativo a que ambas partes contrataron en igualdad de circunstancias y como entes de derecho privado, pues como se ha visto, el ahora tercero interesado, contrató en su calidad de entidad

pública y el contrato se sujetó a lo que dispone el Código Administrativo del Estado de México, en relación con la obra pública, lo cual revela lo inexacto de las manifestaciones reiteradas de la impetrante de que ambas partes contrataron como personas de derecho privado, pues ello no resulta en dichos términos.

"Con apoyo en todo lo expuesto, es evidente que la competencia para conocer del asunto, se surte en favor de una autoridad de naturaleza administrativa, que fue la razón para que la responsable se declarara imposibilitada legalmente para analizar la eficacia demostrativa de las pruebas allegadas al sumario.

"A lo que cabe añadir, que la competencia por razón de materia, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta el derecho subjetivo hecho valer en la demanda y que constituye la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales, administrativos, fiscales u otros.

"Lo que tiene su fundamento en la tesis por contradicción de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:[12]

"'COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).—De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.'

---

[12] Número de registro digital: 2000517, jurisprudencia, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 334.

"Criterio que en sus aspectos medulares sostiene:

"I. Acorde con la garantía de acceso a la jurisdicción establecida por el artículo 17 de la Constitución, ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, salvo que se considere incompetente, en virtud de la sanción procesal que implica la tramitación de un juicio ante un órgano judicial incompetente, a saber, la nulidad de lo actuado.

"II. De no otorgarse esa facultad a los juzgadores, tendrían que conocer forzosamente de cualquier asunto que se les presente sin estar en posibilidad de decidir si el negocio se encuentra o no dentro de las materias que les corresponde, lo que llevaría al absurdo de que, por ejemplo, en razón de la materia, un Juez civil conociera de un asunto en materia penal, agraria u otra.

"III. En ese tenor, la competencia por materia constituye un presupuesto procesal improrrogable, de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, por ende, exige ser analizado en primer término, de ahí que es válido que su examen se verifique de oficio por el juzgador, ya sea en el primer proveído que se dicte respecto de la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento o incluso al dictar la sentencia correspondiente.

"De ese modo, no se comparte el argumento de la impetrante al referir, insistentemente, que la Sala se ocupó de aspectos no argumentados por el Ayuntamiento demandado y, por consecuencia, deviene en ineficaz lo relativo a que la sentencia del tribunal de alzada es incongruente, pues a su decir, la competencia por razón de materia, nada tiene que ver con la naturaleza del contrato celebrado con la demandada, ni con los trabajos ejecutados por el quejoso, dado que los realizó en su carácter de contratista, por lo que el pago que reclama no deriva de un acto o resolución de una autoridad administrativa, actuando como tal, sino dentro del campo del derecho privado.

"Ineficacia que deriva del análisis que este órgano constitucional realizó en párrafos precedentes de esta ejecutoria, en el sentido de que la competencia por materia constituye un presupuesto procesal improrrogable, de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, por ende, exige ser analizado aun oficiosamente, confirmando la conclusión del Juez en cuanto a la incompetencia para resolver la litis, porque se vincula con un asunto de tipo administrativo.

"Sin que se convenga con el concepto de violación inherente a que se hayan infringido las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, pues ello hubiera ocurrido si la autoridad sin tener competencia en el asunto del cual deriva la sentencia reclamada, hubiera resuelto el fondo de la litis planteada.

"De igual forma es ineficaz lo relativo a que el fallo no es claro, ni preciso en sus razonamientos, pues basta imponerse de su contenido, para advertir que el tribunal de alzada expuso los razonamientos del porqué de su decisión para declarar su incompetencia, por tanto, las tesis que se invocan y que se han precisado en la síntesis de los agravios, son inaplicables porque se citan para apoyar el argumento que resultó ineficaz.

"Asimismo, no se conviene con lo aducido en torno a que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no debe conocer de cuestiones que son competencia de los tribunales civiles del fuero común, pues contra lo manifestado, al tenor de las consideraciones de la ad quem, lo que el impetrante admite, celebró con la ahora tercero perjudicada un contrato de obra pública respecto del cual en la sentencia materia de este amparo, se determinó que está regulado por diversos preceptos del Código Administrativo del Estado de México, en relación con el Reglamento Administrativo del Libro Décimo Segundo del referido código, y ello se contiene en las cláusulas del pacto a que se aludió en otro apartado de esta resolución e innecesario reiterar.

"Incluso, una de las tesis invocadas en esta resolución destaca que, por mandato del artículo 17 constitucional vinculado con la garantía de acceso a la justicia, ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, salvo que se considere incompetente, en virtud de la sanción procesal que implica la tramitación de un juicio ante un órgano judicial incompetente, dado que la consecuencia, es la nulidad de todo lo actuado.

"De ese modo, lo que sujeta al quejoso a la tramitación de su reclamo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México es, precisamente, la celebración del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, por lo cual aunque tenga el carácter de particular, debe acudir ante dicha autoridad; es decir, el contrato referido es de naturaleza administrativa.

"Por lo cual, no es que se estime que el Ayuntamiento demandado haya dictado una resolución haciendo valer su imperio, como autoridad, sino lo

que rige es la naturaleza administrativa del contrato de obra pública celebrado entre las partes, así como que el Ayuntamiento demandado, en forma unilateral, se atribuyó el carácter de autoridad.

"Así, es preciso destacar que las autoridades ejercen dos funciones diferentes actuando como autoridades o personas de derecho público y como representantes de los derechos patrimoniales de la Federación, de los Estados, o bien de los Municipios, y cuando ejecutan actos relacionados con sus derechos patrimoniales generalmente actúan como personas morales de derecho privado; sin embargo, en el caso, la celebración del contrato con la quejosa, constituye un pacto de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado y esa naturaleza es lo que define la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer del asunto, en tanto el consenso se relaciona con una obra pública, que atañe a la materia administrativa.

"En efecto, en el contrato celebrado por el quejoso con la demandada, no tiene el carácter de subordinado, empero, no es que la Sala lo haya estimado así, sino como se ha venido insistiendo, la incompetencia de la responsable derivó de que el pacto referido es de naturaleza administrativa, de ahí que ello impidiera al tribunal de alzada resolver la litis en cuanto a fondo del asunto; por tanto, no es factible tomar en cuenta lo estatuido por los artículos que cita la quejosa del Código Civil del Estado de México, en cuanto al rol de empresario que ostenta, así como los vinculados a la facultad de los órganos del fuero común de interpretar y aplicar normas del orden civil, menos que se infrinjan los principios de exactitud, orden y método a que aluden los preceptos que invoca la peticionaria.

"Incluso aquí, es pertinente dejar asentado que no es que se haya dejado al arbitrio de una de las partes, el cumplimiento del pacto y que, por ello, se pretenda que el solicitante del amparo renuncie a las formalidades previstas en la ley, ni que el contrato se deje al arbitrio de una de las partes, sino que el reclamo que promueve en contra del Ayuntamiento demandado, al ser de naturaleza administrativa, ha lugar a ejercitarlo ante la autoridad correspondiente que se ha dicho, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

"En este tenor, tampoco son acertadas las afirmaciones de la inconforme, al sostener se le deja en estado de indefensión, o que se infrinja la jerarquía de normas, pues, precisamente, como se ha destacado las partes celebraron el contrato a la luz del libro décimo segundo de la obra pública del Código Administrativo del Estado de México, precisamente, porque el pacto referido se celebró al tenor del libro antes aludido, lo que de suyo hace que surja la competencia de la autoridad administrativa para conocer de la controversia

planteada por la quejosa, dado que, aunque no reclame la rescisión del contrato, sino su cumplimiento y, como consecuencia, el pago de las cantidades que reclama, pero, contra lo argumentado quedó determinado que el asunto es de naturaleza administrativa, y no así, como insistentemente pretende ubicar el reclamo, como un asunto de naturaleza civil.

"Sobre todo que el impetrante, al exhibir el contrato basal, admite que el contrato de obra pública fue celebrado al tenor del libro décimo segundo de la obra pública del Código Administrativo del Estado de México y su reglamento, así como en forma supletoria el contenido de las reglas generales para la contratación y ejecución de obras públicas y de servicio para las dependencias y entidades de la administración pública federal y el acuerdo que establece las normas que deberán observarse en la ejecución de obras públicas federales y demás disposiciones reglamentarias.

"Sin embargo, precisamente, porque se trata de un contrato de obra pública, excluye la posibilidad de que sean los tribunales civiles los que tengan competencia para conocer del reclamo, y si bien dice el quejoso que se admite la aplicación supletoria del Código Civil del Estado de México, aunque así pudiera ser debe entenderse que es para alguna cuestión no prevista en el Código Administrativo de esta entidad, empero, no como pretende que para el pago de lo reclamado, el quejoso, en su carácter de actor, pueda elegir entre acudir a la potestad común, pues dicha opción es para los juicios civiles, no sujetos a un contrato de obra pública que, por razón de la naturaleza, es competencia de una autoridad administrativa, la ya señalada.

"Por lo que no es que en el acto reclamado se pretenda evadir la imputada obligación de pago que el solicitante del amparo reclama del demandado, sino que, dada la referida incompetencia, impidió que la autoridad analizara si el quejoso tiene o no razón en el pago de las prestaciones exigidas, lo que denota lo ineficaz de las diversas afirmaciones de la peticionaria al sostener la supuesta ilegalidad del acto reclamado.

"En ese tenor, la circunstancia de que la quejosa sea un contratista dedicada a la construcción y que los contratos que celebra tengan naturaleza civil, es ajeno al pacto realizado con el demandado, porque, se insiste, quedó analizado que el celebrado con el Ayuntamiento demandado, aquí tercero interesado, es de naturaleza administrativa.

"Incluso, como también se ha insertado, en la cláusula vigésimo primera se estableció de manera expresa que lo no estipulado o pactado expresamente en el contrato, sería considerado conforme a lo establecido en el libro décimo segundo de la obra pública del Código Administrativo del Estado de México y

su reglamento, lo que confirma con mayor claridad la improcedencia de la vía intentada por la quejosa.

"De lo que se sigue que la manifestación de que el demandado se niegue a pagar lo reclamado, no es una cuestión que sea factible de analizar en esta instancia constitucional, dada la incompetencia por materia declarada por la responsable y estimada ajustada a derecho.

"En este orden de ideas, es ineficaz la argumentación de la peticionaria, al expresar que en el caso existió sometimiento tácito de las partes a la tramitación del juicio en materia civil, pues, contrario a tal postura en el caso, derivado de la contestación de demanda el Ayuntamiento interpuso la excepción de incompetencia respectiva, lo que denota que no existió la aceptación de la demandada a la tramitación del juicio en ante el juzgado civil, de ahí la inaplicabilidad del artículo 1.35. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, menos los criterios que se invocaron para sustentar dicha postura.

"Así, es ineficaz el argumento aducido por la quejosa en cuanto a que no se respetó la jerarquía normativa que, a su decir, existe en tres grados, pues con independencia de compartir o no tal postura, lo cierto es que en el caso no existió necesidad de aplicar la legislación federal, pues, en su caso, la problemática se centra a aspectos materia de normas estatales.

"Incluso, el supuesto sometimiento de la enjuiciada al contestar la demanda no es una causa que obligue a que una autoridad conozca de un asunto respecto del cual es incompetente, ya que ello no convalida la falta de facultades de la autoridad, en términos de lo también ya precisado.

"A mayor abundamiento, se estima procedente traer a la vista los artículos 202, 229, 231 y 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los que, por su orden, dicen:

"'Artículo 202. El tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública, Municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.'

"'Artículo 229. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

"'I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o munici-

pal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

"'II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

"'III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

"'IV. De los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este código;

"'V. De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de 30 días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

"'VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos 10 días siguientes a su presentación;

"'VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

"'VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los Municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

"'IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y,

"'X. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.'

"'Artículo 231. Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.'

"'Artículo 289. Las sentencias de las secciones de la Sala Superior constituirán jurisprudencia que será obligatoria para ellas y las Salas regionales del tribunal, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por mayoría de votos. El texto de cada jurisprudencia será aprobado por el Pleno de la Sala Superior, a propuesta del presidente del tribunal.

"'Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.'

"De acuerdo con los artículos transcritos deriva que sí se prevé la posibilidad de que en el ámbito administrativo exista una controversia entre un particular y una autoridad, pues en forma clara el numeral 202 establece el supuesto consistente en que el tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que existan entre un particular y el Municipio, y lo corrobora el diverso precepto 231, relacionado con la facultad de los particulares cuando tienen un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

"Incluso, la cláusula décima sexta del contrato base de la acción, referida a la facultad del Ayuntamiento demandado, para rescindir el contrato, si bien no es aplicable, porque compete sólo a la autoridad aludida, empero, ello es distinto a que el Tribunal de lo Contencioso no sea competente para conocer y resolver el reclamo de la peticionaria, máxime que la renuncia al fuero distinto no sólo se refirió al domicilio, sino a la posibilidad de ventilar reclamo alguno ante la potestad civil, en términos de lo previamente analizado.

"Asimismo, es necesario invocar el artículo 12.1. del Código Administrativo del Estado, el cual dice:

"'Artículo 12.1. Este libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma, que por sí o por conducto de terceros, realicen:

"'I. …

"'II. …

"'III. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.'

"Es decir, el Código Administrativo del Estado de México, en específico, el numeral antes transcrito, prescribe como objetivo regular los actos relativos, entre otros supuestos, a la contratación de obra pública que realice un Ayuntamiento por conducto de terceros y es el caso que dicho Ayuntamiento, como ente de derecho público, contrató los servicios de la quejosa para realizar los trabajos consistentes en la construcción de la unidad deportiva **********, en Toluca, donde el Ayuntamiento demandado celebró con el impetrante el contrato que él mismo denomina de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado.

"De tal suerte que, como el reclamo del que derivan los trabajos que le fueron encomendados por el Ayuntamiento mencionado, respecto de una obra pública, es claro que la competencia recae, como se ha dicho reiteradamente, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

"De lo que se sigue que es ineficaz el argumento del solicitante del amparo, al pretender que deben analizarse todos los datos aportados al proceso, las prestaciones reclamadas, los hechos expuestos en la demanda, los documentos base de la acción y la legislación aplicable, pues lo que debe examinarse y es lo realizado en el presente fallo, es la naturaleza del acto reclamado y en tal sentido quedó determinado que el asunto es de índole administrativa.

"Así, resulta que la tesis que el peticionario invoca denominada:

"'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.', criterio por cierto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 195007, es aplicable en sentido contrario al pretendido, porque se relaciona con la circunstancia que la competencia por razón de la materia, se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización. Por tanto, quedó deter-

minado que por razón de la materia, el tribunal para conocer es el especializado en cuestiones administrativas.

"Además, como también se ha visto, en el contrato basal existe la imposición unilateral del Ayuntamiento demandado para rescindir, y el contrato es relacionado con una obra pública, por lo demás, la circunstancia que lo reclamado es el pago de diversas obligaciones, como se ha dicho en multicitadas ocasiones, es de índole administrativa y deberá sujetarse al procedimiento establecido para los juicios de esa naturaleza y ante el tribunal especializado, también citado en forma reiterada.

"Por último, no se conviene con el argumento de que son manifiestas las violaciones cometidas en el acto reclamado, pues dado lo analizado en la presente resolución, no se advierte que la responsable haya violado las garantías del quejoso, al haber confirmado la determinación de incompetencia para resolver la litis planteada.

"Incluso, con relación a la supuesta suplencia de la queja a favor de la quejosa no se actualiza, porque, como se ha visto, no se aprecia que la decisión de la incompetencia resuelta por la ad quem, le cause algún agravio, pues incluso se dejaron a salvo sus derechos, para que los hiciera valer en la forma y términos que considere procedente.

"En las condiciones apuntadas, al resultar ineficaces los conceptos de violación y al no advertirse ninguna violación procesal que estudiar de oficio y no apreciarse la ilegalidad, inconvencionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que tampoco se esté en alguno de los supuestos de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 79 de la ley de la materia, procede negar el amparo solicitado."

2) A su vez, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en sesión de diecinueve de febrero de dos mil catorce, resolvió el amparo directo 43/2014, y, en su parte conducente, consideró lo siguiente:

"13. QUINTO.—Aduce el Municipio quejoso que durante el juicio insistió en que el Juez natural es incompetente para conocer del asunto, dado que los convenios sobre los cuales se solicita el cumplimiento de pago derivan de contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, en donde se estableció en las cláusulas vigésima octava, párrafo segundo, de cada uno de ellos, que se considerarían como anexos de tales contratos los que se pactaran en el futuro entre ambas partes, de acuerdo a las disposiciones de esos contratos, de ahí que los contratos fundatorios tienen naturaleza administrativa, máxime que el Municipio intervino como contratante y la

ahora tercero interesada como contratista, lo que corrobora que esta no intervino como comerciante, consecuentemente, la acción mercantil ejercida no es la idónea, lo que hace evidente la existencia de violación material que afecta los derechos fundamentales de la quejosa.

"14. Cabe precisar que, como al contestar la demanda, el Ayuntamiento quejoso hizo valer la excepción de incompetencia que fue resuelta durante el trámite del juicio y estimada infundada, entonces, debe entenderse que se hace valer como violación procesal lo tocante al tema de incompetencia del juzgador, y será estudiada en esos términos, atento a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Amparo.

"15. Aquí conviene resaltar que contra lo resuelto en su oportunidad, en relación con la excepción de incompetencia, no procedía amparo indirecto, al no encuadrar su desestimación dentro de los supuestos previstos en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual, en su fracción VIII, establece la procedencia de ese tipo de juicio contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, lo que no se da en el caso que nos ocupa, más bien dicho pronunciamiento, se actualiza dentro del supuesto del artículo 182, fracción XII, de la Ley de Amparo, al tratarse de un caso análogo al previsto en la fracción X del mismo precepto, puesto que, al haberse estimado infundada la excepción de incompetencia y ordenar que se continuara con la tramitación del procedimiento, el juicio se siguió en sus trámites ante autoridad que la parte demandada estimaba incompetente, de tal manera su estudio es viable efectuarlo como violación procesal en amparo directo.

"16. Ahora bien, para el estudio de las violaciones procesales, se debe tener presente el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once.[1] De acuerdo con él, para que una

[1] "III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

violación de carácter procesal sea materia de examen en el juicio de amparo directo, se requiere la satisfacción de los requisitos siguientes:

"I. Que la violación se cometa en el curso del procedimiento;

"II. Que afecte las defensas del quejoso;

"III. Que trascienda al resultado del fallo;

"IV. Que haya sido impugnada la violación en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario establecido por la ley. Tal requisito no debe colmarse, cuando se relacionan derechos de menores y acciones del estado civil o que afectan al orden o estabilidad de la familia o en amparos de naturaleza penal promovidos por el sentenciado, pero en el caso no se está ante un asunto de tal naturaleza.

"V. Que se haga valer por cualquiera de las partes o que el Tribunal Colegiado de Circuito la haga valer, cuando proceda, de oficio en suplencia de la queja; y,

"VI. Que no haya un juicio de amparo anterior, en el que debieron haberse estudiado.

"17. En la especie, son ciertos los hechos en que se sustenta la pretendida violación procesal, pues de las constancias remitidas por la autoridad responsable como complemento a su informe justificado, las cuales tienen

---

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado …"

valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del ordinal 2o. de la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

"'a. El juicio natural surge de un ordinario mercantil en donde se reclamó el pago de pesos derivado de dos contratos de rescisión administrativa de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado.

"'b. El Municipio demandado, al contestar, hizo énfasis en la incompetencia por materia, dado que las prestaciones reclamadas surgían de dos contratos de rescisión administrativa de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, de ahí que eran de naturaleza administrativa, por lo que el facultado para conocer del asunto era el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

"'c. En auto de veinticuatro de abril de dos mil trece, se ordenó la remisión del testimonio de todas las actuaciones a la Sala Colegiada Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en turno, a fin de que le diera trámite.

"'d. La Primera Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en resolución de veintitrés de mayo de dos mil trece, resolvió la excepción de incompetencia declarándola infundada. Las razones que sustentaron esa decisión fueron:

"'- Que en el juicio natural se reclamaba el cumplimiento de dos convenios de rescisión administrativa de contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado; atento a los hechos que sustentaban la demanda y las prestaciones reclamadas, se estimaba que la acción ejercida no era de naturaleza administrativa, dada la reclamación de pago de pesos por solicitarse el cumplimiento de un acuerdo de voluntades, lo cual debía regirse por la legislación mercantil o civil correspondiente.

"'- Que en la controversia no se pretendía la interpretación o rescisión de algún contrato administrativo, sino el pago de pesos derivado de facturas anexas a los convenios de rescisión administrativa, por tanto, para decidir la controversia no debían aplicarse normas administrativas.

"'- Que el pago de pesos se reclamó en una relación de igual a igual, es decir, el Ayuntamiento no intervino como autoridad, aunado a que no se reclamaba una resolución administrativa, sino sólo el cumplimiento de acuerdos de voluntades, y el pago de diversas cantidades, de ahí que no era factible

que del asunto conociera el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien estaba facultado para dirimir controversias en donde la autoridad interviene en uso de su imperio.

"'- Que, en términos de los artículos 13.1. y 13.6. del Código Administrativo del Estado de México, tratándose de contratación, el particular contratante únicamente estaba facultado para acudir ante el tribunal antes citado a demandar la invalidez del contrato o convenio respectivo.

"'- Que, de conformidad con el numeral 229, fracción III, del Código Administrativo del Estado de México, para reclamar el pago de pesos no era dable la tramitación del juicio contencioso administrativo.

"'- Que la controversia sólo planteaba intereses particulares. La acción ejercida derivaba de una actividad de naturaleza estrictamente mercantil, y tomando en cuenta lo dispuesto en los preceptos 1o., 3o., 4o., 75 y 76 del Código de Comercio, cuando para una de las partes que interviene en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra civil, la controversia se regiría conforme a las leyes mercantiles, de modo que si el pago de pesos debía ser considerado como una acto de comercio, entonces, al reclamarse su cumplimiento, el juicio debía regirse por las leyes mercantiles y no por las administrativas.

"'e. Continuada la tramitación del asunto, se emitió sentencia en donde se estimó fundada la acción ejercida y se condenó al demandado al pago de ********** pesos, con ********** centavos.'

"18. Atento a lo anterior, se satisface el primer requisito (número I romano), porque la pretendida violación se cometió en el transcurso del procedimiento, puesto que lo tocante a la incompetencia fue hecho valer vía excepción y fue resuelta durante el mismo.

"19. También se cubre el segundo y tercer requisito (número II y III romano), dado que la citada violación afectó las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo, pues al estimarse infundada la excepción de incompetencia, conllevó a que se siguiera la tramitación del juicio que culminó con una sentencia condenatoria, por parte de una autoridad que, a decir del quejoso, es incompetente.

"20. El cuarto requisito no era necesario que se hiciera valer debido a que contra la resolución que recayó a la excepción de incompetencia, no era factible la interposición de algún otro recurso ordinario para agotar el principio de definitividad.

"21. Asimismo, se cumplió con el quinto y sexto requisitos (números V y VI), ya que se hizo valer por una de las partes involucradas en el juicio natural, y no ha existido un amparo anterior en el que debieron haberse estudiado.

"22. Una vez asentado lo anterior y entrando al estudio de la violación procesal, se estima que resulta sustancialmente fundada, pues lo que el quejoso pretende es hacer patente la ilegalidad de lo resuelto en torno a la excepción de incompetencia hecha valer, dado que alude de manera insistente a la existencia de un relación administrativa, lo que refleja que la autoridad que conoció del asunto es incompetente.

"23. De inicio es necesario traer a cuenta las normas legales que regulan las relaciones entre las autoridades de orden público y los particulares o los prestadores de servicios, pues derivado de ello se llegará a la conclusión respectiva en torno al vínculo creado entre el Ayuntamiento quejoso y la empresa tercero interesada, y de ello, lo acertado o no de la desestimación de la excepción de incompetencia.

"24. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 115, fracciones I y II, y 134, establecen:

"'Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"'I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"'II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.'

"'Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"'Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI, y 79.

"'Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

"'Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

"'El manejo de recursos económicos federales por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

"'Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta Constitución.'

"25. Los artículos 113, 122 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establecen:

"'Artículo 113. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.'

"'Artículo 122. Los Ayuntamientos de los Municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

"'Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'Los Municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.'

"'Artículo 138. El Estado y los Municipios tienen personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones en términos de ley.'

"26. Los numerales 31, fracción VII, 127, segundo párrafo, y 128 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México estipulan:

"'Artículo 31. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

"'...

"'VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros Municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado.'

"'Artículo 127. ...

"'Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los Ayuntamientos.'

"'Artículo 128. Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.'

"27. Los preceptos 12.37., 12.38., 13.1., fracción III, 13.3., fracción VIII, del Código Administrativo del Estado de México señalan:

"'Artículo 12.37. Las dependencias, entidades y Ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

"'I. Se trate de restauración de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;

"'II. Para la ejecución de la obra o servicios se requiera contratar al titular de una patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

"'III. Se requiera de experiencia, materiales, equipos o técnicas especiales;

"'IV. Sea urgente la ejecución de la obra por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas de apoyo a la comunidad para atender necesidades apremiantes; o concurra alguna otra causa similar de interés público;

"'V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario;

"'VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o Municipio, por razones de seguridad pública;

"'VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles que generen riesgo o desastre. En este supuesto, la contratación deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad;

"'VIII. Se hubiere rescindido un contrato por causas imputables al contratista ganador en una licitación; o la persona que habiendo resultado ganadora no concurra a la celebración del contrato en el plazo que dispone este libro.

"'En estos casos la dependencia, entidad o Ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta ganadora;

"'IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;

"'X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o Municipio cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional; o bien que habiendo un costo financiero adicional éste sea inferior al del mercado; o

"'XI. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.'

"'Artículo 12.38. La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o Ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

"'Si la dependencia, entidad o Ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realizó en preparar y elaborar su propuesta.'

"'Artículo 13.1. Este libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

"...

"'III. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.'

"'Artículo 13.3. Para los efectos de este libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

"...

"'VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

"'En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.'

28. Los artículos 202 y 229, fracción X, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México indican:

"'Artículo 202. El Tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, Municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad, particulares en funciones de autoridad y los particulares.'

"'Artículo 229. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

"...

"'XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.'

"29. Los artículos 1, fracción VI, 2, fracción VI, 3 y 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, estatuyen:

"'Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen

"' ...

"'VI. Las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente ley los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.'

"'Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

"' ...

"'VI. Contratista: la persona que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas.'

"'Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos: …'

"'Artículo 60. Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser indefinida.

"'Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurran razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar

con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado; se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública, o por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo. En estos supuestos, la dependencia o entidad reembolsará al contratista los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.'

"30. En las condiciones apuntadas, debe señalarse que la administración pública, para su propia existencia y para satisfacer las necesidades colectivas, necesita la colaboración indispensable de los particulares utilizando sus servicios personales o las cosas de que éstos son propietarios.

"31. Esa colaboración la obtiene en forma compulsiva o en forma voluntaria, según sea la clase de servicios o cosa de que se trate, o el carácter más o menos apremiante de la necesidad que debe satisfacer.

"32. Cuando el Estado exige la prestación de servicios o la entrega de cosas compulsivamente, lo hace en forma unilateral.

"33. Si la prestación de los servicios o la entrega de la cosa las logra con el consentimiento voluntario de los particulares, el Estado actúa en forma bilateral, es decir, mediante acuerdo en cuya formación actúa su voluntad y el libre consentimiento de quien o quienes prestan o deben prestar los servicios o las cosas.

"34. Ante ello, se está en presencia de dos tipos de contratos, a saber: 1) de derecho privado; y, 2) de derecho público.

"35. El contrato típico de derecho público es el celebrado entre la administración pública y un particular o entre dos órganos administrativos con personalidad de derecho público.

"36. Los contratos administrativos más aceptados son el de concesión de servicios públicos, el de obra pública, el de concesión de obra pública, el de concesión de aguas públicas, el de empréstitos, el de ocupación y uso de dominio público, el de arrendamiento o el de venta de tierra pública y el de suministro.

"37. Lo característico de los contratos administrativos es la existencia en ellos de aspectos que hacen excluyente al derecho privado. Dichas particu-

laridades, revisten a la administración frente a su co-contratante de atribuciones propias del poder público.

"38. Como elementos esenciales de los contratos administrativos tenemos los siguientes:

"a) Sujetos, unos de los cuales debe ser la administración pública o un ente público.

"b) Competencia y capacidad.

"c) Consentimiento o voluntad.

"d) Forma.

"e) Objeto o contenido.

"f) Causa o motivo.

"g) Régimen jurídico especial de derecho público que rige el contrato, traducido en la posibilidad para la administración pública de su modificación unilateral, de su ejecución directa y de su rescisión directa y unilateral.

"39. Como caracteres de los contratos administrativos se han indicado principalmente:

"i) Limitación de la libertad de las partes, pues el fin público limita a la autonomía de la voluntad de los órganos administrativos y asume frente a los particulares, generalmente, la forma de un contrato de adhesión

"ii) Desigualdad jurídica de las partes provocadas por la subordinación jurídica del co-contratante frente a la administración.

"iii) Mutabilidad del contrato que debe adaptarse a las necesidades públicas colectivas a medida que cambian las condiciones existentes al momento de celebrarse.

"iv) Flexibilidad del contrato, lo que permite contemplar a la vez la satisfacción de las necesidades públicas colectivas y los legítimos intereses del co-contratante en su aspecto económico.

"v) Extensión de los efectos del contrato a terceros que no han sido parte de él.

"40. De esa forma, sin desconocer que la administración pública puede celebrar contratos privados y administrativos, para determinar si el contrato celebrado es de tipo civil o administrativo, no basta que el Estado intervenga como parte en su calidad de poder público, sino más bien, para estimar si es de tipo administrativo, debe tomarse en cuenta que la prestación tenga por objeto asegurar el funcionamiento de un servicio público, es decir, debe estarse a la finalidad que se persigue, que sea de utilidad pública, de utilidad social.

"41. Así, el derecho privado se aplicara al Estado cuando los actos que este verifique no se vinculen estrecha y necesariamente con el cumplimiento de sus atribuciones y cuando, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique, porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial.

"42. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados a cumplimiento de las atribuciones estatales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en el dominio del contrato administrativo.

"43. Ahora bien, la doctrina en materia administrativa ha catalogado a la adjudicación como una de las fases de formación de los contratos de obra pública, cuyo fundamento se encuentra en el precepto 134 constitucional. La adjudicación regulada en los ordenamientos antes citados puede utilizarse para la obtención de entre otros servicios, de suministro, obras, transportes, etcétera, y bajo esa perspectiva, puede concluirse que esa forma de contratación es un procedimiento administrativo que tiene como finalidad que se cumpla con los requerimientos que la administración pública estime necesaria.

"44. Así las cosas, el examen de los documentos exhibidos como documentos fundatorios de la acción, lleva necesariamente a concluir que se está en presencia de contratos de tipo administrativo, puesto que los pactos rescisorios de dos de diciembre de dos mil diez y de dieciocho de febrero de dos mil once, en donde se establecieron las cantidades que se adeudaban al contratista derivado de los trabajos realizados, surge de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado.

"45. De ese modo, los consensos rescisorios surgieron a la vida jurídica derivado de la existencia de los de obra pública que previamente habían celebrado el Municipio quejoso, en su calidad de contratante, con **********, en su carácter de contratista; por tanto, no pueden desvincularse los citados en primer término con los de obra pública.

"46. Esto se corrobora, si se toma en cuenta que del análisis de la cláusula tercera del consenso de dos de diciembre de dos mil diez, y de la cláusula cuarta del convenio de dieciocho de febrero de dos mil once, se advierte que las cantidades ahí referidas se estipularon por haberse generado ante los trabajos preliminares y de obra civil efectuados por el contratista respecto de los contratos de obra a precios unitarios y tiempo determinado. Tal situación de suyo refleja que los montos estipulados están íntimamente vinculados con los citados contratos de obra, pues los trabajos se realizaron con base en tal acuerdo de voluntades, y en los contratos rescisorios se estaban rescindiendo precisamente esos.

"47. De tal manera, el pago de pesos surge de la rescisión de los contratos de obra pública que en su momento fueron suscritos entre el hoy quejoso y la tercero interesada, los cuales, por su naturaleza, son administrativos, ya que a través de ellos el Ayuntamiento otorgó a la última citada facultades para la realización de dos obras de orden público en favor de la colectividad, tales como construcción de la explanada municipal en el **********, y de canchas deportivas, andadores de concreto hidráulico y alumbrado, en el barrio de **********, ambos en San Mateo Atenco, Estado de México, los cuales iban a ser destinados a un servicio público de uso común.

"48. Así, los contratos de obra a precios unitarios y tiempo determinado, son de carácter administrativo, aspecto que por cierto tampoco fue desconocido por la Sala que resolvió la excepción de incompetencia, pues no hizo observación al respecto.

"49. Consecuentemente, la rescisión de los contratos de obra pública y, por consiguiente, la fijación de las cantidades a cubrir al contratista derivado de las obras realizadas, sólo reflejan la continuación que se dio a los contratos de obras a precios unitarios y tiempo determinado, pero no les resta la calidad de administrativos a ambos.

"50. Ahora, la circunstancia en sí, de que en el juicio natural se haya reclamado el pago de pesos, no puede dar margen a estimar que se está en el caso de contratos civiles o mercantiles, y de esa manera desnaturalizar la calidad de administrativo de los contratos de obra pública que son el origen de los convenios en donde se estipularon las cantidades objeto del juicio ordinario mercantil; esto, en razón de que no debe perderse de vista que esos montos surgieron por trabajos preliminares (trazo, nivelación, excavación y relleno) y de obra civil (corte, demolición de pavimento de concreto hidráulico, carga y acarreo, registro, zapatas, datos de concreto hidráulico, drenaje), efectuados por el contratista con motivo de un acto vinculado con funciones

propias del Estado, que está regulado por la materia administrativa y por disposiciones especiales para ello. En consecuencia, se está en presencia de actos materialmente administrativos cuyo conocimiento debe corresponder a una autoridad administrativa.

"51. También hay que hacer énfasis, que el hecho de reclamarse el pago de pesos, no constituye un obstáculo para que la autoridad administrativa correspondiente pueda conocer de ello, como incorrectamente lo estimó la Sala, al resolver la excepción de incompetencia, quien sostuvo ese razonamiento bajo el argumento de que no era factible la tramitación del juicio contencioso administrativo, dado que el artículo 229, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos establece que dicho procedimiento será ejercido contra actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad celebrados con particulares en los ramos administrativos y fiscal, de ahí que no encuadraba la reclamación de pesos.

"52. En efecto, en la medida de que los artículos 202 y 229, fracción X, del código de que se trata establecen la facultad de que la autoridad administrativa conozca también de reclamaciones vinculadas con pago de pesos; aspecto que es dable deducir, si se toma en cuenta que la fracción del último numeral citado, de manera general, engloba actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales, es el caso que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas regula lo tocante a las contrataciones de obras públicas, y en su artículo 60 estipula, entre otras cosas, la posibilidad de dar por terminado anticipadamente los contratos, pero que la dependencia o entidad deberá reembolsar al contratista los gastos que se comprueben; de lo anterior se sigue que, al existir ordenamiento legal en donde se contienen disposiciones en torno a los contratos de obra, las cuales son de carácter administrativo, entonces, se materializa la hipótesis de la fracción X antes referida.

"53. De esta forma, que aunque no se actualice el supuesto de la fracción III del artículo 229 señalado, resulta que se patentiza diversa que da lugar a que la autoridad administrativa sujete el estudio correspondiente de reclamaciones vinculadas con el pago de pesos.

"54. Tampoco constituye óbice, la circunstancia de que la parte actora en la demanda natural haya aludido a la existencia de dos facturas relacionadas con los montos reclamados, cuenta habida de que las vinculó con los contratos rescisorios de obra pública ante los trabajos (preliminares y de obra civil)

efectuados por las obras encomendadas, lo que refleja que esa facturas en todo caso se elaboraron para especificar el monto convenido en los contratos rescisorios como finiquito por los trabajos llevados a cabo; de esa forma, no puede estimarse que las facturas a que aludió la enjuiciante por sí mismas puedan sustentar la acción mercantil, dado que derivan de los contratos rescisorios, y no de una relación comercial independiente que diera lugar al ejercicio de esa acción. Consecuentemente, se desvanece el argumento empleado por la Sala, en el sentido de que el pago de pesos deriva de facturas anexas a los convenios de rescisión administrativa, cuando no es así, pues deriva de estos últimos acuerdos de voluntades, a más que dentro de los documentos exhibidos por la actora sólo se advierte copia simple de la factura **********, por ********** pesos, con ********** centavos, de la cual se aprecia que el concepto es por estimación finiquito derivado de los trabajos realizados por la obra vinculada con la construcción de canchas deportivas, andadores de concreto hidráulico y alumbrado, en el barrio de **********, en San Mateo Atenco, situación que corrobora que esa factura está ligada con uno de los contratos rescisorios base de la acción.

"55. En ese estado de cosas, por competencia, en términos generales, se entiende la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias. La competencia por razón de la materia, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales, entre otros, administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales.

"56. Asimismo, la competencia por razón de materia es un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, por lo que debe ser atendido primordialmente.

"57. Entonces, pues, si los contratos fundatorios de la acción son de naturaleza administrativa, en donde resultan aplicables disposiciones de ese carácter, como ha quedado esclarecido en líneas anteriores, y conforme al precepto 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, Municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, no es competente para conocer del asunto la autoridad civil ante la cual se planteó la demanda, consecuentemente carece de competencia por razón de materia.

"58. Por consiguiente, resulta ilegal haber estimado infundada la excepción de incompetencia hecha valer por la parte demandada, hoy quejoso.

"59. En tales condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que:

"1. La autoridad responsable emita una resolución en la que deje insubsistente la sentencia reclamada;

"2. Parta de la base de que la excepción de incompetencia es fundada, por lo que deberá ordenar la remisión al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

"Al resultar fundado el anterior concepto de violación, se hace innecesario el estudio de los restantes, en donde se controvierte la legalidad de los argumentos expresados para desestimar los agravios vinculados con la demostración de los elementos de la acción, al dictarse la nueva resolución necesariamente desaparecerán a la vida jurídica esos razonamientos que se combaten."

3) Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito resolvió, en sesión de diecinueve de febrero de dos mil catorce, el amparo directo 1043/2012 y, en la parte conducente, consideró que:

"TERCERO.—**Estudio de fondo del asunto**.

"La quejosa aduce que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que la responsable omitió aplicar lo dispuesto en los numerales 3o., 75, fracción VI, 1049, 1050 y 1377 del Código de Comercio, pues refiere que, en términos del precitado 75, fracción VI, son actos de comercio los que realizan las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados, siendo que el diverso 1049 también mencionado establece que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los numerales 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

"En ese sentido, la quejosa menciona que son mercantiles diversas categorías de empresas, resultando de igual naturaleza los actos que de ellas emanan, tales como los que realiza una empresa de construcción, al tener por objeto, en general, la construcción, transformación o demolición de algún inmueble, se trate de trabajos públicos o privados.

"Así, la inconforme señala que no pasa inadvertido que los contratos de obra pública surgen de una licitación de naturaleza administrativa, pero refie-

re que su celebración no deja de ser un acto de comercio y, por lo mismo, con fundamento en los precitados numerales, las controversias que de aquéllos emanen, como en el caso la de pago, deben ser dirimidas mediante un juicio ordinario mercantil.

"Además, la quejosa refiere que es una comerciante, porque en su objeto social se encuentran diversas actividades, tanto de construcción como de supervisión de obras, lo que se desprende de la declaración I del contrato base de la acción, por lo que, en términos del artículo 3o., fracción II, del Código de Comercio, se reputa en derecho comerciante, por ser una sociedad constituida con arreglo a las leyes mercantiles, y porque su objeto social consiste en actos de comercio, atento a lo previsto en el artículo 75, fracción VI, del precitado ordenamiento legal, además de que el contrato base de la acción lo celebró con el ánimo de especular comercialmente, de ahí que incluso pagó los impuestos correspondientes, resultando evidente la procedencia de la vía ordinaria mercantil, tanto por su carácter de comerciante, como por su ánimo de especulación, precisados en su acta constitutiva.

"También, la peticionaria de amparo señala que la responsable omitió considerar que, al celebrarse el contrato basal con la parte demandada **********, a pesar que ser ésta una autoridad, no actuó como ente de gobierno, ya que de ser así, habría impuesto su voluntad, sometiéndola como particular a sus designios, lo que no sucedió en la especie, pues afirma que dicho instituto, investido de su duplicidad de personalidad, actuó como una persona privada que celebró un contrato con otra también privada, en el cual se firmaron una serie de acuerdos y convenios en los que estuvieron ambas partes conformes, actualizándose el supuesto legal de que en los contratos, cada una de las partes se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

"Al respecto, la quejosa cita la tesis aislada de rubro:

"'CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS.'

"Dichos argumentos, los cuales serán analizados en su conjunto debido a su estrecha relación, según lo autoriza el artículo 79 de la Ley de Amparo, son inoperantes.

"Lo anterior es así, porque la inconforme repite, esencialmente, lo expuesto en sus conceptos de agravio, en el sentido de que es una empresa que se dedica a actividades comerciales, por lo que el contrato basal lo es también,

no siendo obstáculo que lo haya celebrado con un ente público, pues a su juicio éste, al hacerlo, actuó como particular y, por ende, afirma que resultaba procedente el juicio ordinario mercantil que propuso, siendo competentes tanto el Juez natural, como la Sala responsable.

"Sin embargo, sus argumentos no son tendentes a controvertir las consideraciones torales a través de las cuales la autoridad responsable determinó que sus agravios eran infundados.

"En efecto, dicha autoridad consideró legal la determinación del Juez natural, en el sentido de que para resolver la cuestión propuesta, era necesario ponderar el acto de acuerdo con su naturaleza y no conforme a la interpretación que hicieran las partes, tanto al celebrarlo, como al comparecer a juicio; de ahí que si en el caso se controvertían aspectos atinentes al incumplimiento de un contrato derivado de una licitación pública, tal cuestión revelaba la importancia de que el asunto lo conociera un órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa.

"Asimismo, la Sala responsable estableció que era pertinente tener en cuenta que, de las prestaciones y narrativa de hechos de la demanda, se desprendía que la parte enjuiciante, hoy quejosa, reclamaba el pago de diversas cantidades, provenientes del incumplimiento en que incurrió el instituto de mérito, respecto de las obligaciones que le correspondían y que la primera mencionó en su escrito, ello, derivado del contrato de prestación de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, con número **********, de veintiuno de agosto de dos mil nueve.

"También destacó que no pasaba inadvertido que, en términos del contrato basal, en lo relativo a la 'legislación aplicable' (cláusula vigésima novena), se pactó: 'Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, se estará a lo dispuesto por el libro décimo segundo de la obra pública del Código Administrativo del Estado de México, así como de su reglamento, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.'; circunstancia que estableció evidenciaba que, contrario a lo expresado por la hoy inconforme vía agravios, los contratantes, en lo conducente, se obligaron en forma expresa en los aludidos términos y, por ende, no se podía desconocer su voluntad, puesto que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, aunado a que la validez y el cumplimiento de los mismos no puede dejarse a la voluntad de uno de los contratantes, a lo que se agregaba que en los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca quiso obligarse, y si los términos eran claros, entonces no quedaba duda

sobre la intención de los contratantes; de ahí que debía estarse al sentido literal de sus cláusulas.

"De igual forma, la autoridad responsable precisó que el hecho de que en la mencionada cláusula del basal, las partes hubieran señalado también el Código de Procedimientos Civiles, no implicaba que ello fuera para resolver cuestiones relativas al cumplimiento del contrato y, que la mención conducente a la legislación administrativa, fuera para la ejecución de la obra; ello, debido a que de la cláusula de referencia no se desprendía esa distinción; máxime que no podía pasarse por alto que el contrato basal se encontraba relacionado con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, relativa a la construcción del **********, cuyo objeto sería la supervisión de los trabajos de construcción de tal hospital, conforme al programa de ejecución y los términos de referencia contenidos en los respectivos anexos, hasta su terminación, y acatando para ello lo establecido por los diversos ordenamientos y disposiciones señaladas en el contrato, así como a las normas de servicios técnicos vigentes en el lugar en el que debían prestarse los mismos.

"En consecuencia, la Sala responsable determinó que atento a lo previsto en el numeral 12.4. del Código Administrativo del Estado de México, se consideraba obra pública todo trabajo que tuviera por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, con cargo a recursos públicos estatales o municipales; quedando comprendidos dentro de dicha obra pública los actos que enumeran las diversas fracciones que contiene el artículo en cita, aunado a que el diverso 12.5. del propio ordenamiento contempla los servicios relacionados con la obra pública.

"De igual forma, la autoridad responsable destacó que la obra en comento, se rige por normas del derecho público, al existir materia concesionable, dado que en términos de los artículos 12.20. a 12.37. del invocado Código Administrativo del Estado de México, el poder público, previos los trámites respectivos señalados en los numerales de referencia, otorga a un tercero facultades que le corresponden para la realización de una obra o un servicio de orden público a favor de la colectividad, es decir, un trabajo que tiene por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, que por su naturaleza o por disposición de la ley, están destinados al servicio público o al uso común.

"Además, la responsable estableció que el artículo 12.1. del Código Administrativo del Estado de México establece que el libro décimo segundo, tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presu-

puestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros realicen: las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado; la Procuraduría General de Justicia; los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y Municipios; y, los tribunales administrativos.

"Por tanto, estableció que tal como lo determinó el Juez natural, las prestaciones reclamadas, al derivar de un contrato relacionado con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, resultante de una licitación pública, era de carácter administrativo y, entonces, de ello devenía la incompetencia por razón de materia, para conocer del asunto que se trata, tanto del natural como de la propia alzada, porque dichas relaciones contractuales quedaban sujetas al orden administrativo, dado que, acorde a lo puntualizado, para dirimir la controversia planteada era menester la aplicación de leyes de carácter administrativo.

"También, la responsable consideró que el contrato que nos ocupa, tiene naturaleza administrativa porque su celebración, ejecución y sanción se encuentran regulados por el Código Administrativo del Estado de México, particularmente en su libro décimo segundo, cuyas disposiciones resultan aplicables a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas, aunado a la definición que de obra pública ha quedado asentada, quedando comprendidos dentro de la misma, los trabajos enumerados en el artículo 12.4. del código en cita, considerándose también como servicios relacionados con la obra pública, en términos del numeral 12.5. del ordenamiento legal de referencia, la dirección y supervisión de la ejecución de las obras, y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

"Así, concluyó que el contrato basal era un acto de derecho público, en términos de lo establecido en los precitados numerales del Código Administrativo del Estado de México, en relación con el diverso 12.1. del mismo, a lo que se sumaba que los artículos 13.59. a 13.68. del propio ordenamiento regulan las particularidades del contrato de obra pública, por lo que ve a la adjudicación, así como a los derechos y obligaciones que se derivan de la misma.

"En ese contexto, resulta manifiesta la inoperancia de los conceptos de violación en análisis, ya que a través de los mismos, la quejosa no controvierte las consideraciones torales del acto reclamado recién destacadas, específicamente lo relativo a que las prestaciones reclamadas derivaban de un contrato de obra pública, el cual tiene una naturaleza administrativa; que

además las partes expresamente pactaron que para la interpretación y cumplimiento del contrato se estarían a lo estipulado en el libro décimo segundo de la obra pública del Código Administrativo del Estado de México y a su reglamento, por lo que al ser clara su sumisión, no quedaba duda de su intención; máxime que la obra pública con que se relacionaba el basal, lo era la construcción del **********, cuyo objeto resultaba la supervisión de los trabajos de construcción de ese hospital, conforme al programa de ejecución y términos, contenidos en los respectivos anexos, hasta su terminación, y acatando para ello lo previsto en los diversos ordenamientos y disposiciones señaladas en el contrato, así como las normas de servicios técnicos vigentes en el lugar en que debían prestarse los mismos; siendo que la obra pública era concesionada por el poder público a terceros, encontrándose previsto en el libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, lo relativo a los actos de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma.

"Siendo que, además, el contrato de referencia era de naturaleza administrativa, por encontrarse su celebración, ejecución y sanción, regulados por el código en cita, el cual era aplicable tanto a los contratistas como a los licitantes, mismo que establecía las particularidades de los contratos de obra pública, en lo relativo tanto a su adjudicación como a los derechos y obligaciones que se derivaran de los mismos.

"De ahí que, al no ser debidamente controvertidas tales consideraciones del acto reclamado, las mismas se mantienen firmes para regir su sentido, resultando inoperantes por deficientes los conceptos de violación expuestos por la quejosa, al no encontrarse la misma en alguno de los supuestos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, conforme al cual, deba suplirse la deficiencia de la queja en su favor.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia III.2o.C. J/13, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 72, diciembre de 1993, materia civil, página 75, que versa:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.—Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que

se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada.'

"En otro orden, la peticionaria de garantías aduce que la sentencia reclamada le causa perjuicio, porque sin fundamento ni motivación, la responsable declaró infundados sus agravios, lo que afirma viola sus garantías de debido proceso legal, seguridad jurídica y legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"Lo anterior, porque refiere que la responsable se limita a considerar correcta la incompetencia decretada por el natural, basándose en lo estipulado por las partes en la cláusula vigésimo novena del contrato basal, efectuando una interpretación indebida de la misma, a lo que invoca la jurisprudencia de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.'

"También, la quejosa aduce que es incongruente el acto reclamado, porque la responsable, además de omitir fundar y motivar sus consideraciones, estimó que si bien en el contrato base de la acción, las partes estipularon someterse para el cumplimiento del contrato a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, ello no implicaba que fuera para cuestiones relativas al cumplimiento del contrato, y que la mención conducente a la cuestión administrativa, lo fuera para la ejecución de la obra, en virtud de que en la cláusula respectiva no obraba tal distinción.

"Sin embargo, la inconforme asegura que es incorrecto pensar que la voluntad de las partes fue pactar que para la ejecución de la obra, se estarían a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, disposición que no contiene (sic), ni tiene nada que ver con la construcción, por lo que afirma la responsable inaplicó lo dispuesto en los artículos 78 del Código de Comercio, así como en los numerales 1851 y 1853 del Código Civil Federal, porque aun sin conceder que la cláusula de mérito admita diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto, es decir, que el Código de Procedimientos Civiles se pactó en lo referente a las consecuencias o incumplimiento del contrato, no así para la ejecución de los trabajos.

"Dichos argumentos son infundados, ya que, por una parte, contrario a lo que afirma la peticionaria de amparo, la responsable sí fundó y motivó su

determinación en el sentido de que conforme a la cláusula vigésimo novena del basal, las partes se sometieron expresamente para la interpretación y cumplimiento del mismo, al Código Administrativo del Estado de México, a su reglamento y al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; pues destacó el contenido de la cláusula respectiva, para después establecer que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, aunado a que la validez y el cumplimiento de los mismos no puede dejarse a la voluntad de uno de los contratantes, máxime que en los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, y si lo estipulado en un contrato es claro, es decir que, no permite duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas; determinaciones éstas que encuentran sustento en la ley, específicamente, en los artículos 7.32., 7.33., 7.73. y 7.94. del Código Civil del Estado de México, así como 78 y 86 del Código de Comercio, con lo cual se cumplen los requisitos de motivación y fundamentación, en virtud de que si bien estos últimos preceptos no fueron citados por la responsable, lo cierto es que el estudio de su resolución permite concluir que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso, encontrando sustento en los preceptos recién mencionados, por lo que debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.1o.C. J/1, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, materia civil, página 134, que versa:

"'FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN.—Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y, por ende, toda resolución debe respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso, debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no hayan sido explícitamente citados, debe estimarse que sí fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada.'

"Ahora bien, son inoperantes los argumentos de la inconforme, en el sentido de que es incorrecta la determinación de la responsable, relativa a que el sometimiento de las partes al Código de Procedimientos Civiles no implicaba que fuera para cuestiones relativas al cumplimiento del contrato, y que la mención atinente a la cuestión administrativa lo fuera para la ejecución de obra, porque la cláusula respectiva del basal no establecía esa distinción, y que resultaba incongruente pensar que la voluntad de las partes fue pactar que para la ejecución de obra se sometían al precitado código adjetivo, porque no lo especificaron así, por lo que, atendiendo al sentido más adecuado de la cláusula se debía considerar que acordaron someterse a ese ordenamiento adjetivo en lo referente a las consecuencias o incumplimiento del contrato, no así para la ejecución de trabajos.

"Lo anterior es así, porque la responsable destacó que en la cláusula vigésima novena se determinó que para la interpretación y cumplimiento del contrato, las partes se estarían a lo dispuesto por el libro décimo segundo de la obra pública del Código Administrativo del Estado de México, así como a su reglamento y al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

"De igual forma, determinó que la cita del código adjetivo civil no implicaba que su aplicación fuera para cuestiones relativas al cumplimiento del contrato, y que la mención de la legislación administrativa lo fuera para la ejecución de obra, debido a que no existía distinción en la cláusula respectiva.

"Además, la quejosa afirma que aun cuando no exista esa distinción, debe entenderse que el Código de Procedimientos Civiles resulta aplicable para resolver todo lo atinente a las consecuencias o incumplimiento del contrato, no para los trabajos; sin embargo, su afirmación dogmática es insuficiente para considerarla procedente, pues como lo determinó la responsable, la cláusula en comento no hace distinción, máxime que la quejosa no controvierte la determinación de dicha autoridad, en el sentido de que el contrato basal está relacionado con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, relativa a la construcción del **********, cuyo objeto era la supervisión de los trabajos de construcción de tal hospital y que, precisamente, el artículo 12.4. del Código Administrativo del Estado de México, al que se sometieron las partes, considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, con cargo a recursos públicos estatales o municipales, quedando comprendidos dentro de dicha obra pública los que se enumeran en las diversas fracciones que contiene el precepto legal en cita, aunado a que el diverso 12.5. del propio ordenamiento contempla los servicios relacionados con tal obra pública.

"Asimismo, la responsable destacó que la obra en comento se rige por normas de derecho público, por existir materia concesionable, dado que, atento a lo dispuesto en los artículos 12.20. a 12.37. del precitado código administrativo, el poder público, previo los trámites respectivos señalados en los numerales de referencia, otorga a un tercero facultades que le corresponden para la realización de una obra o un servicio de orden público a favor de la colectividad.

"De igual manera, la Sala responsable estableció que el numeral 12.1. del multicitado código establece que el libro décimo segundo tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros realicen las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado; la Procuraduría General de Justicia; los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y Municipios; y los tribunales administrativos.

"Por tanto, dicha autoridad estimó inconcuso que, como lo determinó el Juez natural, las prestaciones reclamadas, al derivar de un contrato relacionado con la obra pública, resultante de una licitación pública, eran de carácter administrativo y, entonces, de ello derivaba la incompetencia por razón de materia del Juez natural para conocer del asunto de que se trata.

"Así, al no ser debidamente controvertidas las mencionadas consideraciones de la autoridad responsable, a través de las cuales sustentó la aplicación del Código Administrativo del Estado de México, para la resolución del asunto planteado ante el Juez natural, por establecer éste lo relativo a la obra pública con la cual se encuentra relacionado el basal y no ser, por tanto, una cuestión civil; es manifiesto que los argumentos de la quejosa devienen inoperantes por deficientes.

"En otro orden, la peticionaria de amparo refiere que el acto reclamado es violatorio de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que la responsable omitió aplicar diversos preceptos de la Constitución Federal.

"Lo anterior, al estimar la incompetencia del natural, por considerar que las prestaciones reclamadas emanaban de un contrato de obra pública que se rige por normas del derecho público, y que el artículo 12.1. del Código Administrativo del Estado de México regula actos de obra pública y servicios relacionados con la misma que se realicen con diversas secretarías, Ayuntamientos, tribunales y organismos auxiliares del Estado; por lo que atinente al contrato

de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, resultante de una licitación pública de carácter administrativo, no podía ser resuelto en la vía ordinaria mercantil, de donde derivaba la incompetencia por razón de materia a favor de un tribunal administrativo, quien resolvería conforme a las normas de carácter administrativo, no así basado en las del Código Civil, de Procedimientos Civiles, o bien, del Código de Comercio.

"Al respecto, la inconforme asegura que lo determinado por la responsable es violatorio de sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, porque dicha autoridad considera que las prestaciones de pago que se reclaman, sean resueltas por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, siendo que este mismo no es competente, pues el artículo 1 del Código Administrativo del Estado de México, que señala el objeto de dicho ordenamiento, no prevé la resolución de la controversia que ella planteó, en la cual no se controvierte la forma de un acto de autoridad (como la rescisión), sino que se demanda el pago de pesos derivado del incumplimiento de diversas obligaciones de dar y hacer, pactadas en un contrato de supervisión de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, en el que el **********, actúo desprovisto de sus atributos y entró al comercio con ella, sin pretender imponer su voluntad, sino buscando el concurso de voluntades, tan es así, que se pusieron de acuerdo en cuanto al precio del objeto del contrato y se aceptó el presupuesto, pagándose a la quejosa un anticipo.

"Así, la peticionaria de garantías insiste en que la demandada entró con ella en una relación jurídica de igualdad, ejecutando un acto civil-mercantil, tal como lo es celebrar un contrato para supervisión de construcción, con el cual, la inconforme obtendría un lucro o ganancia económica, tan es así, que pagará el impuesto correspondiente por el ingreso mercantil; además, refiere que el contrato tiene la naturaleza aludida al tratarse esencialmente de una prestación de servicios, en la que su contraparte no actúo como autoridad sino como ente privado, pues la única acción que se reservó como autoridad, fue la rescisión del contrato, acto que no llevó a cabo en el presente asunto, por lo que no es materia de litis; de ahí que el cumplimiento de las obligaciones contractuales demandadas, tales como el pago de pesos en el presente asunto, sea de naturaleza civil-mercantil, no administrativa.

"De igual forma, la quejosa refiere que su contraparte puede actuar como particular, porque el artículo 27 de la Constitución Federal reconoce implícitamente la limitación de carácter de autoridad del Estado, al impedir que éste se haga de la propiedad de los particulares si no es por causa de utilidad pública, mediante indemnización, ya que cuando el Estado solicita a un particular la venta de un bien de su propiedad, concertando el precio y

además condiciones de enajenación, es indudable que obra como particular, lo que también ocurre (sic) al determinar que los templos son propiedad de la nación, porque entonces tiene la capacidad para adquirir y poseer esos bienes, así como todos los demás necesarios para los servicios públicos, de donde se infiere que la Constitución Federal establece la personalidad jurídica de derecho privado del Estado.

"También, la inconforme señala que el numeral 73 de nuestra Carta Magna, en sus fracciones VIII, XVII, XIX y XXXI, establece un reconocimiento implícito de la personalidad del Estado como ente derecho de privado; ello al celebrar empréstitos, reconociendo y mandando pagar la deuda nacional, así como enajenando terrenos baldíos, actos en los que afirma goza de la personalidad de derecho privado.

"De igual forma, la quejosa refiere que el artículo 115, fracción XXX, de la propia Constitución Federal dispone que los Municipios están investidos de personalidad para todos los efectos legales, y que el diverso 134 del propio ordenamiento establece la celebración de contratos que el gobierno realice para la ejecución de obras públicas, como ocurrió en el caso con el contrato basal **********, para la supervisión de trabajos de construcción del **********.

"En ese sentido, la peticionaria de garantías aduce que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, las dependencias o entidades, actúan como autoridades siempre que ejecuten actos, amenacen o impidan por medios pacíficos o violentos la actividad de un individuo o grupo, o bien cuando se apoderen de los bienes individuales administrativamente, haciendo uso de la fuerza pública, es decir, en el ejercicio de su potestad pública, existiendo unilateralidad jurídica en sus actos, lo cual no permite al individuo o grupo a los que afecta, más defensa que acudir ante la propia autoridad, a otras superiores a ella en el mismo orden jerárquico, o al Poder Judicial en su caso, para contrarrestar los efectos de ese acto.

"Sin embargo, asegura que en el caso no existió acto de autoridad, sino una serie de circunstancias e incumplimientos de su contraparte, que derivan en la demanda de pago de pesos; ya que en ningún momento su contraparte solicitó la rescisión del contrato, su nulidad o terminación anticipada, o cualquier acto formal del contrato basal, que al ser de autoridad sí deben dirimirse ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo; entonces, afirma que al no tratarse de una demanda derivada de una orden o mandato de autoridad, es del derecho privado, lo cual en el caso se desprende de la simple lectura de las prestaciones que reclama, a lo que invoca la tesis aislada de rubro: 'ESTADO.

CUANDO OBRA COMO PERSONA DE DERECHO PÚBLICO, Y CUANDO COMO PERSONA DE DERECHO PRIVADO.'

"Dichos argumentos son inoperantes, ya que, esencialmente, constituyen una reiteración de lo expuesto vía agravios, en el sentido de que se trata de un asunto civil-mercantil, que no debe resolverse en términos del Código Administrativo del Estado de México; sin embargo, no son tendentes a controvertir la respuesta que a sus agravios dio la autoridad responsable.

"En efecto, dicha autoridad estableció que la hoy inconforme, en su demanda inicial, sustentó el pago de pesos reclamado en el incumplimiento de diversas obligaciones del **********, contraídas en el contrato base de la acción, relativas a trabajos obra pública, lo cual implicaba el análisis del contenido del acuerdo de voluntades referido, del que se desprendían ineludiblemente cuestiones relativas a la materia administrativa, teniendo en cuenta que el artículo 12.1. del Código Administrativo en cita establece que son aplicables las disposiciones del libro décimo segundo de ese ordenamiento, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

"También, la responsable reiteró que, al ser el contrato basal de obra pública y, por tanto, regirse por las normas del derecho público, como lo determinó el Juez primigenio, debían aplicarse las normas de carácter administrativo para dirimir la controversia de que se trataba y no basarse en normas derivadas del Código Civil, del de Procedimientos Civiles o del de Comercio; siendo por ello el órgano encargado de conocer la litis planteada, aquel que tuviera facultades para la aplicación de las normas administrativas, lo que no podían realizar tribunales del fuero común que carecen de atribuciones para ello, en términos de los artículos 2o., 43, 44, 65 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como 1.1., 1.8. y 1.9. del Código de Procedimientos Civiles de la precitada entidad, debido a la naturaleza de las cuestiones jurídicas que constituyen los actos administrativos y las leyes aplicables, en vista de que los preceptos legales invocados estipulan que tanto los juzgados civiles como las Salas Civiles, solamente conocerán de asuntos civiles y mercantiles, para lo cual aplicarán las normas relativas a tales materias.

"Así, la responsable determinó que lo anterior no solamente incidía en cuestiones de competencia, sino de jurisdicción, al ser ésta la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la resolución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo; jurisdicción que era clasificada en relación con la materia de los asuntos que se ventilan a través de dicha función jurisdiccional, la cual se

enfocaba al contenido del proceso, es decir, se refería a la naturaleza de los litigios, lo que desde luego provocaba una distribución de competencia; de ahí que dicha autoridad tampoco resultara competente para resolver el conflicto natural, porque la naturaleza jurídica de la materia administrativa era improrrogable y no podía inferirse sumisión tácita o expresa al juzgador de fuero común, dado que sostener lo contrario, implicaría tener como legal lo actuado por una autoridad que, por ley, ya era incompetente.

"Al respecto, la autoridad responsable invocó la jurisprudencia de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.', además puntualizó que la competencia por razón de materia es improrrogable, debiendo invocarse de manera oficiosa en cualquier etapa del proceso, a lo que citó la tesis de rubro: 'COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA, PUEDE SER INVOCADA AUN DE OFICIO LA.'

"Además, no debe pasarse inadvertida la consideración toral de la autoridad responsable, en el sentido de que las partes contratantes, en la cláusula vigésima novena, se sometieron expresamente para la interpretación y cumplimiento del contrato basal, a lo previsto en el libro décimo segundo de la obra pública del Código Administrativo del Estado de México, así como a su reglamento y al Código de Procedimientos Civiles vigente en la propia entidad, sin que existiera distinción en relación a que este último fuera aplicable para las cuestiones relativas al cumplimiento del contrato, por no existir distinción alguna.

"De igual forma, es preciso destacar que la autoridad responsable estableció que si bien el Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento del Libro Décimo Segundo de dicho código contemplaban la inconformidad administrativa como medio de defensa; resultaba claro que ello era referente al procedimiento de licitación o invitación, por lo que era inaplicable al asunto, acorde a la narrativa de hechos de la demandada.

"Además, destacó que, contrario a lo expresado en los agravios, tal medio de defensa no era el único que contemplaban los ordenamientos en cita, en virtud de que incluso el artículo 12.49. del Código Administrativo del Estado de México regulaba el procedimiento para llevar a cabo la rescisión de tal contrato, sin responsabilidad para la contratante o para el contratista y, además, ambos ordenamientos (código y reglamento), en sus artículos 12.71. y 289, respectivamente, hacían alusión a que en contra de la resolución que se dictara en la inconformidad administrativa, así como en los demás actos derivados de los contratos y convenios regulados por el libro décimo segundo de tal código, procedía juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

"De igual manera, la responsable determinó que el contrato base tenía naturaleza administrativa, porque su celebración, ejecución y sanción, se encontraban regulados por el Código Administrativo del Estado de México, que en su libro décimo segundo y, en particular, los numerales 12.1., 12.4. y 12.5. disponían la regulación de los actos relativos a la planeación, programación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como sus servicios relacionados, que por sí o por conducto de terceros realizaran las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, la Procuraduría General de Justicia, y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, entre otros, porque resultaban aplicables las disposiciones del mencionado libro a los particulares que tuvieran el carácter de licitantes o contratistas.

"Lo anterior, aunado a que se definía a la obra pública como todo trabajo que tuviera por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, con cargo a recurso públicos estatales o municipales, y quedaban comprendidos dentro de la misma, los enumerados en el segundo numeral en cita, considerándose como servicios relacionados con la obra pública, en términos del diverso 12.5. de la legislación referida, los trabajos que tuvieran como finalidad concebir, diseñar y calcular los elementos que integraran un proyecto de obra pública, las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vincularán con los actos regulados por tal libro; así como la dirección y supervisión de la ejecución de obras y los estudios que tuvieran por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

"En consecuencia, la autoridad responsable concluyó como indudable que el contrato basal era un acto de derecho público, en términos de lo previsto en los mencionados artículos del Código Administrativo del Estado de México, a lo que debía añadirse que en sus numerales 13.59. al 13.68., se regulaban las particularidades del contrato de obra pública, en lo que hacía a su adjudicación, así como a los derechos y obligaciones que se derivaran, lo cual era adaptable perfectamente al acuerdo de voluntades base de la acción.

"En tales condiciones, resulta manifiesto que las afirmaciones de la quejosa, relativas a que el contrato basal tiene una naturaleza civil-mercantil, porque su contraparte al celebrar el basal no actuó como autoridad, sino como particular; son insuficientes para controvertir las precitadas consideraciones de la autoridad responsable, atinentes a que, en tratándose de contratos de obra pública, lo relativo a su adjudicación, así como a los derechos y obligaciones que se derivaran de la misma, se encuentran previstos en el Código Administrativo del Estado de México, el cual establece la forma en que deberán resolverse las controversias que con motivo de los mismos se susciten,

por lo que al ser el basal de un contrato de naturaleza administrativa, en el que además las partes se sometieron a lo previsto en la ley administrativa; entonces era correcto que el natural se inhibiera de conocer del asunto, por resultar incompetente por materia y, además, en términos de lo determinado por la responsable, por razón de jurisdicción.

"En consecuencia, los conceptos de violación en análisis devienen inoperantes, mientras que las precitadas consideraciones de la autoridad responsable se mantienen firmes para regir el sentido del acto reclamado.

"Ahora bien, la inconforme aduce que es ilegal la determinación de la responsable, en el sentido de considerar aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 12.49. y 12.71. del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, y 287 de su reglamento.

"Ello, porque menciona que la responsable consideró que la controversia planteada debía resolverla un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que si bien el recurso de inconformidad administrativa, contemplado en el libro y código aludidos, únicamente procede contra actos dentro del procedimiento de licitación, lo cierto era que el artículo 12.49. del propio código, también regulaba el procedimiento de rescisión; sin embargo, la inconforme asegura que tal determinación es incongruente, porque en el caso no se plantea controversia alguna derivada de la rescisión del contrato base de la acción.

"Lo anterior es inoperante, pues, como se ha puesto de manifiesto, la responsable también determinó que el contrato base tenía naturaleza administrativa, porque su celebración, ejecución y sanción se encontraban regulados por el Código Administrativo del Estado de México, en su libro décimo segundo, y en particular en los numerales 12.1., 12.4. y 12.5., siendo indudable que el contrato basal era un acto de derecho público, en términos de lo previsto en los mencionados artículos, a lo que debía añadirse que en sus numerales 13.59. al 13.68., se regulaban las particularidades del contrato de obra pública, en lo que hacía a su adjudicación, así como a los derechos y obligaciones que de ésta se derivaran, lo cual era adaptable perfectamente al acuerdo de voluntades base de la acción.

"De ahí que la quejosa debió controvertir no sólo lo relativo a que el artículo 12.79. del código administrativo en cita regulaba la rescisión del contrato de obra pública, sino también establecer por qué el pago de pesos derivado del incumplimiento del acuerdo de voluntades base de la acción, no podía considerarse regulado por los numerales 13.59. al 13.68. del propio ordenamiento, en los que la responsable sostuvo se regulaban las particularidades del

contrato de obra pública en lo que hacía a su adjudicación, así como a los derechos y obligaciones que se derivaran de la misma.

"De igual manera, la inconforme aduce que la ilegalidad del acto reclamado se verifica con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, porque el mismo señala que el juicio contencioso administrativo procede contra actos y disposiciones de carácter administrativo que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades, siendo que de la lectura del escrito inicial de demanda se desprende que en ningún momento reclamó la nulidad o ilegalidad de algún acto o disposición del **********, así como tampoco la orden o ejecución de la misma en su contra.

"Sin embargo, ello tampoco es tendente a controvertir la consideración relativa a que en los artículos 13.59. al 13.68. del Código Administrativo del Estado de México, se regulan las particularidades del contrato de obra pública en lo que se refiere a su adjudicación, así como a los derechos y obligaciones que del mismo se deriven; de ahí que si las prestaciones reclamadas por la hoy quejosa en su demanda inicial, derivan del incumplimiento al contrato de prestación de servicios relacionado con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, es manifiesto que debió combatir la precitada consideración de la responsable para estimar que opuesto a lo determinado por la misma, el Código Administrativo en cita no dispone lo atinente a la resolución de conflictos que tengan origen en el incumplimiento contratos de obra pública; pues al no hacerlo, sus afirmaciones resultan inoperantes por deficientes.

"Por otro lado, la peticionaria de garantías afirma que el acto reclamado es violatorio de sus garantías, en virtud de que los artículos 13.59. al 13.68. del Código Administrativo del Estado de México, citados por la autoridad responsable no son aplicables al asunto que nos ocupa; ello, porque aduce el contrato base de la acción es de supervisión de obra, por lo que le resulta aplicable el libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, que en su numeral 12.5. establece: 'Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este libro; la dirección y supervisión de la ejecución de obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficacia de las instalaciones, con excepción de los trabajos regulados por el Tribunal Colegiado de este código.'

"Por tanto, la inconforme asegura que es inaplicable al caso, lo dispuesto por el libro décimo tercero del Código Administrativo del Estado de México,

porque el mismo determina su objeto de regulación en el artículo 13.1., que establece: 'Este libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen …'

"En consecuencia, afirma que al presente asunto le resulta aplicable lo dispuesto en el libro décimo segundo, porque el contrato base de la acción es de supervisión de obra, mismo que con fundamento en el artículo 12.5., fracción V, del Código Administrativo en cita, se debe considerar servicio relacionado con la obra pública, siéndole aplicable lo dispuesto en tal libro, a lo que invoca la jurisprudencia de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.'

"Dicho argumento es infundado, porque si bien, como lo dice el quejoso, resulta aplicable al caso concreto lo previsto en el libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México y, por ende, contrario a lo que viene señalando en sus conceptos de violación, la solución de la litis natural corresponde a un tribunal administrativo, pues en términos del artículo 12.6. de dicho libro y código, la aplicación del primero corresponde al Ejecutivo, a través de la secretaría del ramo, así como a las dependencias, entidades, Ayuntamientos y tribunales administrativos, por virtud de los contratos que celebren de obra pública o servicios relacionados con la misma; lo cierto es que el basal además de tener como origen una obra pública, objeto principal de ese libro décimo segundo; es un contrato de prestación de servicios, que en lo conducente se regula también por lo previsto en el libro décimo tercero, relativo a las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, entre los cuales se encuentran los que derivan de las licitaciones públicas contempladas en el capítulo séptimo, sección segunda del mismo libro, en cuyo capítulo noveno se prevé lo relativo a los contratos, entre los cuales se encuentran contemplados aquellos que como en el caso, tengan relación con la obra pública que derive de alguna licitación pública.

"En consecuencia, opuesto a lo aducido por la quejosa, el presente asunto sí deriva de cuestiones de orden público que debe resolver un tribunal administrativo, no así uno con jurisdicción civil y mercantil; siendo aplicable al caso para la resolución de las controversias derivadas de un contrato relacionado con obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, resultante de una licitación pública, no sólo el libro décimo segundo del Código Admi-

nistrativo del Estado de México, sino también, en lo conducente, lo dispuesto en su libro décimo tercero.

"A mayor abundamiento, cabe destacar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su artículo 41, prevé lo siguiente:

"'Artículo 41. Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, entre patrones y sus trabajadores, y entre la administración pública y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, este último autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa.'

"De lo anterior, se desprende que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México es competente para resolver los conflictos entre entes de la administración pública y los particulares, como ocurre en el caso.

"Siendo destacable que aun cuando, en la especie, la autoridad lo fue el instituto demandado, actuando en un plano de igualdad con la quejosa, el asunto planteado debe ser resuelto en la vía administrativa, por tener las prestaciones su origen en un contrato de obra pública, siendo la parte actora prestadora de sus servicios en lo atinente a la supervisión de esa obra, en el caso el **********.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis XVII.2o.8 A, invocada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, materia administrativa, página 1043, que versa:

"'CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE UN PARTICULAR Y UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL. SU NATURALEZA ES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.—El contrato de obra pública celebrado entre la empresa quejosa y un Ayuntamiento municipal es de carácter administrativo, por existir materia concesionable, dado que el poder público otorga a un particular facultades que le corresponden para la realización de una obra o de un servicio de orden público en favor de la colectividad; por lo que dicho particular que contrató con la administración pública municipal, al encontrarse en un plano de igualdad, le asiste el derecho de reclamar, ante las autoridades administrativas correspondientes, su incumplimiento, pues el contrato fue celebrado con una persona moral, sujeta de derechos y obligaciones, y no como entidad soberana dotada de imperio.'

"Por otra parte, la quejosa refiere que el acto reclamado es violatorio de sus garantías, porque la responsable omitió estudiar todos sus agravios, vulnerando el contenido del artículo 1077 del Código de Comercio; para demostrarlo señala que en sus agravios expuso que indebidamente el juzgador de origen fundó su determinación en los artículos 13.8., 13.28. al 13.39., 3.83. y 13.65. del Código Administrativo del Estado de México.

"Sin embargo, asegura que al respecto nada dijo la responsable, quien a su vez fundó su resolución en tales artículos, los cuales a su parecer son inaplicables, por serlo únicamente los previstos en el libro décimo segundo del precitado ordenamiento legal.

"Al respecto, la inconforme cita las jurisprudencias de rubros: 'AGRAVIOS EN MATERIA CIVIL. SU FALTA DE EXAMEN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.' y 'AGRAVIOS EN LA APELACIÓN SU FALTA DE ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS Y HACE INNECESARIO RESOLVER ACERCA DE LOS DEMÁS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.'

"Dichos argumentos son parcialmente fundados pero inoperantes. Parcialmente fundados, porque efectivamente del pliego de agravios que expuso la inconforme ante la Sala responsable, se desprende que adujo la falta de aplicación al caso concreto de los preceptos establecidos en el libro décimo tercero del Código Administrativo del Estado de México, siendo que del acto reclamado no se desprende respuesta directa a tal inaplicabilidad, y sí por el contrario, como lo señala la inconforme, la autoridad responsable citó preceptos de dicho título para fundar su determinación.

"Ello es así en virtud de que, aun cuando al resumir los agravios, la autoridad responsable estableció que entre otros, la apelante, aquí quejosa, expuso que: 'El contrato base de la acción es un contrato de supervisión de obra, regulado por el artículo 12.5. del Código Administrativo, no así por el 13.8. que cita el Juez'; y, al dar respuesta a los agravios, determinó que se consideraban servicios relacionados con la obra pública, en términos del numeral 12.5. del ordenamiento en cita, los trabajos que tuvieran por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integraban un proyecto de obra pública, las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vincularán con los actos regulados en tal libro; así como los relacionados con la dirección y supervisión de la ejecución de obras y los estudios que tuvieran por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones; estableciendo que a ello debía añadirse que los artículos 13.59. al 13.68. del invocado código regulaban las particularidades del contrato de obra pública, en lo que hacía a su adjudicación, así como a los derechos y obligaciones que

se derivaban del mismo, por lo que dichos preceptos eran perfectamente adaptables al acuerdo de voluntades basal.

"Lo cierto es que el argumento de la quejosa resulta parcialmente fundado, porque si bien implícitamente la responsable determinó que los preceptos aludidos del libro décimo tercero del Código Administrativo del Estado de México, eran aplicables al caso concreto, lo cierto es que no respondió en forma directa el argumento de aquélla le planteó.

"Sin embargo, lo expuesto resulta insuficiente para conceder el amparo a la inconforme, en virtud de que como ha quedado asentado, el libro décimo tercero no pugna con lo previsto en el décimo segundo al que se sometieron las partes, sino que lo complementa, por ser el contrato basal atinente a un servicio de supervisión relacionado con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado (libro décimo segundo), derivada de una licitación pública, prevista en el libro décimo tercero, en el que como se dijo se regula lo atinente a los contratos que con motivo de dichas licitaciones se celebren entre dependencias públicas y particulares, como ocurrió en la especie.

"De ahí que a ningún efecto práctico conllevaría conceder el amparo a la quejosa para que la autoridad responsable analizara el agravio respectivo, si el sentido el fallo, por los motivos precisados, sería el mismo, lo que implica la inoperancia del concepto de violación en análisis.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia II.3o. J/17, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 56, agosto de 1992, materia común, página 45, que versa:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.—Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.'

"En las condiciones anotadas, al haber resultado inoperantes en una parte, infundados en otra y parcialmente fundados pero inoperantes en una más, los conceptos de violación expuestos, lo procedente es negar el amparo solicitado."

4) Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito resolvió, en sesión de veintiséis de junio de dos mil doce, el amparo directo 459/2012, sentencia en la cual consideró lo siguiente:

"OCTAVO.—Para mejor comprensión del asunto conviene hacer las precisiones siguientes:

********** demandó del Ayuntamiento de **********, Estado de México, el cumplimiento de los contratos de servicios relacionados con diversas obras públicas sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado números **********, ********** y **********, celebrados por los contendientes; el pago de ********** centavos, con motivo del incumplimiento a la obligación de pago, y las costas del juicio.

Las pretensiones se sustentaron en que el objeto por el cual suscribieron los contratos era la realización de los trabajos referentes al perfilado de carpeta asfáltica de la avenida **********, avenida ********** y calle **********, así como avenida **********, en el pueblo de **********, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el monto total de ********** pesos, $**********, ********** pesos, $********** y ********** pesos, $**********, respectivamente.

"Que para la realización de los trabajos contratados el actor utilizó recursos económicos propios, sin que se efectuara pago por concepto de anticipo alguno; y que los trabajos contratados fueron entregados en el plazo convenido, razón por la cual, el trece de julio de dos mil nueve se presentaron las estimaciones referidas en la cláusula sexta.

"Que con motivo de la entrega de las estimaciones, el demandado giró al actor diversos oficios cuyo asunto fue invitarlo para que enviara un representante a la celebración del finiquito de la obra; y que después de diversos requerimientos de pago al Ayuntamiento demandado y sin haber obtenido el pago correspondiente, se presentaba la demanda de cumplimiento.

"Las pretensiones se fundaron en los artículos 1.1., 1.3., 1.12., 1.14., 2.9., 2.10., 2.12., 7.1., 7.3., 7.6., 7.31. y 7.32. del Código Civil para el Estado de

México, así como 1.1., 1.2., 1.13., 1.77., 1.165., 1.250., 2.97., 2.100., 2.108., 2.111. y 2.112. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

"El Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, admitió la demanda y efectuado el emplazamiento del Ayuntamiento enjuiciado, éste contestó el reclamo instaurado en su contra, y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, entre ellas, la de incompetencia.

"El demandado sustentó tal excepción en que los contratos basales se realizaron con base en la normatividad administrativa vigente en el Estado de México.

"Con respecto a dicha excepción, el actor manifestó que los contratos base de la acción se celebraron bajo las premisas que regulan los artículos 7.836. al 7.864. del Código Civil para el Estado de México, así como 1.77. y 1.78. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; además de que los contratantes pactaron como personas privadas.

"Mediante resolución de cinco de marzo de dos mil doce, el Juez de los autos declaró improcedente la excepción procesal de referencia, bajo los argumentos siguientes:

"En el caso que nos ocupa, se reclama el cumplimiento de los contratos de los servicios relacionados con la obra pública señalados en líneas precedentes, de lo que se colige que el acto consensual, cuyo cumplimiento se reclama no conforma un acto de autoridad emitido por la parte demandada frente al particular, y ello es incorrecto que el contrato de compraventa celebrado entre las partes, sea de carácter administrativo, como lo aduce la excepcionante. Lo anterior es así, ya que un órgano del Estado dentro de sus atribuciones, puede actuar bajo dos personalidades: en su carácter de autoridad pública, cuando el acto que de él emana posee las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad y, en este caso, se estará ante la presencia de un acto administrativo, empero, también puede actuar en su carácter de persona privada cuando no desempeña imperio del Estado, ya que el acto carece de los elementos necesarios para tener esta calidad de particular, dicha autoridad es sujeta de derechos y obligaciones en la misma forma que las personas de carácter privado.

"En este orden circunstancial, no existe motivo legal para que la competencia fije en favor de la autoridad en materia administrativa, máxime que

el Código de Procedimientos Administrativos citado por el propio demandado, en su artículo 1o., señala: (se transcribe)

"En este contexto jurídico, toda vez que lo reclamado en este juicio es el cumplimiento de un consenso efectuado entre las partes y no de un acto administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 'resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, el Juez del orden civil, como lo es este órgano jurisdiccional. En las condiciones apuntadas, la excepción opuesta resulta infundada.'

"Empero, la Sala que conoció del recurso de apelación contra dicha resolución, modificó ésta y declaró procedente la excepción de mérito bajo el argumento de que los contratos cuyo cumplimiento se pretende son de naturaleza administrativa porque su objeto es la realización de los trabajos formalizados con base en disposiciones de esa materia. Por ello, dicho tribunal de apelación declaró nulo todo lo actuado en el procedimiento y dejó a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinente, sin condenar en costas.

"El quejoso aduce que la resolución reclamada le causa perjuicio porque del contenido y fines que se persiguen en los contratos basales, se aprecia que corresponden a obligaciones de carácter civil, en tanto que el Ayuntamiento ahora tercero perjudicado actúa como persona moral privada y no de orden público; y que, además, dichos contratos no son actos administrativos, porque no fueron emitidos por la autoridad administrativa, en tanto que no se encuentran revestidos de una declaración unilateral de la voluntad por parte del Ayuntamiento tercero perjudicado, y como apoyo de su aserto, invoca la tesis de rubro: 'ESTADO. CUANDO OBRA COMO PERSONA DE DERECHO PÚBLICO, Y CUANDO COMO PERSONA DE DERECHO PRIVADO.'

"Asimismo, aduce el quejoso que si bien es cierto que en la cláusula décima novena de los contratos basales se establece que las partes se estarían a las disposiciones administrativas, no menos verídico lo es que ese cláusula carece de vigencia en la interpretación y cumplimiento de los contratos porque, al no haberse celebrado de manera unilateral por el Ayuntamiento tercero perjudicado, y entonces, no pueden considerarse como actos administrativos y que, por tanto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo fuese el encargado de dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten con los Municipios con funciones de autoridad y los particulares,

lo que indica la soberanía o imperio que tiene para emitir un acto que afecta a un particular.

"Tales conceptos de violación son sustancialmente fundados.

"Para determinar qué autoridad es competente para conocer de una controversia por cuestión de la materia y, por ende, pronunciarse acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo decidido por la alzada debe atenderse al contenido de la jurisprudencia 182, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.'

"Del contenido del criterio transcrito, se advierte que para determinar la competencia en razón de la materia debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, que puede establecerse mediante el análisis cuidadoso de los hechos narrados, las prestaciones reclamadas, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este dato, pues el actor no está obligado a proporcionarlo.

"Ahora bien, contrario a lo estimado por la Sala Civil responsable, en la especie, las prestaciones que reclamó ********** del Ayuntamiento de **********, Estado de México, fueron básicamente el cumplimiento de diversos contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, que se dijo fueran realizados y no se han pagado.

"Luego, de los hechos de la demanda se advierte que la relación jurídico substancial que une al hoy quejoso con el Ayuntamiento demandado, deriva de tres contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado que ambas partes celebraron a través de un procedimiento de licitación y adjudicación directa con apego a las disposiciones de obra pública reguladas en el Código Administrativo del Estado de México, y si bien así es, debe precisarse que el tipo de prestaciones reclamadas permite concluir que la acción ejercida es de naturaleza civil, ya que esta se refiere al cumplimiento de un acuerdo de voluntades, la cual se debe regir por las disposiciones de la legislación sustantiva civil de la entidad; aunado a que, de acuerdo con los hechos precisados en la demanda, el objeto de dicho contrato, con independencia de la utilidad que, en sí, es pública y que puede generar en una colectividad, se trata de un acuerdo de voluntades entre dos entes jurídicos, sin funciones de *imperium*, y no sólo eso, sino que, además, el fundamento de la demanda descansa en ordenamientos de índole civil.

"Además, atendiendo a que la acción intentada es de naturaleza civil, si el cumplimiento de los contratos se reclama a consecuencia de diversos trabajos para la realización de un encarpetamiento asfáltico, en un tramo carretero, entonces, es evidente que su cumplimiento deriva de una actividad que, con independencia del beneficio que ésta pueda representar para una colectividad, en realidad no se persigue un objeto inherente sólo a los contratos de obra pública necesariamente, que conllevara a la aplicación de legislaciones administrativas, si las prestaciones reclamadas son de naturaleza estrictamente civil.

"En este orden de ideas, es evidente que aun cuando es cierto que dichos trabajos representan un servicio público que corresponde otorgar a la administración pública, también lo es que para el contratista, en términos de lo dispuesto en el artículo 7.836. del Código Civil para el Estado de México, el acuerdo de voluntades es un acto sujeto a las reglas de la legislación civil.

"Bajo estos términos, la sola circunstancia de que los contratos de obra pública de los cuales deriva la relación jurídico sustancial que une a los con-

tendientes, se rijan por el Código Administrativo del Estado de México y su reglamento, en tanto que dichos contratos se realizaron a través del procedimiento de licitación y adjudicación directa regulado en tal normatividad administrativa e incluso, con apoyo en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México, no necesariamente implica que el órgano que debiera conocer de la demanda planteada fuese el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ya que el precitado ordenamiento, de acuerdo con su artículo 1o., sólo tiene por objeto regular el gasto de la obra pública, y si bien establece las bases a las cuales debe sujetarse la celebración de los contratos de obra pública, lo cierto es que en el caso, la acción que se ejerce es exclusivamente para el cumplimiento de un acuerdo de voluntades, lo cual es suficiente para deducir que quien deba conocer de la controversia no sea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

"Además, de acuerdo con el normativo 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México '… tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, Municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares', requisito que en el caso no se surte, dado que ********** demandó el cumplimiento de un acuerdo de voluntades celebrado con el Ayuntamiento de **********, Estado de México, en una relación de igual a igual, mas no como autoridad en una relación de supra a subordinación, pues aunque la acción del cumplimiento de contrato deriva del hecho de que el precitado Ayuntamiento se niega a dar cabal cumplimiento al compromiso adquirido de realizar obras públicas, lo cierto es que en el caso el actor no impugnó una resolución emitida por una autoridad administrativa como podría ser la determinación unilateral de rescindir administrativamente dicho contrato o la decisión de no pagarlo o suspenderlo, sino que demandó el cumplimiento contractual y el pago de las cantidades con base en un derecho adquirido por los multirreferidos contratos de obra, de lo cual no puede conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que no se da una orden unilateral del Municipio de no pagar lo contratado antes referido, y así, la función de éste es dirimir las controversias en donde la autoridad interviene mediante un uso exclusivo de su imperio, de realizar obras públicas.

"En vía ilustrativa, resulta oportuno mencionar que en la tesis 42 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY

EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.', se estableció que son autoridades para efectos del juicio de amparo aquellos funcionarios de organismos públicos que con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado, porque ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley, y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y, que por tanto, son verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

"En complemento de tal criterio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia 164/2011, de rubro: 'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.', en la cual estableció los siguientes rasgos distintivos de una autoridad para efectos del amparo:

"a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

"b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

"c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

"d) Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

"Como puede advertirse, los contratos basales no encuadran en esos parámetros, porque si bien las relaciones contractuales se rigen por las normas consignadas en las cláusulas del contrato, en el caso, se trata del cumplimiento de lo convenido en los contratos de obra pública basales.

"De esa manera, debe distinguirse que en el cumplimiento del objeto de los contratos de obra pública son de aplicarse normas de naturaleza administrativa, e incluso presupuestales, pues regulan aspectos inherentes a ese tipo de contratos, como lo es el procedimiento de adjudicación bajo el cual

se realizaron; sin embargo, no resulta necesaria su aplicación para dirimir cuestiones sobre el debido cumplimiento de los acuerdos de voluntades celebrados por el hoy quejoso con el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, al amparo de una relación de igual a igual, mas no de supra a subordinación, máxime que esos contratos carecen de los atributos de un auténtico acto de autoridad, pues no se trata de actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de 'gobernados'.

"Así, el hecho de que los contratos de obra pública se encuentren regulados por el Código Administrativo del Estado de México y su reglamento, no es óbice para que sea la autoridad judicial la que tenga que resolver sobre la demanda cuyo reclamo deriva de un acto consensual como lo es una acción ordinaria civil de cumplimiento de contrato, pues el hecho de que el demandado sea un Ayuntamiento no es motivo para que deje de responder ante una autoridad judicial de las prestaciones que se le demandan, puesto que se debe de atender a la naturaleza jurídica de las prestaciones que se reclaman.

"En las narradas condiciones, procede otorgar la protección federal para el efecto de que la Sala responsable deje sin efectos el acto reclamado, y en su lugar, dicte una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que parta de la base de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no resulta competente para conocer de la demanda promovida por ********** contra el Ayuntamiento de **********, Estado de México; hecho lo cual, conforme a sus facultades jurisdiccionales, su prudente arbitrio, y de acuerdo con todos los elementos del sumario, decida la excepción de incompetencia, en orden con la litis inicial y de alzada, de acuerdo con todas las pruebas allegadas legalmente al juicio en la medida que los agravios lo permitan."

Es el caso, que ninguno de los Tribunales Colegiados contendientes se ha apartado del criterio sostenido en las sentencias que pronunciaron, ni se emitió tesis respecto de ellos, a lo que se agrega que tampoco se advierte que los fallos emitidos hubiesen sido impugnados a través del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.—Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los criterios que han de seguirse para determinar la existencia de una contradicción de tesis, a los que este Pleno del Segundo Circuito atiende.

A este respecto, debe mencionarse el criterio sustentado por el Máximo Tribunal del País, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197 y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, se advierte que la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es dable señalar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la actualización de puntos de vista opuestos en la solución de los temas jurídicos que se deben analizar en asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, pero en los cuales coincide el mismo tema central de pronunciamiento jurisdiccional, lo que es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo, al integrar un procedimiento especial para resolver las contradicciones de tesis, pues a través del mismo se cumple el propósito para el que fue creada esa institución jurídica.

De lo anterior se sigue que el Pleno del Alto Tribunal del País, consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad del procedimiento relativo es definir los puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

En relación con lo expuesto, deben citarse los criterios siguientes:

"Registro digital: 164120
"Jurisprudencia
"Materia: común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues

al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Registro digital: 166996
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexisten-

cia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

"Registro digital: 165077
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, marzo de 2010
"Tesis: 1a./J. 22/2010
"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre

al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"Registro digital: 165076
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, marzo de 2010
"Tesis: 1a./J. 23/2010
"Página: 123

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del Estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando

no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

QUINTO.—Precisadas las consideraciones de las ejecutorias en que se plasmaron los criterios que participan en este procedimiento de contradicción de tesis, es pertinente determinar, a continuación, si en la especie existe o no enfrentamiento jurídico entre los referidos criterios, para lo cual se puntualizan los aspectos centrales de ambos:

Los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito establecieron como fundamentos para sostener sus respectivos criterios los que enseguida se reseñan:

Al resolver el juicio de amparo directo 447/2014, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito estimó que la competencia para conocer del asunto era de naturaleza administrativa.

Para sustentar su apreciación, hizo inicial referencia a las normas legales que regulan las relaciones entre las autoridades de orden público y los particulares o los prestadores de servicios, para arribar una conclusión en torno al vínculo creado entre las partes en conflicto.

A continuación, partiendo de la transcripción de algunas disposiciones de la Constitución General de la República, así como de lo que disponen varios numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que complementó con la ponderación de algunas normas pertenecientes a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México y del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, determinó procedente traer a la vista la tesis 2a./J. 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

Partiendo de esos elementos, expresó la consideración de que conforme al contenido de la jurisprudencia transcrita, para determinar la competencia de la autoridad que debe conocer de los asuntos que interesan a este procedimiento de contradicción de tesis, procede atender a la naturaleza del acto que dio origen a la prestación reclamada, que en el caso se constituiría por el pago de pesos derivado de un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado.

A partir de lo anterior, concluyó en que el pacto celebrado entre las partes podía advertirse regulado mediante el Código Administrativo del Estado de México y en apoyo de esa apreciación transcribió diversas cláusulas del acuerdo de voluntades.

Del estudio así realizado, arribó a la conclusión de que el contrato de obra pública celebrado entre las partes, resultaba ser un típico contrato administrativo, en virtud del cual, el Municipio se auxilia de una persona física o jurídica privada, o bien de un ente administrativo estatal, para cumplir con las funciones que la ley le encomienda.

Que, por tanto, el hecho de que el contrato se hubiese celebrado con un particular no modifica la naturaleza del acto jurídico administrativo, por ser la propia ley que rige el acto la que autoriza al Municipio a efectuar contratos con particulares, para cumplir de manera eficaz con los servicios públicos.

De todo lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que el contrato celebrado era de naturaleza administrativa; que además existió sometimiento expreso de las partes a la normatividad administrativa para resolver la rescisión del contrato; que esto último debía entenderse también aplicable para los casos de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo de voluntades, para finalmente señalar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, Municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, de modo tal que la vía ordinaria mercantil no resultaba idónea para decidir lo relativo con la relación contractual que se estaba analizando.

Con apoyo en lo así determinado, dio respuesta a los conceptos de violación expuestos en la petición de amparo para declararlos ineficaces y, en consecuencia, negar el amparo solicitado.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 43/2014, sostuvo similar criterio, pues de manera inicial realizó un análisis de las normas legales que regulan las relaciones entre las autoridades de orden público y los particulares o los prestadores de servicios, estimando que con base en ello se llegaría a la conclusión respectiva en torno al vínculo creado entre las partes en conflicto, y poder resolver así sobre lo acertado o no de la desestimación de la excepción de incompetencia realizada en el juicio de origen.

El órgano de control constitucional también hizo referencia a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a otras pertenecientes a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como a diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a otras del Código Administrativo del Estado de México, y a diversas normas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De todo lo anterior, expresó la conclusión de que la administración pública, para su propia existencia y para satisfacer las necesidades colectivas, necesita la colaboración indispensable de los particulares, utilizando sus servicios personales o las cosas de que éstos son propietarios.

De dicha postura hizo derivar que si la prestación de servicios o la entrega de la cosa, las obtiene el Estado con el consentimiento voluntario de los particulares, entonces existe una relación bilateral, esto es, un acuerdo en cuya formación actúa la voluntad y el libre consentimiento de quien o quienes prestan o deben prestar los servicios o las cosas.

Con base en ello, determinó la existencia de dos tipos de contratos, a saber: los que son de derecho privado y los que corresponden al derecho público.

El Tribunal Colegiado precisó cada uno de ellos y señaló que el contrato típico de derecho público es el celebrado entre la administración pública y un particular o entre dos órganos administrativos con personalidad de derecho público, lo cual ejemplificó haciendo referencia a la concesión de servicios públicos; al contrato de obra pública; al de concesión de obra pública; al de concesión de aguas públicas; al de empréstitos; al de ocupación y uso del dominio público; al de arrendamiento; al de venta de tierra pública; y finalmente, al de suministro.

A continuación, dijo que es característico de los contratos administrativos, la existencia en ellos de aspectos que hacen excluyente al derecho privado, para lo cual se hizo referencia a los elementos esenciales de esa clase de acuerdos de voluntades.

Frente a estas apreciaciones, también señaló que el régimen de derecho privado se aplicará al Estado cuando los actos que éste verifique no se vinculen estrecha y necesariamente con el cumplimiento de sus atribuciones, y cuando, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial.

Con base en todo lo reseñado, en la ejecutoria en comento se realizó un examen de los documentos exhibidos como fundatorios de la acción, lo que llevó a la conclusión de que se estaba en presencia de contratos de tipo administrativo, porque los pactos rescisorios relacionados con la acción, establecieron las cantidades que se adeudaban al contratista con motivo de trabajos realizados, lo cual se dijo surgido de contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado.

En apoyo de esa postura, se mencionaron diversas cláusulas de los convenios celebrados, para reiterar la apreciación relativa a que el pago de pesos reclamado surgía de la rescisión de los contratos de obra pública que en su momento fueron suscritos entre las partes, los cuales dijo, por su naturaleza, son administrativos, dado que a través de ellos un Ayuntamiento otorgó facultades para la realización de obras de orden público en favor de la colectividad.

En complemento de lo anterior, llevó a cabo un análisis en orden con el hecho de que la circunstancia de que en el juicio natural se hubiese reclamado el pago de pesos, no podía dar margen a estimar que se estuviera en un caso de contratos civiles o mercantiles, y de esa manera desnaturalizar la calidad administrativa de los contratos de obra pública origen de los convenios en los cuales se estipularon las cantidades que fueron objeto del juicio ordinario mercantil, por cuanto esos montos surgieron de trabajos efectuados por el contratista, con motivo de un acto vinculado con funciones propias del Estado, regulado por la materia administrativa mediante disposiciones especiales para ello.

En consecuencia, determinó que se estaba en presencia de actos materialmente administrativos, cuyo conocimiento debía corresponder a una autoridad administrativa.

Así, previo el análisis de las argumentaciones de la parte que había obtenido sentencia favorable en la apelación, determinó procedente conceder el amparo solicitado, para que la autoridad de alzada responsable emitiera una nueva resolución en la que estimara fundada la excepción de incompetencia planteada en el juicio de origen.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1043/2012, realizó inicialmente la precisión del contenido de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.

Posteriormente, declaró inoperantes por diversas causas varios de los conceptos de violación que subsecuentemente fueron expuestos por el inconforme, para concluir después y en lo que aquí interesa, en que, finalmente, debía estimarse infundado un argumento relacionado con que el contrato base de la acción se refería a la supervisión de obra, y que por tal motivo debía considerarse un servicio relacionado con la obra pública, en términos del Código Administrativo del Estado de México, lo cual respondió con el señalamiento de que el contrato básico, además de tener como origen una obra pública, objeto principal del indicado código, también constituía un contrato de prestación de servicios, el cual y en lo conducente se regula en lo previsto en el libro décimo tercero del indicado código administrativo, relativo a las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, entre los cuales se encuentran los que derivan de las licitaciones públicas contempladas en ese mismo libro, así como los contratos que, como en el caso sucedía, tuviesen relación con la obra pública que derivara de alguna licitación también pública.

La conclusión anterior la apoyó en la cita del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para de ello concluir que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México es el competente para resolver los conflictos entre entes de la administración pública y los particulares, como se dijo ocurría en el caso a estudio.

En orden con todas y cada una de esas consideraciones, concluyó con que la competencia recaía en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y determinó negar el amparo solicitado.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito resolvió el asunto del cual deriva el criterio que participa en este procedimiento, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable con los datos P./J. 83/98, y que a continuación se cita:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede

determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

También se apoyó en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificable con la clave P. XXVII/97, registro digital: 199459, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118, cuyo rubro es el siguiente: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO."

Posteriormente, complementó su fundamento con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 164/2011, registro digital: 161133, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, cuyo rubro es: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS."

En el asunto del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, se decidió la competencia entre el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para conocer de la acción de cumplimiento de tres contratos de obra a precios unitarios y tiempo determinado, celebrados entre un particular y el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Al respecto, el Tribunal Colegiado, esencialmente, sostuvo que el asunto debía resolverse en aplicación de la jurisprudencia de mérito, porque de su contenido se advertía que para determinar la competencia en estos casos debía atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, mediante el análisis cuidadoso de los hechos narrados, de las prestaciones reclamadas, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales invocados cuando los hubie-

re, por lo que si los hechos de la demanda revelaban que la relación sustancial habida entre las partes derivaba de tres acuerdos de voluntades donde intervino sin funciones de imperio el Ayuntamiento demandado, y entre las prestaciones reclamadas se encontraba la de su cumplimiento, además de que el sustento de la demanda descansaba en fundamentos del orden civil, luego, el competente para conocer de la misma debía ser un Juez Civil.

No obstó para este tribunal, la circunstancia de que el cumplimiento de los contratos se reclamara como consecuencia de diversos trabajos para la realización de un encarpetamiento asfáltico, ni que los contratos se rigieran por el Código Administrativo del Estado de México y su reglamento, puesto que lo que define la competencia, por disposición jurisprudencial, es la naturaleza de la acción intentada, y ésta se obtiene a partir del análisis de las prestaciones reclamadas que son de naturaleza civil y el acuerdo de voluntades es un acto sujeto a la legislación civil; pero además, porque la acción se ejerce exclusivamente para el cumplimiento de acuerdos de voluntades, y la prestación no se plantea como impugnación de una resolución administrativa unilateral sino que se demandó el cumplimiento contractual y el pago de lo debido.

En conclusión, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito determinó que el asunto debía resolverse en aplicación de la jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", por encontrarse el caso contemplado en la misma, y al hacerlo, no encontró ninguna razón que le llevara a apartarse de aquélla, ni alguna causa excepcional que le impidiera aplicarla, y cuando hizo el análisis de las particularidades del caso, encontró que la acción determinante de la competencia era de naturaleza civil, porque así lo indicaban las prestaciones reclamadas, los hechos narrados por el accionante y los preceptos invocados, por lo que concluyó que el competente era un Juez civil.

Como se desprende de lo hasta aquí señalado, sí existe contradicción de criterios entre los sostenidos por el Primer, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, en relación al sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, pues en sus respectivas ejecutorias se ponderó el mismo tema fundamental, que es el relativo a la competencia por materia tratándose del cumplimiento de contratos de obra pública, celebrados con Ayuntamientos u organismos estatales, esto es, si se trata de una competencia civil o administrativa, y las respectivas propuestas fueron diametralmente opuestas, pues mientras que para

las primeras autoridades jurisdiccionales mencionadas, la competencia debe considerarse de materia administrativa y, por tanto, del conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para el último tribunal mencionado la competencia corresponde a la materia civil, por tanto, pueden conocer de esos asuntos los tribunales del orden común, de ahí que exista la contradicción de criterios que debe resolverse.

Debe destacarse que en algunas partes de su ejecutoria, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito vertió consideraciones en las que sostuvo que también influía para determinar la competencia en favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la circunstancia de que las partes convinieron en algunas cláusulas del contrato, someterse a la competencia de dicho órgano.

Lo relevante de este señalamiento estriba en que esa determinación impacta en el aspecto fáctico de los asuntos de donde derivan los criterios que entran en contradicción, pues no se advierte en las restantes ejecutorias ninguna referencia que hicieran los órganos enjuiciantes, relativa a que las partes, en sus respectivos casos, hubiesen celebrado alguna convención en ese sentido, lo cual genera una diferencia sustancial en los hechos que dan origen a los criterios en conflicto, pues mientras que en uno de ellos se acude a que las partes resolvieron por sí mismas el tema competencial, en los otros tres no se tomó en consideración este aspecto.

Sin embargo, finalmente, la circunstancia que aquí se destaca no afecta la participación en el procedimiento de contradicción de tesis, de los criterios sostenidos en el resto de la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, pues, como ya se señaló, en párrafos precedentes de esta resolución, existe disposición jurisprudencial que establece que las distintas cuestiones fácticas que rodean el caso, no impiden la conformación de la contradicción, si, al mismo tiempo, los órganos participantes adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo tema, tal como aconteció con lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en mención.

SEXTO.—Una vez definido el tema que da motivo a esta contradicción de criterios, conviene señalar que una contradicción de tesis no necesariamente debe resolverse determinando cuál de las opiniones jurídicas en divergencia es la que debe subsistir con el carácter de jurisprudencia por contradicción, pues pudiera establecerse un criterio que resulte distinto al sustentado por los Tribunales Colegiados participantes, tal como lo autoriza la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro digital: 1003581, tesis 1702, en la página 1932 del Tomo II,

Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte-SCJN, Décima Cuarta Sección-jurisprudencia, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, que a la letra establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

SÉPTIMO.—Ninguno de los tribunales contendientes formuló tesis derivada de los asuntos que resolvieron, lo cual motiva que, en su caso, la tesis que deba prevalecer como jurisprudencia, sea la que emita este Pleno de Circuito.

Por competencia, en términos generales, se entiende la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias. Así, la competencia por especialidad es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Esa clase de competencia se determina por la sustancia de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda (naturaleza de la acción), lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales, entre otros, administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales a los que se les asigne una especialización por razón de materia, deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de acción planteada en el caso que dio origen a dicho conflicto competencial, mediante el análisis de los siguientes elementos:

a) Las prestaciones reclamadas;

b) Los hechos narrados;

c) Las pruebas aportadas; y,

d) En su caso, los preceptos legales en que se apoye la demanda.

No obstante, nuestro Máximo Tribunal también consideró que en dicho análisis deberá prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto, que compete decidir únicamente al órgano jurisdiccional que resulte competente, mas nunca al tribunal de competencias que únicamente decide cuál es el tribunal al que en caso de cuestionamiento, es al que corresponde conocer.

Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son:[1]

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir

[1] Jurisprudencia, tesis P./J. 83/98, registro digital: 195007, visible en la página 28 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época.

del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

Al respecto, es pertinente destacar que la relación jurídica sustancial es el vínculo jurídico entre dos o más sujetos, en virtud del cual uno de ellos tiene la facultad de exigir algo que el otro debe cumplir.[2]

Los elementos de una relación de ese tipo comprenden:

1. Los sujetos de derecho: Son las personas entre las cuales se establece la relación jurídica sustancial. Se clasifican en activos y pasivos; los primeros tienen el derecho subjetivo, la facultad de exigir del otro el cumplimiento de un deber jurídico, mientras que los pasivos tienen a su cargo ese deber jurídico, son los deudores de la prestación.

2. La causa. Es el hecho o acto que hace nacer a la relación jurídica o que la modifica o la extingue.

3. El objeto de la relación jurídica. Es la prestación sobre la cual recae la relación jurídica. Se trata del conjunto de derechos subjetivos y deberes jurídicos que derivan de la misma.

En ese contexto, debe inferirse que el estudio de la relación jurídica sustancial que vincula al actor y al demandado implica el análisis de los tres elementos que la constituyen, es decir, la naturaleza de los sujetos que la conforman, la causa generadora de la relación jurídica y el objeto de la relación jurídica, conformado por los derechos y deberes que nacen con dicha vinculación para determinar si efectivamente asiste el derecho reclamado.

Pero ese análisis constituye el estudio de fondo del asunto, el cual corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

---

[2] Goldstein Mabel, *Diccionario Jurídico*, Consultor Magno, Ed. Reymo, 2008, página 485.

En cambio, para determinar la naturaleza de la acción ejercida a fin de resolver un conflicto competencial, se debe considerar la naturaleza de las prestaciones reclamadas, lo cual se obtiene no sólo de la denominación que le den las partes, como, por ejemplo, rescisión o cumplimiento de un contrato, sino también atendiendo al tipo de contrato celebrado entre las partes (civil, administrativo, del trabajo, agrario, etcétera), lo cual no se debe confundir con el análisis de la relación jurídica sustancial, pues con ello no se establece a quién le asiste la razón en la pretensión conforme a las facultades y deberes derivados de la causa generadora, lo que en su caso conllevaría el estudio de fondo del asunto, como se precisó en párrafos precedentes, sino que únicamente se pretende el análisis de la índole de las prestaciones reclamadas.

También habrá que desmenuzar los hechos en que se sustentan las pretensiones, para poder establecer a ciencia cierta la calidad de la contienda.

De igual manera, las pruebas que se rindan con la demanda son un auxiliar importante, pues de ellas se pueden obtener datos sobre la materia de la contienda, ya que se podría ofrecer un contrato eminentemente administrativo, del trabajo, de explotación agraria o una denuncia de hechos probablemente delictuosos, etcétera.

Y finalmente, también debe hacerse cuando es posible el estudio de los preceptos legales en que se apoya la demanda, pues de ellos se puede colegir la aplicación de normas específicas para resolver la contienda.

Ahora bien, a fin de determinar cuál de las opiniones en divergencia debe subsistir y establecer la competencia material tratándose del cumplimiento de contratos de obra pública, celebrados entre Ayuntamientos u organismos estatales y particulares, esto es, si se trata de competencia civil o administrativa, es necesario analizar la naturaleza de la acción ejercitada en cada uno de los juicios naturales de los cuales derivaron las ejecutorias contendientes, con base en los elementos que la conforman atendiendo al criterio jurisprudencial citado en párrafos precedentes:

Así, tenemos que el juicio en el amparo directo **447/2014,** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, derivó del juicio ordinario civil en el que un Ayuntamiento del Estado de México demandó a una persona moral particular:

a) Como prestación principal

El cumplimiento de pago del contrato de obra pública a precio unitario y tiempo determinado, celebrado por la empresa actora y el Ayuntamiento

Constitucional de Toluca y, como consecuencia, el pago de cierta cantidad de dinero que se estipuló en la cláusula segunda, cuya naturaleza se trata de recursos que fueron autorizados mediante el programa de apoyo al gasto de inversión en los Municipios, a través de Secretaría de Finanzas, Dirección General de Inversión, del Gobierno del Estado de México, con programa o recursos autorizados para el Ayuntamiento de Toluca.[3]

b) Hechos

La parte actora refirió haber celebrado con el Ayuntamiento demandado un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, cuyo objeto fue la construcción de la unidad deportiva **********.

Refirió que la empresa actora ha cumplido con todas las obligaciones que contrajo en el contrato referido; no obstante múltiples requerimientos extrajudiciales, el demandado no ha cumplido con el pago estipulado.

c) Pruebas

Como documento fundatorio de la acción se presentó el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, cuyo objeto fue la construcción de la unidad deportiva **********.

d) Preceptos legales en que se apoyó la demanda

La actora fundó demanda en los artículos 7.1., 7.3., 7.6., 7.7., 7.8., 7.9., 7.30., 7.31., 7.32., 7.33., 7.65., 7.66., 7.73., 7.75., 7.77., 7.307., 7.345., 7.346., 7.347., 7.348., 7.349., 7.350., 7.361., 7.365., 7.836., 7.845., 7.846. y 7.853., y demás relativos aplicables al Código Civil vigente en el Estado de México, así como 1.1., 1.2., 1.9., fracción I, 1.28., 1.77., 1.78., 1.93., 1.97., 1.65., 1.68., 2.1., 2.100., 2.101., 2.102., 2.108., 2.211., 2.213., y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

De lo anterior se colige que la naturaleza de la acción es administrativa, porque se pretende el cumplimiento de obligaciones contenidas en un contrato de naturaleza administrativa con base en hechos que evidencian una relación de ese tipo dada la naturaleza de la relación entre las partes que es de supra a subordinación y aunque se citan preceptos exclusivamente del

[3] Así se deduce de la ejecutoria de mérito.

orden civil, prevalece la naturaleza administrativa por la prevalencia de la naturaleza de las prestaciones, hechos y pruebas.

En el juicio de amparo directo civil **43/2014**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, derivó del juicio ordinario civil en el que se demandó:

a) Como prestación principal:

El pago de determinada cantidad de dinero, derivado de los convenios de rescisión administrativa de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado que no es necesario referir celebrados entre un Ayuntamiento del Estado de México y el particular demandado.

e) Hechos

En lo que interesa, el actor precisó que los contratos tuvieron por objeto la construcción de dos obras, la primera consistente en construcciones de canchas deportivas, andadores de concreto hidráulico y alumbrado, en un barrio de San Mateo Atenco y la segunda respecto de una construcción de la explanada municipal en el mismo Municipio.

Refirió que, por cuestiones ajenas a su persona y atribuibles al Ayuntamiento, el dos de diciembre de dos mil diez y el dieciocho de febrero de dos mil once, ambas partes firmaron convenios de rescisión administrativa de los contratos de obra pública citada.

f) Pruebas

Como documentos base de la acción se presentaron los contratos rescisorios de referencia derivados, se reitera, de los diversos contratos de obra pública que celebró el actor con el Ayuntamiento demandado.

e) Preceptos legales en que se apoyó la demanda

La demanda se fundamentó en los artículos 75, fracción VI, 78, 84, 86, 1377, 1378, 1382, 1383, 1385, 1386, 1389 y 1390 del Código de Comercio.

De la misma forma, la naturaleza de la acción es administrativa al tratarse de contrato de naturaleza administrativa aun cuando se citen preceptos del Código de Comercio, pues debe prevalecer la naturaleza administrativa atendiendo a la naturaleza de las prestaciones, hechos y pruebas.

El juicio de amparo directo civil **1043/212**, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, derivó del juicio ordinario civil en el que una empresa moral particular demandó a la persona moral pública **********:

a) Como prestación principal

El pago de pesos por concepto de los gastos no recuperables relativos a la mano de obra necesaria que mi representada mantuvo durante la suspensión de la obra en términos de lo dispuesto por el artículo 195, fracción V, del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, así como diversa cantidad de dinero por concepto de gastos no recuperables, correspondientes al 2% (dos por ciento) de los costos directos de los trabajos programados y no ejecutados durante el tiempo que duró la suspensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 195, fracción II, del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el pago de pesos por concepto de ajuste de costos, en virtud de que ocurrieron circunstancias de orden económico que determinaron un aumento superior al cinco por ciento de los costos originalmente pactados, otra cantidad de dinero por concepto de los gastos no recuperables, relativos a los costos de administración de la obra, en términos de lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV, del Reglamento del Libro Décimo Segundo de Código Administrativo del Estado de México, distinta prestación de pago de pesos por concepto de financiamiento efectuado por mi representada para dar cumplimiento a la ejecutoria de los servicios contratados y el pago de determinada cantidad de dinero por concepto de utilidad cesante.

b) Hechos

Como hecho principal se refirió que por resolución de dieciocho de agosto de dos mil nueve resultó ganadora de la correspondiente licitación pública nacional, por haber reunido las mejores condiciones para el cumplimiento de los trabajos solicitados por la contratante **********, y el veintiuno de agosto siguiente, las partes celebraron el contrato de prestación de servicios relacionados con la obra pública, a precios unitarios y tiempo determinado, cuyo objeto quedó precisado en la cláusula primera del contrato de referencia y que consistió en la supervisión de los trabajos de construcción del **********.

c) Pruebas

Como documento fundatorio de la acción se presentó el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, con número y fecha que

no es necesario precisar celebrado por la empresa actora con el **********, y cuyo objeto consistió en la supervisión de los trabajos de construcción del **********.

f) Preceptos legales en que se apoyó la demanda

La actora fundamentó sus pretensiones en el artículo 195, fracciones II, IV y V, del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Finalmente, el acto reclamado en el juicio de amparo directo **459/2012,** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, derivó del juicio ordinario civil en el que se demandó a un Ayuntamiento:

a) Como prestación principal

El cumplimiento de los diversos contratos de servicios relacionados con la obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, celebrados por la persona física actora y el Ayuntamiento demandado; y, como consecuencia, el pago de pesos derivado del incumplimiento a dicho acuerdo de voluntades.

b) Hechos

Como hecho principal se narró que las partes celebraron sendos contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, en donde el Ayuntamiento encomendó al contratista la realización de diversos trabajos consistentes en el perfilado de carpeta asfáltica de una avenida del Municipio de Ecatepec de Morelos, y éste se obligó a realizarlos hasta su total terminación, acatando para ello lo establecido en el inciso II.5. de la declaración segunda de este contrato, así como las normas vigentes en el lugar en donde deben ejecutarse los trabajos; asimismo, observará los programas y presupuestos que como parte de la propuesta presentó el contratista para la adjudicación del presente instrumento legal.

También se refirió que con motivo de las estimaciones que presentó el contratista, el Ayuntamiento le giró diversos oficios (uno por cada contrato de obra pública) para que se presentara en la oficina administrativa municipal correspondiente para que en cumplimiento al artículo 235 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se celebrará finiquito de la obra respectiva, la cual se ejecutó con recursos municipales propios 2009 (sic).

Asimismo, señaló el contratista que habiendo sido recibidos los trabajos encomendados, solicitó el pago al Ayuntamiento demandado sin haberlo recibido.

c) Pruebas

Como documentos fundatorios de la acción se presentaron los contratos de servicios de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado cuyos datos no es necesario precisar.

d) Preceptos en que se funda la demanda

Artículo 235 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Ahora bien, del análisis de las prestaciones reclamadas en los juicios citados, los hechos relatados en las demandas que les dieron origen y los documentos base de la acción exhibidos como pruebas en ellos, se tiene que la naturaleza de la acción es de tipo administrativo.

Lo anterior es así, pues en todos los casos las prestaciones reclamadas consistieron en demandar el cumplimiento de los contratos de obra pública (o de los convenios de rescisión derivados de éstos),[4] los cuales son considerados de naturaleza administrativa.

Ello es así, pues los contratos de carácter administrativo son aquellos celebrados entre un órgano de la administración del Estado y un particular u otro órgano público, cuyo objetivo es satisfacer de manera directa e inmediata un fin de interés público.

De esta forma, sin desconocer que la administración pública pueda celebrar contratos de orden privado y público; para determinar si el contrato celebrado es de tipo civil o administrativo, no basta que el Estado intervenga como parte en su calidad de poder público, sino más bien, para estimar si es de tipo administrativo, debe tomarse en cuenta que su objeto sea asegurar el funcionamiento de un servicio público, es decir, debe estarse a la finalidad que se persigue, que sea de utilidad pública, de utilidad social. Entonces, cuando el objeto o finalidad del contrato esté íntimamente relacionado con el

[4] En el caso del juicio de amparo directo 43/2014, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

cumplimiento de las atribuciones estatales, se estará ante el dominio de un contrato administrativo.

Entre los contratos administrativos más aceptados se encuentra el de obra pública. Algunos conocedores del tema como Andrés Serra Rojas,[5] menciona que el contrato de obra pública es aquel que tiene por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación o demolición de un bien inmueble o la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del suelo o del subsuelo por cuenta de la administración pública a cambio de un precio.

Alfonso Nava Negrete[6] lo percibe como el contrato administrativo cuyo objeto es la realización de una obra material por el Estado, a través de procedimientos públicos, con la finalidad de satisfacer intereses colectivos.

En ese contexto, se tiene que si en todos los casos se reclama el cumplimiento de los contratos de obra pública o de los convenios de rescisión derivados de ellos celebrados entre particulares y un ente de la administración del Estado como lo es un Ayuntamiento o un organismo público estatal y los mismos tienen por objeto el cumplimiento de atribuciones estatales para el aseguramiento de un servicio público o utilidad social, las prestaciones que se demandan en los juicios a que se ha hecho referencia cuando se demanda su cumplimiento o rescisión serán de carácter administrativo, pues es de ese carácter el derecho o la obligación que es materia de la contienda.

Ello es así, pues de las constancias de autos se advierte que en el juicio natural, del cual derivó el amparo directo 447/2014, el contrato de obra fue respecto de la construcción de una unidad deportiva; en el amparo directo 43/2014, para la construcción de canchas deportivas, andadores de concreto hidráulico y alumbrado público, en el amparo 1043/2012, por la construcción de un hospital; y, en el amparo 459/2012, el perfilado de carpeta asfáltica. Esto es, en todos los casos la demanda que dio lugar a la contienda tenía por objeto el cumplimiento de obligaciones o derechos derivados de contratos cuyo objeto estaba relacionado directamente con servicios públicos lo que denota la naturaleza administrativa de la acción ejercida.

Además, dicha característica se corrobora con la simple lectura de los hechos narrados en las demandas que dieron origen a los diversos juicios, de

---

[5] Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, segundo curso, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, página 661.
[6] Contrato de Obra Pública, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, Ed. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, página 706.

los que se advierte que los contratos de obra citados fueron materia de una adjudicación administrativa o, en su caso, de una licitación pública en la que el contratista participó y que dio motivo a la celebración de tales consensos de voluntades frente al órgano público administrativo (ya sea Ayuntamiento o un organismo estatal),[7] a quien se le encargó la realización de diversos trabajos que serían cubiertos mediante recursos públicos y cuyo incumplimiento dio pauta para demandar las prestaciones reclamadas.

Asimismo, del análisis de los documentos ofrecidos como pruebas en los juicios naturales se evidencia que los fundatorios de las acciones son de carácter administrativo, puesto que se trata de contratos de obra pública y pactos rescisorios derivados de los mismos.

En ese sentido, conforme a las circunstancias antes aludidas se concluye que la naturaleza de la acción, en los casos a que se refieren los criterios contendientes, es de tipo administrativo, por lo que corresponde dilucidar este tipo de controversias al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Ello es así, pues la acción constituye la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una pretensión jurídica.[8]

En el caso esa acción será de carácter administrativo si se involucra una prestación relacionada con un acto de esa calidad, traducido en la declaración de voluntad realizada por un órgano de la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa y cuyo fin sea la satisfacción de un interés público.

En efecto, en los asuntos que se analizan los sujetos vinculados en la relación jurídica que da lugar a la demanda son al menos un particular y un órgano de la administración pública estatal, en el cual, el primero exige al segundo el cumplimiento de una obligación de pago derivada de un contrato de naturaleza administrativa, mismo que constituye la causa que creó la relación jurídica.

Ahora bien, nuestro sistema jurídico ha establecido tribunales especializados para dirimir conflictos en los que se involucren acciones de esa natu-

---

[7] Como lo es el **********, en tratándose del juicio de amparo directo 1043/2012, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.
[8] Goldstein Mabel, *Diccionario Jurídico*, Consultor Magno, Ed. Reymo, 2008, página 18.

raleza. Al respecto, el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a las constituciones y leyes de los Estados para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y cuya función será dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares.

Así se han instaurado los Tribunales de lo Contencioso Administrativos como un valioso medio de control jurisdiccional de competencia restringida derivada de la ley para dirimir controversias que provoca la actuación administrativa y un particular.

Al respecto el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en sus artículos 201 y 202, establece:

"Artículo 201. El tribunal es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones."

"Artículo 202. El tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, Municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares."

En ese sentido, se tiene que en el Estado de México se ha creado un tribunal especializado para dirimir controversias de naturaleza administrativa suscitadas entre un ente de la administración pública y un particular.

Asimismo, se ha establecido que el juicio contencioso administrativo procederá en contra de los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal.[9]

En esa tesitura, resulta claro que tratándose de asuntos cuya prestación reclamada sea el cumplimiento o recisión de un contrato de obra pública celebrado entre particulares y un ente de la administración del Estado, la competencia se surtirá a favor de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

---

[9] Artículo 229, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Sin que sea óbice a lo anterior que en el juicio natural se haya reclamado el pago de pesos, pues ello no puede dar margen a estimar que se está en el caso de una acción de naturaleza civil o mercantil, ya que dicha pretensión constituye una mera consecuencia del cumplimiento demandado respecto de una estipulación y obligación administrativa, pactada en los contratos de obra pública respectivos, en donde se estipularon las cantidades demandadas en los juicios de los que provienen los criterios contendientes. Esto es, la acción de cumplimiento se refiere a los contratos de obra pública como un acto vinculado con funciones propias del Estado, que está regulado por la materia administrativa y por disposiciones especiales para ello. En consecuencia, se está en presencia de actos materialmente administrativos cuyo conocimiento debe corresponder a una autoridad administrativa.

También hay que hacer énfasis, que el hecho de reclamarse el pago de pesos, no constituye un obstáculo para que la autoridad administrativa correspondiente pueda conocer de ello, a través de la tramitación del juicio contencioso administrativo, pues los artículos 202 y 229, fracción X, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establecen la facultad de que la autoridad administrativa conozca también de reclamaciones vinculadas con el pago de pesos, aspecto que es dable deducir, si se toma en cuenta que la fracción del último numeral citado, de manera general engloba la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales. De esta manera, si la Ley de Obras públicas y Servicios relacionados con las mismas regula lo tocante a las contrataciones de obras públicas, estipulando en su artículo 60, entre otras cosas, la posibilidad de dar por terminado anticipadamente contratos, pero que la dependencia o entidad deberá reembolsar al contratista los gastos que se comprueben, de lo anterior se sigue que al existir ordenamiento legal en donde se contiene disposiciones en torno a los contratos de obra, los cuales son de carácter administrativo, entonces se materializa la hipótesis de la fracción X antes referida.

Entonces, si la naturaleza de la acción es administrativa y conforme al precepto 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, Municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, luego, es dicha autoridad legalmente competente para conocer del asunto y no así un tribunal civil o mercantil, aunque no se disponga así expresamente.

Asimismo, cabe señalar que también en este tipo de asuntos resulta aplicable lo previsto en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del

Estado de México y, por ende, la solución de la litis natural corresponde a un tribunal administrativo, pues en términos del artículo 12.6. de dicho libro y código, la aplicación del primero corresponde al ejecutivo, a través de la secretaría del ramo, así como de las dependencias, entidades, Ayuntamientos y tribunales administrativos, en virtud de los contratos que celebren de obra pública o servicios relacionados con la misma, y aún más, en el libro décimo tercero, se regula lo relativo a la adquisición, enajenación, arrendamientos y servicios, entre los cuales se encuentran los que derivan de las licitaciones públicas contempladas en el capítulo séptimo, sección segunda del mismo libro, en cuyo capítulo noveno se prevé lo relativo a los contratos entre los cuales se encuentran contemplados aquellos que tengan relación con la obra pública que derive de alguna licitación pública.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su artículo 41 prevé lo siguiente:

"Artículo 41. Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, entre patrones y sus trabajadores, y entre la administración pública y los particulares, existirá un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, este último autónomo e independiente e cualquier autoridad administrativa."

De lo anterior se desprende que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para resolver conflictos entre entes de la administración pública y los particulares.

No escapa a la atención de este Pleno, la jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1454, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas, que dice:

"CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimien-

tos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias."

La jurisprudencia transcrita se funda en disposiciones expresas de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que expresamente atribuye competencia a ese tribunal tratándose de interpretación y cumplimiento (o resolución) de contratos de obra pública celebrados con particulares, lo cual contrasta con la legislación del Estado de México, que no tiene normatividad expresa en igual sentido. Sin embargo, atenta la naturaleza de la acción de cumplimiento o rescisión de ese contrato, cabe interpretar el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en igual sentido.

En ese contexto, el criterio que debe subsistir es el sostenido por el Primer, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, los cuales consideraron que tratándose del cumplimiento de contratos de obra pública celebrados por el Ayuntamiento u organismos estatales la competencia debe considerarse en materia administrativa y, por tanto, del conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Sin que en el caso pueda considerarse correcta la postura asumida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al considerar que en el caso planteado la competencia debe surtirse a favor de un Juez civil.

Lo anterior es así, pues dicho tribunal resolvió con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del Nación, identificable con los datos P./J. 83/98, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", considerando

que en el caso se debería atender exclusivamente a la naturaleza de la acción, mediante el análisis de los hechos narrados, las prestaciones reclamadas, las pruebas aportadas y los preceptos legales invocados cuando los hubiere; lo cual como premisa resulta correcto.

No obstante, al analizar las prestaciones reclamadas, concluyó que la acción ejercida era de naturaleza civil con base en las siguientes consideraciones:

a) La prestación reclamada consiste en el cumplimiento de un acuerdo de voluntades entre dos entes jurídicos sin funciones de *imperium*.

b) Si bien es cierto los trabajos derivados de los contratos representan un servicio público que corresponde otorgar a la administración pública, también lo es que para el contratista el acuerdo de voluntades es un acto sujeto a las reglas de la legislación civil.

c) La sola circunstancia de que los contratos de obra pública se rijan por el Código Administrativo del Estado de México y su reglamento, no necesariamente implica que el órgano que debe conocer es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ya que el citado ordenamiento tiene por objeto regular el gasto de la obra pública, y si bien establece las bases a las cuales debe sujetarse la celebración de contratos de obra pública, lo cierto es que, en el caso, la acción que se ejerce es exclusivamente el cumplimiento de un acuerdo de voluntades, lo cual es suficiente para deducir que quien deba conocer la controversia no sea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

d) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México tiene por objeto dirimir controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, Municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y particulares; requisito que en el caso no se surte, dado que el actor demandó el cumplimiento de un acuerdo de voluntades celebrado por un particular con un Ayuntamiento, en una relación de igual a igual, mas no al segundo como una autoridad, en una relación de supra a subordinación, pues no se da una orden unilateral del Municipio de no pagar lo contratado.

e) El hecho de que los contratos de obra se encuentren regulados por el Código Administrativo del Estado de México y su reglamento, no es óbice para que sea la autoridad judicial la que tenga que resolver sobre la demanda cuyo reclamo deriva de un acto consensual, como es una acción ordinaria civil de cumplimiento de contrato, pues el hecho de que el Ayuntamiento sea el

demandado no es motivo para que deje de responder ante una autoridad judicial de las prestaciones que se le demandan, puesto que se debe atender a la naturaleza de las prestaciones.

De las anteriores consideraciones se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil partió de que la prestación reclamada la constituye simplemente el cumplimiento de un acuerdo de voluntades, sin atender a su entorno, pues si bien es cierto el contrato de obra pública constituye un acuerdo de voluntades, también es cierto que dada su naturaleza posee características peculiares que debieron ser analizadas a fin de establecer correctamente la naturaleza de las prestaciones.

En efecto, la sola circunstancia de que las prestaciones deriven del cumplimiento o rescisión de un contrato de obra pública no conlleva que se trate de dos entes jurídicos que no estén investidos de *imperium*, pues el Estado interviene en su función de autoridad y por ello es que la ley lo regula de manera expresa y concreta en el Código Administrativo del Estado de México y, como consecuencia, el contratista no interviene como sujeto de una relación derivada de la legislación civil.

Por tanto, conforme al código administrativo y su reglamento, así como a la interpretación antes realizada, es al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a quien corresponde conocer de cualquier controversia que se suscite por la rescisión o cumplimiento en los casos en que el particular es el demandante y durante la tramitación y sustanciación del juicio no se despoja de su calidad de entidad estatal, y desde luego que debe responder ante una decisión jurisdiccional como es la que dicta el tribunal de la materia.

OCTAVO.—En tales circunstancias, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio de este Pleno de Circuito cuyos título, subtítulo y texto dicen:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales por razón de la materia deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que dio origen al conflicto competencial, mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y, en su caso, los preceptos legales en que se apoye la demanda, pero siempre prescindiendo del estudio de la relación

jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello, es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto. De lo anterior se sigue que, cuando la prestación reclamada consista en el cumplimiento o rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre entidades públicas del Estado de México y particulares, y dichas circunstancias se corroboren con los hechos narrados en la demanda, los documentos aportados como pruebas y los fundamentos legales invocados, la competencia para conocer de la acción relativa recae en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, atento a la naturaleza administrativa de dicho contrato, no obstante que se reclame el cobro de pesos, pues esa pretensión debe considerarse una mera consecuencia del cumplimiento demandado.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Finalmente remítase una vez que se apruebe por el Pleno el engrose correspondiente en la sesión extraordinaria que corresponda, el texto de la tesis jurisprudencial a que se refiere la parte final del considerando séptimo de la presente resolución, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación, conforme al artículo 219 de la vigente Ley de amparo, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, en Materia Civil del Segundo Circuito, en los términos expresados el considerando quinto.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo Romero Vázquez, Juan Manuel Vega Sánchez y José Martínez Guzmán, en contra del emitido por el Magistrado Noé Adonai Martínez Berman, quien formula voto particular en los términos que más adelante se precisan.

"**El licenciado Hugo Rosete Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Noé Adonai Martínez Berman, en relación con la contradicción de tesis 6/2014, del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito.

"SÉPTIMO.—Ninguno de los tribunales contendientes formuló tesis derivada de los asuntos que resolvieron, lo cual motiva que, en su caso, la tesis que deba prevalecer sea la que emita este Pleno de Circuito.

"Ahora bien, del contenido de la jurisprudencia P./J. 83/98, se advierte que lo que en ésta fue discutido y resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue la forma como determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados, para conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Al respecto, ejemplificó mencionando a los agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, y concluyó en que la competencia en estos casos se debe determinar tomando en cuenta la naturaleza de la acción, por lo que: '… se debe prescindir de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia …'; finalmente, agregó que la determinación de la naturaleza de la acción, regularmente se obtiene: '… mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas, y de los preceptos legales en los que se apoye la demanda …' si los hubiere.

"En este sentido, el tema de cómo se debe determinar la competencia en casos como éste, cuando se trata de órganos jurisdiccionales especializados, para conocer de los asuntos relacionados con su especialidad ya no es una tarea pendiente de resolver, ni respecto de la cual se pueda argumentar o decidir libremente por otros órganos jurisdiccionales que conozcan de este tipo de asuntos, pues han quedado indicados, por jurisprudencia firme y obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos a tomar en consideración cuando se tenga que fijar la competencia entre este tipo de órganos.

"A este respecto, el artículo 217 de la Ley de Amparo, en la parte que interesa, dispone: 'La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de

Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales …'

"Por consecuencia, cuando se tenga que determinar por los Tribunales Colegiados, la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados, para conocer de los asuntos relacionados con la especialidad de éstos, se debe seguir el procedimiento que deriva de la propia jurisprudencia: En primer lugar, dilucidar la aplicabilidad de ésta al caso que se resuelve, para lo cual se tiene que hacer el análisis de si en el asunto intervienen órganos jurisdiccionales especializados, y en el caso de que así fuere, en seguida, ver si lo que está en discusión es la asignación de la competencia hacia uno de ellos.

"Una vez satisfechos los dos puntos anteriores, se debe establecer la naturaleza de la acción intentada en el juicio de origen, mediante el estudio de los puntos que en la jurisprudencia se indican, a saber: las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas, y los preceptos legales en los que se apoye la demanda, si los hubiere. La jurisprudencia establece que, del análisis relativo que 'regularmente' se haga, es de donde se obtiene la naturaleza de la acción, por lo que debe entenderse que si una vez realizado éste, aquélla no puede ser determinada, el órgano podrá ponderar otros elementos para lograrlo. Posteriormente, se debe hacer el ejercicio de correlación entre los elementos exigidos por la jurisprudencia y los del caso concreto; y, finalmente, se pasa a decidir cuál es el órgano competente.

"Ante este panorama, como la referida jurisprudencia se torna aplicable cuando el caso proviene de órganos jurisdiccionales especializados y lo que está en discusión es la asignación de la competencia hacia uno de ellos, luego, la obligación del Tribunal Colegiado una vez resuelto lo anterior, estriba en hacer un ejercicio de correlación entre los elementos que presenta el caso concreto, con los que se indican en aquélla, para determinar qué órgano es el competente, pero al hacer este ejercicio, una vez observado que se trata de órganos jurisdiccionales especializados, no puede variar el modo de cómo se debe asignar la competencia, pues este tema es el que fue resuelto en la jurisprudencia y le es obligatorio. A lo que queda facultado el tribunal es únicamente a encontrar si los órganos son especializados o no, pero no a establecer un modo distinto de cómo asignar la competencia una vez advertido que sí lo son, pues una vez constatada dicha especialización, el método a seguir es el indicado por la jurisprudencia, que ya se comentó.

"Por consecuencia de esta disposición jurisprudencial, la jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando tienen que resolver asuntos de esta índole, se ve reducida, pues a partir de que la Corte definió cómo se debe determinar la competencia cuando se trate de órganos jurisdiccionales especializados, en los términos previamente señalados, los tribunales federales ya no podrán hacer consideraciones al respecto, pues tendrán que definir dicha competencia con base en lo que se indica en la propia jurisprudencia, esto es, atendiendo a la naturaleza de la acción y, para determinar ésta, tendrán que acudir, regularmente, a los hechos narrados, a las prestaciones reclamadas, a las pruebas aportadas y a los preceptos invocados, si los hubiere, tal como también lo ordena la jurisprudencia.

"En este sentido, los Tribunales Colegiados no conservan jurisdicción para pretender indicar los elementos que se deben tomar en consideración cuando se presenta una

disyuntiva para determinar la competencia entre órganos jurisdiccionales especializados, pues ese tema es, precisamente, el que ha quedado resuelto en la jurisprudencia que se aplica, en orden con los parámetros que la propia tesis establece, conforme a la cual, una vez advertido que se trata de órganos especializados y de que el tema a resolver es la competencia entre ellos, se debe proceder a determinarla como en aquélla se indica, con base, exclusivamente, en el tipo de acción intentada.

"Finalmente, no puede ponerse en duda que para encontrar qué acción se ejerció, se debe acudir al análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales invocados, si se hubieran expresado, puesto que así quedó resuelto en dicho criterio por la Corte.

"En tales condiciones, sólo conservan jurisdicción plena, los Tribunales Colegiados, para llevar a cabo el análisis subsecuente, esto es, el que deben hacer de los hechos narrados, las prestaciones demandadas, las pruebas aportadas y los preceptos invocados, si los hubiere, para determinar la naturaleza de la acción, y a partir de ese estudio, con plenitud de jurisdicción decidir qué órgano es el competente.

"Ahora bien, en seguimiento a lo previamente considerado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito concluyó en que la competencia debía corresponder a Juez Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y no al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

"Esta decisión la tomó en aplicación de la jurisprudencia que motiva los presentes comentarios, a la que consideró aplicable, al advertir que en el caso justiciable se trataba de dilucidar la competencia entre órganos jurisdiccionales especializados, a saber, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y un Juez Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y procedió en los términos que aquélla indica, porque cuando se tiene que hacer la asignación de la competencia en estos casos, una vez detectado que la controversia se da entre órganos jurisdiccionales especializados, la Corte ya decidió cómo se debe actuar, estableciendo que tiene que atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, mediante el análisis cuidadoso de los hechos narrados, de las prestaciones reclamadas, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales invocados cuando los hubiere, sin que pueda atenderse a la naturaleza de la relación sustancial existente entre las partes.

"De este modo, al advertir el Tribunal Colegiado que los dos órganos en conflicto eran especializados, en los términos que indica la jurisprudencia, procedió como ésta lo dispone, por lo que atendiendo a la naturaleza de la acción intentada que era del orden civil por tratarse de cumplimiento de contratos que, además, se celebraron en un plano de coordinación entre los órganos del Estado y los particulares, concluyó por considerar que la competencia se decantaba sobre Juez Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y no a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

"Así, no pudo prescindir el Tribunal Colegiado, de someterse a lo resuelto por la Corte en el sentido de que cuando se trata de órganos jurisdiccionales especializados, debía proceder como lo hizo, porque la Corte ya estableció que debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, mediante el análisis cuidadoso de los hechos narrados, de las prestaciones reclamadas, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales invocados cuando los hubiere, sin que debiera atenderse a la naturaleza

de la relación sustancial existente entre las partes, por lo que si los hechos de la demanda revelaban que entre las prestaciones reclamadas se encontraba la de cumplimiento de acuerdos de voluntades donde intervino sin funciones de imperio el Ayuntamiento demandado, y además, el sustento de la demanda descansaba en fundamentos del orden civil, luego, lo procedente era considerar competente al Juez civil y no al tribunal administrativo, sin que obstara para llegar a esta conclusión, la circunstancia de que el cumplimiento de los contratos se reclamara como consecuencia de diversos trabajos para la realización de un encarpetamiento asfáltico, ni que los contratos se rigieran por el Código Administrativo del Estado de México y su reglamento, ello, sostuvo el tribunal, porque la Corte ya estableció que en estos casos la competencia no se debe fincar con base en la naturaleza de los contratos, sino en la de la acción intentada, la cual, por derivar de una prestación de cumplimiento de acuerdos de voluntades, tenía carácter civil, pues el acuerdo de voluntades como tal, es un acto sujeto a la legislación civil; sobre todo porque la acción se ejerció exclusivamente para el cumplimiento de acuerdos de voluntades, en los cuales, además, el Municipio demandado intervino sin funciones de imperio y sin que se planteara la impugnación de una resolución administrativa unilateral, sino que se demandó el cumplimiento contractual y el pago de lo debido.

"Ahora bien, se estima que este criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito es el que debe prevalecer, en las dos vertientes en las que se expresó:

"a) En el sentido de considerar que la competencia en casos como los que generan la divergencia competencial que se estudia, entre órganos jurisdiccionales especializados, el asunto debe ser resuelto en aplicación de la jurisprudencia P./J. 83/98, cuyo rubro es el siguiente:

"'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.'

"b) En la postura de que, cuando se está en presencia de una acción de cumplimiento de contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado, ejercida por un particular contra un Ayuntamiento, en el Estado de México, la competencia debe atribuirse a un Juez Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y no al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

"Se arriba a esta conclusión, pues efectivamente, en la ejecutoria de ese Segundo Tribunal Colegiado, se cumplen los requisitos destacados en párrafos precedentes para considerar aplicable la jurisprudencia.

"Por lo que se refiere al criterio contenido en el inciso a), porque:

"1) Intervienen órganos jurisdiccionales especializados: Juez Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

"2) El tema central a discusión lo fue la determinación de la competencia, entre dichos órganos, para conocer del asunto, que en el caso resuelto lo fue de cumplimiento de tres contratos de obra a precios unitarios y tiempo determinado.

"En lo relativo al inciso b), también fue acertada la conclusión a que llegó, por las razones siguientes:

"1) El tribunal tomó la decisión mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados y los preceptos legales en los que se apoyó la demanda, para determinar el tipo de acción intentada.

"2) Hizo el ejercicio de correlación ordenado en la jurisprudencia entre los elementos exigidos por ésta y los del caso concreto.

"3) Prescindió '… del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto …'

"4) Finalmente, con base en lo relacionado previamente decidió cuál órgano era el competente.

"Sin que, al respecto, el tribunal encontrara alguna causa excepcional que le impidiera aplicarla.

"Abundando en lo acertado de los criterios que se comentan, conviene hacer los siguientes comentarios.

"En relación con la primera determinación que tomó el tribunal, de que el asunto debía resolverse en aplicación de la jurisprudencia de mérito, lo acertado deriva de que si la jurisprudencia exige que se trate de dos órganos especializados, para decidir la competencia, dicha exigencia se cumple, porque se trata de uno en materia civil y el otro en materia administrativa, tal como lo indica la jurisprudencia.

"En lo relativo al criterio de la segunda determinación, relativa a que el competente era el Juez civil y no el tribunal administrativo, lo certero de la postura se desprende de que ésta fue una decisión tomada con base en el análisis de la acción, que resultó de naturaleza civil, ya que la prestación reclamada ante el Juez ordinario fue la de cumplimiento de contratos para el pago de obligaciones civiles de cobro de pesos, que fueron celebrados en un plano de coordinación y sin imperio en la voluntad de ninguna de las partes, además de que no se trataba de revertir alguna decisión de la autoridad contratante que hubiese sido tomada de modo unilateral o en un plano de supra a subordinación, tampoco se trató de una omisión de la autoridad, ni de alguna afirmativa o negativa ficta, ni de ninguna otra de naturaleza similar.

"Además, para conceptuar la naturaleza de la acción, y concluir que era civil y no administrativa, el tribunal sólo necesitó atender a que la prestación reclamada se hizo consistir en el cumplimiento del acuerdo de voluntades por el reclamo de pago de pesos, sin involucrar en ese ejercicio mayores elementos que corresponden a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que vincula al actor y el demandado.

"A este respecto, en acatamiento a lo que dispone la jurisprudencia aplicable, prescindió de acudir a elementos ajenos a la naturaleza de la acción, como serían los relativos a que se tomara en cuenta que el contrato que se pretendía rescindir era de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado; que el contrato tuvo como finali-

dad la satisfacción de servicios públicos; que dicho pacto se encontrara regido por el Código Administrativo del Estado de México; que el pacto de referencia se pudiera considerar dentro de los contratos típicos de derecho público como el celebrado entre la administración pública y un particular o entre dos órganos administrativos con personalidad de derecho público; el de concesión de servicios públicos; el de concesión de obra pública; el de concesión de aguas públicas; el de empréstitos; el de ocupación y uso del dominio público; el de arrendamiento; el de venta de tierra pública; y, el de suministro; etcétera.

"Por otra parte, aunque por excepción a la aplicación de la jurisprudencia comentada, se tuviera que atender a la normativa del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tampoco se obtendría una conclusión distinta.

"En efecto, aunque en su artículo 202, el cuerpo normativo citado establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México tiene por objeto dirimir controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública, Municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares; sin embargo, lo cierto es que el sistema normativo que se integra con todos los preceptos que regulan este órgano jurisdiccional, permite advertir que la intervención que se otorga a los particulares no se da en el contexto del caso que motivó el criterio del tribunal citado, en el que aquéllos reclaman el pago de obligaciones contraídas en contratos celebrados con esas entidades de derecho público, sino para conocer del reclamo contra determinaciones de la autoridad o entidad administrativa, de otra índole donde, si bien pueden intervenir particulares, lo que se impugna, verbigracia, es algún acto u omisión que se estima ilegal, o determinaciones tomadas en un plano de supra a subordinación; otras, dictadas de modo unilateral; algunas más derivadas de afirmativa ficta o de negativa ficta; en otros casos lo que se reclama son reglamentos, circulares, decretos; también resoluciones favorables a particulares que sean reclamadas por las autoridades del Estado; inclusive actos de particulares que se ostenten como autoridades; etcétera, pero no se contempla el supuesto del reclamo para el cumplimiento de obligaciones civiles contraídas por las aludidas entidades, en los contratos que celebran con los particulares demandantes; amén de que la propia normatividad, en congruencia con lo que ahí regula y que integra un sistema de normas homogéneo, de modo congruente con sus propias disposiciones, otorga la competencia al órgano jurisdiccional administrativo, sólo para conocer de controversias de carácter 'administrativo y fiscal', tal como se corrobora con lo dispuesto en el propio artículo 202, y con los supuestos legales que conforman el artículo 229 del propio código.

"De igual manera, tampoco se consideran idóneas para servir de fundamento, en lugar de la jurisprudencia que se ha comentado, la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.', ni la tesis aislada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro es: 'COMPETENCIA POR MATERIA ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO DEL TRABAJO Y ADMINISTRATIVO. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DEL ACTO Y SU CONTENIDO.', que se invocaron

como fundamento en algunas de las ejecutorias cuyos criterios entraron en conflicto, pues la primera se refiere a un supuesto distinto al que es materia de decisión en esta resolución, al advertirse que la competencia ahí resuelta se dio entre Tribunales Colegiados de Circuito y no entre tribunales ordinarios; y, en la segunda, porque se define la competencia de Jueces de Distrito que actúan como Jueces de amparo.

"En este orden de ideas, no se considera que debieran prevalecer los criterios sostenidos en el sentido de considerar competente para conocer de este tipo de asuntos, donde se demanda el cumplimiento de un contrato de obra a precio alzado celebrado entre un particular y un Ayuntamiento del Estado de México, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en lugar de un Juez Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, pues como se desprende de lo considerado en las sendas ejecutorias que los sostienen, el ejercicio argumentativo realizado para fijar esa postura, presenta un enfoque en el que no se tomó en consideración como criterio definitorio de su decisión el elemento señalado en la jurisprudencia que se consideró aplicable, consistente en la naturaleza de la acción intentada, el cual se debiera obtener a partir del análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados y los preceptos legales en los que se apoyó la demanda; como tampoco se advierte que para definir la competencia cuestionada, se hubiese prescindido '… del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto …'

"A diferencia de ello, lo que se observa es que para considerar competente al tribunal administrativo mencionado, se acudió al estudio de la relación jurídica sustancial, con base en que el contrato que se pretendía rescindir era de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado; que tal pacto tuvo como finalidad la satisfacción de servicios públicos; que el mismo se encontraba regido por el Código Administrativo del Estado de México y otras de similar índole; aspectos éstos que la jurisprudencia indica que no deben ser considerados para definir la competencia en casos como el que nos ocupa.

"Por consiguiente, la conclusión a la que se arriba conduce a considerar que ante el ejercicio de una acción de cumplimiento de contrato de obra a precio alzado, celebrado entre un particular y un Municipio del Estado de México, o extensivamente, con alguna entidad pública de este Estado, se debe estimar competente a Juez Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y no al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la propia entidad.

"Sin embargo, también debe acotarse que este criterio de asignación competencial únicamente debe prevalecer cuando los recursos que se apliquen a la realización de la obra no provengan del erario federal, sino de las arcas propias de la entidad federativa, toda vez que a este respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio en el sentido de que si los referidos recursos surgen del patrimonio de la Federación, el competente para conocer sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Este criterio, que es posterior al del Pleno de la Corte que se estima rector para resolver la contradicción de tesis, pero que emerge de una de las Salas y que, por lo tanto, no

puede prevalecer sobre aquél, interpreta los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se encuentra contenido en la jurisprudencia que con el registro 2009252, y el número 2a./J. 62/2015 (10a.), puede consultarse en la página 1454 del Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas», que a continuación se transcribe:

"'CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.—De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.'

"OCTAVO.—En tales circunstancias, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los siguientes criterios de este Pleno de Circuito:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA, CELEBRADO ENTRE MUNICIPIOS O ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, DEBE DIRIMIRSE EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 83/98. CUYO RUBRO ES EL SIGUIENTE: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.', así como de la jurisprudencia de rubro: 'CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.'. Cuando para conocer de la acción de cumplimiento de contrato de obra celebrado entre entidades públicas del Estado de México y particulares, se genere discrepancia respecto a si debe ser competente un Juez Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el asunto debe ser resuelto en aplicación de la jurisprudencia P./J. 83/98, cuyo rubro es: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.', así como de la jurisprudencia de rubro: 'CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.', toda vez que se cumplen los requisitos que la primera exige, de que se trate de órganos jurisdiccionales especializados y de que el problema a dilucidar sea la competencia entre ellos, salvo que los recursos aplicados provengan de la federación, en cuyo caso, será competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la jurisprudencia citada en segundo lugar."

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA, CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN JUEZ CIVIL Y NO EN UNO ADMINISTRATIVO. La jurisprudencia P./J. 83/98, cuyo rubro es: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.', establece que cuando se plantee discrepancia en la competencia para conocer de un asunto, entre órganos jurisdiccionales especializados, aquélla se debe resolver atendiendo a la naturaleza de la acción, la cual, regularmente se obtiene a partir del estudio de los hechos narrados, de las prestaciones reclamadas, de las pruebas aportadas y de los preceptos invocados, si los hubiere, sin atender a la relación substancial existente entre las partes. Por otra parte, la jurisprudencia cuyo rubro es: 'CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.', dispone que cuando se resuelva sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados por entidades federativas o Municipios, con cargo a recursos federales, será competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por tanto, si de la narrativa de los hechos y de la prestación reclamada se obtiene que la acción intentada es la de cumplimiento de contrato de obra, celebrado entre entidades públicas del Estado de México y particulares, y los recursos aplicables no provienen del erario federal, se debe decidir la competencia a favor del Juez civil, pues sin atender la relación substancial entre las partes, resulta de carácter civil dicha prestación.

"Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

"Finalmente, remítase el texto de la tesis jurisprudencial a que se refiere la parte final del considerando séptimo de la presente resolución, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación, conforme al artículo 219 de la vigente Ley de Amparo, para su conocimiento."

"**El licenciado Hugo Rosete Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**."

Este voto se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales por razón de la materia deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que dio origen al conflicto competencial, mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y, en su caso, los preceptos legales en que se apoye la demanda, pero siempre prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello, es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto. De lo anterior se sigue que, cuando la prestación reclamada consista en el cumplimiento o rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre entidades públicas del Estado de México y particulares, y dichas circunstancias se corroboren con los hechos narrados en la demanda, los documentos aportados como pruebas y los fundamentos legales invocados, la competencia para conocer de la acción relativa recae en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, atento a la naturaleza administrativa de dicho contrato, no obstante que se reclame el cobro de pesos, pues esa pretensión debe considerarse una mera consecuencia del cumplimiento demandado.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
PC.II.C. J/1 C (10a.)

Contradicción de tesis 6/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. 13 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo Romero Vázquez, Juan Manuel Vega Sánchez y José Martínez Guzmán. Disidente y Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Encargado del engrose: Ricardo Romero Vázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 43/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 459/2012, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 447/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1043/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA. SE SURTE PARA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDE LA REINSTALACIÓN, POR EX TRABAJADORES DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER LOCAL, COMO EL INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL DISTRITO FEDERAL (QUE SE REGÍA POR EL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL), AUN CUANDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL ÉSTE SE HAYA EXTINGUIDO Y TODOS SUS RECURSOS SE HAYAN TRANSFERIDO A UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DEL DISTRITO FEDERAL, SIEMPRE QUE EL DESPIDO SE UBIQUE ANTES DE LA EXTINCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO, DÉCIMO QUINTO Y SEXTO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2015. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, SALVADOR CASTRO ZAVALETA, MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA, HERLINDA FLORES IRENE, ELÍAS ÁLVAREZ TORRES, JORGE FARRERA VILLALOBOS, RICARDO RIVAS PÉREZ, RICARDO CASTILLO MUÑOZ, ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ, HÉCTOR LANDA RAZO, SERGIO PALLARES Y LARA, JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ, MARÍA EDITH CERVANTES ORTIZ Y ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. AUSENTE: JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO. DISIDENTE: CAROLINA PICHARDO BLAKE. PONENTE: MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA. SECRETARIO: JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CASOLUENGO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1 y 3 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107,

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, en virtud de que fue realizada por el apoderado legal de las partes quejosas y recurrentes, en los diversos recursos de revisión en los que se emitieron los criterios denunciados por los Tribunales Colegiados Sexto, Noveno y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios denunciados**. A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

a) El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió el recurso de revisión número **********, que el trabajador ********** interpuso contra la sentencia emitida por el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, el diecinueve de noviembre de dos mil trece, al resolver el juicio de amparo indirecto que el referido promovió contra actos de la Junta Especial Número Dieciséis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en los proveídos de treinta de mayo de dos mil trece y de doce de julio del mismo año, respectivamente, en los que la primera autoridad declinó la competencia para conocer del juicio laboral que el citado promovió en contra del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, en el que demandó su reinstalación, remitiéndolo a la Segunda y, ésta (Quinta Sala) admitió la competencia; sentencia combatida en la que el Juez de Distrito sobreseyó en relación con el acto reclamado a la referida Junta, por considerarlo consentido tácitamente (impugnación extemporánea), y negó la protección constitucional respecto del reclamado a la Quinta Sala, bajo la sustancial consideración de que, si en el decreto de extinción del referido instituto y, de creación de la Secretaría de Ciencia Tecnología e Innovación del Distrito Federal, se había establecido que los recursos humanos, materiales y financieros del mencionado organismo se transferirían a la indicada secretaría, la que además debía atender todos los asuntos que se encontraran en trámite hasta su conclusión, entonces la competencia se surtía en favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues es el órgano jurisdiccional que conoce de los conflictos individuales que se susciten entre una dependencia o entidad y sus trabajadores.

La sentencia de seis de febrero de dos mil catorce, por la que se resolvió el recurso de revisión referido, en la parte que interesa para efectos de esta contradicción de tesis, contiene las siguientes consideraciones:

"En el caso particular, el Juez Federal del conocimiento omitió atender lo que el trabajador afirmó, en el sentido de que durante el tiempo en que se surtió el vínculo de trabajo entre las partes, esto es, entre el trabajador **********, peticionario de amparo y ahora recurrente, y el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, se encontró sometido al régimen a que se refiere el apartado A del artículo 123 constitucional, y la Ley Federal del Trabajo, que, por tanto, había enderezado su acción laboral conforme a estos apuntamientos normativos.—Efectivamente, del tomo de pruebas que conforma el juicio de amparo que se revisa, aparece que el trabajador aquí peticionario de garantías ahora recurrente, afirmó haber sido contratado para laborar al servicio del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, desde el dieciséis de septiembre de dos mil siete, y adujo haber sido despedido el dieciséis de enero de dos mil trece.—Asimismo, debe destacarse que la creación del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal acaeció mediante decreto de primero de junio de dos mil siete y, posteriormente, dicho **órgano descentralizado** del Gobierno del Distrito Federal, dejó de existir, al crearse la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, dependiente del Gobierno del Distrito Federal, mediante decreto de diez de enero, publicado hasta el veintinueve del mismo mes de dos mil trece, lo que significa que el vínculo laboral sostenido entre las partes, estuvo reglamentado por la Ley Federal del Trabajo.—Así es, de las copias certificadas que informan el tomo de pruebas, aparece que **el trabajador, al narrar los hechos en que apoyó su acción laboral, refirió haber sido contratado al servicio del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, desde el dieciséis de septiembre de dos mil siete, al dieciséis de enero de dos mil trece, fecha en que se dijo despedido injustificadamente; esto es, que como se afirmó anteriormente, todo el vínculo de trabajo se surtió durante la vigencia del apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo**.—Sin embargo, el Juez Federal del conocimiento, al emitir la sentencia que ahora se combate, omitió tomar en consideración que la competencia jurisdiccional en este asunto, traía aparejado el cambio de marco normativo conforme al cual tendría que litigar el trabajador peticionario de amparo, puesto que, se insiste, ambas autoridades aplican distintos ordenamientos sustantivos, como lo son la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, respectivamente, en las que se contienen distintos derechos sustantivos en favor de los trabajadores; por tanto, la resolución de referencia es un acto de imposible reparación que debe ser reclamado en amparo indirecto, puesto que en el laudo que emita la autoridad que se declaró competente, no podrán ser reparadas las violaciones cometidas con motivo de tal resolución competencial, aun cuando se obtenga laudo favorable.—Al efecto, este Tribunal Colegiado comparte el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, número I.7o.T. J/19, visible en

la página seiscientos treinta del Tomo VII, relativo al mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ACEPTACIÓN DE LA. IMPLICA AFECTACIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS.' (la transcribe).—En ese tenor, se considera que son fundados los agravios que se hacen valer, porque de la lectura de su escrito inicial de reclamaciones aparece que la relación de trabajo sostenida entre las partes, se surtió desde el dieciséis de septiembre de dos mil siete, y feneció el dieciséis de enero de dos mil trece.—Asimismo, del escrito inicial de reclamaciones aparece que el trabajador, entre otras prestaciones, reclamó su reinstalación **en el puesto de base**, en que se venía desempeñando.—Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera que en el caso concreto, ha de seguirse el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece para fincar la competencia jurisdiccional, debe atenderse esencialmente a la naturaleza de la acción ejercida y no a la relación jurídica existente entre las partes, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, y ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa, si el actor intenta, como acción principal, la reinstalación o indemnización derivada de un despido atribuido sólo a uno de los entes demandados, ésta es la acción preeminente para determinar la competencia, correspondiendo al órgano cuya jurisdicción concierna al ente público al que se atribuya el despido, quien habrá de resolver el juicio en su totalidad.—Los apuntamientos antes relacionados encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2013 (10a.), seguida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos siete, Libro XXI, relativo al mes de junio de dos mil trece, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.' (la transcribe). Así es, la naturaleza de la acción ejercida por el trabajador, también trasciende al resultado de la declaración de competencia, ya que los trabajadores burocráticos de confianza se encuentran excluidos del régimen laboral, caso contrario en tratándose de los empleados de confianza sujetos a la Ley Federal del Trabajo.—Además, la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación a quien corresponde actualmente responder de las relaciones de trabajo de los trabajadores del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, fue creada el veintinueve de enero de dos mil trece, y el trabajador aquí peticionario de amparo y recurrente, se dijo despedido con anterioridad, esto es, el dieciséis de enero de dos mil trece, cuando el titular

del órgano descentralizado del Gobierno del Distrito Federal, se encontraba todavía constituido legalmente.—Así las cosas, y a efecto de no dejar en estado de indefensión al trabajador aquí peticionario de amparo, ha de atenderse a la acción y a la naturaleza de la misma y no a los sujetos que la integran, de ahí que si en este caso, se encuentra en duda la calidad del puesto de trabajo (base o confianza), donde el trabajador debe ser reinstalado, es inconcuso que debe surtirse la competencia a favor de la autoridad laboral común, y seguir el procedimiento conforme a lo establecido y reglamentado en la Ley Federal del Trabajo, ya que, de otro modo, al trasladarse el conflicto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y aplicar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se cambiarían los presupuestos procesales de la acción laboral y, por una parte, el trabajador tendría que demostrar el nombramiento otorgado por la institución demandada, y para el caso de que no lograra demostrar que sus actividades hayan sido de base, quedaría excluido de los beneficios derivados de la estabilidad en el empleo.—En consecuencia, debe concederse el amparo solicitado para el efecto de que: A) Por una parte, la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deje sin efecto el proveído de doce de julio de dos mil trece y emita otro en su lugar en el que rechace la competencia planteada por la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.—B) Por su parte, una vez recibidos los autos de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la diversa autoridad laboral, Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, acepte la competencia y se avoque al conocimiento del asunto materia de este juicio de garantías.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Se **modifica** la sentencia que se recurre.—SEGUNDO.—**Confirmar el sobreseimiento** respecto del acto reclamado de la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el proveído de treinta de mayo de dos mil trece. TERCERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, en contra del acto que reclamó de la **Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el proveído de doce de julio de dos mil trece, dictado en el juicio laboral número **********, en el que aceptó la competencia declinada por la **Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal**. El amparo se concede para el efecto precisado en la última parte del considerando cuarto de esta ejecutoria."

b) El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió el recurso de revisión número **********, que el trabajador ********** interpuso contra la sentencia emitida por la Juez Quinta de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal el veintidós de mayo de dos mil catorce, al resolver el juicio de amparo indirecto número **********,

que el referido promovió contra actos de la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en los proveídos de veinte de febrero de dos mil catorce y de veintiuno de febrero siguiente, respectivamente, en los que la primera autoridad declinó la competencia para conocer del juicio laboral instado por el citado promovente en contra del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, en el que demandó su reinstalación, remitiéndolo a la segunda, y ésta (Séptima Sala) admitió la competencia; sentencia combatida en la que la Juez de Distrito negó la protección constitucional, bajo la sustancial consideración de que si en el decreto de extinción del referido instituto, y de creación de la Secretaría de Ciencia Tecnología e Innovación del Distrito Federal, se había establecido que los recursos humanos, materiales y financieros del mencionado organismo se transferirían a la indicada secretaría, la que además debía atender todos los asuntos que se encontraran en trámite hasta su conclusión, entonces la competencia se surtía en favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues es el órgano jurisdiccional que conoce de los conflictos individuales que se susciten entre una dependencia o entidad y sus trabajadores y que, de obtener un laudo favorable, sería reinstalada como trabajadora de la referida secretaría, y no del instituto que demandó, por lo que del asunto debía conocer el referido tribunal.

La sentencia de doce de septiembre de dos mil catorce, por la que se resolvió el recurso de revisión referido, en la parte que interesa para efectos de esta contradicción de tesis, contiene las siguientes consideraciones:

"OCTAVO.—El análisis de los anteriores conceptos de violación lleva a establecer lo siguiente.—Son fundados los conceptos de violación, pues la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no estuvo en lo correcto al aceptar, implícitamente, la competencia que le declinó la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.—En efecto, en el caso, la determinación de la Sala, de aceptar la competencia jurisdiccional para conocer del asunto planteado por el trabajador ahora quejoso y recurrente, fue incorrecta, en razón de que cuando se surte un conflicto de competencia entre una Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se actualiza una afectación a los derechos sustantivos del trabajador, porque se le obliga a cambiar el régimen laboral.—Ello es un aspecto trascendente que afecta el derecho a la jurisdicción del accionante, porque si el trabajador ejerció acción laboral ante una Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, lo hace sobre la premisa de que sus prestaciones y procedimiento serán ejercidas conforme a los señalamientos del apartado A del artículo 123 constitucional y la

Ley Federal del Trabajo; en cambio, si la competencia se surte para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se cambia el régimen normativo y se le obliga a sujetarse conforme a las estipulaciones del apartado B del artículo 123 constitucional y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Lo anterior encuentra apoyo en la tesis número 2a. CXI/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos noventa y nueve del Tomo VIII, correlativo al mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN QUE LA DIRIME ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.' (la transcribe).—Ahora bien, cabe señalar que el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, a quien prestó su servicio el ahora quejoso, fue creado el veintisiete de abril de dos mil siete, como un organismo descentralizado del Gobierno del Distrito Federal, y si bien a través del decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil trece, se expidió la Ley de Ciencia y Tecnología e Innovación del Distrito Federal, que en sus artículos tercero y cuarto transitorios estableció lo siguiente: 'Artículo tercero. Todos los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal así como las atribuciones que la Ley del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal le confiere al referido instituto, se transferirán a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal en los términos de la normatividad aplicable.'.—'Artículo cuarto. Todos los asuntos en trámite que competan al Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal serán atendidos hasta su conclusión por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal.'.—Y del contenido de esos artículos, se puede observar que todos los recursos humanos, materiales y financieros con que contaba el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, así como las atribuciones que la Ley del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, se transferirían a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal en los términos de la normatividad aplicable, que en la transferencia de los recursos humanos de dicho Instituto de Ciencia y Tecnología a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, se garantizarían y protegerían sus derechos laborales en los términos de las leyes aplicables en la materia; además, de que todos los asuntos en trámite que competían al Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal serían atendidos hasta su conclusión por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal.—Lo cierto es que ello, no daba lugar a que la competencia para conocer del juicio laboral promovido por el quejoso **********, contra el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, debía corresponder al

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues **en la demanda laboral que dio origen al conflicto el trabajador afirmó que el vínculo de trabajo entre las partes, esto es, entre **********, ahora quejoso, y el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, inició desde el nueve de junio de dos mil nueve, y terminó el treinta y uno de enero de dos mil trece, fecha en que se dijo haber sido despedido, cuando el referido instituto se encontraba en periodo de transición**.—Asimismo, debe destacarse que, como ya se señaló, la creación del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal acaeció mediante decreto de uno de junio de dos mil siete, y que con posterioridad al inicio y término de la relación de trabajo, dicho organismo descentralizado del Gobierno del Distrito Federal, dejó de existir al crearse la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, dependiente del Gobierno del Distrito Federal, de ahí que, tal como lo afirma el ahora recurrente, el vínculo laboral sostenido entre las partes, estuvo reglamentado siempre por la Ley Federal del Trabajo, bajo la normativa del apartado A del artículo 123 constitucional y de dicha ley, toda vez que el referido instituto tenía la naturaleza de organismo descentralizado.—En ese sentido, debe tomarse en consideración que la resolución de competencia que se impugna, traía aparejado el cambio de marco normativo conforme al cual, tendría que litigar el trabajador peticionario del amparo, puesto que, son aplicables diversos ordenamientos legales para regular las relaciones entre el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal y la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, y sus trabajadores, como lo son la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respectivamente, en las que se contienen distintos derechos sustantivos.—A lo anterior, este Tribunal Colegiado comparte el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, número I.7o.T. J/19, consultable en la página seiscientos treinta del Tomo VII, relativo a mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ACEPTACIÓN DE LA. IMPLICA AFECTACIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS.' (la transcribe).—Al respecto, se aprecia de la demanda laboral que el trabajador, entre otras prestaciones, reclamó su reinstalación en el puesto de base, en que se venía desempeñando, y con independencia de que obtenga o no esa reinstalación, el hecho de que la misma deba llevarse a cabo en la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación del Distrito Federal no implica que, ahora, deba ventilarse el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque la secretaría fuera creada como un órgano concentrado del Gobierno del Distrito Federal, y sustituya al instituto en cuanto a las

obligaciones derivadas de la relación laboral.—Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera que en el caso concreto, ha de seguirse el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que, para fincar la competencia jurisdiccional, debe atenderse esencialmente a la naturaleza de la acción ejercida y no a la relación jurídica existente entre las partes, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, y ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa, si el actor intenta, como acción principal, la reinstalación o indemnización derivada de un despido atribuido sólo a uno de los entes demandados, ésta es la acción preeminente para determinar la competencia, correspondiendo al órgano cuya jurisdicción concierna al ente público al que se atribuya el despido, quien habrá de resolver el juicio en su totalidad.—Lo antes relacionado encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2013 (10a.), seguida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, visible en la página ochocientos siete, Libro XXI, relativo al mes de junio de dos mil trece, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.' (la transcribe).—Ello es así, porque la naturaleza de la acción ejercida por el trabajador, también trasciende al resultado de la declaración de competencia, ya que los trabajadores burocráticos de confianza se encuentran excluidos del régimen laboral, lo que no ocurre tratándose de los empleados de confianza sujetos a la Ley Federal del Trabajo.—Así las cosas, y a efecto de no dejar en estado de indefensión al trabajador aquí peticionario de amparo, ha de atenderse a la acción y a la naturaleza de la misma, y no a los sujetos que la integran, de ahí que, si en este caso, se encuentra en duda la calidad del puesto de trabajo (base o confianza), donde el trabajador debe ser reinstalado, es inconcuso que debe surtirse la competencia a favor de la autoridad laboral común, y seguir el procedimiento conforme a lo establecido y reglamentado en la Ley Federal del Trabajo, ya que, de otro modo, al trasladarse el conflicto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y aplicar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se cambiarían los presupuestos procesales de la acción laboral y, por una parte, el trabajador tendría que demostrar el nombramiento otorgado por la institución demandada, y para el caso de que no lograra demostrar que sus actividades hayan sido de base, quedaría excluido de los beneficios derivados de la estabilidad en el empleo.—Además, se toma en consideración que el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Distrito Federal, prevé que el jefe de Gobierno contará hasta con ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del decreto, para expedir las normas reglamentarias correspondientes, y en ellas se deberá observar el plazo para la instalación y operación de los comités delegacionales a los que alude el artículo 17 de la ley.—En consecuencia, debe revocarse la sentencia reclamada y concederse el amparo solicitado para el efecto de que: a) Por una parte, la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deje sin efecto el proveído de veintiuno de febrero de dos mil catorce y emita otro, en su lugar, en el que no acepte la competencia que le declinó la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y los devuelva a esta autoridad considerada competente.—b) Por su parte, una vez recibidos los autos de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la diversa autoridad laboral, Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, acepte la competencia y se avoque al conocimiento del asunto materia de este juicio de garantías.—NOVENO.—El recurrente adherente alega que … la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal estableció en su artículo segundo transitorio, que el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal dejó de existir jurídicamente, y que, conforme a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios del mismo ordenamiento, todas las funciones y atribuciones que tenía fueron transferidas a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal; que al ser ésta una dependencia del Gobierno del Distrito Federal, todo su actuar debe sujetarse al régimen laboral burocrático y, en consecuencia, regirse bajo el apartado B) del artículo 123 constitucional, debiendo tenérsele como parte obligada dentro del procedimiento laboral, por ser la única facultada jurídicamente para dar cumplimiento a todos los asuntos relacionados con el mencionado instituto; de lo contrario, el caso que se ventile sería resuelto por una autoridad que por disposición de la ley carece de facultades para dirimir la controversia, como lo es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; que al dejar de existir el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal ostenta la personalidad jurídica y material que tenía aquél y, en consecuencia, el conocimiento del juicio laboral del que derivó el juicio de garantías corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—Lo anterior es infundado pues, como se estableció con anterioridad, la resolución de competencia combatida trae aparejado un cambio de marco normativo conforme al cual, tendría que litigar el peticionario de garantías, puesto que son aplicables diversos ordenamientos legales para regular las relaciones entre el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal y la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal y sus trabajadores, como lo

son la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respectivamente, en las que se contienen distintos derechos sustantivos y, como se ha visto, debe seguirse el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual, para fincar la competencia jurisdiccional, debe atenderse a la naturaleza de la acción ejercida y no a la relación jurídica existente entre las partes, por lo que si se encuentra en duda la calidad del puesto de trabajo (de base o de confianza), la competencia debe surtirse a favor de la autoridad laboral común y seguir el procedimiento conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, ya que, de otro modo, se cambiarían los presupuestos procesales de la acción laboral, lo que llevaría al trabajador a tener que demostrar el nombramiento otorgado por la institución demandada, y para el caso que no lograra demostrar que sus funciones eran de base, se vería excluido de los beneficios derivados de la estabilidad en el empleo.—Al respecto, resulta irrelevante la invocación que hace el recurrente adherente, en apoyo a sus argumentos, de la tesis del rubro: 'LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO DE EXTINCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO POR UNO CENTRALIZADO O DESCONCENTRADO.', pues al margen de ser un criterio aislado proveniente de un órgano homólogo a éste que resuelve y que, por tanto, no le resulta obligatorio, se insiste en que para fijar la competencia del órgano al que corresponda resolver en su totalidad el juicio, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada; lo anterior, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 55/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribió con anterioridad, de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS. …'.—Tampoco asiste razón al recurrente adherente en el sentido de que el propio quejoso reconoció que el veintinueve de enero de dos mil trece se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se abroga la Ley de Ciencia y Tecnología y se crea la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, por lo que, si consideraba que la transferencia de las atribuciones del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal a la citada dependencia, derivado de la extinción de este último a partir de la publicación del decreto en mención, le causaba un perjuicio a sus derechos sustantivos, debió haber impugnado dicho decreto a través del juicio de amparo, conforme a los artículos 107, fracción I, inciso g), y 17, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que, al no haberlo hecho, precluyó su derecho.—Ello es así, pues no es un imperativo que se promueva amparo contra la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, pues si

bien esa norma es de carácter heteroaplicativo y el gobernado está en posibilidad de impugnarlo a través del juicio de amparo indirecto, con motivo de su aplicación, dentro del plazo a que se refiere la Ley de Amparo; lo cierto es que, aun transcurrido ese plazo, ello no impide que, por un lado, sí estiman vulnerados sus derechos, en el caso, el trabajador acuda a la autoridad jurisdiccional común, a fin que resuelva la consecuente controversia; y, por otro, que la autoridad laboral competente, conforme a sus facultades legales esté en posibilidad de resolver, no obstante que el actor no reclame en la vía indirecta de garantías la inconstitucionalidad de una norma; además, como se estableció, debe analizarse la acción principal, consistente en la reinstalación en el puesto que desempeñaba, siendo ésta la acción preeminente para determinar la competencia, que es el presupuesto que debe tomarse en consideración.—Por las consideraciones anteriormente reseñadas procede declarar infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el tercero interesado.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 81, fracción I, inciso e), y 86 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en el juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en contra del acto y autoridad que se precisan en el resultando primero.—TERCERO.—Es infundada la revisión adhesiva interpuesta por el tercero interesado, Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria."

El mismo órgano jurisdiccional (Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito) resolvió el recurso de revisión número **********, que la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal interpuso contra la sentencia emitida por el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal el once de junio de dos mil catorce, al resolver el juicio de amparo indirecto número **********, que la trabajadora ********** promovió contra el acto de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el proveído de veinticinco de marzo de dos mil catorce, en el que dicha autoridad admitió la competencia para conocer del juicio laboral instado por la mencionada quejosa (**********), en contra del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal en el que demandó su reinstalación, que le declinó la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje; recurso al que se adhirió la citada trabajadora, pues interpuso revisión adhesiva.

En el juicio de amparo referido, el Juez de Distrito concedió la protección constitucional al indicado trabajador quejoso, basándose, sustancialmente,

en la consideración, consistente en que, para dirimir el tema competencial, debía seguirse el criterio relativo a atender a la naturaleza de la acción ejercida y no a la relación jurídica existente entre las partes, como se explica en la jurisprudencia de clave 2a./J. 55/2013, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.", por lo que estimó que, si la acción preeminente ejercida había sido la de reinstalación, la que se sustentó en el hecho del despido que narró el actor y que imputó al organismo descentralizado, Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, cuyas relaciones laborales se rigieron por el apartado A del artículo 123 constitucional, entonces las competencia para conocer del juicio laboral correspondía al órgano cuya jurisdicción concierne a ese organismo, determinando que sería la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, pues agregó que, de otro modo, al trasladarse el conflicto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y aplicarse la ley burocrática, se cambiarían los presupuestos procesales de la acción laboral, y para el caso de que el actor no lograra demostrar que sus actividades habían sido de base, quedaría excluido de los beneficios de la estabilidad en el empleo.

La sentencia de veinticinco de agosto de dos mil catorce, por la que se resolvió el recurso de revisión principal y adhesivo (interpuesto el primero por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, y el adhesivo, por la trabajadora), en la parte que interesa para efectos de esta contradicción de tesis, contiene las siguientes consideraciones:

"… el estudio de los agravios expresados por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, conduce a determinar lo siguiente.—Alega que el a quo sostuvo que la determinación de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de aceptar la competencia jurisdiccional para conocer del asunto, constituye una afectación superior de los derechos sustantivos del trabajador; lo que, desde su punto de vista, fue incorrecto porque la competencia es un aspecto meramente procesal que no afecta derechos sustantivos y, en consecuencia, en términos de la nueva Ley de Amparo no es un acto de imposible reparación del que pueda proceder el juicio de amparo indirecto, que afecte de manera directa y materialmente derechos sustantivos, como lo señala el artículo 107, fracción III, inciso b), de la nueva Ley de Amparo.—Lo así discutido es inoperante, porque el revisionista se limita a referir tan sólo un segmento de la parte considerativa de la sentencia recurrida, empero omite combatir mediante razonamientos jurídicos, los

motivos específicos que expuso el juzgador federal por los que concluyó que cuando se surte un conflicto de competencia entre una Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se producía una afectación de los derechos sustantivos del trabajador, al obligarlo a cambiar el régimen laboral, y que consistieron en lo siguiente: En principio el Juez expuso que la materia procesal laboral, como todas las ramas adjetivas, establecía diversos supuestos de competencia; esta última entendida como la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para conocer de ciertos conflictos, ya sea por territorio, la naturaleza de las cosas, o bien, por razón de las personas involucradas en un conflicto.—En este sentido explicó que de las copias certificadas del expediente laboral de origen, advertía que la actora quejosa demandó del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, entre otras prestaciones, su reinstalación, aduciendo haber sido despedida injustificadamente y, entre otras cuestiones, que desde el dieciséis de abril de dos mil diez, prestaba sus servicios al aludido instituto.—Precisado lo anterior, destacó el carácter de organismo descentralizado que tenía el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, invocando el decreto de su creación, de veintisiete de abril de dos mil siete, por el que se expidió la Ley de Ciencia y Tecnología e Innovación del Distrito Federal (transcribiendo sus artículos tercero y cuarto transitorios). De los preceptos mencionado el resolutor observó que todos los recursos humanos, materiales y financieros con que contaba el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, así como las atribuciones que la ley antes citada le confería, se transferirían a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal en los términos de la normatividad aplicable, y que en la transferencia de los recursos humanos del instituto a la secretaría se garantizarían y protegerían los derechos laborales en los términos de las leyes aplicables en la materia; además de que todos los asuntos en trámite que competían al extinto organismo serían atendidos hasta su conclusión por la citada secretaría.—En segundo término, atendió a lo afirmado por la trabajadora, en el sentido de que el vínculo de trabajo entre las partes inició el diez de abril de dos mil diez, y concluyó el dieciséis de enero de dos mil trece, fecha ésta en que fue despedida, destacando que el referido instituto aún subsistía, asimismo, que con posterioridad al término de la relación de trabajo, dicho órgano descentralizado dejó de existir al crearse la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación, dependiente del Gobierno del Distrito Federal; conforme a lo cual, el vínculo laboral sostenido entre las partes, estuvo reglamentado bajo la normativa del apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, dada la naturaleza de organismo descentralizado que el referido instituto tenía.—En este orden de ideas, el Juez de Distrito tomó en consideración que la resolución de competencia combatida traía aparejado un cambio de marco normativo conforme

al cual tendría que litigar la peticionaria de garantías, puesto que son aplicables diversos ordenamientos legales para regular las relaciones entre el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal y la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal y sus trabajadores, como lo son la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respectivamente, en las que se contienen distintos derechos sustantivos.—De lo anterior el a quo concluyó que: 1. La determinación de la Sala responsable de aceptar la competencia jurisdiccional para conocer del asunto planteado por la trabajadora fue incorrecta, en razón de que, cuando se surte un conflicto de competencia entre una Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, constituye una afectación superior a los derechos sustantivos del trabajador, al obligársele a cambiar el régimen laboral.—2. La declaración de competencia o incompetencia para conocer del asunto, afecta el derecho a la jurisdicción de la accionante, porque si ésta ejerció acción laboral ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, lo había hecho sobre la premisa de que sus prestaciones y procedimiento serían ejercidas conforme a los apuntamientos del apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo; en cambio, si la competencia se surtiera a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se cambiaría el régimen normativo y se le obligaría a sujetarse conforme a los apuntamientos del apartado B del artículo 123 constitucional y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Aserto que apoyó en la tesis CXI/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN QUE LA DIRIME ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.' (la reproduce y cita datos de localización).—3. A mayor abundamiento, de las constancias del expediente laboral, el Juez apreció que la trabajadora reclamó en su demanda, entre otras prestaciones, su reinstalación y el reconocimiento de que el puesto que venía desempeñando era de base; con base en lo cual consideró que debía seguir el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que para fincar la competencia jurisdiccional, debe atenderse esencialmente a la naturaleza de la acción ejercida y no a la relación jurídica existente entre las partes, ya que ese análisis constituía una cuestión relativa al fondo del asunto, y si la actora había intentado, como acción principal, la reinstalación o indemnización, ésta era la acción preeminente para determinar la competencia, correspondiendo al órgano cuya jurisdicción concernía al ente público al que se atribuyera el despido, quien habrá de resolver el juicio en su totalidad.—Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 55/2013 (10a.), de la voz: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO

LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.'.—4. Agregó que la naturaleza de la acción ejercida por la trabajadora, también trascendía al resultado de la declaración de competencia, ya que los trabajadores burocráticos de confianza se encontraban excluidos del régimen laboral, caso contrario a los empleados de confianza sujetos a la Ley Federal del Trabajo.—5. Reiteró que había de atender a la acción y a la naturaleza de la misma y no a los sujetos que la integran, concluyendo que si en el presente caso, se encontraba en duda la calidad del puesto de trabajo (base o confianza), donde la trabajadora debía ser reinstalada, resultaba inconcuso que debía surtirse la competencia a favor de la autoridad laboral común, y seguir el procedimiento conforme a lo establecido y reglamentado en la Ley Federal del Trabajo, ya que, de otro modo, al trasladarse el conflicto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y aplicar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se cambiarían los presupuestos procesales de la acción laboral y, como consecuencia, la trabajadora tendría que demostrar el nombramiento otorgado por la institución demandada, y, para el caso de que no lograra demostrar que sus actividades hayan sido de base, quedaría excluida de los beneficios derivados de la estabilidad en el empleo.—Ahora, los razonamientos que expuso el juzgador de amparo y que se acaban de mencionar, no son combatidos íntegramente por el titular de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, aquí recurrente, ya que, como se ha visto, sólo se limita a hacer afirmaciones en términos generales para evidenciar que la competencia es un aspecto meramente procesal que no afecta derechos sustantivos y que, en consecuencia, no es un acto de imposible reparación, perdiendo de vista las razones fundamentales por las que el a quo estimó que debía seguirse el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual, para fincar la competencia jurisdiccional debe atenderse a la naturaleza de la acción ejercida y no a la relación jurídica existente entre las partes, por lo que si se encontraba en duda la calidad del puesto de trabajo (de base o de confianza), la competencia debía surtirse a favor de la autoridad laboral común y seguir el procedimiento conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, ya que de otro modo se cambiarían los presupuestos procesales de la acción laboral, lo que llevaría a la trabajadora a tener que demostrar el nombramiento otorgado por la institución demandada y para el caso que no lograra demostrar que sus funciones eran de base, se vería excluida de los beneficios derivados de la estabilidad en el empleo; en tal virtud, ante esa falta de impugnación por parte del revisionista, la sentencia deberá continuar rigiendo en sus términos.—

Lo anterior porque, en términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que sólo se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada, lo que no acontece en el caso que nos ocupa; de ahí la inoperancia del agravio que se contesta.—Alega el recurrente que la sentencia recurrida le causa agravios, porque en su escrito de alegatos de veinte de mayo de dos mil catorce, invocó el Decreto por el que se expidió la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en cuyo artículo segundo transitorio se estableció la abrogación de la Ley de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, que dio origen al Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, y si bien es cierto que por la promulgación del referido decreto dicho organismo dejó de existir jurídicamente, también lo es que, conforme a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios del mismo ordenamiento, todas las funciones y atribuciones que tenía fueron transferidas a la Secretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal y, al ser ésta una dependencia de la administración pública centralizada del Distrito Federal, todo su actuar debe sujetarse al régimen laboral burocrático y, por ende, regirse bajo el apartado B del artículo 123 constitucional, debiendo tenérsele como parte obligada dentro del procedimiento laboral, por ser la única facultada jurídicamente para dar cumplimiento a todos los asuntos relacionados con el mencionado instituto; de lo contrario, el caso que se ventile sería resuelto por una autoridad que por disposición de la ley carece de facultades para dirimir la controversia, como lo es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.—Agrega el inconforme, que al dejar de existir el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal ostenta la personalidad jurídica y material que tenía aquél y, en consecuencia, el conocimiento del juicio laboral del que derivó el juicio de garantías corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—Los argumentos que hace valer el inconforme deben declararse inoperantes, porque lejos de combatir las consideraciones en las que sustentó el a quo su determinación de conceder el amparo a la quejosa a las que antes se hizo referencia, se limita a reiterar aspectos en torno al decreto de creación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal y al marco normativo que la rige, empero, sin controvertir en modo alguno las consideraciones que rigen el sentido de la sentencia, por lo que ante dicha circunstancia, éstas deberán continuar rigiendo derivado precisamente de esa falta de impugnación, al no encontrarse el recurrente en los casos previstos en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en los que se autoriza la suplencia en la deficiencia de la queja.—Se cita, en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la otrora Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.' (la transcribe).—Resulta irrelevante la invocación que hace el recurrente en apoyo a sus argumentos de la tesis del rubro: 'LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO DE EXTINCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO POR UNO CENTRALIZADO O DESCONCENTRADO.', pues al margen de ser un criterio aislado proveniente de una órgano homólogo a éste que resuelve y que, por tanto, no le resulta obligatorio, debe insistirse en que el recurrente se limita a hacer afirmaciones en términos generales con respecto a la normatividad que, desde su perspectiva, es la aplicable al caso; empero, se insiste, sin controvertir lo considerado por el juzgador de amparo en la sentencia que se revisa; conforme a lo cual, los argumentos, así como las tesis que invoca en apoyo a los mismos, deben declararse inoperantes.—Similar consideración debe hacerse al planteamiento que hace el recurrente en el sentido de que la propia quejosa reconoció que el veintinueve de enero de dos mil trece, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se abroga la Ley de Ciencia y Tecnología y se crea la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, por lo que si consideraba que la transferencia de las atribuciones del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal a la citada dependencia derivado de la extinción de este último a partir de la publicación del decreto en mención le causaba un perjuicio a sus derechos sustantivos, debió haber impugnado dicho decreto a través del juicio de amparo, conforme a los artículos 107, fracción I, inciso g), y 17, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que al no haberlo hecho precluyó su derecho.—La calificativa obedece a que con independencia de que el argumento que hace el revisionista en modo alguno controvierte las consideraciones en las que el Juez de Distrito sustentó la sentencia, debe decirse que el Decreto por el que se expidió la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil trece, entró en vigor el día treinta siguiente; en tanto que el despido del que se dolía la quejosa, según adujo en su libelo inicial, ocurrió el dieciséis de enero anterior, es decir, de manera previa a que el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal fuera sustituido por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, por lo que resulta indudable que hasta la fecha de su despido la relación se rigió con el referido instituto y, en consecuencia, para reclamar las prestaciones derivadas del citado despido no tenía por qué impugnar el referido decreto en cuanto a la transferencia de las atribuciones del Instituto de Ciencia y Tecnología del

Distrito Federal a la citada dependencia, como de manera incorrecta propone el inconforme, máxime que en la época en que se dio la ruptura del vínculo laboral (dieciséis de enero de dos mil trece), el referido instituto aún subsistía, y como con todo acierto lo apuntó el Juez Federal, si la actora intentó como acción principal la reinstalación en el puesto que desempeñaba, ésta es la acción preeminente para determinar la competencia, correspondiendo al órgano cuya jurisdicción concierne al organismo al que se le atribuyó el despido, en este caso el extinto instituto.—Se cita en apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 55/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con todo acierto invocó el a quo y que a la letra dice: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.' (la transcribe).—En atención a lo antes considerado, tomando en cuenta que el recurso de revisión adhesiva interpuesta por la tercero interesada **********, carece de autonomía, sino que sigue la suerte procesal de la principal, es evidente que si los agravios formulados en ésta no prosperaron, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.—Lo anterior con apoyo, en lo conducente, con la jurisprudencia 2a./J. 166/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia común, siguiente: 'REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.' (la transcribe).—Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, 88, 89, 92 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto reclamado de la autoridad precisada en el resultando primero de la sentencia recurrida."

c) Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, que el trabajador ********** interpuso –y al cual se adhirió en recurso de revisión adhesivo, según se infiere, la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal– contra la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, el veintisiete de enero de dos mil catorce, al resolver el juicio de amparo indirecto número **********, que el referido trabajador promovió contra el acto de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el proveído de nueve de julio de dos mil trece, en el que dicha autoridad admitió la competencia para conocer del juicio laboral promovido por el mencionado quejoso en contra del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, en el que demandó su reinstalación,

que le declinó la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje; sentencia combatida en la que el Juez de Distrito negó la protección constitucional, bajo la sustancial consideración de que, si a la Secretaría de Ciencia Tecnología e Innovación del Distrito Federal se habían transferido los recursos humanos, materiales y financieros del instituto demandado, entonces la competencia se surtía en favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues es el órgano jurisdiccional que conoce de los conflictos individuales que se susciten entre una dependencia del Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Agregó igualmente que lo relativo a que se aplicara una ley diversa a la que rigió el vínculo de trabajo era intrascendente para determinar la competencia, porque ésta es una cuestión procesal y aquello atañe a cuestiones de fondo del asunto.

La sentencia de ocho de mayo de dos mil catorce, por la que se resolvió el recurso de revisión referido, en la parte que interesa para efectos de esta contradicción de tesis, contiene las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar los siguientes antecedentes.—1. De la copia certificada del expediente laboral **********, se advierte que por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el cinco de marzo de dos mil trece, **********, por conducto de su apoderado, demandó del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, entre otras prestaciones, reinstalación por despido injustificado (páginas 6 a 9).—2. En proveído de nueve de julio de dos mil trece, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aceptó la competencia declinada por la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, con apoyo en que la demanda se interpuso en contra del organismo descentralizado, Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, el cual dejó de tener existencia, al ser sustituido mediante decreto por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, la cual forma parte de la administración pública centralizada del Distrito Federal (fojas 48, 49 y vuelta, 58 y 59).—3. Inconforme con esa determinación, el actor promovió juicio de amparo indirecto que se registró con el número **********.—4. Mediante sentencia de veintisiete de enero de dos mil catorce, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, terminada de engrosar el diez de febrero siguiente, negó el amparo al quejoso, al declarar infundados los conceptos de violación por considerar que fue correcta la determinación de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de aceptar la competencia declinada en su favor, considerando el proceso de creación y de extinción del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.—Al efecto, señaló que mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el uno de

junio de dos mil siete, se creó la Ley del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, que dio origen al citado instituto, en la que se determinó su carácter de organismo descentralizado de la administración pública del Distrito Federal.—Asimismo, precisó que el veintinueve de enero de dos mil trece, se publicó en la Gaceta citada el decreto por el cual se expidió la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, que en sus artículos primero a cuarto establece que dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del treinta de enero de dos mil trece, que se abrogaba la citada Ley del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal y sus reformas; que los mandatos y demás operaciones que hasta antes de la fecha en su entrada en vigor tuviera encomendadas dicho instituto se entenderían conferidas a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal y todos los asuntos en trámite del instituto serían atendidos hasta su conclusión por dicha secretaría, se transferían a ésta las obligaciones del instituto referentes a los recursos humanos, materiales y financieros, y se encontraba obligada a proteger los derechos laborales en términos de las leyes aplicables en la materia, hasta su conclusión.—Luego, determinó que, al extinguirse el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal y pasar los mandatos, obligaciones y demás operaciones que originalmente se le confirieron, a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, ésta debía ser la parte obligada dentro del procedimiento laboral; además de que, con el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de treinta de octubre de dos mil trece, quedó establecida como secretaría, en las disposiciones del Reglamento Interior de la del Distrito Federal, como la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, como órgano centralizado de la administración pública del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 2 de la ley orgánica respectiva.—De ahí, determinó que la normatividad aplicable en los conflictos en que se viera involucrada dicha secretaría, era la establecida en el régimen burocrático, en términos del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de una dependencia del Gobierno del Distrito Federal, se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyos artículos 1 y 124, se advierte que las relaciones de trabajo entre el Gobierno del Distrito Federal y su persona, se rigen por el apartado B citado, y que los conflictos de orden laboral que se susciten entre los titulares y los trabajadores de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal son del conocimiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que éste debía conocer y resolver el asunto, por la sustitución derivada de la extinción del mencionado organismo descentralizado.—Precisó que no era obstáculo que el quejoso señalara que la relación laboral y el injustificado despido, se dio con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal y, con ello, se aplicara en su perjuicio de manera retroactiva la

ley, puesto que, en el caso concreto, lo que se dilucidaba era un presupuesto procesal, como es la competencia por materia, y no la aplicación de una nueva ley o reconocimiento de derechos adquiridos.—Además, señaló que se pronunciaba únicamente respecto de la competencia, y que si bien se trataba de un cambio de régimen de los apartados A al B, ello no implicaba un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, porque el régimen del apartado B, no desconoce derechos laborales sino un procedimiento diverso, lo cual sería motivo de análisis por la autoridad laboral al emitir la resolución correspondiente, de ahí que en el caso no se podía hablar de una aplicación retroactiva de la ley, máxime que a la fecha de la resolución no se encontraban reconocidos los derechos que demandó el trabajador.—Lo anterior, aunado al hecho de que, al dejar de existir en la vida jurídica y material el mencionado instituto, fue la secretaría mencionada, quien absorbió la responsabilidad jurídica y material que existió con dicho instituto (fojas 128 a 141 del expediente de amparo indirecto).—El estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, en el agravio marcado como único, conduce a determinar lo siguiente. En una parte del agravio, alega el recurrente que el Juez de Distrito desatendió el argumento expuesto en el sentido de que la relación de trabajo, como el despido alegado ocurrió a la luz del apartado A y, por tanto, la competencia debía fijarse atendiendo al derecho sustantivo aplicable al momento de sucedidos los hechos.—Aduce, además, que la determinación de la Sala responsable fue incorrecta e indebidamente convalidada por el Juez de Distrito, en razón de que cuando se surte un conflicto de competencia entre una Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, constituye una afectación superior a los derechos sustantivos del trabajador, en razón a que se obliga a cambiar de régimen laboral y marco normativo conforme al cual, tendría que litigar el trabajador hoy recurrente, puesto que las autoridades aplican distintos ordenamientos que aplican distintos derechos sustantivos.—Lo anterior, agrega, en términos de la tesis aislada 2a. CXI/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, visible en la página 499, de rubro y texto: 'COMPETENCIA ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN QUE LA DIRIME ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.' (la transcribe).—Lo anterior es infundado.—En efecto, contrariamente a lo alegado por el recurrente, como se ha visto, el Juez de Distrito sí se pronunció al respecto, precisando que no era obstáculo que el quejoso señalara que la relación laboral y el injustificado despido que alegó en el juicio natural y del que señalaba que se había dado con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, y, con ello, se aplicara en su perjuicio de manera retroactiva la ley.—Para lo cual precisó que, en el caso concreto, lo que se determinaba era la

competencia por materia, la que corresponde a un presupuesto procesal, y no a la aplicación de una nueva ley o reconocimiento de derechos adquiridos y que, si bien se trataba de un cambio de régimen de los apartados A al B, ello no implicaba un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, lo cual sería motivo de análisis por la autoridad laboral al emitir la resolución correspondiente, ya que el régimen del apartado B, no desconocía derechos laborales sino un procedimiento diverso y que, en el caso, no se podía hablar de una aplicación retroactiva de la ley, máxime que a la fecha de la resolución no se encontraban reconocidos los derechos que demandó el trabajador.—En efecto, el artículo 16 de nuestra Constitución subordina la validez de la actuación de las autoridades, a la competencia que solamente la ley puede conferirles, de tal manera que, en el estado de derecho, el principio de distribución consiste en que las Constituciones establezcan las facultades limitadas y expresas para la autoridad, que únicamente le permite hacer lo que la ley autoriza de modo expreso; mientras que el particular disfruta de un derecho de libertad que le permite hacer lo que quiera, menos lo que la ley le prohíba, así, es principio elemental en derecho procesal, que la jurisdicción la da la ley y no las partes, de suerte que la competencia colocada en la categoría de presupuesto de procedimiento adquiere la entidad de una institución de derecho público pues el litigio, juicio o el conflicto, debe decidirse por las autoridades a quienes correspondan, por ser la competencia un presupuesto procesal de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda y ser un presupuesto sin el cual, no puede existir el proceso o juicio, que no sólo afecta parte sustancial del procedimiento, esto es, una estación o etapa del juicio, sino que lo afecta totalmente, por lo que es un presupuesto procesal de fundamental importancia.—Ahora bien, la tesis aislada 2a. CXI/98, que cita el recurrente, señala, en la parte que interesa, que una resolución que pone fin a una cuestión de competencia entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, establece cuál es la naturaleza del negocio y, por ende, las leyes aplicables para su tramitación y resolución, pues si se resuelve a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la aplicable será la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero si se estima competente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, se aplicará la Ley Federal del Trabajo.—Por tanto, fue correcta la determinación del Juez de Distrito puesto que la competencia es un presupuesto procesal que, si bien es cierto que establece un cambio de régimen de los apartados A al B, también lo es que el régimen del apartado B como lo consideró el Juez de Distrito, no se afectan derechos sustantivos dado que, en el caso, el apartado B y su ley reglamentaria, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no desconoce derechos laborales y ello tampoco implica un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, o sobre los derechos sustantivos que reclamó el actor, los cuales aún no se habían reconocido, lo que sería motivo de aná-

lisis por la autoridad laboral al emitir la resolución correspondiente; de ahí lo infundado de los argumentos en estudio.—Por tanto, es también infundado lo que alega el recurrente, de que hubo afectación de derechos sustantivos con la aceptación de la competencia por parte de la Sala responsable, argumento que apoya en la jurisprudencia I.7o.T. J/19, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, visible en la página 630, de rubro y texto: 'COMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ACEPTACIÓN DE LA. IMPLICA AFECTACIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS.' (la transcribe).—Puesto que, como se ha visto, como lo consideró el Juez de Distrito, la determinación de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de aceptar la competencia declinada no le causa perjuicio al ahora recurrente porque, en efecto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no desconoce derechos laborales y la autoridad responsable, en su caso, al momento de resolver el fondo del asunto, determinará el reconocimiento, o no, de los derechos sustantivos que reclamó el actor en su demanda inicial; de ahí lo infundado del argumento en estudio.—En otra parte del agravio marcado como único, alega que el Juez de Distrito omitió atender debidamente que en sus conceptos de violación afirmó que durante el tiempo en que surtió el vínculo de trabajo entre las partes, se encontró sometido al régimen a que se refiere el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, había enderezado su acción laboral conforme a esos apuntamientos normativos.—Es infundado el agravio hecho valer.—Ello es así, puesto que, estuvo bien la determinación del Juez de Distrito de considerar que fue correcto que la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje aceptara la competencia que le fue declinada, considerando que se demostró que el demandado, Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, se creó mediante decreto de uno de junio de dos mil siete, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la administración pública del Distrito Federal.—Así como la consideración relativa a que mediante diverso decreto de veintinueve de enero de dos mil trece, el instituto demandado dejó de existir jurídica y materialmente, y fue sustituido por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, por lo que los mandatos, obligaciones y demás operaciones que originalmente se le confirieron, se transfirieron a dicha secretaría, por lo que ésta debía ser la parte obligada dentro del procedimiento laboral, y la normatividad aplicable en los conflictos en que se viera involucrada dicha secretaría, era la establecida en el régimen burocrático, en términos del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de una dependencia del Gobierno del Distrito Federal y estar regulada por la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Extinción y sustitución que se corrobora con la consulta de las publicaciones respectivas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de esas fechas, las cuales tienen la calidad de hecho notorio, por lo que la ley exime de su prueba y, por tanto, al ser la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal un órgano centralizado de la administración pública del Distrito Federal la ley aplicable al asunto debe ser la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que antes hubiera sido aplicable la Ley Federal del Trabajo puesto que el instituto para el que trabajó era un organismo descentralizado; sin embargo, dicho instituto ya no existe y quien ahora es responsable de las posibles obligaciones laborales es la citada secretaría.—Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis aislada de este Tribunal Colegiado I.6o.T.460 L, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, visible en la página 2271, de rubro y texto: 'CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD TIENEN LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL ACTOR LAS HAYA OFRECIDO O NO COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.' (la transcribe).—Consecuentemente, sin que se advierta deficiencia de la queja que este Tribunal Colegiado deba suplir, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo. … Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso e), y 86 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto reclamado de la autoridad precisada en el resultando primero de la sentencia recurrida."

Esta ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dio origen a la tesis aislada de clave I.6o.T.103 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1748 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas», del siguiente contenido:

"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO DE EXTINCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO POR UNO CENTRALIZADO O DESCONCENTRADO. El uno de junio de dos mil siete se creó el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal y, mediante decreto de veintinueve de enero de dos mil trece, se extinguió éste, siendo sustituido por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal; lo cual se corrobora con la

consulta de las publicaciones respectivas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de esas fechas, las que tienen la calidad de hecho notorio por lo que la ley exime de su prueba; de ahí que, si el trabajador manifestó que laboró para el citado instituto y éste fue originalmente un organismo descentralizado del Distrito Federal, le era aplicable la Ley Federal del Trabajo; al haber dejado de existir dicho instituto y al ser sustituido por la mencionada secretaría, misma que es un órgano centralizado de la administración pública del Distrito Federal, quien ahora es la responsable de las obligaciones laborales, entonces, para esas cuestiones, la ley aplicable deberá ser la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción**. Una vez relatadas las posturas que sirvieron de base a la tramitación de la contradicción denunciada, cuya materia, en principio, se fijó para determinar si la competencia para conocer de los conflictos que se susciten entre el extinto Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal (ahora Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación del Distrito Federal) y sus trabajadores, se surte en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, pues se debe atender a la naturaleza de la acción ejercida y no a la relación jurídica entre las partes; o bien, debe ser el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el que debe conocer, porque aun cuando se hubiere laborado para el citado instituto como organismo descentralizado, lo cierto es que debe aplicarse la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al haber sido sustituido por un órgano centralizado de la administración pública del Distrito Federal; se procede a verificar su existencia.

Con base en la reseña de los asuntos contendientes a que se contrae el considerando antecedente, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión número **********, que resolvió el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, no puede participar de la presente contradicción, a razón de que no se aborda un criterio jurídico discrepante sobre un mismo punto de derecho, derivado de que, en este caso, las cuestiones fácticas que rodean al asunto, inciden directamente en la naturaleza del problema jurídico resuelto y a resolver.

En efecto, mientras que en los criterios del resto de los Tribunales Colegiados participantes, la relación de trabajo se dio entre los trabajadores y el Instituto de Ciencia y Tecnología únicamente, y el despido se ubicó durante la existencia del propio instituto, de la demanda laboral que finalmente llegó a dar origen al recurso de revisión número **********, que resolvió el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el trabajador afirmó que el vínculo de trabajo entre las partes, esto es, entre ********** y

el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, inició desde el nueve de junio de dos mil nueve y terminó el treinta y uno de enero de dos mil trece, fecha en que dijo haber sido despedido; sin embargo, no puede perderse de vista que el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal dejó de existir jurídicamente el treinta de enero de dos mil trece, para dar lugar al nacimiento en esa misma fecha, de la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación del Distrito Federal.

De suerte que, si para que exista contradicción de tesis, la interpretación ejercida debe girar en torno a un mismo tipo de problema jurídico, entonces si la disparidad de criterios proviene de elementos que no convergen en el mismo punto de derecho, no es dable la participación de este criterio en la contradicción de tesis que nos ocupa, por las razones que han sido anotadas.

No obstante ello, y aun con la exclusión del recurso de revisión número **********, que resolvió el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, este Pleno de Circuito estima que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, pues el resto de los actores de los juicios laborales referidos fueron trabajadores del entonces Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, y demandaron como acción principal la reinstalación; instituto al que le imputaron el despido injustificado, el que ubicaron durante la vida jurídica del mencionado organismo (que se extinguió mediante decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal), y la conclusión a la que arribaron los tribunales contendientes es contradictoria.

En efecto, de los juicios laborales de los que derivan los actos reclamados que se analizaron en las sentencias que emitieron los Tribunales Colegiados, cuyos criterios participan en la contradicción que aquí se resuelve, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

Recurso de revisión ********. **********. Del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

En este asunto el trabajador afirmó haber sido contratado para laborar al servicio del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, desde el dieciséis de septiembre de dos mil siete, y adujo haber sido despedido el dieciséis de enero de dos mil trece. Demandó la reinstalación.

Recurso de revisión ********. **********. Del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

La trabajadora demandó, entre otras prestaciones, su reinstalación, aduciendo haber sido despedida injustificadamente el dieciséis de enero de dos mil trece, y que fue contratada para laborar al servicio del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, desde el diez de abril de dos mil diez.

Recurso de revisión ********. **********. Del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Aquí, ********** demandó del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, entre otras prestaciones, reinstalación por despido injustificado. Señaló que inició labores desde el uno de marzo de dos mil siete, y adujo haber sido despedido el dieciséis de enero de dos mil trece.

Debe recordarse que el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, jurídicamente se extinguió el treinta de enero de dos mil trece, en virtud de la publicación de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, mediante decreto publicado el veintinueve del citado mes y año, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Como se ve, los despidos se ubican en todos los casos, con anterioridad a la creación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal que, como ya se precisó, aconteció con el decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Asimismo, los juicios laborales respectivos fueron promovidos ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y la acción ejercida se fundó en la Ley Federal del Trabajo, bajo la razón de que el vínculo laboral que sostuvieron con el mencionado instituto se rigió conforme al apartado A del artículo 123 constitucional.

De igual manera, en todos esos sumarios de trabajo, la referida Junta declaró su incompetencia legal para conocer de esos asuntos, remitiéndolos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el que, a través de sus respectivas Salas, los admitió a trámite por considerar que era competente para conocer de ellos, bajo la consideración de que el referido instituto se extinguió, y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía fueron transferidos a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, la que es una dependencia del Gobierno del Distrito Federal; y fue, precisamente, esa resolución o resoluciones de competencia, las que constituyeron los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, cuyas sentencias dieron lugar a los recursos de revisión en las que se dictaron las ejecutorias de las cuales derivan los criterios aquí contendientes.

Ahora bien, no obstante que en todos los casos se trató del mismo supuesto jurídico, los Tribunales Colegiados arribaron a determinaciones discrepantes en cuanto a la legalidad de esas decisiones de competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, concluyendo, el Noveno y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, que la competencia para conocer de esos juicios laborales corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; mientras que el Sexto Tribunal Colegiado determinó que correspondía conocer del asunto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En efecto, el Noveno Tribunal Colegiado mencionado, al resolver el juicio de amparo en revisión **********, ponderó el hecho de que el vínculo que el trabajador actor sostuvo con el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, se encontró sometido al régimen del apartado A del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, así como que la acción laboral se había ejercido con fundamento en dicha legislación, por lo que consideró, sustancialmente, que para determinar la autoridad jurisdiccional que debía conocer del asunto, se tenía que atender esencialmente a la naturaleza de la acción ejercida y no a la relación jurídica existente entre las partes, invocando como fundamento de tal conclusión, la jurisprudencia de clave 2a./J. 55/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.", por lo que concluyó que si aquélla se había ejercido conforme a la Ley Federal del Trabajo y el vínculo laboral se había regido conforme a dicha legislación, entonces la autoridad competente para conocer del asunto debía ser la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y no el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Agregó, sustancialmente, que ello debía ser así, porque la naturaleza de la acción ejercida también trascendía al resultado de declaración de competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que los trabajadores burocráticos de confianza se encuentran excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que no ocurría en términos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si en el caso se encontraba en duda la calidad del puesto de trabajo del actor (base o confianza), entonces, para no causar estado de indefensión al trabajador actor, se debía resolver en el sentido apuntado.

Por su parte, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, al resolver el diverso recurso de revisión número **********, con independencia de que calificó de inoperantes la mayoría de agravios formulados, estimó que si el trabajador

había ejercido su acción principal de reinstalación derivada del vínculo de trabajo que sostuvo con el entonces Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, se tenía que atender a la naturaleza de esa acción y a los hechos en que se fundó para resolver la autoridad que resultaría competente para conocer del juicio laboral respectivo, por lo que si el despido en que se fundó la acción se había atribuido al precitado instituto, entonces había sido correcto que el Juez de Distrito determinara la competencia en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sustentado su determinación, igualmente, en la jurisprudencia de clave 2a./J. 55/2013 (10a.).

En cambio, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, determinó que la competencia se surtía en favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que, sustancialmente, consideró que el artículo 16 constitucional subordina la validez de los actos de autoridad a la competencia que la ley les confiere, la cual no se determina por las partes sino por la propia ley, por lo que la competencia como presupuesto de procedimiento, implica que el juicio o controversia debe resolverse por la autoridad a la que corresponda conforme la ley, con independencia de que la acción resulte procedente o no derivado de que se tramite y resuelva conforme una u otra legislación. Así, estimó que aun cuando el vínculo de trabajo que sostuvo el actor con el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, se rigió por el apartado A del artículo 123 constitucional y, por tanto, al tramitarse el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se establecería un cambio de régimen de ese apartado A al B, lo cierto es que conforme a éste, no se afectarían sus derechos sustantivos, dado que en dicho apartado y su ley reglamentaria, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también se reconocen derechos laborales, sin que tal determinación implique un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto o sobre los derechos sustantivos que reclamó el actor y que aún no se le habían reconocido, ya que ello sería determinado, en su caso, por el referido tribunal, al resolver el fondo del asunto.

Concluyó entonces, que al haberse extinguido el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, para dar nacimiento jurídico a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, la cual es una dependencia del Gobierno del Distrito Federal y, por tanto, se rige por el apartado B del artículo 123 constitucional, debía ser la ley burocrática, reglamentaria de dicho apartado, la aplicable al asunto, con independencia de que el vínculo de trabajo se hubiere regido por la Ley Federal del Trabajo, dado que el referido instituto ya no existe, y quien ahora es responsable de las posibles obligaciones laborales es la citada secretaría, la que, reiteró, se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De lo anteriormente reseñado, se advierte que los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Quinto mencionados, se pronunciaron en igual sentido entre ellos, concluyendo que la autoridad competente para conocer del asunto es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y, de manera contradictoria, respecto de lo determinado por el Sexto Tribunal Colegiado, en relación con una misma hipótesis jurídica, pues éste consideró que la autoridad competente no era la referida, sino el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; con lo que se obtiene la existencia de la contradicción de criterios, cuya materia, acorde con lo analizado, se fija para determinar: **si la competencia para conocer de los juicios laborales promovidos por ex trabajadores del organismo descentralizado, denominado Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, en contra del despido ubicado con anterioridad a la extinción del organismo, en los que la acción principal de reinstalación que ejercieron la fundaron en la Ley Federal del Trabajo, por haber sido la que rigió el vínculo de trabajo que sostuvieron con aquél, desde su fecha de nacimiento hasta la del despido, se surte en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, o bien, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el que debe conocer, en virtud de la creación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, a la que le fueron transferidos los recursos humanos, materiales y financieros de dicho instituto, y que es la que habría de cumplir con los derechos laborales reclamados, y resulta ser una dependencia del Gobierno del Distrito Federal, por lo que debe aplicarse la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque aun cuando los actores hubieran laborado para el citado instituto, lo cierto es que la competencia para conocer del asunto no la determinan las partes al ejercer su acción, sino la fija la ley.**

No obsta a esta delimitación, que en la denuncia de contradicción de criterios que dio origen a la tramitación y resolución del presente asunto, el denunciante haya precisado la materia de la contradicción en términos diversos a los establecidos, pues las citadas precisiones establecidas por la parte denunciante o por la presidencia, no vinculan a este Pleno para que el análisis del asunto lo realice en los términos propuestos, en virtud de que las contradicciones de tesis tienen la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación integral del punto jurídico controversial.

Lo anterior se corrobora, por analogía, con el criterio de clave 2a. LXIX/2008, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, del siguiente contenido:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.—Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas. En ese sentido, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos de los preceptos invocados, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del procurador general de la República, examine los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente."

QUINTO.—**Estudio de fondo**. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno de Circuito, de acuerdo con las consideraciones que se exponen en este considerando.

El punto jurídico a determinar es el atinente a definir si el criterio que se debe observar para fincar la competencia a la autoridad jurisdiccional deriva de la naturaleza de la acción ejercida en relación con los hechos en que se sustenta, con independencia de la naturaleza de la relación que surge o se pretende establecer entre el accionante y el ente, organismo o dependencia demandada, o si la competencia se determina acorde con lo que expresamente la ley establece respecto de las relaciones laborales entre el ente, organismo o persona que habrá de cumplir con la eventual condena, y sus trabajadores.

Es importante mencionar que en materia laboral existe un criterio que determina la fijación de competencia a favor de los distintos órganos jurisdiccionales que la integran, que es la que deriva de lo dispuesto por el artículo

123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la misma, dependiendo del régimen constitucional que rige la relación laboral.

Así, la citada disposición constitucional prevé en su apartado A, fracción XX, que las diferencias o los conflictos derivados entre el capital y el trabajo, entre los que se encuentra, la acción que elija el trabajador derivada de un despido injustificado,[1] se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje; señalando, además, en la fracción XXXI, los casos en específico, en que tal competencia recaerá de manera exclusiva en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Carta Magna establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales que se den entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, entre ellos, los relativos a la acción derivada de la separación injustificada, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a excepción de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, los cuales serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal y los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, que se regirán por sus propias leyes.

Como se ve, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la que establece en el artículo 123, en qué supuestos le corresponde conocer a una Junta de Conciliación y Arbitraje, y en que otros, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Tal distinción competencial, atiende al régimen constitucional al cual está o estuvo sujeta la relación de trabajo; así, será competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando el conflicto o diferencia se dé entre obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo que se rija por el apartado A del artículo 123 constitucional; en cambio, será del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la que se origine entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, a excepción de los trabajadores del Poder Judicial Federal y los de seguridad pública.

[1] Contemplada en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, constitucional.

Lo anterior resulta de suma importancia, en razón de que en ella se establece cuál es la naturaleza del negocio y, por ende, las leyes aplicables para su tramitación y resolución, pues si se resuelve a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la aplicable será la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero si se estima competente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, se aplicará la Ley Federal del Trabajo.

Tales consideraciones fueron plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXI/98, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, materia laboral, página 499, del tenor siguiente:

"COMPETENCIA ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN QUE LA DIRIME ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—La resolución que pone fin a una competencia entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es un acto dentro del juicio que ocasiona un perjuicio de imposible reparación, en razón de que en ella se establece cuál es la naturaleza del negocio y por ende, las leyes aplicables para su tramitación y resolución, pues si se resuelve a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la aplicable será la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero si se estima competente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, se aplicará la Ley Federal del Trabajo, lo que significa que no se trata de un asunto jurisdiccional sino competencial, que debe combatirse a través del amparo indirecto y no por medio del amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Ello no significa interrupción o modificación de la jurisprudencia 23/91 sustentada al resolver la contradicción de tesis número 18/90 visible en la página 37, del Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-1995, porque ésta resulta aplicable cuando la cuestión de competencia es jurisdiccional y se suscita entre las Juntas de Conciliación de Arbitraje (federal y local), cuenta habida que cualquiera que conozca del asunto se someterá al procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo."

Se tiene presente que en los juicios laborales de que se trata, al único organismo con el que se podría vincular a los trabajadores actores, como su patrón y, por tanto, en relación con los cuales se podría determinar lo atinente a la competencia en virtud de la relación laboral que sostuvieron o que pudieran establecer a través de la procedencia de su acción, es el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, cuya naturaleza jurídica fue la de un organismo descentralizado de la administración pública del Distrito Federal,

con personalidad jurídica y patrimonio propio, como se estableció en el artículo 6 de la ley de ese instituto, publicada el siete de enero de dos mil siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

No es inadvertido que el artículo 30 del mencionado ordenamiento disponía lo siguiente:

"Artículo 30. Las relaciones de trabajo entre el instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. ..."

Sin embargo, debe tenerse presente que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, ya ha determinado que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores se rige por el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, por lo que la competencia para resolver los conflictos respectivos corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios; de manera tal que, de atender literalmente al dispositivo legal en comento, se estaría contrariando una norma de mayor jerarquía en el orden jurídico, como lo es el apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), del artículo 123 constitucional, que establece que se regirán por este apartado A, los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

Véase la jurisprudencia de clave 2a./J. 180/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, cuyos rubro y texto son:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y

por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e **independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios**. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales."

Tampoco se inadvierte el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 498, jurisprudencia (laboral), que dice:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma constitucional o legal, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', toda vez que **tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral**. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado federal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

Ni la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXIII, abril de 2006, página 203, jurisprudencia (laboral), del siguiente tenor:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, **lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B**; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado instituto y sus trabajadores **durante el tiempo que duró la relación laboral**, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del

artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

Sin embargo, se estima que los criterios citados no pueden ser aplicados para el desarrollo y resolución de la temática que nos ocupa, pues se encargan de abordar cuestiones atinentes al fondo del asunto, a partir del derecho a recibir percepciones de un trabajador de organismo descentralizado, cuya relación laboral se desarrolló siempre bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional y que, posteriormente, por haber sido trasladado al régimen del apartado A, demandó el pago de la prima de antigüedad.

En el caso, de los antecedentes narrados en el expediente que se generó con motivo de la contradicción de tesis que nos ocupa, se advierte que la relación laboral de los trabajadores con el instituto extinto, se desarrolló bajo el apartado A del artículo 123 constitucional, de lo que se deriva que al ser despedidos fueron orillados a demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y no ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a más de que su principal dolencia es, precisamente que, al aceptar la competencia el referido tribunal, se les cambiaría de régimen laboral (del A al B), afectando así sus derechos laborales, pues en el apartado B, los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, y su trato es diferente para con el apartado A.

Los juicios laborales respectivos fueron promovidos ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y la acción ejercida se fundó en la Ley Federal del Trabajo, bajo la razón de que el vínculo laboral que sostuvieron con el mencionado instituto se rigió conforme al apartado A del artículo 123 constitucional.

Entonces, si de los antecedentes se deriva que la relación laboral de los trabajadores se rigió siempre bajo el apartado A del artículo 123 constitucional, por más que el mencionado artículo 30 de la ley del aludido instituto señalara una hipótesis distinta (que como se ve, no tuvo aplicación fáctica), es inconcuso que los criterios previamente citados no pueden arrojar luz para resolver la contradicción de tesis que ahora nos ocupa, por abordarse un supuesto completamente distinto y tratar además cuestiones de fondo y no de competencia.

Establecido lo anterior, se precisa que la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sirvió de sustento para sostener que la competencia se debe fijar atendiendo únicamente a la naturaleza de la acción ejercida en relación con los hechos en que se sustenta, no

resulta aplicable al caso concreto, porque surge de un supuesto diverso al que aquí se analiza.

En efecto, la referida jurisprudencia es la de clave 2a./J. 55/2013 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 807, del siguiente contenido:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS. Si el actor demanda tanto a un Ayuntamiento como a un organismo público descentralizado cuyos conflictos de trabajo corresponden, respectivamente, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón y a la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Jalisco, para fijar la competencia del órgano al que corresponda resolver en su totalidad el juicio, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, pero prescindiendo por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, y ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa, si el actor intenta, como acción principal, la reinstalación o indemnización derivada de un despido atribuido sólo a uno de los entes demandados, ésta es la acción preeminente para determinar la competencia, **correspondiendo al órgano cuya jurisdicción concierna al ente público al que se atribuya el despido**, quien habrá de resolver el juicio en su totalidad."

Como se ve, en el caso examinado en dicha jurisprudencia, existe pluralidad de demandados (Ayuntamiento y organismo público descentralizado) a los que la parte trabajadora actora exige el cumplimiento de las prestaciones que reclama, y cuya naturaleza jurídica corresponde a diversos regímenes laborales (apartados A y B del artículo 123 constitucional), emergiendo entonces en el tema competencial, un problema de continencia de la causa, pues en la misma demanda se reclaman prestaciones a diversas personas o entes jurídicos que se rigen por apartados diferentes; por lo que la Segunda Sala fijó el criterio relativo a que para dirimir lo concerniente, debía atenderse primeramente a la acción principal o preeminente ejercida, y los hechos en que se sustenta y, una vez obtenida ésta, analizar su naturaleza para que dependiendo de ello y prescindiendo por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, se pueda determinar la autoridad jurisdiccional que debe conocer del asunto; empero, se reitera, tal criterio

lo fijó la referida Sala para resolver el tema de competencia en relación con casos en que surja un problema de indivisibilidad de la continencia de la causa, derivado de que exista pluralidad de demandados cuyas relaciones laborales se rigen por regímenes distintos.

Luego, si bien la citada jurisprudencia no resuelve el tema de contradicción, pues la problemática abordada en la misma es distinta a la que nos ocupa; también lo es, que dicho criterio establece una pauta para definir la competencia en aquellos casos en los que la parte trabajadora reclama diversas prestaciones a personas o entes jurídicos que se rigen por apartados constitucionales diferentes; fincando la misma, al órgano cuya jurisdicción –Junta o tribunal– **concierna al ente público al que se le atribuya el despido**.

Bajo esta premisa jurisprudencial, el hecho del despido juega un papel importante para fijar la competencia en los casos en que exista una pluralidad de demandados que se rigen por regímenes distintos –apartado A o apartado B del artículo 123 constitucional–, pues a fin de fincar la competencia para resolver sobre la acción planteada –indemnización o reinstalación–, deberá atenderse a quien se le impute el despido.

Asimismo, es importante traer a colación, el criterio jurídico sustentado por la Segunda Sala del Tribunal Supremo, al resolver el conflicto competencial 348/96, del que derivó la tesis de clave 2a. CXXI/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 227, del siguiente contenido:

"COMPETENCIA LABORAL. CONFLICTO ENTRE REGÍMENES JURÍDICOS DIVERSOS. DEBE DEFINIRSE EN FAVOR DE LA AUTORIDAD PREVISTA EN EL RÉGIMEN AL QUE ESTUVO SUJETA LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LA QUE DERIVA LA DEMANDA RESPECTIVA.—Si en un conflicto competencial entre un Tribunal de Arbitraje Municipal y una Junta de Conciliación y Arbitraje, motivado porque ambas autoridades rechazan conocer de la demanda promovida por un trabajador en contra de un Ayuntamiento, se demuestra que éste es patrón sustituto de un particular que tenía con el actor una relación laboral ordinaria y que, además, éste reclama prestaciones que sólo pueden tener fundamento en la Ley Federal del Trabajo que rigió la prestación de servicios, debe resolverse que es competente la Junta de Conciliación y Arbitraje y no el Tribunal de Arbitraje Municipal, como aparentemente correspondería atendiendo al ente demandado. Ello es así, **por respeto a la naturaleza de la relación de trabajo de la que emana el conflicto, pues de lo contrario, existiría el riesgo de que en otro régimen jurídico las prestaciones reclamadas se encuentren limitadas o coartadas, en perjuicio del actor**."

En dicho criterio, la superioridad hizo hincapié que para resolver un conflicto competencial entre regímenes jurídicos diversos, debía atenderse a la naturaleza de la relación de trabajo de la que emana el conflicto, y no a la del ente demandado en el que habría de recaer la condena, pues, de lo contrario, podría existir el riesgo de que en otro régimen jurídico las prestaciones reclamadas se encuentren limitadas o coartadas, en perjuicio del actor.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto por el propio artículo 123 constitucional, que delimita la competencia entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo al régimen constitucional al cual está o estuvo sujeta la relación de trabajo, para establecer que será competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando el conflicto o diferencia se dé entre obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo que se rija por el apartado A del artículo 123 constitucional; y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la que se origine entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, a excepción de los trabajadores del Poder Judicial Federal y los de seguridad pública.

Sin que con ello se contravenga lo dispuesto por la jurisprudencia de clave P./J. 83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, de contenido:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado

que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

Esto es así, en tanto que tal criterio se fijó para dilucidar el tema competencial, pero cuando éste surge **por cuestiones de la materia del juicio**, determinando así el Máximo Tribunal del País, que debe prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial entre las partes, para atender únicamente a la naturaleza de la acción en los términos precisados; sin embargo, en los juicios laborales de los que emerge la hipótesis sobre la cual los Tribunales Colegiados cuyos criterios participan en la contradicción que aquí se resuelve, tampoco se actualiza ese supuesto, pues el conflicto de competencia no fue por razón de materia, entre la laboral y alguna otra (penal, civil, administrativa, etcétera), sino por razón del régimen laboral al que corresponden los asuntos y la autoridad jurisdiccional que por ese mismo motivo debe conocer de ellos.

En ese contexto, resulta válido para resolver un conflicto competencial entre regímenes jurídicos diversos, atender a la naturaleza de la relación de trabajo de la que emana el conflicto, es decir, para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio, debe tomarse en cuenta el régimen constitucional y legal que rige el vínculo laboral que dio origen a la acción intentada.

Ahora bien, la acción de reinstalación –sea cual fuera el régimen laboral a que estuvo sujeta la relación de trabajo– tiene como presupuesto la existencia de un despido que se considera injustificado; por lo que resulta relevante atender a ésta, para así poder determinar la competencia.

Lo anterior, pues el despido es el que además de dar sustento a la acción ejercitada –que a su vez es la que permite al gobernado someter al conocimiento de los órganos estatales cualquier conflicto, a fin de que éstos, mediante la instauración de un proceso, lo resuelvan con base en la aplicación del orden jurídico aplicable–, permite identificar en cuál régimen constitucional y legal estuvo ubicada la terminación de la relación de trabajo para determinar la competencia.

De los juicios laborales de los que derivan los actos reclamados que se analizaron en las sentencias que emitieron los Tribunales Colegiados cuyos criterios participan en la contradicción que aquí se resuelve, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

Recurso de revisión ********. **********. Del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

En este asunto, el trabajador afirmó haber sido contratado para laborar al servicio del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, desde el dieciséis de septiembre de dos mil siete, y adujo haber sido despedido el dieciséis de enero de dos mil trece. Demandó la reinstalación.

Recurso de revisión ********. **********. Del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

La trabajadora demandó, entre otras prestaciones, su reinstalación, aduciendo haber sido despedida injustificadamente el dieciséis de enero de dos mil trece, y que fue contratada para laborar al servicio del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, desde el diez de abril de dos mil diez.

Recurso de revisión ********. **********. Del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Aquí, ********** demandó del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, entre otras prestaciones, reinstalación por despido injustificado. Señaló que inició labores desde el uno de marzo de dos mil siete, y adujo haber sido despedido el dieciséis de enero de dos mil trece.

Debe recordarse, que el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, jurídicamente se extinguió el treinta de enero de dos mil trece, en virtud de la publicación de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, mediante decreto publicado el veintinueve del aludido mes y año, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Como se ve, los despidos se ubican en todos los casos, con anterioridad a la creación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, que, como ya se precisó, aconteció con el decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil trece, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Así, si la acción de reinstalación se derivó de un supuesto despido injustificado del que dicen fueron objeto por parte del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, cuando sus relaciones laborales se regían por el apartado A del artículo 123 constitucional, entonces era a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, a la que le correspondía conocer de las mismas, al tener las citadas acciones su origen en un vínculo laboral regido por dicha normatividad.

Sin que obste a lo expuesto, que las demandas laborales se hubieran presentado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con posterioridad a la extinción del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, que aconteció con motivo de la creación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, pues ello no da lugar, a considerar que la competencia para conocer del asunto recaiga en la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que no hubo relación laboral entre la citada secretaría y los trabajadores despedidos.

Debe recordarse que las cuestiones que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento; por lo que los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales no pueden atribuirse o renunciar a voluntad de ella, ni modificarla ni alterar las reglas que rigen su ejercicio.

Bajo ese contexto, si el derecho de los actores de ejercer como acción la reinstalación en su puesto de trabajo, surgió con anterioridad a que se creara la citada secretaría, es indudable que no se está en algún supuesto que surta la competencia a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues para que ésta se actualice, es necesario que se trate de conflictos suscitados entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, calidad ésta que no tenía ninguno de los actores.

Lo expuesto, con independencia de que los trabajadores optaran por la acción de reinstalación y, con ello, buscaran que la relación laboral continuara en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; pues tal cuestión, al encontrarse sub júdice, es un aspecto que no debe considerarse para fijar la competencia. Deberá constituir el fondo del asunto, y no es materia de la presente contradicción.

En todo caso, la participación de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, sólo tiene relevancia para efectos de determinar quién habría de responder de las obligaciones laborales que surgieran con la existencia de una eventual condena y, se insiste, su tratamiento jurídico legal constituiría la materia de fondo del asunto, que para efectos de esta contradicción no es dable abordar.

Sostener lo contrario a la conclusión alcanzada, esto es, que la competencia se surtiera en favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ocasionaría que los juicios laborales en los que se ejerció una acción sustentada en hechos relativos a una contratación que se reguló bajo el régimen del apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, se resolvie-

ran conforme a una diversa legislación que nunca rigió el vínculo de trabajo cuyos hechos dieron lugar a la demanda.

Por ello, en respeto del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, en cuya vía de respeto, la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, entre ellos, el de tener atribuciones legales –en el caso se destacan las competenciales– para que ante la intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa el gobernado a qué atenerse; se determina que en casos como en los que aquí se analiza, en los que un ex trabajador de un organismo descentralizado de carácter local, demande a éste prestaciones que tuvieron su origen en el vínculo que con él sostuvo (apartado A del artículo 123 constitucional y Ley Federal del Trabajo), la competencia se surte en favor de la autoridad jurisdiccional que conozca de la legislación que reguló la relación de trabajo del que deriva la demanda laboral, aun cuando el citado organismo ya se hubiere extinguido y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía se hubieran transferido a una dependencia del citado Gobierno (administración pública centralizada); por lo que, se reitera, en el caso, la autoridad competente para conocer de los asuntos referidos, es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Acorde con ello, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del siguiente contenido.

COMPETENCIA. SE SURTE PARA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDE LA REINSTALACIÓN, POR EX TRABAJADORES DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER LOCAL, COMO EL INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL DISTRITO FEDERAL (QUE SE REGÍA POR EL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL), AUN CUANDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL ÉSTE SE HAYA EXTINGUIDO Y TODOS SUS RECURSOS SE HAYAN TRANSFERIDO A UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DEL DISTRITO FEDERAL, SIEMPRE QUE EL DESPIDO SE UBIQUE ANTES DE LA EXTINCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO. La competencia de la autoridad que debe conocer de asuntos en los que surja un conflicto entre regímenes laborales diversos (apartados A y B, del artículo 123 Constitucional), generado porque el trabajador hubiere laborado con un organismo descentralizado de carácter local, como el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, cuyas relaciones se rigieron por el apartado A del artículo

123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo y, en el juicio laboral se hubiere demandado la reinstalación y prestaciones derivadas de ese vínculo, se surte en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, siempre que el despido se ubique antes de la extinción del organismo descentralizado, aun cuando la demanda laboral se presente con posterioridad y, el organismo descentralizado de carácter local en ese momento esté extinto y todos sus recursos se hayan transferido a una dependencia de la administración centralizada del Distrito Federal, porque el derecho de los actores surgió con anterioridad a que se creara la citada dependencia gubernamental, por lo que es indudable que no se está en algún supuesto que surta la competencia a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues para que ésta se actualice es necesario que se trate de conflictos suscitados entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Ello, con independencia de que se haya intentado la acción de reinstalación, buscando que la relación laboral continúe en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; pues tal cuestión al encontrarse sub júdice, es un aspecto que no debe considerarse para fijar la competencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, en contra del Sexto Tribunal Colegiado, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo de Circuito, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de quince votos de los Magistrados Francisco Javier Patiño Pérez, Elisa Jiménez Aguilar, Salvador Castro Zavaleta, María Eugenia Olascuaga

García, Herlinda Flores Irene, Elías Álvarez Torres, Jorge Farrera Villalobos, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Héctor Landa Razo, Sergio Pallares y Lara, Juan Alfonso Patiño Chávez, María Edith Cervantes Ortiz y Alicia Rodríguez Cruz, en contra del voto de la Magistrada Carolina Pichardo Blake.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista. México, D. F., a uno de diciembre de dos mil quince."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA. SE SURTE PARA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDE LA REINSTALACIÓN, POR EX TRABAJADORES DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER LOCAL, COMO EL INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL DISTRITO FEDERAL (QUE SE REGÍA POR EL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL), AUN CUANDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL ÉSTE SE HAYA EXTINGUIDO Y TODOS SUS RECURSOS SE HAYAN TRANSFERIDO A UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DEL DISTRITO FEDERAL, SIEMPRE QUE EL DESPIDO SE UBIQUE ANTES DE LA EXTINCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO. La competencia de la autoridad que debe conocer de asuntos en los que surja un conflicto entre regímenes laborales diversos (apartados A y B, del artículo 123 Constitucional), generado porque el trabajador hubiere laborado con un organismo descentralizado de carácter local, como el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, cuyas relaciones se rigieron por el apartado A del artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo y, en el juicio laboral se hubiere demandado la reinstalación y prestaciones derivadas de ese vínculo, se surte en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal,

siempre que el despido se ubique antes de la extinción del organismo descentralizado, aun cuando la demanda laboral se presente con posterioridad y, el organismo descentralizado de carácter local en ese momento esté extinto y todos sus recursos se hayan transferido a una dependencia de la administración centralizada del Distrito Federal, porque el derecho de los actores surgió con anterioridad a que se creara la citada dependencia gubernamental, por lo que es indudable que no se está en algún supuesto que surta la competencia a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues para que ésta se actualice es necesario que se trate de conflictos suscitados entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Ello, con independencia de que se haya intentado la acción de reinstalación, buscando que la relación laboral continúe en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; pues tal cuestión al encontrarse sub júdice, es un aspecto que no debe considerarse para fijar la competencia.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/13 L (10a.)

Contradicción de tesis 11/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de octubre de 2015. Mayoría de quince votos de los Magistrados Francisco Javier Patiño Pérez, Elisa Jiménez Aguilar, Salvador Castro Zavaleta, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Elías Álvarez Torres, Jorge Farrera Villalobos, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Héctor Landa Razo, Sergio Pallares y Lara, Juan Alfonso Patiño Chávez, María Edith Cervantes Ortiz y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Disidente: Carolina Pichardo Blake. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: Juan José Rodríguez Casoluengo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 1/2014, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 85/2014, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 32/2014.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 32/2014, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.6o.T.103 L (10a.), de título y subtítulo: "LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO DE EXTINCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO POR UNO CENTRALIZADO O DESCONCENTRADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1748.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DE LOS ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS, POR UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, CUARTO Y DÉCIMO OCTAVO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA. DISIDENTES: GUILLERMINA COUTIÑO MATA, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, DAVID DELGADILLO GUERRERO Y GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES. PONENTE: FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL. SECRETARIO: ISMAEL HINOJOSA CUEVAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41-Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa que integran el Primer Circuito.

No pasa inadvertido que la fracción I del artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada mediante decreto publicado el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, dispone:

"**Artículo 41 Ter**. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"**I**. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

De lo anterior se advierte que los Plenos de Circuito son competentes para resolver contradicciones de tesis "de jurisprudencia" que se susciten entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, no así respecto de los criterios aislados sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito, como acontece en el caso.

Sin embargo, este Pleno de Circuito estima que dicha disposición debe interpretarse armónica y sistemáticamente con lo dispuesto en el párrafo primero de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, y en el artículo 225 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias o discrepantes, los Plenos del Circuito correspondientes decidirán el que deba prevalecer como

jurisprudencia; por lo que dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos a dirimir criterios aislados divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Estimar lo contrario, impediría abordar el estudio de temas sustentados en criterios aislados, en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos.

Son aplicables a lo anterior, en lo conducente y por las razones que lo informan, las siguientes jurisprudencias:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." (Novena Época. Registro digital: 189998. Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001, materia común, tesis P./J. 27/2001, página 77)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está

condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por **********, quien, en su carácter de quejoso, promovió los tres juicios de amparo e interpuso los correspondientes recursos contra el desechamiento de las demandas de amparo, es decir, fue parte en los asuntos que motivaron los criterios contendientes.

TERCERO.—**Requisitos**. En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de determinar el criterio que sustentará este Pleno con carácter de jurisprudencia, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado supuestos jurídicos esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Existirá contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

CUARTO.—**Criterios contendientes**. Para determinar la existencia o no de la contradicción denunciada, se transcriben en lo conducente, las consideraciones de las resoluciones emitidas por los tribunales contendientes.

A. Los antecedentes del recurso de queja QA. 276/2014, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, son los siguientes:

Las autoridades responsables y actos reclamados en el juicio de amparo **********, del conocimiento del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que se desechó la demanda, materia del aludido recurso de queja, fueron:

III. Autoridades responsables:

a) Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

b) Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

c) Director del Instituto de la Judicatura Federal y jurado designado.

d) Titular del Diario Oficial de la Federación.

IV. Actos reclamados:

1. El Acuerdo General 22/2014, aprobado el nueve de julio de dos mil catorce, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición.

2. La convocatoria al vigésimo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito de competencia mixta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de agosto del año en curso.

3. La publicación y ejecución del acuerdo y convocatoria señalados.

El Juez de Distrito desechó la demanda, porque consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo, que restringe la procedencia del juicio contra actos del Consejo de la Judicatura Federal.

El Tribunal Colegiado confirmó la decisión del Juez de Distrito, y determinó que el juicio de amparo **es improcedente contra decisiones del Consejo de la Judicatura Federal**, en términos de la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo, el cual deriva del precepto 100 constitucional, sin considerar las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, que pueden ser impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Precisó que el carácter definitivo e inatacable de los actos del Consejo de la Judicatura Federal se vería tergiversado si se permitiera la intervención del Poder Judicial de la Federación, para revisar su legalidad, por lo que la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo, no hace más que reconocer una situación jurídica ya prevista en la Constitución Federal, por lo que con base en esa premisa no puede hacerse un

análisis sobre la constitucionalidad del mencionado precepto, pues constituiría el estudio de una disposición de la propia Carta Magna.

Lo anterior se desprende de la siguiente transcripción:

"En otro orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo tiene como propósito garantizar la observancia de decisiones que, desde la perspectiva de la propia Ley Fundamental, deben considerarse inatacables, salvo aquellas que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, que pueden ser impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En efecto, el párrafo noveno del artículo 100 constitucional dispone:

"'Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"'…

"'Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptados conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.'

"Para concretar esa norma fundamental a nivel legal, en la Ley de Amparo vigente se estableció en el artículo 61, fracción III, que el juicio de garantías es improcedente contra actos del Consejo de la Judicatura Federal.

"Si no procede el juicio de amparo contra las decisiones del citado órgano de la judicatura es porque el poder reformador de la Constitución Federal y, posteriormente, el legislador ordinario, consideraron que la inatacabilidad de sus decisiones, como órgano terminal, era indispensable para la salvaguarda del estado de derecho.

"Con independencia de la validez de esa determinación –tema que no puede ser analizado por este órgano judicial, como se explicará más adelante–, el carácter definitivo e inatacable de los actos del Consejo de la Judicatura Federal se vería tergiversado si se permitiera la intervención del Poder Judicial

de la Federación para revisar su legalidad, por lo que, como órgano terminal, es al citado Consejo al que le compete de manera exclusiva emitir sus resoluciones sin que éstas puedan ser controvertidas en juicio.

"Estas consideraciones conducen a sostener que la causa de improcedencia que se analiza no hace algo más que reconocer una situación jurídica ya prevista en la Constitución Federal, es decir, que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, fuera de los casos de excepción establecidos en el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, son inimpugnables.

"Al advertirse esa limitación o restricción en la propia Ley Fundamental, que es trasladada al artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, resulta que no puede examinarse la validez constitucional o convencional de este último precepto, pues si así se hiciera lo que se estaría analizando en los hechos es la regularidad constitucional de una disposición de la propia Carta Magna, esto es, la imposibilidad de impugnar por cualquier medio los actos del Consejo de la Judicatura Federal, fuera de los casos excepcionales mencionados.

"Se afirma lo anterior, porque ese ejercicio de control ha sido expresamente vedado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.).

"...

"En lo conducente, estas consideraciones aparecen reflejadas en la citada tesis, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 938, que establece:

"'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"De esta forma, debe declararse inoperante el argumento en análisis, pues no puede prosperar el examen de constitucionalidad y/o de convencionalidad del artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo, que el quejoso sostiene que debió efectuarse en el auto impugnado y que, en su caso, este órgano judicial debe realizarlo, pues si así se hiciera se estaría verificando en los hechos la regularidad constitucional de una disposición de la propia Ley Fundamental (artículo 100, párrafo noveno).

"Por estas razones es que resulta inaplicable al caso concreto la jurisprudencia P./J. 12/2013 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, de rubro: 'CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.', que derivó de la contradicción de tesis 479/2011, pues además de que el examen respectivo lo efectuó el Alto Tribunal a partir de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en que no se contenía la causal de improcedencia que sirvió de sustento al desechamiento de la demanda, este órgano judicial no puede dejar de aplicar el mandato de prohibición contenido en el párrafo noveno del artículo 100 constitucional.

"Tal conclusión se ve corroborada en la medida en que, recientemente, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio en el sentido de que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente (nacional o internacional), no se relacionan en términos jerárquicos; sin embargo, aclaró el Alto Tribunal, si en la Constitución Federal existe una restricción expresa al ejercicio de estos derechos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, con independencia de lo que prevean los tratados sobre alguna prerrogativa en particular.

"Esto es, el Alto Tribunal dejó en claro que, por virtud del principio de supremacía constitucional, las restricciones a los derechos fundamentales previstas en la propia Carta Magna –en que se traduce la inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal– deben prevalecer sobre las disposiciones que, contrariando su texto, se contengan en otros instrumentos internacionales.

"El criterio de que se trata, identificado con el número P./J. 20/2014 (10a.), aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, y establece:

"'DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

B. Los antecedentes del recurso de queja QA. 239/2014, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, son los siguientes:

Las autoridades responsables y actos reclamados en el juicio de amparo **********, del conocimiento del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que se desechó la demanda, materia del aludido recurso de queja, fueron:

"**III. Autoridades responsables:**

"El Poder Legislativo que aprobó las normas y no obligar a que concedan condiciones de igualdad para acceder a las funciones públicas que regulan; así como al Titular del Poder Ejecutivo le atribuyo que ordenó su publicación

"**a)**. El H. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"**b)**. El presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

"**c)** El director del Instituto de la Judicatura Federal y el jurado designado para estos concursos, por cuanto que participan en la ejecución de los actos reclamados.

"**d)** El titular del Diario Oficial de la Federación, por la publicación que realizó del acuerdo, convocatoria y normas reclamadas."

"**IV. Actos reclamados**:

"De las marcadas con los incisos a, b y c), reclamo lo siguiente y las mencionadas al inicio de la fracción III:

"**1**. El Acuerdo General 22/2014, aprobado el 9 de julio de 2014, por el Pleno de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y los lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, así como cualquier otro acto que sea consecuencia directa o indirecta de dicho acuerdo, como puede ser las convocatorias que con apoyo del mismo se realicen para acceder a cargo de Juez de Distrito y el contenido del mismo acuerdo, estimado en lo individual como fases del procedimiento para acceder al cargo de Juez de Distrito.

"**2**. El artículo 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, por inconvencionales e inconstitucionales, al no conceder el acceso a las funciones públicas de juzgar en materia federal en condiciones generales de igualdad a todos los que cumplan los requisitos de la Ley para Juez, Magistrado, Consejero y Ministro del Poder Judicial Federal.

"**3**. La convocatoria al décimo noveno interno de oposición para la designación de Jueces en el Juzgado de Distrito de Competencia Mixta y primer concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito especializados en el nuevo proceso penal acusatorio.

"**4**. La ejecución parcial de los actos reclamados al director del Instituto de la Judicatura Federal y al jurado designado para este tipo de concurso, porque es inminente que deberán de realizarlos, en franca violación del derecho humano que me corresponde acceder en condiciones generales de igualdad a la función pública de Juez de Distrito, sin establecer procedimientos que favorecen a sus familiares, primos, sobrinos, hermanos, cuñados, colaboradores y todo aquel para el que siente afecto, lo que el suscrito no tiene y por eso soy discriminado, dada mi mala estirpe y baja bursatilidad como miembro de la clase campesina que soy, negándonos toda posibilidad de desarrollo y ser escuchados para hacer prevalecer nuestros principios y valores;

"**b)** Del marcado con el inciso d), reclamo la publicación que hizo de las convocatorias, acuerdos y ley que deje establecidas."

El Juez de Distrito desechó la demanda con fundamento en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, sin importar que lo promuevan particulares, servidores públicos o empleados del Poder Judicial de la Federación, ya que en términos del precepto 100 constitucional, las resoluciones de dicho Consejo son inatacables, con excepción de las que se refieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las que pueden controvertirse a través de la revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuestos en los que dijo no se ubica el quejoso.

El Tribunal Colegiado revocó la decisión del Juez de Distrito. Determinó que el reclamo de decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, diversas a las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, no constituye una causa notoria y manifiesta de improcedencia, ya que en términos de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 479/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de una cuestión que atañe al fondo del asunto, por tanto la probable violación de derechos debe analizarse conforme a las particularidades del caso concreto, porque se requiere un análisis profundo para determinar la improcedencia, el que solamente puede hacerse en la sentencia definitiva.

Se transcribe en lo conducente esa ejecutoria:

"Los anteriores argumentos resultan **sustancialmente fundados** atento a las siguientes consideraciones:

"Como se advierte de autos la materia del presente recurso de queja, estriba en determinar si lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 100 constitucional y 61, fracción III de la Ley de Amparo en vigor, debe analizarse atendiendo a la reciente reforma constitucional, por virtud de la cual se incorpora la tutela y protección de los derechos humanos que se reconocen en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, a fin de establecer si tratándose de actos del Consejo de la Judicatura Federal, la improcedencia del juicio de amparo, es notoria y manifiesta, como lo sostuvo el Juez Federal en el auto de desechamiento.

"Lo anterior en razón de que, como refiere el recurrente, la Juez de Distrito omitió considerar, que en relación con la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal se pronunció al resolver la contradicción de tesis 479/2011, en el sentido de que la impugnación en amparo de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, diversas a la emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no **actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**.

"Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 479/2011, en sesión de trece de febrero de dos mil trece, estableció las siguientes consideraciones: (se transcribe)

"Del texto transcrito se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que **lo relativo a la procedencia del juicio de amparo** que se promueve contra actos del Consejo de la Judicatura Federal por estimarlos violatorios de los derechos humanos que se reconocen en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, **es una cuestión que atañe al fondo del asunto**, en tanto la presumible violación a esos derechos debe analizarse atendiendo a las particularidades del caso concreto y, en consecuencia, **no puede estimarse que en tal supuesto la improcedencia del juicio es notoria y manifiesta**, que es la condición necesaria para desechar la demanda respectiva.

"Corolario de lo expuesto, en la especie, no existe un motivo de improcedencia absolutamente claro, palpable, objetivo y sin lugar a duda, suficiente

para desechar de plano la demanda, por ende, no se actualizan los supuestos exigidos por el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo."

C. Los antecedentes del recurso de revisión RA. 137/2013 (improcedencia), resuelto por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, son los siguientes:

Las autoridades responsables y actos reclamados en el juicio de amparo **********, del conocimiento del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que se desechó la demanda, materia del aludido recurso de revisión, fueron:

"**III. La autoridad o autoridades responsables**:

"**a)** El H. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

"**b)** El director del Instituto de la Judicatura Federal y jurado designado para este concurso, por cuanto que participan en la ejecución del acuerdo reclamado;

"**3**. El titular del Diario Oficial de la Federación, por la publicación que realizó del acuerdo reclamado;

"**IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclama**:

"**1. El Acuerdo General 6/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición; así como cualquier otro acto que sea consecuencia directa o indirecta de dicho acuerdo, como puede ser las convocatorias que con apoyo del mismo se realicen para acceder a cargo de Juez de Distrito y el contenido del mismo acuerdo, estimados en lo individual como fases del procedimiento para acceder al cargo de Juez de Distrito;

"**2**. El artículo 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, por **inconvencionales** e **inconstitucionales**;

"**3**. La **convocatoria** al decimoctavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de competencia mixta.

"**4**. La ejecución parcial de los actos reclamados al director del Instituto de la Judicatura Federal y al jurado designado para este tipo de concurso, porque es inminente que habrán de realizarlos."

El Juez de Distrito conoció de la demanda durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, conforme a la que decretó el desechamiento, con fundamento en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo (abrogada), en relación con el precepto 100 constitucional, de lo que derivó que el juicio es improcedente contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las decisiones de éste emitidas en el ejercicio de sus funciones legalmente conferidas, son definitivas e inatacables, salvo las relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, que pueden controvertirse a través de la revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Agregó que en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración, vigilancia, disciplina y **carrera judicial** del Poder Judicial de la Federación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que al impugnarse un concurso interno de oposición para la designación de Jueces en Juzgados de Distrito de competencia mixta, el juicio de amparo es improcedente, porque son actos emitidos por el aludido Consejo y sus decisiones, por mandato constitucional, son inatacables e inimpugnables.

El Tribunal Colegiado revocó la decisión del Juez de Distrito. Determinó que el reclamo de decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, diversas a las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, no constituye una causa notoria y manifiesta de improcedencia, ya que en términos de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 479/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de una cuestión que atañe al fondo del asunto, por tanto, la probable violación de derechos debe analizarse conforme a las particularidades del caso concreto, porque se requiere un análisis profundo para determinar la improcedencia, el que solamente puede hacerse en la sentencia definitiva.

Abundó en que el acto reclamado puede calificarse, *ad inicio*, como distinto a los relativos a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que emite el Consejo de la Judicatura Federal, pues constituye la preparación para la designación, no ésta en sí, aunado a que, en su caso, el quejoso por ser externo al Poder Judicial de la Federación, no podría figurar como parte en el concurso respectivo, por lo que no estaría en aptitud de interponer el recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para mejor claridad, se transcribe en lo conducente la sentencia relativa:

"Por tanto, en dicho supuesto, no se está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, toda vez que, en esa etapa, no se manifiesta de forma evidente, clara y fehaciente la hipótesis para su desechamiento. Para ese efecto se requiere un análisis profundo para determinar la improcedencia (estudio propio de la sentencia definitiva).

"Precisamente sobre ese tópico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 479/2011, en sesión de trece de febrero de dos mil trece, determinó lo siguiente: (se transcribe)

"…

"Pues bien, aplicadas esas premisas al caso que nos ocupa, bastan para acoger los agravios del recurrente porque, no es notoria ni manifiesta la causa de improcedencia del amparo, en virtud de que los actos reclamados podrían calificarse, *ad inicio*, como distintos a los atinentes propiamente a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que adopta el Consejo de la Judicatura Federal, y, dado que se reclaman más bien actos preparatorios para la designación, mas no la designación misma; además, el quejoso no estaría en aptitud de interponer el recurso de revisión administrativa tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para combatirlos, al no poder figurar como parte en ese concurso por ser externo.

"Para evidenciar tal aserto, se citan los numerales del capítulo III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que regulan el recurso mencionado (se transcribe).

"Como puede verse, en las disposiciones transcritas y acorde con lo definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ley limita y acota los actos impugnables vía el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las determinaciones o resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, cuando se trate del nombramiento o designación, adscripción, cambios de adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; actos en contra de los cuales no cabe juicio alguno salvo el recurso de revisión administrativo, pues de manera específica prevé que podrá interponerse en los casos donde:

"**a)** Se trate de una resolución de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por **cualquiera de las personas que hubiera participado en él**.

"**b)** El Juez o Magistrado sea el afectado con una determinación de remoción.

"**c)** Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial que hubiera solicitado el cambio y se le niega.

"Ese recurso administrativo tiene por **único efecto** resolver si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, **con estricto apego a los requisitos formales previstos en la ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por ese organismo**. De no ser así, se podrá revocar el acto o resolución, para que el Consejo emita otro.

"Luego, si los actos reclamados en el juicio de garantías consistieron en:

"1. El Acuerdo General 6/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición; así como cualquier otro acto que sea consecuencia directa o indirecta de dicho acuerdo, como puede ser las convocatorias que con apoyo del mismo se realicen para acceder a cargo de Juez de Distrito y el contenido del mismo acuerdo, estimados en lo individual como fases del procedimiento para acceder al cargo de Juez de Distrito;

"5. **El artículo 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal**, por **inconvencionales e inconstitucionales**;

"6. La **convocatoria** al decimoctavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de competencia mixta.

"7. La ejecución parcial de los actos reclamados al director del Instituto de la Judicatura Federal y al jurado designado para este tipo de concurso, porque es inminente que habrán de realizarlos."

"Tales actos, en relación con el quejoso no son relativos al nombramiento o designación, adscripción cambio de adscripción o remoción del cargo, porque él no es parte del Poder Judicial de la Federación; luego, si el demandante estimó que con ellos se violan los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, porque, al no ser integrante de dicho poder, le impiden concursar en el examen de aptitud para el cargo de Juez de Distrito, en tanto la convocatoria se dirigió sólo a quienes se ubiquen en alguna de las categorías de la carrera judicial; esa situación, que dice lo discrimina (porque a todo gobernado se debe permitir acreditar tener la aptitud para tal cargo), al no ser

parte de ese Poder, se le excluye de la participación para el concurso que se cuestiona, es precisamente lo que le permite reclamarlos en amparo y no es notoriamente inviable esta vía.

"Además, en aras de respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela efectiva previstos en los artículos 17 y 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales tutelan el derecho a una jurisdicción efectiva, el cual implica asimismo la obligación del Estado para crear tribunales y medios de protección jurídicos eficaces, el juicio de amparo interpuesto por el justiciable no es de los que sean notoria y manifiestamente improcedentes, y por eso no debió desecharse de plano. …"

Cabe precisar que el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al informar por oficio 3/2015, que no ha modificado su criterio, precisó que lo reiteró al resolver la queja **********, que se interpuso contra el desechamiento de la demanda de amparo, en la que se señalaron como actos reclamados la expedición del Acuerdo General del Pleno de la Judicatura Federal, relativo a la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, publicado el tres de octubre de dos mil seis, específicamente el artículo 65; así como del Instituto de la Judicatura Federal, la emisión y ejecución de la convocatoria para presentar el examen de aptitud ordinario para la categoría de secretario de Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito.

En dicho medio de impugnación precisó que la causa de improcedencia no es notoria ni manifiesta, máxime si se considera que la recurrente no solamente reclamó actos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sino también una norma general emitida por éste, así como actos atribuidos a otras autoridades, por lo que el análisis de procedencia debe efectuarse en la sentencia definitiva y no en el auto inicial, en razón de que el juzgador debe ponderar si lo actos emitidos por el instituto revisten la naturaleza y características de los realizados directamente por el Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción**. Ésta existe porque de los antecedentes relatados se advierte que los Tribunales Colegiados: **1**. Examinaron supuestos jurídicos esencialmente iguales; y, **2**. Llegaron a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia que cada uno resolvió.

Las características coincidentes de los tres recursos son:

1. Los casos examinados por los tres Tribunales Colegiados corresponden a juicios de amparo promovidos por el mismo quejoso, que resulta ser ajeno a la estructura del Poder Judicial de la Federación.

2. En los juicios de amparo correspondientes se señalaron como autoridades responsables al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al director del Instituto de la Judicatura Federal y al titular del Diario Oficial de la Federación.

Además, en los juicios de amparo antecedente de las quejas 276/2014 y 239/2014, del conocimiento, respectivamente, del Primero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, también se señaló con ese carácter al presidente del aludido consejo

3. Se precisaron como actos reclamados:

3.1. Acuerdos Generales –específicamente el 6/2013 y 22/2014– del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos al procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición.

3.2. Convocatorias –en concreto la décimo octava, décimo novena y vigésima– relativas a concursos **internos** de oposición para la designación de Jueces de Distrito de competencia mixta.

Además, en el juicio de amparo antecedente del recurso de queja QA. 239/2014 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se reclamó el primer concurso **interno** de oposición para la designación de Jueces de Distrito especializados en el nuevo procesal penal acusatorio, y tanto en éste como en el juicio de amparo antecedente del recurso de revisión 137/2013 del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. En las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados se citó como fundamento el artículo 100 constitucional, que establece la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del mencionado consejo, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, que pueden impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir de lo expuesto se infiere que en el caso sí existe contradicción de tesis, porque los tribunales contendientes se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, pues analizaron el desechamiento decretado por un Juez de Distrito, respecto de la demanda de amparo promovida por un tercero que no forma parte del Poder Judicial de la Federación, en

las que se reclamaron acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, ejecutados por el Instituto de la Judicatura Federal, a través de las convocatorias para los concursos internos de oposición para tal efecto.

Así, mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, implícitamente determinó que había un motivo notorio y manifiesto de improcedencia, porque en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo no procede contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, además de que esa causa deriva directamente del artículo 100 constitucional, que establece que las decisiones de dicho Consejo son definitivas e inatacables, con excepción de las relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, que pueden impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el **Cuarto y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**, consideraron que no es una causa notoria y manifiesta de improcedencia, porque conforme a la contradicción de tesis 479/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de una cuestión que atañe al fondo del asunto, por lo que la probable violación de derechos debe analizarse conforme a las particularidades del caso concreto, lo que requiere de un análisis profundo que solamente puede hacerse en la sentencia definitiva.

Aunado a que el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, agregó que los actos reclamados son distintos a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, porque constituyen la preparación para la designación, no ésta en sí, aunado a que el quejoso es externo al Poder Judicial de la Federación, y por ende, no podría figurar como parte en los concursos respectivos, por lo que no estaría en aptitud de interponer el recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pasa inadvertido que el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió con base en la Ley de Amparo abrogada; sin embargo, la definitividad e inimpugnabilidad de los actos del Consejo de la Judicatura Federal, en la fecha en que se presentó la demanda de amparo –trece de marzo de dos mil trece–, cuyo desechamiento fue analizado en el recurso de revisión 137/2013, ya estaba prevista en el párrafo noveno del artículo 100 constitucional; tanto es así que el Juez

de Distrito que emitió la sentencia recurrida, fundó su decisión en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el aludido precepto 100, por lo que finalmente la decisión del aludido tribunal es sobre el mismo tópico resuelto por los otros dos órganos jurisdiccionales contendientes.

Así, **la materia de la contradicción de tesis** radica en determinar si constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos de los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal, y 61, fracción III, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto promovido por terceros que no son parte del Poder Judicial de la Federación, contra los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, ejecutados a través de las correspondientes convocatorias por el Instituto de la Judicatura Federal.

SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la que este Pleno de Circuito sustentará en la presente resolución.

A efecto de sustentar la premisa anterior, precisa acudir a la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión **********, en la que determinó:

"El artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos del Consejo de la Judicatura Federal.[1]

"Asimismo el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables.

"Por tanto, para analizar la constitucionalidad del precepto legal cuestionado, se partirá de la interpretación del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución General. Dicha disposición señala:

"'Artículo 100. (se transcribe)

"'…'

[1] El citado precepto dispone:
"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
"III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal; …"

"Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva…'.

"El citado precepto constitucional establece que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

"Para desentrañar el sentido de la disposición constitucional, y establecer cuáles son las resoluciones que tienen el carácter de definitivas e inatacables, es necesario acudir a los antecedentes legislativos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El artículo 100 de la Constitución, anterior al vigente, data de mil novecientos noventa y cuatro y, en su texto original, en el párrafo octavo, establecía lo siguiente:

"'Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva'.

"Posteriormente, en mil novecientos noventa y nueve, el presidente de la República propuso una serie de reformas constitucionales, en las cuales se incluía el artículo 100 constitucional. En la exposición de motivos de dicha reforma, el Titular del Ejecutivo Federal señaló lo siguiente:

"'Respecto del citado sistema de impugnación de las resoluciones del Consejo, resulta conveniente clarificar, conforme al principio de definitividad vigente, la regla general según la cual en contra de las resoluciones del Consejo no procede recurso o juicio alguno, incluido el juicio de amparo. Por excepción el recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia procede en los casos expresamente indicados en el propio texto.'

"En ese sentido, el Ejecutivo Federal propuso que el párrafo respectivo del artículo 100 constitucional, quedara redactado de la siguiente manera:

"'Las decisiones del Consejo serán definitivas e inapelables y por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, salvo las que se refieran a la designación. adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.'

"Por su parte, en el dictamen de la Cámara de origen, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera Sección, del Senado de la República, en la parte que atañe a la norma en estudio, mencionaron:

"'Para mejorar la redacción y que con ello quede más claro el propósito de esta norma, se propone especificar en este artículo, que contra lo que no procede recurso alguno es respecto de las decisiones del consejo. Por ello se propone añadir la locución 'en contra de las mismas.'

"En ese tenor, el texto sometido al Pleno del Senado fue el siguiente:

"'Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, EN CONTRA DE LAS MISMAS, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia únicamente para verificar que hallan (sic) sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.'

"El Pleno del Senado aprobó dicho texto y envió la iniciativa presidencial a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales consiguientes. En el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, se dijo lo siguiente:

"'Una más de las reformas introducidas por el Senado y que, a juicio de las Comisiones que rinden el presente dictamen es igualmente justificada, se refiere a la limitación que se impone a la Suprema Corte de Justicia para conocer por cualquier vía, incluyendo el amparo, de las decisiones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. En este sentido, las precisiones introducidas son relevantes en tanto, nuevamente, se acota la distribución de competencias entre la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura. Aun cuando del texto original de la reforma de 1994 pareció quedar claro que la Suprema Corte podía conocer de las decisiones del Consejo únicamente a través del

recurso de revisión administrativa que el propio Senado de la República introdujo a la iniciativa presidencial entonces presentada, se suscitaron algunas discusiones en cuanto a si la Suprema Corte podía o no conocer de las decisiones dictadas por el Consejo mediante otra vía que no fuera la del recurso de revisión administrativa. En virtud de la modificación llevada a cabo por el Senado, se precisa de manera indiscutible el alcance de las facultades de revisión o control de la Suprema Corte respecto de las decisiones del Consejo, en el sentido de que las mismas sólo podrán ser cuestionadas mediante el propio recurso de revisión administrativa.

"'La modificación realizada por el Senado, por otra parte, es congruente con el otorgamiento de facultades al Pleno para solicitar al Consejo la expedición de ciertos acuerdos o llevar a cabo la revocación de los mismos, pues de no ser así se estarían confiriendo facultades excesivas al Pleno respecto de las atribuciones del Consejo, mismo que sería contrario al espíritu de delimitación de funciones que pretende la iniciativa que se dictamina.

"'Con esta precisión, adicionalmente, se pretende resolver una discusión acerca del alcance que tiene la expresión introducida en determinados preceptos de la Constitución, en el sentido de que las decisiones de algunos órganos de autoridad estatal son definitivas e inatacables, toda vez que respecto de ellas no resulta procedente ningún medio de defensa legal, ni siquiera los de control de constitucionalidad.'

"En mérito de lo anterior, el texto que fue sometido a la consideración del Pleno de la Cámara revisora fue el siguiente:

"'Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.'

"Finalmente, se aprobó el texto actual del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos en que actualmente se encuentra redactado y que al efecto señala que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

"Los antecedentes legislativos revelan la clara intención de los órganos que participaron en el procedimiento de reforma constitucional al artículo 100, en el sentido de que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal fueran definitivas e inatacables, incluso a través del juicio de amparo, refiriéndose desde luego a cualquier decisión distinta a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, ya que respecto de éstas abrió la posibilidad de que fueran impugnables ante este Alto Tribunal.

"En ese sentido, una nueva reflexión sobre el tema, conduce a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que la correcta interpretación que debe darse al artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente cuando en él se impugna una decisión del Consejo de la Judicatura Federal, ya que por disposición expresa del texto constitucional, no cabe juicio ni recurso alguno contra ese tipo de decisiones, salvo las excepciones ahí previstas y que son impugnables a través de la revisión administrativa que se haga valer ante este Alto Tribunal.

"Es decir, conforme a la disposición constitucional citada, por regla general, todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables y la excepción a la inatacabilidad de las resoluciones del mencionado órgano está referida a las que emita en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, precisamente porque éstas pueden ser revisadas por este Alto Tribunal.

"Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución, considera que la interpretación que debe darse al artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, ya que para a tal efecto se instituyó un medio de defensa para que aquéllas pudieran ser revisadas por esta Suprema Corte para verificar que hubieren sido adoptadas conforme a lo dispuesto en la ley orgánica respectiva.[2]

---

[2] En el capítulo III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se regula el recurso de revisión administrativa para impugnar las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito (artículos 122 a 128).

"Precisado lo anterior, en el sentido de que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, lo siguiente es establecer cuáles son las decisiones que tienen ese carácter, pues no puede considerarse que cualquier decisión, por el solo hecho de provenir del citado órgano, adquiera esa firmeza.

"Este Tribunal Pleno considera que el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, se refiere a las que emite en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno, ya que de lo contrario, se daría un carácter definitivo e inatacable a decisiones que, si bien son emitidas por el citado órgano, tienen efectos sobre situaciones o personas que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación.

"En ese sentido, es necesario establecer cuáles son las atribuciones que fueron conferidas al Consejo de la Judicatura Federal en el texto constitucional.

"El artículo 94 de la Constitución General, en sus párrafos segundo, sexto y séptimo, establece:

"'Artículo 94.

"'...

"'La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes

"'...

"'El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

"'Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegia-

dos que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.'

"Por otra parte, el artículo 97, párrafo primero, constitucional, dispone:

"'Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.'

"El artículo 100 constitucional, en sus párrafos primero, cuarto, séptimo, octavo y noveno, señala:

"'Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"'...

"'El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

"'...

"'La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

"'...

"'De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por

mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

"'Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.'

"El artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Norma Fundamental señala:

"'Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"'El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"'...

"'B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"'...

"'XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"'Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última...'

"De acuerdo con las disposiciones constitucionales transcritas, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano facultado para:

"a) Llevar a cabo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que, conforme a las bases constitucionales, esta-

blezcan las leyes;[3] con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"b) Designar, adscribir, ratificar y remover a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

"c) Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

"d) Dictar sus resoluciones de manera definitiva e inatacable.

"e) Resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

"En ese sentido, debe considerarse que todas las decisiones que adopte el Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas, tales como las relativas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y la resolución de conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, son definitivas e inatacables, desde luego con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que quedan excluidas por disposición del artículo 100, párrafo noveno, constitucional; así como de las que se consignen en acuerdos generales, ya que éstas pueden ser revisadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el párrafo octavo de la citada disposición constitucional.[4]

"Así, se considera que, por regla general, son definitivas e inatacables todas las decisiones que emita el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, esto es, las de administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación, así como las vinculadas con los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores.

---

[3] Dentro de dichas facultades se incluyen las que el citado órgano tiene para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como para establecer los Plenos de Circuito, dado que se refieren a la organización del Poder Judicial de la Federación en el ámbito administrativo.

[4] Este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 467/2012, en sesión de dos de junio de dos mil catorce, determinó que los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura Federal no son enjuiciables por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que de conformidad con el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva del Pleno de esta Suprema Corte revisar dichos acuerdos.

"La conclusión precedente abre la posibilidad, como excepción a la regla general, de que el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso.

"De esta manera, si el planteamiento de un quejoso que no forma parte del Poder Judicial de la Federación, refiere que la decisión impugnada emitida por el Consejo de la Judicatura Federal viola sus derechos humanos, podría considerarse que el juicio de amparo en principio es procedente, si cumple con todos los demás requisitos exigidos para su trámite, en tanto la improcedencia se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del asunto.[5]

"Es decir, no se desconoce que en algunas ocasiones las decisiones que emite el Consejo de la Judicatura Federal pueden afectar a terceros ajenos al Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, como se precisó anteriormente, la solución sobre la procedencia o no del juicio de amparo debe darse en función de si dichas decisiones se tomaron en ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas dicho órgano.

"Por ello, de impugnarse en el juicio de amparo una decisión emitida por el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de alguna de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas para la administración, vigilancia, disciplina y resolución de controversias laborales relacionados con el régimen interno del Poder Judicial de la Federación, el amparo será improcedente, lo que incluso podrá analizarse desde la presentación de la demanda, con base en los datos con que cuente el juzgador en ese momento procesal y que puedan llevar a considerar que la causa de improcedencia es manifiesta e indudable.

"Finalmente, sobre este punto es necesario distinguir entre los actos que emite el Consejo de la Judicatura Federal como autoridad en relaciones

---

[5] Este criterio ha sido sostenido reiteradamente por el Pleno de este Alto Tribunal y se encuentra consignado en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:
"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5. Registro: 187973.

de supra a subordinación, frente a aquellos en los que actúa como un particular en relaciones de coordinación, pues en este último supuesto, el juicio de amparo que se promueva contra los actos que lleve a cabo con tal carácter es improcedente, no porque la resolución hubiese sido emitida por un órgano terminal, sino porque su actuación se hizo con el carácter de un particular.

"Esta última conclusión se corrobora con lo que establece el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que otorga competencia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal.[6]

"En este último supuesto, los actos que despliega el Consejo de la Judicatura Federal en conflictos que derivan de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas, no son emitidos en un plano de supra a subordinación, sino en un plano de igualdad, por lo que contra los referidos actos el juicio de amparo es improcedente. No porque el referido órgano actúe al margen de sus atribuciones, sino porque en ejercicio de ellas celebra actos frente a terceros (autoridades o particulares) como un verdadero particular despojado de imperio, en cuyo caso, la improcedencia no surge de su carácter de órgano de autoridad, sino de particular carente de imperio en sus decisiones.

"Precisado el alcance del artículo 100, párrafo noveno, constitucional, en relación a cuáles son las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que son definitivas e inatacables, lo siguiente es establecer qué debe entenderse por una decisión del Consejo de la Judicatura Federal.

"El artículo 100, párrafo primero, de la Constitución General, señala que el Consejo de la Judicatura Federal será el órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.[7]

---

[6] "**Artículo 11**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:
"…
"**XX**. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal."

[7] Los siguientes párrafos segundo y tercero del artículo 100 constitucional establecen cuál es la integración del Consejo de la Judicatura Federal y los requisitos para ser nombrado consejero.

"Destaca por su importancia el contenido del párrafo cuarto del artículo 100 constitucional, en cuanto señala que el Consejo de la Judicatura Federal funcionará en Pleno o comisiones.

"En congruencia con dicho precepto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, además de estar referida a las que emite en el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas en la Constitución para el régimen interno del Poder Judicial de la Federación, sólo puede considerarse respecto de las que emite dicho órgano funcionando en Pleno o comisiones, toda vez que de acuerdo con la propia Norma Fundamental, es la forma en que funciona dicho órgano.

"De esta manera, debe estimarse que si bien las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, ello no debe llevar al extremo de considerar que todo acto que provenga del referido órgano sea inimpugnable, sino sólo aquellos que se emitan funcionando en Pleno o en comisiones, pues como quedó precisado, es la forma en que puede actuar dicho órgano por disposición directa del artículo 100, párrafo cuarto, de la Constitución.

"La interpretación que este Tribunal Pleno hace del artículo 100, párrafo noveno, constitucional, es acorde con el principio de interpretación más favorable a la persona que deriva del artículo 1o. de la Carta Magna, pues respetando la intención del Poder Reformador de la Constitución, de considerar inimpugnables todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal –con excepción de las ya mencionadas–, la improcedencia del juicio de amparo se limita sólo a las que pronuncie en el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas por la propia Constitución ya sea funcionando en Pleno y comisiones; sin embargo, no es sostenible una interpretación diversa que permita impugnar en amparo todas las decisiones del referido órgano, ya que se vaciaría el contenido de la disposición constitucional que les otorga el carácter de definitivas e inatacables.

"Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido que si bien todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, lo cierto es que el ejercicio de esos derechos puede ser restringido en los casos en que la propia Norma Fundamental lo establece, como en el caso concreto, en que tratándose de las decisiones

del Consejo de la Judicatura Federal, el Poder Reformador de la Constitución expresamente dispuso que no serían impugnables mediante recurso o juicio alguno, incluso, el juicio de amparo.

"Cobra exacta aplicación la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), que sustentó este Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la cual lleva por rubro: 'DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.'[8]

"De esta manera, aun cuando la recurrente tiene reconocido el derecho de acudir ante los tribunales a que sus derechos sean decididos por un Juez imparcial e independiente, así como de combatir a través del juicio de amparo los actos que estimen violatorios de sus derechos humanos a efecto de garantizar el acceso a la justicia, tratándose de la impugnación de las decisiones que emite el Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas, ya sea funcionado en Pleno o comisiones, opera una restricción constitucional al ejercicio de esos derechos, que el Constituyente estimó válida atendiendo a las finalidades que se persiguen con el establecimiento de esa institución como órgano límite respecto de la

---

[8] El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., **cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado**; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.". Jurisprudencia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de dos mil catorce, materia constitucional, página 202, registro: 2006224 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».

administración, vigilancia y disciplina en el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como último órgano de decisión para los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

"Por tanto, lo cierto es que la resolución combatida en el presente asunto, es producto de una decisión expresa del órgano revisor de la Ley Fundamental que debe ser respetada, por ser definitiva e inatacable.

"Esta última afirmación es congruente con el criterio de este Alto Tribunal, en el sentido de que al fijarse el alcance de un determinado precepto de la Constitución, debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática, a fin de no contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, como en este caso, que por disposición del texto constitucional se estableció que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serían definitivas e inatacables.

"Al respecto es aplicable la tesis P. XII/2006, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.'[9]

"Por otra parte, es importante tener presente que las facultades que le fueron conferidas al Consejo de la Judicatura Federal en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, así como para resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, originalmente correspondían a este Alto Tribunal como órgano límite;

[9] El texto de la tesis es el siguiente: "En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.". Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 25, registro: 175912.

sin embargo, a raíz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, que tuvo como finalidad fortalecer a esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional, aquéllas le fueron otorgadas al referido Consejo –con el mismo carácter de órgano límite en esos aspectos–, para que este Alto Tribunal centrara sus esfuerzos en los asuntos propios de un Tribunal Constitucional.

"Por tanto, de sostener un criterio contrario y considerar que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo, se estaría alterando el sistema jerárquico previsto constitucionalmente para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, así como para la solución de sus conflictos laborales, ya que con ello se abre la posibilidad de que los sujetos que están subordinados a las decisiones del referido Consejo, sean quienes puedan revisarlas, cuando la finalidad de establecer ese órgano de cierre obedeció precisamente a que no quedara supeditado a los órganos que están bajo su administración.

"Por las razones expuestas en esta ejecutoria, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio que sostuvo al resolver la contradicción de tesis 479/2012, del que derivó la jurisprudencia P./J. 12/2013 (10a.), de rubro: 'CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES, DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.'[10]

---

[10] El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Conforme al artículo 100, párrafos primero y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables y, por tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto. Al respecto, se estima que la inimpugnabilidad de las indicadas decisiones se traduce en una regla general únicamente para las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; sin embargo, tratándose de otro tipo de resoluciones, existe un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla general, en virtud del nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, acorde con la cual el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido en su artículo 17, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados. De lo anterior se sigue que la impugnación de las decisiones del Consejo (diversas a las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito), a través del juicio de amparo, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita desechar la demanda de plano.". (Esta jurisprudencia está pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*)

"Lo anterior, porque en la contradicción de tesis que le dio origen a dicha jurisprudencia, la interpretación que se dio al artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución, fue en el sentido de que tratándose de resoluciones distintas a las emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, podría estimarse procedente el juicio de amparo y, por tanto, no se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, al existir un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla general, en virtud del nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

"Sin embargo, partiendo de lo decidido por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 293/2011 y de lo determinado en esta ejecutoria, en la que destaca que la interpretación que debe dársele al artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución General, es en el sentido de que las decisiones del Consejo de la Judicatura emitidas en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, esto es, las relativas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las vinculadas con los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, ya sea funcionando en Pleno o comisiones –con las excepciones destacadas en esta ejecutoria–, son definitivas e inatacables, en cuyo caso, la improcedencia del juicio de amparo contra actos del citado órgano puede advertirse desde la presentación de la demanda, de acuerdo con los elementos con los que cuente el órgano jurisdiccional, lo que deberá valorarse en cada caso conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

"Por otra parte, es importante tener presente que la referida jurisprudencia se emitió bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, que no contemplaba expresamente como causa de improcedencia la impugnación de actos del Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, se estableció expresamente la improcedencia del juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de este último ordenamiento, dicho criterio jurisprudencial ya no continúa en vigor, dado que se contrapone con lo previsto en la legislación de amparo vigente.[11]

[11] El artículo sexto transitorio dispone: "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley"

"Una vez precisado el alcance del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución General, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, es conforme con el texto constitucional, en tanto reproduce el contenido de la Norma Fundamental, que establece la improcedencia del juicio de amparo contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal.

"Desde luego, en congruencia con los principios de interpretación más favorable a la persona y de interpretación conforme, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, debe interpretarse de manera restrictiva, para considerar que ésta sólo se actualiza tratándose de los actos que hubieren sido emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas, ya sea funcionado en Pleno o comisiones, para el régimen interno del Poder Judicial de la Federación en materia de administración, vigilancia y disciplina."

De la aludida sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó la siguiente tesis:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre los alcances del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a la voluntad de su Órgano Reformador, conduce a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones –por ser la forma en la que en ese precepto constitucional se dispone que funciona dicho órgano–, con excepción de las que se refieran a las materias de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa que se haga valer ante este Alto Tribunal. Ahora bien, debe precisarse que conforme a la disposición constitucional citada las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, adquieren el carácter de definitivas e inatacables, no por el solo hecho de provenir del citado órgano, sino en virtud de ser emitidas por éste en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar,

vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno e incluso para resolver conflictos de trabajo, sin considerar, desde luego, las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Considerar lo contrario, implicaría dar un carácter definitivo e inatacable a decisiones que, si bien son emitidas por el propio Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, tienen efectos sobre situaciones o personas que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, se abre la posibilidad de que, como excepción a la regla general, el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso." (Décima Época. Registro digital: 2009919. Pleno. Tipo de Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 11 de septiembre de 2015 11:00 horas. Materia común Tesis: P. XIII/2015 (10a.)

De la resolución que originó la tesis anterior se advierte, en esencia:

1. Que es improcedente el juicio de amparo contra resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal (Pleno o comisiones) cuando ejerce funciones que constitucionalmente tiene encomendadas, a saber:

1.1. Las resoluciones relacionadas con la administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación.

1.2. Las vinculadas con los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores.

2. Es igualmente improcedente el juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal cuando éste actúa como un particular en relaciones de coordinación, pues en este supuesto actúa con el carácter de particular, esto es, en los conflictos que derivan de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con el Consejo de la Judicatura Federal.

En el entendido de que los tres supuestos anteriores de improcedencia pueden incluso analizarse desde la presentación de la demanda con base en los datos con que cuente el juzgador en ese momento procesal y que puedan llevar a considerar que la causa de improcedencia es manifiesta e indudable.

3. Que, como excepción a las reglas anteriores, procede el juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal que pueden afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso. No obstante, en este supuesto de excepción, debe ponderarse si las decisiones reclamadas se tomaron en ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas dicho órgano.

Con base en lo anterior se concluye que cuando un tercero ajeno al Poder Judicial de la Federación promueve amparo indirecto y señala como actos reclamados los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito y sus respectivas convocatorias, no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos de los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61, fracción III, de la Ley de Amparo, pues esos casos encuadran en la excepción determinada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes aludida.

Lo anterior es así, porque la libertad que dejó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para **ponderar en cada caso**, la procedencia del juicio (con excepción de los supuestos generales de improcedencia que estableció), tiene como condicionante necesaria que se trate de terceros que no formen parte o integren las estructuras del Poder Judicial de la Federación; y en el presente asunto, la razón imperante para considerar que no estamos ante un supuesto manifiesto e indudable de improcedencia, es que el promovente sea ajeno al aludido Poder.

En el caso, se aborda la hipótesis consistente en que un quejoso que no forme parte del Poder Judicial de la Federación, refiera que los acuerdos generales del consejo relativos a los citados procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, transgreden sus derechos humanos; por lo que puede considerarse que el juicio de amparo en principio es procedente, en tanto que la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo (restricción de acudir al juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal), que ocasionalmente pudiera actualizarse, se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del asunto.

En efecto, ese tipo de asuntos, esto es, cuando un tercero reclama los acuerdos generales del consejo relativos a los citados procedimientos y li-

neamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, entre otros actos, no se identifican con los casos de improcedencia advertidos por el Alto Tribunal relativos a: 1. Las resoluciones relacionadas con la administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación; 2. Las vinculadas con los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores; y 3. Actos del Consejo de la Judicatura Federal cuando éste actúa como un particular en relaciones de coordinación.

Ahora, si bien en la ejecutoria de cuenta el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que, en el supuesto de excepción de procedencia del amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, debe analizarse que la decisión reclamada no haya sido tomada en ejercicio de las atribuciones que éste tiene encomendadas; y que una de esas atribuciones la constituye precisamente la de nombrar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la propia Constitución, lo cierto es que tal circunstancia tampoco evidencia un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Tal conclusión obedece a la característica del promovente del amparo, a saber, un tercero ajeno al Poder Judicial de la Federación que se siente agraviado con los acuerdos y los procedimientos para la designación, en los casos contendientes, de Jueces de Distrito, actos que, al analizarse la demanda, debe ponderarse si, por ser el quejoso externo, debe privilegiarse un estudio de fondo del asunto, por la posible afectación a sus derechos y que evidentemente no podría defender a través del recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque al ser ajeno al Poder Judicial de la Federación, no podría contender en los concursos reclamados, en razón de estar dirigidos únicamente para ciertas categorías que rigen la carrera judicial, es decir, no podría ubicarse en la hipótesis para interponer el aludido medido de impugnación, lo que se desprende de la fracción I del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece:

"**Artículo 123**. El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

"**I**. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en él."

Como se ve, dicho precepto legitima solamente a los participantes en los concursos de oposición para interponer el recurso de revisión administra-

tiva; sin embargo, en los concursos dirigidos únicamente a internos del Poder Judicial de la Federación, los terceros que no formen parte de éste, al no poder participar, no estarán en la hipótesis para interponer el medio de impugnación.

Entonces, para determinar fehacientemente si los actos relativos a la designación de Magistrados de Circuito y Jueces federales, encuadran en el supuesto de excepción de procedencia del amparo, por la afectación que pudieran generar a terceros que no sean parte del Poder Judicial de la Federación; o por el contrario, que encuadran en algún supuesto de improcedencia, debe hacerse un análisis profundo que solamente es factible emitir en la sentencia definitiva, pues en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, la causa de improcedencia para desechar una demanda debe ser manifiesta e indudable, y los supuestos aquí analizados, tal como se evidenció en párrafos precedentes, no lo son. Lo anterior se sustenta en el criterio reiterado del Alto Tribunal, inmerso en la ejecutoria en cita, en el sentido de que:

"Desde luego, en congruencia con los principios de interpretación más favorable a la persona y de interpretación conforme, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, debe interpretarse de manera restrictiva, para considerar que ésta sólo se actualiza tratándose de los actos que hubieren sido emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas, ya sea funcionado en Pleno o comisiones, para el régimen interno del Poder Judicial de la Federación en materia de administración, vigilancia y disciplina."

Por lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DE LOS ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS, POR UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XIII/2015, de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)].", sostuvo que, de conformidad con el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo es improcedente contra: 1. Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, cuando ejerce las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas, a saber: 1.1. Las resoluciones relacionadas con la administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación; y, 1.2. Las vinculadas con los conflictos de trabajo suscitadas entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores; y, 2. Actos del Consejo cuando actúa como un particular en relaciones de coordinación. Casos de improcedencia que, incluso, pueden determinarse desde la presentación de la demanda. No obstante, precisó que, como excepción, procede el juicio de amparo contra actos del Consejo aludido cuando puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso. Así, el hecho de que un tercero ajeno a esas estructuras promueva juicio de amparo contra los acuerdos generales relativos a los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en términos de los artículos 100, párrafo noveno, constitucional, y 61, fracción III, de la Ley de Amparo, pues por esa calidad existe un grado razonable de opinabilidad sobre su procedencia, porque no se está en alguno de los casos de improcedencia referidos; máxime que dicho tercero no podría defenderse a través del recurso de revisión administrativa, al no poder contender en esos concursos por estar dirigidos únicamente para ciertas categorías que rigen la carrera judicial.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de acuerdo con la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, **por mayoría de doce votos de los Magistrados** Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Osmar Armando Cruz Quiroz, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Arturo César Morales Ramírez, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina; contra el voto de los Magistrados Guillermina Coutiño Mata, Edwin Noé García Baeza, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Rolando González Licona, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, David Delgadillo Guerrero y Germán Eduardo Baltazar Robles. Firman los Magistrados, así como el licenciado David Caballero Franco, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"El licenciado David Caballero Franco, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis aislada P. XIII/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 242.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto de minoría de los Magistrados Guillermina Coutiño Mata, Edwin Noé García Baeza, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Rolando González Licona, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, David Delgadillo Guerrero y Germán Eduardo Baltazar Robles en la contradicción de tesis 1/2015, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Con el debido respeto, los integrantes de esta minoría, se apartan de la decisión adoptada, por las siguientes razones:

El tema central que ocupó a este Pleno de Circuito, consistió en determinar si un tercero ajeno al Poder Judicial de la Federación, que promueve juicio de amparo contra acuerdos generales relativos a los procedimientos y lineamientos para acceder el cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos, constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 100, párrafo noveno, constitucional y 61, fracción III y 113 de la Ley de Amparo.

Para sostener nuestra opinión, es necesario precisar, brevemente, los antecedentes legislativos que informan el contenido del artículo 100 constitucional.

La redacción del párrafo octavo de dicho artículo, producto de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, establecía lo siguiente:

Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1994)
"Artículo 100.

"...

"Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

Posteriormente, en mil novecientos noventa y nueve, el presidente de la República propuso una serie de reformas constitucionales, en las cuales se incluía el artículo 100 constitucional. Destaca en la exposición de motivos lo siguiente:

"Respecto del citado sistema de impugnación de las resoluciones del Consejo, resulta conveniente clarificar, conforme al principio de definitividad vigente, la regla general según la cual en contra de las resoluciones del Consejo no procede recurso o juicio alguno, incluido el juicio de amparo. Por excepción el recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia procede en los casos expresamente indicados en el propio texto."

En ese sentido, el Ejecutivo Federal propuso que el párrafo respectivo del artículo 100 constitucional, quedara redactado de la siguiente manera:

"Las decisiones del Consejo serán definitivas e inapelables y por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

Por su parte, en el dictamen de la Cámara de Origen, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera Sección, del Senado de la República, estimaron lo siguiente:

"Para mejorar la redacción y que con ello quede más claro el propósito de esta norma, se propone especificar en este artículo, que contra lo que no procede recurso alguno es respecto de las decisiones del Consejo. Por ello se propone añadir la locución "en contra de las mismas."

El texto sometido al Pleno del Senado fue el siguiente:

"Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, 'En contra de las mismas', salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia únicamente para verificar que hallan (sic) sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

El Pleno del Senado aprobó dicho texto y envió la iniciativa presidencial a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales consiguientes. Y en el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, se dijo lo siguiente:

"Una más de las reformas introducidas por el Senado y que, a juicio de las Comisiones que rinden el presente dictamen es igualmente justificada, se refiere a la limitación que se impone a la Suprema Corte de Justicia para conocer por cualquier vía, incluyendo el amparo, de las decisiones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. En este sentido, las precisiones introducidas son relevantes en tanto, nuevamente, se acota la distribución de competencias entre la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura. Aun cuando del texto original de la reforma de 1994 pareció quedar claro que la Suprema Corte podía conocer de las decisiones del Consejo únicamente a través del recurso de revisión administrativa que el propio Senado de la República introdujo a la iniciativa presidencial entonces presentada, se suscitaron algunas discusiones en cuanto a si la Suprema Corte podía o no conocer de las decisiones dictadas por el Consejo mediante otra vía que no fuera la del recurso de revisión administrativa. En virtud de la modificación llevada a cabo por el Senado, se precisa de manera indiscutible el alcance de las facultades de revisión o control de la Suprema Corte respecto de las decisiones del Consejo, en el sentido de que las mismas sólo podrán ser cuestionadas mediante el propio recurso de revisión administrativa.

"La modificación realizada por el Senado, por otra parte, es congruente con el otorgamiento de facultades al Pleno para solicitar al Consejo la expedición de ciertos acuerdos o llevar a cabo la revocación de los mismos, pues de no ser así se estarían confiriendo facultades excesivas al Pleno respecto de las atribuciones del Consejo, mismo que sería contrario al espíritu de delimitación de funciones que pretende la iniciativa que se dictamina.

"Con esta precisión, adicionalmente, se pretende resolver una discusión acerca del alcance que tiene la expresión introducida en determinados preceptos de la Constitución, en el sentido de que las decisiones de algunos órganos de autoridad estatal son definitivas e inatacables, toda vez que respecto de ellas no resulta procedente ningún medio de defensa legal, ni siquiera los de control de constitucionalidad."

El texto que fue sometido a la consideración del Pleno de la Cámara y aprobado, quedó de la siguiente manera:

"Artículo. 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"…

"El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

"…

"Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación,

adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

De acuerdo a lo anterior, permite concluir que el Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, el cual funcionará en Pleno o en Comisiones. Al Pleno le corresponde resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Ahora bien, sobre este tópico la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 990/2000, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, había sostenido la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, que emita dentro del ámbito constitucional de competencia y en ejercicio de sus atribuciones que legalmente le fueron conferidas. Argumentos que dieron lugar al criterio «2a. XCVI/2001» de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LE HAN SIDO CONFERIDAS."

En idéntico sentido, la referida Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1294/2000, en sesión de treinta de mayo de dos mil uno, sostuvo que las decisiones que adopten las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, revisten similares características y naturaleza que respecto a los pronunciados por el Pleno de dicho órgano, cuyo conocimiento originalmente le corresponde, de lo que se sigue que también se consideren como definitivas e inatacables; es decir, no pueden ser combatidas por medio de impugnación alguno, ni siquiera a través del juicio de amparo. Razonamientos que dieron origen al criterio «2a. CXXXIII/2001» de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN SUS COMISIONES CUYO CONOCIMIENTO ORIGINALMENTE CORRESPONDE A DICHO ÓRGANO SON DEFINITIVAS E INATACABLES, AUN EN AMPARO."

En la problemática que nos ocupa, el Pleno de la Corte, al resolver la contradicción 29/2003-PL, en sesión de dieciséis de marzo de dos mil cuatro, interpretó los alcances de los artículos 94, segundo párrafo, y 100, primer y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la regla sobre definitividad e inatacabilidad de las resoluciones pronunciadas por el Consejo de la Judicatura Federal; en la que sostuvo que esa regla tiene una excepción, la cual se prevé en el penúltimo párrafo del artículo 100 constitucional, lo que condujo a la conclusión de que contra los actos y resoluciones de ese órgano es improcedente el juicio de amparo, a pesar de que se intente por un particular ajeno al Poder Judicial de la Federación. Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia P./J. 25/2004, de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

No obstante lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retomó el tema y analizó el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 61, fracción III,

de la Ley de Amparo, a partir de la interpretación de los alcances del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyas consideraciones torales son las siguientes:

1. Que la correcta interpretación que debe darse al artículo 100, párrafo noveno, constitucional, es en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente cuando en él se impugna una decisión del Consejo de la Judicatura Federal, ya que por disposición expresa del texto constitucional, no cabe juicio ni recurso alguno contra ese tipo de decisiones, salvo las excepciones ahí previstas y que son impugnables a través de la revisión administrativa.

2. Que por regla general, todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables; la excepción a la inatacabilidad de las resoluciones del mencionado órgano, está referida a las que emita en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces.

3. Determinó que las decisiones que tienen el carácter de definitivas e inatacables, son a las que se refieren los artículos 94, párrafos segundo, sexto y séptimo, 100, párrafos primer, cuarto, séptimo, octavo y noveno, así como 123, apartado B, fracción XII, constitucionales, de las que deriva que el Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano facultado para:

a) Llevar a cabo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que, conforme a las bases constitucionales, establezcan las leyes; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

b) Designar, adscribir, ratificar y remover a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

c) Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

d) Dictar sus resoluciones de manera definitiva e inatacable.

e) Resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

4. Reiteró que por regla general, son definitivas e inatacables todas las decisiones que emita el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas.

5. La excepción a esa regla general consiste en que el juicio de amparo es procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso y de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso.

6. Así, sostuvo que si el planteamiento de un quejoso que no forma parte del Poder Judicial de la Federación, se refiere a que la decisión impugnada emitida por el Consejo de la Judicatura Federal viola sus derechos humanos, podría considerarse que el juicio de amparo en principio es procedente, si cumple con todos los demás requisi-

tos exigidos para su trámite, en tanto que la improcedencia se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del asunto.

7. Sin embargo, aclaró que de impugnarse en el juicio de amparo una decisión emitida por el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de alguna de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas, el amparo será improcedente, lo que incluso podría analizarse desde la presentación de la demanda, con base en los datos con que cuente el juzgador en ese momento procesal y que puedan llevar a considerar que la causa de improcedencia es manifiesta e indudable.

8. En otra vertiente, también se pronunció sobre el sentido del artículo 100, párrafo noveno, constitucional en torno a qué debe entenderse por una decisión del Consejo de la Judicatura Federal; concluyó que las decisiones del referido órgano emitidas en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, son aquellas que se emiten funcionando en Pleno o comisiones.

9. Señaló que dicha interpretación es acorde con el principio de interpretación más favorable a la persona que deriva del artículo 1o. constitucional, pues respetando la intención del Poder Reformador de la Constitución, de considerar inimpugnables todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal –con excepción de las ya mencionadas–, la improcedencia del juicio de amparo se limita sólo a las que pronuncie en el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas por la propia Constitución ya sea funcionando en Pleno y comisiones; sin embargo, no es sostenible una interpretación diversa que permita impugnar en amparo todas las decisiones del referido órgano, ya que se vaciaría el contenido de la disposición constitucional que les otorga el carácter de definitivas e inatacables.

Conforme al marco normativo y jurisprudencial anotado, esta minoría estima que el amparo indirecto promovido por terceros que no son parte del Poder Judicial de la Federación, contra los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, ejecutados a través de las correspondientes convocatorias por el Instituto de la Judicatura Federal, sí actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos de los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal y 61, fracción III, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque la determinación que se pretende combatir en la vía constitucional incide directamente en una competencia constitucional que atañe al Consejo de la Judicatura Federal, funcionado en Pleno o en comisiones, lo que desvincula la posibilidad de su impugnabilidad a través del juicio de amparo, esto es, la atribución de designar a un Juez de Distrito, a través de los acuerdos generales que establecen los procedimientos y lineamientos para acceder a ese cargo, mediante concursos internos.

Ciertamente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100, párrafo noveno, constitucional, el acto reclamado consistente en los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, se ubica en la hipótesis constitucional de una resolución definitiva e inatacable, porque está referida a la atribución exclusiva del Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno, para determinar las reglas y procedimientos vinculados al acceso del referido cargo, lo que se sustrae del control por formar parte de la competencia que se le confiere a dicho órgano.

En efecto, el párrafo noveno del artículo 100 constitucional prevé la ininmpugnabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, con la excepción que ahí se establece; luego, lo que se cuestiona por un tercero ajeno al Poder Judicial de la Federación, son los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, ello atañe a un acto preparatorio de designación que está fuera de la posibilidad de ser impugnada en amparo, debido a que esa decisión es adoptada por el Consejo, a partir de la competencia que se establece en el artículo 100, párrafo octavo, constitucional, porque una forma de razonar diversa, vaciaría de contenido el artículo 100 anotado y llevaría al desajuste innecesario del aparato judicial de la Federación.

En esa virtud, es incuestionable que el juzgador está en la aptitud procesal de determinar desde la presentación de la demanda, sobre la improcedencia del juicio de amparo, dado que esa causa es manifiesta e indudable; lo que es acorde al principio de prontitud en la impartición de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, dado que no existe base jurídica y fáctica para esperar ese desenlace hasta un análisis, en diverso estadio procesal.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, que en términos de los artículos 94, párrafo segundo, 97 y 100, párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, 81, fracción II, 105, 108, 112, 114, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal celebre concursos internos y abiertos para acceder al cargo de Juez de Distrito.

Lo anterior, ya que en un concurso interno, el particular ajeno al Poder Judicial de la Federación, no queda en estado de indefensión para inconformarse sobre la convocatoria correspondiente, puesto que puede provocar el acto de autoridad, y una vez que éste le depare perjuicio, ello actualizará la posibilidad de que interponga el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del octavo párrafo del artículo 100 constitucional.

Y con mucha mayor razón, el tercero ajeno al Poder Judicial de la Federación, cuando se celebren concursos abiertos, puede como participante del concurso respectivo, impugnar el acto que le cause agravio, a través del referido medio de impugnación.

Finalmente, debe decirse que el párrafo octavo del artículo 100 constitucional, establece lo siguiente:

Reformado, D.O.F. 11 de junio de 1999)
"Artículo 100. ...

"...

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los

que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones."

De lo antes transcrito, se advierte que es una facultad constitucional del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revisar y, en su caso, revocar los acuerdos generales que apruebe el Consejo de la Judicatura Federal; lo cual, conlleva a la conclusión de que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, no sólo están sujetas a escrutinio constitucional cuando se interponga un recurso de revisión administrativa, sino a la constante vigilancia que realiza el Máximo Tribunal del País de los acuerdos generales del referido Consejo.

Por las razones expuestas, esta minoría disiente de la decisión adoptada por este Pleno de Circuito.

"El licenciado David Caballero Franco, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DE LOS ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS, POR UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XIII/2015, de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)].", sostuvo que, de conformidad con el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo es improcedente contra: 1. Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, cuando ejerce las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas, a saber: 1.1. Las resoluciones relacionadas con la administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación; y, 1.2. Las vinculadas con los conflictos de trabajo suscitadas entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores; y, 2. Actos del Consejo cuando actúa como un particular en relaciones de coordinación. Casos de improcedencia que, incluso, pue-

den determinarse desde la presentación de la demanda. No obstante, precisó que, como excepción, procede el juicio de amparo contra actos del Consejo aludido cuando puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso. Así, el hecho de que un tercero ajeno a esas estructuras promueva juicio de amparo contra los acuerdos generales relativos a los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en términos de los artículos 100, párrafo noveno, constitucional, y 61, fracción III, de la Ley de Amparo, pues por esa calidad existe un grado razonable de opinabilidad sobre su procedencia, porque no se está en alguno de los casos de improcedencia referidos; máxime que dicho tercero no podría defenderse a través del recurso de revisión administrativa, al no poder contender en esos concursos por estar dirigidos únicamente para ciertas categorías que rigen la carrera judicial.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/60 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de doce votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Osmar Armando Cruz Quiroz, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Arturo César Morales Ramírez, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidentes: Guillermina Coutiño Mata, Edwin Noé García Baeza, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Rolando González Licona, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, David Delgadillo Guerrero y Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 276/2014, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 239/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 137/2013.

Nota: La tesis aislada P. XIII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 242.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA PREVENIR UNA CONTROVERSIA FUTURA. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA, LO ELEVA A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA Y DECRETA SU EJECUCIÓN, ES UN ACTO FUERA DE JUICIO Y COMO TAL, ES COMPETENCIA DE UN JUZGADO DE DISTRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ, GERARDO DOMÍNGUEZ, GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ, FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ Y ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. PONENTE: GERARDO DOMÍNGUEZ. SECRETARIO: CÉSAR AUGUSTO VERA GUERRERO.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos relativos a la **contradicción de tesis 3/2015**, y;

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia**. Mediante oficio 38/2015, recibido el tres de febrero de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,[1] **la Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja **230/2014**, y el que sostuvo el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito**, en el amparo en revisión **174/2014**.

SEGUNDO.—**Trámite**. Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince,[2] el presidente del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, admitió a trámite la posible denuncia de contradicción de tesis y ordenó registrarla bajo

[1] Folios 1 a 4 de este expediente.
[2] Folios 12 y 13 ídem.

el expediente **3/2015**; ahí mismo, requirió a los presidentes de los tribunales contendientes para que remitieran las copias certificadas de las ejecutorias relativas y para que informaran si los criterios sustentados en dichos asuntos se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

En proveído de dieciocho de febrero de dos mil quince,[3] el presidente de este Pleno de Circuito, recibió el oficio 31/2015 remitido por el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el que, por un lado, adjuntó copia certificada de la ejecutoria emitida en la revisión principal **174/2014**, y por otro, informó que el criterio sustentado en ese fallo, continúa vigente.

Por auto de veinte de febrero de la citada anualidad,[4] el presidente del Pleno de Circuito, recibió el oficio CCST-X-50-02-2015 suscrito por la **coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en que informó que no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en la que el punto a dilucidar guardara relación con el tema de la presente.

TERCERO.—**Turno**. Mediante acuerdo pronunciado el veinte de abril de dos mil quince,[5] el presidente del Pleno de Circuito, tuvo por recibido el oficio 1/2015-ST suscrito por el **secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, por el que remitió copias certificadas de la ejecutoria pronunciada en el recurso de queja **230/2014**, e informó que el criterio ahí sustentado continúa vigente; y, en ese mismo auto, se turnaron los autos de la presente contradicción al **Magistrado Gerardo Domínguez**, integrante del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente. Cabe señalar, que en proveído de veinticuatro de ese mismo mes, el presidente del Pleno de Circuito, a solicitud del Magistrado ponente, **amplió el plazo de elaboración del proyecto de sentencia de la presente contradicción de tesis, por quince días hábiles más**.

CUARTO.—**Reposición del procedimiento**. Mediante auto de presidencia emitido el dos de junio de dos mil quince, se ordenó reponer el procedimiento de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad

[3] Folio 24 ídem.
[4] Folio 32 ídem.
[5] Folio 72 ídem.

con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y, por ende, se dejó sin efectos el auto de veinte de abril de dos mil quince, en que se turnó para la elaboración del proyecto de sentencia el asunto; y se solicitó al **Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Estado de Jalisco**, remitiera copia certificada de resolución de treinta y uno de octubre de dos mil doce, dictada en el **amparo directo 668/2012** de su índice, el archivo digital que contenga la versión pública de la misma, así como que informara si el criterio sustentado en dicha determinación sigue vigente. Ello, atento a que es ese asunto (*y no el amparo en revisión **174/2014***), el que contiene el criterio opuesto al sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, en la ejecutoria de catorce de noviembre de dos mil catorce, en que se resolvió el recurso de queja **230/2014**.

QUINTO.—**Returno**. Una vez cumplimentado lo anterior, en acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, se **returnó** la presente contradicción de tesis, al **Magistrado Gerardo Domínguez**, integrante del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente. Es trascendente destacar, que en auto de veintiséis de junio del año en cita, el presidente del Pleno de Circuito, a solicitud del Magistrado ponente, **amplió el plazo de elaboración del proyecto de sentencia, por quince días hábiles más**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[6] 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[7] 226, frac-

[6] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

[7] "Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá

ción III, de la Ley de Amparo;[8] y transitorio primero del Acuerdo General 8/2015 del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de amparo vigente,[9] al formularla una Juez de Distrito.

TERCERO.—**Posturas contendientes**. Las consideraciones de las ejecutorias que propician la presente contradicción de tesis, son las siguientes:

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja **230/2014**, en sesión de catorce de noviembre de dos mil catorce, estableció lo que sigue:

"TERCERO.—No será necesario abordar el estudio del auto recurrido ni los agravios enderezados en su contra, toda vez que en el caso se advierte que el juicio de amparo indirecto que se interpuso, en atención de la naturaleza del acto reclamado, debió tramitarse en la vía directa y no en la biinstancial, motivo por el cual habrá de revocarse el aludido auto.—En efecto, lo anterior y a fin de justificar la decisión apuntada, debe considerarse que de las constancias remitidas por el Juez Federal para la sustanciación de este recurso, las cuales tienen valor probatorio pleno, por ser documentales públicas, conforme lo disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo.—En escrito presentado el tres de septiembre de dos mil catorce, **********, autorizado de **********,

---

el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."

"Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para: I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

[8] "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: … III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente."

[9] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, **los Jueces de Distrito** o las partes en los asuntos que las motivaron."

solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el Juez Undécimo de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, el oficial mayor notificador, secretario ejecutor adscritos al juzgado de la autoridad primeramente aludida, así como del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, en contra de los siguientes actos: 1. A la autoridad judicial señalada como responsable ordenadora se le reclama lo siguiente: La ilegal y arbitraria resolución de 14 de marzo de 2013 (así como su ejecución) emitida en mi contra al interior de la ejecución forzosa –en la vía de apremio– del convenio de transacción inmerso en la copia certificada de la escritura pública número ********** autorizada por el notario público número 15 de **********, Jalisco que dicho juzgador admitió y aprobó al interior de los autos del procedimiento judicial registrado bajo expediente número 248/2013 así como todo lo actuado al interior de dicho procedimiento judicial con posterioridad a la determinación judicial de 14 de marzo de 2013.—2. A la autoridad judicial señalada como primera responsable ejecutora se le reclama lo siguiente: La falta de legal llamamiento al procedimiento judicial del que emanan los actos reclamados y en el inconcedido supuesto de que se me hubiese emplazado, se reclama que dicha notificación es ilegal, de lo que apenas me enteré.—Asimismo, se reclama el incumplimiento en su obligación de emplazarme al procedimiento judicial así como el incumplimiento de la observancia de las normas establecidas en los artículos 63, 64, 70, 104-B, 106, 109, fracción I, 111, 112, 112 Bis y 125 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco para llevar al cabo (sic) la notificación inicial de la peticionaria; actos reclamados estos que le dejaran en completo estado de indefensión. Traduciéndose los anteriores actos en: a) El ilegal cumplimiento que –dijo el C. Oficial mayor notificador adscrito juzgado responsable– haberle dado a la resolución de 14 de marzo de 2013 dictada por el Juez referido y consistente en la ilegal notificación que de la misma supuestamente se me hizo; y, b) La falta de legal notificación, emplazamiento o llamamiento al procedimiento judicial de origen respecto a la suscrita exponente.—Ello, al interior de los autos del procedimiento judicial del que emergen los actos reclamados, esto es, el individualizado con el dígito 248/2013 del índice del Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco promovido por la tercero interesada en mi contra.—3. A la autoridad judicial señalada como segunda responsable ejecutora se le reclama lo siguiente: La ejecución que dijo haber llevado a cabo respecto de los autos de 14 de mayo de 2013 como del diverso de 14 de julio de 2014, pronunciados ambos por el Juez ordenador responsable al interior del procedimiento judicial del que emergen los actos reclamados; traduciéndose lo anterior en: La ilegal, arbitraria e ilegítima diligencia de lanzamiento de 07 de agosto de 2014 que practicó dicha autoridad judicial responsable ejecutora respecto del inmueble marcado con el número ********** de la calle ********** en la colonia ********** fraccionamiento

********** de la ciudad de ciudad de Guadalajara, Jalisco.—4. A la autoridad responsable ejecutora registral, se le reclama la ejecución y cumplimiento que esta dio a la orden dictada por el Juez responsable ordenador inmersa en su oficio número 3494/2013 de fecha 22 de noviembre de 2013 y, en cuya virtud se procedió al registro del embargo de la finca ********** de la calle ********** del fraccionamiento **********, de esta municipalidad de Zapopan, Jalisco y que se incorporó en el folio real número **********. (fojas 24 a 25 de la presente queja).—Mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil catorce, el secretario encargado del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, desechó la demanda de garantías, por estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 107, fracción IV, 62 y 113, todos de la Ley de Amparo, esto es, porque el amparo indirecto procede contra actos emitidos en ejecución de sentencia, siempre y cuando sea la última resolución dictada dentro de ésta, en la cual podrán reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, ya que en sentido contrario no procede. Por lo que se registró como juicio de amparo indirecto 972/2014; posteriormente, el quejoso contra tal determinación promovió queja, la cual tocó conocer a este órgano jurisdiccional.—Ahora bien, la quejosa reclamó lo actuado en el juicio biinstancial 972/2014, en el que mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil catorce, el secretario encargado del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, desechó el pliego de garantías, como ya se dijo en párrafos anteriores; ya que según del escrito presentado se advirtió la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, que señalan que el amparo es improcedente, en el primer artículo, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley; y en el segundo numeral antes referido, que el amparo es procedente cuando se dé contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.—Y como se mencionó anteriormente, en sentido opuesto a lo referido en el párrafo anterior, no procede el amparo indirecto.—En efecto, la quejosa reclamó del Juez natural el auto de catorce de marzo de dos mil trece, que elevó el convenio de transacción a categoría de sentencia ejecutoriada, la cual registró con

el número 248/2013, así como lo actuado con posterioridad al mismo, esto es, la falta de llamamiento a juicio natural, la ejecución forzosa (el lanzamiento del inmueble arrendado), así como la inscripción de embargo a bienes de la quejosa recurrente.—En el mismo orden de ideas, la parte actora celebró un convenio de transacción con la demandada, aquí recurrente, mediante escritura pública **********, ante el notario público número quince, de Tlaquepaque, Jalisco; y que a través del auto pronunciado el catorce de marzo de dos mil trece, el Juez de origen lo elevó a categoría de sentencia ejecutoriada, por lo que se estima cosa juzgada.—Ahora bien, el artículo 170 de la Ley de Amparo, dispone: El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.—Por otra parte, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el amparo directo procede contra resoluciones que ponen fin al juicio, según se

advierte de la jurisprudencia publicada en la página 37, Tomo IV, del citado *Apéndice* 1917-2000, que dispone: 'AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO EN MATERIA CIVIL.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 fracción V, párrafo primero, de la Carta Magna, el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, no sólo cuando se trate de materia administrativa, sino también procede en materia civil, pues aun cuando en el inciso c) de dicho precepto no se haya asentado expresamente, su procedencia respecto a resoluciones que ponen fin al juicio, como se hizo en el inciso b), asentándose únicamente que procede en contra de sentencias definitivas, ello no significa que la procedencia del juicio de amparo en materia civil no haya sufrido modificación alguna pues la reforma a dicho precepto constitucional, que consistió entre otras, en agregar como actos susceptibles de ser reclamados en la vía de amparo directo las resoluciones que ponen fin al juicio, alcanza también a la citada materia, dado que el párrafo primero de la fracción V se encuentra redactado en términos generales al expresar que el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los casos siguientes: (y enumera los incisos a), b), c) y d) dentro de los que se encuentra la materia civil), debiendo tomarse en cuenta la definición que da el artículo 46, último párrafo de la Ley de Amparo, de lo que debe entenderse por resoluciones que ponen fin al juicio, a saber aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.'.—El sentido literal del artículo y de los criterios reproducidos, son bastante claros en cuanto a la procedencia del amparo directo, ya que únicamente provienen contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un juicio.—En el caso, se reitera, uno los actos reclamados lo constituye el auto que elevó a categoría de sentencia ejecutoriada, del convenio de transacción, a través del proveído dictado el catorce de marzo de dos mil trece, por tanto, es una resolución que puso fin al juicio de origen, en cuyo supuesto la competencia recaería en un Tribunal Colegiado de Circuito y no en un Juzgado de Distrito.—Lo que precede, encuentra sustento en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 577, Tomo IV, Civil, precedentes relevantes del *Apéndice* 1917-2000 *al Semanario* multicitado, que señala: 'CONVENIO. EL AUTO QUE LO APRUEBA Y DA POR CONCLUIDO EL JUICIO ELEVÁNDOLO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, ES ANALIZABLE EN AMPARO DIRECTO.—El auto en que se aprueba un convenio celebrado entre las partes y establece la obligación a su cargo de estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada, elevándolo a la categoría

de cosa juzgada, sin decidir el juicio en lo principal, pero que sin embargo lo da por concluido, no admite más recurso que el de responsabilidad, por lo que en su contra es procedente el amparo directo en términos de los artículos 44 y 46, último párrafo, en relación con el 158, todos de la Ley de Amparo.'.— Se invoca la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con número de registro digital: 166307, de rubro y texto siguientes: 'RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMABLES EN LA VÍA DIRECTA, DEBE DECLARAR INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECURRIDA Y REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COMPETENTE, LO CUAL DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DE LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.—El artículo 94 de la Ley de Amparo establece que en el caso de que la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados resuelvan un recurso de revisión en el que se analice una sentencia emitida por un Juez de Distrito que debió emitirse en un juicio de amparo directo, estos órganos deberán establecer dos determinaciones: 1) declarar insubsistente la sentencia recurrida y 2) remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito o avocarse al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan. Ahora bien, esta segunda determinación contiene dos opciones que deben entenderse como vehículos procesales para subsanar la incompetencia del Juez de Distrito y enderezar la vía procesal. Con base en lo anterior, la individualización de las opciones que establece la segunda de las determinaciones establecidas en el artículo 94 de la Ley de Amparo debe realizarse tomando en cuenta el contexto jurídico en que se ubica, propiciando un entendimiento armónico con el resto de las normas constitucionales y legales, para lo cual debe acudirse a los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, por ser el órgano facultado para regular los trámites administrativos conforme a los cuales se debe realizar la asignación de los asuntos a los órganos del Poder Judicial de la Federación y los trámites jurídicos que deben agotarse de manera previa al hecho en el cual un Tribunal Colegiado conoce y resuelve un amparo directo, en los términos de los artículos 94 y 100 constitucionales. En consecuencia, debe concluirse que el Tribunal Colegiado, al emitir su resolución en el recurso de revisión, debe declarar insubsistente la sentencia recurrida y ordenar la remisión del asunto al Tribunal Colegiado competente, lo cual no debe realizarlo de manera directa, sino de manera indirecta remitiendo los autos del caso a la Oficina de Correspondencia Común de dichos tribunales, quien lo remitirá al colegiado que corresponda de conformidad con el turno o las reglas establecidas en el Acuerdo General 50/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de dos mil uno, por tratarse del acuerdo que

actualmente regula este aspecto. Finalmente, debe señalarse que esta regla encuentra una excepción en la hipótesis en la cual la revisión sea resuelta por el único Tribunal Colegiado existente en el circuito y el asunto deba permanecer en dicho circuito, pues en este caso, se actualiza la opción del artículo 94 de la Ley de Amparo, consistente en que el colegiado debe avocarse al conocimiento del asunto dictando las resoluciones que procedan, ya que en esta hipótesis no existe razón jurídica para remitir los autos del caso a la Oficina de Correspondencia Común.'.—Por otra parte, se estima que si el convenio de transacción, que se elevó a categoría de sentencia ejecutoriada, es una resolución que puso fin al juicio, y que es competencia de amparo directo, no menos lo es, que los actos llevados a cabo con posterioridad, por la falta de llamamiento a juicio, del convenio elevado, son consecuencia de aquel auto, ya que de las características descritas tienen un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria de la misma suerte de aquél.—Se invoca por las razones que la informan, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 200082, de rubro y texto siguientes: 'AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUIENES SE ATRIBUYA LA EJECUCIÓN, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO RECLAMADO.—Si el amparo directo es procedente contra los actos de ejecución que se impugnan en vía de consecuencia al reclamarse una sentencia definitiva o laudo, en esa medida es procedente designar como responsable a la autoridad a la que se atribuyan tales actos de ejecución, de conformidad con el artículo 166 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que en su fracción III, dispone: La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ... III. La autoridad o autoridades responsables ..., expresión que, al estar empleada también en plural, es indicativa de que la ley mencionada no limita el señalamiento de autoridades sólo a la que emitió la resolución definitiva reclamada, sino que también permite la designación de otras, como pudiera ser la autoridad a quien se atribuye la ejecución de la misma, máxime que la Ley de Amparo, en el artículo 11, dispone que: Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.'.—En consecuencia, al ser el convenio de transacción, una resolución que pone fin al juicio, es incuestionable que su análisis constitucional debe hacerse bajo las reglas del juicio de amparo directo y no del biinstancial, como con desacierto lo hizo el secretario encargado adscrito a dicho juzgado federal del conocimiento; motivos por los cuales, lo que procede es dejar insubsistente el auto impugnado, y ordenar al Juez de Distrito que proceda a declararse incompetente para conocer de la demanda de garantías, conforme a derecho. ..."

II. Por otra parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, en el amparo directo **668/2012**, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, pronunció el acuerdo plenario siguiente:

"Zapopan, Jalisco, treinta y uno de octubre de dos mil doce.—Visto lo de cuenta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47, último párrafo, 114 y 158 de la Ley de Amparo, se estima que este Tribunal Colegiado es legalmente incompetente para conocer de la demanda de garantías formulada por **********, quien se ostenta apoderado de **********, contra los actos del Juez y del secretario ejecutor adscritos al Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, consistentes sustancialmente en el auto de quince de agosto de dos mil once, mediante el cual, entre otras cosas, se acordó lo siguiente: … De conformidad a lo dispuesto por los artículos 2633, 2634, 2640, 2641 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado, así como a los establecido en los artículos 1, 2, 29 fracción II, 86, 87, 88 y demás aplicables del enjuiciamiento civil del Estado, se admite como procedimiento especial, la solicitud que realizan del contrato de transacción judicial … .—ÚNICA.—Se aprueba para todos los efecto legales el contrato de transacción judicial celebrado por las partes en este Juicio, y se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.—Igualmente, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2641, 2649 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado, así como a lo establecido en los artículos 1, 2, 504 y 506 y demás aplicables del enjuiciamiento civil del Estado, y atento a lo establecido en el contrato fundatorio, se decreta ejecución con efecto de mandamiento en forma …; ello, dentro del expediente **********, del índice del precitado juzgado.—Es así, porque tales actos no constituyen una sentencia definitiva ni resolución que hubiera puesto fin a un juicio, en términos del artículo 158 de la ley de la materia, que son los únicos casos en que procede amparo directo en materia civil, entendiéndose por la primera la que decide el juicio en lo principal y, por la segunda, aquella que sin resolverlo lo da por concluido, respecto de las que las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—Los artículos 2633, 2634, 2641 y 2649 del Código Civil del Estado, señalan: 'Artículo 2633.—La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.'.—'Artículo 2634. La transacción debe formalizarse: I. Para prevenir una controversia futura y que se trate de derechos personales, mediante escrito en el cual estén autenticadas las firmas de los otorgantes; II. Cuando se refiera a una controversia presente o para prevenir una controversia futura y se trate de derechos personales o reales o ambos a la vez, mediante ocurso presentado y ratificado ante la autoridad judicial que sea competente para co-

nocer del negocio o en escritura pública ante notario.'.—'Artículo 2641. La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la ley.'.—'Artículo 2649. La transacción podrá tener por objeto: I. Crear, transmitir, modificar o extinguir derechos respecto de ambas partes o de una de ellas, siempre y cuando guarden alguna relación con los derechos disputados o inciertos; II. Declarar o reconocer los derechos que sean objeto de las diferencias sobre las que la transacción recaiga; y. III. Establecer certidumbre en cuanto a derechos dudosos o inciertos, determinando en su caso sus alcances y efectos.—La declaración o reconocimiento de los derechos a que se refiere la fracción II, no obligará al que la haga a garantizarlos, ni le impondrá responsabilidad alguna en el caso de evicción salvo pacto en contrario, ni tampoco implicará un título propio para fundar la prescripción en perjuicio de tercero, pero sí en contra de quien haga la declaración o reconocimiento.'.—Así, conforme los dispositivos citados, la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones en su caso, terminan una controversia presente o previenen una futura, en lo particular, se lleva a cabo antes que naciera el pleito, tratando de evitar una contienda futura, por lo que, si conforme a lo dispuesto por el citado artículo 2641, tiene la eficacia de cosa juzgada, entonces, la transacción en sí misma, es en cierto modo una sentencia pronunciada por las mismas partes, convirtiéndose en un auténtico sustituto jurisdiccional; de ahí que, los actos que con posterioridad a ella, lleva a cabo el Juez y los funcionarios judiciales responsables, sólo refieren a la ejecución de la voluntad de las partes con eficacia de cosa juzgada, tal como se refiere en el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice: 'Artículo 506. Para ejecutar las transacciones celebradas para prevenir una controversia, se observarán las siguientes reglas: I. Una vez vencido el plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la transacción o sean exigibles las mismas, la parte interesada, formulará solicitud de ejecución forzosa, por escrito ante el Juez a cuya competencia se hubieren expresamente sometido ambas partes en el instrumento respectivo o en su defecto al de Primera Instancia del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación principal, precisando las causas motivadoras de la ejecución solicitada y en qué deba consistir dicha ejecución. A toda solicitud deberá acompañarse la escritura pública que contenga la transacción; II. Recibida la solicitud, el Juez examinará la personalidad del solicitante y si ésta reúne los requisitos establecidos en la fracción anterior, dictará auto despachando o negando la ejecución, sin audiencia de la contraria, quedando prohibido correrle traslado de la misma, sin perjuicio de que tal parte, pueda impugnar la personalidad del solicitante si tiene razones para ello al oponerse a la ejecución. En su caso, en el mismo auto decretará la ejecución con efecto de mandamiento en forma y ordenará re-

querir a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días cumpla con lo solicitado o en su caso oponga las excepciones que tuviese para ello; III. En la interposición y sustanciación de las excepciones, se observará lo dispuesto por el artículo 504 de este código; IV. En lo que no se contraponga a las especiales establecidas en este artículo, serán aplicables las demás reglas generales para la ejecución de sentencias.'—Por lo que la actuación jurisdiccional en esos términos no refiere a una sentencia definitiva, ni tampoco, a un auto que ponga fin a juicio, ya que, conforme a la naturaleza de la aludida transacción, es claro que no ha existido litigio alguno que concluir.—De lo expuesto se deduce, que el auto mediante el cual se aprueba el contrato de transacción judicial, celebrado por las partes para prevenir una controversia futura y lo eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada, decretando su ejecución con efecto de mandamiento en forma, atento a las reglas estatuidas en el numeral 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como se anticipó, no constituye una sentencia definitiva ni una resolución que hubiere puesto fin al juicio, sino una determinación emitida en la etapa ejecutiva de la referida transacción, la que desde su celebración, adquirió la autoridad de cosa juzgada, acuerdo de voluntades que, según se dilucidó, sustituyó al procedimiento jurisdiccional, pacto cuyo cumplimiento debe solicitarse ante el Juez de instancia.

"En consecuencia, es claro que el acto reclamado se considera emitido, fuera de juicio, por lo que su reclamo debe hacerse ante un Juez de Distrito en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que no corresponde su conocimiento a este tribunal.—Es aplicable al caso, la jurisprudencia 29/2003, cuyo registro digital es: 184221, integrada, al resolver la contradicción de tesis 74/2002-PS, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo XVII, junio de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro siguiente: 'AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.'.—De igual manera, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2003, con el registro digital: 183941, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 10, del Tomo XVIII, correspondiente al mes de julio de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el título: 'AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.'.—Consiguientemente, con el oficio que contenga esta resolución, remítanse los anexos respectivos al titular del Juzgado de Distrito en Materia Civil en el Estado en turno; comuníquese esta decisión al Juez res-

ponsable para su conocimiento y efectos legales correspondientes.—Se tiene a la parte quejosa señalando domicilio procesal el que indica y designando únicamente como autorizadas para oír y recibir notificaciones, e imponerse de los autos a las personas que propone, toda vez que el promovente no ha demostrado estar facultado para designarlas en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo.—Por otra parte, en relación a la reserva ordenado en proveído de cinco del mes en curso, se provee: Visto el escrito de **********, quien se ostenta administrador de **********, el mismo se ordena enviar con la demanda de garantías en comento, al Juez de Distrito en Materia Civil en el Estado en turno, para que acuerde lo que en derecho corresponda, dejando copia certificada en autos para constancia.—Notifíquese personalmente a la parte quejosa."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción**. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, consistentes en que:[10]

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema

[10] Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. En el caso, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis y que han sido transcritas con antelación. Veamos:

Recurso de queja 230/2014 (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito). **********, por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto, en contra de la resolución de catorce de marzo de dos mil trece, dictada en el expediente 248/2013 del índice del Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, **en que se aprobó y elevó a categoría de sentencia ejecutoria un contrato de transacción, y se ordenó que se requiriera a la parte quejosa para que, dentro del plazo de cinco días, acreditara estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en dicho acuerdo de voluntades, así como en el pago de rentas; ello, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procedería al lanzamiento forzoso del inmueble materia del arrendamiento y al embargo de bienes propiedad de la citada quejosa**. Cabe señalar, que la impetrante de la protección constitucional, también reclamó la ejecución de dicha determinación judicial, la falta de notificación de la misma, así como sus consecuencias legales, como el registro del embargo de un bien inmueble.

1. Mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil catorce, dictado por el secretario encargado del despacho del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto **972/2014**, desechó la demanda de que se trata, por estimarla notoriamente improcedente, ya que, desde la perspectiva del juzgador de amparo, el juicio natural lo constituye un procedimiento especial, en que, esencialmente, se pretende ejecutar un contrato de *transacción* derivado de un arrendamiento, que las partes celebraron con antelación y que se encuentra debidamente formalizado en escritura pública; pacto que fue elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Entonces –*refirió el Juzgado de Distrito*– los actos reclamados, surgen con motivo de la fase ejecutiva de tal procedimiento, por lo que no pueden considerarse como actos que ameriten ser analizados en forma inmediata en el juicio constitucional, pues en forma alguna se está decidiendo en definitiva sobre el cumplimiento o la imposibilidad de cumplir lo estipulado en la transacción, y tampoco se traduce en una excepción sustancial y perentoria que tienda a detener o interrumpir la ejecución de la sentencia, como puede ser la excepción de pago o la de prescripción del derecho de pedir la ejecución, o bien, otro acto como un convenio de ejecución entre las partes. Por ello, debe evitarse la obstaculización de su cumplimiento (del contrato de transacción), pues éste obedece tanto a razones de interés social, como al mandato expreso del artículo 17 constitucional, que exige a la autoridad prontitud en la impartición de la justicia; lo que se obtiene, si la procedencia del juicio de amparo contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución respectivo.

En ese contexto –*concluyó el a quo Federal*– si el procedimiento de donde derivan los actos reclamados, es básicamente de ejecución, porque el Juez de origen elevó a categoría de sentencia ejecutoriada el contrato de transacción mencionado, entonces, debe atenderse a lo previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, que indica que, tratándose de actos de ejecución de sentencia el juicio constitucional sólo es procedente cuando se combata la última resolución que se dicte en esa fase ejecutiva (pudiéndose reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa a la parte quejosa). Lo que en la especie –*señaló el juzgador de amparo*– no acontecía, puesto que los actos reclamados no constituyen la última resolución emitida en el indicado procedimiento de ejecución que se instauró en el juicio de origen y, por ende, no es procedente el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción IV del artículo 107, aplicada a contrario sensu, de la ley de la materia.

2. Inconforme con esa determinación, por escrito presentado el tres **(sic)** de septiembre de dos mil catorce, ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, **********, autorizado de ********** (quejosa), interpuso **recurso de queja**; mismo del que tocó conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** bajo expediente **230/2014**, y quien por ejecutoria de catorce de noviembre de dos mil catorce, determinó que resultaba innecesario abordar el estudio del auto recurrido y de los agravios esgrimidos en su contra, en virtud de que la demanda de amparo, cuyo desechamiento se impugnaba, **debió tramitarse en la vía directa**; lo que se sustentó esencialmente, en las premisas siguientes:

• Que conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO EN MATERIA CIVIL.", queda claro que, el juicio de amparo directo, procede únicamente, contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un juicio.

• Que en el caso, uno de los actos reclamados lo constituye el auto que elevó a categoría de sentencia ejecutoria el convenio de transacción suscrito por las partes; y que, por tanto, **esa es una resolución que puso fin al juicio de origen, de manera que, la competencia para conocer de la demanda en cuestión, recae en un Tribunal Colegiado de Circuito y no en un Juzgado de Distrito**. Conclusión que se apoyó, en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de epígrafe: "CONVENIO. EL AUTO QUE LO APRUEBA Y DA POR CONCLUIDO EL JUICIO ELEVÁNDOLO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, ES ANALIZABLE EN AMPARO DIRECTO."

Enseguida, en palabras del propio Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se consideró lo siguiente: (énfasis añadido)

"Por otra parte, se estima que si el convenio de transacción, que se elevó a categoría de sentencia ejecutoriada, es una resolución que puso fin al juicio, y que, es competencia de amparo directo, no menos lo es, que los actos llevados a cabo con posterioridad, por la falta de llamamiento a juicio, del convenio elevado, son consecuencia de aquel auto, ya que de las características descritas tienen un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria de la misma suerte de aquél.— Se invoca por las razones que la informan, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 200082, de rubro y texto siguientes: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUIENES SE ATRIBUYA LA EJECUCIÓN, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO RECLAMADO."

• Que en ese contexto, **al ser el convenio de transacción, una resolución que pone fin al juicio, es incuestionable que su análisis constitucional debe hacerse bajo las reglas del juicio de amparo directo y no del indirecto**; motivo por el que, el Juez de Distrito, debe dejar insubsistente el auto impugnado y proceder a "***declararse incompetente***" para conocer de la demanda de protección de derechos fundamentales en cuestión.

Amparo directo 668/2012 (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito). **********, quien se ostentó como apoderado de

**********, promovió demanda de amparo directo, en contra del auto de quince de agosto de dos mil once, dictado en el expediente 740/2011 del índice del Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, **en que, entre otras cosas, se aprobó y elevó a categoría de sentencia ejecutoria un contrato de transacción, y se decretó la ejecución con efecto de mandamiento en forma**.

1. En resolución de treinta y uno de octubre de dos mil doce, dictada en el juicio de amparo directo 668/2012, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, determinó declararse **legalmente incompetente para conocer de la demanda en cita**, en virtud de que, el acto reclamado, consistía en un acuerdo que admitió como procedimiento especial, el contrato de transacción, lo elevó a categoría de sentencia ejecutoria y decretó la ejecución del mismo; y que, por tanto, dicho acto, **no constituía una sentencia definitiva ni una resolución final, pues conforme a la naturaleza de la citada transacción, era evidente que no había existido litigio alguno que concluir, de tal forma que, dicho acto, debía ser reclamado ante un Juez de Distrito**. Ello se sustentó en lo siguiente:

• Que el acto reclamado, no constituye una sentencia definitiva ni resolución que hubiere puesto fin a un juicio, en términos del artículo 158 de la ley de la materia (*anterior a la vigente*), que son los únicos casos en que procede amparo directo en materia civil, entendiéndose por la primera, la que decide el juicio en lo principal y, por la segunda, aquella que sin resolverlo lo da por concluido, respecto de las que las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno en virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

• Que conforme a los artículos 2633, 2634, 2641 y 2649 del Código Civil del Estado de Jalisco, la transacción es un contrato por el que, las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

• Que en el caso, la transacción, se llevó a cabo antes que naciera el pleito, tratando de evitar una contienda futura, por lo que, si conforme a lo dispuesto por el citado artículo 2641, tiene la eficacia de cosa juzgada, entonces, la transacción en sí misma, es en cierto modo una sentencia pronunciada por las mismas partes, convirtiéndose en un auténtico sustituto jurisdiccional; de ahí que, los actos que con posterioridad a ella, lleva a cabo el Juez y los funcionarios judiciales responsables, sólo refieren a la ejecución de la voluntad de las partes con eficacia de cosa juzgada, tal como se establece en el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

• Que en ese contexto, la actuación jurisdiccional materia del acto reclamado, no se refiere a una sentencia definitiva, ni tampoco, a un auto que ponga fin a juicio, ya que, conforme a la naturaleza de la aludida transacción, es claro que no ha existido litigio alguno que concluir.

• Que en ese orden de ideas, el auto mediante el que se aprueba el contrato de transacción, celebrado por las partes para prevenir una controversia futura y lo eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada, y decreta su ejecución con efecto de mandamiento en forma, atento a las reglas estatuidas en el numeral 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no constituye una sentencia definitiva ni una resolución que hubiere puesto fin al juicio, sino una determinación emitida en la etapa ejecutiva de la referida transacción; la que, desde su celebración, adquirió la autoridad de cosa juzgada, acuerdo de voluntades que, según se dilucidó, sustituyó al procedimiento jurisdiccional.

• Que así, es claro que el acto reclamado debe considerarse emitido fuera de juicio, por lo que, su reclamo, debe hacerse ante un Juez de Distrito, en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo (*anterior a la vigente*).

Hasta aquí los criterios formalmente confrontados en el presente expediente.

Así, dado que ambos Tribunales Colegiados llevaron a cabo procesos interpretativos, en los que ejercieron su arbitrio judicial, para resolver los problemas que se les plantearon, **entonces es claro que el primer requisito ha quedado cumplido**.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, atento a que, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, existe disenso en la cuestión jurídica analizada, ya que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, considera que el acto consistente en la resolución que ordena la ejecución forzosa, en vía de apremio, de un convenio de transacción, se traduce en una resolución que pone fin al juicio y, por tanto, debe ser materia de amparo directo; mientras que, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, estima que, ese tipo de acto, **no constituye una sentencia definitiva ni una resolución final, pues conforme a la naturaleza de la citada transacción, es claro que no existe litigio alguno que concluir, de tal forma que, dicho acto, debe ser del conocimiento de un Juez de Distrito, en amparo indirecto**.

Tercer requisito: Formulación de una pregunta mediante la cual se resuelva el diferendo. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, es posible formular una pregunta cuya respuesta dirimirá la cuestión. La pregunta es la siguiente:

• ¿La resolución que aprueba el contrato de transacción celebrado por las partes para prevenir una controversia futura, lo eleva a categoría de sentencia ejecutoria y decreta su ejecución, es reclamable en amparo directo o indirecto?

Satisfechos los tres requisitos mencionados, este Pleno de Circuito determina que la presente contradicción de tesis existe y, que debe ser resuelta a fin de unificar el criterio.

QUINTO.—**Decisión sobre el fondo de la contradicción de tesis**. Se estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a los razonamientos que enseguida se exponen:

Debe tenerse presente que los artículos 107 de la Constitución Federal, 107, fracciones IV y V, así como el 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, en lo conducente, establecen: (énfasis añadido)

Constitución Federal

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en

que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"…

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; …"

Ley de Amparo en vigor

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional."[11]

La interpretación literal y teleológica de los preceptos legales transcritos, permiten concluir que, en ellos se sientan las bases de la procedencia del juicio de amparo al establecer los casos en los cuales son reclamables los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, según se trate de aquellos dictados dentro de juicio, fuera de juicio o después de concluido éste.

Como resulta evidente, tales bases de procedencia del juicio de protección de derechos fundamentales, se delimitan por el término ***juicio***, por tanto, resulta imprescindible referirse a éste.

---

[11] En la legislación de amparo abrogada, el precepto correlativo es el 158, mismo que a la letra establece:
"**Artículo 158**. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.
"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.
"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

Juicio deriva del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal.

En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de *proceso* y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

En general –*afirma Alcalá-Zamora*–, en el derecho procesal hispánico, *juicio* es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de *litigios*. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional.[12]

En este sentido, se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etcétera.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso –la llamada precisamente de juicio– y a un solo acto: la sentencia.

Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo pasado, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos:

La palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del Juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso.[13]

Es de destacar que en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio.

Por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha formulado la siguiente tesis jurisprudencial:

"Quinta Época
"Registro: 395336

---

[12] Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Cuestiones de terminología procesa*l, México, UNAM, 1972, página 118.
[13] Peña y Peña, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mejicana*, México, tomo II, página 2.

"Instancia: Tercera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"*Apéndice* de 1988, Parte II
"Materia: Civil
"Tesis: 1053
"Página: 1686

"JUICIO.—La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquiera forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva."

Se debe advertir, conforme al marco doctrinal y jurisprudencial hasta aquí expuesto, que la nota distintiva para distinguir cuándo se está en presencia de un juicio, es la existencia de una controversia real, que deba ser decidida por el órgano jurisdiccional.

De ahí que Burgoa estime que el juicio es: ***el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia***;[14] y Noriega considere que, por juicio, debe entenderse para los efectos del amparo, ***todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva***.[15]

En efecto, a diferencia de otro tipo de procedimiento, el juicio es aquella contienda[16] que ha de dirimir el juzgador, ante un conflicto de intereses; será el litigio dentro del proceso, cuya finalidad será la decisión de la controversia mediante la aplicación del derecho a través de un fallo que adquirirá, en lo futuro, la calidad de cosa juzgada.

Una vez conceptualizado el término juicio, para efectos del amparo, es momento de retomar el análisis de las bases constitucionales y legales del juicio de amparo, en lo que al presente asunto concierne.

Así se tiene que, en relación con los actos **dentro de juicio**, las normas transcritas establecen como regla general la procedencia del juicio de amparo en la **vía directa** contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que

[14] Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*; México, Porrúa, 2002, página 607.
[15] Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 2008, página 280.
[16] Entendida en su acepción de: disputa, discusión, debate. *Diccionario de la Lengua Española*, http://lema.rae.es/drae/?val=contienda

ponga fin al juicio, **por violaciones cometidas en éstos o durante la tramitación del mismo**. Entendiéndose, por **sentencia definitiva** o laudo, aquella que decida el juicio en lo principal; y por **resolución que ponga fin al juicio**, la que sin decidirlo en lo principal, lo de por concluido. Así lo establece el artículo 170, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.[17]

Y como regla de excepción, la procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta cuando se trate de actos de imposible reparación.

Para los actos **fuera de juicio** no se previenen reglas específicas. No obstante, el Máximo Tribunal del País, ha establecido el criterio de que, **cuando dichos actos provengan de un procedimiento, el juicio de amparo indirecto sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento**; supuesto en el cual, de acuerdo al inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional, en estos casos debe respetarse el principio de definitividad; empero que, aplicando por analogía la hipótesis de los actos en juicio que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación **(fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada;[18] 107, fracción V, de la vigente)**, si **durante** ese procedimiento, existe un acto intermedio de esas características (de imposible reparación), el amparo indirecto procedería excepcionalmente respecto de dicho acto, una vez que se hubiesen agotado los medios ordinarios de defensa que existan en su contra, sin requerir que se emita la determinación final que proceda.

Dicho criterio, se encuentra contenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis 16/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que enseguida se inserta: (énfasis añadido)

"Décima Época
"Registro: 2003301
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia

---

[17] "**Artículo 170**. El juicio de amparo directo procede:
"**I**. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
"**Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido**. ..." (énfasis añadido)

[18] **Artículo 114**. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:
"...
"**IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.**"

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013
"Materia común
"Tesis: 1a./J. 16/2013 (10a.)
"Página: 744

"JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Las diligencias de jurisdicción voluntaria deben calificarse como actos dictados fuera de juicio en los términos del primer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo. Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal en las tesis jurisprudenciales de rubros: 'PRENDA MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE LA PETICIÓN DEL ACREEDOR PARA QUE EL JUEZ AUTORICE LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA.'; 'PRENDA MERCANTIL, VENTA JUDICIAL DE LA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.'; y en las ejecutorias de las que derivaron éstas, estableció que cuando dichos actos provinieran de un procedimiento, el juicio de amparo indirecto sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento; supuesto en el cual, de acuerdo al inciso b), de la fracción III, del artículo 107 Constitucional, en estos casos debe respetarse el principio de definitividad. No obstante, aplicando por analogía la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, si durante el procedimiento de jurisdicción voluntaria existe un acto intermedio de imposible reparación, el amparo indirecto procedería excepcionalmente respecto de dicho acto, una vez que se hubiesen agotado los medios ordinarios de defensa que existan en su contra, sin requerir que se emita la determinación final que proceda. Así, por regla general el amparo indirecto sólo procede contra el acto que ponga fin a la diligencia de jurisdicción voluntaria, salvo que el acto sea de imposible reparación, supuesto en el cual el amparo indirecto procederá en contra de actos intermedios, debiendo en ambos casos respetarse el principio de definitividad."

Para los actos **después de concluido el juicio**, se dispone que tratándose de ejecución de sentencias, únicamente será reclamable la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendiéndose por ésta, aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

Y, finalmente, que en el supuesto de remates, igualmente, sólo podrá impugnarse la última resolución, misma que es definida en el texto legal, como aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior.

La aplicación al caso concreto,[19] de estas reglas de procedencia, depende de precisar:

a) Si el acto reclamado proviene o no de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; y,

b) De ser así, si tal acto se produce dentro de juicio, fuera de juicio o después de su conclusión.

Para tal efecto, debe tenerse presente que "***transacción***", deriva del latín *transacctio, transactionis*, derivado de *transactus*, participio de *transigere*, significa "*hacer pasar a través de*", "*concluir un negocio*".

La transacción, considerada desde el punto de vista del derecho procesal, es una de las formas anómalas de terminar el proceso. Las transacciones, por tanto, son equiparadas por el derecho sustantivo y por el procesal, a las sentencias ejecutorias.

La doctrina relativa a ellas en cuanto a su naturaleza intrínseca, efectos, validez y requisitos en su formación, corresponde al derecho civil y no al procesal.

Joaquín Escriche ha definido la transacción como:

"**... un contrato voluntario en que se conviene y ajustan los litigantes acerca de algún punto dudoso o litigioso, decidiéndolo a su voluntad ...**"[20]

En el Código de Napoleón, encontramos la definición de la transacción, así:

"**... un contrato por el cual las partes ponen término a un litigio ya nacido, o previenen un litigio por nacer ...**"

---

[19] Esto es, a la resolución que aprueba el contrato de transacción, lo eleva a la categoría de sentencia ejecutoria y decreta su ejecución.

[20] *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, consultable en: *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364*

Por tanto, el carácter específico de la transacción, es el de que acabe un pleito o lo prevenga, haciendo una reciprocidad de sacrificios o concesiones por ambas partes; ese sacrificio recíproco, es indispensable para que pueda decirse que existe una transacción.

El Código Civil del Estado de Jalisco, previene que la transacción es un contrato ***por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura***.[21]

Se trata de un contrato bilateral, oneroso y conmutativo. Además, la ley exige que sea puesto por escrito y requiere el cumplimiento de ciertas formalidades:

"**Artículo 2634. La transacción debe formalizarse**:

"**I. Para prevenir una controversia futura y que se trate de derechos personales, mediante escrito en el cual estén autenticadas las firmas de los otorgantes;**

(Reformada, P.O. 18 de septiembre de 2004)
"**II. Cuando se refiera a una controversia presente o para prevenir una controversia futura y se trate de derechos personales o reales o ambos a la vez, mediante ocurso presentado y ratificado ante la autoridad judicial que sea competente para conocer del negocio o en escritura pública ante notario.**

"**III. (Derogada, P.O. 18 de septiembre de 2004)**"

Conforme al texto legal, cabe distinguir las siguientes especies de transacción:

1. Transacciones celebradas para prevenir una controversia futura.

1.1. Sobre derechos personales

1.2. Sobre derechos reales

1.3. Sobre derechos personales y reales a la vez

[21] "**Artículo 2633**. La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura."

2. Transacciones celebradas para prevenir una controversia presente.

2.1. Sobre derechos personales

2.2. Sobre derechos reales

2.3. Sobre derechos personales y reales a la vez

Para la primera hipótesis, la ley dispone que si versa exclusivamente sobre derechos personales (como en el caso a estudio), la transacción sobre la controversia futura debe constar por escrito y las firmas de los contratantes deben estar autenticadas (fracción I).

El artículo 2641 del Código Civil del Estado de Jalisco, le da a las transacciones de ambas clases la calidad de **cosa juzgada** por lo que hace a los contratantes.

Al respecto, García Goyena argumenta: (énfasis añadido)

"**… la transacción tiene por objeto el componer diferencias y pleitos presentes o venideros. Es en cierto modo una sentencia pronunciada por las mismas partes, y cuando ellas se han hecho justicia, no deben ser admitidas a quejarse de sí mismas, de otro modo las transacciones vendrían a ser un nuevo manantial de pleitos. Esta firmeza e irrevocabilidad es lo que coloca a las transacciones entre los contratos más útiles a la paz de las familias y a la sociedad entera.**"[22]

Entonces, si la transacción versa sobre una **controversia futura** (como acontece en los asuntos resueltos por los tribunales contendientes), esto es, se celebra antes de que nazca un litigio, se convierte en un **auténtico sustituto jurisdiccional**. En ese sentido, la sentencia firme y la transacción son equiparables, porque ambas pueden ejecutarse.

Esas premisas, son las que soportan la jurisprudencia 167/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que enseguida se inserta: (énfasis añadido)

"Novena Época
"Registro: 169401
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia

[22] *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil españo*l, México, 1881, tomo IV, página 3.

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVII, junio de 2008
"Materia civil
"Tesis: 1a./J. 167/2007
"Página: 333

"TRANSACCIÓN PARA PREVENIR UNA CONTROVERSIA FUTURA EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO. ES EJECUTABLE EN LA VÍA EJECUTIVA, SIN QUE SEA NECESARIA SU HOMOLOGACIÓN CUANDO LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES ESTÉN AUTENTICADAS Y SE TRATE DE DERECHOS PERSONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El artículo 2634, fracción I, del Código Civil del Estado de Jalisco establece que la transacción para prevenir una controversia futura sobre derechos personales (hipótesis en la que se ubica el arrendamiento) se formaliza mediante escrito en el que estén autenticadas las firmas de los otorgantes; además, conforme al numeral 2641 de dicho Código, la transacción tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada respecto de las partes. En congruencia con lo anterior, se concluye, en primer término, que para lograr la ejecución de la transacción indicada es innecesaria su homologación, en tanto que si bien ésta otorga firmeza y vigor al acto jurídico, estas cualidades derivan de una prevención expresa de la ley; y en segundo, que estos contratos son ejecutables a través de la vía ejecutiva -y no de la de apremio, pues de acuerdo con el artículo 477 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco ésta sólo procede para lograr la ejecución de transacciones celebradas para resolver controversias presentes-, ya que participan de la misma naturaleza que los documentos a que se refiere la fracción IV del artículo 642 del citado código adjetivo."

Ahora bien, al respecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece las reglas generales de ejecución de las sentencias y de otros instrumentos que compartan, con ellas, la naturaleza de ser ejecutables.

El artículo 477, en su tercer párrafo, dispone la procedencia de la vía de apremio, pero exclusivamente por lo que hace a las transacciones celebradas en un juicio si es que el convenio consta en escritura pública o en los autos del proceso, esto es, se refiere a los casos comprendidos en la fracción II del artículo 2634 del Código Civil del Estado de Jalisco (transacciones celebradas para resolver controversias presentes). El precepto de la ley adjetiva civil local en cita, textualmente dispone:

"Artículo 477. La ejecución de sentencia que hubiere causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza correspondiente, se hará por el Juez que conoció del negocio en la primera instancia.

"La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del Juez que conozca del principal.

(Reformado, P.O. 27 de diciembre de 2011)

"La ejecución de las transacciones, convenio final de método alternativo y convenios celebrados en juicios, se hará por el Juez que conozca del negocio en la primera instancia, pero no procederá en la vía de apremio si no consta en escritura pública, convenio final de método alternativo o judicialmente en autos."

En cambio, el artículo 506 del código procesal civil local, se refiere a las transacciones de las que habla la fracción I del artículo 2634 del Código Civil del Estado de Jalisco; es decir, las celebradas **para prevenir un litigio futuro** (que es la hipótesis materia de la presente contradicción de tesis):

"Artículo 506. Para ejecutar el convenio final de método alternativo y las transacciones celebradas para prevenir una controversia, se observarán las siguientes reglas:

(Reformada, P.O. 27 de diciembre de 2011)

"I. Una vez vencido el plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el convenio final de método alternativo o la transacción o sean exigibles las mismas, la parte interesada formulará solicitud de ejecución forzosa, por escrito, ante el Juez a cuya competencia se hubieren expresamente sometido ambas partes en el instrumento respectivo o en su defecto al de primera instancia del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación principal, precisando las causas motivadoras de la ejecución solicitada y en qué deba consistir dicha ejecución. A toda solicitud deberá acompañarse el convenio final de método alternativo o, en su caso, la escritura pública que contenga la transacción;

(Reformada, P.O. 31 de diciembre de 1994)

"II. Recibida la solicitud, el Juez examinará la personalidad del solicitante y si ésta reúne los requisitos establecidos en la fracción anterior, dictará auto despachando o negando la ejecución, sin audiencia de la contraria, quedando prohibido correrle traslado de la misma, sin perjuicio de que tal parte, pueda impugnar la personalidad del solicitante si tiene razones para ello al oponerse a la ejecución. En su caso, en el mismo auto decretará la ejecución con efecto de mandamiento en forma y ordenará requerir a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días cumpla con lo solicitado o en su caso oponga las excepciones que tuviese para ello;

(Reformada, P.O. 31 de diciembre de 1994)
"III. En la interposición y sustanciación de las excepciones, se observará lo dispuesto por el artículo 504 de este código;[23]

(Reformada, P.O. 31 de diciembre de 1994)
"IV. En lo que no se contraponga a las especiales establecidas en éste artículo, serán aplicables las demás reglas generales para la ejecución de sentencias."

Como se aprecia, en su fracción I, este numeral previene que, para lograr la ejecución de la transacción celebrada para prevenir una controversia futura, debe acudirse al Juez que corresponda a solicitar la ejecución forzosa.

El trámite así dispuesto, en cuanto se encomienda a un órgano jurisdiccional despachar la ejecución de la transacción, a solicitud de una de las partes contratantes, conduce a sostener, indefectiblemente, que los actos que se dicten y ejecuten con tal propósito, provienen indudablemente de un tribunal judicial **[inciso a)]** y que, por lo mismo, se encuentran regidos por las normas de procedencia del juicio de amparo transcritas en párrafos precedentes.

Tratándose, por tanto, de un acto proveniente de un tribunal judicial, toca precisar ahora si el mismo se produce dentro de un juicio, fuera de juicio o después de concluido éste **[inciso b)]**.

A este respecto, basta la interpretación literal y sistemática de los artículos 504 y 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (antes transcritos), para concluir que, el procedimiento para la ejecución de la transacción para prevenir una controversia futura, ahí regulado, **de manera alguna, puede ser conceptualizado como juicio**,[24] para efectos del análisis de la procedencia de la acción de amparo, en virtud de que, dicha tramitología, **no implica la instauración de un contradictorio, ante un órgano imparcial, en busca de su solución, a través de la presentación de una**

[23] (Reformado, P.O. 27 de diciembre de 2011)
"**Artículo 504**. Contra la ejecución de la sentencia, convenio final de método alternativo, convenios judiciales y transacciones, no se admitirá más excepción que la de pago si dicha ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; si hubiere transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación, así como la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida por virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio, transacción o juicio, constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial, y se sustanciarán en forma de incidente, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión."
[24] En los términos que se ha definido ese término jurídico en párrafos precedentes.

demanda y conforme a un procedimiento que deba culminar con una sentencia definitiva o una resolución final, puesto que, la naturaleza intrínseca del contrato de transacción para prevenir controversias futuras, excluye el litigio entre las partes celebrantes del mismo, pues como ya se estableció con antelación líneas atrás, el objetivo y fin último que se proponen las partes al celebrar dicho acuerdo de voluntades, es no verse inmersos en una controversia judicial, de tal forma que, de común acuerdo, han dispuesto (en la transacción), a priori, la forma de dirimir un eventual conflicto ante la falta de cumplimiento de las obligaciones personales asumidas por cada uno de los contratantes; razón por la que, seguramente, el legislador local, limitó la intervención del juzgador, a la ejecución de lo pactado en aquél, en los términos previstos en los numerales en cita.

En otras palabras, el trámite previsto en la legislación procesal civil local, para la ejecución de las transacciones para prevenir futuras controversias, no admite la posibilidad de que pueda plantearse una contención entre el acreedor y el deudor en relación a la titularidad de los derechos materia de la transacción; contrario a ello, se limita a proveer el andamiaje jurídico para hacer efectiva la voluntad de las partes ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratantes.

En ese contexto, es inconcuso, **que no se está en presencia de actos efectuados dentro de juicio y lógicamente, tampoco después de concluido el mismo, sino de actos realizados fuera de juicio;** de tal forma que, la resolución que aprueba el contrato de transacción para prevenir una controversia futura, lo eleva a categoría de sentencia ejecutoria y decreta su ejecución, es reclamable en amparo indirecto, puesto que, ese acto, **se ubica dentro de un procedimiento especial de naturaleza ejecutiva**, que como tal, excluye la existencia de un juicio y, por tanto, es evidente que el juicio de amparo que se promueva en contra de dicha determinación, **debe ser del conocimiento de un Juez de Distrito, en términos del primer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor.**[25] (de similar redacción a la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada)[26]

---

[25] "**Artículo 107**. El amparo indirecto procede:
"...
"**IV**. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados **fuera de juicio** o después de concluido." (énfasis añadido)

[26] "**Artículo 114**. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:
"...
"**III**. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados **fuera de juicio** o después de concluido." (énfasis añadido)

Consecuentemente, el criterio que, con carácter de jurisprudencia, sustenta este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA PREVENIR UNA CONTROVERSIA FUTURA. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA, LO ELEVA A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA Y DECRETA SU EJECUCIÓN, ES UN ACTO FUERA DE JUICIO Y COMO TAL, ES COMPETENCIA DE UN JUZGADO DE DISTRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El carácter específico del contrato de transacción, es el de que acabe un pleito o lo prevenga, haciendo una reciprocidad de sacrificios o concesiones por ambas partes. Cuando se celebra dicho contrato, el artículo 2641 del Código Civil del Estado de Jalisco, le da la calidad de cosa juzgada por lo que hace a los contratantes, de tal manera que, si su objeto fue prevenir una controversia futura, es decir, cuando se celebra antes de que nazca un litigio, la transacción se convierte en un auténtico sustituto jurisdiccional, al grado de que la sentencia firme y la transacción son equiparables y, por tanto, pueden ejecutarse. De ahí que, la resolución emitida en el procedimiento de tramitación especial a que se refiere el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en la que se aprueba el contrato de transacción, lo eleva a categoría de sentencia ejecutoria y decreta su ejecución, constituye un acto fuera de juicio, conforme a lo previsto en el primer párrafo de la fracción IV, del artículo 107 de la Ley de Amparo (de similar redacción a la fracción III, del artículo 114, de la abrogada Ley de Amparo) en un procedimiento especial de naturaleza ejecutiva, que excluye la existencia de una real controversia entre las partes; de ahí que el juicio de amparo que se promueva en contra de dicha determinación, debe ser del conocimiento de un Juez de Distrito.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios que sustentan los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil de este Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja **230/2014** y el amparo directo **668/2012**, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este circuito y Jueces de Distrito del ramo, en acatamiento a lo previsto en los artículos 217, 219 y 220 de la Ley de Amparo. Remítase, asimismo, a la propia coordinación, la parte considerativa de la resolución para su publicación íntegra en el referido medio de difusión.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Tercer Circuito para los efectos legales a que haya lugar; de igual forma, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia, adscritos al Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente, fungiendo como presidente el último de los mencionados y como ponente, el segundo de éstos.

"**El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, licenciado César Augusto Vera Guerrero, en términos del artículo 85, párrafo tercero, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 3/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo**."

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 3a./J. 30/90 y I.1o.C.58 C citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 188 y Tomo XIII, febrero de 1994, página 296, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA PREVENIR UNA CONTROVERSIA FUTURA. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA, LO ELEVA A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA Y DECRETA SU EJECUCIÓN, ES UN ACTO FUERA DE JUICIO Y COMO TAL, ES COMPETENCIA DE UN JUZGADO DE DISTRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El carácter específico del contrato de transacción, es el de que acabe un pleito o lo prevenga, haciendo una reciprocidad de sacrificios o concesiones por ambas partes. Cuando se celebra dicho contrato, el artículo 2641 del Código Civil del Estado de Jalisco, le da la calidad de cosa juzgada por lo que hace a los contratantes, de tal manera que, si su objeto fue prevenir una controversia futura, es decir, cuando se celebra antes de que nazca un litigio, la transacción se convierte en un auténtico sustituto jurisdiccional, al grado de que la sentencia firme y la transacción son equiparables y, por tanto, pueden ejecutarse. De ahí que, la resolución emitida en el procedimiento de tramitación especial a que se refiere el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en la que se aprueba el contrato de transacción, lo eleva a categoría de sentencia ejecutoria y decreta su ejecución, constituye un acto fuera de juicio, conforme a lo previsto en el primer párrafo de la fracción IV, del artículo 107 de la Ley de Amparo (de similar redacción a la fracción III, del artículo 114, de la abrogada Ley de Amparo) en un procedimiento especial de naturaleza ejecutiva, que excluye la existencia de una real controversia entre las partes; de ahí que el juicio de amparo que se promueva en contra de dicha determinación, debe ser del conocimiento de un Juez de Distrito.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/9 C (10a.)

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 29 de septiembre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 230/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 668/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO PERSONAL. LA OMISIÓN DEL DILIGENCIARIO DE CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO LO VUELVE ILEGAL, SIN QUE ELLO SE CONVALIDE CON LA FIRMA NO OBJETADA DE ÉSTE EN EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 14 DE JULIO DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ, GERARDO DOMÍNGUEZ, GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ, FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ. DISIDENTE: ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. PONENTE: FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ. SECRETARIA: ALMA ELIZABETH HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de **catorce de julio de dos mil quince**.

VISTOS, para resolver, los autos relativos a la contradicción de tesis 1/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** Mediante oficio de fecha doce de enero de dos mil quince, recibido el catorce siguiente, ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, entonces domicilio oficial del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, conforme lo establece el artículo 23 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; el Magistrado Víctor Jáuregui Quintero, presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho tribunal, al resolver el amparo en revisión 290/2014 y el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho circuito, en el amparo en revisión 65/2013, para lo cual remitió copia certificada de la ejecutoria respectiva.

SEGUNDO.—**Trámite ante el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.** Por acuerdo de veintidós de enero del año en cita, el Magistrado presidente del Pleno admitió a trámite la posible denuncia de contradicción de tesis quedando registrada con el número 1/2015, solicitó al presidente del Quinto Tribunal Colegiado en la materia y circuito multicitados, la copia certificada y en disco óptico la versión pública de la ejecutoria relativa, así como el informe sobre si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente.

TERCERO.—Mediante proveído de treinta de enero de la presente anualidad, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Civil, mandó agregar el oficio que remitió la secretaria de Tesis del Quinto Tribunal Colegiado de la materia y circuito en cita, al que adjuntó las copias certificadas de la ejecutoria en contradicción y su versión pública en disco óptico e informó que se encontraba vigente el criterio sustentado.

CUARTO.—En auto de once de febrero del mismo año, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14, fracciones VI y VII, del entonces vigente Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en el punto 8, fracción I, de las reglas básicas fijadas por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito para el año dos mil catorce, se turnaron los autos de la presente contradicción de tesis al Magistrado Carlos Arturo González Zárate.

QUINTO.—Finalmente, por acuerdo de siete de abril del año en curso, con motivo de la nueva integración del Pleno en Materia Civil de este circuito, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, **se returnó** el presente expediente al Magistrado Francisco José Domínguez Ramírez, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito y como representante ante el Pleno de Circuito, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en atención a lo que disponen los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[1] 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] y 226, fracción III,

[1] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

[2] "Artículo 41-Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos

de la Ley de Amparo,[3] ya que se trata de una contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que la formuló el Magistrado Víctor Jáuregui Quintero, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, órgano que pronunció la ejecutoria correspondiente en el amparo en revisión 290/2014, del que derivó uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.—**Criterios denunciados como contradictorios.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la presente contradicción de tesis son las siguientes:

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 290/2014, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce, en lo que interesa, sostuvo:

"**VI. Falta de objeción de la firma contenida en la diligencia de emplazamiento**.—El recurrente manifiesta que el juzgador de amparo contravino lo previsto por los artículos 74, fracción III y 79 de la Ley de Amparo, en virtud de que no fundó adecuadamente su determinación, debido a que interpretó desacertadamente los artículos 70 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, además de que la sentencia es incongruente con las actuaciones del juicio, pues el juzgador, incluso, en suplencia de la deficiencia de la queja, concedió el amparo, sin atender las circunstancias que se deducen del juicio constitucional.—A decir del recurrente, de la demanda de amparo se advierte que no se valoraron las probanzas en forma conjunta, al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que de las constancias del juicio se advierte que

---

generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."
"Artículo 41-Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para: I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

[3] "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ... III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente."

en la diligencia de emplazamiento consta su firma y no la objetó, ni se cuestionó de falsa, por ende, con esa firma se acredita que participó en el acto mismo.—Luego entonces, el disidente insiste en que la quejosa no señaló que no se le hubiese emplazado o que su firma no sea la de ella, puesto que tenía la carga procesal de acreditar su falsedad para desvirtuar la diligencia cuestionada, porque en actuaciones del juicio consta en el emplazamiento su firma autógrafa y legible y este hecho no fue rebatido en el juicio de amparo, lo que implica un reconocimiento de que la firma es suya.—Los agravios de previa síntesis son **infundados**.—Para justificar la anterior calificativa, se estima conveniente reproducir, a continuación, el acta de emplazamiento cuestionada: De lo anteriormente reproducido se llega al conocimiento de que contrario a lo que aduce el recurrente, es jurídicamente correcto el razonamiento del Juez de Distrito al considerar que el emplazamiento realizado en el juicio natural a la quejosa **********, es violatorio de sus derechos fundamentales en razón de que no se cumplieron las formalidades previstas por el artículo 112, en relación con el 70, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.—Ahora bien, el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, establece que si la diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado, si el diligenciario lo conoce deberá dar fe de ello; si no es así, deberá cerciorarse de la identidad de éste en la forma prevista en el artículo 70, dispositivo que prevé dos mecanismos para identificar al demandado: primero, por algún medio fehaciente, como documentos oficiales expedidos por autoridades federales, estatales, municipales y organismos paraestatales, descentralizados o similares; y, segundo, mediante la intervención de dos testigos, conocidos o identificados por el demandado.—Es decir, de acuerdo con los citados numerales, existen tres mecanismos posibles de identificación cuando la diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado: 1) Cuando el diligenciario lo conozca, deberá dar fe de ello; 2) Que el demandado se identifique con algún documento oficial; y, 3) Con la intervención de dos testigos que identifiquen al demandado y que éste deberá conocer.—En el caso, según lo asentado en el acta relativa, se habría actualizado la tercera de esas hipótesis, esto es, la identificación de la demandada por medios de dos testigos.—Aspecto que no se satisfizo.—Pues bien, como se advierte del contenido de los agravios en análisis, lo pretendido por el recurrente es evidenciar que aun cuando no se cumplimentó lo previsto en los artículos 70 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la quejosa no justificó la ilegalidad del emplazamiento cuestionado debido a que, en el acta relativa, consta su firma y, por ende, debió demostrar su falsedad, pues, de otra manera, ello implica que ese llamamiento a juicio se entendió personalmente con la buscada.—Sin embargo, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que aun cuando en el acta de emplazamiento conste una firma que se atribuye a la demandada,

este aspecto no convalida esa actuación.—Efectivamente, lo que se pretende con las anteriores disposiciones es que exista plena certeza de que la persona con quien se entendió la diligencia es en realidad la parte demandada, para lo cual es obligación del funcionario asentar todas las circunstancias concretas de la manera como llegó a esa convicción, a fin de crear seguridad absoluta de que sí se identificó a la persona buscada, de ahí la necesidad de que, cuando se llegue a ese extremo, los testigos señalen que conocen al buscado.—Sin que tenga razón el inconforme, al aducir que como el pretranscrito numeral 70 no lo señala de esa manera, el Juez Federal pretende imponer más requisitos de los establecidos por el legislador; toda vez que, según se vio, ese artículo establece que 'intervendrán dos testigos que certifiquen la identidad de dichos comparecientes', entendiéndose por éstos, los demandados con quien se entiende la diligencia, lo que resulta obvio si se toma en cuenta, como se dijo, que no debe quedar duda de que se identificó plenamente al emplazado.—Por otra parte, el hecho de que en el acta de emplazamiento aparezca la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, sin que la quejosa hubiera demostrado que es falsa, ello no subsanaría aquella irregularidad (falta de identificación del reo por parte de los testigos).—Sobre el particular se invoca la jurisprudencia 247 que aparece publicada en el Tomo IV del penúltimo *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, página 168, que dice: 'EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.' (transcribe texto).—Entonces, si, como lo dijo el Juez de Distrito, en la diligencia de emplazamiento de la demandada, no se hizo constar cómo se cercioró el diligenciario de que la persona con quien entendió la diligencia es la demandada, a fin de evidenciar que se cumplió con el requisito de certificar la identidad de éste, es claro que tal actuación ciertamente resulta violatoria de los derechos fundamentales de la impetrante.—Así es, cabe destacar que quien controvierte el contenido de una actuación judicial como la que se analiza, tiene que demostrar que se practicó ilegalmente y que, por consecuencia, al tratarse del llamamiento a juicio esa transgresión es de gran trascendencia y relevancia.—Al efecto el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone: '**Artículo 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.'.—Luego entonces, el quejoso debe demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que se traduce en que le corresponde la carga de acreditar que el emplazamiento cuestionado se hizo en contravención de las normas que rigen el procedimiento.—Y para ello, es necesario considerar que la diligencia de emplazamiento debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma para su legalidad, tal como se establece en la jurisprudencia de la Novena Época, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de dos mil uno, página 12, que dice: 'EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES

PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.' (transcribe texto).—De la cual se obtiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció, entre otras cosas, que en tratándose del emplazamiento a juicio deben cumplirse estrictamente los requisitos legales conducentes, ya que el emplazamiento, como un acto procesal de significativa importancia en toda controversia de carácter judicial, dado que constituye el medio por el cual se hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporciona la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación.—De lo que se colige, que es mediante este acto procedimental que las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con el derecho fundamental de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales.—Esta consideración deviene como resultado de la importancia que para el legislador ordinario reviste esta diligencia procesal, dado que no sólo la regula en forma particularizada, sino también por los efectos procesales que se le confieren en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los cuales se encuentran expresamente contenidos en su artículo 270, que al respecto establece: a) El de prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace; b) Sujetar al demandado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo en relación con el demandado, sea porque éste haya cambiado de domicilio, o por cualesquiera otros motivos legales; c) El de obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, dejando siempre a salvo su derecho de provocar su incompetencia; d) El de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por cualquier otro medio no se hubiese constituido ya en mora el obligado; y, finalmente, e) El de originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.—Es por ello, que la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/99, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se pronunció por considerar que cuando exista algún vicio o irregularidad en el desahogo de esta diligencia de llamamiento a juicio, ésta debe ser considerada como una '... violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goce el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental', consideración ésta que se encuentra plasmada en la jurisprudencia relativa a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 209, de rubro y texto siguientes: 'EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.' (transcribe texto).—Entonces, para resolver este asunto, debe partirse

de lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias previamente reproducidas de donde se obtiene la premisa de que la estricta observancia de la normatividad procesal que regule el emplazamiento, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión, lo que significa que durante su desahogo el funcionario judicial autorizado debe cumplir estrictamente con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.—Ahora, en el caso, no resulta correcta la premisa en que se sustentan los agravios expuestos, puesto que implica el que se asuma que quien firmó el acta de la diligencia de emplazamiento realmente fue la demandada.—Es verdad que el notificador asentó haber entendido personalmente el emplazamiento con la parte demandada y que al final del acta se hizo constar su firma; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que, al no haberse demostrado la falsedad de esa firma se deba deducir, por consecuencia, que la diligencia se practicó personalmente con la demandada a quien se le atribuye, puesto que, para tener esa certeza debieron seguirse los mecanismos que la norma establece.—Efectivamente, es menester insistir en que el argumento en que se sustentan los agravios en análisis consiste en que aun cuando el funcionario que practicó el emplazamiento no dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 70 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ello resulta irrelevante ante el evento de que en el acta relativa a esa diligencia consta una firma que se atribuye a la propia demandada y que, al no haberse objetado y demostrado su falsedad, ello origina que quede acreditado que participó en el acto mismo del emplazamiento, esto es, que ese llamamiento realmente se entendió personalmente con ella.—Sin embargo, pretender que la quejosa tenga la carga de demostrar la falsedad de la firma que consta en la diligencia controvertida implicaría partir del supuesto de que realmente el emplazamiento se entendió con ella, cuando precisamente al no haberse cumplido con lo previsto por los artículos 70 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se encuentra en duda que la persona con quien se entendió ese llamamiento a juicio fuera realmente la demandada.—En efecto, debe precisarse que la actuación relativa al emplazamiento no puede considerarse como una comparecencia (entendida como el acto de comparecer las partes de un proceso ante un Juez o tribunal [nota al pie]), sino que, ante la búsqueda que hizo el notificador que practicó el emplazamiento, una persona se ostentó como la demandada y, por ello, llevó a cabo esa diligencia.—Caso contrario sería el considerar que, por ejemplo, constara en el juicio natural un escrito atribuido a la parte demandada, presentado con

posterioridad al emplazamiento cuestionado, de donde surgiría la obligación de la quejosa de demostrar la falsedad de la firma que contuviera, puesto que ese escrito, en términos generales, sería demostrativo del conocimiento del juicio, o que, en la diligencia de emplazamiento se hubiera identificado plenamente a la demandada, por lo que, para justificar que no se entendió la diligencia personalmente con ella, se tendría que acreditar la falsedad de la firma que se le atribuye.—Por ende, la tesis invocada por el recurrente de rubro: 'PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO TENGA QUE DESAHOGARSE SOBRE UN DOCUMENTO QUE OBRE EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO ESTÁ RELACIONADA CON LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA.', no resulta aplicable, porque en este criterio se analizó un caso específico en el que la quejosa, que reclama un emplazamiento, compareció, a través de un escrito, al procedimiento de origen, supuesto que, en este asunto no se actualiza.—En conclusión, la validez de un emplazamiento se sustenta en que se cumplan sacramentalmente los requisitos previstos en la norma.—Y, en el caso, la quejosa logró demostrar la inconstitucionalidad de ese acto, puesto que, aun cuando no ofertó prueba pericial para justificar la falsedad de la firma que consta en la diligencia y que se le atribuye, finalmente, se probó la contravención a los artículos 70 y 112, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dado que el diligenciario no se cercioró, a través de los mecanismos previstos en estos preceptos, de la identidad de la persona con la que entendió la diligencia.—En ese orden de ideas, dado que del acta misma del emplazamiento, sin necesidad de otra prueba, se acredita su inconstitucionalidad, no benefician al recurrente las tesis invocadas de rubros: 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL AMPARO. SON EXTEMPORÁNEAS SI DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE CONOCEN LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES VERSARÁN, POR LO QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO DEBÍAN OFRECERSE, SIN ESPERAR LA LLEGADA DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS, NI QUE SE APERSONARA EL TERCERO PERJUDICADO.', 'INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. TRÁMITE DEL RELATIVO A LA FALSEDAD DE FIRMA.' y 'DOCUMENTOS PRIVADOS. PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'.—Luego, siendo el llamamiento a juicio la base para que toda clase de procedimiento se lleve conforme a derecho es menester que se practique estrictamente apegada a derecho, en términos de la ley que rija al acto, pues de lo contrario, aun y cuando el funcionario diligenciante cuente con fe pública, dicha facultad no suple o convalida las deficiencias de los actos que realice, pues si bien es cierto que todos los actos de autoridad se presume la buena fe es evidente que dicha atribución no puede ser usada para legitimar los actos contrarios a la norma.—Así, dado que la certeza de lo actuado en todos los procedimientos depende

básicamente del acatamiento irrestricto del principio de probidad; es evidente que si se acredita su contravención en relación a una determinada actuación, tal evento deriva forzosamente en que el acto cuestionado se torne no apto para producir eficacia en la causa de la que deriva.—Tratándose de emplazamientos, es evidente que el funcionario que los practica, al proceder bajo mandato de ley, actúa con la calidad de ente público, revestido su proceder con fe pública, por lo que lo asentado en los autos en uso de tales facultades por una autoridad se presume de cierto, salvo prueba en contrario; no sobra decir que sin esta atribución, la práctica de cualquier diligencia dependería del interés y conveniencia de la partes, lo cual haría casi imposible que se practicara cuando no le sea conveniente a la parte a notificarse haciendo así los juicios interminables.—La fiabilidad de esa actuación tiene por sustento que dada la calidad de quien lo practicó, se encuentran revestidas de 'fe pública', mediante la que se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas, en acatamiento del ordenamiento jurídico que la sustenta la intervención del funcionario en el acto.—Esto es así pues, la complejidad y consecuencias que entrañan las relaciones jurídicas, en la actualidad ha generado un sistema a través del cual puedan ser aceptados como ciertos algunos hechos, a pesar de no haberse presenciado su realización.—Esta atribución es otorgada a esta categoría de funcionarios judiciales con la finalidad de que en las actas que se levanten en las diligencias en que actúan se asienten las circunstancias fácticas en las cuales se lleva a cabo dicha actuación. Esto permite la consecución de un doble objetivo: integrar a los autos de la causa judicial elementos objetivos sobre aspectos fácticos que otorgan certeza sobre la eficacia del emplazamiento y, por otra parte, otorgan certidumbre a la parte demandada sobre las condiciones en las que se le ha vinculado a un juicio y, en consecuencia, le aporta aquellos elementos sobre los cuales puede desarrollar una defensa en caso de que considere que el emplazamiento no se realizó con apego a la legalidad.—En ese sentido, el funcionario facultado que práctica una citación o emplazamiento tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de tal función, razón que es suficiente para considerar que está investido de fe pública; de manera que todo lo que él asiente en el acta respectiva, como lo es la razón de la persona con quien entendió la diligencia, las datos relativos al cercioramiento de su identidad, que efectivamente se encuentra en el domicilio correcto, si vive ahí o no el buscado; debe estimarse cierto salvo prueba en contrario.—De suerte que si existe una constancia de emplazamiento firmada y sellada por autoridad facultada para tal efecto, debe tenerse por cierto lo ahí asentado, atento a que se trata de una documental pública.—En el caso, la fe pública del funcionario que practicó el emplazamiento reclamado únicamente alcanza a demostrar y a tener por cierto que la persona con la que entendió la diligencia dijo ser la demandada; sin

embargo, esta fe pública no tiene el alcance para tener por demostrado que realmente esa persona fuera la demandada y que, por ende, la firma se le atribuya a la hoy quejosa y que deba demostrar su falsedad.—Por tanto, con lo anterior se demuestra que aun cuando el juzgador de amparo al reproducir la diligencia de emplazamiento reclamado exclusivamente estableció que cuenta con dos firmas ilegibles, cuando la realidad es que se asentaron tres firmas, finalmente, su determinación es congruente y, además, no interpretó desacertadamente los artículos 70 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, antes bien, su determinación se encuentra ajustada a estos preceptos legales, aun cuando, para sustentar su determinación se hubiese apoyado en la tesis del ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. SI SE ENTIENDE CON EL DEMANDADO, ES NECESARIO QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DE LA IDENTIDAD DE AQUÉL.' y que ese criterio hubiese sido superado, debido al resultado de la contradicción de tesis 70/90 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia relativa a la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 195, de rubro y texto siguientes: 'EMPLAZAMIENTO. SI EL NOTIFICADOR LO ENTIENDE CON UNA PERSONA QUE DICE SER EL DEMANDADO, NO ES NECESARIO QUE SE CERCIORE DE SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' (transcribe texto).—Sin embargo, la anterior jurisprudencia interpretó, entre otros, los artículos 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que actualmente se encuentran reformados, puesto que el artículo 112 en vigor en la fecha en la que se practicó el emplazamiento, expresamente prevé que si el emplazamiento se realiza personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 del propio código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.—Incluso, cabe destacar que el Juez de Distrito, al conceder el amparo no se sustentó en cuestiones distintas a las alegadas por la quejosa, porque si bien, en los conceptos de violación se dolió de que la cédula agregada al juicio natural consta de diversas irregularidades, no menos lo es que, también argumentó que el emplazamiento reclamado es violatorio de los artículos 70 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que no se practicó 'conforme a los ordenamientos legales para ese efecto'.—De ahí que, en suplencia de la deficiencia de este argumento, el a quo federal estimó fundadas sus pretensiones y concedió el amparo, lo que es concordante con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada en la sentencia que se revisa, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.'.—

En tales condiciones, no resulta aplicable al caso en particular, la tesis invocada por el recurrente de rubro: 'EMPLAZAMIENTO, CASO DE LEGALIDAD DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).', al encontrarnos en un supuesto diverso, dado que en este criterio se habla de que el emplazado no negó el domicilio y reconoció la firma que calza el documento fundatorio de la demanda, firmando dicha actuación y, en el caso, en particular, como se vio, se demostró la inconstitucionalidad del emplazamiento reclamado, debido a que, aun cuando la quejosa no objetó de falsa la firma que consta en el acta relativa, lo cierto es que el funcionario que la practicó no cumplió los requisitos previstos en los artículos 70 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, esto es, no se cercioró de la identidad de la persona con quien entendió la diligencia.—Luego entonces, al no estar justificado en el juicio de amparo que la quejosa hubiese conocido de la existencia del juicio natural a través de esa diligencia de emplazamiento, no es factible considerar que los vicios que se pudieran haber cometido al practicarla se encuentren convalidados, de ahí que no es aplicable, en beneficio del recurrente, la tesis que invoca de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. NO SE VIOLAN GARANTÍAS SI A PESAR DE LOS VICIOS EN EL MISMO, EL AFECTADO CONOCIÓ DEL PROCEDIMIENTO ANTES DE CORRER EL TÉRMINO PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS.', o que, en su caso, debió apersonarse al juicio natural a defender sus derechos.—Ante el sentido del presente fallo en el que se consideró que para justificar la inconstitucionalidad del emplazamiento reclamado, dado el vicio en el que incurrió el notificador que lo practicó al no haberse cerciorado de la identidad de la parte demandada, sin necesidad de que se objetara de falsa la firma que se atribuye a la emplazada y que consta en el acta relativa, habrá de denunciarse la contradicción de tesis, conforme a lo previsto por los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, de la actual Ley de Amparo, ante el Pleno de Circuito de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito, respecto del criterio sustentado por el **Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito** al resolver la revisión principal **65/2013**, en sesión celebrada el **siete de marzo de dos mil trece**, que se pronunció en sentido contrario ya que a consideración de ese órgano colegiado 'el requisito de que se identifique a la demandada en el acto de la diligencia lo fijó el legislador a fin de que no quedara duda de que se entendió precisamente con el demandado, lo que queda corroborado en el caso por la existencia de su firma, cuya autenticidad no fue desvirtuada'.—Consecuentemente, ante lo **infundado** de los agravios expuestos, lo procedente es confirmar la sentencia autorizada el veintidós de mayo de dos mil catorce, en el juicio de amparo indirecto 1148/2013-V del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, al no advertirse actualizado alguno de los casos previstos por el artículo 79 de la actual Ley de Amparo, que origine la obligación de suplir su queja deficiente."

2. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al fallar el amparo en revisión 65/2013, en sesión de siete de marzo de dos mil trece, en lo conducente, estableció:

"TERCERO.—Son fundados los agravios hechos valer.—Si bien es cierto que de lo dispuesto por el artículo 112, en relación con el diverso 70, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que una de las formalidades con la que debe cumplir el funcionario judicial que practica el emplazamiento, cuando la diligencia se entiende directamente con el demandado, es que debe cerciorarse de su identidad, para lo cual se especifican diversos medios, a saber: que el notificador dé fe de conocerlo, que lo haga a través de documentos oficiales o mediante la intervención de dos testigos que certifiquen su identidad.—Sin embargo, no puede soslayarse, en el caso, como bien lo destaca el inconforme, que la demandada firmó como constancia de haber intervenido y recibido las copias de la demanda, del documento fundatorio y del auto admisorio, como se desprende del acta levantada con motivo de dicha diligencia (reproducida digitalmente en el sentencia recurrida), sin que controvirtiera esa cuestión, por lo que es válido establecer que con ello quedó debidamente colmado el fin perseguido con la formalidad que dice, el Juez Federal se incumplió, esto es, que la referida actuación judicial se entendió personalmente con la reo.—En efecto, al final de la misma se asentó: '… se hace constar que la persona que me atiende firma para constancia a fojas 4 vuelta …', de cuyo examen se advierte que es precisamente la copia del acuerdo que se notificó y que a continuación se reproduce: A lo anterior es importante agregar que de la lectura de la demanda de amparo se colige que la quejosa nada dijo al respecto, habida cuenta que impugnó la multicitada actuación manifestando, en forma por demás dogmática, que se violó en su perjuicio el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco '… ya que como se desprende de actuaciones el de la voz no fue notificado en mi domicilio en forma personal, o mucho menos por cédula …'; que el servidor público debió cerciorarse de su identidad con base en lo preceptuado por el diverso numeral 70 de esa codificación; así como que, acorde a lo estatuido por el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si la diligencia se lleva a cabo en la casa del interesado y quien entienda la diligencia con el funcionario se negara a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo fijado en la puerta, asentando razón de ello en el acta.—Por el contrario, el análisis comparativo de la signatura que aparece en el libelo constitucional es similar al referido en párrafos anteriores, como puede constatarse de la reproducción que se hace a continuación: Cabe agregar que la impetrante tampoco hizo objeción alguna en relación con la aludida firma a pesar de que se le dio vista con el informe justificado.—En efecto, mediante oficio 2866/2012, de doce de noviembre de

dos mil doce, el Juez Décimo de lo Mercantil rindió su informe justificado al que acompañó copias certificadas de las actuaciones que obran en el juicio de origen, las que, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentales públicas, tienen valor pleno.—Por acuerdo de catorce siguiente, el Juez Federal acordó, en lo conducente: 'Téngase por recibido el escrito signado por el Juez y secretario ejecutor, adscritos al Juzgado Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, mediante el cual rinden informe justificado.—En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo, se tiene a dichas autoridades rindiendo; con el mismo y anexos certificados, dése vista a las demás partes para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; sin perjuicio de relacionarlo al celebrarse la audiencia constitucional …'.—El proveído anterior se notificó por lista de acuerdos fijada en los estrados del juzgado federal el día siguiente, esto es, el quince de noviembre pasado.—En ese contexto, no existe motivo alguno para dudar de que la firma que ahí aparece efectivamente la plasmó la demandada y, en consecuencia, que en la diligencia participó ella directamente, por lo que sí tuvo conocimiento del juicio desde entonces, con lo que se colmó el objetivo del emplazamiento.—Ahora bien, el tratadista Eduardo Pallares, en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, editorial Porrúa, decimoctava edición, página 291, bajo la voz 'Documento', señala que: '… La fuerza probatoria de los documentos públicos deriva de la fe pública que tienen los funcionarios que los expiden. Siendo éste su fundamento, la prueba que de ellos dimana está limitada por el contenido o sustancia de dicha fe. La ley sólo la concede respecto a los actos que el funcionario está facultado para autorizar o certificar.'.—Así, el artículo 114, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, establece: 'Los secretarios tendrán las siguientes obligaciones: … V. Practicar las diligencias con todo comedimiento, evitando en lo posible, causar molestias innecesarias.'.—El autor mencionado, en la página 369 de la misma obra, en relación con el concepto de fe pública, comenta: 'Eduardo Couture en el tomo II de sus estudios de derecho procesal, consagra un capítulo al estudio de la naturaleza jurídica de la fe pública, considerada en varios aspectos, y del sentido mismo de la frase formada por estas dos palabras. Dice entre otras cosas: «Fe es, por definición la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública.». Etimológicamente deriva de *fides*, indirectamente del griego (*peitbeis*), yo persuado. Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente quiere decir del pueblo. Fe pública vendrá a ser entonces, en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta.'.—Por otro lado, en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma

de México, Editorial Porrúa, segunda edición, página 1430, al respecto se expone: 'El concepto de fe tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado, o a la seguridad que emana del documento. Carral y de Teresa (Derecho Notarial …) explica que mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento legal que lo sustenta.—Dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos negocios jurídicos a pesar de no haberse presenciado su realización. Este sistema inicia con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria. …'. Existen dos tipos y dos clases de fe pública. Los tipos son, originarios y derivados. El primero se da cuando el documento está integrado por la narración inmediata de los hechos percibidos por el funcionario; el segundo se da cuando se actúa sobre documentos preexistentes.—Las clases son: fe pública judicial, de la que gozan los documentos de carácter judicial autenticados por el secretario judicial; fe pública mercantil que tienen los actos y contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor; fe pública registral tanto de los actos consignados en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad, y fe pública notarial que emana de los actos celebrados ente notario público.—De lo expuesto claramente se deduce que lo asentado por el secretario responsable (quien está investido de fe pública), goza de la presunción legal de certeza, pues se trata de fe pública judicial, porque en ella consta la narración inmediata de los hechos percibidos por el citado fedatario y en los que él mismo participó; por tanto, de ahí deriva el valor probatorio pleno que se atribuye correctamente a dicho documento.—En ese contexto, quien controvierte el contenido de una actuación judicial como la que se analiza, tiene que demostrar en forma fehaciente la falsedad de lo que se hizo constar.—Al efecto se invocan la jurisprudencia y tesis aislada visibles, la primera, en el Tomo XIII, enero de dos mil uno, página 1564, y la segunda, en el Tomo XV-2, febrero de mil novecientos noventa y cinco, página 330 de la Octava y Novena Épocas, respectivamente, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dicen: 'DILIGENCIARIO. VALOR DE SUS ACTUACIONES, SALVO PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El diligenciario es un funcionario que se encuentra investido de fe pública respecto de los actos que realiza en ejercicio de sus funciones, por lo que las constancias levantadas por él tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción

VII y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. De aquí se sigue, que quien afirme que no es cierta una circunstancia asentada por el diligenciario en un acta por él levantada, está obligado a probar fehacientemente su dicho.' y 'EMPLAZAMIENTO, QUIEN CUESTIONA SU LEGALIDAD DEBE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUARLO.—Quien impugna la legalidad de un emplazamiento debe aportar los elementos de convicción que lo desvirtúen en forma fehaciente, por tratarse de actos emanados de autoridad judicial investida de fe pública, cuyas actuaciones tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.'.—El requisito de que se identifique a la demandada en el acto de la diligencia lo fijó el legislador a fin de que no quedara duda de que se entendió precisamente con el demandado, lo que queda corroborado en el caso por la existencia de su firma, cuya autenticidad no fue desvirtuada.—En consecuencia, procede revocar el fallo sujeto a revisión y, en su lugar, negar la protección federal impetrada."

3. Diferendo de criterios. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[4] la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[5] puesto que dicho criterio fue interrumpido, sino que la forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, la finalidad de la resolución de una contradicción de tesis que es dar contenido al sistema jurídico y crear seguridad al hacer predecible la administración de justicia a través de criterios jurisprudenciales obligatorios, esencialmente, en aquellos casos en los que la práctica interpretativa ha producido resultados dispares.

4. Así, es condición para la procedencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean discordantes. Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha precisado, que el sentido del concepto "contradictorio", ha de entenderse en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad de producir seguridad jurídica, es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

---

[4] Al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve.
[5] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

5. La esencia de la contradicción de tesis, entonces, radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su resultado, lo que hace imprescindible analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no precisamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

6. Una contradicción de tesis requiere para su existencia, cumplir las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, sea por el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

7. Con este test se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

8. Ahora bien, de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que la interpretación realizada por los Tribunales Colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico, en las ejecutorias de amparos indirectos en revisión que participan en el presente asunto se abordó el estudio de los casos de la siguiente manera:

	Segundo Tribunal Colegiado	**Quinto Tribunal Colegiado**
Tipo de asunto y número	RP. 290/2014.	RP. 65/2013.
Acto reclamado en amparo	Emplazamiento a un juicio civil ordinario.	Emplazamiento a juicio mercantil ejecutivo.
Sentido de la resolución de amparo indirecto	Concede.	Concede.
Sentido de la ejecutoria del Tribunal Colegiado	Confirma el otorgamiento de la protección constitucional.	Revoca la sentencia recurrida y niega el amparo.
Consideraciones del fallo constitucional	El emplazamiento reclamado es ilegal, porque no se cumplieron las formalidades previstas por el artículo 112, en relación con el 70, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se entendió personalmente con el demandado y el diligenciario omitió cerciorarse de la identidad de éste en la forma prevista en el citado numeral 70. Aun cuando en el acta de emplazamiento conste una firma que se atribuye a la parte demandada, este aspecto no convalida tal actuación, porque no existe plena certeza de que la persona con quien se entendió la diligencia es en realidad la parte demandada. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en tratándose del emplazamiento a juicio deben cumplirse estrictamente los requisitos legales conducentes, ya que es un acto procesal de significativa importancia en toda controversia de carácter judicial. Pretender que la parte quejosa tenga la carga de demostrar la falsedad de la firma que consta en la diligencia controvertida implicaría partir del	Si bien es cierto que de lo dispuesto por el artículo 112, en relación con el diverso 70, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que una de las formalidades con la que debe cumplir el funcionario judicial que practica el emplazamiento, cuando la diligencia se entiende directamente con el demandado, no puede soslayarse que la demandada firmó como constancia de haber intervenido y recibido las copias de la demanda, del documento fundatorio y del auto admisorio, sin que controvirtiera esa cuestión, por lo que es válido establecer que con ello quedó debidamente colmado el fin perseguido con la formalidad referida en los numerales en comento, esto es, que la referida actuación judicial se entendió personalmente con la parte reo. El análisis comparativo de la signatura que aparece en el libelo constitucional es similar a la del emplazamiento. No existe motivo alguno para dudar de que la firma del emplazamiento la plasmó la parte demandada, por lo que sí tuvo conocimiento del juicio desde entonces, se colmó el objetivo del emplazamiento.

	supuesto de que realmente el emplazamiento se entendió con ella, cuando precisamente al no haberse cumplido con lo previsto por los artículos 70 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se encuentra en duda que la persona con quien se entendió ese llamamiento a juicio fuera realmente la demandada. La quejosa logró demostrar la inconstitucionalidad del emplazamiento, puesto que, aun cuando no ofertó prueba pericial para justificar la falsedad de la firma que consta en la diligencia y que se le atribuye, se probó la contravención a los citados artículos 70 y 112. La fe pública del diligenciario no suple o convalida las deficiencias de los actos que realice, porque no puede ser usada para legitimar los actos contrarios a la norma, únicamente alcanza a demostrar y a tener por cierto que la persona con la que entendió la diligencia dijo ser la demandada; no tiene el alcance para tener por demostrado que realmente esa persona fuera la demandada.	Lo asentado por el secretario responsable (quien está investido de fe pública), goza de la presunción legal de certeza, pues se trata de fe pública judicial; de ahí deriva el valor probatorio pleno que se atribuye a dicho documento. Quien controvierte el contenido de una actuación judicial como la que se analiza, tiene que demostrar en forma fehaciente la falsedad de lo que se hizo constar. El requisito de que se identifique a la demandada en el acto de la diligencia lo fijó el legislador a fin de que no quedara duda de que se entendió precisamente con el demandado, lo que queda corroborado en el caso por la existencia de su firma, cuya autenticidad no fue desvirtuada.

9. Ahora bien, en el planteamiento que nos ocupa el test sobre la existencia de la contradicción de criterios se despliega en los términos siguientes:

Cuestionamiento	Respuesta
1. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.	**Sí**, ambos colegiados resolvieron los recursos en mención, atendiendo los problemas planteados, su decisión se sustenta en las consideraciones o actividad interpretativa identificada previamente.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y	**Sí**. El razonamiento en el que convergen las posturas contendientes, se refiere al requisito de cercioramiento de la identidad del demandado, al emplazarlo de forma personal.

10. A partir de lo anterior es claro que, al resolver los referidos recursos, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes actualizaron los supuestos aludidos para la existencia de una contradicción de tesis, ya que resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial; su interpretación giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico (requisito de cercioramiento de la identidad del demandado al ser emplazado de forma personal) y, no obstante haber examinado una cuestión jurídica esencialmente igual, adoptaron criterios discrepantes, para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, es necesario que el funcionario judicial corrobore que entiende la diligencia de emplazamiento con el demandado, a través de alguno de los supuestos del artículo 70 del enjuiciamiento civil local; el Quinto Tribunal Colegiado de la materia y circuito en cita, sostiene que ese requisito es superable si en el acta respectiva obra la firma del demandado y éste no la controvierte.

11. En ese orden de ideas, queda evidenciado que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes. Con lo anterior queda acreditada la existencia de la contradicción de tesis.

12. Acorde con lo razonado, da lugar a la formulación de una pregunta genuina sobre la materia del estudio de fondo del presente asunto, en los siguientes términos: "***determinar si el emplazamiento personal en el que el diligenciario omitió cerciorarse de la identidad del demandado a través de alguna de las formas previstas en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se convalida cuando consta su firma y ésta no se cuestiona***".

Criterio a prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

13. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, atento a los siguientes razonamientos:

Marco normativo

14. El problema jurídico que se analiza, deriva de la interpretación de los artículos 70 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en vigor, para lo cual resulta ilustrativo verificar su evolución legislativa.

15. El contenido de los numerales en mención, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, era el siguiente:

"Artículo 70. Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título segundo, serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha."

"Artículo 112. Sólo si se trataré (sic) de notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrase al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula.—La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que ahí vive la persona que deba ser citada; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia.—La cédula contendrá además una relación suscinta (sic) de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias del traslado."

16. Entre mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos noventa y cuatro, se llevó a cabo una consulta con la participación de los tres Poderes del Estado de Jalisco y los especialistas de la localidad, con la finalidad de optimizar la legislación procesal civil hasta entonces vigente.[6] Tal proceso, culminó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, con la publicación en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*"; entre las

[6] La cual fue tomada en consideración para la reforma en comento, según se advierte de la exposición de motivos: "En ese orden de ideas, ponemos a su consideración, la siguiente iniciativa de reformas y adiciones a varios preceptos, la derogación de otros y la creación de unos nuevos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuyos números se especifican en el anexo que se acompaña a la presente iniciativa como un medio para facilitar el análisis de las propuestas en ellas constituidas, cuyos datos se deben tener por reproducidos como si se insertaren en obvio de inútiles repeticiones, en la inteligencia que **para su elaboración además de incluir las propuestas presentadas por los jaliscienses en los foros de consulta que convocó la comisión de justicia de la LIII Legislatura**, se tomaron en cuenta los antecedentes existentes de proyectos elaborados con anterioridad por destacados juristas, así como la tradición prevaleciente en Jalisco, buscando respetar aquellas normas e instituciones que consideramos convenientes que prevalezcan vigentes …"

modificaciones hechas a la legislación procesal civil, destaca la del artículo 70, cuya redacción se transcribe a continuación:

"Artículo 70. Toda diligencia judicial de audiencia, se asentará en un acta circunstanciada, en la que se deberá de hacer constar que se dio fe de conocimiento o de los medios sustitutos que se utilizaron para identificar a los comparecientes. ..."

17. El esquema normativo vigente, terminó de configurarse con la publicación de la reforma de treinta de diciembre de dos mil tres, al artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, que dio como consecuencia la redacción en los términos que hasta la actualidad prevalece.

18. Lo anterior se trae a colación, porque la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integró la jurisprudencia 3a./J. 34/90, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EL NOTIFICADOR LO ENTIENDE CON UNA PERSONA QUE DICE SER EL DEMANDADO, NO ES NECESARIO QUE SE CERCIORE DE SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).";[7] criterio que interpreta la norma procesal civil anterior a las reformas en cita y, cuyo sustento esencial es que no era necesaria la identificación del demandado al efectuar el emplazamiento, por no tratarse de un requisito legal, criterio que no resuelve el caso en estudio, pues el problema jurídico que se analiza deriva de la actual exigencia normativa de ese elemento.

19. Así es, el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece:

REFERENCIA

"Artículo 112. La diligencia de **emplazamiento se realiza personalmente** con el demandado; **el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce**; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

[7] Publicada con número de registro digital: 207124, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 195, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "De los artículos 267, fracción III y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, se sigue que corresponde a la parte que formula la demanda señalar el domicilio en donde debe ser llamado a juicio su adversario, lo que se justifica en razón de que es la persona que tiene el conocimiento adecuado del lugar en el que vive el demandado y, además, porque sin duda

"Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:

"I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;

"II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente;

"III. Breve relación de la resolución que se notifica;

"IV. Día y hora en que se hace la notificación;

"V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento;

"V. (sic) Nombre de la persona en poder de quien se deja; y

"VI. (sic) Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.

"Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residan en el domicilio se rehúsen

---

resulta ser el primer interesado en contar con la seguridad que el juicio promovido satisface la garantía de debida audiencia a fin de evitar a la postre su nulidad. Ahora bien, del análisis a los diversos 111 y 112 del código invocado, semejantes a las disposiciones contenidas en los ordenamientos procesales de otras entidades federativas, se desprende que en modo alguno prevén la exigencia relativa a que el notificador se cerciore de la identidad del demandado en el caso de que el emplazamiento lo entienda, en la casa designada, con quien dice ser el interesado. De aquí, entonces, que no existe base legal para llegar a sostener que el cercioramiento de que se trata, en la hipótesis apuntada, constituya una formalidad que debe observarse en ese tipo de diligencias y, por ende, la aseveración sobre el particular en el acta respectiva cuenta con la presunción de que el llamado a juicio se realizó con el demandado. Cabe añadir que la abstención del legislador local de establecer el requisito de que se habla, encuentra justificación si se tiene en cuenta que, de llegar a estimar el afectado que no fue él con quien se entendió la diligencia, lo que equivale a sostener que existió la suplantación de persona, en primer lugar, está en condiciones de hacer valer los medios de defensa correspondientes, entre éstos el incidente de nulidad de emplazamiento estatuido en los artículos 71 y 72 de la ley procesal civil y, en último lugar, porque en el plano federal tiene también la posibilidad de promover el juicio de garantías, según el caso, en la vía directa o indirecta en términos de los artículos 158, párrafo primero, 159, fracción I y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, para impugnar la falta de emplazamiento o el emplazamiento defectuoso. De concluir lo contrario se llegaría al absurdo de que si acaso el demandado no contara con documentos de identificación, a pesar de que él dijera que es la persona buscada ya no podría continuarse la diligencia; esto es, habría que suspenderla para comunicar al Juez que no se pudo emplazar por la mencionada carencia."

a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior.

REFERENCIA

"Cuando **la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente** con el demandado, **el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce**; haciendo contar (sic) en el acta esa circunstancia."

20. Tal precepto reitera en dos apartados diferentes, que al llevarse a cabo el emplazamiento personal, el diligenciario deberá de cerciorarse de la identidad del demandado en la forma prevista por el artículo 70 del código en cita; o, dar fe de que lo conoce; por tanto, el legislador dispuso imperativamente ese requisito, aspecto que se evidencia de la exposición de motivos del Decreto 20398[8] y de la fe de erratas respectiva,[9] relativos a

[8] "VII. El artículo 112 del ordenamiento en cita, establece las reglas para el emplazamiento a juicio o el requerimiento. Dicho numeral resulta muy claro en cuanto a los requisitos que deberán observarse si el demandado no se encuentra para dejarle citatorio para el día siguiente; **no obstante, omite señalar los requisitos que debe contener el emplazamiento en forma directa y personal con el demandado; es necesario adicionar dicho artículo, para que se establezca que el notificador, cuando entienda personalmente el emplazamiento con el demandado, además de cerciorarse de su identidad, conforme al artículo 70 del citado ordenamiento**, deberá, dejar en poder del demandado, copia del acta de emplazamiento, que contenga los mismos requisitos previstos en el artículo 112 del enjuiciamiento civil de la entidad y que se establecen para el caso de notificación por cédula …".

[9] Página.- 17

DICE:
Artículo 112.- …… III. …… IV. …… V. …… V. …… VI. …… Para el caso de que el interesado se niegue……
DEBE DECIR:
Artículo 112.- …… III. …… IV. …… V. …… VI. …… VII. …… Para el caso de que el interesado se niegue…… Cuando la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de éste código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

la reforma de veintinueve de abril de dos mil cuatro, en la que, como se vio previamente, se agregó esta exigencia.

21. Deben desentrañarse entonces los alcances del numeral 70 citado, pues de este ejercicio derivó la divergencia de criterios que se resuelve, ya que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, consideró que la firma contenida en el acta de emplazamiento era suficiente para tener por colmado el cercioramiento de la identidad del demandado; el artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 70. Toda diligencia judicial de audiencia, se asentará en un acta circunstanciada, en la que se deberá de hacer constar que se dio fe de conocimiento o de los medios sustitutos que se utilizaron para identificar a los comparecientes.

"**Cuando no se conozca a los comparecientes, y siempre que no fuese posible su identificación por medio de documentos oficiales, se le identificará por dos testigos propuestos por aquél, que manifestarán bajo protesta de decir verdad, la identidad del compareciente.**

"El servidor público judicial podrá dar fe de conocimiento en los términos antes citados, cuando el compareciente, se hubiere identificado ante él con los documentos indicados en el párrafo anterior."

22. La norma transcrita dispone tres alternativas para identificar a los comparecientes de una diligencia judicial de audiencia:

a) Que el funcionario de fe de su conocimiento (opción de mayor eficacia y la primera que debe procurarse);

b) Con documento oficial (se considera como medio fehaciente de identificación);

c) Por medio de dos testigos que manifestarán bajo protesta de decir verdad, la identidad del compareciente (medio sustituto).

23. Con tales premisas se puede establecer que la ley dispone un procedimiento preciso para la identificación de una persona y delimita los mecanismos para tal efecto, de consiguiente, no encuentra sustento jurídico el que se acuda a un medio diverso como lo es la firma del demandado, porque además de apartarse de la intelección literal de la norma, se aleja de su finalidad, que fue otorgar certeza jurídica al emplazamiento.

24. Así es, en la exposición de motivos de las reformas realizadas al precepto en cita, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y ocho de abril de dos mil catorce,[10] se dijo sustancialmente:

"El iniciante propone, para el caso de que no sea posible identificar a una persona por documentos fehacientes, su identificación se realice por dos testigos por aquel a quien se va a identificar; en tales condiciones, se estima que la propuesta debe ser modificada para agregar que la comparecencia de los testigos que intervendrán en el acto, **realicen la protesta de conducirse con verdad, lo que contribuirá a dar certeza jurídica a las actuaciones que se practiquen**, pues sólo con ello se podrá impedir que los comparecientes se conduzcan con falsedad ante la autoridad judicial, lo cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 87/2005-PS, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 326, materia penal, tesis 1a./J. 199/2005.

"Por lo que se refiere a la propuesta de reforma del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se plantea en virtud de que es conveniente se de intervención a los agentes de la Procuraduría Social en su carácter de representantes sociales, en las diligencias **en las que se utilicen medios sustitutos para identificar a los comparecientes para dar certeza jurídica a la sociedad de dichas diligencias** …." y,

25. Lo expresado por el legislador, evidencia que la teleología de la disposición es procurar la certeza en la diligencia, razón por la cual implementó dispositivos fehacientes de identificación del interesado, distintos de la firma, ya que ésta es un requisito adicional que se prevé en el artículo 111 y en la fracción VII del numeral 112 del código procesal civil local,[11] que no puede convalidar la omisión del primero, considerarlo de esa manera, equivaldría a concluir que los requisitos del llamamiento a juicio son intercambiables pudiendo estimar que la falta de uno de ellos puede ser sustituida con el cumplimiento de otro, desatendiendo que el emplazamiento es la diligencia

---

[10] Tomado de la página oficial del Congreso del Estado de Jalisco: *www.congresojal.gob.mx*.

[11] "Artículo 111. La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en el domicilio designado; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, el número de expediente o toca, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, **recogiéndole la firma en el acta, o en su defecto la razón por la que se negó a hacerlo**."

de mayor importancia en el proceso, por lo cual, debe cumplir con todas las formalidades que la norma establece.

26. Lo anterior es congruente con lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, en la contradicción de tesis número 67/99 en la que señaló que cuando exista algún vicio o irregularidad en el desahogo de la diligencia de llamamiento a juicio (sin definir la calidad de ese vicio) ésta debe ser considerada como una "... *violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goce el actuario*", consideración que se encuentra en la jurisprudencia 1a./J. 74/99 de rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.—El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, **tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia**, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario diligenciario o notificador que lleva a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental."[12] (énfasis propio)

Conceptos

27. En ese orden, la identificación del demandado y su firma son conceptos diversos con finalidades y consecuencias disímiles.

"Artículo 112. La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.—Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá: ... VII. **Firma** del servidor público que practique la notificación y **de quien la recibe o expresión de su negativa**."

[12] Se localiza con el registro digital: 192969, página 209, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

28. El término identificar se refiere a reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca, es dar los datos personales necesarios para ser reconocido,[13] implica una operación que tiene diversos sentidos:

a) Establecer las características propias de una persona con el fin de demostrar su singularidad y su carácter único (singularizar).

b) También consiste en distinguir a un individuo de otro, es decir (diferenciarlos).

c) Y, por último, es comparar unos datos y unas características conocidas y determinadas con una persona, para asegurarse de otro que es la misma en un momento y otro y en un lugar y otro: identificar es (reconocer).[14]

29. La identificación abarca dos dimensiones esenciales: se puede identificar al individuo por sí mismo; también con referencia a otro, y esas dos dimensiones corresponden a la definición de identidad como *ipseidad*, y como *mismidad*.[15] El término (identificación) aplicado a las personas designa, por tanto, a la vez singularización, diferenciación y reconocimiento.

30. Por su parte, el concepto gramatical de firma fue analizado por el Pleno de la Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 357/2014, al respecto sostuvo:

"43. Para el estudio del asunto se considera necesario precisar el concepto de 'firma' partiendo de una interpretación gramatical. Así, el *Diccionario Jurídico Mexicano* lo define en los siguientes términos: En la práctica no es más que 'el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos, cuyo contenido aprueba'.

---

[13] Éstas son dos de las acepciones de ese concepto de acuerdo con la Real Academia Española, que lo define en los siguientes términos: "*identificar. (De idéntico, con supresión de la última sílaba, y -ficar). 1. tr. Hacer que dos o más cosas en realidad distintas aparezcan y se consideren como una misma. U. m. c. prnl. 2. tr. Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca. 3. prnl. Llegar a tener las mismas creencias, propósitos, deseos, etc., que otra persona. Identificarse con él. 4. prnl. Dar los datos personales necesarios para ser reconocido. 5. prnl. Fil. Dicho de dos o más cosas que pueden parecer o considerarse diferentes: Ser una misma realidad. El entendimiento, la memoria y la voluntad se identifican entre sí y con el alma.*". Tomado de la página web: *www.rae.es/.*

[14] "*Historia de la Identificación de las Personas*". Ilsen About y Vincent Denis. Ed. Ariel. España 2011, página 10.

"44. Por su parte, el *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano* define al mismo vocablo de la siguiente manera:

"'Firma, según el *Diccionario de Sinónimos y Antónimos*, océano conciso, tiene como sinónimos los siguientes: marca, rúbrica, signatura, sello, refrendo. Firmar, por su parte, tiene signar, rubricar, señalar, suscribir. … Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, **pero sobre todo de voluntariedad**. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.'[16]

"45. De las definiciones transcritas, se puede desprender que:

"1. La firma es un conjunto de signos manuscritos, es decir, un conjunto de rasgos de una figura determinada, que, por sí sola implica **afirmación de voluntariedad**.

"2. La firma o rúbrica es independiente del nombre y apellidos de la persona que la plasma, es decir, no se trata de elementos inherentes a ella, sino que constituye una unidad distinta; por tanto, puede ir o no acompañada de ellos; sin que ello implique que no puedan ser atribuidos a una determinada persona por medios diversos.

"46. En este sentido, podemos distinguir que la 'firma' tiene una función identificadora, puesto que '… **asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado**. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante …'[17]

"47. **Así, no debe identificarse nombre con firma, sino persona firmante con acto.** Estas últimas categorías se encuentran intrínsecamente relacionadas, ya que la 'firma' se erige como un signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que lo vincula con el acto. Por tanto, bajo este contexto de función identificadora, a efecto de tener como autor de un documento a

---

[15] Ambos términos propuestos por Paul Ricoeur. Tomado de: *Historia de la Identificación de las Personas*. Ilsen About y Vincent Denis. Ed. Ariel. España, 2011, página 12.
[16] *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, volumen II, pp.1706 y 1707.
[17] Reyes Kraft, Alfredo, *La firma electrónica y las entidades de certificación*, ed. Porrúa, México, 2003. p. 160.

una persona determinada, la 'firma' o rúbrica colocada generalmente al pie del escrito es idónea para identificar a la persona que suscribe el acto."

31. Las premisas anteriores son compatibles con el concepto de firma que se contiene en la legislación civil local, numeral 68, del tenor siguiente:

"Artículo 68. Firma es la expresión gráfica que estampa una persona para dejar constancia de su **voluntad** en el documento que con su persona está referido. …"

32. Aplicado lo anterior al presente problema jurídico, ha de entenderse que la identificación en la diligencia de emplazamiento busca establecer la certeza sobre la particularidad, reconocimiento y diferenciación del demandado, en tanto que, la firma constituye la expresión de la voluntad de haber participado en el acto, elemento prescindible,[18] es decir, el legislador avistó la posibilidad de que el demandado se negará a firmar y tal circunstancia se asentara en el acta, sin disponer algo similar en el supuesto de no querer identificarse.

33. En ese contexto, los medios que la norma prevé para identificar al reo, tienen en común el que una persona "*cara a cara*"[19] constata o da fe de conocerlo, pudiendo ser el propio diligenciario, dos testigos (bajo protesta de decir verdad) o bien, en el caso de los documentos oficiales, una autoridad en ejercicio de sus funciones –diversa a la que practica la diligencia–, expide el documento previa gestión personal del interesado y, generalmente, contienen su fotografía;[20] mientras que la firma puesta en el acta de emplazamiento, no tiene tal cualidad, aun cuando es plasmada ante el funcionario judicial quien goza de fe pública, éste sólo hace constar que una persona que dijo llamarse como el demandado suscribe ante él, pero no se constata su identidad de manera fehaciente.

34. Sirve de ejemplo, el emplazamiento entendido con un homónimo del demandado o cuando existe suplantación de personas; en estos supuestos,

---

[18] Los artículos 111 y 112 así lo disponen.

[19] Esta expresión se obtiene de la hipótesis de Gérard Noiriel que agrupaba las formas de identificación en dos grandes grupos: cara a cara e identificación a distancia. Referencia tomada del libro "*Historia de la Identificación de las Personas*". Ilsen About y Vincent Denis. Ed. Ariel. España, 2011, página 12.

[20] La credencial de elector, el pasaporte mexicano y la cartilla del servicio militar nacional, para ser expedidos requieren de la comparecencia personal del interesado y contienen su foto. Se tomó de las páginas web: *www.consulmex.sre.gob.mx.* y *www.ine.mx*.

el acta contiene una firma auténtica y que proviene de la persona ante quien se efectuó la diligencia; sin embargo, no se cumple la finalidad preponderante del llamamiento a juicio, es decir, que el reo se entere del procedimiento seguido en su contra, pues es un ente diverso quien recibe la notificación; de ahí que la norma procesal sea razonable al exigir que en el emplazamiento personal se verifique la identidad del demandado y, adicionalmente se recabe su firma.

35. Al respecto es dable citar el criterio de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"EMPLAZAMIENTO PRACTICADO DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO. EL ACTUARIO DEBE CERCIORARSE QUE SE TRATA DEL MISMO.—Cuando la diligencia de emplazamiento se practica directamente con la parte interesada, el encargado de hacerla debe cerciorarse, a través de medios idóneos, de que efectivamente con quien entiende la diligencia es la persona que busca, expresando en el acta relativa las razones objetivas que lo llevaron a ese convencimiento, ello para que tenga formalidad el llamamiento a juicio a fin de evitar suplantación de personas."[21]

Carga probatoria y fe pública

36. Otro aspecto relevante para la resolución de esta contradicción de tesis, descansa en la prueba de inconstitucionalidad del emplazamiento, ya que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes afirma que éste goza de la presunción legal de certeza, pues se trata de una actuación judicial expedida por un funcionario con fe pública y, por tanto, quien controvierte el contenido de esa actuación tiene que demostrar la falsedad de la firma que se le atribuye.

37. Conforme al tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo,[22] como regla general, corresponde al quejoso demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado; el propio numeral prevé una excepción consistente en que el peticionario de amparo queda relevado de la carga probatoria cuando el acto reclamado sea violatorio de derechos fundamentales en sí mismo.

---

[21] Localizable con el registro digital: 208004, página 414, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*.

[22] "**Artículo 117.** … Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta ley."

38. Ahora bien, esta obligación se colma cuando el llamamiento a juicio carece de uno de los requisitos legales y no es convalidable por la fe pública del diligenciario, tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 25/2000-PS, cuya ejecutoria dice en lo conducente:

"QUINTO.—Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto la existencia de la contradicción de criterios denunciada, dado que ambos tribunales contendientes sostienen discrepancia en relación con **los requisitos y formalidades que se deben de observar para declarar válida la diligencia de emplazamiento a juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco** …

"En ese contexto, **al no existir duda alguna sobre las formalidades que debe reunir esta clase de diligencia procesal en términos de lo dispuesto por el artículo 112**, tantas veces citado, deviene inconcuso que en este asunto **debe estarse con primacía de aplicación al sentido literal de las palabras utilizadas en su texto a fin de cumplir estrictamente con el principio de legalidad antes anunciado**.

"Cabe mencionar que el cumplimiento de esas exigencias **de ninguna manera significa poner en entredicho la fe judicial** del servidor judicial que la practique, pues **lo que en realidad se sanciona con nulidad es la falta de observancia por parte de este funcionario judicial de las garantías formales de legalidad** (del debido proceso legal) y de audiencia que conforman al grupo de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

"Esto es así, porque **al entrañar el emplazamiento una formalidad esencial del procedimiento judicial y constituir la salvaguarda de la garantía de audiencia citada, es incontrovertible que en este acto formal por excelencia deben de ser observados irrestrictamente todos y cada uno de los requisitos establecidos al respecto en la ley de la materia**.

"Por lo que, si en copia de la cédula levantada o en la razón asentada en autos con motivo de esa diligencia procesal se omitió hacer referencia a que se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos y formalidades legales aludidos, y que se hicieron del conocimiento de la persona con quien

se entendió dicha diligencia, con independencia de la fe pública de que goce el oficial mayor notificador que llevó a cabo su desahogo, ésta debe ser declarada ilegal, dado que se trata de un vicio o irregularidad que se traduce en una violación procesal que transgrede las garantías de audiencia y del debido proceso legal.

"**Y la fe pública de que se encuentra revestido ese funcionario judicial, no justifica ni debe tomarse como base para considerar que con ella se desvanecen los vicios o irregularidades que afecten a dicha diligencia, ni tampoco para que pueda ser convalidado este acto procedimental.**

"Sirven de apoyo a las consideraciones que preceden el contenido de las tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por la anterior Cuarta Sala, cuyo rubro y demás datos de identificación son, respectivamente, del tenor literal siguiente:

"'Quinta Época
"'Instancia: Cuarta Sala
"'*Semanario Judicial de la Federación*
"'Tomo: CXXVI
"'Página: 73

"'INTERPRETACIÓN DE LA LEY.—Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es oscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.

"'Amparo directo 6230/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 de octubre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.'

"'Séptima Época
"'Instancia: Cuarta Sala

"'*Semanario Judicial de la Federación*
"'Volúmenes: 151-156, Quinta Parte
"'Página: 124

"'EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TÁCITAMENTE EL.—El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia.'. ..."

39. De esta resolución, derivó la jurisprudencia 1a./J. 58/2001, siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.—Este Supremo Tribunal reconoce vital importancia a esta diligencia procesal dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión. Lo anterior significa que durante su desahogo el funcionario judicial autorizado no sólo debe cumplir estrictamente con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino también, que deben hacerse del conocimiento de la persona con quien se entendió dicha diligencia (por ausencia del demandado en la segunda búsqueda, no obstante haberse dejado citatorio para que esperara); luego entonces, para la validez de esta actuación procedimental, no basta que exista constancia en autos de que se hizo entrega de dicha cédula, y que con ello se estime que existe presunción legal de que fueron cumplidos todos y cada uno de estos requisitos, puesto que del análisis literal y sistematizado de lo dispuesto en los artículos 54, 63, 65, 76, 106, 279 y demás aplicables de este mismo ordenamiento procesal, se desprende que el legislador ordinario se pronunció porque de toda actuación procesal desahogada se dejara constancia en el expediente por el funcionario encargado, sin que ello signifique hacer nugatoria la fe judicial de que éste se encuentra investido o se agreguen

nuevos requisitos no contemplados en la ley de la materia, pues en la especie, no se pone en entredicho la celebración de ese acto ni la entrega de la constancia aludida, sino que hubiesen sido cumplidas tales exigencias y se hayan hecho del conocimiento de ese tercero; con mayor razón, cuando ese oficial notificador omitió agregar copia del acta levantada en autos, pues de lo que se trata, es de tener certeza jurídica de que ese acto procesal se llevó a cabo en los términos previstos por la ley; de ahí que sea comprensible que se exija para su debida validez, cuando menos, que sea asentada esa razón en autos, por lo que el emplazamiento realizado contraviniendo estas reglas procesales, es ilegal."[23]

40. De acuerdo con lo expuesto, la validez del emplazamiento requiere del cumplimiento de las exigencias que la norma establece –entre las que se encuentra el cercioramiento de la identidad del demandado– sin que ello signifique hacer nugatoria la fe judicial de que se encuentra investido el funcionario que lo practica, pues no se pone en entredicho la celebración del acto, sino que hubiesen sido cumplidas sus formalidades en cumplimiento a los derechos fundamentales de legalidad y de audiencia.

41. Adicionalmente, se toma en cuenta que al reclamarse hechos de carácter negativo o abstenciones por parte de las autoridades responsables –como lo es la ausencia de uno de los requerimientos del emplazamiento– la carga de la prueba de la legalidad de sus actos corresponde a éstas y no al quejoso, en términos de lo que establece el numeral 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[24] aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, que dispone que los hechos negativos o abstenciones no son materia de prueba y conforme al criterio 1a. CLXXV/2015 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal que establece:

"ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR. El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad

[23] Se localiza con el registro digital: 188408, en la página 12, Tomo XIV, noviembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
[24] "Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y, III. Cuando se desconozca la capacidad."

de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, **cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar**. Así, **dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad**, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario."[25]

42. Criterio obligatorio. De acuerdo con lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO PERSONAL. LA OMISIÓN DEL DILIGENCIARIO DE CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO LO VUELVE ILEGAL, SIN QUE ELLO SE CONVALIDE CON LA FIRMA NO OBJETADA DE ÉSTE EN EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que la diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público deberá de cerciorarse de la identidad de éste en la forma prevista por el artículo 70 del código citado, esto es, el legislador dispuso imperativamente ese requisito y delimitó los mecanismos para tal efecto; en ese tenor, la omisión del diligenciario de cerciorarse de la identidad del demandado lo vuelve ilegal, sin que encuentre sustento jurídico el que se convalide la omisión de esa exigencia con la firma del demandado que obra en el acta, pese a que no fue objetada, pues ello se aparta de la finalidad de la norma de otorgar seguridad jurídica al emplazamiento, al establecer la certeza sobre la particularidad, reconocimiento y diferenciación del demandado, en tanto que

[25] Visible con el registro digital: 2009181, publicada el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 392.

la firma es un requisito adicional que implica la expresión de la voluntad de haber participado en el acto, elemento que incluso es prescindible si el funcionario asienta las razones por las cuales se negó a signar el interesado; lo anterior no significa hacer nugatoria la fe judicial del servidor público que practica esa actuación, pues lo que se cuestiona es que hubiesen sido cumplidas las formalidades en observancia a los derechos fundamentales de legalidad y de audiencia.

43. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

44. PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

45. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos precisados en esta resolución.

46. TERCERO.—Remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como la parte considerativa de la resolución para su publicación íntegra en el referido medio de difusión; en tanto que a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este circuito y Jueces de Distrito del ramo, para su conocimiento, conforme a lo previsto en los artículos 217, 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Cúmplase; con testimonio de la presente resolución, **notifíquese** a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, ponente, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz y Francisco Javier Villegas Hernández, en contra del voto del Magistrado Enrique Dueñas Sarabia, adscritos al Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados

en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente, fungiendo como presidente el último de los nombrados.

"**El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, licenciado César Augusto Vera Guerrero, en términos del artículo 85, párrafo tercero, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 1/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo**."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Enrique Dueñas Sarabia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la contradicción de tesis 1/2015.

Con el debido respeto, los integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que represento en este Pleno de Circuito, disentimos del criterio de la mayoría, toda vez que estimamos que la omisión del funcionario judicial de identificar formalmente al demandado al emplazarlo personalmente, no siempre conllevará la nulidad de ese acto procesal, ya que habrá de ponderarse si esa omisión efectivamente impidió que la parte encausada acudiera al contradictorio respectivo a defenderse.

Don Eduardo Pallares, en su libro *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, publicado por editorial Porrúa, Sociedad Anónima, vigésima edición, refiere que el emplazamiento a juicio es un acto procesal complejo porque a través de él se hace saber a una persona que ha sido demandada, informándole el sentido de la demanda y se le previene para que la conteste o comparezca al juicio relativo, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace (véase página 338).

Es evidente que la razón de ser del aludido acto procesal, estriba en respetar al demandado las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Incluso, así se lee de la jurisprudencia 1a./J. 58/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita en la ejecutoria que dirimió la presente contradicción de tesis, visible en la página 12 del Tomo XIV, noviembre de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que en lo conducente, señala:

"EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.—Este Supremo Tribunal reconoce vital impor-

tancia a esta diligencia procesal dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión. …"

Ahora, como el propósito fundamental del emplazamiento es respetar los derechos de audiencia y legalidad del demandado que le permitan una oportuna y adecuada defensa, es por ello, que el legislador jalisciense instrumentó una serie de formalidades para que se alcance ese fin, de lo que se sigue que las formalidades del emplazamiento son el medio para lograr el comentado objetivo, pero no son el objetivo mismo, por lo que es incorrecto establecer, de manera aislada, que la omisión de identificar al demandado de alguna de las formas establecidas literalmente en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, conlleva necesariamente a determinar que un emplazamiento es defectuoso que no puede convalidarse a pesar de que cumplió su razón de ser, como se obtiene de las tesis sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 25 y 195 de los Volúmenes 121-126 y 163-168, Cuarta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que en ese orden señalan:

"EMPLAZAMIENTO, VICIOS DEL, EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.—Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión."[26]

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.—La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investi-

[26] Con número de registro digital: 240904.

gar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."[27]

Vistas así las cosas, los Magistrados del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consideramos que la defectuosa identificación del demandado de alguna de las maneras que literalmente cita el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en sí mismo, no siempre causa indefensión, puesto que se colma si el demandado, en el acto de ser emplazado personalmente, firma el acta respectiva y en el juicio de amparo no cuestiona la autenticidad de dicha rúbrica, ya que resulta evidente que si no la objeta, implícitamente admite que es suya y, con ello, queda intacta la fe del diligenciario de que participó en la diligencia correspondiente y se entendió directamente con él. Luego, si a eso se le añade que dicho fedatario le hizo saber que existe una acción instaurada en su contra; quién la promueve; el contenido de la demanda y el número de expediente que le correspondió; el juzgado ante el cual se tramita; el plazo que tiene para replicarla y los apercibimientos de tenerlo por rebelde si no lo hace, no cabe duda que el objetivo del emplazamiento quedó colmado, el cual, se reitera, es el de respetar los derechos de audiencia y defensa del demandado.

Además, no debe perderse de vista que la firma autógrafa, sí tiene una función identificadora, toda vez que asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha rubricado, por lo que es idónea para identificar a la persona que suscribe el acto, ya que así se lee en el propio texto de la ejecutoria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dirimió la contradicción de tesis 357/2014 (que se copia parcialmente en la presente sentencia), que específicamente en el párrafo 25, dice:

"43. Para el estudio del asunto se considera necesario precisar el concepto de 'firma' partiendo de una interpretación gramatical. Así, el *Diccionario Jurídico Mexicano* lo define en los siguientes términos: En la práctica no es más que 'el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos, cuyo contenido aprueba'.—44. Por su parte, el *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano* define al mismo vocablo de la siguiente manera: 'Firma, según el diccionario de sinónimos y antónimos, océano conciso, tiene como sinónimos los siguientes: marca, rúbrica, signatura, sello, refrendo. Firmar, por su parte, tiene signar, rubricar, señalar, suscribir. … **Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta**.'[28].—45. De las definiciones transcritas, se puede desprender que: 1. La firma es un conjunto de signos manuscritos, es decir, un conjunto de rasgos de una figura

[27] Con número de registro digital: 240531.
[28] *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, volumen II, pp. 1706 y 1707.

determinada, **que, por sí sola implica afirmación de voluntariedad**.—2. La firma o rúbrica es independiente del nombre y apellidos de la persona que la plasma, es decir, no se trata de elementos inherentes a ella, sino que constituye una unidad distinta; por tanto, puede ir o no acompañada de ellos; sin que ello implique que no puedan ser atribuidos a una determinada persona por medios diversos.— 46. **En este sentido, podemos distinguir que la 'firma' tiene una función identificadora, puesto que '… asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado.** La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. **La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante …'[29].—47. Así, no debe identificarse nombre con firma, sino persona firmante con acto.** Estas últimas categorías se encuentran intrínsecamente relacionadas, ya que la 'firma' se erige como un signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que lo vincula con el acto. Por tanto, bajo este contexto de función identificadora, a efecto de tener como autor de un documento a una persona determinada, la 'firma' o rúbrica colocada generalmente al pie del escrito es idónea para identificar a la persona que suscribe el acto. …"

Por esta razón más, estimamos que la defectuosa o falta de identificación del demandado durante la diligencia de emplazamiento, se colma si aquél firma el acta respectiva y no cuestiona la autenticidad de su signatura o rúbrica; por lo que no siempre tal vicio conllevará la nulidad de ese acto procesal, sino que habrá de ponderarse si efectivamente ello impidió por sí mismo, que la parte encausada acudiera al contradictorio respectivo a defenderse.

Atentas las anteriores consideraciones, es por las que respetuosamente los Magistrados del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por conducto del suscrito, integrante a la vez del Pleno de los citados materia y circuito, nos permitimos disentir del sentido de la ejecutoria.

"**El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, licenciado César Augusto Vera Guerrero, en términos del artículo 85, párrafo tercero, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 1/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo**."

Este voto se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO PERSONAL. LA OMISIÓN DEL DILIGENCIARIO DE CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DEL DEMAN-

[29] Reyes Kraft, Alfredo, *La firma electrónica y las entidades de certificación*, ed. Porrúa, México, 2003. p. 160.

DADO LO VUELVE ILEGAL, SIN QUE ELLO SE CONVALIDE CON LA FIRMA NO OBJETADA DE ÉSTE EN EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que la diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público deberá de cerciorarse de la identidad de éste en la forma prevista por el artículo 70 del código citado, esto es, el legislador dispuso imperativamente ese requisito y delimitó los mecanismos para tal efecto; en ese tenor, la omisión del diligenciario de cerciorarse de la identidad del demandado lo vuelve ilegal, sin que encuentre sustento jurídico el que se convalide la omisión de esa exigencia con la firma del demandado que obra en el acta, pese a que no fue objetada, pues ello se aparta de la finalidad de la norma de otorgar seguridad jurídica al emplazamiento, al establecer la certeza sobre la particularidad, reconocimiento y diferenciación del demandado, en tanto que la firma es un requisito adicional que implica la expresión de la voluntad de haber participado en el acto, elemento que incluso es prescindible si el funcionario asienta las razones por las cuales se negó a signar el interesado; lo anterior no significa hacer nugatoria la fe judicial del servidor público que practica esa actuación, pues lo que se cuestiona es que hubiesen sido cumplidas las formalidades en observancia a los derechos fundamentales de legalidad y de audiencia.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/8 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández. Disidente: Enrique Dueñas Sarabia. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 290/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 65/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ (ENCARGADO DEL ENGROSE), MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI (PRESIDENTE), INDALFER INFANTE GONZALES, ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES Y BENITO ALVA ZENTENO. DISIDENTES: WALTER ARELLANO HOBELSBERGER E ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES. PONENTE: MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ DE MOSQUEDA. ENCARGADO DEL ENGROSE: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ. SECRETARIO: HIRAM CASANOVA BLANCO.

México, Distrito Federal. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión correspondiente al diez de noviembre de dos mil quince, emite la siguiente resolución.

VISTO, para resolver, el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis**.

Mediante escrito de dos de junio de dos mil quince, presentado en esa misma fecha ante la presidencia del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, el Magistrado Fernando Rangel Ramírez, presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del referido circuito denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el tribunal que preside, el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los recursos de reclamación RR. 2/2015, RR. 22/2013 y el juicio de amparo directo DC. 226/2014, respectivamente; en cuyos proyectos se consideró la **improcedencia del juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en el juicio especial de reconocimiento y ejecución de**

laudo arbitral; en tanto que una postura contraria fue sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DC. 229/2012, en cuya sentencia se determinó que era competente para conocer de la resolución dictada en ese mismo tipo de procedimiento especial.

En el escrito de denuncia, el citado Magistrado señaló que esta última postura fue **implícitamente** sustentada por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Tercer, Séptimo, Octavo y Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito, quienes se declararon **competentes** para conocer, en amparo directo, de las demandas promovidas contra resoluciones dictadas en juicios especiales sobre arbitraje, y al efecto resolvieron los juicios de amparo directo DC. 435/2012, DC. 3/2012-13, DC. 562/2012 (relacionado con el DC. 563/2012), DC. 438/2014-II (relacionado con el DC. 437/2014-I), y DC. 596/2012, respectivamente.

El denunciante afirmó lo siguiente:

"El que suscribe Magistrado Fernando Rangel Ramírez, en mi carácter de presidente de este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Ter, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por medio del presente escrito formulo denuncia de posible contradicción de criterios, entre los siguientes: 1. Este **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en la resolución de veintinueve de enero de dos mil quince, dictada en el recurso de reclamación 2/2015, **resolvió, por mayoría de votos**, con voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, **que no procedía el juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral**, pues conforme a la legislación y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación allí indicados: **a)** Los fallos dictados en tales juicios especiales no constituyen, para los efectos del juicio de amparo directo, una sentencia definitiva o **una resolución que ponga fin al juicio**, pues no resuelve el litigio en el principal, al no versar sobre cuestiones sustantivas ni decidían sobre el derecho de acción y las defensas y excepciones opuestas, ni condenaba ni absolvía, pues tales aspectos ya habían sido resueltos en el laudo arbitral.—**b)** Lo anterior, pues el laudo arbitral constituye la decisión tomada por el tribunal arbitral, el cual constituye la culminación de un procedimiento seguido en forma de juicio y resuelve el conflicto de intereses entre las partes, y por ende, **el procedimiento o juicio especial sólo se tramita en relación con cuestiones**

adjetivas, como es su ejecución, además que no existe en sí mismo, sino en función del juicio arbitral, pues sólo en caso que haya iniciado o se emita el laudo, pueden darse los supuestos de procedencia del procedimiento especial a que se refieren los artículos 1470 y 1471 del Código de Comercio. **c)** Por tanto, la resolución dictada en el procedimiento especial constituye un acto dictado después de concluido el juicio, y por ende, el acto reclamado debe combatirse en la vía de amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.—Cabe señalar que **en criterio similar resolvió**: El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al dictar la resolución de catorce de noviembre de dos mil trece, en el recurso de reclamación 22/2013.—El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al dictar la sentencia de veinticinco de junio de dos mil catorce, en el juicio de amparo directo DC. 226/2014.—2. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en la sentencia de siete de junio de dos mil doce, dictada en el juicio de amparo directo DC. 229/2012, **determinó que era competente** para conocer de la resolución dictada en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral; los elementos que tomó en cuenta para determinar que se trata de **una sentencia definitiva reclamable en amparo directo**, son las siguientes: **a)** El Juez natural declaró procedente la vía especial mercantil de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral.—**b)** Dicho juzgador declaró tales reconocimiento y ejecución de laudo arbitral y condenó a las partes a estar y pasar por él como si fuera sentencia ejecutoriada y concedió un plazo para cumplir con la condena.—**c)** Sobre esa base resolutiva, no hay duda que la sentencia resolvió el fondo de la controversia, la cual fue generada con motivo de una demanda de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral.—**d)** Existe la característica de un juicio especial, en tanto que establece las modalidades del trámite de la demanda, contestación, pruebas, alegatos, sentencia y la prohibición de interponer los recursos en su contra; determina las reglas de una posible acumulación sobre aspectos de nulidad, reconocimiento y ejecución, por lo que debe reconocerse su carácter autónomo e independiente en función de su objeto; constituye un verdadero juicio regulado en sus fases esenciales; la sentencia que se emita, decide definitivamente la controversia al no ser recurrible, por lo que sólo puede ser combativo en amparo directo—Cabe señalar que los **Tribunales Colegiados** que enseguida se mencionan, **se declararon competentes para conocer, en amparo directo**, respecto de las demandas promovidas en contra de las resoluciones dictadas en los juicios especiales sobre arbitraje, a saber: **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al dictar la sentencia de cinco de julio de dos mil doce, en el juicio de amparo directo DC. 435/2012.—**Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al dictar la sentencia de catorce de marzo de dos mil doce, en el juicio de amparo directo DC. 03/2012-13.—

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil doce, en el juicio de amparo directo DC. 562/2012 relacionado con el DC. 563/2012.—**Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al dictar la sentencia de diez de septiembre de dos mil catorce, en el juicio de amparo directo DC. 438/2014-11 relacionado con el DC. 437/2014-1.—**Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al dictar la sentencia de tres de diciembre de dos mil doce, en el juicio de amparo directo DC. 596/2012.—Por tanto, se estima que existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, **Sexto y Décimo Primero**, y el que sostuvo el **Tercer Tribunal Colegiado**, y los que **implícitamente** también sostuvieron los Tribunales 'Cuarto, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Tercero', todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Lo anterior motiva que se denuncie la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados antes citados.—Es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, página siete, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.'.—También sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 27/2001 del mismo órgano jurisdiccional, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época, página setenta y siete, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.'.—En consecuencia, para que el Pleno de Circuito se encuentre en posibilidades de decidir, en su caso, el criterio que debe prevalecer, de manera respetuosa se pide: Primero. Tener por denunciada la posible contradicción del criterio sustentado por los Tribunales Colegiados **Segundo, Sexto y Décimo Primero**, con el que sostiene el **Tercer Tribunal Colegiado**, y los que **implícitamente** también sostuvieron los tribunales '**Cuarto, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Tercero**', todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Segundo. Que en su oportunidad, se resuelva lo procedente.—Tercero. Se remite copia certificada de la resolución dictada por este Tribunal Colegiado en el expediente 2/2015."

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia**.

Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Civil de este circuito admitió a trámite la denuncia de

posible contradicción de tesis, la registró bajo el número 8/2015, y ordenó formar el expediente impreso y electrónico, así como notificar la radicación del expediente respectivo a los presidentes de los órganos integrantes del citado circuito, precisando como tema medular:

"Determinar si es procedente el juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral."

Por auto de nueve de junio de dos mil quince, se tuvo al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito como contendiente respecto del criterio sustentado al resolver el CCC. 3/2014.

Una vez integrado el expediente de contradicción de tesis, de conformidad con la normatividad aplicable, el asunto se turnó a la Magistrada María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**.

Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue formulada por el Magistrado presidente de uno de los tribunales contendientes.

TERCERO.—**Posición de los tribunales contendientes**. Con la finalidad de establecer y determinar si la contradicción de tesis denunciada existe

o no, es necesario conocer las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

A) Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (RR. 22/2013).

Criterio. Procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que decide un juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral.

Razones.

En sus consideraciones, el Tribunal Colegiado sostuvo lo siguiente:

"Ciertamente, mediante el decreto de reformas al Código de Comercio, publicado el veintisiete de enero de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, entre otras cosas, se reformó, la forma de tramitación del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral.—En específico, ello así, se advierte de la confrontación de los preceptos relativos a dicha tramitación de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, antes y después de la indicada reforma. Es ilustrativa para ese efecto, la siguiente tabla comparativa: (incluye tabla).—También, en relación a lo anterior, es de destacar, que el artículo 360, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que desde antes de la indicada reforma al Código de Comercio, y hasta la presente fecha en que se emite esta ejecutoria, es del tenor siguiente: (lo transcribe).—Conforme a lo anterior, la diferencia en cuanto a la vía y forma de trámite del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, es que antes de la reforma, expresamente se establecía que era vía incidental, en tanto que, después de la reforma, se prevé que debe ser mediante un **juicio especial**.—Además, también de lo transcrito, se aprecia que la diferencia fundamental es que en el juicio especial se establece un plazo de quince días para contestar la demanda, a diferencia del **trámite incidental** que establecía que a la presentación de la demanda se mandaba dar traslado a las partes por tres días, de modo que, en este último el término para contestar la demanda incidental sólo era de tres días.—Otro aspecto que cambió con motivo de la reforma, es que con posterioridad a ésta, un laudo arbitral no necesita de homologación, **salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento**.—Empero, lo cierto es que el término probatorio, tanto en el procedimiento incidental antes de la reforma, como en el ahora juicio especial, es igual, es decir, de diez días.—También, otra coincidente (sic) entre esos procedimientos, es que tanto en el incidental como en el referido juicio especial, en caso de que las partes no promuevan prueba y el Juez no las estime necesarias, se debe citar a la audiencia de alegatos en el término de tres días siguientes, al plazo para contestar la demanda.—Asimismo, es de subrayar que lo más

importante que este Tribunal Colegiado advierte de la comparación de mérito, es que el contenido de la litis de dichos procedimientos no cambió. En efecto, con motivo de la indicada reforma, no varió la materia del procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, habida cuenta que acorde a lo ya expuesto, en realidad, la modificación principal radicó en la forma de denominación del procedimiento y en el término para contestar la demanda.—Es más, ello se corrobora del contenido de la exposición de motivos, dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia de la Cámara de Diputados, y dictamen emitido por la Cámara Revisora, de ese procedimiento legislativo.—En efecto, la exposición de motivos presentada en la Cámara de Diputados con la iniciativa de decreto respectiva, es del tenor siguiente: (se transcribe).—En el dictamen de las Comisiones Unidas de Economía, y de Justicia de la Cámara de Diputados, se estableció lo siguiente: (se transcribe).—El dictamen emitido por la Cámara Revisora, en ese procedimiento legislativo, en lo que interesa, es del tenor siguiente: (se transcribe).—Como se observa, del contenido del procedimiento legislativo antes transcrito, es evidente que la intención del legislativo fue hacer más ágil el reconocimiento y ejecución de laudos, pero en forma alguna, cambiar el contenido que se ventila en el reconocimiento y laudo de ejecución.—Ahora bien, antes de la indicada reforma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que **el laudo arbitral constituye la culminación de un procedimiento seguido en forma de juicio**, y que por tanto, la resolución dictada en el incidente de nulidad debía considerarse como un acto **ejecutado fuera de juicio**, por lo que en su contra procedía amparo indirecto, por actualización analógica del supuesto de procedencia del amparo biinstancial, previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil tres).—Lo anterior, así se advierte de la tesis P. XX/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 14, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'LAUDO ARBITRAL. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD NO TIENE DEFINITIVIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.', (se transcribe).—En la ejecutoria que dio vida a la anterior tesis, entre otras consideraciones fundamentales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, consideró lo siguiente: (se transcribe).—De lo anterior, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró como una razón fundamental para determinar que la resolución dictada en el incidente de nulidad de laudo arbitral, no constituye una sentencia definitiva materia de amparo directo, el que en dicho incidente sólo se incluían cuestiones adjetivas, y no sustantivas, que se encontraban establecidas en forma limitativa y que no tendían a resolver el fondo de la controversia suscitada entre las partes.—En específico, a ese efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que en el juicio arbitral, una vez que existía un acuerdo arbitral, se llevaban a cabo las etapas de

un juicio principal propiamente dicho con sus formalidades esenciales, aunado a que los árbitros tenían y ejercían jurisdicción, es decir, estaban investidos por las partes, con autorización y sanción de la ley, de la facultad exclusiva de decidir la controversia o disputa **con fuerza vinculativa para las partes; que en otra palabras**, en el arbitraje se establecía una verdadera relación jurídico-procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, que era el árbitro o el tribunal arbitral, y se seguían los trámites y formalidades del juicio arbitral y finalmente el órgano resolvía la controversia a través de una resolución definitiva que pone fin al juicio arbitral y que se llama laudo, y que era una cuestión totalmente diferente el que ese laudo **fuere o no ejecutable por sí mismo** y que los árbitros fueran o no autoridades para efectos del juicio de amparo, puesto que esos temas nada **tenía que ver con la naturaleza del arbitraje como verdadero juicio y del laudo como sentencia que le pone fin**.—En ese contexto, es obvio que esas consideraciones del Pleno del Máximo Tribunal del País, son aplicables analógicamente al caso, puesto que acorde a lo ya expuesto, la reforma de mérito, no tuvo el alcance de cambiar el contenido de la litis del incidente de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, sino que fundamentalmente, sólo impactó en el nombre de dicho procedimiento y en el término para contestar la demanda, de suyo que no cambió la naturaleza del juicio arbitral y, por ende, los aspectos que se refieren a la ejecución del laudo, pese a dicha reforma, son de estimarse referentes a aspectos adjetivos y no de fondo.—Consecuentemente es que, para efectos del juicio de amparo, no puede considerarse una sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio la sentencia dictada en el juicio especial de reconocimiento y ejecución del laudo, por el hecho de que en el Código de Comercio, se indique que dicho reconocimiento y ejecución ahora se tramita en un juicio especial y no en un incidente, cuando en realidad finalmente no resuelve el fondo del asunto.—Es más, ello es así con más razón, porque ahora el laudo arbitral ni siquiera requiere de homologación, salvo **cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento**.—Es así que evidentemente, el juicio especial de reconocimiento y laudo arbitral, no es un juicio principal ni autónomo, sino que sólo existe en función de un juicio arbitral (que para esos efectos es el juicio principal), pues no se refiere **a la integridad de una controversia** sino solamente a una cuestión adjetiva (ejecución), y por ende, es concluyente que la sentencia dictada en dicho juicio especial no es una sentencia o resolución que pone fin al juicio para los efectos del amparo directo. …"

B) Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC. 226/2014).

Criterio. Procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que decide un juicio especial de nulidad de laudo arbitral.

Razones.

El Tribunal Colegiado en su ejecutoria consideró lo siguiente:

"Único.—No se examinarán las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, ni los conceptos de violación, ya que este tribunal considera que carece de competencia legal para conocer de la demanda de amparo, en la vía de amparo directo.—Lo anterior es así, porque al inciso a), fracción III, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé: (se transcribe).—En el mismo sentido, el artículo 170, de la Ley de Amparo, establece: (se transcribe).—De conformidad con los preceptos transcritos, procede el amparo directo en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, y para que una sentencia sea considerada como definitiva, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, deben concurrir necesariamente los siguientes requisitos: 1) Que el procedimiento del que derive sea formal y materialmente un juicio, seguido ante un tribunal judicial, administrativo, agrario o del trabajo; 2) Que la resolución que ponga fin al juicio sea dictada por la propia autoridad en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales; 3) Que la resolución resuelva el juicio en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que hayan motivado la *litis contestatio*; y, 4) Que la resolución no admita algún recurso ordinario mediante el cual pueda ser revocada o modificada. Tienen aplicación los criterios sustentados por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de los rubros y textos siguientes: 'SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.'. 'SENTENCIA DEFINITIVA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.', (se transcriben).—Establecido lo anterior, en virtud de que la quejosa reclamó la sentencia dictada en el juicio de nulidad de laudo arbitral; como una cuestión previa, es menester precisar el sistema normativo que rige el procedimiento judicial de nulidad de laudo arbitral antes y después de la reforma al Código de Comercio publicada el veintisiete de enero de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación.—Código de Comercio, **texto anterior al veintisiete de enero de dos mil once**, artículos 1415, 1416, 1426, 1427, 1436, 1445, 1448, 1449, 1457, 1458, 1460, 1461, 1462 y 1463.—'título cuarto. Del arbitraje comercial'.—(los transcribe).—De la lectura de los artículos transcritos se colige que el arbitraje comercial es un acuerdo de voluntades, que configura un procedimiento legal o específico en el que se deben respetar ciertas formalidades esenciales, seguido en forma de juicio a efecto de resolver las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, entre sujetos de comercio, atribuyendo a

un tercero denominado árbitro[1] la facultad de resolver el litigio ante un tribunal *ad hoc* denominado 'tribunal arbitral'[2], que por regla general no requiere de intervención judicial.—La resolución que resuelve el conflicto de intereses sometido ante la potestad del 'tribunal arbitral' recibe el nombre de **laudo, el cual resuelve el fondo de la cuestión planteada** teniendo fuerza vinculatoria para ambas partes, como si hubiera sido resuelto por un Juez del Estado; pero por la autonomía de la voluntad de las partes; así el árbitro se convierte en Juez (sentido amplio) para resolver la controversia específica.—En ese sentido, el árbitro realiza una actividad materialmente jurisdiccional, pero carece de *imperium* para ejecutar su resolución, por lo que debe ser auxiliado por el órgano jurisdiccional; por tanto el arbitraje es un procedimiento de **naturaleza convencional**, porque se finca en la autonomía de la voluntad, con sustento en la libertad contractual de las partes, solamente que su objeto específico es otorgar facultades a un tercero para resolver una controversia que puede ser sustraída del ámbito jurisdiccional estatal; de modo que por su propia finalidad el pacto arbitral necesariamente contiene o remite a un procedimiento.—Bajo ese tenor, el laudo es materialmente un acto jurisdiccional, que resulta vinculatorio para las partes contendientes, puesto que se sometieron a la decisión de un tercero en ejercicio de la autonomía de su voluntad, que ha sido libre *in causa*, lo que le confiere fuerza de obligar; esto es, el laudo arbitral debe ser considerado como una sentencia que al resolver la materia de la controversia de fondo, tiene la característica de ser cosa juzgada, que constituye la verdad legal y definitiva que ya no puede ser rebatida, desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.—Respecto a la impugnación de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de nulidad de laudo arbitral, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 146/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, visible en la página 268, Novena Época, del tenor siguiente: 'LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', (se transcribe).—En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita, en la parte que aquí interesa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó: (se transcribe parte conducente).—De los razonamientos expresados por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, se concluye que resulta improcedente la impugnación del entonces incidente de nulidad de laudo arbitral en la vía de amparo directo por dos razones: 1) Porque su tramitación no es la de un juicio sino la de un incidente; y, 2) Porque

[1] Es una persona física designada por las partes, y excepcionalmente designada por un Juez, el cual puede pertenecer a alguna institución permanente constituida al efecto.
[2] El cual puede estar constituido por uno o más árbitros.

dada su naturaleza accesoria no resuelve de fondo la litis original, no obstante que no admitiera recurso ordinario en contra.—En otro aspecto, resulta conveniente referir que el texto vigente del Código de Comercio, en los artículos 1457, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477 y 1478, prevé: (se transcriben).—De lo anterior, se infiere que el legislador no cambió sustancialmente la naturaleza jurídica del procedimiento de nulidad de laudo, pues si bien es cierto que antes la tramitación debía realizarse de manera incidental con base en las normas jurídicas del Código Federal de Procedimientos Civiles, también es verdad que, la reforma solamente tuvo como trascendencia el cambio de denominación en la tramitación de incidente a juicio, y la ubicación de las normas procesales que lo regulan del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio; pero su finalidad es la misma, consistente en obtener la declaración judicial de la nulidad del laudo arbitral por algún vicio de forma, puesto que los supuestos taxativos son los mismos. Además, el propio legislador puntualizó que el arbitraje es un medio alternativo de solución de controversias de gran relevancia en materia comercial, de lo que se sigue que el juicio es resuelto por el árbitro o árbitros, y corresponde al órgano jurisdiccional lo relativo a la nulidad o ejecución, pero no su tramitación en cuanto a resolver el fondo de la litis planteada.—En esas condiciones, para la procedencia del amparo en la vía directa no basta que la sentencia reclamada se haya dictado por un tribunal perteneciente al Estado Mexicano, ni que no admita recurso ordinario alguno para ser revocada o modificada, sino que es necesario que el tema resuelto sea la cuestión de fondo del litigio, es decir, las prestaciones principales hechas valer por las partes mediante el ejercicio de la acción y las defensas y/o excepciones, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.— En el caso, **********, por conducto de su apoderado **********, demandó el amparo de la Justicia Federal y reclamó la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, dictada por el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, **nulidad arbitral**.—Para una mejor comprensión, resulta conveniente precisar algunos antecedentes que precedieron a la sentencia reclamada, los cuales se advierten de las constancias enviadas por el Juez responsable, a las que se otorga valor probatorio pleno en esta instancia constitucional que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad al artículo 2o.—**Laudo arbitral**.—El veintiocho de junio de dos mil doce, la árbitro **********, del Tribunal Internacional de Arbitraje, Centro Internacional para la Resolución de Disputas, dictó laudo arbitral, el cual concluyó al tenor de lo siguiente: (transcribe puntos resolutivos).—El veinte de agosto de dos mil doce, la árbitro **********, resolvió las solicitudes de modificación e interpretación del laudo final, y

dictó resolución, la cual concluyó con los puntos siguientes: (los transcribe).—Demanda de nulidad de laudo arbitral.—**********, por conducto de su apoderado **********, demandó a ********** y **********, en la vía especial mercantil sobre transacciones comerciales y arbitraje, nulidad de laudo arbitral (fojas 1 a 47 del expediente **********), y reclamó las prestaciones siguientes: (las transcribe).—En auto de dieciséis de noviembre de dos mil doce, el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, admitió la demanda y ordenó emplazar a los demandados; además ordenó llamar a juicio a ********** (foja 52 del expediente **********).—A) Contestación de demanda y acción reconvencional. El tres de abril de dos mil trece, ********** y **********, por derecho propio, dieron contestación a la demanda como a sus intereses convino (fojas 88 a 301 del citado expediente) y en reconvención demandaron las prestaciones siguientes: (las transcribe).—En auto de dieciocho de abril de dos mil trece, el Juez natural tuvo por contestada la demanda y admitió la demanda reconvencional, con la cual ordenó correr traslado a la parte contraria (foja 321 del indicado expediente).—El nueve de mayo de dos mil trece, **********, a través de su apoderado **********, dio contestación a la demanda reconvencional como a su interés convino (fojas 360 a 424 del expediente de referencia).—En auto de trece de mayo de dos mil trece, el Juez natural tuvo por contestada la demanda reconvencional (foja 425 del indicado expediente). El quince de mayo de dos mil trece, **********, por conducto de su mandatario **********, hizo las manifestaciones que estimó oportunas (fojas 432 y 433 del citado expediente).—'A)' Sentencia.—Seguida la secuela procesal, el veinticuatro de febrero de dos mil catorce (fojas 663 a 678 del referido expediente), el Juez natural dictó **sentencia**, la cual concluyó con los resolutivos siguientes: (los transcribe).—Esa resolución, constituye el acto reclamado por la quejosa.—De lo anterior se advierte que el acto reclamado, dada su naturaleza jurídica, no constituye una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, porque **no resuelve el fondo de la controversia planteada, puesto que no analiza la procedencia de la acción y las defensas y/o excepciones hechas valer en el procedimiento arbitral, ya que se limita a pronunciarse sobre la nulidad o validez formal del laudo, siendo cuestiones adjetivas y no sustantivas las que se analizan en la instancia judicial**.—Además, al analizar las prestaciones reclamadas en la acción reconvencional, se estudiaron cuestiones inherentes al cumplimiento del laudo arbitral de referencia; es decir a la ejecución del mismo.—Así, en todo caso, se trata de la última resolución dictada en un procedimiento de naturaleza contractual (arbitraje comercial) ventilado ante una autoridad jurisdiccional, lo cual se equipara a la hipótesis de procedencia del **amparo indirecto**, prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; el cual prevé: (se transcribe).—En efecto, la sentencia que se combate en el juicio de amparo, no constituye

una sentencia definitiva para efectos de su procedencia, en virtud de que no concurren todos sus elementos, los cuales son los siguientes: 1) Que el procedimiento del que derive sea formal y materialmente un juicio, seguido ante un tribunal judicial, administrativo, agrario o del trabajo.—Este supuesto sí se actualiza, puesto que la acción de nulidad de laudo arbitral está prevista dentro de un juicio especial denominado 'de la transacción judicial y el arbitraje', regulado en los artículos 1470 a 1477 del Código de Comercio, cuyo único objeto es verificar si se actualiza algún supuesto taxativo establecido en el artículo 1457 del código en comento, para que proceda o no la nulidad de laudo, el cual se tramita ante un Juez competente, perteneciente al Poder Judicial Federal o Local.—2) La resolución que ponga fin al juicio sea dictada por la propia autoridad en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales; y,—3) Que la resolución no admita recurso ordinario alguno para ser revocada o modificada.—Estos supuestos sí se actualizan, dado que como señala el artículo 1476 del Código de Comercio: 'Celebrada la audiencia el Juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles.'.—4) Que la resolución **resuelva el juicio en lo principal**, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que hayan motivado la *litis contestatio*.—Este supuesto **no se actualiza**, porque el procedimiento de arbitraje es un acuerdo de voluntades originado por un diverso pacto –acuerdo de arbitraje–, cuya finalidad es resolver una cuestión litigiosa de carácter principal entre dos o más sujetos de comercio, en el cual se ejercen acciones y se oponen defensas y excepciones ante el tribunal arbitral, que es resuelto en definitiva por un laudo definitivo, lo cual se equipara a un procedimiento seguido en forma de juicio.—En esas condiciones, si el **laudo arbitral** constituye la culminación de un procedimiento seguido en forma de juicio ante un 'tribunal arbitral', la resolución dictada en el procedimiento judicial en el que se solicita su nulidad y la acción reconvencional, en la cual se exige la ejecución del laudo, deben considerarse actos ejecutados fuera de juicio. Bajo esa óptica, la sentencia dictada en un procedimiento de nulidad del laudo arbitral si bien se realiza ante autoridad jurisdiccional, dada su naturaleza y finalidad no resuelve en el fondo el conflicto de intereses original –litis arbitral–, porque dicha acción no se instaura en el ejercicio de una acción personal, real ni del estado civil, pues su objeto –nulificar un laudo– no es, ni equivale a hacer efectivo un derecho personal, ni uno real, ni está referido al estatuto civil de la persona física.—En ese orden, la sentencia con la que culmina dicho procedimiento no puede reputarse igual a las que ponen fin a juicios del orden civil, dado que dicha **resolución únicamente resuelve la validez formal del acto jurídico** –laudo arbitral–, a la luz de los supuestos establecidos en el artículo 1457 del Código de Comercio, transcrito en párrafos precedentes.—En ese orden de ideas, la sentencia emitida en el procedimiento de nulidad de

laudo arbitral, para los efectos del juicio de garantías, no puede ser considerada como definitiva, porque el procedimiento del cual emana, formal y materialmente no es un juicio, pues no decide el juicio en lo principal en tanto no resuelve sobre la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones integradoras de la litis, sino que la decisión consignada en la sentencia que constituye el acto reclamado, sólo dirime cuestiones formales o adjetivas, como son las causas por las cuales el laudo arbitral puede declararse o no nulo, pero la cuestión sustantiva del procedimiento arbitral queda intocada por el órgano jurisdiccional, de ahí que la sentencia emitida en el procedimiento de nulidad, no puede considerarse como definitiva para los efectos del juicio de amparo directo, porque conforme a sus efectos no tiene el carácter de definitivo al no haber decidido el fondo de la controversia planteada, ni tampoco lo da por concluido, de ahí que no es materia de amparo directo.—En esas condiciones, la reforma en comento no tuvo los alcances de cambiar sustancialmente la naturaleza del ahora juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, pues con independencia de que ahora se realice bajo la figura de juicio y no de incidente, su objeto es el mismo, consistente en la impugnación por vicios formales del laudo arbitral y no el pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones de las partes bajo el análisis de las consideraciones que sustentan el laudo arbitral, lo que está vedado al juzgador ordinario y por tanto al juzgador de amparo, por esa razón, la resolución dictada en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje no constituye materialmente una sentencia definitiva para efecto de la procedencia del juicio de amparo uniinstancial. En efecto, en la especie, la parte actora solicitó la declaración de nulidad del laudo arbitral pronunciado por la árbitro **********, porque consideró que en la decisión arbitral se excedieron los límites establecidos por **********, y ********** y **********.—**********, expuso que la citada árbitro benefició a los codemandados, que actuó de forma parcial, y que procedía la nulidad porque: 'todas las disposiciones del laudo arbitral que adjudican derechos a los ********** son anulables al haberse dictado como consecuencia directa de la interpretación no solicitada que el tribunal arbitral hizo del contrato **********'.—En esas condiciones, el acto reclamado no tiene la calidad de sentencia definitiva para efecto de la procedencia del juicio de amparo en la vía directa como lo estatuye el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, y por las razones vertidas en la presente ejecutoria, se concluye que el acto reclamado en la demanda de amparo, dada su naturaleza, debe ser promovida en la vía indirecta, ante el Juez de Distrito competente.—Sirve de sustento, la tesis I.7o.C.19 C (10a.) que se comparte, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la Décima Época, Libro X, Tomo 3, visible en la página 1878, julio de 2012, del tenor siguiente: 'LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO, POR QUÉ Y EN QUÉ CONDICIO-

NES SE DEBEN ANALIZAR LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN.', (se transcribe).—También es aplicable en lo conducente, la tesis XV.1o.50 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, la cual también se comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la Novena Época, Tomo XVI, visible en la página 1317, agosto de 2002, cuyo tenor es el siguiente: 'LAUDO ARBITRAL. SU HOMOLOGACIÓN POR AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA Y EL ANÁLISIS DE ÉSTA, EN AMPARO, NO PERMITE EL ESTUDIO DE SU SENTIDO EN CUANTO AL FONDO.', (se transcribe).—Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 801, de rubro: 'ARBITRAJE.'. En la que considera que el arbitraje es una convención que la ley reconoce, lo que constituye una renuncia de los particulares para que la autoridad judicial conozca de una controversia, por lo que tiene una importancia procesal negativa, en cuanto que las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares, llamados árbitros; sin embargo, éstos no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propia o delegada, y sus facultades derivan únicamente de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo a la ley, y si bien el laudo arbitral no puede revocarse a voluntad de uno de los interesados, no es ejecutivo en sí mismo, ya que sólo puede considerársele como una obra de la lógica jurídica que es acogida por el Estado, por lo que sólo puede ejecutarse a través de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido, y es entonces que se equipara a un acto jurisdiccional. Sin embargo, **los Jueces no están autorizados para revisar los laudos de manera integral, ya que de lo contrario podrían nulificarlos, aun por cuestiones de fondo, para lo que sería necesario que previamente las partes comparecieran ante el Juez a plantearle el debate**, y el sistema generalmente adoptado consiste en que si la violación contenida en el laudo transgrede el orden público, el Juez no debe ordenar su ejecución, pero si solamente perjudica intereses privados debe ordenarla; **y una vez decretado judicialmente su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional y es entonces que el agraviado puede ocurrir ante los tribunales de la Federación en demanda de amparo, que deberá tramitarse en la vía biinstancial**, como así se advierte de la jurisprudencia número 32/93 de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 72, diciembre de 1993, página 41, de rubro: 'LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO.'.—Por lo tanto, este órgano

jurisdiccional carece de competencia para conocer del juicio de amparo en la vía planteada (directa), por lo que se ordena remitir la demanda de amparo y anexos al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en turno, mediante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.—Es aplicable, la jurisprudencia P./J. 40/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, visible en la página 6, del tenor siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.', (se transcribe). Sin que obste a lo anterior, que por auto de presidencia de nueve de mayo de dos mil catorce, se haya admitido el juicio de amparo que nos ocupa, puesto que los autos de presidencia no causan estado, de conformidad con la jurisprudencia I.6o.C. J/12, sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, octubre de 1993, visible en la página 263, del siguiente rubro y texto: 'AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO LOS.', (se transcribe). En el mismo sentido, se pronunció este órgano colegiado al resolver el recurso de reclamación RR. 14/2013, promovido en contra del auto de presidencia dictado el siete de junio de dos mil trece, en el amparo directo DC. 372/2013; auto en el cual se declaró carecer de competencia legal para conocer de la referida demanda de garantías y ordenó su remisión, así como sus anexos, al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en turno, en virtud de que la quejosa reclamó la resolución en la cual se declaró la nulidad del laudo arbitral.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 46 y 47 de la Ley de Amparo, se resuelve: Único. Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito carece de competencia legal, para conocer de la demanda de garantías promovida por **********, contra el acto que reclama del Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, consistente en la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, nulidad de laudo arbitral, expediente **********, por lo que se ordena formar el cuaderno de antecedentes respectivo y remitir la demanda así como sus anexos al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en turno, para que resuelva lo que conforme a derecho proceda, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.—Notifíquese …"

Del juicio de amparo directo en comento surgió la siguiente tesis:

"Décima Época
"Registro: 2007898

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014
"Materia común
"Tesis: I.6o.C.41 C (10a.)
"Página: 3006
"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas»

"NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La sentencia dictada en el procedimiento de nulidad de laudo arbitral no constituye una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del amparo directo, ya que aun cuando el Código de Comercio vigente prevé que se tramita como un juicio especial denominado 'transacciones comerciales y arbitraje', regulado en los artículos 1470 a 1477 y no en la vía incidental, lo relevante es que la impugnación de laudo surge únicamente por vicios formales y no por cuestiones de fondo, toda vez que así lo prevé el artículo 1457 del código invocado. En esas condiciones, la resolución dictada en el juicio de nulidad de laudo arbitral, no constituye materialmente una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo uniinstancial, porque el procedimiento arbitral seguido en forma de juicio concluyó con el dictado del laudo respectivo; por consiguiente, la resolución que recae a la acción de nulidad de laudo arbitral, debe considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio y, por tanto, es procedente en su contra el amparo indirecto, de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"Amparo directo 226/2014. Las Palmas Partners, L.L.C. 25 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: Xóchitl Alicia Rosales Peraza."

C) Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (RR. 2/2015).

Criterio. Procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que decide un juicio especial de ejecución de laudo arbitral.

Razones.

Las razones que expuso el Tribunal Colegiado fueron las siguientes:

"Cuarto.—Los motivos de inconformidad son fundados en la parte en que la recurrente alega básicamente que por virtud y de conformidad con los numerales 1470 al 1477 del Código de Comercio, el legislador incluyó un procedimiento en forma de juicio por medio del cual se solicita la ejecución o la nulidad de laudos arbitrales comerciales de carácter accesorio, que por su naturaleza depende de un arbitraje, dado que su objeto directo es la ejecución o nulidad de éste.—Por ello aduce, que ni en la ejecución ni en la nulidad, la autoridad judicial se ocupa de cuestiones sustantivas por ser propias del laudo arbitral, pues en la primera se intentará hacer cumplir el laudo y en la segunda, determinará si es nulo por alguna de las causas que la legislación mercantil e internacional señalan. Cita la tesis del rubro: 'LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'. Señala que en la ejecutoria origen de ese criterio, el Más Alto Tribunal determinó que la resolución que pone fin a un procedimiento de nulidad de laudo arbitral, no constituye una resolución que pone fin al juicio para los efectos del juicio de amparo directo, ya que el fondo de la controversia se resolvió en el laudo arbitral, y la ejecución o la nulidad culmina con una sentencia que atiende a cuestiones subjetivas, por lo que se está en presencia de actos ejecutados fuera de juicio y se equipara a la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 107 de la Ley de Amparo.—Por ello, alega que la resolución del Juez de Distrito no dirimió ninguna cuestión relativa al fondo de la controversia, sino que se trata de una resolución que puso fin a una cuestión incidental o accesoria al arbitraje, como lo es el procedimiento de transacciones comerciales y arbitraje iniciado por **********, por lo tanto no constituye una resolución que ponga fin al juicio, sino en todo caso una determinación impugnable en amparo indirecto y, por esa razón, el Tribunal Colegiado no tiene competencia para conocer del asunto.—A fin de sustentar lo fundado de los argumentos antes reseñados, conviene señalar que los artículos 107, fracción V, de la Constitución General de la República, 170 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen de manera taxativa los únicos supuestos en que **los Tribunales Colegiados son competentes para conocer en la vía directa de los juicios de amparo** promovidos contra actos de tribunales judiciales, que son cuando **se reclame una sentencia definitiva, laudo o una resolución que ponga fin al juicio**. Al respecto, debe puntualizarse que el concepto de 'sentencia definitiva' y 'resolución que pone fin al juicio' para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo se consagra en el propio numeral 170, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que indica que las primeras son aquellas que **deciden el juicio en lo principal** y, por las segundas, las que sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido.—En relación con el concepto de sentencia definitiva, en diversos criterios el Máximo Tribunal ha precisado sus características, de modo que se estima pertinente hacer alusión a lo expuesto por la Primera Sala en la ejecutoria que

resolvió la contradicción de tesis 78/2007, que dio lugar a la jurisprudencia de rubro: 'LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', invocada por la recurrente.—En dicha resolución se indicó que **las sentencias definitivas deciden el litigio en lo principal, en lo sustantivo, dirimen la contienda fundamental, decidiendo el derecho sobre la acción y sobre las defensas y excepciones opuestas**; mientras que las resoluciones incidentales se refieren a cuestiones adjetivas adicionales o accesorias a lo principal.—Ahora bien, en virtud que el acto reclamado lo constituye la resolución de veintinueve de octubre de dos mil catorce, dictada en el expediente 457/2014 del **juicio especial de ejecución de laudo arbitral 17581/JRF/CA**, que promovió **********, procede examinar si dicha determinación es una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo, para lo cual es necesario atender a la naturaleza del procedimiento de que se trata.—Para ello, de inicio se considera pertinente realizar algunas consideraciones sobre el arbitraje, para lo cual se atenderá a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 131/2009.—El concepto de 'arbitraje' se refiere al proceso de solución de conflictos –distinto al clásico de jurisdicción estatal– mediante el cual se dirimen controversias entre particulares (o al menos entre intereses particulares) y que surge de sus voluntades, las que se expresan en un compromiso por medio del cual prefieren concordar sus entredichos con base en el consejo o avenencia de otra persona (física o colectiva) que es de su confianza a la que se denomina 'árbitro', 'avenidor' o 'arbitrador', en cuyas manos las partes eligen colocar voluntariamente la respuesta al problema que las enfrenta y con lo cual se busca lograr el esclarecimiento del conflicto con base en una decisión práctica, pero sustancialmente diversa de la jurisdicción, la cual, a diferencia de la institución arbitral, proviene de la autodeterminación de las sociedades que deciden entregar al Estado la potestad pública de tutelar los conflictos intersubjetivos en juicios.—El procedimiento arbitral comercial, según se reconoce en la ley y en la jurisprudencia aplicable, se funda en la voluntad de las partes y es de naturaleza contractual, donde las partes mismas, en principio, transfieren su voluntad al tribunal arbitral. En ese sentido, los árbitros poseen 'autoridad' pero **les falta 'potestad**' que es atributo exclusivo del Estado y por ello, podrán realizar todos aquellos actos para los que baste la simple autoridad, y **deberán solicitar la cooperación de los tribunales respecto de aquellos otros que requieran la potestad, como ocurre** por ejemplo en materia de medidas o providencias cautelares y **de ejecución** en donde se requiere del auxilio de la jurisdicción estatal.—Ello, pues la resolución arbitral no puede extenderse irrestrictamente a la sustitución de los particulares a los tribunales ordinarios.—De ahí que los particulares, a pesar de que se hayan comprometido en árbitros, siempre contarán con la

posibilidad de acudir a la autoridad jurisdiccional a someter a su conocimiento situaciones relacionadas con los propios arbitrajes. Ejemplo de ello es el caso del reconocimiento de laudo arbitral que es el acto formal realizado por la autoridad judicial y que lo declara como final y obligatorio sobre los puntos controvertidos entre las partes; el efecto de este procedimiento jurisdiccional es el de darle efectos jurídicos a los resolutivos de un laudo, aunque ello no involucre su ejecución activa, concepto que deriva de la noción de que existen diferencias entre el reconocimiento del laudo y su ejecución.—Es decir, un laudo puede ser reconocido sin ser ejecutado, pues éste puede ser aportado a un juicio como prueba de que una controversia sobre la que versa un juicio ya representa cosa juzgada (*res judicata*) y, por ende, no sería necesario re-litigar el asunto; así como también puede ser reconocido para aportarse como prueba y fundamento de la compensación.—Asimismo, **la ejecución de un laudo** es el medio para que se materialicen los efectos de lo resuelto en éste, incluso de manera coactiva y aun en contra de la voluntad de las partes comprometidas a cumplirlo; constituye el mecanismo por virtud del cual mediante la intervención judicial y con la posible utilización de la fuerza pública se conmina a materializar y consumar hasta sus últimas consecuencias los efectos del fallo arbitral; el conocimiento de esta vía corresponde al Juez del orden Común o Federal con jurisdicción territorial en el domicilio del demandado o en su defecto en el de ubicación de los bienes que serán objeto de la ejecución.—Así, en materia de validez, reconocimiento y ejecución obligatoria o forzosa de laudos, se requiere de la intervención de la autoridad judicial, la cual incluso posteriormente podrá ser sujeta a control constitucional a través del juicio de amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo –actualmente abrogada–.—Ahora bien, respecto de lo expuesto por el Alto Tribunal citado con antelación, conviene precisar que la fracción aludida en el párrafo que precede, preveía que procedía el juicio de amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido, que corresponde con la fracción IV, del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente. Así, se observa que en la resolución de que se trata, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró a las **resoluciones de reconocimiento y ejecución de laudo, como actos ejecutados fuera de juicio**; cuestión que había sostenido con antelación en la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala, de rubro: 'LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO.', así como, en lo conducente, en la diversa 1a./J. 146/2007, de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 268, del tenor siguiente: 'LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO

INDIRECTO.', (se transcribe).—En relación con este último criterio, es pertinente destacar que en la ejecutoria de la contradicción de tesis 78/2007, que le dio origen, la Primera Sala hizo suyas las consideraciones sustentadas por el Pleno del Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 1225/2006, de las cuales es pertinente retomar las que se citan a continuación, que si bien se relacionan con el incidente de nulidad del laudo arbitral, contienen consideraciones aplicables al caso, según se expondrá en párrafos subsecuentes.—(las transcribe).—De las anteriores consideraciones del Alto Tribunal es posible distinguir diversas notas distintivas que, en esencia, consisten en:—• En el procedimiento arbitral comercial, las partes transfieren su voluntad al tribunal arbitral, a efecto de que éste resuelva las controversias que surjan entre ellos.—• En el juicio arbitral, se llevan a cabo las etapas de un juicio principal propiamente dicho con sus formalidades esenciales.—• **El laudo** constituye la decisión tomada por el tribunal arbitral, el cual constituye la culminación de un procedimiento seguido en forma de juicio y **resuelve el conflicto** de intereses entre las partes, ya que se pronuncia sobre el fondo de la controversia y las cuestiones sustantivas.—• Aun cuando los árbitros poseen autoridad, les falta potestad, por lo que se debe solicitar la cooperación de los tribunales respecto de aquellos actos que la requieran, como en el caso del reconocimiento y **ejecución de un laudo**.—• **La resolución emitida en ese procedimiento, que se equipara con un incidente, se considera como un acto ejecutado fuera de juicio y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto**.—Ello, pues aun cuando los incidentes se tramiten en forma de juicio, tal cuestión no determina la procedencia del amparo directo.—No se está ante una sentencia definitiva cuando el procedimiento de que se trate tenga como marco de referencia el juicio arbitral y su materia sólo se relacione con la validez o invalidez del laudo arbitral. Ello, pues **no existe en sí mismo, sino sólo en función del juicio arbitral –que para los efectos de que se trata es el juicio principal–, por no referirse a la integridad de una controversia, sino solamente a una cuestión adjetiva y por no poner fin a un juicio en lo principal, ni tiende a resolver el fondo de la controversia**.—Ahora bien, conviene precisar que los criterios del Máximo Tribunal citados fueron emitidos con antelación a la reforma del Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once; de ahí que, procede verificar si resultan aplicables en el caso. En dicha reforma se adicionó el capítulo X al título cuarto del Código de Comercio, denominado 'De la intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje', lo cual, según la exposición de motivos correspondiente, obedeció a lo siguiente:—Esta Legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, **se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial** y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo

1424 del Código de Comercio.—Así, se reglamentaron los procedimientos a seguir en diversos actos relativos al arbitraje que requieren intervención judicial, sin que se modificaran las disposiciones del arbitraje y respecto del reconocimiento y ejecución de laudos se derogó el trámite incidental previsto en términos del artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para simplificar su trámite, pues en términos del artículo 1471 del Código de Comercio, en términos generales no se requerirá homologación en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos; con excepción del caso en que el reconocimiento y ejecución de un laudo se solicite como defensa en un juicio u otro procedimiento, supuesto en que procede el diverso procedimiento consistente en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje.—Lo anterior permite advertir que para el reconocimiento y ejecución de laudos existen dos procedimientos diferentes, el primero, consistente en el previsto en el capítulo IX, denominado 'reconocimiento y ejecución de laudos', en el que no se requiere de homologación.—Mientras que el segundo procedimiento se refiere al caso en que el reconocimiento y ejecución se solicita como defensa en un juicio u otro procedimiento, respecto del que el artículo 1471 del Código de Comercio prevé que procede el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje; que es al que debe atenderse en el caso, pues es el procedimiento que se tramitó en el juicio de origen, del que deriva el acto reclamado.—Al respecto, debe decirse que dicho juicio se encuentra regulado en los artículos 1470 a 1477 del Código de Comercio, que se encuentran comprendidos en el capítulo X 'De la intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje' –adicionado el veintisiete de enero de dos mil once–, dentro del título cuarto 'Del arbitraje comercial', de los que conviene destacar el artículo 1472, en relación con los diversos 1470 y 1471, que son del tenor siguiente: (los transcribe).—Como se observa, las disposiciones de mérito prevén que procede el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para resolver lo siguiente:—• Recusación de un árbitro.—• Competencia del tribunal arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto.—• Adopción de las medidas cautelares provisionales.—• Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un tribunal arbitral.—• La nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales.—• **Reconocimiento y ejecución de los laudos** cuando se soliciten éstos como defensa en un juicio u otro procedimiento.— Así, se puede desprender que el procedimiento de que se trata está previsto para los actos citados que están relacionados con el arbitraje comercial, los cuales requieren de resolución judicial, que van desde cuestiones procesales dentro del procedimiento de arbitraje hasta actos posteriores a su conclusión.—Ahora bien, para determinar la finalidad de la creación de dicho procedimiento, debe observarse la exposición de motivos, en la que, en lo que interesa, se expuso lo siguiente: (transcribe la parte conducente).— De lo anterior se observa que la intención legislativa fue la de precisar los procesos a seguir

–incluyendo el juicio especial sobre transacciones comerciales– en los actos relacionados con el arbitraje que requieren la intervención judicial, que ahí se citan, los cuales en algunos casos ya se encontraban previstos en el Código de Comercio, pero no contaban con una reglamentación específica; y en relación con el reconocimiento y la ejecución de laudos, solamente se indicó que se buscaba que los laudos no fueran objeto de homologación, salvo que se solicitara tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento.—Así, es dable sostener que no se advierte que el legislador pretendiera dotar de una naturaleza especial al juicio especial sobre transacciones comerciales, sino que sólo se buscó su constitución como un procedimiento a seguir para la resolución de los tópicos a que se limitó su procedencia. De tal suerte, que sólo debe estarse a su naturaleza para determinar si las resoluciones que ahí se emitan pueden ser consideradas como sentencias definitivas para efectos del juicio de amparo.—Y en ese sentido, si como ya se señaló en párrafos precedentes, la Ley de Amparo y el Máximo Tribunal establecen que por sentencia definitiva sólo puede considerarse a aquellas que deciden el juicio en lo principal, **es claro que los fallos dictados en el juicio especial sobre transacciones comerciales no tienen esa característica**.—Lo anterior, puesto que en ningún momento se estableció que en dicho procedimiento pudiera examinarse el fondo de la controversia, de modo que **no resuelve el litigio en lo principal**, pues no versa sobre cuestiones sustantivas, así como no decide el derecho sobre la acción y sobre las defensas y excepciones opuestas, además que no pretende condenar o absolver, de modo que **no dirime la controversia fundamental, en tanto que ésta fue resuelta en el laudo arbitral**.—Por el contrario, ese proceso **sólo se tramita en relación con cuestiones adjetivas**, según se observa de los supuestos de procedencia previstos en los artículos 1470 y 1471 del Código de Comercio, señalados con antelación; además que **no existe en sí mismo**, sino en función del juicio arbitral, pues sólo en caso que se haya iniciado o se haya emitido el laudo, pueden darse los supuestos a que se refieren los preceptos en cita.—En ese orden, es claro que al juicio de mérito le resultan igualmente aplicables los criterios citados con antelación emitidos por el Máximo Tribunal, en tanto que se encuentra en las mismas condiciones que se examinaron, lo que por sí permite concluir que no se está en los casos de procedencia del juicio de amparo directo.—Inclusive, debe decirse que no pasa inadvertido que el legislador denominó 'juicio' al procedimiento de transacciones comerciales y arbitraje; sin embargo, de acuerdo con los criterios citados con antelación, esa sola circunstancia es insuficiente para considerar que la resolución que se emita en él pueda considerarse como sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo, pues para que pueda considerarse de ese modo, debe resolver la controversia en lo principal, lo que no ocurre, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes. Pero además, considerarlo de otro modo, llevaría al absurdo de que debiera considerarse como sentencia definitiva a las resolu-

ciones relativas a la recusación de un árbitro, la competencia del tribunal arbitral, entre otras, que son cuestiones evidentemente adjetivas, ya que también se tramitan bajo el mismo juicio; sin que exista justificación para otorgarle esa connotación sólo a la resolución que se emita en ese procedimiento respecto del reconocimiento y ejecución de laudos cuando se soliciten éstos como defensa en un juicio u otro procedimiento.—Además, en relación con el caso específico que aquí se trata –juicio de transacciones comerciales y arbitraje en relación con el reconocimiento y ejecución de laudos–, debe decirse que su objeto lo constituye la homologación que se preveía en los artículos 1461 a 1463 del Código de Comercio, que fue materia de estudio por el Máximo Tribunal, en tanto que la cuestión a resolver en ese procedimiento la constituye la verificación de si procede dicho reconocimiento y ejecución, o bien, si se actualizan los supuestos previstos para denegar esa petición a que alude el artículo 1462 del citado ordenamiento, de modo que es claro que el hecho de que se previera ese procedimiento, sólo constituye una cuestión procesal, pero no varió la naturaleza del reconocimiento y ejecución del laudo, respecto del que el Alto Tribunal ya señaló que procede el juicio de amparo indirecto, dado que se trata de un acto dictado después de concluido el juicio, que no resuelve la controversia en lo principal, además que es una cuestión accesoria al laudo que es el que propiamente resuelve el conflicto de intereses entre las partes.—Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 1a./J. 65/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada el ocho de octubre de dos mil catorce, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO.', (se transcribe).—Por tanto, se concluye que el acto reclamado no constituye una resolución que decidió el juicio en lo principal, ni lo dio por concluido, para que el juicio de amparo directo resultara procedente en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, constitucional y 170 de la Ley de Amparo, lo que hace que en su contra sea procedente el amparo indirecto.—Así las cosas, procede declarar fundado el presente recurso.—Se cita en apoyo de lo anterior, lo sustentado en la jurisprudencia P./J. 16/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página diez, del Tomo XVIII, julio de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: 'AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.', (se transcribe).—Por lo expuesto, con apoyo, en el artículo 104 de la Ley de Amparo, **se resuelve**: Único. Es **fundado** el recurso de reclamación.—Notifíquese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. …"

D) Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (CCC. 3/2014).

Criterio. Procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que decide un juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral.

Razones.

Las consideraciones que sustentó el Tribunal Colegiado enseguida se transcriben:

"Segundo.—Es legalmente competente para conocer del juicio de amparo 214/2014, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.—El promovente estimó que el referido juicio de amparo debía tramitarse como amparo directo, con base en las siguientes consideraciones: a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo, era una sentencia definitiva dictada por un tribunal judicial, razón por la cual, era materia de amparo directo.—b) Que el acto reclamado es la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil trece, firmada el diez de febrero de dos mil catorce, citada por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por medio de la cual se resolvió el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, expediente 403/2012-III, así como cualquier acto tendiente a su ejecución.—c) Que se trata de una sentencia definitiva, dictada en un juicio mercantil que decidió el juicio respectivo en lo principal, razón por la cual, dicho fallo no puede ser objeto de un amparo indirecto.—d) Que el Juicio Especial sobre Transacciones Comerciales y Arbitraje fue adicionado en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil once, razón por la cual, los criterios anteriores a esa reforma no son aplicables, pues en ello se hace referencia a las sentencias interlocutorias que resuelven lo correspondiente a la ejecución o nulidad de laudos arbitrales o en contra de los acuerdos de homologación y ejecución de los laudos arbitrales, como son las tesis que invoca la quejosa; ello en virtud de que ninguno de los actos reclamados analizados en dichos criterios era una sentencia definitiva dictada en un juicio mercantil, como lo es la sentencia reclamada.—e) Que por tanto, no se trata de un acto fuera de juicio o después de concluido, como fue considerado en dichas jurisprudencias, sino una sentencia definitiva dictada en un juicio mercantil especial regulado como tal por el Código de Comercio.—Ahora bien, los actos reclamados en la demanda de amparo, consistieron sustancialmente en **la sentencia** de veintisiete de septiembre de dos mil trece, firmada el diez de febrero de dos mil catorce, **mediante la cual se resolvió el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo**

arbitral, expediente 403/2012-III y su ejecución.—En los términos del artículo 1461 del Código de Comercio, un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación por escrito al Juez, será ejecutado de acuerdo a las disposiciones señaladas en el propio capítulo.—Ahora bien, el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje está contemplado en el artículo 1472 y siguientes del Código de Comercio, y es procedente cuando se pretende el reconocimiento y ejecución de los laudos previstos en los artículos 1461 a 1463 de dicho código.—Es pertinente señalar que, como lo expresa la promovente, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil once, se reformaron los artículos referentes al procedimiento para la nulidad y ejecución de laudos, eliminándose, entre otras particularidades, la disposición de que dicho procedimiento se tramitaba en la vía incidental, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.—En este sentido, a diferencia del texto anterior a la reforma, en donde para la tramitación de los incidentes respectivos, se hacía una remisión al Código Federal de Procedimientos Civiles; en los preceptos reformados y adicionados, particularmente en el artículo 1473 y siguientes del Código de Comercio, se establecen las reglas para el trámite del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje.—Sobre el particular debe señalarse que, no obstante su denominación como 'juicio', lo cierto es que el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de un laudo que se tramita en los términos anteriormente señalados, **tiene una naturaleza incidental**, pues **la materia** de dicho procedimiento **no es cuestión de fondo** alguna respecto de la decisión contenida en el laudo arbitral, sino únicamente su reconocimiento y ejecución.—En este sentido, es ilustrativo tomar en cuenta cuáles son los motivos por los cuales puede negarse el reconocimiento o la ejecución de un laudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1462 del Código de Comercio, a saber: (se transcribe).—De lo anterior, se advierte que las razones por las que se puede negar el reconocimiento o la ejecución de un laudo, **no son cuestiones de fondo**, respecto de la decisión alcanzada en el propio laudo, **sino únicamente de carácter formal, atinentes a la incapacidad de una de las partes, a la notificación respecto a la designación de un árbitro, a la composición del tribunal arbitral**, etc.—En efecto, las cuestiones de fondo fueron los temas que las partes confiaron al o a los árbitros, razón por la cual, dentro del procedimiento que nos ocupa, solo se pide al órgano jurisdiccional su necesario complemento para que sea reconocido y ejecutado.—En este sentido, **si bien se le denomina 'juicio' a dicho procedimiento, no menos cierto es que su naturaleza es evidentemente incidental**, pues se trata de un medio a través del cual **se logra que se reconozca**

y ejecute lo que ya fue materia de una decisión arbitral, la cual es vinculante para las partes, pero debe ser reconocida como tal y ejecutada a través de la petición que para ello se efectúa al órgano jurisdiccional.—Esto es, se trata de un procedimiento que resuelve **una controversia de carácter adjetivo**, relacionada directamente con el asunto principal; es decir, se trata de una cuestión que **si bien tiene relación con el asunto principal, sólo se ocupa de una cuestión adjetiva**, a saber, que la actividad jurisdiccional se extienda hasta satisfacer cabalmente el derecho de la parte que obtuvo una decisión favorable en el laudo arbitral.—Una de las características distintivas de los incidentes es su calidad de accesorios de la controversia principal, pues de ésta se derivan las cuestiones adjetivas que serán resueltas en los incidentes respectivos.—En el caso, es claro que el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral **es una cuestión que no podría existir sin que previamente se hubiese seguido un procedimiento arbitral y se hubiese emitido el laudo correspondiente**, pues sería evidentemente contrario a toda lógica pretender el reconocimiento y ejecución de un laudo inexistente.—De lo anterior, queda de manifiesto la **naturaleza accesoria** del juicio de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, **el cual no podría existir sin que previamente se hubiese agotado un procedimiento arbitral y se hubiese dictado el laudo arbitral respectivo**, máxime que en el procedimiento de reconocimiento y ejecución no pueden dilucidarse cuestiones de fondo, propias del laudo arbitral, sino únicamente **de forma**.—Lo anterior lleva a concluir que la sentencia que se emita a fin de resolver un juicio especial de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, es un fallo que **resuelve una cuestión accesoria**, con posterioridad a la conclusión del procedimiento principal.—Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, que expresa lo siguiente: (se transcribe).—En el caso, se actualiza la hipótesis contenida en el precepto transcrito, toda vez que la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil trece, firmada el diez de febrero de dos mil catorce, que resolvió el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, es un acto emitido **con posterioridad a la conclusión del procedimiento arbitral**, razón por la cual, dicho acto es susceptible de ser reclamado mediante amparo indirecto. Asimismo, en lo que se refiere a las actuaciones llevadas a cabo dentro del juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, tales actos son susceptibles de ser reclamados en amparo indirecto como violaciones procesales, al reclamarse la sentencia que puso fin al referido procedimiento, ello si así procediera.—Igualmente, los actos de ejecución que se reclaman podrían ser materia de análisis dentro del juicio de amparo indirecto, al reclamarse la sentencia que resolvió el procedimiento respectivo, si así procediera y sin que este órgano jurisdiccional prejuzgue sobre el particular …"

E) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC. 229/2012).

Criterio. Procede el juicio de amparo directo contra la resolución que decide un juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral.

Razones.

El Tribunal Colegiado en su ejecutoria sostuvo lo siguiente:

"Primero.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es competente para conocer de este juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 158 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el contenido del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número 11/2011, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, porque se reclama una sentencia cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente: (los transcribe).—Conforme a esa parte resolutiva es claro que el Juez determinó que fue procedente la vía especial mercantil de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral; declaró el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral y condenó a las partes a estar y pasar por él como si fuere sentencia ejecutoriada, y concedió plazo para cumplir con la condena.—Sobre la base de esa parte resolutiva, no hay duda de que **se trata de una sentencia que resuelve el fondo de una controversia generada con motivo de una demanda de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral**, y por ende, es una sentencia definitiva.—No obsta que en los conceptos de violación lo que se cuestione es que tal sentencia fue dictada en un procedimiento que el Juez responsable tramitó como incidente de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, al que aplicó las normas relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles; toda vez que eso corresponde a un tema de procedencia de la vía, que implicará una violación procesal tutelada precisamente en amparo directo.—Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto indican: 'IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA INFUNDADA DICHA EXCEPCIÓN NO PROCEDE

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', (se transcribe).—Sobre esa base, no se soslaya que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que en contra de la determinación dictada en un incidente de esa naturaleza procede el juicio de amparo indirecto.—Sin embargo, es competencia de este Tribunal Colegiado conocer en la vía de amparo directo de esa sentencia, en la medida en que el planteamiento de la vía y las reglas aplicadas que regularon los actos procesales, previos a la sentencia que resolvió el fondo, son precisamente temas de la litis constitucional en el amparo directo, ya que la competencia originaria para conocer de violaciones procesales de las reguladas en el artículo 159 de la vigente Ley de Amparo, en relación con lo que disponen los artículos 158 de la misma ley y 103 y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal. Esto es, un Juez de Distrito carece de competencia originaria para conocer de temas procesales como la vía, que es susceptible de análisis en amparo directo, conforme a la jurisprudencia transcrita.—Además, tal violación procesal se contrastará con las normas que regulan la existencia de un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, con exclusión de cualquier tramitación incidental, y el artículo 1476 del Código de Comercio establece la irrecurribilidad de ese fallo. Por tanto, **si la sentencia en su parte resolutiva alude a dicho trámite**, que le otorga la **característica de juicio especial**, en tanto que establece **las modalidades del trámite** de demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencias, **así como la prohibición de interponer recursos** que proceden en su contra, y determina, **incluso las reglas de una posible acumulación** sobre aspectos relativos a la nulidad o reconocimiento y ejecución, **debe reconocérsele su carácter autónomo e independiente en función del objeto que lo instruye así como la forma de su sustanciación** y, al constituir un verdadero juicio, regulado en sus fases esenciales, la sentencia que emita, al decidir definitivamente la controversia, por no permitir la interposición de un recurso ordinario en su contra, sólo puede ser recurrible a través del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo.—Entonces, **si el Juez siguió una vía inadecuada, y al dictar sentencia hizo referencia a una vía que aparentemente es distinta a la que siguió durante el procedimiento, son temas procesales que trascenderán a la sentencia y surten lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, y es lo que finca la competencia originaria del tribunal**, de lo contrario, una cuestión procesal que atañe al fondo sería a la vez el factor que determine la competencia, desconociendo una competencia originaria del tribunal.—Por lo tanto, no basta el contenido de los conceptos de violación que tienen por materia la irregularidad de la vía y el procedimiento previo a la sentencia, sino esta última por su contenido expreso, la que deter-

mine la competencia originaria del Juez de Distrito o de un Tribunal, porque calificar la vía y cómo se siguió, es tema de fondo, y lo propio del amparo directo es la tutela de las formalidades esenciales del procedimiento dentro de la cual se halla la vía, y es lo que determina la vía que corresponda ejercer en el juicio constitucional ..."

F) Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC. 596/2012).

Criterio. Procede el juicio de amparo directo contra la resolución que desecha la demanda promovida en un juicio especial de nulidad de laudo arbitral.

Razones.

El Tribunal Colegiado sostuvo las consideraciones siguientes:

"Una nueva reflexión sobre el tema de la procedencia del amparo contra la resolución que ponga fin al procedimiento de nulidad del laudo arbitral, sustentada en la aplicación de las reformas al Código de Comercio de veintisiete de enero de dos mil once, **lleva a este Pleno a apartarse del criterio de la tesis jurisprudencial citada**, para ahora considerar que **la resolución fisnal que se emita en ese procedimiento de nulidad (cuando sea solicitado con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma invocada) debe impugnarse a través del amparo, en la vía directa**.—En efecto, conforme a lo anteriormente relatado, en la nueva normatividad comercial se contienen los artículos 1470 a 1480, que regulan el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje.—Ese juicio especial **parte de la premisa general** de que, para el reconocimiento y ejecución de los laudos **no se requiere de homologación** (salvo la excepción que prevé precepto 1471 reformado), y las distintas cuestiones que pueden dilucidarse mediante tal procedimiento, se enumeran en las cinco fracciones del artículo 1470 de la nueva tramitación jurisdiccional, así como en la segunda parte del numeral 1471.—En cuanto al tema de la nulidad de los laudos arbitrales, el artículo 1470 establece, en su fracción V, la procedencia del referido juicio especial, para dilucidar esa cuestión.—En el específico supuesto que se examina, y sobre la base de los preceptos 1470 a 1480 mencionados, **el litigio de nulidad se plantea desde la demanda, la cual da origen al inicio de un proceso principal e independiente, y no a una cuestión accesoria suscitada dentro de otro juicio o con relación inmediata a éste**. Conforme a la regulación de tal juicio especial, **se hace referencia al emplazamiento** y se **fija un plazo**

amplio para contestar el escrito inicial, se da a las partes la **oportunidad de ofrecer los medios de prueba**, con los que se pretenda afianzar cada posición, se **fija una dilación probatoria** y se otorga la oportunidad de formular **alegatos**.—Conforme a lo anterior, la nueva ley apunta a que lo relativo a la tramitación de la nulidad de un laudo arbitral no debe considerarse sujeto a un juicio incidental que pudiera iniciarse en el curso de otro juicio principal, ya que **no se trata de cuestiones secundarias o accesorias** que surjan o puedan surgir con motivo del curso de otro proceso principal, sino que ya están comprendidas en éste, desde un inicio.—Se toma en cuenta además, que en términos de la disposición 1476 de la normatividad reformada, **el juicio especial** sobre transacciones comerciales y arbitraje concluirá, por antonomasia, **con una sentencia**, la cual se entiende en el caso examinado, necesariamente definitiva, **porque en cuanto a la nulidad de un laudo arbitral, dará fin a un proceso principal y no a uno incidental**.—Así, la **nueva regulación** de los procedimientos que versan sobre la nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales, pone de manifiesto que la resolución de tales cuestiones **se sustancia en un verdadero juicio**, el cual inicia con una demanda, se desarrolla en un proceso y se decide en una sentencia que resuelve cuestiones atinentes al **litigio principal** que, por lo que hace a la **nulidad** del laudo arbitral, no encuentra equiparación a la resolución emitida en los procedimientos incidentales tramitados en el numeral 1349 del Código de Comercio, **por no tratarse de una cuestión vinculada con una diversa acción principal** que se suscita dentro del juicio. En ese sentido, si en realidad esa sentencia **no resuelve puntos incidentales**, sino cuestiones atinentes a la cuestión principal, no puede considerarse que a ese fallo se le dé la calidad de sentencia interlocutoria, en términos del artículo 1323 del Código de Comercio, sino que en conformidad con la fracción V del artículo 1470, la resolución que pone fin a ese procedimiento tiene la calidad de un verdadera **sentencia definitiva**, contra la cual procede el amparo directo.—Bajo los parámetros de la reforma legislativa citada, la resolución que se emita en los asuntos en que se plantee como litigio principal, la demanda de nulidad del laudo emitido en un juicio arbitral, constituye una resolución que debe combatirse a través del amparo directo y, en la misma línea argumentativa, la resolución que desecha la demanda de nulidad del laudo emitido en un juicio arbitral constituye una resolución intermedia que puso fin al juicio para la procedencia del amparo directo, pues conforme al numeral 1476 citado, esa clase de determinaciones dictadas en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, **no son recurribles**.—**La conclusión obtenida debe, sin embargo, reservarse para la interpretación de la fracción V examinada del artículo 1470 del Código de Comercio** reformado, en cuanto a la procedencia del juicio especial respecto de la nulidad de los laudos arbitrales, pues en su caso, **el**

contenido específico del resto de las hipótesis de procedencia del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, **debe ser examinado para determinar si, con independencia de que en la ley se le otorgue a su trámite, los requisitos y formalidades de un verdadero juicio, tales cuestiones pueden ser accesorias o con relación inmediata con un juicio principal**, lo cual conllevaría a dilucidar, en cada supuesto, la calidad de la resolución que dirima cada procedimiento. En estas circunstancias, con fundamento en el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este tribunal resuelve que el asunto tramitado en el DC. 596/2012, debe admitirse en la vía directa …"

G) Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil (DC. 435/2012).

Criterio. Procede el juicio de amparo directo contra la resolución que decide un juicio especial de nulidad de laudo arbitral.

Razones.

El acto reclamado consistió en la sentencia pronunciada en un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en el que se demandó l**a nulidad** del laudo, así como de todo el procedimiento arbitral, y **se reconvino**, por parte del árbitro, **el pago** de determinada cantidad por concepto de **honorarios** que se le adeudaban por la tramitación y resolución del arbitraje.

El Tribunal Colegiado, al definir su competencia, determinó que el acto reclamado constituye **una sentencia definitiva que no es recurrible**, de conformidad con el artículo 1476 del Código de Comercio y, por ende, en su contra resulta procedente el amparo directo.

H) Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC. 3/2012).

Criterio. Procede el juicio de amparo directo contra la sentencia que dirime un juicio especial de nulidad de laudo arbitral.

Razones.

El Tribunal Colegiado analizó un asunto en el que el acto reclamado consistió en la sentencia emitida en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en la cual no se estimó acreditada la nulidad del laudo arbitral y se absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas. El amparo

fue promovido por la parte demandada, por estimar que procedía condenar en costas a su contraria.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo.

I) Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC. 562/2012).

Criterio. Procede el juicio de amparo directo contra la sentencia que decide un juicio especial de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral.

Razones.

El asunto que analizó tiene los siguientes antecedentes:

- La sociedad actora demandó en la vía incidental el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, así como el pago de cantidades diversas.

- El demandado reconvino el reconocimiento y ejecución del propio laudo, en otros incisos, y el pago de pesos.

- El Juez de Distrito que conoció del asunto dictó sentencia en la que declaró improcedente la petición de reconocimiento de laudo arbitral, por lo que no se decretó su ejecución, y declaró improcedente la reconvención.

- En contra de esa sentencia ambas partes promovieron amparo directo. En el asunto se concedió la protección constitucional para efectos.

J) Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC. 438/2014).

Criterio. Procede el juicio de amparo directo contra la resolución que decide un juicio especial de nulidad de laudo arbitral.

Razones.

El Tribunal Colegiado analizó un asunto que tiene las siguientes características:

- Se trató de un juicio especial en el que se demandó la nulidad de laudo arbitral, en el que el Juez que conoció dictó sentencia declarando procedente la acción y parcialmente fundadas las excepciones y defensas opuestas.

- En contra de esa sentencia y su aclaración, se promovieron juicios de amparo directo, que fueron tramitados y resueltos por el propio Tribunal Colegiado, en el sentido de conceder el amparo solicitado.

- Luego de que se promovieron diversos juicios de amparo contra la sentencia que dio cumplimiento, el Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 438/2014, concedió la protección constitucional para efectos.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción**.

Este Pleno Civil considera que sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo, el Sexto, el Décimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en contra de los criterios sostenidos por el Tercero, el Cuarto, el Séptimo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del propio circuito.

Como se advierte de las ejecutorias emitidas por los órganos colegiados contendientes, relacionadas en párrafos anteriores, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación RR. 22/2013, sostuvo que el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral **no es un juicio principal ni autónomo, sino que sólo existe en función de un juicio arbitral** y, por ende, la resolución que lo decide **no es una sentencia definitiva** ni una resolución que pone fin al juicio para los efectos del amparo directo.

El Tribunal Colegiado realizó una confrontación de los preceptos relativos a la forma de tramitación del procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, antes y después de la reforma al Código de Comercio, efectuada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil once. De esa confrontación concluyó que **la diferencia en cuanto a la vía y forma de trámite de ese procedimiento, es que antes de la reforma expresamente se establecía que era la vía incidental, en tanto que después de la reforma se prevé que debe ser mediante un juicio especial**, en el cual se concederá un plazo de quince días para contestar la demanda, a diferencia del trámite incidental que establecía que a la presentación de la demanda se mandaba dar traslado a las partes por tres días; además de que con motivo de la citada reforma, un laudo arbitral no necesita homologación, salvo cuando se soliciten el reconocimiento y ejecución como defensa en un diverso juicio y otros procedimientos.

Señaló el Tribunal Colegiado que del contenido del procedimiento legislativo de la reforma, la **intención** del legislador fue hacer **más ágil** el recono-

cimiento y ejecución de laudos arbitrales, pero en forma alguna pretendió cambiar la materia que se ventila en ese procedimiento.

Teniendo en cuenta esa premisa, el Tribunal Colegiado estimó que la tesis P.XX/2007, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LAUDO ARBITRAL. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD NO TIENE DEFINITIVIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.",[3], así como las consideraciones contenidas en la ejecutoria que le dio origen, son **aplicables analógicamente** para sostener que para los efectos de la procedencia del amparo directo, no puede considerarse una sentencia definitiva o resolución que pone fin a un juicio, la sentencia dictada en el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, porque **no resuelve el fondo de la controversia** suscitada entre las partes, sino que se refiere a **aspectos adjetivos** del juicio arbitral.

En la misma línea, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo DC. 226/2014, consideró que la sentencia que se dicte en un juicio especial denominado "de la transacción judicial y el arbitraje", que se promueve para demandar la nulidad de un laudo arbitral, **no tiene la calidad de sentencia definitiva ni resolución que pone fin al juicio**.

Al respecto, dicho Tribunal Colegiado estimó que el legislador en la reforma al Código de Comercio, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil once, **no cambió** sustancialmente la naturaleza jurídica del procedimiento de nulidad de laudo arbitral, pues tal reforma **solamente tuvo como trascendencia el cambio de denominación en la tramitación de incidente a juicio**, y la **ubicación** de las normas procesales que lo regulan del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio, pero **su finalidad es la misma**, que es la consistente en obtener la declaración judicial de nulidad del laudo arbitral por algún vicio de forma.

El Tribunal Colegiado sostuvo que la resolución dictada en el juicio especial sobre nulidad de laudo arbitral no constituye una sentencia definitiva

[3] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo 2007, página 14.

para los efectos de la procedencia del amparo directo, porque **no resuelve el fondo de la controversia planteada**, puesto que **no analiza la procedencia de la acción y las defensas** y/o excepciones hechas valer en el procedimiento arbitral, sino que se limita a pronunciarse sobre **la nulidad o validez formal del laudo**, siendo cuestiones **adjetivas y no sustantivas** las que se analizan en ese juicio especial.

Asimismo, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación RR. 2/2015, sostuvo que la resolución que se dicta en un juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral **no constituye una sentencia definitiva porque no decide el juicio en lo principal**, ni lo da por concluido, para que el amparo directo resulte procedente.

Dicho Tribunal Colegiado precisó que la intención del legislador en la reforma al Código de Comercio efectuada mediante decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil once, fue la de precisar los procesos a seguir –incluyendo el juicio especial sobre transacciones comerciales– en los actos relacionados con el arbitraje que requieren la intervención judicial que ahí se citan, los cuales en algunos casos ya se encontraban previstos en el Código de Comercio, pero no contaban con una reglamentación específica; y en relación con el reconocimiento y ejecución de laudos, **solamente se indicó que se buscaba que los laudos no fueran objeto de homologación**, salvo que se solicitara tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento.

Destacó el Tribunal Colegiado que el legislador **no pretendió dotar de una naturaleza especial** al juicio sobre transacciones comerciales, sino que sólo se buscó su constitución como un procedimiento a seguir para la resolución de tópicos a que se limitó su procedencia.

El Tribunal Colegiado consideró que en la reforma no se estableció que en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral **pudiera** examinarse el fondo de la controversia arbitral, de modo que aquel procedimiento no resuelve el litigio en lo principal, pues no versa sobre cuestiones sustantivas, ni decide sobre la acción y excepciones del litigio arbitral, sólo se tramita respecto de cuestiones **adjetivas**, y únicamente **existe en función del juicio arbitral**.

Similar criterio sostuvo el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial civil CCC. 3/2014, donde sustentó el criterio de que no obstante su denominación como "juicio",

el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral **tiene una naturaleza incidental**, pues **la materia** de dicho procedimiento **no es una cuestión de fondo respecto de la decisión contenida en el laudo**, sino únicamente su reconocimiento y ejecución de lo que ya fue materia de una decisión arbitral, la cual es vinculante para las partes.

Esto es, el Tribunal Colegiado sostuvo que se trata de un procedimiento que resuelve una controversia de carácter **adjetivo**, relacionada directamente con el asunto arbitral (que es el asunto principal), por lo que el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral es de naturaleza **accesoria**, con posterioridad a la conclusión del procedimiento principal.

Atento a lo anterior, los Tribunales Colegiados referidos señalaron que la resolución que decide un juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, o que versa sobre la nulidad de laudo, no es una sentencia definitiva ni resolución que pone fin al juicio, de conformidad con el artículo 107, inciso a), fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley de Amparo, por lo que en su contra es improcedente el amparo directo, siendo la vía correcta el amparo indirecto.

Por el contrario, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo DC. 229/2012, consideró que la resolución que se dicta en un juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, al tener la calidad de una sentencia definitiva, puede ser reclamada en amparo directo.

Al respecto, el Tribunal Colegiado señaló que corresponde conocer en la vía de amparo directo de esa resolución, porque el procedimiento en el que se dicta reúne todos los requisitos que informan un verdadero juicio, ya que establece las modalidades del trámite de la demanda, la contestación, así como de las pruebas, alegatos y sentencias, se establece la prohibición de interponer recursos, y se establecen reglas de una posible acumulación sobre aspectos relativos a la nulidad o reconocimiento y ejecución, por lo que ese procedimiento tiene un **carácter autónomo e independiente** en función del objeto que lo instruye y la forma de su sustanciación.

Así, el Tercer Tribunal Colegiado en comento, sostuvo que procede el amparo directo, porque la competencia originaria para conocer de violaciones procesales susceptibles de analizarse en amparo directo, como las que se planteaban en el asunto puesto a su consideración, se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito y no de un Juez de Distrito.

De igual manera, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo DC. 596/2012, reiteró las consideraciones que había sustentado en la resolución plenaria de veintiocho de septiembre de dos mil doce, dictada al decidir la consulta a trámite 1/2012, donde se decidió la admisión de la demanda de amparo planteada en la vía directa.

El Tribunal Colegiado sostuvo que la resolución que pone fin al procedimiento de nulidad del laudo arbitral, sustentada en la aplicación de las reformas al Código de Comercio de veintisiete de enero de dos mil once, debe impugnarse a través del amparo, en la vía directa. Consideró que conforme a la reforma, el procedimiento sobre nulidad de un laudo arbitral **no debe considerarse que versa sobre cuestiones secundarias o accesorias** que surjan o puedan surgir con motivo del curso de otro proceso principal, sino que ya están comprendidas en éste, desde un inicio.

Estimó que en términos del artículo 1476 del Código de Comercio, el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje concluirá, por antonomasia, con una sentencia, la cual se entiende, necesariamente como definitiva, porque **en cuanto a la nulidad** de un laudo arbitral, **da fin a un proceso principal y no a uno incidental**. Además de que dicha resolución **se sustancia en un verdadero juicio**, el cual inicia con una demanda, se desarrolla en un proceso y se decide en una sentencia que resuelve cuestiones atinentes al litigio principal, por lo que no se trata de una sentencia interlocutoria.

Por ello, el Tribunal Colegiado consideró bajo los parámetros de la reforma legislativa, que la resolución emitida en asuntos en que se plantee como litigio principal, la nulidad del laudo emitido en un juicio arbitral, constituye una resolución que debe combatirse a través del amparo directo y, en la misma línea argumentativa, la resolución que desecha la demanda de nulidad del laudo emitido en un juicio arbitral, constituye una resolución que pone fin al juicio, que debe ser combatida en amparo directo.

A su vez, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo DC. 562/2012, decidió conceder el amparo promovido contra la sentencia pronunciada en el juicio de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, por estimar que el árbitro al emitir el laudo no se excedió en los términos de la litis arbitral, pues las consideraciones que emitió fueron el resultado de la autoridad que las partes le confirieron, por lo que no admiten revisión alguna por parte del órgano jurisdiccional encargado de determinar su reconocimiento.

Del mismo modo, el **Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos DC. 438/2014-II, DC. 435/2012 y DC. 3/2012-13, respectivamente, se avocaron al conocimiento y resoluciones de demandas de amparo promovidas en contra de sentencias dictadas en juicios especiales sobre transacciones comerciales y arbitraje, en los que se reclamó la nulidad del laudo respectivo, por estimar que se trataba de sentencias definitivas contra las cuales procede el amparo directo de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, en esos casos puede advertirse el carácter indubitable del **criterio implícito** sustentado por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito, pues si dichos tribunales resolvieron diversos amparos directos promovidos contra resoluciones dictadas en juicios especiales sobre transacciones comerciales y arbitraje, es porque, indudablemente consideraron que esa vía era la procedente, a pesar de que no hubieran emitido consideraciones concretas en relación con el tema de procedencia del amparo directo, como sí lo hicieron el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados.

En esas condiciones, es claro que a su criterio es que procede el amparo directo tratándose de la sentencia emitida en un juicio especial sobre reconocimiento y ejecución de laudo arbitral o nulidad de laudo, por lo que sí constituye una postura jurídica contraria al sustentado por el Segundo, Sexto, Décimo y Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, que puede configurar la contradicción de tesis que se analiza, sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 93/2006,[4] que al respecto ha sustentado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo a lo precisado en las síntesis de las consideraciones anteriores, se advierte que el presente asunto **cumple con los requisitos de existencia** de las contradicciones de tesis que el Alto Tribunal del País ha fijado, pues el Segundo, el Sexto, el Décimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvieron que la resolución dictada dentro de un juicio de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, o

---

[4] *Cfr*. jurisprudencia P./J. 93/2006, publicada en el Tomo XXVIII, julio de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 5, Novena Época, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

bien, de nulidad de laudo, no participa de la naturaleza de una sentencia definitiva, ni le pone fin al juicio para los efectos de la procedencia del amparo directo, porque dicho procedimiento especial **es accesorio al juicio arbitral** que tiene la característica de principal, y que con independencia de su denominación, no se trata de un proceso autónomo porque **no resuelve el fondo** de la controversia arbitral, sino sólo **cuestiones adjetivas**, de acuerdo con los alcances de la reforma legal que modificó la regulación del arbitraje comercial en el Código de Comercio.

Mientras que, **contra ese criterio**, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del propio circuito, consideraron que la resolución dictada en el citado juicio especial que verse sobre el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, o bien su nulidad, es una **sentencia definitiva**, porque de conformidad con su actual regulación, constituye un **verdadero juicio** resolviendo la controversia iniciada con ese motivo (reconocimiento y ejecución o nulidad, según sea el caso), sin que en su contra proceda recurso ordinario, de ahí que pueda combatirse en amparo directo donde podrán plantearse las violaciones procesales correspondientes; debiendo destacar que el Cuarto Tribunal Colegiado también consideró, en esa misma línea argumentativa, que procede el juicio de amparo directo contra la resolución que **desecha la demanda** en ese tipo de juicios especiales.

Criterios estos últimos, que los Tribunales Colegiados Séptimo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Tercero, **implícitamente adoptaron** al resolver el fondo de los asuntos que versaban sobre ese mismo tipo de resoluciones impugnadas en la vía de amparo directo.

Atento a lo anterior, se advierte que el punto de contradicción de tesis a dilucidar es el siguiente:

Si de acuerdo con la actual regulación prevista en el Código de Comercio, la resolución que decide de manera terminante el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral o de nulidad del laudo, **constituye o no una sentencia definitiva** para efectos de intentar el juicio de amparo y, derivado de ello, **qué vía constitucional procede** contra dicho fallo.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia**.

Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente ejecutoria.

I. Consideraciones previas.

En primer orden, debe precisarse que para dar respuesta puntual a la controversia planteada en la presente contradicción, resulta pertinente la exposición previa de algunos temas que se involucran, como son: el marco normativo aplicable al "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje"; la legislación comparada en ese aspecto; la interpretación de la aludida normatividad a la luz de lo que dispone y de la reforma legal al Código de Comercio que le dio origen, para lo cual también debe hacerse referencia a la génesis de dicha reforma y sus características esenciales, a fin de establecer sus alcances en la materia arbitral.

II. Marco jurídico aplicable.

En la especie, las normas del Código de Comercio que regulan el "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje", se encuentran establecidas en los artículos del 1470 al 1477.

De la lectura de los preceptos aludidos, se aprecia que el Código de Comercio establece expresamente la existencia de un proceso denominado "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje", señalando de forma exhaustiva las materias sobre las que puede versar dicho proceso y las cuales según el artículo 1470[5] del citado código abarcan, esencialmente, diversos aspectos relacionados con **la intervención judicial en los arbitrajes**.

Asimismo, los artículos del 1472 al 1476[6] del ordenamiento mercantil en cita, establecen las reglas de tramitación del citado proceso, tales como la

---

[5] "Artículo 1470. Se tramitarán conforme al procedimiento previsto en los artículos 1472 a 1476:
"I. La resolución sobre recusación de un árbitro a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1429.
"II. La resolución sobre la competencia del tribunal arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1432.
"III. La adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.
"IV. El reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un tribunal arbitral.
"V. La nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales."

[6] "Artículo 1472. El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos."
"Artículo 1473. *Admitida la demanda*, el Juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar."
"Artículo 1474. Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el Juez las estimare necesarias, se citará, para

admisión de la demanda, el emplazamiento, la contestación a la demanda, la apertura de una dilación probatoria y el desahogo de pruebas (en caso de ser necesario), la audiencia de alegatos, la citación para sentencia, o bien, la irrecurribilidad de las decisiones intermedias; estableciéndose también los plazos y términos que se conceden en cada una de las etapas procesales correspondientes.

Por último, la normatividad de referencia establece la posibilidad de acumular los asuntos que dentro del aludido "juicio especial" versen sobre la nulidad o el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, de acuerdo con las reglas previstas al efecto en el artículo 1477[7] del Código de Comercio.

III. Derecho comparado.

Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

La regulación del arbitraje comercial en nuestro país, que se encuentra incluida en diversos preceptos que integran el título cuarto, del libro quinto, del Código de Comercio, tiene sus antecedentes en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, por sus siglas en español, o UNCITRAL, por sus siglas en inglés) que, a su vez, se remonta entre otros antecedentes, a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a la cual se adhirió México (Convención de Nueva York).

---

dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes."

"Artículo 1475. Si se promoviere prueba o el Juez la estimare necesaria previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días."

"Artículo 1476. Celebrada la audiencia el Juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles."

[7] "Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del Juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible."

Lo anterior se corrobora con lo expresado en la exposición de motivos[8] de las reformas legales al Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, y por virtud del cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del título cuarto, del libro quinto, del citado ordenamiento mercantil; así como por el contenido de los dictámenes de las cámaras de origen y revisora, respectivamente.[9]

En ese contexto, resulta conveniente acudir al texto de la citada ley modelo para comprender de mejor forma los artículos del Código de Comercio que se refieren al arbitraje, en cuanto a sus alcances, en los preceptos que guardan similitud o identidad de contenido.

De igual manera, resulta pertinente apoyarse en la explicación que del contenido de esos preceptos hace la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Precisado lo anterior, conviene señalar que los preceptos que se refieren a la nulidad, reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en el Código de Comercio (artículos 1457, 1461, 1462, 1463, 1471 y 1480), tienen semejanza en contenido normativo con los artículos 34, 35 y 36 respectivamente, de la ley modelo.[10]

A su vez, la secretaría de la mencionada Comisión de las Naciones Unidas, ha emitido una **nota explicativa**[11] de la ley modelo, con fines exclusivamente informativos en la que hace referencia, entre otras cosas, a la nulidad, así como al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales regulados en los artículos del 34 al 36 de dicho ordenamiento y sus alcances.

En ese sentido, en dicha nota explicativa se destaca la exhaustiva regulación de los motivos por los que puede pedirse la nulidad de un laudo ar-

---

[8] Consultable en la dirección electrónica del sistema *Intranet http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=467&IdRef=21&IdProc=1*

[9] Consultable en la dirección electrónica del sistema *Intranet http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=467&IdRef=21&IdProc=2, por lo que hace a la cámara de origen, y en la diversa dirección electrónica del sistema Intranet http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=467&IdRef=21&IdProc=5, por lo que hace a la cámara revisora.*

[10] Consultable en la dirección electrónica *http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf*

[11] Consultable en la dirección electrónica *http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf*

bitral, y su paralelismo con las razones que se incluyen para negar su reconocimiento y ejecución, aunado al reconocimiento expreso de que dichos procedimientos conciernen a "**una acción ante un tribunal judicial (es decir, ante un órgano del Poder Judicial de un estado**)".

Asimismo, se explica que la ley modelo pretende establecer **un tratamiento uniforme en la ejecución de los laudos, independientemente del país en que sean dictados**, así como que dicha ley **no fija parámetros en lo relativo a los detalles procesales para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales**, dejando que esos aspectos se determinen por las leyes y prácticas procesales de cada país.

Del mismo modo, conviene señalar que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, ha establecido la recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York en comento, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

"Consciente del hecho de que en la Comisión están representados los diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos del mundo, junto con los diferentes niveles de desarrollo, …

"Convencida de que la **amplia adopción** de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, ha supuesto un logro importante para **la promoción** de la seguridad jurídica, especialmente en el **ámbito del comercio internacional**, …

"Teniendo en cuenta el párrafo 1) del artículo VII de la Convención, uno de cuyos objetivos es **permitir la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras** en la mayor medida posible, en particular reconociendo el derecho de cualquier parte interesada a acogerse a las leyes o los tratados del país donde la sentencia se invoque, incluidos los casos en que dichas leyes o tratados ofrezcan un régimen más favorable que el de la Convención, …

"Considerando el extendido uso del comercio electrónico, …

"Teniendo también en cuenta que se han promulgado **leyes nacionales más favorables que la Convención** en lo que respecta al requisito de forma que rige los acuerdos de arbitraje, los procedimientos de arbitraje y **la ejecución de las sentencias arbitrales**, que han dado origen a una jurisprudencia,

"Considerando que, al interpretar la Convención, ha de tenerse en cuenta **la necesidad de promover** el reconocimiento y **ejecución de los laudos arbitrales**, …

"…

"2. R**ecomienda** que el párrafo 1) del artículo VII[12] de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, **se aplique de forma que permita a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle**, en virtud de las leyes o los tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje, para **obtener el reconocimiento de la validez** de ese acuerdo de arbitraje ...".[13]

Asimismo, existen otras referencias doctrinales que sirven de parámetros de la interpretación que pueden hacer los Jueces respecto de los alcances de la Convención de Nueva York, sobre todo en lo relativo al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

En ese sentido, se ha establecido que la finalidad de la citada Convención de Nueva York es promover el comercio internacional y la resolución de conflictos internacionales a través del arbitraje, **facilitando** el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, así como la ejecución de acuerdos arbitrales.

Por ello, se ha establecido como parámetro, que los Jueces deban **adoptar un enfoque a favor de la ejecución**, al interpretar la citada convención.[14]

Es decir, si existen varias interpretaciones posibles, los Jueces deben escoger el significado que **favorezca el reconocimiento y ejecución** del laudo

---

[12] "Artículo VII.
"1. Las disposiciones de la presente Convención, no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados contratantes, ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudieran tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque."

[13] Consultable en la dirección electrónica *http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf*

[14] Guía de la ICCA (*International Council For Commercial Arbitration*) para la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958, traducción de Aizenstatd, Alexander, editada con la asistencia de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, página 15.

(conocido como **sesgo a favor de la ejecución**) lo que implica, por ejemplo, una interpretación restrictiva de las causas para denegar dicha ejecución o la nulidad del laudo arbitral, aplicando el principio de **máxima efectividad**.[15]

En congruencia con lo anterior, se hace necesario para la solución de esta contradicción, exponer conforme al derecho internacional comparado, algunas características de las regulaciones existentes respecto del reconocimiento, ejecución o nulidad de laudos arbitrales en algunos países.

La regulación del procedimiento judicial para realizar el reconocimiento, la ejecución, o bien, la nulidad de laudos arbitrales en las legislaciones de Alemania y España.

En diversos países de la Unión Europea la regulación del arbitraje también se ha inspirado en la citada ley modelo:[16]

"… la lectura de las diversas reformas arbitrales nacionales permite constatar la relevante influencia que en las mismas ha tenido la ley modelo de la CNUDMI de 1985. Una influencia directa –a través de la incorporación con mínimas modificaciones de la ley modelo–, o de naturaleza indirecta –mediante la inclusión en las leyes nacionales de soluciones que, si bien no se alinean plenamente con la ley modelo, sí incorporan en gran medida la filosofía de la misma–. Las normativas arbitrales de Alemania, de 1998, o de España, de 2003, constituyen claros ejemplos de la primera opción; de hecho, el legislador español no duda en señalar a la ley modelo como el principal criterio inspirador de la Ley 60/2003, de Arbitraje (nota al pie: Ley 60/2003, exposición de motivos, I). Por su parte, las leyes de arbitraje de Inglaterra, de 1996, o de Suecia, de 1999, articulan sus soluciones con base en su propia tradición legislativa, aunque tomando en consideración, al máximo, las propuestas recogidas en la ley modelo de la CNUDMI."

Por consiguiente, las normativas mencionadas en el texto transcrito resultan útiles, como referencias de regulación de derecho comparado, a efecto de realizar una adecuada interpretación de los preceptos previstos en la legislación

---

[15] Ídem.

[16] Esplugues Mota, Carlos, *Sobre algunos desarrollos recientes del arbitraje comercial internacional en Europa, en Arbitraje y Justicia en el Siglo XXI*, Silvia Barona Vilar (directora), Thomson-Civitas, Navarra, 2007, páginas 182 y 183.

mercantil mexicana, en relación con el procedimiento judicial que se sigue para lograr el **reconocimiento, ejecución**, o bien **la nulidad** de laudos arbitrales.

Al respecto, **en Alemania**, se observa que el libro décimo del Código de Procedimiento Civil, contiene la reglamentación del arbitraje, siendo reformado dicho ordenamiento en 1998 y siguiendo la inspiración de la ley modelo.[17] Dicho ordenamiento incluye, entre otros, los artículos 1060, 1061, 1062 y 1063,[18] relativos a la competencia y los supuestos de procedencia de un denominado "procedimiento judicial" vinculado con la ejecución y nulidad de laudos arbitrales, así como a las disposiciones generales, respectivamente.

Tales numerales, por su importancia, se transcriben a continuación:

"Capítulo VIII.—**Reconocimiento y ejecución de los laudos**.—Artículo 1060. Laudos internos.—1. Puede darse lugar a la **ejecución forzosa** cuando se haya **declarado ejecutable** el laudo.—2. Deberá rechazarse la solicitud de declaración de ejecutoriedad y anularse el laudo, cuando concurra alguna de las causas de anulación reseñadas en el artículo 1059(2). No se deberán tomar en cuenta las causas de anulación si en el momento de la notificación de la solicitud de declaración de ejecutoriedad se había rechazado ya una solicitud de anulación fundada en dichas causas. Tampoco se tendrán que tomar en cuenta las causas de anulación del artículo 1059(2)(1) cuando hayan transcurrido los plazos estipulados en el artículo 1059(3) sin que la parte que rechace dicha solicitud haya planteado una petición de anulación."

"Artículo 1061. Laudos extranjeros.—1. **El reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros se regula por las disposiciones de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 10 de junio de 1958** (Boletín Oficial de Alemania [BGBl.] 1961 Parte II, página 121). No se verán afectadas las disposiciones contenidas en otros tratados internacionales sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos.—2. Si procede rechazar la declaración de ejecución, el tribunal resuelve que no se puede reconocer en Alemania el laudo.—3. Si el laudo se anula en el extranjero después de haber sido declarado ejecutorio en Alemania, podrá solicitarse la anulación del laudo."

---

[17] Leible, Stefan, y Matthias Lehmann, *El arbitraje en Alemania, en Arbitraje y Justicia … Op. cit.*, página 150.

[18] Consultables en la página *web* de la Institución Alemana de Arbitraje (*Deutsche Institution für Schiedsgerichtsbarkeit e.V.* [DIS, por sus siglas] o *German Institution of Arbitration*): *http://www.dis-arb.de/de/51/materialien/ley-alemana-de-arbitraje-98-id5*

"Artículo 1062 Competencia.—1. La audiencia territorial designada en el acuerdo de arbitraje, o cuando falte tal designación, en cuya demarcación se encuentre el lugar del arbitraje, es competente para resolver peticiones acerca de: 1o. El nombramiento de árbitros (artículo 1034 y 1035), la recusación de árbitros (artículo 1037) o la terminación del mandato de un árbitro (artículo 1038);. 2o. La determinación acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de un procedimiento arbitral (artículo 1032) **o una decisión del tribunal arbitral en que se reconozca su competencia en un laudo incidental** (artículo 1040);. 3o. **La ejecución, suspensión o modificación de medidas provisionales o cautelares** (artículo 1041);—**4o. La anulación** (artículo 1059) o **la declaración de ejecutoriedad del laudo** (artículo 1060 y siguientes) o la anulación de la declaración de ejecutoriedad (artículo 1061).—2. Si en los supuestos descritos en el párrafo (1), no. 2, primer supuesto, no. 3 y 4 no existe un lugar del arbitraje ubicado en Alemania, será competente para estas resoluciones la audiencia territorial en cuya demarcación el adversario tenga su sede o su residencia habitual, o en donde se encuentre el patrimonio del adversario, o el objeto afectado en la demanda de arbitraje o el objeto litigioso; supletoriamente será competente el tribunal cameral.—3. En los supuestos del artículo 1025(3) es competente para las decisiones la audiencia territorial en cuya demarcación tenga el demandante o el demandado su sede o su residencia habitual.—4. Para la asistencia en la práctica de la prueba y para las demás actuaciones judiciales (artículo 1050) es competente el Juzgado de Primera Instancia en cuya demarcación se efectúen las actuaciones judiciales.—5. Si en una región (*land*) se han constituido varias audiencias territoriales, podrá transmitirse la competencia por parte del gobierno regional a favor de una audiencia territorial o del Tribunal Supremo Regional; el gobierno regional puede transmitir esta facultad mediante decreto a la administración regional de justicia. Varias regiones pueden concertarse acerca de la competencia de una audiencia territorial con competencia sobre más de una región."

"Artículo 1063 Disposiciones generales 1. **El tribunal resuelve por medio de auto que puede dictarse sin vista oral**. Deberá oírse a la parte que rechaza dicha actuación antes de la adopción de una resolución.—2. El tribunal **deberá ordenar una vista oral cuando se solicite la anulación de un laudo o si se toman en cuenta causas de anulación** con arreglo al artículo 1059(2) **en el marco de una solicitud de reconocimiento o de declaración de ejecutoriedad**.—3. El presidente de la Sala de lo Civil **puede ordenar sin haber oído a la parte, que el solicitante puede ejecutar medidas ejecutorias basadas en el laudo hasta la resolución acerca de la declaración de ejecutoriedad**, o que se pueden ejecutar las medidas

provisionales o cautelares del tribunal arbitral con arreglo al artículo 1041. **La ejecución forzosa del laudo no puede excederse de las medidas para el aseguramiento. La parte que rechaza tal actuación está facultada a sustituir la ejecución forzosa por medio de la prestación de una garantía por el importe a ejecutar.**—4. En la medida que no se haya ordenado una vista oral, pueden presentarse peticiones para su formalización en el negociado correspondiente del tribunal y también pueden efectuarse declaraciones."

Por su parte, **en España**, es la Ley 60/2003 de Arbitraje[19] la que, también basada en la ley modelo, regula el procedimiento judicial que debe seguirse a fin de lograr ejecutar un laudo arbitral, o bien, conseguir su nulidad.

Así, los artículos 42 y 45 del mencionado ordenamiento español, establecen:

"Artículo 42. Procedimiento. 1. **La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal**, sin perjuicio de las siguientes especialidades: a) La demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos de su pretensión, del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor. b) El secretario judicial dará traslado de la demanda al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días. En la contestación, acompañada de los documentos justificativos de su oposición, deberá proponer todos los medios de prueba de que intente valerse. De este escrito, y de los documentos que lo acompañan, se dará traslado al actor para que pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba. c) Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, el secretario judicial citará a la vista, si así lo solicitan las partes en sus escritos de demanda y contestación. Si en sus escritos no hubieren solicitado la celebración de vista, o cuando la única prueba propuesta sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o en el caso de los informes periciales no sea necesaria la ratificación, el tribunal dictará sentencia, sin más trámite.—2. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno".

[19] Consultable en la página de *Internet* de la agencia estatal Boletín Oficial del Estado, del Gobierno de España: *http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646.*

"Artículo 45. Suspensión, sobreseimiento y **reanudación de la ejecución** en caso de ejercicio de la **acción de anulación del laudo**. 1. **El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo**. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución.—Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.—2. El secretario judicial **alzará la suspensión y ordenará que continúe la ejecución cuando conste al tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, en su caso, indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución**, a través de los cauces ordenados en los artículos 712 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—3. El secretario judicial alzará la ejecución, con los efectos previstos en los artículos 533 y 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando conste al tribunal que ha sido estimada la acción de anulación. **Si la anulación afectase sólo** a las cuestiones a que se refiere el apartado 3 del artículo 41 y subsistiesen otros pronunciamientos del laudo, **se considerará estimación parcial,** a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

Como se advierte, en las legislaciones alemana y española existen normas que también regulan un procedimiento que se realiza, vía judicial, y que se encuentra vinculado con la ejecución o la nulidad de un laudo arbitral, debiendo resaltar que la legislación teutona es muy similar a la legislación mexicana (artículo 1470 del Código de Comercio), en cuanto a los supuestos de procedencia de dicho proceso judicial, así como en lo referente a la brevedad de la sustanciación de dicho procedimiento.

Asimismo, se aprecia que en esos países **la ejecución** de los laudos arbitrales puede comenzar a realizarse, aun y cuando no se haya reconocido totalmente **su ejecutoriedad** o **establecido su validez judicialmente**. Así, la autoridad judicial respectiva puede ordenar –con o sin audiencia de parte– **la ejecución del laudo** permitiendo al interesado la realización o continuación de medidas ejecutorias basadas en dicho fallo, lo que en la práctica se traduce en una **ejecución provisional** de ese tipo de resoluciones; debiendo precisar que ello **no se encuentra señalado ni regulado** en la legislación mexicana.

En ese mismo orden de ideas, cabe destacar que las dos legislaciones en estudio, establecen y regulan **la suspensión de la ejecución provisional del laudo arbitral**, debiendo destacar que dichas reglas se establecen, esencialmente, de forma muy similar a las que operan en la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo mexicano. En ese sentido, cabe precisar que la única norma contenida en el Código de Comercio que pudiera parecerse a las referidas a la citada suspensión de las legislaciones alemana y española, es la contenida en el artículo 1463.[20]

En conclusión, las legislaciones extranjeras en estudio evidencian que el reconocimiento, ejecución o nulidad de laudos arbitrales se desarrolla en la vía judicial, pero también patentizan que **más allá de la denominación expresa** que otorgan a cada procedimiento, así como de las reglas que integran su tramitación, lo relevante es que permiten realizar, en su caso, la **ejecución provisional del laudo**, o bien, **la suspensión** de dicha ejecución, guardando congruencia con los compromisos internacionales asumidos al suscribirse la Convención de Nueva York.

IV. Interpretación jurídica de las normas aplicables al caso.

Establecido el marco jurídico aplicable al asunto y sus características, así como realizada una breve referencia sobre el derecho comparado al efecto, resulta pertinente ahora abordar la interpretación de la normatividad nacional.

Al efecto, debe resaltarse que los preceptos del Código de Comercio en comento, **nada señalan** sobre la autonomía que puede tener el "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje" respecto del procedimiento arbitral, **ni mucho menos informan** sobre los efectos que producen las resoluciones que de manera terminante decidan ese "proceso especial"; de ahí que la sola interpretación literal o gramatical de los citados artículos resulte **insuficiente** para desentrañar los verdaderos alcances y funciones de ese juicio dentro del sistema normativo en que se encuentra ubicado.

Por tanto, resulta conveniente acudir a la interpretación literal, así como a la causal o teleológica de la reforma legal que dio origen a los preceptos

[20] "Artículo 1463. Si se solicitó a un Juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el Juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes."

transcritos, para así poder conocer la **verdadera intención del legislador**; y una vez fijado el significado de las normas, establecer cuáles son los alcances y la función que tienen en relación con la instauración de dicho "juicio especial".

En principio, resulta conveniente recordar que la interpretación jurídica descansa en dos etapas.

La primera etapa tiene por objeto precisar cuál es el significado de la norma que se estudia, para lo cual debe acudirse a su análisis gramatical, sistemático, histórico, causal y teleológico, entre otros, lo que permite determinar con precisión qué señala la norma, cuál es la proposición que ella contiene, cuál es su exacto significado y, por ende, dejar al descubierto la voluntad e intención del legislador.

Una vez concluida esa etapa debe abordarse la siguiente, a través de la cual se aplicará o concretará a un caso específico la hipótesis cuyo sentido se desentrañó, para lo cual debe atenderse a otros criterios interpretativos que se encuentran diseminados en el orden jurídico y permiten que prevalezca la estructura orgánica del sistema normativo, de ahí que esta segunda etapa únicamente se actualiza cuando se aplica la norma al caso concreto.

Debe destacarse que la distinción en comento no queda en una mera apreciación teórica, pues trasciende a la aplicación cotidiana del derecho y tiene, entre otras finalidades, distinguir entre los métodos que se utilizan en el procedimiento interpretativo abstracto cuyo objeto es desentrañar el significado de una norma jurídica y los criterios que orientan al procedimiento interpretativo concreto, el cual tiene como propósito aplicar al caso preciso la hipótesis jurídica cuyo justo alcance se fijó.

Dicho en otras palabras, para conocer el verdadero alcance de una norma debe acudirse, por principio, a su interpretación literal o gramatical, pero en caso de que por las palabras utilizadas en su contenido, no se genere certidumbre sobre sus alcances, será necesario acudir a los diversos métodos que permiten conocer **la verdadera intención del legislador**; así, una vez fijado el significado de la norma, al realizar su aplicación al caso concreto, ésta se llevará a cabo en forma estricta y tendrá lugar solamente cuando las circunstancias de hecho encuadren dentro de la norma.

En el caso, derivado del punto de contradicción que se resuelve en el presente asunto, resulta **necesario interpretar** lo previsto en la normatividad que regula el "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje", en

conjunto con la reforma legal que les dio origen, acudiendo a los diversos métodos de interpretación que pueden utilizarse para desentrañar cuál fue la intención del legislador al establecer la inclusión del citado proceso, lo que a su vez permitirá establecer, **los alcances y la función** que tiene dicho "juicio especial" dentro del sistema normativo en que se encuentra ubicado.

V. Características esenciales de la reforma legal al Código de Comercio publicada el veintisiete de enero de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, en lo referente al arbitraje comercial.

La **exposición de motivos** presentada en la Cámara de Diputados con la iniciativa de decreto respectiva señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"Esta legislatura ha tenido **particular interés** en los **medios de solución de controversias alternativos** y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera **necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial** y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.—Respecto a la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria. En tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. **Se prevé dar firmeza a las resoluciones del Juez en la intervención que tiene en el arbitraje**, mediante el establecimiento de la **improcedencia de recurso alguno contra sus resoluciones**, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros.—Para hacer **más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos**, se establece que **no se requiere homologación**, (sic) salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También **se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje**. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse …"

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Economía, y de Justicia de la Cámara de Diputados se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"Decimotercera. Que **de igual manera esta reforma contiene adecuaciones respecto de los medios de solución de controversias alternativos** y dada la relevancia que reviste el arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera **necesario reglamentar puntualmente la inter-**

vención judicial y los requisitos que se deben observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.—Respecto de la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria y, en tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, **previendo dar firmeza a las resoluciones del Juez en la intervención que tiene en el arbitraje** y estableciendo la improcedencia de recurso alguno en contra de sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros.—Asimismo, para hacer **más ágil el reconocimiento y ejecución de los laudos** se establece que **no se requiere de homologación**,(sic) salvo que se solicite tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, **también se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje**, se establece la responsabilidad tanto del tribunal arbitral como de quien la solicita por los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar …"

El dictamen emitido por la cámara revisora en ese procedimiento legislativo, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"Séptima. Por su parte las Comisiones estiman **procedente la reglamentación referente a la intervención judicial** y los requisitos que deben observar las partes cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.—Entre las que destacan, que será en vía de jurisdicción voluntaria conforme a la remisión expresa a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, la solicitud de designación de árbitros, la solicitud de asistencia para el desahogo de las pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal.—Asimismo, se establece que no procede recurso alguno en contra de sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros. De igual manera, **para hacer más fácil el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales se establece que no se requiere de homologación**,(sic) salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución cómo defensa en un juicio u otro procedimiento …"

Como se aprecia, la reforma legal aludida modificó la regulación del arbitraje comercial contenida en el Código de Comercio, mediante una nueva reglamentación de la intervención judicial en los arbitrajes, para lo cual en el título cuarto denominado "Del arbitraje comercial" se incluyó el capítulo X, identificado como: "De la intervención judicial en la transacción comercial y el Arbitraje".

A fin de poder contar con esa nueva reglamentación, la propuesta de reforma abarcó los siguientes aspectos específicos:

- El trámite de la **solicitud de remisión al arbitra**je (artículos 1464 y 1465).

- El establecimiento de la **vía de jurisdicción voluntaria** tratándose de la solicitud de **designación de árbitros**, asistencia para el **desahogo de las pruebas** y la consulta sobre **honorarios** del tribunal arbitral (artículos 1466, 1467 y 1469).

- La **firmeza** de las resoluciones que dicte el Juez cuando interviene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la **improcedencia de recurso alguno** contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros (artículo 1468).

- El señalamiento claro y expreso en el sentido de que el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales **no requiere de homologación** de acuerdo con lo previsto en la primera parte del artículo 1471[21] del Código de Comercio; haciendo la precisión en la segunda parte del precepto en cita, en cuanto a que la obtención de tales aspectos siempre se promovería el "juicio especial" a que se refieren los artículos del 1472 al 1476 del mismo ordenamiento, salvo que dichas cuestiones se solicitaran como defensa en un juicio u otro procedimiento.

- El establecimiento del denominado "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje" que tiene como materias aspectos relacionados con la **intervención judicial en los arbitrajes**, entre los que se encuentran con precisión absoluta, el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, o bien, su posible nulidad (artículo 1470).

- La regulación específica de la **tramitación** del citado "juicio especial", que abarca todo lo relativo desde la presentación de la demanda, pasando por la dilación probatoria, hasta llegar a su posible acumulación, estableciendo los plazos y términos que operan para cada una de las etapas procesales correspondientes (artículos del 1472 al 1477).

---

[21] Artículo 1471. Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este código, no se requiere de homologación. Salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial a que se refieren los artículos 1472 a 1476."

VI. Alcances de la reforma legal al Código de Comercio en materia de arbitraje.

a) Primera conclusión.

La finalidad de la reforma legal en lo referente a la materia arbitral consistió en **reglamentar puntualmente la intervención judicial en los arbitrajes**.

En efecto, tanto en la exposición de motivos, como en los dictámenes de las cámaras de origen y revisora, se señaló de manera expresa que una de las finalidades principales de las modificaciones en materia de arbitraje era, precisamente, la búsqueda de una mejor reglamentación de la intervención judicial en dicha materia; de ahí que exista una referencia clara y contundente en relación con el propósito de la reforma legal aludida en ese aspecto.

La intervención judicial en el arbitraje se vincula con las relaciones que surgen en ese ámbito entre los árbitros y los Jueces, lo que a su vez, abarca la convergencia y divergencia de varios puntos.

Así, por ejemplo, el origen de ambos operadores es diverso, en tanto que la función y naturaleza jurídica de los árbitros siempre se encuentran vinculadas con el carácter contractual que tiene el arbitraje, pues no debe olvidarse que éste ordinariamente surge de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, de ahí que se afirme que existe arbitraje y árbitro, porque las partes así lo han acordado;[22] por lo que dicha característica consensual trasciende a la función del árbitro, quien debe regir su actuación de acuerdo con la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales pueden en un momento dado, modificar los términos y procedimientos que seguirán a fin de dirimir sus conflictos ante dicho tercero.

Por su parte, el Juez es, ante todo, un funcionario del Estado y, como tal, administra justicia en nombre de este último, o bien, de la nación; por lo que al ejercer la función judicial, es decir, la función pública de administrar justicia, el juzgador se encuentra sujeto a un procedimiento estricto, el cual tiene reglas que generalmente se clasifican como de orden público y en las que la posibilidad de modificarlas o derogarlas es una hipótesis de excepción.[23]

---

[22] Pereznieto Castro, Leonel (compilador), *Arbitraje Comercial Internacional*, ensayo: *Las relaciones entre los árbitros y los Jueces*, Fontamara, México, 2000, página 168.
[23] Pereznieto Castro, Leonel (compilador), *op. cit.*, página 169.

Existe una característica común reconocida actualmente entre árbitros y juzgadores, consistente en que ambos **ejercen funciones jurisdiccionales** en sus respectivos ámbitos competenciales y con las diferencias propias de la naturaleza de ambas envestiduras.

Así, los Jueces al ejercer la jurisdicción como función propia del cargo, cuentan con tres características esenciales: el ejercicio **permanente** de dicha función; la **obligatoriedad** que emana de sus decisiones; y el hecho de que dicha función es **pública**, es decir, cualquiera puede recurrir a ella.

Mientras que en ese mismo tenor, los árbitros al ejercer sus funciones lo hacen desempeñándose de manera **temporal**, pues su ejercicio se restringe y concluye al momento en que se dicta el laudo respectivo; sus decisiones **sólo vinculan a las partes**, por virtud de la relatividad de las convenciones que dan origen al propio arbitraje; y finalmente, al contrario de la jurisdicción pública que ejerce el juzgador, el árbitro **sólo está a disposición de quienes celebran el acuerdo arbitral** y se encuentran en capacidad y cuentan con poder para actuar sobre derechos de los cuales tengan la libre disposición.

Ahora bien, la principal diferencia entre ambos actores lo constituye la **carencia de *imperium*** por parte de los árbitros, contrariamente a lo que sucede con los Jueces que cuentan con totales facultades coercitivas para hacer cumplir sus determinaciones.

Es por ello que las legislaciones han tratado de aproximar o acortar esta diferencia sustancial, mediante la regulación de sistemas en los que se trata de conferir al árbitro poderes de *imperium* propios de los juzgadores.

En ese sentido, puede considerarse que existen dos vertientes o extremos que los legisladores han adoptado para tratar de conseguir aproximar la relación existente entre árbitros y Jueces: los sistemas identificados como de "separación", que resultan benéficos para el arbitraje, pues en ellos se impone la autonomía de las partes como criterio rector y la intervención del Juez es casi inexistente; y, por otra parte, los sistemas denominados "de asimilación", en los que se llega al grado de identificar al árbitro con el Juez.[24]

En los sistemas de "asimilación", por ejemplo, el árbitro tiene la posibilidad de usar la fuerza pública para hacer comparecer testigos o decretar algunas medidas provisionales (embargos de bienes); todo lo cual puede derivar

[24] Pereznieto Castro, Leonel (compilador), *op. cit.*, página 172.

en una gran ventaja para el arbitraje, siempre y cuando dichas facultades se ejerzan apropiadamente, en tanto que en esos casos se tendrá un árbitro que cuente con el poder necesario para realizar una buena administración de las pruebas. El inconveniente de estos sistemas se produce cuando las legislaciones reconocen tantas facultades al árbitro, que al hacerlo lo comparan al Juez, otorgándole un trato como de funcionario público, al extremo de someterlo a la vigilancia respectiva a través de los organismos que el Estado tiene para ello.[25]

Por su parte, los sistemas de "separación" se caracterizan porque reconocen al Juez y al árbitro sus diferencias y especificidades, lo cual se retoma en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL por sus siglas en inglés) y en los países que han acogido dicha ley, como es el caso de México, estableciendo como principio rector que sólo en los casos expresamente previstos en la ley se permitirá la intervención del Juez.[26]

Con base en lo anterior, puede señalarse que existen cuatro puntos relevantes[27] que permiten ejemplificar la intervención judicial en todo arbitraje.

El primer punto se relaciona con la **constitución del tribunal arbitral**, en tanto que la asistencia del Juez resulta relevante para dirimir este tipo de cuestiones, sobre todo en los casos en que las partes no han optado por un arbitraje de los llamados "institucionales" que son aquellos administrados por una institución conforme a su propio reglamento.

El segundo punto se vincula con la **adopción o determinación de medidas previas o cautelares**, en tanto que si bien algunas no requieren necesariamente del auxilio judicial, lo cierto es que algunas de ellas como el embargo de bienes, se requiere el poder o *imperium* propios del juzgador para ejecutar esos tipos de medidas; de ahí que se haga necesaria la intervención del Juez en el arbitraje.

El tercer punto lo constituye la llamada **administración de la prueba**, o bien, la asistencia judicial para el debido desahogo de los medios de convicción aportados por las partes en el arbitraje.

---

[25] Ídem.
[26] Pereznieto Castro, Leonel (compilador), *op. cit.*, página173.
[27] Pereznieto Castro, Leonel (compilador), *Arbitraje Comercial Internacional*, ensayo: *Ejecución de laudos arbitrales comerciales extranjeros en México*, Fontamara, México, 2000, página 113.

Por último, el cuarto punto de acercamiento lo constituye propiamente el establecimiento de los procedimientos respectivos para lograr **el reconocimiento, ejecución, o en su caso, la nulidad del laudo arbitral**.

Las consideraciones anteriores permiten entender por qué el legislador al realizar las reformas al Código de Comercio en materia de arbitraje que aquí se analizan, señaló que dichas modificaciones legislativas buscaban "una reglamentación puntual de la intervención judicial en el arbitraje", en tanto que las peculiaridades descritas evidencian la importancia que tiene la relación existente entre árbitros y Jueces, sobre todo en ciertos puntos en que converge, los cuales por cierto, resultan coincidentes con los aspectos de la reforma legal relacionados con la regulación de la citada intervención judicial. De ahí, la trascendencia que tiene tal temática para el adecuado desarrollo del procedimiento arbitral en todas sus fases (previa y posterior al dictado del laudo).

b) Segunda conclusión.

La inclusión del denominado "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje" **tuvo como finalidad la creación de un proceso que si bien guarda vinculación con el arbitraje, lo cierto es que tiene una litis con sustantividad propia**.

En primer lugar, conviene señalar que del contenido de las razones sustentadas por el legislador, se advierte que los cambios legislativos propuestos en torno a la inclusión del citado "juicio especial" buscaban la creación de un proceso **independiente** del arbitraje, en la medida en que cuenta con una litis específica.

Al respecto, debe señalarse que dentro del adicionado capítulo X "De la intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje", del Código de Comercio, el legislador empleó como denominación expresa del procedimiento ahí contenido, la de "juicio especial", tal como se obtiene del contenido de los preceptos del 1472 al 1477 del citado ordenamiento mercantil.

A su vez, en la tramitación dicho proceso especial debe observarse esencialmente lo siguiente:

Fase de apertura de la instancia e integración de la litis. El artículo 1473 del Código de Comercio señala que admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar a las demandadas, previniendo que el juzgador también debe otorgar a la parte demandada un término de quince días para contestar.

Fase probatoria. El diverso artículo 1475 del ordenamiento mercantil citado señala que si las partes promueven pruebas o el Juez lo estima necesario, previamente a la celebración de la audiencia de alegatos, abrirá una dilación probatoria de diez días; debiendo resaltar que el artículo 1477 del Código de Comercio también establece que hasta antes de la celebración de la referida audiencia podrán acumularse los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales, bajo el trámite previsto en los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, decretando dicha acumulación a favor del Juez que haya prevenido, sin que proceda recurso alguno en su contra.

Fase de alegatos. En el caso de que las partes no ofrezcan pruebas ni el Juez las estime necesarias, el artículo 1474 del invocado texto legal dispone que citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos que se verificará, concurran o no las partes.

Sentencia. Una vez que ha sido celebrada la audiencia el Juez citará a las partes para oír sentencia.

En ese contexto, debe resaltarse también que la legislación en comento dispone expresamente que las resoluciones intermedias y la sentencia que resuelva el citado "juicio especial" serán **irrecurribles**, según lo previene el artículo 1476 del Código de Comercio.

La regulación del trámite del "juicio especial" en estudio, permite concluir que cuenta con **todas las etapas y formalidades propias de un juicio** como es la presentación de la demanda, el emplazamiento, la contestación de demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y resolución, siendo que en lo accesorio, se prevén medidas cautelares y su posible acumulación con otros "juicios especiales".

Por ello, las circunstancias descritas permiten concluir que la intención del legislador fue la de **abandonar** el sistema de regulación incidental de los procedimientos relacionados con el arbitraje comercial y, en contrapartida, establecer un juicio especial con un procedimiento dotado de todas las formalidades esenciales necesarias para considerarse como tal, y que a la vez fuera ágil, eficaz y eficiente para atender la demanda social de contar con la prontitud y celeridad necesarias a fin de evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias de arbitraje comercial.

Lo anterior, se corrobora por el hecho de que la vía y forma en que se tramita el actual "juicio especial" de mérito, establece plazos más amplios para

contestar la demanda –quince días–, probar –diez días–, alegar y dictar sentencia; mientras que en el trámite incidental anterior a la reforma, se establecían reglas propias de un incidente, pues al momento de la presentación de la demanda se mandaba a dar traslado a las partes por tres días, y una vez transcurrido dicho plazo, sin que se promoviere prueba o el Juez no la estimare necesaria, se citaba a una audiencia de alegatos dentro los tres días siguientes o, en caso contrario, se abría una dilación probatoria de diez días, para pronunciar la resolución dentro de los cinco días siguientes.

Así, el ejercicio del **derecho de defensa** se encuentra garantizado con **mayor amplitud** en el actual "juicio especial" surgido a partir de la reforma legal en estudio, porque materialmente se le dota a la parte enjuiciada de un plazo mayor para contestar la demanda, lo que indudablemente repercute en la posibilidad de ejercer su derecho de prueba en función de lo que oportunamente haya hecho valer en su escrito correspondiente.

Con base en las consideraciones anteriores, puede establecerse que con la reforma legal en comento, se derogó la naturaleza incidental que originalmente se había establecido para asuntos en los que se buscaba el reconocimiento y ejecución o nulidad de un laudo arbitral, y que se tramitaba con las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, como norma supletoria al de Comercio, a fin de **regularlo en forma especial** dentro del propio Código de Comercio; previendo a su vez, algunas otras cuestiones accesorias a dicho proceso especial, como son las medidas cautelares o, incluso, la posibilidad de su acumulación.

En segundo lugar, conviene señalar que otro rasgo que permite identificar con claridad la **sustantividad propia** del juicio especial en estudio, deriva de lo previsto en los artículos 1457, fracción I, inciso a)[28] y fracción II, así como 1462, fracción II,[29] del Código de Comercio.

---

[28] "Artículo 1457. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el Juez competente cuando:
"I. La parte que intente la acción pruebe que:
"a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana; …
"…
"II. El Juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público."

[29] "Artículo 1462. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando: …
"…

Así, el primero de esos preceptos legales regula los supuestos en los que puede **anularse** un laudo arbitral, estableciendo hipótesis en las que el juzgador analiza **la incapacidad** de alguna de las partes que integró el acuerdo arbitral, o bien, que la invalidez **derive de la ley** a la que sometieron dicho acuerdo.

Por su parte, las fracciones II de los artículos en comento, establecen como un supuesto de **anulabilidad** y/o negativa del reconocimiento o la ejecución y/o dicha nulidad de un laudo arbitral, respectivamente, que el Juez compruebe de acuerdo con la legislación mexicana, que **el objeto** de la controversia **no es susceptible de arbitraje**, o bien, que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al **orden público**.

Las características anteriores, evidencian que dentro del juicio especial en estudio, el juzgador se ocupa también de verificar supuestos que versan sobre la **capacidad** de las partes, o bien, la **viabilidad** de la controversia de acuerdo con la ley en que se sustenta y el orden público.

Ello revela que, "el juicio especial" en comento, cuando versa sobre el reconocimiento, ejecución y/o nulidad de un laudo arbitral, no se ocupa únicamente de analizar cuestiones adjetivas vinculadas al arbitraje y que nada tienen que ver con la solución de fondo de la controversia suscitada, sino al contrario, su regulación claramente abarca el estudio de **aspectos sustantivos del arbitraje** –capacidad de las partes, o bien, validez tanto del objeto como de la ley aplicables al caso– cuya verificación y/o solución por parte del juzgador permitirá corroborar la **viabilidad del laudo** dentro del sistema jurídico nacional.

En suma, la reforma legal que dio origen al "juicio especial" en estudio, tuvo como finalidad crear un proceso autónomo e independiente del arbitraje –en la medida en que la materia que lo integra versa únicamente sobre el reconocimiento, ejecución o la nulidad de un laudo arbitral–, en tanto que las referencias del legislador pueden interpretarse en el sentido de que buscó hacer una distinción al respecto; y, además, porque si bien la materia de dicho proceso guarda vinculación general con cuestiones del procedimiento arbitral, lo cierto es que cuenta con una sustantividad propia.

"II. El Juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público."

Por ello, si el reformador de la norma distinguió los efectos de la instauración del citado juicio, en cuanto a algunos aspectos que comprende –reconocimiento, ejecución y/o nulidad–, como cuestiones a dilucidar en resoluciones autónomas, entonces es dable a los operadores judiciales observar dicha distinción, sobre todo al provenir de una reforma legal encaminada, precisamente, en ese sentido.

VII. Definición de la procedencia del juicio de amparo en el caso.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que **procede el juicio de amparo directo** contra la resolución que de manera terminante decide sobre la nulidad o el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral en el "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje".

Lo anterior, debido a que la interpretación literal, sistemática, armónica y teleológica de la normatividad aplicable a dicho proceso, así como de la reforma legal que le dio origen, lleva a concluir que las resoluciones terminales del aludido "juicio especial" **pueden considerarse como sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio**, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

En efecto, la reforma legal que dio origen al citado "juicio especial", buscó la reglamentación más puntual de la intervención judicial en el arbitraje, de ahí que la creación del "juicio especial" buscó la agilización del reconocimiento y ejecución, o bien, la nulidad de un laudo arbitral, apreciándose que la intención del legislador fue establecer un verdadero proceso dotado de todas las formalidades esenciales necesarias para considerarse como tal, y que a la vez fuera ágil, eficaz y eficiente para atender la demanda social de contar con la prontitud y celeridad necesarias a fin de evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias de arbitraje comercial.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto en las conclusiones explicadas en el apartado anterior y, además, por el hecho de que los cambios concretos que sufrió el procedimiento de reconocimiento, ejecución y nulidad de un laudo arbitral, surgidos a partir de la reforma legal en comento, impactaron en las reglas referidas a su tramitación y solución, las cuales pasaron de la regulación de una instancia incidental antes de la citada reforma, a establecer reglas en la legislación vigente, referidas a la sustanciación de un verdadero proceso con todas sus formalidades.

Así, por ejemplo, **su denominación** pasó de identificarla como "incidente" (artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio anterior a dichas reformas legales) para ser incluido ahora dentro de un proceso llamado "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje" (artículos 1470 y 1472 a 1477 del Código de Comercio vigente); e igualmente su ubicación en el ordenamiento mercantil también varió, en tanto que pasó de regularse en el capítulo IX "Reconocimiento y ejecución de laudos", del título cuarto Código de Comercio, a ser incluido en un nuevo capítulo X identificado como: "De la intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje."

Esas modificaciones implican un cambio en cuanto a la naturaleza jurídica o estructura del procedimiento existente para solicitar el reconocimiento, ejecución o la nulidad del laudo respectivo, estableciendo la creación de un proceso autónomo e independiente al arbitraje, en la medida que su materia tiene sustantividad propia.

En efecto, al plantearse en sede judicial, la problemática sobre el reconocimiento, ejecución y/o nulidad de un laudo arbitral, se evidencia que ese tipo de procesos **dan origen a una litis principal y autónoma** del procedimiento arbitral, referida a cuestiones que **no resultan accesorias**, ni mucho menos se suscitan dentro de otro juicio o proceso que tenga relación inmediata, en tanto que la materia de lo planteado, se encuentra comprendido desde un inicio como problema jurídico –litis– a resolver.

Por tanto, si bien los aspectos referidos al reconocimiento y ejecución o nulidad de las resoluciones arbitrales que integran el citado juicio especial se vinculan, en general, con el procedimiento arbitral, lo cierto es que lo que buscó el legislador con su reforma legal, fue **contar con una regulación específica** para ese tipo de asuntos que revistiera todas las formalidades propias de un juicio principal, lo que a su vez evidencia que, pretendió establecer un medio concreto para **dilucidar eficazmente** dichas temáticas, de ahí la autonomía de la materia de lo que resuelve su litis.

Por consiguiente, los alcances y función del citado "juicio especial" deben **armonizarse** con la finalidad integral de la citada reforma, de ahí que las resoluciones terminales que se dicten en dicho proceso pueden ser consideradas como sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, pues ello equivale a otorgarles el carácter que el legislador quiso darles, sin desvirtuar el objetivo para el cual fue creado.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que los Tribunales Colegiados contendientes que adoptaron la postura sobre la procedencia del amparo indirecto, respecto de las resoluciones terminales que deciden sobre la nulidad o el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, basaron sus criterios en la aplicación análoga de la tesis P. XX/2007 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis cuyo rubro dice: "LAUDO ARBITRAL. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD NO TIENE DEFINITIVIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."[30]

Sin embargo, debe señalarse que los alcances de la reforma legal que han quedado establecidos, permiten concluir que en el caso, **no pueden aplicarse analógicamente** las razones que dieron origen a dicho criterio jurisprudencial, sobre todo porque éste se apoyó en la interpretación de una **regulación anterior** que comprendía la resolución de los problemas sobre el reconocimiento, ejecución y/o nulidad de laudos arbitrales, en forma incidental.

En efecto, si bien el Máximo Tribunal del país al crear dicho criterio jurisprudencial sostuvo consideraciones concretas en las que explicó la naturaleza jurídica del arbitraje y sus principales características, así como las del laudo arbitral y del procedimiento incidental referido a su reconocimiento, ejecución y/o nulidad, lo cierto es que ello lo hizo en función de la reglamentación vigente en ese momento; sin embargo la actual normatividad que regula el "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje" cuando versa sobre los temas aludidos, permite establecer que **no existen condiciones similares** a las señaladas por la Corte en su ejecutoria, en tanto que se realizó una modificación sustancial respecto del objeto del citado "juicio especial", lo cual impacta en la **inaplicación** de dicho criterio jurisprudencial.

Con base en todo lo anterior, debe estimarse que **procede el juicio de amparo directo** contra la resolución que de manera terminante decide sobre la nulidad o el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral en el "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje".

---

[30] Tesis aislada P. XX/2007, publicada en el Tomo XXV, mayo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 14, Novena Época. Asimismo, debe precisarse que dicho criterio fue retomado por la Primera Sala del Máximo Tribunal al emitir la diversa jurisprudencia 1a./J. 146/2007, publicada en el Tomo XXVII, enero de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 268, Novena Época, de rubro: "LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

VIII. Propuesta de jurisprudencia.

Después de haber analizado las respetables consideraciones de los tribunales que entraron en contradicción de criterios, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo vigente, queda redactado bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. De la interpretación armónica y teleológica de la normativa que regula el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje y de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 que le dio origen, se concluye que el legislador pretendió reglamentar la intervención judicial en el arbitraje, así como agilizar de los procedimientos de nulidad o reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. En ese sentido, el citado proceso especial puede considerarse como un juicio autónomo e independiente al arbitraje –en función de la materia que lo integra– del que deriva una sentencia definitiva, en tanto que su creación derogó el sistema de regulación incidental de los procedimientos relacionados con el arbitraje comercial y, en contrapartida, estableció un procedimiento especial que reviste todas las formalidades propias de un juicio principal, estableciendo un medio concreto para dilucidar eficazmente dichas temáticas. Por lo anterior, las resoluciones terminales sobre nulidad o ejecución de laudos dictadas en ese proceso especial, pueden considerarse como sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin a un juicio, para efectos de la procedencia del amparo directo, lo que equivale a otorgar el carácter que el legislador quiso darle a dicho proceso, sin desvirtuar el objetivo para el cual fue creado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto, Décimo y Décimo Primero, en contra de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por **mayoría** de doce votos a favor de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López (encargado del engrose), Mauro Miguel Reyes Zapata, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Roberto Rodríguez Maldonado, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno; con el voto en contra de los Magistrados Walter Arellano Hobelsberger e Ismael Hernández Flores. Lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55, 56 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace CONSTAR que en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, coincidiendo en todo lo demás con el original que se tuvo a la vista.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emiten conjuntamente los Magistrados Walter Arellano Hobelsberger e Ismael Hernández Flores, en la contradicción de tesis 8/2015.

Conforme a lo previsto en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, los suscritos Magistrados, procedemos a realizar voto particular respecto de la contradicción de tesis identificada con el expediente **PC.02.I.C.8.2015.C**, en los términos siguientes:

Con todo respeto, nos permitimos disentir del criterio adoptado por la mayoría en el presente asunto, pues consideramos que en la especie debió establecerse la improcedencia del juicio de amparo directo respecto de las resoluciones terminales que deciden sobre el reconocimiento, ejecución y/o nulidad de laudo arbitral en el "juicio

especial sobre transacciones comerciales y arbitraje", dado que a nuestro parecer ese tipo de resoluciones deben ser impugnadas a través del juicio constitucional biinstancial.

Lo anterior, se apoya fundamentalmente, en lo siguiente:

I. La interpretación de los alcances de la reforma legal que dio origen al citado proceso especial, no lo ubican como un juicio autónomo e independiente del arbitraje.

De acuerdo a la problemática planteada en la contradicción, y ante la ineficacia de la interpretación literal de las normas que regulan el juicio especial en comento, resultó evidente la necesidad de efectuar, además, una interpretación causal o teleológica de la reforma legal que les dio origen, ello con la finalidad de fijar su real significado y establecer cuáles son sus alcances y la función que tienen en relación con la instauración del "juicio especial" en comento.

Así, de acuerdo con la interpretación literal, sistemática, armónica y teleológica de la normatividad aplicable al proceso especial en cita, así como de la reforma legal que le dio origen, consideramos que las resoluciones terminales emitidas en dicho proceso, no pueden considerarse como sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

Lo anterior, porque la citada reforma legal si bien buscó la reglamentación puntual de la intervención judicial en el arbitraje, lo cierto es que ello fue en el contexto de propiciar **la agilización** del reconocimiento, y, sobre todo, **la ejecución** de los laudos arbitrales, sin que de los motivos expuestos por legislador se aprecie que haya sido su intención modificar sustancialmente el contenido y los alcances de tales cuestiones ocurridas después de terminado el procedimiento arbitral.

Las propias razones expresadas en la exposición de motivos que dio origen a la citada reforma legal, no informan que la inclusión del citado "juicio especial" tuviera como finalidad la creación de un proceso autónomo e independiente al arbitraje, esto es, con una litis con sustantividad propia y desvinculada a él.

A su vez, del contenido de las normas aplicables se aprecia que ese juicio puede integrarse con diversos tipos de litis, a saber, la **recusación de un árbitro**; la decisión sobre la **competencia del tribunal arbitral**, cuando esto se determina en una resolución que no es el laudo que resuelve el fondo del asunto y la **adopción de medidas cautelares provisionales** ordenadas por el tribunal arbitral; siendo que todas estas cuestiones se vinculan con el procedimiento arbitral, ya sea que ocurran antes o después de dictarse el laudo.

En ese sentido, la pluralidad de pretensiones que pueden integrar el "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje", pero sobre todo, **el contenido o materia** de estas pretensiones patentiza que no se trata de un procedimiento que pueda desvincularse del arbitraje, sino que, al contrario, constituye un proceso que siempre guardará relación con alguna de sus fases (previa o posterior al dictado del laudo).

Asimismo, las modificaciones realizadas a la vía y forma de tramitación del juicio especial en comento, **no evidencian cambios sustanciales** en dicho "proceso especial".

Así, debe señalarse que con la citada reforma legal se modificó **la denominación** del procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, que antes de la reforma, expresamente se establecía que era vía incidental, en tanto que, después de la reforma, se prevé en forma de un juicio especial.

Otra diferencia que se advierte es que en el actual juicio especial se establece un plazo de quince días para contestar la demanda, mientras que en el procedimiento anterior –incidental– se establecía que a la presentación de la demanda se mandaba dar traslado a las partes por tres días, de modo que en este último, el término para contestar la demanda incidental solamente era de tres días.

A su vez, el término probatorio establecido, tanto en el procedimiento incidental regulado antes de la reforma, como en el actual juicio especial, sigue siendo el mismo, es decir, de diez días; mientras que otra coincidencia es la relativa a que en caso de que las partes no promuevan prueba y el Juez no las estime necesarias, debe citarse a la audiencia de alegatos en el término de tres días siguientes, al plazo fijado para contestar la demanda.

Por consiguiente, las modificaciones advertidas permiten establecer que el contenido de la litis de ambos procedimientos no cambió sustancialmente, **sin variar la materia** del procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, habida cuenta que la modificación principal radicó en la forma de su denominación y en el término para contestar la demanda; de ahí que lo anterior revela los verdaderos alcances de la reforma legal en comento respecto del citado "proceso especial".

II. Incompatibilidad del criterio sustentado por la mayoría, con los fines expresos contenidos en la reforma legal en estudio y la tendencia internacional sobre la ejecución de laudos arbitrales.

Al respecto, consideramos que sería un contrasentido que el legislador buscara, por una parte, mayor agilización del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales –**eliminando** incluso el requisito de **su homologación** como se establece expresamente en el artículo 1471 del Código de Comercio– y, por otra, ubicara la resolución de esos aspectos en un proceso desvinculado del arbitraje, con una litis propia.

Debemos precisar que la inclusión de la regla que suprime el requisito de homologación de un laudo arbitral, se entiende en el contexto del cumplimiento de las obligaciones internacionales que asume el Estado Mexicano respecto de esa materia, pues debe recordarse que México **suscribió, sin reservas**, tanto la Convención para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica en mil novecientos cincuenta y ocho (Convención de Nueva York), como la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá en mil novecientos setenta y cinco (Convención de Panamá), las cuales tuvieron como premisas fundamentales la contemporización y/o actualización de la regulación en la materia, incluyendo en ello, entre otras cosas, lo referente a la ejecución de los laudos arbitrales, ya fueran nacionales o extranjeros.

Así, un rasgo de la reforma legal en análisis lo constituye la modificación realizada al artículo 1471 del Código de Comercio, en cuanto a que se planteó expresamente que a fin de **agilizar o facilitar** el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales se

proponía **suprimir su homologación**. En este sentido, debe precisarse que la regla que establece la posibilidad de promover el citado "juicio especial" para lograr el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, **admite una excepción** que se encuentra prevista en la parte final del citado artículo, y que consiste en que cuando se soliciten los citados reconocimiento y ejecución como defensa en un diverso juicio, entonces no se tramitará el "proceso especial" referido; lo que permite corroborar que si bien se establece la posibilidad de verificar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral a través del nuevo "juicio especial" creado por la reforma legal de referencia, lo cierto es que tal disposición debe **interpretarse de manera armónica y sistemática** con la finalidad contenida en la reforma legal que le dio origen que consistió, precisamente, en dotar de **mayor agilidad** al procedimiento de **reconocimiento y ejecución** de los laudos arbitrales.

En ese contexto, la idea de que cuando el citado "juicio especial" versa sobre la ejecución y/o nulidad de un laudo arbitral resulta un proceso autónomo e independiente del arbitraje con litis propia, lejos de facilitar y agilizar la solución de esos aspectos, **retrasaría su solución**, pero sobre todo, se traduciría en un **obstáculo** para la solución rápida, eficaz y definitiva del **procedimiento arbitral en su conjunto**.

Así, los interesados primero tendrían que pasar por el procedimiento arbitral hasta llegar al dictado del laudo correspondiente y, después, para poder lograr definir su ejecución y/o nulidad, tendrían que tramitar un juicio considerado independiente o distinto.

Esto, provocaría que la definición de la posible ejecución y/o anulabilidad del laudo se retrasara, pues los involucrados tendrían que pasar por dos procesos; el arbitral, en el que no pueden plantear dichos temas al no existir el laudo, y un segundo proceso –el especial– que aun cuando se regule de manera breve, **no garantiza la inmediata ejecución de lo resuelto en el arbitraje**, al carecer de reglas procesales específicas que regulen una ejecución provisional en esa materia.

Asimismo, la idea en comento resulta incompatible con la tendencia internacional respecto de la ejecución de laudos arbitrales, siendo que existen suficientes referencias doctrinales que sirven de parámetros para la interpretación que pueden hacer los Jueces respecto de los alcances de la Convención de Nueva York, sobre todo en lo relativo al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

En ese sentido, se ha establecido que la finalidad de la citada convención es promover el comercio internacional y la resolución de conflictos internacionales a través del arbitraje, **facilitando** el reconocimiento y **ejecución** de los laudos arbitrales extranjeros, así como la ejecución de acuerdos arbitrales. Por ello, se ha establecido como parámetro, que los Jueces deban **adoptar un enfoque a favor de la ejecución**, al interpretar la citada convención.[31]

Es decir, si existen varias interpretaciones posibles, los Jueces deben escoger el significado que **favorezca el reconocimiento y ejecución** del laudo (conocido como

[31] Guía de la ICCA (*International Council For Commercial Arbitration*) para la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958, traducción de Aizenstatd, Alexander, editada con la asistencia de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, página 15.

sesgo a favor de la ejecución) lo que implica, por ejemplo, una interpretación restrictiva de las causas para denegar dicha ejecución o la nulidad del laudo arbitral, aplicando el principio de **máxima efectividad**.

Una revisión somera de las legislaciones extranjeras, como las previstas en países de la Unión Europea, tales como en España o Alemania, revelan que el reconocimiento, ejecución o nulidad de laudos arbitrales también se desarrolla en la vía judicial, pero al mismo tiempo patentizan que **más allá de la denominación expresa** que otorgan a cada procedimiento, así como de las reglas que integran su tramitación, lo relevante es que permiten realizar, en su caso, la **ejecución provisional del laudo**, o bien, **la suspensión** de dicha ejecución, guardando congruencia con los compromisos internacionales asumidos al suscribirse la Convención de Nueva York.

Por consiguiente, considerar que con la reforma legal en estudio al incluirse el citado juicio especial, se creó un proceso "autónomo e independiente" del arbitraje –sobre todo cuando versa sobre el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral–, resulta incompatible tanto con la reforma legal que le dio origen, como con la tendencia internacional existente respecto de la ejecución de laudos arbitrales; de ahí que los preceptos que regulan el citado proceso debieron **interpretarse armónicamente** con las finalidades de la reforma en materia arbitral, consistentes en lograr una reglamentación puntual de la intervención judicial en el arbitraje, así como conseguir **agilizar o facilitar** el reconocimiento y, sobre todo, **la ejecución** de los laudos arbitrales.

III. Vigencia del criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del procedimiento arbitral.

Los alcances de la reforma legal en comento, nos permiten concluir que, en el caso, pueden aplicarse analógicamente algunas razones sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada P. XX/2007, cuyo rubro dice: "LAUDO ARBITRAL. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD NO TIENE DEFINITIVIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."[32]

Así, el Máximo Tribunal del País, al crear dicho criterio sostuvo consideraciones en las que explicó la naturaleza jurídica del arbitraje y sus principales características, e igualmente precisó las características del laudo arbitral, al cual identificó como una resolución que si bien no es propiamente una sentencia, lo cierto es que pone fin a un procedimiento llevado a cabo con motivo de un compromiso inter-partes, quienes previamente acordaron o convinieron en someterse a ese procedimiento y a dicha decisión que, una vez tomada, les obliga.

---

[32] Tesis aislada P. XX/2007, publicada en el Tomo XXV, mayo de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 14, Novena Época. Asimismo, debe precisarse que dicho criterio fue retomado por la Primera Sala del Máximo Tribunal al emitir la diversa jurisprudencia 1a./J. 146/2007, publicada en el Tomo XXVII, enero de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 268, Novena Época, de rubro: "LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

A su vez, el Máximo Tribunal del País consideró que en el procedimiento arbitral se llevan a cabo las etapas de un **juicio principal** propiamente dicho con sus formalidades esenciales. Además, los árbitros tienen y ejercen jurisdicción, es decir, están investidos por las partes, con autorización y sanción de la ley, de la facultad exclusiva de decidir la controversia o disputa con fuerza vinculativa para las partes.

En otras palabras, sostuvo la Suprema Corte, que en el arbitraje se establece una verdadera relación jurídico-procesal entre las partes y el "órgano jurisdiccional", y es el árbitro o el tribunal arbitral quienes, finalmente, resuelven la controversia a través de una **resolución definitiva** que pone fin al juicio arbitral y que se identifica como **laudo**.

Tomando como base las consideraciones anteriores, consideramos que la actual normatividad que regula el juicio especial en análisis, tiene los mismos alcances del marco normativo anterior a la citada reforma legal; es decir, dicho juicio especial cuando versa sobre la ejecución o nulidad de un laudo arbitral, tiene como objeto fundamental **conseguir su ejecución**, o bien, su anulación por algunas de las causas expresamente previstas en los artículos 1457, 1471 y 1480 del Código de Comercio, lo cual como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, nada tiene que ver con el ejercicio de un derecho personal, real o vinculado al estado civil de una persona, con independencia de su denominación.

Por consiguiente, en aplicación análoga del criterio sustentado al respecto por la Suprema Corte, puede establecerse que el citado juicio especial no nace del ejercicio de una acción civil lato sensu, aun cuando en él se emita una resolución terminal contra la cual no procede recurso alguno, de ahí que dicha decisión no pueda reputarse como sentencia definitiva por la que se pone fin a juicio, para los efectos de la procedencia del amparo directo.

En adición a lo anterior, resulta importante destacar que el Alto Tribunal del País al emitir su criterio con base en la legislación anterior, estableció en la ejecutoria respectiva que este tipo de procesos especiales, no podían ser considerados juicios, ni sus resoluciones sentencias definitivas para efectos del amparo directo, pues no existían en sí mismos, **sino sólo en función de un procedimiento arbitral** –que para esos efectos era el **juicio principal**– y, por ende, no se referían a la integridad de una controversia, sino unas cuestiones adjetivas que no ponían fin a un juicio en lo principal.

En ese sentido, consideramos que esas condiciones continúan prevaleciendo con el actual marco legal que regula el juicio especial sobre el reconocimiento, ejecución y/o nulidad de laudos arbitrales, en tanto que del contenido de las normas que lo regulan, se aprecia que establecen en esencia las mismas hipótesis legales que se fijaban en la anterior legislación, aunado a que tales hipótesis **se vinculan necesariamente con el arbitraje** –ya sea en la fase previa o posterior al dictado del laudo–; de ahí que dicho proceso no existe por sí mismo, sino sólo en función de un procedimiento arbitral, al que resulta accesorio; lo cual revela a su vez, que resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia sustentada al respecto por el Máximo Tribunal del País, sobre todo porque ésta no contraviene la actual legislación de la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio del decreto de la legislación de amparo vigente.

Todo lo anterior permite establecer que la resolución dictada en el "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje" que versa sobre el reconocimiento y ejecución o nulidad de un laudo arbitral debe considerarse, por equiparación, como un acto ejecutado después de concluido el juicio –el arbitral– y, por ende, la resolución recaída constituye una resolución dictada en el procedimiento de ejecución respectivo.

IV. Procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de las resoluciones terminales emitidas en el juicio especial en análisis.

En el caso, estimamos que se actualiza el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto, previsto en el artículo 107, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, pudiéndose reclamar la resolución recaída al citado juicio especial en términos de lo que regula el supuesto legal invocado y bajo los actuales parámetros emitidos para la procedencia del amparo biinstancial.

En ese contexto, consideramos de particular importancia recordar que la procedencia del juicio de amparo –en cualquiera de sus vías– se rige por la naturaleza jurídica del acto reclamado, y no por la denominación expresa con la cual pueda identificarse o regularse por la legislación respectiva.

Por ende, la conclusión anunciada la apoyamos en las premisas que han quedado explicadas en los apartados anteriores, relativas a los alcances de la reforma legal que dio origen al juicio especial en estudio; la tendencia internacional vinculada a la ejecución de laudos arbitrales, así como la aplicación análoga de algunas ideas sustentadas al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales revelan cuál es **la materia** del juicio especial sobre reconocimiento, ejecución y/o nulidad de un laudo arbitral.

Por ello, estimamos que en casos como el que se analiza, podría reclamarse la resolución recaída al citado juicio especial que establezca la ejecución y/o nulidad de un laudo arbitral, una vez que en dicho proceso exista la última resolución que apruebe o reconozca expresamente el cumplimiento total de lo sentenciado, o bien, declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, pudiendo reclamarse también las demás violaciones cometidas dentro del procedimiento respectivo, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

Este criterio guarda congruencia tanto con la finalidad de la reforma legal que modificó la normatividad respectiva consistente en agilizar el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, así como con la tendencia observada en la doctrina y el derecho comparados en cuanto a establecer este tipo de "procedimientos especiales" en la vía judicial, pero siempre conservando la finalidad de lograr una ejecución previa de carácter forzoso con la cual puedan abatirse, en la medida de lo posible, los obstáculos que existan en las legislaciones ordinarias para obtener el cumplimiento del laudo arbitral.

Por otra parte, es justo precisar que dicho criterio también se ajusta a los **actuales parámetros** de procedencia del juicio de amparo indirecto sustentados por los órganos jurisdiccionales superiores del Poder Judicial de la Federación, y regulados de manera expresa en la actual legislación de la materia.

Por último, conviene precisar que aunque es cierto lo que se sostuvo durante la discusión plenaria –respecto del pretendido carácter de juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje en su variante de ejecución y/o nulidad del laudo arbitral–, en el sentido de que el distinguido doctrinario Carlos Arellano García, en su obra titulada: "Procedimientos Civiles Especiales" reflexiona que "los juicios especiales son aquellos procesos en los que hay ciertos rasgos singulares que apartan su tramitación de la forma ordinaria, usual o general de llevarlos a cabo"; sin embargo, no menos cierto es que esa y otras perspectivas terminológicas que dicho autor analiza y crítica a la luz de la normatividad procesal aplicable, las aporta en función de los juicios de naturaleza civil a que se refiere dicha obra, y no de naturaleza mercantil ni arbitral que atañen al presente asunto y, además, es una verdad incontrovertible que, lo que interesa en cuanto a la procedencia del amparo directo, más allá de las nomenclaturas legales –formalistas o literales– que se lleguen a asignar, es determinar, para efectos del amparo, si las resoluciones judiciales son o no reclamables en ese sector del juicio constitucional, es decir, si en realidad se trata de resoluciones que ponen fin a juicio o sentencias definitivas, de tal manera que, sobre ese contexto, y coherente con la consulta del diverso libro del propio autor denominado: "el juicio de amparo", específicamente en el apartado relativo a la procedencia del amparo directo, se llega justamente a robustecer la conclusión a que se arriba en este voto particular conjunto, en el entendido que el actual texto del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, así como el numeral 170, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, estatuyen la procedencia del juicio de amparo directo únicamente en contra de las indicadas determinaciones judiciales, cuya verdadera naturaleza, debe acentuarse, corresponde determinar exclusivamente a la potestad federal constitucional.[33]

Todas las razones anteriores fundamentan el presente voto particular, e incluso complementan las consideraciones contenidas en el proyecto de resolución original propuesto, el cual deberá quedar anexado al presente voto y es del tenor siguiente:

"QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer.

"Este Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito considera que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencias, los criterios que se sustentan en la presente ejecutoria.

"I. Consideraciones previas.

"En primer orden, debe precisarse que para dar respuesta puntual a la controversia planteada en la presente contradicción, resulta pertinente la exposición previa de algunos temas que se involucran, como son: el marco normativo aplicable al 'juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje'; la legislación comparada en ese aspecto; la interpretación de la aludida normatividad a la luz de lo que dispone y de la reforma legal al Código de Comercio que le dio origen, para lo cual también debe hacerse referencia a la génesis de dicha reforma y sus características esenciales, a fin de establecer sus alcances en la materia arbitral.

---

[33] Cfr. Carlos Arellano García. *Procedimientos Civiles Especiales* (titulada posteriormente como: *Segundo Curso de Derecho Procesal Civil*. Procedimientos Civiles Especiales). Editorial Porrúa, México D.F.; cfr. Carlos Arellano García. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México D.F.

"II. Marco jurídico aplicable.

"En la especie, las normas del Código de Comercio que regulan el 'juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje', se encuentran establecidas en los artículos 1470 al 1477 del Código de Comercio.

"De la lectura de los preceptos aludidos, se aprecia que el Código de Comercio establece expresamente la existencia de un proceso denominado 'juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje', señalando de forma exhaustiva las materias sobre las que puede versar dicho proceso y las cuales según el artículo 1470,[34] del citado código abarcan, esencialmente, diversos aspectos relacionados con la intervención judicial en los arbitrajes.

"Asimismo, los artículos 1472 al 1476,[35] del ordenamiento mercantil en cita, establecen las reglas de tramitación del citado proceso, tales como la admisión de la demanda, el emplazamiento, la contestación a la demanda, la apertura de una dilación probatoria y el desahogo de pruebas (en caso de ser necesario), la audiencia de alegatos, la citación para sentencia, o bien, la irrecurribilidad de las decisiones intermedias; estableciéndose también los plazos y términos que se conceden en cada una de las etapas procesales correspondientes.

"Por último, la normatividad de referencia establece la posibilidad de acumular los asuntos que dentro del aludido 'juicio especial' versen sobre la nulidad o el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, de acuerdo con las reglas previstas al efecto en el artículo 1477,[36] del Código de Comercio.

---

[34] "Artículo 1470. Se tramitarán conforme al procedimiento previsto en los artículos 1472 a 1476:
"I. La resolución sobre recusación de un árbitro a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1429.
"II. La resolución sobre la competencia del tribunal arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1432.
"III. La adopción de las medidas cautelares provisionales a que se refiere el artículo 1425.
"IV. El reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un tribunal arbitral.
"V. La nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales."

[35] "Artículo 1472. El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos."
"Artículo 1473. Admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar."
"Artículo 1474. Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el Juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes."
"Artículo 1475. Si se promoviere prueba o el Juez la estimare necesaria previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días."
"Artículo 1476. Celebrada la audiencia el Juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles."

[36] "Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del Juez que haya

"III. Derecho comparado.

"Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

"La regulación del arbitraje comercial en nuestro país, que se encuentra incluida en diversos preceptos que integran el título cuarto, del libro quinto, del Código de Comercio, tiene sus antecedentes en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, por sus siglas en español, o UNCITRAL, por sus siglas en inglés) que, a su vez, se remonta entre otros antecedentes, a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a la cual se adhirió México (Convención de Nueva York).

"Lo anterior se corrobora con lo expresado en la exposición de motivos[37] de las reformas legales al Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, y por virtud del cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del título cuarto, del libro quinto, del citado ordenamiento mercantil; así como por el contenido de los dictámenes de las cámaras de origen y revisora, respectivamente.[38]

"En ese contexto, resulta conveniente acudir al texto de la citada ley modelo para comprender de mejor forma los artículos del Código de Comercio que se refieren al arbitraje, en cuanto a sus alcances, en los preceptos que guardan similitud o identidad de contenido.

"De igual manera, resulta pertinente apoyarse en la explicación que del contenido de esos preceptos hace la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

"Precisado lo anterior, conviene señalar que los preceptos que se refieren a la nulidad, reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en el Código de Comercio (artículos 1457, 1461, 1462, 1463, 1471 y 1480), tienen semejanza en contenido normativo con los artículos 34, 35 y 36 respectivamente, de la ley modelo.[39]

---

prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible."

[37] Consultable en la dirección electrónica del sistema *Intranet http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=467&IdRef=21&IdProc=1*

[38] Consultable en la dirección electrónica del sistema *Intranet http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=467&IdRef=21&IdProc=2*, por lo que hace a la cámara de origen, y en la diversa dirección electrónica del sistema *Intranet http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=467&IdRef=21&IdProc=5*, por lo que hace a la cámara revisora.

[39] Consultable en la dirección electrónica *http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf*

"A su vez, la Secretaría de la mencionada Comisión de las Naciones Unidas, ha emitido una nota explicativa[40] de la ley modelo, con fines exclusivamente informativos en la que hace referencia, entre otras cosas, a la nulidad, así como al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales regulados en los artículos 34 a 36 de dicho ordenamiento y sus alcances.

"En ese sentido, en dicha nota explicativa se destaca la exhaustiva regulación de los motivos por los que puede pedirse la nulidad de un laudo arbitral, y su paralelismo con las razones que se incluyen para negar su reconocimiento y ejecución, aunado al reconocimiento expreso de que dichos procedimientos conciernen a 'una acción ante un tribunal judicial (es decir, ante un órgano del Poder Judicial de un estado)'.

"Asimismo, se explica que la ley modelo pretende establecer un tratamiento uniforme en la ejecución de los laudos, independientemente del país en que sean dictados, así como que dicha ley no fija parámetros en lo relativo a los detalles procesales para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, dejando que esos aspectos se determinen por las leyes y prácticas procesales de cada país.

"Del mismo modo, conviene señalar que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, ha establecido la recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York en comento, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

"'Consciente del hecho de que en la Comisión están representados los diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos del mundo, junto con los diferentes niveles de desarrollo, …

"'Convencida de que la amplia adopción de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, ha supuesto un logro importante para la promoción de la seguridad jurídica, especialmente en el ámbito del comercio internacional, …

"'Teniendo en cuenta el párrafo 1) del artículo VII de la Convención, uno de cuyos objetivos es permitir la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en la mayor medida posible, en particular reconociendo el derecho de cualquier parte interesada a acogerse a las leyes o los tratados del país donde la sentencia se invoque, incluidos los casos en que dichas leyes o tratados ofrezcan un régimen más favorable que el de la Convención, …

"'Considerando el extendido uso del comercio electrónico, …

"'Teniendo también en cuenta que se han promulgado leyes nacionales más favorables que la Convención en lo que respecta al requisito de forma que rige los acuerdos de arbitraje, los procedimientos de arbitraje y la ejecución de las sentencias arbitrales, que han dado origen a una jurisprudencia,

"'Considerando que, al interpretar la Convención, ha de tenerse en cuenta la necesidad de promover el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, …

---

[40] Consultable en la dirección electrónica *http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf*

"'2. Recomienda que el párrafo 1) del artículo VII,[41] de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, se aplique de forma que permita a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje, para obtener el reconocimiento de la validez de ese acuerdo de arbitraje. …'[42]

"Asimismo, existen otras referencias doctrinales que sirven de parámetros de la interpretación que pueden hacer los Jueces respecto de los alcances de la Convención de Nueva York, sobre todo en lo relativo al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

"En ese sentido, se ha establecido que la finalidad de la citada Convención de Nueva York es promover el comercio internacional y la resolución de conflictos internacionales a través del arbitraje, facilitando el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, así como la ejecución de acuerdos arbitrales.

"Por ello, se ha establecido como parámetro, que los Jueces deban adoptar un enfoque a favor de la ejecución, al interpretar la citada Convención.[43]

"Es decir, si existen varias interpretaciones posibles, los Jueces deben escoger el significado que favorezca el reconocimiento y ejecución del laudo (conocido como sesgo a favor de la ejecución) lo que implica, por ejemplo, una interpretación restrictiva de las causas para denegar dicha ejecución o la nulidad del laudo arbitral, aplicando el principio de máxima efectividad.[44]

"En congruencia con lo anterior, se hace necesario para la solución de esta contradicción, exponer conforme al derecho internacional comparado, algunas características de las regulaciones existentes respecto del reconocimiento, ejecución o nulidad de laudos arbitrales en algunos países.

"La regulación del procedimiento judicial para realizar el reconocimiento, la ejecución, o bien, la nulidad de laudos arbitrales en las legislaciones de Alemania y España.

"En diversos países de la Unión Europea la regulación del arbitraje también se ha inspirado en la citada ley modelo:[45]

---

[41] "Artículo VII.
"1. Las disposiciones de la presente Convención, no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados contratantes, ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudieran tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque."
[42] Consultable en la dirección electrónica *http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf*
[43] Guía de la ICCA (*International Council For Commercial Arbitration*) para la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958, traducción de Aizenstatd, Alexander, editada con la asistencia de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, página 15.
[44] Ídem.
[45] Esplugues Mota, Carlos, *Sobre algunos desarrollos recientes del arbitraje comercial internacional en Europa, en Arbitraje y Justicia en el Siglo XXI*, Silvia Barona Vilar (directora), Thomson-Civitas, Navarra, 2007, páginas 182 y 183.

"'… la lectura de las diversas reformas arbitrales nacionales permite constatar la relevante influencia que en las mismas ha tenido la ley modelo de la CNUDMI de 1985. Una influencia directa –a través de la incorporación con mínimas modificaciones de la ley modelo–, o de naturaleza indirecta –mediante la inclusión en las leyes nacionales de soluciones que, si bien no se alinean plenamente con la ley modelo, sí incorporan en gran medida la filosofía de la misma–. Las normativas arbitrales de Alemania, de 1998, o de España, de 2003, constituyen claros ejemplos de la primera opción: de hecho, el legislador español no duda en señalar a la ley modelo como el principal criterio inspirador de la Ley 60/2003, de Arbitraje (Nota al pie: Ley 60/2003, exposición de motivos, I). Por su parte, las leyes de arbitraje de Inglaterra, de 1996, o de Suecia, de 1999, articulan sus soluciones con base en su propia tradición legislativa, aunque tomando en consideración, al máximo, las propuestas recogidas en la ley modelo de la CNUDMI.'

"Por consiguiente, las normativas mencionadas en el texto transcrito resultan útiles, como referencias de regulación de derecho comparado, a efecto de realizar una adecuada interpretación de los preceptos previstos en la legislación mercantil mexicana, en relación con el procedimiento judicial que se sigue para lograr el reconocimiento, ejecución, o bien la nulidad de laudos arbitrales.

"Al respecto, en Alemania, se observa que el libro décimo del Código de Procedimiento Civil, contiene la reglamentación del arbitraje, siendo reformado dicho ordenamiento en 1998 y siguiendo la inspiración de la ley modelo.[46] Dicho ordenamiento incluye, entre otros, los artículos 1060, 1061, 1062 y 1063,[47] relativos a la competencia y los supuestos de procedencia de un denominado 'procedimiento judicial' vinculado con la ejecución y nulidad de laudos arbitrales, así como a las disposiciones generales, respectivamente.

"Tales numerales, por su importancia, se transcriben a continuación:

"'Capítulo VIII.

"'Reconocimiento y ejecución de los laudos.

"'Artículo 1060. Laudos internos.

"'1. Puede darse lugar a la ejecución forzosa cuando se haya declarado ejecutable el laudo.

"'2. Deberá rechazarse la solicitud de declaración de ejecutoriedad y anularse el laudo, cuando concurra alguna de las causas de anulación reseñadas en el artículo 1059(2). No se deberán tomar en cuenta las causas de anulación si en el momento de la notificación de la solicitud de declaración de ejecutoriedad se había rechazado ya una solicitud de anulación fundada en dichas causas. Tampoco se tendrán que tomar en cuenta las causas de anulación del artículo 1059(2)(1) cuando hayan transcurrido

---

[46] Leible, Stefan, y Matthias Lehmann, *El arbitraje en Alemania*, en Arbitraje y Justicia, *op. cit*., página 150.

[47] Consultables en la página *web* de la Institución Alemana de Arbitraje (*Deutsche Institution für Schiedsgerichtsbarkeit e.V.* [DIS, por sus siglas] o *German Institution of Arbitration*): *http://www.dis-arb.de/de/51/materialien/ley-alemana-de-arbitraje-98-id5*

los plazos estipulados en el artículo 1059(3) sin que la parte que rechace dicha solicitud haya planteado una petición de anulación.'

"'Artículo 1061. Laudos extranjeros.

"'1. El reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros se regula por las disposiciones de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 10 de junio de 1958 (Boletín Oficial de Alemania [BGBl.] 1961 Parte II, página 121). No se verán afectadas las disposiciones contenidas en otros tratados internacionales sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos.

"'2. Si procede rechazar la declaración de ejecución, el tribunal resuelve que no se puede reconocer en Alemania el laudo.

"'3. Si el laudo se anula en el extranjero después de haber sido declarado ejecutorio en Alemania, podrá solicitarse la anulación del laudo.'

"'Artículo 1062. Competencia.

"'1. La audiencia territorial designada en el acuerdo de arbitraje, o cuando falte tal designación, en cuya demarcación se encuentre el lugar del arbitraje, es competente para resolver peticiones acerca de:

"'1o. El nombramiento de árbitros (artículo 1034 y 1035), la recusación de árbitros (artículo 1037) o la terminación del mandato de un árbitro (artículo 1038);

"'2o. La determinación acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de un procedimiento arbitral (artículo 1032) o una decisión del tribunal arbitral en que se reconozca su competencia en un laudo incidental (artículo 1040);

"'3o. La ejecución, suspensión o modificación de medidas provisionales o cautelares (artículo 1041); 4o. La anulación (artículo 1059) o la declaración de ejecutoriedad del laudo (artículo 1060 y siguientes) o la anulación de la declaración de ejecutoriedad (artículo 1061).

"'2. Si en los supuestos descritos en el párrafo (1), no. 2, primer supuesto, no. 3 y 4 no existe un lugar del arbitraje ubicado en Alemania, será competente para estas resoluciones la audiencia territorial en cuya demarcación el adversario tenga su sede o su residencia habitual, o en donde se encuentre el patrimonio del adversario, o el objeto afectado en la demanda de arbitraje o el objeto litigioso; supletoriamente será competente el tribunal cameral.

"'3. En los supuestos del artículo 1025(3) es competente para las decisiones la audiencia territorial en cuya demarcación tenga el demandante o el demandado su sede o su residencia habitual.

"'4. Para la asistencia en la práctica de la prueba y para las demás actuaciones judiciales (artículo 1050) es competente el Juzgado de Primera Instancia en cuya demarcación se efectúen las actuaciones judiciales.

"'5. Si en una región (*land*) se han constituido varias audiencias territoriales, podrá transmitirse la competencia por parte del gobierno regional a favor de una audiencia

territorial o del Tribunal Supremo Regional; el gobierno regional puede transmitir esta facultad mediante decreto a la administración regional de justicia. Varias regiones pueden concertarse acerca de la competencia de una audiencia territorial con competencia sobre más de una región'.

"'Artículo 1063. Disposiciones generales

"'1. El tribunal resuelve por medio de auto que puede dictarse sin vista oral. Deberá oírse a la parte que rechaza dicha actuación antes de la adopción de una resolución.

"'2. El tribunal deberá ordenar una vista oral cuando se solicite la anulación de un laudo o si se toman en cuenta causas de anulación con arreglo al artículo 1059(2) en el marco de una solicitud de reconocimiento o de declaración de ejecutoriedad.

"'3. El presidente de la Sala de lo Civil puede ordenar sin haber oído a la parte, que el solicitante puede ejecutar medidas ejecutorias basadas en el laudo hasta la resolución acerca de la declaración de ejecutoriedad, o que se pueden ejecutar las medidas provisionales o cautelares del tribunal arbitral con arreglo al artículo 1041. La ejecución forzosa del laudo no puede excederse de las medidas para el aseguramiento. La parte que rechaza tal actuación está facultada a sustituir la ejecución forzosa por medio de la prestación de una garantía por el importe a ejecutar.

"'4. En la medida que no se haya ordenado una vista oral, pueden presentarse peticiones para su formalización en el negociado correspondiente del tribunal y también pueden efectuarse declaraciones.'

"Por su parte, en España, es la Ley 60/2003 de Arbitraje[48] la que, también basada en la ley modelo, regula el procedimiento judicial que debe seguirse a fin de lograr ejecutar un laudo arbitral, o bien, conseguir su nulidad.

"Así, los artículos 42 y 45 del mencionado ordenamiento español, establecen:

"'Artículo 42. Procedimiento.

"'1. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

"'a) La demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos de su pretensión, del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor.

"'b) El secretario judicial dará traslado de la demanda al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días. En la contestación, acompañada de los documentos justificativos de su oposición, deberá proponer todos los medios de prueba de que intente valerse. De este escrito, y de los documentos que lo acompañan, se dará traslado al

[48] Consultable en la página de *Internet* de la agencia estatal Boletín Oficial del Estado, del Gobierno de España: *http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646*.

actor para que pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

"'c) Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, el secretario judicial citará a la vista, si así lo solicitan las partes en sus escritos de demanda y contestación. Si en sus escritos no hubieren solicitado la celebración de vista, o cuando la única prueba propuesta sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o en el caso de los informes periciales no sea necesaria la ratificación, el Tribunal dictará sentencia, sin más trámite.

"'2. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno.'

"'Artículo 45. Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en caso de ejercicio de la acción de anulación del laudo.

"'1. El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución.

"'Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

"'2. El secretario judicial alzará la suspensión y ordenará que continúe la ejecución cuando conste al tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, en su caso, indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución, a través de los cauces ordenados en los artículos 712 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

"'3. El secretario judicial alzará la ejecución, con los efectos previstos en los artículos 533 y 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando conste al tribunal que ha sido estimada la acción de anulación.

"'Si la anulación afectase sólo a las cuestiones a que se refiere el apartado 3 del artículo 41 y subsistiesen otros pronunciamientos del laudo, se considerará estimación parcial, a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.'

"Como se advierte, en las legislaciones alemana y española existen normas que también regulan un procedimiento que se realiza, vía judicial, y que se encuentra vinculado con la ejecución o la nulidad de un laudo arbitral, debiendo resaltar que la legislación teutona es muy similar a la legislación mexicana (artículo 1470 del Código de Comercio), en cuanto a los supuestos de procedencia de dicho proceso judicial, así como en lo referente a la brevedad de la sustanciación de dicho procedimiento.

"Asimismo, se aprecia que en esos países la ejecución de los laudos arbitrales puede comenzar a realizarse, aun y cuando no se haya reconocido totalmente su ejecutoriedad o establecido su validez judicialmente. Así, la autoridad judicial respectiva puede ordenar –con o sin audiencia de parte– la ejecución del laudo permitiendo al

interesado la realización o continuación de medidas ejecutorias basadas en dicho fallo, lo que en la práctica se traduce en una ejecución provisional de ese tipo de resoluciones; debiendo precisar que ello no se encuentra señalado ni regulado en la legislación mexicana.

"En ese mismo orden de ideas, cabe destacar que las dos legislaciones en estudio, establecen y regulan la suspensión de la ejecución provisional del laudo arbitral, debiendo destacar que dichas reglas se establecen, esencialmente, de forma muy similar a las que operan en la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo mexicano. En ese sentido, cabe precisar que la única norma contenida en el Código de Comercio que pudiera parecerse a las referidas a la citada suspensión de las legislaciones alemana y española, es la contenida en el artículo 1463.[49]

"En conclusión, las legislaciones extranjeras en estudio evidencian que el reconocimiento, ejecución o nulidad de laudos arbitrales se desarrolla en la vía judicial, pero también patentizan que más allá de la denominación expresa que otorgan a cada procedimiento, así como de las reglas que integran su tramitación, lo relevante es que permiten realizar, en su caso, la ejecución provisional del laudo, o bien, la suspensión de dicha ejecución, guardando congruencia con los compromisos internacionales asumidos al suscribirse la Convención de Nueva York.

"IV. Interpretación jurídica de las normas aplicables al caso.

"Establecido el marco jurídico aplicable al asunto y sus características, así como realizada una breve referencia sobre el derecho comparado al efecto, resulta pertinente ahora abordar la interpretación de la normatividad nacional.

"Al efecto, debe resaltarse que los preceptos del Código de Comercio en comento, nada señalan sobre la autonomía que puede tener el 'juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje' respecto del procedimiento arbitral, ni mucho menos informan sobre los efectos que producen las resoluciones que de manera terminante decidan ese 'proceso especial'; de ahí que la sola interpretación literal o gramatical de los citados artículos resulte insuficiente para desentrañar los verdaderos alcances y funciones de ese juicio dentro del sistema normativo en que se encuentra ubicado.

"Por lo tanto, resulta conveniente acudir a la interpretación literal, así como a la causal o teleológica de la reforma legal que dio origen a los preceptos transcritos, para así poder conocer la verdadera intención del legislador; y una vez fijado el significado de las normas, establecer cuáles son los alcances y la función que tienen en relación con la instauración de dicho 'juicio especial'.

"En principio, resulta conveniente recordar que la interpretación jurídica descansa en dos etapas.

---

[49] "Artículo 1463. Si se solicitó a un Juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el Juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes."

"La primera etapa tiene por objeto precisar cuál es el significado de la norma que se estudia, para lo cual debe acudirse a su análisis gramatical, sistemático, histórico, causal y teleológico, entre otros, lo que permite determinar con precisión qué señala la norma, cuál es la proposición que ella contiene, cuál es su exacto significado y, por ende, dejar al descubierto la voluntad e intención del legislador.

"Una vez concluida esa etapa debe abordarse la siguiente, a través de la cual se aplicará o concretará a un caso específico la hipótesis cuyo sentido se desentrañó, para lo cual debe atenderse a otros criterios interpretativos que se encuentran diseminados en el orden jurídico y permiten que prevalezca la estructura orgánica del sistema normativo, de ahí que esta segunda etapa únicamente se actualiza cuando se aplica la norma al caso concreto.

"Debe destacarse que la distinción en comento no queda en una mera apreciación teórica, pues trasciende a la aplicación cotidiana del derecho y tiene, entre otras finalidades, distinguir entre los métodos que se utilizan en el procedimiento interpretativo abstracto cuyo objeto es desentrañar el significado de una norma jurídica y los criterios que orientan al procedimiento interpretativo concreto, el cual tiene como propósito aplicar al caso preciso la hipótesis jurídica cuyo justo alcance se fijó.

"Dicho en otras palabras, para conocer el verdadero alcance de una norma debe acudirse, por principio, a su interpretación literal o gramatical, pero en caso de que por las palabras utilizadas en su contenido, no se genere certidumbre sobre sus alcances, será necesario acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador; así, una vez fijado el significado de la norma, al realizar su aplicación al caso concreto, ésta se llevará a cabo en forma estricta y tendrá lugar solamente cuando las circunstancias de hecho encuadren dentro de la norma.

"En el caso, derivado del punto de contradicción que se resuelve en el presente asunto, resulta necesario interpretar lo previsto en la normatividad que regula el 'juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje', en conjunto con la reforma legal que les dio origen, acudiendo a los diversos métodos de interpretación que pueden utilizarse para desentrañar cuál fue la intención del legislador al establecer la inclusión del citado proceso, lo que a su vez permitirá establecer, los alcances y la función que tiene dicho 'juicio especial' dentro del sistema normativo en que se encuentra ubicado.

"V. Características esenciales de la reforma legal al Código de Comercio publicada el veintisiete de enero de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, en lo referente al arbitraje comercial.

"La exposición de motivos presentada en la Cámara de Diputados con la iniciativa de decreto respectiva señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"'Esta legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.

"'Respecto a la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre

honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria. En tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se prevé dar firmeza a las resoluciones del Juez en la intervención que tiene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros.

"'Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere homologación, (sic) salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse. …'

"En el dictamen de las Comisiones Unidas de Economía, y de Justicia de la Cámara de Diputados se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"'Decimotercera. Que de igual manera esta reforma contiene adecuaciones respecto de los medios de solución de controversias alternativos y dada la relevancia que reviste el arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos que se deben observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.

"'Respecto de la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria y, en tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, previendo dar firmeza a las resoluciones del Juez en la intervención que tiene en el arbitraje y estableciendo la improcedencia de recurso alguno en contra de sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros.

"'Asimismo, para hacer más ágil el reconocimiento y ejecución de los laudos se establece que no se requiere de homologación, (sic) salvo que se solicite tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, también se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, se establece la responsabilidad tanto del tribunal arbitral como de quien la solicita por los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar. …'

"El dictamen emitido por la cámara revisora en ese procedimiento legislativo, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"'Séptima.—Por su parte las Comisiones estiman procedente la reglamentación referente a la intervención judicial y los requisitos que deben observar las partes cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.

"'Entre las que destacan, que será en vía de jurisdicción voluntaria conforme a la remisión expresa a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, la solicitud de designación de árbitros, la solicitud de asistencia para el desahogo de las pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal.

"'Asimismo, se establece que no procede recurso alguno en contra de sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros. De igual manera, para hacer más fácil el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales se establece que no se requiere de homologación, (sic) salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución cómo defensa en un juicio u otro procedimiento. …'

"Como se aprecia, la reforma legal aludida modificó la regulación del arbitraje comercial contenida en el Código de Comercio, mediante una nueva reglamentación de la intervención judicial en los arbitrajes, para lo cual en el título cuarto denominado 'Del arbitraje comercial' se incluyó el capítulo X, identificado como: 'De la intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje.'

"A fin de poder contar con esa nueva reglamentación, la propuesta de reforma abarcó los siguientes aspectos específicos:

"- El trámite de la solicitud de remisión al arbitraje (artículos 1464 y 1465).

"- El establecimiento de la vía de jurisdicción voluntaria tratándose de la solicitud de designación de árbitros, asistencia para el desahogo de las pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal arbitral (artículos 1466, 1467 y 1469).

"- La firmeza de las resoluciones que dicte el Juez cuando interviene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros (artículo 1468).

"- El señalamiento claro y expreso en el sentido de que el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales no requiere de homologación de acuerdo con lo previsto en la primera parte del artículo 1471,[50] del Código de Comercio; haciendo la precisión en la segunda parte del precepto en cita, en cuanto a que la obtención de tales aspectos siempre se promovería el 'juicio especial' a que se refieren los artículos 1472 a 1476 del mismo ordenamiento, salvo que dichas cuestiones se solicitaran como defensa en un juicio u otro procedimiento.

"- El establecimiento del denominado 'juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje' que tiene como materias aspectos relacionados con la intervención judicial en los arbitrajes, entre los que se encuentran con precisión absoluta, el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, o bien, su posible nulidad (artículo 1470).

"- La regulación específica de la tramitación del citado 'juicio especial', que abarca todo lo relativo desde la presentación de la demanda, pasando por la dilación probatoria, hasta llegar a su posible acumulación, estableciendo los plazos y términos que operan para cada una de las etapas procesales correspondientes (artículos 1472 a 1477).

"VI. Alcances de la reforma legal al Código de Comercio en materia de arbitraje.

---

[50] Artículo 1471. Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este código, no se requiere de homologación. Salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial a que se refieren los artículos 1472 a 1476."

"a) Primera conclusión.

"La finalidad de la reforma legal en lo referente a la materia arbitral consistió en reglamentar puntualmente la intervención judicial en los arbitrajes.

"En efecto, tanto en la exposición de motivos, como en los dictámenes de las cámaras de origen y revisora, se señaló de manera expresa que una de las finalidades principales de las modificaciones en materia de arbitraje era, precisamente, la búsqueda de una mejor reglamentación de la intervención judicial en dicha materia; de ahí que exista una referencia clara y contundente en relación con el propósito de la reforma legal aludida en ese aspecto.

"La intervención judicial en el arbitraje se vincula con las relaciones que surgen en ese ámbito entre los árbitros y los Jueces, lo que a su vez, abarca la convergencia y divergencia de varios puntos.

"Así, por ejemplo, el origen de ambos operadores es diverso, en tanto que la función y naturaleza jurídica de los árbitros siempre se encuentra vinculada con el carácter contractual que tiene el arbitraje, pues no debe olvidarse que éste ordinariamente surge de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, de ahí que se afirme que existe arbitraje y árbitro, porque las partes así lo han acordado;[51] por lo que dicha característica consensual trasciende a la función del árbitro, quien debe regir su actuación de acuerdo con la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales pueden en un momento dado, modificar los términos y procedimientos que seguirán a fin de dirimir sus conflictos ante dicho tercero.

"Por su parte, el Juez es, ante todo, un funcionario del Estado y, como tal, administra justicia en nombre de este último, o bien, de la nación; por lo que al ejercer la función judicial, es decir, la función pública de administrar justicia, el juzgador se encuentra sujeto a un procedimiento estricto, el cual tiene reglas que generalmente se clasifican como de orden público y en las que la posibilidad de modificarlas o derogarlas es una hipótesis de excepción.[52]

"Existe una característica común reconocida actualmente entre árbitros y juzgadores, consistente en que ambos ejercen funciones jurisdiccionales en sus respectivos ámbitos competenciales y con las diferencias propias de la naturaleza de ambas investiduras.

"Así, los Jueces al ejercer la jurisdicción como función propia del cargo, cuentan con tres características esenciales: el ejercicio permanente de dicha función; la obligatoriedad que emana de sus decisiones; y el hecho de que dicha función es pública, es decir, cualquiera puede recurrir a ella.

"Mientras que en ese mismo tenor, los árbitros al ejercer sus funciones lo hacen desempeñándose de manera temporal, pues su ejercicio se restringe y concluye al momento

---

[51] Pereznieto Castro, Leonel (compilador), *Arbitraje Comercial Internacional*, ensayo: *Las relaciones entre los árbitros y los Jueces*, Fontamara, México, 2000, página 168.
[52] Pereznieto Castro, Leonel (compilador), *op. cit*., página 169.

en que se dicta el laudo respectivo; sus decisiones sólo vinculan a las partes, por virtud de la relatividad de las convenciones que dan origen al propio arbitraje; y, finalmente, al contrario de la jurisdicción pública que ejerce el juzgador, el árbitro sólo está a disposición de quienes celebran el acuerdo arbitral y se encuentran en capacidad y cuentan con poder para actuar sobre derechos de los cuales tengan la libre disposición.

"Ahora bien, la principal diferencia entre ambos actores lo constituye la carencia de *imperium* por parte de los árbitros, contrariamente a lo que sucede con los Jueces que cuentan con totales facultades coercitivas para hacer cumplir sus determinaciones.

"Es por ello que las legislaciones han tratado de aproximar o acortar esta diferencia sustancial, mediante la regulación de sistemas en los que se trata de conferir al árbitro poderes de *imperium* propios de los juzgadores.

"En ese sentido, puede considerarse que existen dos vertientes o extremos que los legisladores han adoptado para tratar de conseguir aproximar la relación existente entre árbitros y Jueces: los sistemas identificados como de 'separación', que resultan benéficos para el arbitraje, pues en ellos se impone la autonomía de las partes como criterio rector y la intervención del Juez es casi inexistente; y por otra parte, los sistemas denominados 'de asimilación', en los que se llega al grado de identificar al árbitro con el Juez.[53]

"En los sistemas de 'asimilación', por ejemplo, el árbitro tiene la posibilidad de usar la fuerza pública para hacer comparecer testigos o decretar algunas medidas provisionales (embargos de bienes); todo lo cual puede derivar en una gran ventaja para el arbitraje, siempre y cuando dichas facultades se ejerzan apropiadamente, en tanto que en esos casos se tendrá un árbitro que cuente con el poder necesario para realizar una buena administración de las pruebas. El inconveniente de estos sistemas se produce cuando las legislaciones reconocen tantas facultades al árbitro, que al hacerlo lo comparan al Juez, otorgándole un trato como de funcionario público, al extremo de someterlo a la vigilancia respectiva a través de los organismos que el Estado tiene para ello.[54]

"Por su parte, los sistemas de 'separación' se caracterizan porque reconocen al Juez y al árbitro sus diferencias y especificidades, lo cual se retoma en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL por sus siglas en inglés) y en los países que han acogido dicha ley, como es el caso de México, estableciendo como principio rector que sólo en los casos expresamente previstos en la ley se permitirá la intervención del Juez.[55]

"Con base en lo anterior, puede señalarse que existen cuatro puntos relevantes[56] que permiten ejemplificar la intervención judicial en todo arbitraje.

---

[53] Pereznieto Castro, Leonel (compilador), *op. cit.*, página 172.
[54] Ídem.
[55] Pereznieto Castro, Leonel (compilador), *op. cit.*, página173.
[56] Pereznieto Castro, Leonel (compilador), *Arbitraje Comercial Internacional*, ensayo: *Ejecución de laudos arbitrales comerciales extranjeros en México*, Fontamara, México, 2000, página 113.

"El primer punto, se relaciona con la constitución del tribunal arbitral, en tanto que la asistencia del Juez resulta relevante para dirimir este tipo de cuestiones, sobre todo en los casos en que las partes no han optado por un arbitraje de los llamados 'institucionales' que son aquellos administrados por una institución conforme a su propio reglamento.

"El segundo punto, se vincula con la adopción o determinación de medidas previas o cautelares, en tanto que si bien algunas no requieren necesariamente del auxilio judicial, lo cierto es que algunas de ellas como el embargo de bienes, se requiere el poder o *imperium* propios del juzgador para ejecutar esos tipos de medidas; de ahí que se haga necesaria la intervención del Juez en el arbitraje.

"El tercer punto, lo constituye la llamada administración de la prueba, o bien, la asistencia judicial para el debido desahogo de los medios de convicción aportados por las partes en el arbitraje.

"Por último, el cuarto punto de acercamiento, lo constituye propiamente el establecimiento de los procedimientos respectivos para lograr el reconocimiento, ejecución, o en su caso, la nulidad del laudo arbitral.

"Las consideraciones anteriores, permiten entender por qué el legislador al realizar las reformas al Código de Comercio en materia de arbitraje que aquí se analizan, señaló que dichas modificaciones legislativas buscaban 'una reglamentación puntual de la intervención judicial en el arbitraje', en tanto que las peculiaridades descritas evidencian la importancia que tiene la relación existente entre árbitros y Jueces, sobre todo en ciertos puntos en que converge, los cuales por cierto, resultan coincidentes con los aspectos de la reforma legal relacionados con la regulación de la citada intervención judicial. De ahí, la trascendencia que tiene tal temática para el adecuado desarrollo del procedimiento arbitral en todas sus fases (previa y posterior al dictado del laudo).

"b) Segunda conclusión.

"La inclusión del denominado 'juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje' no tuvo como finalidad la creación de un proceso autónomo e independiente al arbitraje.

"En primer lugar, conviene señalar que del contenido de las razones sustentadas por el legislador, no se advierte alguna referencia en el sentido de que los cambios legislativos propuestos en torno a la inclusión del citado 'juicio especial' buscaban la creación de un proceso independiente del arbitraje.

"Tampoco se hizo referencia o precisión alguna en el sentido de que cuando el citado 'proceso especial' versa sobre el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, o bien su nulidad, se configura un proceso con litis propia y desvinculada al arbitraje.

"Lo anterior se corrobora con el texto de las normas surgidas a partir de las modificaciones legislativas en estudio, en particular, las que regulan la vía judicial del reconocimiento y ejecución o nulidad del laudo arbitral.

"Al efecto, debe recordarse que en el artículo 1470 del Código de Comercio, no sólo se incluyó como materia de dicho 'proceso especial' lo relativo al reconocimiento y

ejecución, o bien, la nulidad de un laudo arbitral; sino que también se incluyeron diversas materias tales como: la resolución sobre la recusación de un árbitro; la decisión sobre la competencia del tribunal arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto y la adopción de medidas cautelares provisionales ordenadas por un tribunal arbitral.

"Lo anterior evidencia que, dicho 'juicio especial' puede abarcar otras pretensiones y no referirse exclusivamente al reconocimiento, ejecución o nulidad de un laudo arbitral; lo que corrobora a su vez que, la materia de tal procedimiento se encuentra vinculada necesariamente al arbitraje.

"Así, el 'juicio especial' en comento, puede abarcar cuestiones que acontecen en la fase previa al dictado del laudo arbitral, como sería por ejemplo, la adopción de medidas cautelares provisionales; o bien, puede versar sobre cuestiones que acontezcan una vez que haya concluido el procedimiento arbitral, a saber, cuando la parte afectada pide la nulidad del laudo respectivo, al no haber sido notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales.

"En ese sentido, la pluralidad de pretensiones que pueden integrar el 'juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje', pero sobre todo, el contenido o materia de estas pretensiones, patentiza que no se trata de un procedimiento que pueda desvincularse del arbitraje, sino que al contrario, constituye un proceso que siempre guardará relación con alguna de sus fases (previa o posterior al dictado del laudo).

"En suma, no puede considerarse que la reforma legal que dio origen al 'juicio especial' en estudio, haya tenido como finalidad crear un proceso autónomo e independiente del arbitraje –aun cuando su materia verse únicamente sobre el reconocimiento, ejecución o la nulidad de un laudo arbitral–, en tanto que no existe alguna referencia del legislador en cuanto a hacer una distinción en ese sentido y, al contrario, la materia de dicho proceso siempre remite a cuestiones del procedimiento arbitral.

"Por ello, si el reformador de la norma no quiso distinguir los efectos de la instauración del citado juicio, en cuanto a los diversos aspectos que comprende, como cuestiones a dilucidar en resoluciones autónomas, entonces no es dable a los operadores judiciales realizar dicha distinción, sobre todo al carecer de una justificación clara y contundente para tal efecto.

"Otro rasgo de la reforma legal en análisis que permite corroborar la segunda conclusión en análisis, lo constituye la modificación realizada al artículo 1471 del Código de Comercio.

"En efecto, tanto en la exposición de motivos, como en los dictámenes respectivos de la reforma legal en estudio, se planteó expresamente que a fin de agilizar o facilitar el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales se proponía suprimir su homologación '… salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. …'

"El citado numeral fue redactado en los respectivos dictámenes de las cámaras de origen y revisora, de la manera siguiente:

"'Artículo 1471. Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este código, no se requiere de homologación. Salvo cuando

se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial a que se refieren los artículos 1472 a 1476.'

"Cabe precisar que esta redacción fue la que finalmente quedó aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, sin que se advierta que en los procesos legislativos seguidos ante las cámaras respectivas –de origen y revisora– se hubiere analizado o discutido la redacción o los alcances de dicho precepto en lo particular.

"Lo anterior, revela que la intención del legislador en lo referente al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, se centró en otorgar mayor agilidad y facilidad en esos aspectos, lo cual se vio reflejado en la primera parte del artículo 1471 del Código de Comercio, al establecerse la regla general consistente en que no se requiere la homologación de tales cuestiones (reconocimiento y ejecución).

"La inclusión de esta regla general se entiende en el contexto del cumplimiento de las obligaciones internacionales que asume el Estado Mexicano respecto de la materia arbitral, pues debe recordarse que México suscribió sin reservas tanto la Convención para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica en mil novecientos cincuenta y ocho (Convención de Nueva York), como la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá, en mil novecientos setenta y cinco (Convención de Panamá), las cuales tuvieron como premisas fundamentales la contemporización y/o actualización de la regulación en la materia, incluyendo en ello entre otras cosas, lo referente a la ejecución de los laudos arbitrales, ya fueran nacionales o extranjeros.[57]

"En congruencia con lo anterior, el legislador estableció al inicio de la segunda parte del citado artículo 1471 del Código de Comercio, que el reconocimiento y ejecución de un laudo se promoverán en el 'juicio especial' a que se refieren los artículos 1472 a 1476 del citado código mercantil; esto es, encausó la sustanciación de los referidos aspectos en un determinado procedimiento seguido en vía judicial, pero siempre con miras a relacionarlo al procedimiento arbitral.

"Debe precisarse que esta regla sobre la promoción del citado 'juicio especial' para lograr el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, admite una excepción que se encuentra prevista en la parte final del artículo 1471 del Código de Comercio. Así, tal salvedad consiste en que cuando el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral se soliciten como defensa en un juicio u otro procedimiento, entonces no se tramitará el 'proceso especial' referido.

"En ese contexto, si bien el citado artículo 1471 establece que el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral debe hacerse a través del nuevo 'juicio especial' creado por la reforma legal de referencia, lo cierto es que tal disposición debe interpretarse de manera armónica y sistemática con la finalidad contenida en la reforma legal que le dio origen que consistió, precisamente, en dotar de mayor agilidad al procedimiento de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

---

[57] Siqueiros, José Luis, *El arbitraje en los negocios internacionales de naturaleza privada*, Miguel Ángel Porrúa editores y Escuela Libre de Derecho, México, páginas 69-72.

"Por ello, la inclusión del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral en el 'juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje', no se traduce en el establecimiento de un proceso autónomo, independiente o novedoso al arbitraje, pues sería un contrasentido que el legislador buscara, por una parte, mayor agilización del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, eliminando incluso el requisito de su homologación y, por otra, ubicara la resolución de esos aspectos en un proceso que considerara apartado o alejado del arbitraje, con una litis propia.

"Así, la idea de que el citado 'juicio especial' cuando versa sobre el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, resulta un proceso autónomo e independiente del arbitraje y con litis propia, no facilitaría ni agilizaría la solución de los aspectos sobre los que trata su materia, en tanto que las partes interesadas quedarían sujetas a transitar por dos instancias para lograr definir lo relativo a la ejecución, o bien, la nulidad del laudo arbitral.

"Así por ejemplo, los interesados primero tendrían que pasar por la sustanciación del procedimiento arbitral hasta llegar al dictado del laudo correspondiente y, después, para poder lograr definir su ejecución o nulidad, tendrían que tramitar y resolver de manera terminante un segundo 'juicio independiente', con las consecuencias y efectos legales que ello implica, como son que no pueda avanzarse –ni siquiera provisionalmente– sobre la ejecución o anulabilidad del laudo, al carecerse en nuestro sistema jurídico de reglas procesales específicas al respecto.

"Un último rasgo que también permite corroborar la segunda conclusión en análisis, deriva de que el legislador impuso para el citado 'juicio especial' una tramitación común.

"En efecto, los artículos 1473 al 1477 del Código de Comercio, prevén las reglas de tramitación del 'juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje' las cuales, cabe recordar, abarcan desde la admisión de la demanda, emplazamiento, contestación a la demanda, apertura de una dilación probatoria y el desahogo de pruebas (en caso de ser necesario), audiencia de alegatos, la citación para sentencia, irrecurribilidad de las decisiones intermedias y la posible acumulación en el caso de los procesos que versen, precisamente, sobre la nulidad o reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral; estableciéndose también los plazos y términos que se conceden en cada una de las etapas procesales correspondientes.

"Dichas reglas de tramitación se aplican de manera común al citado juicio especial, sea cual fuera la materia de la litis de que trate, por disposición expresa de lo previsto en el artículo 1472,[58] del Código de Comercio.

"Por consiguiente, el hecho de que el citado juicio especial tenga regulada una tramitación común, revela que no puede considerarse como un proceso 'autónomo e independiente' del arbitraje, ni siquiera cuando versa sobre el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, pues dicha reglamentación común debe interpretarse armónicamente con las aludidas finalidades de la reforma en materia arbitral, consistentes en

[58] "Artículo 1472. El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos."

lograr una reglamentación puntual de la intervención judicial en el arbitraje, así como conseguir agilizar o facilitar el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

"Así, esas finalidades pueden concretarse, precisamente, mediante el establecimiento de reglas de tramitación común para los casos en que el Juez tuviera que intervenir en el procedimiento arbitral, sea cual fuere la etapa en que aconteciere dicha intervención (previa o posterior al dictado del laudo), concentrando el procedimiento y tratando de hacerlo más breve.

"Por ello, considerar que al incluirse el 'juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje', se pretendió crear un juicio autónomo e independiente del arbitraje, sobre todo cuando verse sobre el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, sería ir en contra de las finalidades principales señaladas expresamente por el propio legislador ordinario en la reforma legal respectiva, que fueron evidentemente, las de regular y facilitar ese proceso de reconocimiento y ejecución arbitral.

"c) Tercera conclusión.

"Una última conclusión que puede derivarse de la reforma legal al arbitraje en estudio, consiste en que las modificaciones realizadas en dicha materia –y sus finalidades– constituyen sólo una parte de una reforma mayor en materia mercantil y, por ende, sus alcances siempre deben analizarse de manera integral, sin que puedan desvincularse.

"En ese sentido, cabe señalar que la iniciativa de reforma al Código de Comercio en análisis señaló, en otra parte de la exposición de motivos respectiva, lo siguiente:

"'La aspiración del Constituyente de 1917 fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.

"'Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los Jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.

"'En la estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

"'Una de las novedades radica en el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia.

"'Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al Juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

"'A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

"'Para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde con la oralidad que impera en ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena.

"'Con independencia de los medios que se utilizan para el registro de las audiencias, se propone también que se instruya un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, lo que brinda mayor certeza jurídica.

"'En la estructura del juicio oral se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del Juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

"'Asimismo, se dota al Juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

"'Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

"'Esta forma se ha utilizado en materia de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal, con gran éxito, desde 1993. Con ello se han logrado la agilidad y veracidad de solucionar los conflictos de la materia, lo que lleva consigo beneficios integrales en la impartición de justicia.

"'Ahora bien, por la importancia de que los órganos jurisdiccionales cuenten con las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, porque el cumplimiento de éstas es de orden público, y ante la ausencia en el Código de Comercio de una disposición específica que regule los medios de apremio, se adiciona el artículo 1067 Bis, para regularlas expresamente, y por idénticas razones se incluyen también en el juicio oral mercantil. …'

"Como se aprecia de la exposición de motivos de la indicada iniciativa de reformas, analizada en su integridad, la finalidad esencial de dichos cambios legislativos fue la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base fuera la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, buscando contar con un proceso que reuniera mayor agilización y celeridad en la atención de la demanda social por contar con instrumentos estatales que solucionen conflictos y ordenen la restitución de los bienes y derechos perdidos de manera pronta, pero además, con eficiencia.

"Incluso se propuso expresamente que en la estructura normativa de ese nuevo sistema de justicia en materia mercantil siempre debían de observarse como principios rectores la oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

"En suma, la reforma legal al Código de Comercio en estudio, tuvo como finalidad esencial o sustancial la instauración, mediante la adecuación de los ordenamientos mercantiles respectivos, de un sistema de justicia en el que dominara predominantemente la oralidad, esto es, se centró en la debida reglamentación de los juicios orales en materia mercantil.

"La anterior conclusión se corrobora con las discusiones y participaciones que realizaron en el proceso legislativo respectivo diversos legisladores, tanto en la cámara de origen, como en la cámara revisora.[59]

"Dichas discusiones, versaron sobre la regulación del juicio oral mercantil, sus características, ventajas y desventajas, de acuerdo con lo expuesto por los legisladores que participaban en pro y en contra del respectivo dictamen.

"De esta manera, en la cámara de origen la discusión se centró en resaltar, por una parte, las características de expeditez, eficacia y prontitud de la nueva reglamentación del proceso oral mercantil; mientras que por otra parte, se expusieron argumentos en contra, esencialmente por la preocupación que generaba la instauración de la reforma y su impacto en los asuntos que versaran sobre deudores hipotecarios y conflictos relacionados con las tarjetas de crédito; por lo que incluso la discusión en lo

[59] Consultables en la dirección electrónica del sistema *Intranet http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=467&IdRef=45&IdProc=3*, en lo que se refiere a la cámara de origen, así como *http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=467&IdRef=45&IdProc=6*, por lo que se refiere a la cámara revisora.

particular se vinculó con la propuesta para adicionar el artículo 1390 Bis a fin de que se excluyera de los juicios orales mercantiles a los citados deudores, lo que finalmente no procedió.

"A su vez, en la cámara revisora la discusión se centró igualmente en la exposición de las ventajas y, en su caso, desventajas del sistema procesal oral mercantil propuesto, con la diferencia de que los senadores participantes también abordaron lo relativo a una fe de erratas relacionada con el artículo 1390 Bis 12, segundo párrafo, en cuanto a la precisión de la medida de tiempo que debía especificarse para los supuestos en que el Juez previniera en el caso de que la demanda fuera oscura o irregular, en tanto que la propuesta de reformas había omitido señalar el plazo respectivo.

"En ese contexto, la única referencia que se encuentra en las discusiones de ambas cámaras en relación con la propuesta de modificaciones al procedimiento arbitral, es la que hizo la diputada Susana Hurtado Vallejo, quien señaló expresamente: 'En la iniciativa también se establecen nuevas reglas para que los procedimientos arbitrales que (sic) faciliten la designación de los árbitros, y para que agilicen el reconocimiento y ejecución de los laudos, al igual que en el caso de los juicios ordinarios y los ejecutivos. …'

"Así, las modificaciones contenidas en la reformas en estudio y relacionadas con la materia arbitral, no pueden sustraerse, ni mucho menos verse de manera aislada, sino que al contrario, los cambios en materia arbitral deben ubicarse como parte integrante de un objetivo esencial que buscaba la creación de un sistema de impartición de justicia en materia mercantil que privilegie una mayor agilización y celeridad en los procedimientos respectivos, a fin de solucionar los conflictos de manera pronta, pero además, con eficacia y eficiencia, regulando posibles problemas que pudieren presentarse en el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

"VII. Definición de la procedencia del juicio de amparo en el caso.

"Conforme a lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que no procede el juicio de amparo directo contra la resolución que de manera terminante decide sobre la nulidad o el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral en el 'juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje'.

"Lo anterior, debido a que la interpretación literal, sistemática, armónica y teleológica de la normatividad aplicable a dicho proceso, así como de la reforma legal que le dio origen, lleva a concluir que las resoluciones terminales del aludido 'juicio especial' no pueden considerarse como sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

"En efecto, la reforma legal que dio origen al citado 'juicio especial', sólo buscó la reglamentación más puntual, así como la agilización del reconocimiento y ejecución, o bien, la nulidad de un laudo arbitral, sin que se aprecie que haya sido intención del legislador modificar el contenido y los alcances de tales cuestiones ocurridas después de terminado el procedimiento arbitral.

"Lo anterior, se corrobora con lo expuesto en las conclusiones explicadas en el apartado anterior y, además, por el hecho de que los cambios concretos que sufrió el procedimiento de reconocimiento, ejecución y nulidad de un laudo arbitral, surgidos a partir de la reforma legal en comento, sólo impactaron en cuestiones secundarias y no sustanciales de dicho procedimiento.

"Así, por ejemplo, su denominación pasó de identificarla como 'incidente' (artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio anterior a dichas reformas legales) para ser incluido ahora dentro de un proceso llamado 'juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje' (artículos 1470 y 1472 a 1477 del Código de Comercio vigente); e igualmente su ubicación en el ordenamiento mercantil también varió, en tanto que pasó de regularse en el capítulo IX 'Reconocimiento y ejecución de laudos', del título cuarto Código de Comercio, a ser incluido en un nuevo capítulo X identificado como: 'De la intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje'.

"Sin embargo, esas modificaciones no implican que hubiere cambiado la naturaleza jurídica o estructura del procedimiento existente para solicitar el reconocimiento, ejecución o la nulidad del laudo respectivo, estableciendo la creación de un proceso autónomo e independiente al arbitraje, en tanto que como ha quedado señalado, existe una tendencia internacional de reglamentar esos aspectos en la vía judicial, pero permitiendo y regulando la ejecución provisional del laudo, tal y como se aprecia del derecho comparado en la materia; de ahí que, aun con la citada reforma legal, todos los aspectos referidos a esas cuestiones deben seguir considerándose vinculados a la etapa de ejecución del procedimiento arbitral, favoreciendo mediante un procedimiento especial, la expectativa de contar con una regulación de medios para obtener el reconocimiento y ejecución de las resoluciones arbitrales, sin que ello se traduzca en la existencia de 'juicios independientes' del arbitraje.

"Además, cabe reiterar que las modificaciones legales en materia de arbitraje que dieron origen al 'juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje', constituyen sólo una parte de una reforma mayor e integral en materia mercantil, las cuales buscaban privilegiar una mayor agilización y celeridad en los procedimientos respectivos, a fin de solucionar los conflictos de manera pronta, pero además, con eficacia y eficiencia.

"Por consiguiente, los alcances y función del citado 'juicio especial' deben armonizarse con la finalidad integral de la citada reforma, de ahí que las resoluciones terminales que se dicten en dicho proceso no pueden ser consideradas como sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, pues ello amén de que equivaldría a otorgarles un carácter que el legislador no quiso darles, también desvirtuaría el objetivo para el cual fue creado.

"A su vez, los alcances de la reforma legal que han quedado establecidos, permiten concluir que este caso, pueden aplicarse analógicamente algunas de las razones sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis cuyo rubro dice: 'LAUDO ARBITRAL. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD NO TIENE DEFINITIVIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.'[60]

---

[60] Tesis aislada P. XX/2007, publicada en el Tomo XXV, mayo de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 14, Novena Época. Asimismo, debe precisarse que dicho criterio fue retomado por la Primera Sala del Máximo Tribunal al emitir la diversa jurisprudencia 1a./J. 146/2007, publicada en el Tomo XXVII, enero de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 268, Novena Época, de rubro: "LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

"Así, el Máximo Tribunal del País al crear dicho criterio sostuvo consideraciones en las que explicó la naturaleza jurídica del arbitraje y sus principales características, resaltando que es un medio jurídico de arreglo de litigios –definido actualmente como medio alternativo de solución de controversias– basado en la voluntad de las partes, que eligen a particulares a quienes se les confía la toma de una decisión de suyo obligatoria.

"En todo caso, precisó la Corte, lo que buscan las partes que se someten al arbitraje es rapidez, economía, imparcialidad, etcétera; por lo que dicho procedimiento, en gran medida, sustituye a la jurisdicción civil del Estado, resaltando que el auténtico arbitraje es el que participa de la voluntad de los sujetos obligados, quienes acuden a él buscando evitar un procedimiento ante los tribunales, que puede resultar lento, complicado, costoso, demasiado formal y sin la especialización que las partes esperarían de un tribunal, por así convenir a sus intereses.

"A su vez, en relación con las características del laudo arbitral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la identificó como una resolución que no es propiamente una sentencia, sino un fallo que pone fin a un procedimiento llevado a cabo con motivo de un compromiso inter-partes, quienes previamente acordaron o convinieron en someterse a ese procedimiento y a dicha decisión que, una vez tomada, les obliga.

"Con base en lo anterior, el Máximo Tribunal del País estableció que con independencia de que el entonces llamado incidente de nulidad de laudo arbitral (que también abarcaba el de reconocimiento y ejecución del laudo), se tramitara en forma de un verdadero juicio, así como que en contra de la resolución que lo decidía no procediera recurso alguno, ello no determinaba la procedencia del amparo directo.

"Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte estableció que el procedimiento entonces previsto en el Código de Comercio respecto de la nulidad o reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral no se instauraba en el ejercicio de una acción personal, ni real ni del estado civil, pues su objeto –anular o reconocer y ejecutar un laudo– no era ni equivalía a hacer efectivo un derecho personal, ni uno real, ni estaba referido al estatuto civil de una persona física; de ahí que la sentencia con la que culminaba dicho procedimiento no podía reputarse igual a las que ponen fin a juicios del orden civil lato sensu.

"Similares condiciones a las señaladas por la Corte acontecen con la actual normatividad que regula el 'juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje' cuando versa sobre el reconocimiento y ejecución o nulidad de un laudo arbitral, en tanto que no se hizo alguna modificación en cuanto al reconocimiento que se tiene de la naturaleza jurídica del procedimiento arbitral y los efectos que producen los laudos respectivos, aunado a que el objeto del citado 'juicio especial' continúa siendo, esencialmente, conseguir la ejecución del laudo, o bien, su anulación por algunas de las causas expresamente previstas en los artículos 1457, 1471 y 1480 del Código de Comercio, lo cual nada tiene que ver con el ejercicio de un derecho personal, real o vinculado al estado civil de una persona.

"Por consiguiente, en aplicación análoga del criterio sustentado al respecto por la Suprema Corte, como el citado 'juicio especial' que versa sobre el reconocimiento y ejecución o la nulidad del laudo arbitral no nace del ejercicio de una acción civil lato sensu, aun cuando en él se emita una resolución terminal contra la cual no procede recurso alguno, dicha decisión no podrá reputarse como sentencia definitiva por la

que se pone fin a juicio, para los efectos de la procedencia del amparo directo previsto en el artículo 170 de la ley de la materia.

"Del mismo modo, el Alto Tribunal del País al emitir la ejecutoria de la tesis referida en párrafos anteriores, estableció que los entonces llamados incidentes de nulidad de laudo arbitral (que también comprendían los de reconocimiento y ejecución) y las resoluciones que los dirimían, no podían ser considerados juicios, ni sentencias definitivas para efectos del amparo directo, pues los procedimientos de los cuales derivaban no existían en sí mismos, sino sólo en función de un procedimiento arbitral (que para esos efectos era el juicio principal) y, por ende, no se referían a la integridad de una controversia, sino solamente a una cuestión adjetiva que no ponía fin a un juicio en lo principal.

"Al respecto, el Máximo Tribunal del País consideró que en el procedimiento arbitral se llevan a cabo las etapas de un juicio principal propiamente dicho con sus formalidades esenciales. Además, los árbitros tienen y ejercen jurisdicción, es decir, están investidos por las partes, con autorización y sanción de la ley, de la facultad exclusiva de decidir la controversia o disputa con fuerza vinculativa para las partes.

"En otras palabras, sostuvo la Suprema Corte, que en el arbitraje se establece una verdadera relación jurídico-procesal entre las partes y el 'órgano jurisdiccional', y es el árbitro o el tribunal arbitral quienes, finalmente, resuelven la controversia a través de una resolución definitiva que pone fin al juicio arbitral y que se identifica como laudo.

"El más Alto Tribunal del País señaló que esa concepción resultaba coherente y ajustada con los tratados internacionales suscritos por México, en particular la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975, en los que se reconoce el concepto de arbitraje como juicio, esto es, como procedimiento en el que los árbitros ejercen la jurisdicción por voluntad de las partes y en el que se emite un laudo que las vincula y que materialmente es una sentencia.

"En ese sentido, puede establecerse que dichas condiciones continúan prevaleciendo con el actual marco legal que regula el "juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje"; en tanto que la interpretación adecuada del texto de dicha normatividad y de la realidad jurídica que regula, permite concluir que las cuestiones sobre las que versa dicho 'juicio especial' se vinculan necesariamente con el arbitraje, ya sea en la fase previa o posterior al dictado del laudo; de ahí que ese 'proceso especial' no existe por sí mismo, sino sólo en función de un procedimiento arbitral, al que resulta accesorio, es decir, su existencia sólo se justifica en función del arbitraje.

"En efecto, del texto del artículo 1470 del Código de Comercio que regula el referido 'proceso especial' se aprecia que sólo se incluyen cuestiones adjetivas, no sustantivas, ocurridas antes o después del dictado el laudo arbitral, que se encuentran establecidas en forma limitativa y que no tienden a resolver el fondo de la controversia suscitada entre las partes.

"Por consiguiente, el 'juicio especial' que dirime el reconocimiento y ejecución o la nulidad de un laudo arbitral no puede existir por sí mismo, sino sólo en función de un procedimiento arbitral debidamente concluido con un laudo; de ahí que sus resoluciones terminales no puedan considerarse sentencias definitivas para efectos del juicio de amparo directo.

"Lo anterior permite establecer que la resolución dictada en el 'juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje' que versa sobre el reconocimiento y ejecución o nulidad de un laudo arbitral debe considerarse, por equiparación, como un acto ejecutado después de concluido el juicio y, por ende, la resolución recaída constituye una resolución dictada en el procedimiento de ejecución de laudo arbitral.

"Así, en ese caso, debe estimarse que se actualiza, el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto, previsto en el artículo 107, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, pudiéndose reclamar la resolución recaída al citado 'juicio especial' en términos de lo que actualmente regula el supuesto legal invocado y bajo los actuales parámetros emitidos para la procedencia del amparo indirecto.

"En esta tesitura, debe entenderse que en casos como el que se analiza, podrá reclamarse la resolución recaída al 'juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje' que establezca el reconocimiento y ejecución, o bien, la nulidad de un laudo arbitral, una vez que en dicho proceso exista la última resolución que apruebe o reconozca expresamente el cumplimiento total de lo sentenciado, o bien, declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, pudiendo reclamarse también las demás violaciones cometidas dentro del procedimiento respectivo, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"El presente criterio, guarda congruencia tanto con la finalidad de la reforma legal que modificó la normatividad respectiva consistente en agilizar el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, así como la tendencia observada en el derecho comparado, en cuanto a establecer este tipo de 'procedimientos especiales' en la vía judicial, pero siempre conservando la finalidad de lograr una ejecución previa de carácter forzoso con la cual puedan abatirse, en la medida de lo posible, los obstáculos que existan en las legislaciones ordinarias para obtener el cumplimiento del laudo arbitral.

"VIII. Propuestas de jurisprudencia.

"Después de haber analizado las respetables consideraciones de los tribunales que entraron en contradicción de criterios, este Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito considera que los criterios que deben prevalecer, en términos de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo vigente, quedan redactados bajo los títulos, subtítulos y textos siguientes:

"'JUICIO ESPECIAL DE NULIDAD O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL EMITIDA EN DICHO PROCEDIMIENTO NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. La interpretación armónica y teleológica de la normatividad aplicable y de la reforma legal al Código de Comercio que dio origen al citado procedimiento especial, permite concluir que sólo pretendió la reglamentación puntual de la intervención judicial en el arbitraje, así como la agilización de los procedimientos de nulidad o reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, en el marco de una mayor celeridad en los procedimientos mercantiles que permita solucionar los conflictos de manera pronta, pero además, con eficacia y eficiencia. En ese sentido, el citado proceso especial no puede verse como un juicio autónomo e independiente al arbitraje que derive en una sentencia definitiva, en tanto que existe una tendencia internacional a reglamentar la ejecución y nulidad de los laudos arbitrales en la vía judicial, aunado a que el objeto de esos procedimientos consiste en la ejecución o anulación del laudo, de ahí que resulten accesorios al procedimiento arbitral ya sustanciado y su existencia sólo se justifica

en función de éste. Por lo anterior, las resoluciones terminales sobre nulidad o ejecución de laudos que se dicten en dicho proceso especial, no pueden ser consideradas como sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio, amén de que ello equivaldría otorgarles un carácter que el legislador no quiso darles, desvirtuando el objetivo para el cual fue creado dicho procedimiento.'

"'JUICIO ESPECIAL DE NULIDAD O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHO PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. De conformidad con los alcances de la reforma legal que dio origen al citado juicio especial, la resolución emitida en dicho procedimiento y que resuelve sobre la nulidad o ejecución de un laudo arbitral, debe considerarse, por equiparación, como un acto ejecutado después de concluido el juicio, atendiendo a la naturaleza jurídica del procedimiento de arbitraje y los efectos que produce el laudo; de ahí que esa resolución pueda asimilarse a una decisión dictada en el procedimiento de ejecución, pudiéndose reclamar entonces mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de los actuales parámetros emitidos para su procedencia, esto es, una vez que exista la última resolución que apruebe o reconozca expresamente el cumplimiento total de lo sentenciado, o bien, que declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, pudiendo reclamarse también las demás violaciones cometidas dentro del procedimiento respectivo que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución; todo lo cual guarda congruencia con la finalidad de agilizar el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, así como la tendencia observada en el derecho comparado de establecer este tipo de «procedimientos especiales» en la vía judicial, pero conservando los objetivos de ejecutar y dar cumplimiento a los laudos arbitrales.'"

Este voto se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. De la interpretación armónica y teleológica de la normativa que regula el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje y de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 que le dio origen, se concluye que el legislador pretendió reglamentar la intervención judicial en el arbitraje, así como agilizar los procedimientos de nulidad o reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. En ese sentido, el citado proceso especial puede considerarse como un juicio autónomo e independiente al arbitraje –en función de la materia que lo integra– del que deriva una sentencia definitiva, en tanto que su creación derogó el sistema de regulación incidental de los procedimientos relacionados con el arbitraje comercial y, en contrapartida, estableció un procedimiento especial que reviste todas las formalidades propias de un juicio principal, estableciendo un medio concreto para dilucidar eficazmente dichas temáticas. Por lo anterior, las resoluciones terminales sobre nulidad o ejecución de laudos dictadas en ese proceso especial, pueden considerarse como sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin a un juicio,

para efectos de la procedencia del amparo directo, lo que equivale a otorgar el carácter que el legislador quiso darle a dicho proceso, sin desvirtuar el objetivo para el cual fue creado.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/23 C (10a.)

Contradicción de tesis 8/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de doce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López (encargado del engrose), Mauro Miguel Reyes Zapata, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Roberto Rodríguez Maldonado, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Walter Arellano Hobelsberger e Ismael Hernández Flores. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Encargado del engrose: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.6o.C.41 C (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3006, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 22/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 229/2012, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 596/2012, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 562/2012, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 438/2014, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2014, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 2/2015, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 435/2012, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 562/2012, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.7o.C.26 C (10a.) de rubro: "LAUDO ARBITRAL. DENEGACIÓN DE SU EJECUCIÓN. ANÁLISIS SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1462 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1435.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicción obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ, JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO, SALVADOR CASTRO ZAVALETA, MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA, HERLINDA FLORES IRENE, GENARO RIVERA, EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, RICARDO RIVAS PÉREZ, RICARDO CASTILLO MUÑOZ, ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ, HÉCTOR LANDA RAZO, JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ Y ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. DISIDENTES: ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, ELÍAS ÁLVAREZ TORRES, SERGIO PALLARES Y LARA Y MARÍA EDITH CERVANTES ORTIZ. VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: ALETHIA GUERRERO SILVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 226 fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Plenario 8/2015 del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis que se resuelve proviene de parte legítima en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.

TERCERO.—Para resolver la contradicción de criterios, se tienen en cuenta, las consideraciones en las que se sustentan las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito.

A) El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, en sesión de siete de agosto de dos mil catorce, resolvió el recurso de queja **********.

La materia de queja versó respecto al auto del Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, determinó desechar la demanda de garantías por notoriamente improcedente, al estimar lo siguiente: (fojas 206 a 207)

"...México Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce ... De la lectura integral de la demanda de garantías, se advierte que el acto reclamado consiste en el acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil trece, dictado en el expediente laboral **********, mediante el cual la responsable apercibió al quejoso con la imposición de una multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en caso de no acatar el requerimiento formulado en el acuerdo citado.—En ese tenor, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los preceptos 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ... Ello es así porque el acto que se combate, al consistir, en el apercibimiento de imponer una multa, en caso de no acatar el requerimiento formulado por la responsable, es un acto futuro e incierto, entendiéndose el primero no sólo el que deriva de forma directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutará en breve, sino también todo aquel acto que en forma razonable pueda estimarse como consecuencia lógica del acto existente o que se trate de un acto derivado de éste en forma tal, que la realización de aquél esté condicionada a la existencia legal de éste.—Mientras que por acto futuro en (sic) incierto, debe entenderse como aquel cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso, o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones distintas a las que originó el acto reclamado.—Por tanto, al ser el citado apercibimiento un acto futuro e incierto, su actualización dependerá de la conducta que asuma la parte impetrante respecto del mencionado mandato, de manera que si cumple, éste no se hará efectivo, si no cumple, sí se hará efectivo, pero lo destacable es que no se le impondrá la medida de apremio como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que, se insiste, condiciona a que el amparista cumpla con el requerimiento formulado; por tanto, el promovente no encuadra dentro de la hipótesis prevista en el citado artículo 5o., fracción I, de la ley de la materia, toda vez que el acto que reclame debe producir una afectación real y actual en su esfera jurídica, lo que no acontece en la especie. ... En consecuencia, al actualizarse la referida causa de improcedencia, prevista en los artículos 61, fracción XXIII, 5o., fracción I, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el precepto 107, fracción I, de la Carta Magna; lo que procede es desechar la demanda de garantías, por ser notoriamente improcedente, con fundamento en el artículo 113 de la ley de la materia."

En la resolución del recurso de queja el citado Tribunal Colegiado, en la parte conducente señaló: (fojas 209 vuelta a 210 vuelta)

"TERCERO.—El agravio que se hace valer, resulta inoperante e infundado.—Lo primero es así, respecto de todo lo que alega el titular quejoso aquí recurrente, dirigido a esgrimir que la Sala no tiene facultades para dictar la medida de apremio que le impuso (apercibimiento de imponerle una multa de 120 días) y que constituye el acto que reclamó en la demanda de amparo de cuyo desechamiento aquí se queja; así como lo que esgrime en el sentido de que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación; ya que tales cuestiones atañen al fondo del asunto y, por tanto, son intrascendentes para efectos de que se admita o deseche la demanda de garantías, ya que la razón por la que el Juez de Distrito sustentó la decisión que aquí se recurre, es ajena a todo ello, pues si desechó la demanda de garantías, fue bajo la consideración de que el acto reclamado era futuro e incierto, en tanto que la aplicabilidad de la medida de apremio con la que se le apercibió al quejoso, dependía de su conducta y, en tal sentido, el solo apercibimiento referido no afectaba de manera real y actual su esfera jurídica, por lo que el juicio de amparo era improcedente, en términos de lo que establece la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del artículo 5o. de la misma legislación.—Lo restante que arguye el recurrente y que dirige a combatir esa consideración en que se apoyó el a quo para desechar la demanda de amparo, es infundado, pues a diferencia de lo que esgrime el disconforme, el apercibimiento de imposición de multa señalado como acto reclamado, sí constituye un acto futuro de realización incierta que, por tal razón, no tiene el carácter de inminente, aun cuando pueda estimarse como un acto de molestia, por lo que no procede en su contra el juicio de amparo, como se explica en el criterio emitido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 66, Tercera Parte, página 55, cuyos rubro y texto son: 'MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES.—El acto reclamado que se hace consistir en el apercibimiento de que se impondrán multas diarias al quejoso de seguir realizando una promoción de ventas, es un acto futuro e incierto, porque para su realización sería necesario que la persona apercibida continuara realizando la promoción de ventas sancionada y, además, que las autoridades constataran tal hecho y determinaran hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo cual bien podría no acontecer. Como no hay certeza de que el acto se produzca y su posible existencia dependería, en todo caso, del modo de actuar del quejoso, por ello debe considerársele como futuro y de realización incierta; por lo tanto, respecto de dicho acto procede el sobreseimiento del juicio de amparo.'.—No se opone a la anterior conclusión, la existencia

del criterio del Máximo Tribunal del País, plasmado en la tesis del siguiente contenido: 'ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.—El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos'; conforme a la cual, se pudiera pensar que el juicio de amparo que el aquí quejoso promoviera contra la eventual orden de hacer efectiva la multa cuyo apercibimiento impugnó, fuera una consecuencia del referido apercibimiento y que, al haberse dejado firme éste por virtud de que aquí se ha dicho que no procede el juicio de garantías en su contra, aquel acto (que se haga efectiva la multa) se considere una consecuencia de éste (el apercibimiento); pues la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de clave 2a./J. 1/2013 (10a.), que se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1426, ya ha determinado que en tal caso, no podría considerarse consentido el acto, como se constata de la lectura de dicha jurisprudencia, cuyos rubro y texto son: 'MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN.—La advertencia de que se impondrá una multa en caso de no acatar una orden, es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, ya que este último depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado. Lo anterior quiere decir que la imposición de la multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado. Por esa razón, la circunstancia de que no se impugne el proveído por el cual se determina que en caso de no cumplir una obligación se harán acreedores a una multa, no conduce a sostener que el auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la referida sanción, sea un acto derivado de otro consentido y 'que, por tanto, el juicio de amparo promovido en su contra sea improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo.'.—Consecuentemente, al no haberse demostrado que el auto reclamado cause agravios al recurrente, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja."

B) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, en sesión de treinta de enero de dos mil quince, resolvió el recurso de queja **********.

La queja se interpuso contra el auto del Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, que determinó desechar la demanda de garantías por notoriamente improcedente, en que expresó consideraciones similares a las contenidas en el auto desechatorio antes transcrito.

En la ejecutoria sustentada por ese Tribunal Colegiado, en la parte que trasciende, señaló: (fojas 193 vuelta a 199 vuelta)

"SEXTO.—Son infundados por una parte e inoperantes en otra, los agravios que hace valer el recurrente.—Lo primero es así, en lo atinente a que el Juzgador Federal indebidamente desechó de plano la demanda de amparo, sobre la estimación de que el acto reclamado que hizo consistir en el acuerdo que decreta el apercibimiento con imposición de multa de ciento veinte (120) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es un acto futuro e incierto; sin embargo, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo vigente, al parecer del recurrente, no se actualiza, ya que dicho acto no es futuro de realización incierta, sino que es inminente, actual y real, por lo que el Juez debió analizar su constitucionalidad, debiendo tomar en cuenta que el amparo indirecto es procedente cuando se trata de un acto eminente de molestia que vulnera los derechos fundamentales del gobernado, como sucedió en el caso, ya que se le apercibió con la imposición de una multa de ciento veinte (120) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y de no estimarlo así, la Sala responsable podría a su voluntad y en forma arbitraria, imponer medidas de apremio sin fundarlas ni motivarlas.—Ciertamente, de la demanda de garantías se advierte que el acto reclamado consistió en el acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, en el cual la Sala responsable apercibió al ahora inconforme con una multa de ciento veinte (120) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de no cumplir con el laudo.—Ahora bien, debe estimarse que fue correcta la determinación del Juez Federal, porque se trata de un acto futuro e incierto, pues no tiene carácter de definitivo, ya que su realización está condicionada a dos elementos, a saber: a). Que en la diligencia ordenada, el fedatario actuante asiente la negativa de la parte demandada de cumplir lo ordenado en el acuerdo impugnado y, b). Que atento a dicha circunstancia, la Sala del conocimiento haga efectivo el apercibimiento decretado, imponiendo la multa señalada.—No obstante, tales supuestos podrían no actualizarse si el demandado cumple la condena establecida en el laudo, es decir, con lo requerido en el acuerdo reclamado, lo que implicaría que la Sala del conocimiento no tendría razón jurídica para hacer efectivo el mencionado apercibimiento.—En tal orden de ideas, se concluye que la sola emisión del multicitado acto no afecta la esfera jurídica del recurrente, puesto que su materialización es un acontecimiento futuro e incierto, y no inminente, actual y real, como se afirma, ya que en todo caso, no será sino hasta que la responsable determine hacer efectivo el apercibimiento cuestionado, cuando el quejoso estará en posibilidad de combatir las irregularidades que acusa.—Tal consideración radica en que, por actos futuros e inciertos deben entenderse aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la

actividad previa del peticionario de amparo, o bien, de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones; lo que en la especie se configura, puesto que su actualización no es cierta y segura, dado que depende de la conducta que el inconforme asuma con relación a ese mandato judicial y de las medidas que la responsable pudiera adoptar al respecto, en consecuencia, no es sino hasta que la Sala de trabajo haga efectivo el apercibimiento decretado, el momento oportuno para impugnar dicho acto, no siendo dable considerarse como un acto consumado de un modo irreparable, como lo aduce el recurrente.—Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo III, materia administrativa, primera parte, página 362, que es del siguiente tenor: 'MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES.—El acto reclamado que se hace consistir en el apercibimiento de que se impondrán multas diarias al quejoso de seguir realizando una promoción de ventas, es un acto futuro e incierto, porque para su realización sería necesario que la persona apercibida continuara realizando la promoción de ventas sancionada y, además, que las autoridades constataran tal hecho y determinaran hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo cual bien podría no acontecer. Como no hay certeza de que el acto se produzca y su posible existencia dependería, en todo caso, del modo de actuar del quejoso, por ello debe considerársele como futuro y de realización incierta; por lo tanto, respecto de dicho acto procede el sobreseimiento del juicio de amparo.'.—Cabe puntualizar que la cita de ese criterio jurisprudencial, como los que más adelante se invoquen, se hace de conformidad con lo que dispone el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor.—Lo anterior evidencia que adverso a lo que se afirma, tampoco se trata para efectos de la procedencia del juicio de amparo, de un acto de molestia que vulnera los derechos fundamentales del quejoso, por lo que no es dable estimar que el Juez debió admitir la demanda de garantías con base en esa premisa que propone el inconforme, tomando en cuenta que, como ya se dijo líneas atrás, el acuerdo reclamado únicamente constituye un aviso al aquí recurrente, y cualquier afectación se condiciona, primeramente, a la actitud del quejoso respecto a dicho apercibimiento, esto es, si acata o no esa orden, siendo que, en el primer caso, es decir, de dar cumplimiento al laudo, dicho apercibimiento quedaría sin efectos, puesto que no se ejecutaría, lo que pone en evidencia sí se está en el caso de una causa notoria y manifiesta de improcedencia que amerita su desechamiento de plano como lo hizo el a quo.—Al caso se cita, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 14/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 141 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, Novena Época, de

rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO.—Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial.' (el subrayado es de este tribunal).—En consecuencia, la apreciación del acto reclamado por parte del juzgador no fue incorrecta, sino que acertadamente estudió su naturaleza para concluir que, de acuerdo a su contenido, el juicio de amparo es improcedente al actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia; para lo cual fue suficiente el estudio de la demanda de garantías, pues de ella se hace patente conforme a lo narrado por el quejoso, su existencia; sin necesidad de que el juzgador contara con otros elementos; con base en lo cual emprendió el estudio que derivó en la improcedencia del juicio de garantías; siendo acertada la decisión del juzgador de desechar de plano la demanda de garantías y, no admitirla y solicitar a las autoridades responsables los respectivos informes que la ley establece y resolver el fondo del estudio, como se alega, pues la notoriedad y la evidencia se obtienen de manera fehaciente con el propio dicho del quejoso en cuanto que hizo la especificación del acto reclamado, el cual afirma que deriva de un procedimiento jurisdiccional que tiene por objeto ejecutar un laudo, que para el caso de que se niegue a hacerlo se le impondrá la multa a la que alude; lo cual indica que ante la naturaleza de esta actuación, es decir, de que no es inminente porque está supeditada a la conducta procesal que adopte el ahora recurrente, tal y como ya quedó explicado con antelación, entonces no hay razón jurídica para dejar de aplicar el artículo 113 de la Ley de Amparo en vigor, que a la letra dice: 'Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'.—En tal virtud, no beneficia al quejoso la tesis que invoca de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA

A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.'.—En otra parte del agravio se alega que es evidente que la responsable violó los artículos 14 y 16 constitucionales, al apercibir al ahora recurrente con una multa de ciento veinte (120) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo que se trata de una medida de apremio no contemplada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que al omitir el Juez Federal realizar un adecuado estudio de ese acto, pasó por alto el deber de las autoridades de fundar y motivar sus actos.—Tales argumentaciones carecen de razón jurídica, toda vez que el juzgador de amparo estuvo imposibilitado para analizar cuestiones formales, como lo es la de verificar si el acto impetrado que nos ocupa se encuentra fundado y motivado, habida cuenta que decretó el desechamiento de plano.—Al caso se invoca, por analogía, la jurisprudencia número 509, de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 335 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, Séptima Época, de rubro y texto siguientes: 'SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.'.—En otra parte de las inconformidades planteadas se aduce que el acto reclamado le depara perjuicio de imposible reparación, porque entraña una medida de apremio que se aplicará en caso de no otorgarse la suspensión y posteriormente, el amparo de la Justicia Federal, y que en caso de ejecutarse, quedaría sin materia el juicio de amparo que se plantea, por lo que es el momento procesal oportuno para impugnar el auto, ya que de no hacerlo, se consideraría un acto consumado de un modo irreparable y en ese supuesto el amparo sería improcedente.—Asimismo alega, que se trata de un acto ejecutado después de concluido el juicio, el cual procede combatirse por vicios propios en el amparo indirecto, a más de que no existe en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, o en alguna otra normatividad, un recurso ordinario que deba agotarse o que permita impugnarlo, razones por las que en opinión del recurrente se debió admitir su demanda.—En efecto, lo anterior es inoperante, ya que del acuerdo recurrido se advierte que el Juez de amparo desechó la demanda sobre la consideración de que el acto reclamado, consistente en el proveído de diecinueve de agosto de dos mil catorce, es un acto futuro e incierto, cuya actualización dependerá de la conducta que asuma la parte impetrante respecto del requerimiento formulado por la Sala responsable, de manera que no se actualiza alguna de la hipótesis previstas en el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del impetrante.—Sin embargo, en los agravios antes sintetizados,

el impugnante hace valer cuestiones ajenas a las consideraciones que sirvieron de base al Juez Federal; de ahí que este Tribunal Colegiado se encuentra legalmente impedido para analizar lo así expuesto, porque el desechamiento de la demanda de amparo no está apoyado en que el acto reclamado sea de posible reparación, ni que ya haya sido irreparablemente consumado, mucho menos porque se trate de aquellos dictados dentro de juicio que prevén un recurso ordinario.—En mérito de lo considerado, lo que procede será declarar infundado el presente medio de impugnación y, por ende, desechar de plano la demanda de garantías."

C) Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil catorce resolvió el recurso de queja **********.

Recurso promovido en contra del auto de desechamiento del Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo similar al antes transcrito.

En la parte que se reproduce del recurso de queja **********, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto de ese acto estimó: (fojas 54 a 57)

"QUINTO.—Los argumentos que hace valer la recurrente resultan infundados, como se aprecia de las consideraciones legales siguientes: En el escrito de agravios, el inconforme sostiene esencialmente que el acuerdo impugnado es ilegal, ya que fue incorrecto que el Juez de Distrito desechara la demanda de amparo al considerar que el acto reclamado no era de imposible reparación por ser futuro e incierto, y por ello no fue dictado de manera fundada y motivada.—De igual forma, argumenta que el Juez Federal al desechar la demanda de amparo interpuesta en contra de la determinación de la Sala responsable (imposición de una multa excesiva), dejó de observar que con el acto reclamado se violan sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues es evidente que omitió observar las formalidades esenciales del procedimiento con base en la ley burocrática; además de que la autoridad responsable que impone la medida de apremio carece de facultades para ello y que no se sustenta en disposición legal alguna que haga suponer que el ahora recurrente se sitúa en los supuestos establecidos en ella, esto es, el apercibimiento de imponer una multa excesiva consistente en 120 días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal.—Previamente al análisis de los agravios, conviene precisar que este Tribunal Colegiado había venido sosteniendo que era improcedente declarar fundados los recursos de queja en contra del acuerdo emitido por un Juez Federal en el que desechaba la demanda de garantías porque el acto consistente en el apercibimiento

de imposición de multa, no constituía un acto de imposible reparación reclamable en el amparo biinstancial; pues su trascendencia se hacía depender de la conducta desplegada por el requerido. Y que contrariamente a lo narrado, en las ejecutorias dictadas en los indicados recursos de queja, se argumentó que esos apercibimientos de multa afectaban el patrimonio del gobernado, máxime que si el monto de la multa con la que se apercibe fue desproporcionado o ruinoso.—Sin embargo, una nueva visión y análisis de los recursos, llevan al Pleno de este Tribunal Colegiado a considerar que debe prevalecer la calidad de acto futuro e incierto vinculado a la voluntad del requerido para cumplir con el mandato judicial, en contraposición a la naturaleza jurídica de la multa y su afectación al patrimonio del gobernado.—Retomando el estudio de la presente queja, se estiman infundados los agravios, por las razones que a continuación se exponen: Ahora bien, en el juicio de amparo indirecto **********, el quejoso señaló como acto reclamado de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el acuerdo de tres de junio de dos mil catorce, en el que determinó apercibir al titular del ********** demandado, que en caso de incumplimiento se le aplicaría una multa de 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.—De donde se observa que señaló como acto reclamado el apercibimiento que le decretó la autoridad responsable consistente en una multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.—Al dictar el acuerdo recurrido, en la parte que interesa, el Juez de Distrito consideró que se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XXIII, ya que consideró que el acto reclamado, consistente en el apercibimiento de que en caso de incumplir con lo ordenado se impondría una multa de ciento veinte días, era un acto futuro e incierto, dado que para que pudiera hacerse efectivo el citado apercibimiento, sería necesario que continuara en su actitud de no dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, además que la autoridad responsable constatara tal hecho y determinara hacer efectivo el apercibimiento de que se trata, lo cual podría no acontecer, por tanto, concluyó que el quejoso carecía de interés jurídico para promover el juicio de amparo en su contra, dado que el acto reclamado no le ocasionaba un agravio personal y directo en su esfera jurídica de derechos.—Precisado lo hasta aquí expuesto, debe tenerse presente que en materia de amparo se ha distinguido entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes.—Los actos futuros remotos, son aquellos que pueden o no suceder, de ahí que también se les conozca como inciertos, porque no se tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan; en cambio los futuros inminentes, son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido.—Así, el acto futuro remoto no puede producir ningún efecto de derecho ya que no tiene existencia material y, por tanto, al no producir agravio alguno, no le afecta en su esfera jurí-

dica.—En efecto, su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones, pues el apercibimiento decretado constituye un acto en el que se plasma un derecho de la autoridad responsable de la imposición de una multa en caso de no cumplir con el laudo dictado.—Por tanto, el apercibimiento dirigido al titular del **********, consistente en que de no cumplir con lo ordenado en el laudo, se le aplicaría una multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se ubica como un acto futuro e incierto en razón de que tal apercibimiento, en todo momento, va a depender de la conducta que aquél asuma en relación con el mandato judicial, de manera que si cumple no se hará efectivo el apercibimiento, y si no cumple, entonces sí se hará efectivo éste, pero lo destacable es que la multa no se decretará como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que, está condicionada a que el demandado cumpla o no con el acuerdo plenario, y al ser futuro e incierto, de ningún modo se ven trastocados sus derechos tutelados por las normas legales, pues en todo caso, resulta que tales actos son de ejecución futura e incierta, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.—Ahora bien, conviene precisar que el efecto y finalidad del juicio de garantías conforme lo estipulado en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, es conseguir la restitución en el goce del derecho violado, a favor del quejoso, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; por tanto, resulta lógico que no podrá restituirse al gobernado en el goce del derecho conculcado, en razón al acto reclamado futuro e incierto.—Por ende, es dable concluir que contra el apercibimiento de imposición de multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, resulta improcedente el amparo indirecto, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, sino que siempre dependerá de la conducta que el demandado asuma en relación con ese mandato judicial, que en tal caso podría no acontecer, ello porque no hay certeza de que el acto se produzca y su posible existencia dependerá, se reitera, del modo de actuar del quejoso, por ello el apercibimiento decretado debe considerársele como futuro y de realización incierta.—De ahí que debe estimarse como correcta la consideración del Juzgador Federal de actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, en relación con el diverso numeral 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello desechar la demanda de garantías por notoriamente improcedente; por lo que resultan infundados los argumentos en estudio.—Es aplicable al caso en lo conducente, la jurisprudencia sin número de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 55, Volumen 66, tercera parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL

POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES.—El acto reclamado que se hace consistir en el apercibimiento de que se impondrán multas diarias al quejoso de seguir realizando una promoción de ventas, es un acto futuro e incierto, porque para su realización sería necesario que la persona apercibida continuara realizando la promoción de ventas sancionada y, además, que las autoridades constataran tal hecho y determinaran hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo cual bien podría no acontecer. Como no hay certeza de que el acto se produzca y su posible existencia dependería, en todo caso, del modo de actuar del quejoso, por ello debe considerársele como futuro y de realización incierta; por tanto, respecto de dicho acto procede el sobreseimiento del juicio de amparo.'.—Consecuentemente, procede declarar infundado el presente recurso de queja."

El mismo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resolvió el veintinueve de enero de dos mil quince, el recurso de queja **********.

Recurso promovido en contra de un auto de desechamiento de demanda, en que el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo esencialmente, determinó: (foja 61 vuelta a 64 vuelta)

"México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil catorce.—Vista la demanda de amparo ... contra actos de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; Cámara de Diputados; Cámara de Senadores; presidente de la República; secretario de Relaciones Exteriores; secretario de Marina; secretario de Hacienda y Crédito Público; secretario de Comunicaciones y Transportes; secretario de Educación Pública; secretario de Trabajo y Previsión Social; y, jefe de gobierno del Distrito Federal. ... De la lectura integral de la demanda de garantías, se advierte que los actos reclamados consisten en la expedición, promulgación, refrendo, publicación y puesta en vigor de los artículos 148 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; específicamente la aplicación dada a través del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral **********, mediante el cual la Sala responsable, apercibió al aquí quejoso que de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá una multa de $1,000.00 (mil pesos moneda nacional).—En ese tenor, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los preceptos 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen: ... Ello es así porque el acto que se combate, al consistir en el apercibimiento de multar al ahora promovente de no acatar lo solicitado por la responsable,

es un acto futuro e incierto, entendiéndose el primero no sólo el que deriva de forma directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutará en breve, sino también todo aquel acto que en forma razonable pueda estimarse como consecuencia lógica del acto existente o que se trate de un acto derivado de éste en forma tal, que la realización de aquél esté condicionada a la existencia legal de éste.—Mientras que por acto futuro e incierto, debe entenderse como aquel cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso, o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones distintas a las que originó el acto reclamado.—Por tanto, al ser el citado apercibimiento un acto futuro e incierto, su actualización dependerá de la conducta que asuma la parte impetrante respecto del mencionado mandato, de manera que si cumple, éste no se hará efectivo, si no cumple, sí se hará efectivo, pero lo destacable es que no se le impondrá la medida de apremio como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que, se insiste, condiciona a que el amparista cumpla con el requerimiento formulado; por tanto, el promovente no encuadra dentro de la hipótesis prevista en el citado artículo 5o., fracción I, de la ley de la materia, toda vez que el acto que reclame debe producir una afectación real y actual en su esfera jurídica, lo que no acontece en la especie. ... Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.T.111 L (10a.), sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, septiembre de dos mil catorce, Tomo III, materia común, página dos mil trescientos sesenta y siete, del rubro y texto: 'APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA.'. Por otro lado, en lo tocante a los diversos actos que se reclaman consistentes en la promulgación, expedición, refrendo, publicación y puesta en vigor de los artículos 148 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corren la misma suerte que el acto de aplicación dado que admitir la demanda implicaría ir en contra del principio jurídico de justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 constitucional, ya que indefectiblemente en la sentencia que se emitiera, habría la obligación de pronunciarse sobre la improcedencia analizada en párrafos que preceden.—Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia XVI. 2o. J/2, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de mil novecientos noventa y ocho, visible en la página cuatrocientos treinta y ocho, del rubro y texto siguientes: 'DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR NOTORIA IMPROCEDENCIA. AMPARO CONTRA LEYES.'. En consecuencia, al actualizarse la referida causa de improcedencia, prevista en los artículos 61, fracción XXIII,

5o., fracción I, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el precepto 107, fracción I, de la Carta Magna; lo que procede es desechar la demanda de garantías, por notoriamente improcedente, con fundamento en el artículo 113 de la ley de la materia."

Al resolver ese recurso de queja **********, el citado Tribunal Colegiado concluyó: (foja 68 vuelta a la 73 vuelta)

"QUINTO.—El inconforme sostiene que el acuerdo recurrido es violatorio de derechos fundamentales y de las garantías individuales de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, porque aduce que el a quo no valora los conceptos de violación vertidos en el escrito inicial de demanda de garantías, además que no valoró la afectación que el acuerdo plenario reclamado provoca al ahora quejoso.—Argumenta que el Juez de Distrito no consideró que la aplicación de las medidas de apremio por parte de la Sala responsable deben estar plenamente establecidas en la ley aplicable al caso según corresponda y que debe establecerse el mecanismo de aplicación de las mismas, pues en caso contrario la autoridad responsable gozaría de un amplio campo de acción para su aplicación llegando a ser excesivas éstas, al no existir un parámetro en su aplicación.—También manifiesta que el a quo al desechar la demanda de garantías interpuesta por el ahora recurrente, permite que la sala responsable dicte una medida de apremio sin que contenga los artículos en que apoyó su determinación, siendo que la misma fue dictada de forma genérica sin cumplir con los requisitos establecidos por la ley.—Manifiesta que el acuerdo de desechamiento emitido por el juzgado es transgresor de la garantía de acceso a la justicia al determinar que el acto reclamado no es un acto que ponga fin al procedimiento laboral.—Se estiman infundados los agravios, por las razones que a continuación se exponen: Ahora bien, en el juicio de amparo indirecto **********, el quejoso señaló como acto reclamado de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el acuerdo plenario de veintidós de septiembre de dos mil catorce, en el que determinó apercibir al titular de la ********** demandado, que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se le impondría una multa de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional).—Al dictar el acuerdo recurrido, en la parte que interesa, el Juez de Distrito consideró que se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XXIII, ya que consideró que el acto reclamado, consistente en el apercibimiento de que en caso de incumplir con lo ordenado se le impondría una multa de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), no se encuadra dentro de las hipótesis que prevé la fracción I, del artículo 5o. de la Ley de Amparo, debe producir una afectación real y actual en la esfera jurídica del recurrente.—El desechamiento dictado por el a quo, se considera objetivamente correcto.—Así,

el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto que nos ocupa, consiste en el apercibimiento decretado al titular demandado, que en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondría una multa de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo tanto constituye un acto futuro e incierto, dado que para que pudiera hacerse efectivo el citado apercibimiento, sería necesario que continuara en su actitud de no dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, además que la autoridad responsable constatara tal hecho y determinara hacer efectivo el apercibimiento de que se trata, lo cual podría no acontecer, por tanto, el juicio de amparo indirecto resulta improcedente contra dichos actos, toda vez que se trata de un simple apercibimiento que constituye únicamente la reiteración de una obligación que le impone la responsable, por ende dicho acto reclamado no le ocasiona un agravio personal y directo en su esfera jurídica de derechos.—Precisado lo hasta aquí expuesto, debe tenerse presente que en materia de amparo se ha distinguido entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes.—Los actos futuros remotos, son aquellos que pueden o no suceder, de ahí que también se les conozca como inciertos, porque no se tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan; en cambio los futuros inminentes, son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido.—Así, el acto futuro remoto no puede producir ningún efecto de derecho ya que no tiene existencia material y, por lo tanto, al no producir agravio alguno, no le afecta en su esfera jurídica.—En efecto, su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones, pues el apercibimiento decretado constituye un acto en el que se plasma un derecho de la autoridad responsable de imponer una multa de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), para el caso de incumplimiento del laudo dictado, en el sumario laboral de origen.—Por tanto, el apercibimiento dirigido al titular de la **********, consistente en que de no cumplir con lo ordenado en el laudo, se le impondría una multa de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), se ubica como un acto futuro e incierto en razón de que tal apercibimiento, en todo momento, va a depender de la conducta que aquél asuma en relación con el mandato judicial, de manera que si cumple no se hará efectivo el apercibimiento, y si no cumple, entonces sí se hará efectivo, pero lo destacable es que la imposición de multa no se decretará como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino, que está condicionada a que el demandado cumpla o no con el laudo, y al ser futuro e incierto, de ningún modo se ven trastocados sus derechos tutelados por las normas legales, pues en todo caso, resulta ser un recordatorio sobre su obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo como titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Distrito Federal y responsable de las relaciones laborales con sus trabajadores.—Además de lo

anterior, debe decirse que el efecto y finalidad del juicio de garantías conforme lo estipulado en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, es conseguir la restitución en el goce del derecho violado, a favor del quejoso, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; por tanto, resulta lógico que no podrá restituirse al gobernado en el goce del derecho conculcado, en razón al acto reclamado futuro e incierto.—Por ende, es dable concluir que contra el apercibimiento de que se le impondría una multa de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), en caso de no cumplir con un laudo laboral, resulta improcedente el amparo indirecto, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, sino que siempre dependerá de la conducta que el demandado asuma en relación con ese mandato judicial, que en tal caso podría no acontecer, ello porque no hay certeza de que el acto se produzca y su posible existencia dependerá, se reitera, del modo de actuar del quejoso, por ello el apercibimiento decretado debe considerársele como futuro y de realización incierta.—De ahí que debe estimarse como correcta la consideración del juzgador Federal de desechar la demanda de garantías por notoriamente improcedente, por la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: por lo que resultan infundados los argumentos en estudio.—Conviene precisar el significado del vocablo 'apercibir', éste significa advertir, amonestar, prevenir, preparar lo necesario para alguna cosa, observar o hacer saber a la persona requerida las consecuencias que seguirán de determinados actos u omisiones suyas.—En tales circunstancias, el apercibimiento de imponer una multa de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), (acto reclamado en el sumario constitucional), resulta ser una advertencia al titular demandado, que en caso de no dar cumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral de origen, tendrá como consecuencia que se le aplique la medida de apremio mencionada, lo cual no constituye un acto de molestia, pues no depara perjuicio a la esfera jurídica del demandado, independientemente de que se realice o no ese apercibimiento, el sujeto está obligado a acatar una determinada conducta, por lo tanto éste no requiere de sustento legal porque no está afectando la esfera jurídica del demandado, pues no va a generar una sanción por incumplimiento de un no hacer, únicamente reitera la imposición de sanciones por incumplimiento del laudo.—Máxime que el apercibimiento como mera advertencia o reiteración de la imposición de sanciones implica un beneficio para el demandado al darle a conocer la obligación que le impone la ley a dar cumplimiento a la condena y la sanción a la cual se hará acreedor, en caso de no cumplir con la misma, por tanto, resulta un acto que no agravia de modo alguno al ahora recurrente.—Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis I.6o.T. 111 L(10a.), visible

en la página 2367, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, materia común «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de septiembre a las 9:45 horas», de este Tribunal Colegiado de Circuito, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA. Los actos futuros e inciertos son aquellos cuya realización es remota e incierta, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones distintas a las que originó el acto reclamado. De ahí que el apercibimiento dirigido al titular de una dependencia, consistente en que de no cumplir con lo ordenado en el laudo se dará vista al agente del Ministerio Público de la Federación, se ubica como un acto futuro e incierto en razón de que tal apercibimiento, en todo momento, va a depender de la conducta que aquél asuma en relación con el mandato judicial, de manera que si cumple no se hará efectivo al apercibimiento, y si no, entonces sí se hará efectivo, pero lo destacable es que la vista no se decretará como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el demandado cumpla o no con el laudo y, al ser futuro e incierto, de ningún modo se ven trastocados sus derechos tutelados por las normas legales; por lo que en ese caso, es correcto el sobreseimiento decretado por un Juez de amparo, por ubicarse en la fracción y del artículo 63 de la Ley de Amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el diverso numeral 61, fracción XII, de la misma legislación.'.—De igual forma, sirve de apoyo por analogía, la tesis de jurisprudencia VIII.1o. J/14, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, mayo de 2000, Novena Época, visible en la página 806, cuyos rubro y texto es el siguiente: 'APERCIBIMIENTO PLASMADO DE MANERA GENÉRICA EN UNA ORDEN DE VISITA, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA ADVERTENCIA, Y NO UN ACTO DE MOLESTIA.—El apercibimiento plasmado de manera genérica en una orden de visita con la que se inicia el procedimiento en el que la autoridad verifica las obligaciones fiscales del contribuyente, no es violatorio del artículo 16 constitucional, ni del 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues no le depara perjuicio alguno al constituir tan sólo una advertencia que la autoridad exactora hace al contribuyente, en la que le informa que de no cumplir una obligación que le impone la ley, se le pueden imponer las sanciones previstas en el ordenamiento tributario en comento; de lo que se sigue que se trata de una simple reiteración, es decir, el apercibimiento genérico decretado en la orden de visita que antecede a la liquidación constituye en sí un acto futuro e incierto, ya que está

sujeto al incumplimiento que pudiera darse por parte del contribuyente visitado en el curso del procedimiento de verificación, y sería hasta entonces cuando la autoridad estaría obligada a citar el motivo y fundamento de la sanción que le correspondiere, de ahí que no es posible concluir que el apercibimiento resulte violatorio de la garantía de fundamentación y motivación. Cosa distinta resulta ser el apercibimiento como acto de molestia que sí puede ocasionar un perjuicio al contribuyente cuando trae implícita una amonestación ante el incumplimiento de una decisión de la autoridad, cuestión ésta que en la especie no acontece, sino que se trata de un simple apercibimiento que constituye únicamente la reiteración de una obligación que le impone la propia ley al particular.'.—Es aplicable al caso en lo conducente, la jurisprudencia sin número de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 55, Volumen 66, tercera parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: 'MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARECER DE INMINENTES.—El acto reclamado que se hace consistir en el apercibimiento de que se impondrán multas diarias al quejoso de seguir realizando una promoción de ventas, es un acto futuro e incierto, porque para su realización sería necesario que la persona apercibida continuara realizando la promoción de ventas sancionada y, además, que las autoridades constataran tal hecho y determinaran hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo cual bien podría no acontecer. Como no hay certeza de que el acto se produzca y su posible existencia dependería, en todo caso, del modo de actuar del quejoso, por ello debe considerársele como futuro y de realización incierta; por lo tanto, respecto de dicho acto procede el sobreseimiento del juicio de amparo.'.—Finalmente, resulta infundado el agravio expuesto por (sic) ahora promovente de la instancia constitucional, al señalar que el acuerdo de desechamiento es transgresor de la garantía de acceso a la justicia al determinar el Juez Federal que el acto reclamado no es un acto que ponga fin al procedimiento laboral, toda vez que tal hipótesis de improcedencia no fue el motivo que provocó el desechamiento de la demanda de amparo por el Juez Federal, por lo que tal agravio no puede ser materia de estudio en el presente recurso de queja.—Similar criterio se sostuvo por este Tribunal Federal en el amparo en revisión **********, en sesión de veintiocho de agosto de dos mil catorce.—Consecuentemente, procede declarar infundado el presente recurso de queja."

D) El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, en sesión de siete de agosto de dos mil catorce, resolvió el recurso de queja **********.

La materia de queja versó respecto al auto del Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, determinó desechar la demanda de garantías por notoriamente improcedente, por similares consideraciones a las vertidas en el auto transcrito a fojas cuatro a seis.

En la resolución del recurso de queja el citado Tribunal Colegiado, en la parte conducente señaló: (fojas 37 a la 42 vuelta)

"QUINTO.—Los anteriores motivos de agravio esgrimidos en el recurso, resultan en un aspecto inoperantes, en otro inatendibles y en otro infundados, de acuerdo con las siguientes consideraciones.—Aduce esencialmente el recurrente en una parte de sus agravios, que el acuerdo de doce de mayo de dos mil catorce, emitido por la Primera (sic) Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que se transgredió en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 del Pacto Federal, al omitir precisar la causa objetiva generadora de su proceder, el estudio del acto reclamado en la demanda de amparo, así como el fundamento legal en que se basa, robustece lo anterior con la tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.'.—Los anteriores argumentos son inoperantes.—Previo a arribar a la anterior conclusión, este Tribunal Colegiado de Circuito, advierte de las constancias remitidas por el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, que la autoridad responsable señalada en la demanda de amparo es la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no así la Primera Sala del mencionado tribunal, como incorrectamente aduce la inconforme, precisión que se hace para los efectos legales conducentes.—Ahora bien, se estima que los argumentos señalados antes de la aclaración son inoperantes, en razón de que se hacen descansar en consideraciones relativas al fondo del asunto que no se abordó, ya que cuando el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal desechó la demanda de amparo por estimar que se trataba de un acto futuro e incierto, no sólo lo liberó de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitó para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del desechamiento, precisamente es que impide el análisis ulterior de los problemas de fondo de la materia del amparo.—Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento cuarenta y cuatro del Tomo XXVIII, septiembre de

dos mil ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del Juez de Distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del Juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.'.—Así como la diversa jurisprudencia VII.1o.C. J/24, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1191, materia común, del tenor siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo.'.—Por lo que hace al argumento, en relación a que el Juez Federal dictó una resolución incongruente que no cumple con los artículos 74 al 77 de la Ley de Amparo,

debe decirse que resulta inatendible.—Lo anterior es así, porque en el presente caso no se trata de una sentencia, sino de un auto que desechó la demanda de garantías, al actualizarse una causal de improcedencia, de ahí que el a quo no estaba obligado a observar los artículos 74 al 77 de la Ley de Amparo, pues éstos se refieren a las formalidades que se deben cumplir al dictarse una sentencia de ahí lo inatendible de lo alegado por el recurrente.—Por otra parte, aduce el recurrente que el acuerdo impugnado carece de motivación y fundamentación suficiente para acreditar el desechamiento de la demanda de amparo, debe decirse que resulta infundado.—Ello es así, pues basta dar lectura a la resolución impugnada para constatar que sí se encuentra fundada en preceptos legales aplicables, toda vez que el Juez de Distrito invocó los artículos 12, 21, párrafo tercero, 113, 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, primer párrafo, todos de la Ley de Amparo; 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 8 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 6, segundo párrafo y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; también se advierte que se encuentra motivada con razonamientos que se adecuan a los preceptos invocados, pues el Juez Federal sostuvo entre otras cosas: I. Que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado consistente en el acuerdo de doce de mayo de dos mil catorce, mediante el cual se apercibió al recurrente que en caso de no cumplir con el laudo emitido en el expediente laboral **********, se le impondrá una multa de $1,000.00 (un mil pesos moneda nacional), dado que constituye un acto futuro e incierto, cuya realización es remota, pues depende de la actividad del sujeto obligado.—II. Que el apercibimiento es un acto futuro e incierto cuya realización dependerá de la conducta que asuma el impetrante respecto al mandato.—III. Que no se impondrá la medida de apremio como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que queda condicionada a que el amparista cumpla con el requerimiento formulado.—IV. Que un requisito para la procedencia del juicio de amparo es que el acto reclamado debe producir una afectación real y actual en su esfera jurídica, lo que no acontece con el apercibimiento.—Luego, es evidente que los requisitos de fundamentación y motivación, contenidos en el artículo 16 del Pacto Federal sí se encuentran satisfechos, de ahí lo infundado.—En otro aspecto del motivo de agravio aduce la parte recurrente, que el Juez Federal desechó la demanda de garantías por notoriamente improcedente al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de

Amparo, en relación con el artículo 5o., fracción I, de la misma ley, porque el acto reclamado, es un acto futuro e incierto, lo cual es incorrecto afirma la parte inconforme, porque de acuerdo a lo dispuesto por la fracción V del artículo 107 constitucional, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito cuando se impugnen actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, y en el caso el acto impugnado afecta de manera directa sus derechos sustantivos.—Lo alegado deviene infundado.—Lo anterior es así, pues como lo estimó el Juez de Distrito, el apercibimiento decretado por la Sala responsable en contra del quejoso, en el sentido que en caso de no dar cumplimiento al laudo emitido en el juicio laboral **********, se le impondría una multa de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), es un acto futuro e incierto.—En efecto, el juicio de amparo es improcedente en contra de los apercibimientos que hace la responsable para el caso de incumplimiento al laudo, toda vez que dichos actos son autónomos y distintos de aquel que lo hace efectivo, ya que están sujetos a la potestad de la autoridad hacerlos o no efectivos; además, de que el inconforme tiene la posibilidad de acatar la orden decretada, con lo que puede evitar la aplicación de la determinación contenida en el apercibimiento; de ahí que el apercibimiento en sí mismo, no implica un perjuicio material, real y efectivo que atente contra los derechos sustantivos del quejoso.—Lo anterior se apoya en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página diecinueve, del informe de mil novecientos treinta y siete, Quinta Época, que dice: 'APERCIBIMIENTO. Como el simple apercibimiento no implica un perjuicio material, real y efectivo, el amparo es improcedente contra él.'.—Asimismo, tal apercibimiento es un acto futuro cuya realización es remota o incierta, toda vez que su existencia depende de la actividad que despliegue el recurrente y en su caso, de la autoridad responsable que decida ejercer o no sus atribuciones; es decir, la realización del acto no es segura, porque depende de la conducta de a quien se dirige; esto es, de que cumpla con el requerimiento que se le formuló, así como de la actividad de la autoridad, quien atento a las constancias puede o no hacer efectivo el apercibimiento.—Lo dicho, se apoya por analogía en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cincuenta y cinco, del Volumen sesenta y seis, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice: 'MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES. El acto reclamado que se hace consistir en el apercibimiento de que se impondrán multas diarias al quejoso de seguir realizando una promoción de ventas, es un acto futuro e incierto, porque para su realización sería necesario que la persona apercibida continuara realizando

la promoción de ventas sancionada y, además, que las autoridades constataran tal hecho y determinaran hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo cual bien podría no acontecer. Como no hay certeza de que el acto se produzca y su posible existencia dependería, en todo caso, del modo de actuar del quejoso, por ello debe considerársele como futuro y de realización incierta; por lo tanto, respecto de dicho acto procede el sobreseimiento del juicio de amparo.'.—En las relatadas circunstancias, el juicio de amparo resulta improcedente respecto del acto concreto de aplicación, esto es, el acuerdo de doce de mayo de dos mil catorce, dictado en el expediente laboral **********, por lo que lo procedente es confirmar en sus términos el acuerdo de seis de junio de dos mil catorce, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto número **********, por el cual desechó de plano por notoriamente improcedente, la demanda de amparo promovida por **********."

E) El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce, resolvió el recurso de queja **********.

La queja se interpuso contra el auto del Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, que determinó desechar la demanda de garantías por notoriamente improcedente, en que expresó consideraciones similares a las contenidas en el auto desechatorio transcrito a fojas veintitrés a veinticinco.

En la parte que trasciende, el citado Tribunal Colegiado resolvió: (fojas 80 vuelta a 83 vuelta)

"SEXTO.—Estudio. Los agravios son infundados.—El acto reclamado en el juicio de amparo consiste en el acuerdo plenario de veintiséis de noviembre de dos mil trece, dictado en el juicio laboral **********, mediante el cual la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, apercibió al quejoso de la imposición de una multa por la cantidad de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) con fundamento en los artículos 148 y 150 de la Ley Federal del Trabajo, impugnando la promulgación, publicación y puesta en vigor de dichos preceptos legales.—Al respecto, el Juzgado de Distrito consideró que se actualizaban la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los preceptos 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acto reclamado, al consistir en el apercibimiento de multar al promovente al no acatar lo solicitado por la responsable, es un acto futuro e incierto, su actualización dependerá de la conducta

que asuma el quejoso, por tanto, el promovente no encuadra en la hipótesis prevista en el citado artículo 5o., fracción I, de la ley de la materia, toda vez que el acto debe producir una afectación real y actual en su esfera jurídica.—Por otra parte, en lo relativo a los diversos actos consistentes en la promulgación, expedición, refrendo, publicación y puesta en vigor de los artículos 148 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corren la misma suerte que el acto de aplicación, por lo que de conformidad con lo establecido en el precepto 61, fracción XXIII; 5o., fracción I, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el artículo 107 de la Carta Magna, desechó de plano por notoriamente improcedente la demanda de garantías.—Afirmó que el acto que se combate, al consistir en el apercibimiento de multar al ahora recurrente, para el caso de no acatar lo solicitado por la responsable, es un acto futuro e incierto, entendiéndose el primero no sólo el que deriva de forma directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutará en breve, sino también todo aquel acto que en forma razonable pueda estimarse como consecuencia lógica del acto existente o que se trate de un acto derivado de éste en forma tal, que la realización de aquél esté condicionada a la existencia de éste.—Argumentó que al ser el citado apercibimiento un acto futuro e incierto, su actualización dependerá de la conducta que asuma el quejoso respecto del mencionado mandato, de manera que si cumple, éste no se hará efectivo, si no cumple, se le hará efectivo, pero lo destacable es que no se le impondrá la medida de apremio como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que se condiciona a que el peticionario cumpla con el requerimiento formulado, por tanto, el acto reclamado no produce una afectación real y actual.—En ese tenor, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con 5o., fracción I, de la Ley de Amparo vigente y en consecuencia desechó de plano por notoriamente improcedente la demanda de garantías.—En contra de esta determinación, el recurrente aduce esencialmente en sus agravios que el Juez de Distrito no valoró los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo, toda vez que el acuerdo impugnado no cumple con los requisitos mínimos de legalidad y certeza jurídica, siendo que era obligación del Juez de Distrito analizar la legalidad del acuerdo señalado como acto reclamado.—Que el Juzgado Federal, debió de analizar los agravios vertidos y percatarse que el apercibimiento decretado era carente de fundamentación y motivación, que está plagado de irregularidades por lo que procedía el estudio de fondo de la cuestión planteada.—Que no era procedente desechar la demanda de garantías por falta de interés jurídico del promovente, toda vez que ello debe ser materia de prueba durante la secuela procesal del juicio constitucional, pues la sola existencia de dicha orden hace inminente su ejecución.—Tales argumentos son infundados por lo siguiente: Como lo refiere el Juez Federal, el acto que

se reclamó en el juicio de garantías, se trata de un acto futuro cuya realización dependerá de la conducta que adopte el titular de la **********, en relación al cumplimiento de la obligación impuesta por la autoridad, por lo que era incuestionable que ese acto era futuro de realización incierta, por ende, la simple advertencia con imponerle una medida de apremio, no le produce ninguna afectación real a su interés jurídico; ello es así, pues, el apercibimiento decretado, no constituye un acto definitivo, toda vez que para su realización sería necesario que el quejoso no acatara el requerimiento; que la autoridad laboral constatara tal hecho y, además, que determinara aplicarlo, lo cual, también podría no acontecer.—Resulta evidente que el sólo apercibimiento de la imposición de una multa por $1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) para el caso de incumplimiento del laudo, no afectaría la esfera jurídica del peticionario, dado que se trata de un acto futuro e incierto, supeditado además a la voluntad del propio demandado, quien se encuentra en aptitud de cumplir con el laudo que lo condenó.—Debe señalarse que, los actos futuros de inminente realización, son los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, sino también todos aquellos actos que en forma razonable puedan estimarse como consecuencia lógica del acto existente o que se trate de actos derivados de éste en forma tal que la realización de aquellos actos esté condicionada a la existencia legal de éste.—Mientras que por actos futuros e inciertos debe entenderse como aquellos actos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones distintas a las que originó el acto reclamado.—En el presente asunto, el apercibimiento dirigido al titular de la **********, consistente en que de no cumplir con lo ordenado en el laudo, se le impondría una multa por $1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) se ubica como un acto futuro e incierto en razón de que tal apercibimiento, en todo momento, va a depender de la conducta que aquél asuma en relación con el mandato judicial, de manera que si cumple no se hará efectivo el apercibimiento, y de lo contrario, deberá aplicarse; sin embargo, lo destacable es que la medida de apremio no se aplicará como consecuencia inmediata del incumplimiento, sino, se repite, condicionado, a que el demandado cumpla o no con el laudo. De ahí, que sea un acto futuro y de realización incierta.—Cabe precisar que el desechamiento de la demanda, no implica que de hacerse efectivo el apercibimiento se causen daños de difícil reparación para el quejoso, ya que, de hacer efectivo el mismo, entonces sí se trataría de un hecho cierto y actual al quejoso, lo cual no ha ocurrido, pues ello está supeditado a que el demandado cumpla con el laudo, además de que el apercibimiento ante el incumplimiento, no significa en modo alguno que va a prosperar.—Así, también no es menester que el acto de autoridad combatido se materialice o ejecute, pues debe causar un perjuicio personal y directo en la esfera jurídica del

gobernado, como lo establece el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, al disponer que tiene el carácter de quejoso, '…quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico...'. En la especie, el acto combatido carece de ejecución y, contrario a lo que afirma el inconforme, no vulnera su esfera jurídica, tal como lo estableció el órgano federal.—Por otra parte, cuando señala que el Juzgado Federal, debió de analizar los agravios vertidos y percatarse que el apercibimiento decretado era carente de fundamentación y motivación, por lo que procedía el estudio de fondo de la cuestión planteada.—Contrario a lo señalado por el recurrente, la procedencia del juicio de garantías es un presupuesto procesal que debe estudiarse aun de oficio antes del examen de la cuestión de fondo planteada por el quejoso, atento lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, de ahí que resulta apegada a derecho la determinación del Juez Federal de analizar en primer lugar, lo atinente a la citada procedencia de la acción constitucional.—En la especie, fue correcto que el juzgador de amparo no estudiara los conceptos de violación formulados por el quejoso, dado que al haberse actualizado la causal de improcedencia era imposible legalmente que se avocara al análisis de los citados argumentos.—En ese orden, al resultar infundados los agravios expresados, lo procedente es declarar infundada la queja interpuesta en contra del acuerdo dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto **********, que desechó la demanda de amparo promovida por el quejoso, al estar en presencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo."

F) Por su parte, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió el recurso de queja **********, en sesión de cinco de septiembre de dos mil catorce.

La queja se interpuso contra el auto del Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, que determinó desechar la demanda de garantías por notoriamente improcedente, en que expresó consideraciones similares a las contenidas en el auto desechatorio transcrito a fojas veintitrés a veinticinco.

En la parte que se transcribe del recurso de queja QT. **********, el citado Tribunal Colegiado resolvió: (fojas 150 a 157)

"QUINTO.—Estudio de los agravios.—En principio conviene señalar que la resolución impugnada en esta vía consiste en la determinación del Juez de Distrito, por la que desechó de plano por notoriamente improcedente, la demanda de amparo promovida por el aquí recurrente, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Lo anterior, pues el Juez de Amparo sostuvo que el quejoso señaló como acto reclamado el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil trece, dictado en el juicio laboral **********, mediante el cual la responsable apercibió al recurrente que de no dar cumplimiento con lo ordenando, se impondría una multa por la cantidad de $1,000.00 (mil pesos cero centavos); determinación que a juicio del a quo se trataba de un acto futuro de realización incierta, pues dependía de la conducta que adoptara el peticionario en relación al cumplimiento de la obligación impuesta; de ahí que consideró que la acción constitucional era improcedente, ya que la advertencia de imponer una medida de apremio no le produce al quejoso ninguna afectación real a su interés jurídico, pues no le causa agravio alguno ni afecta derechos sustantivos.—Son inoperantes los argumentos contenidos en una parte del primer agravio expuesto por el inconforme, en donde manifiesta que el a quo no analizó los conceptos de violación que hizo valer, ya que es su deber resguardar los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al desechar la demanda de garantías el Juez pasó por alto que el acto reclamado carece de los requisitos mínimos legales de fundamentación y motivación, lo que afirma se traduce en violación a sus garantías.—Además, refiere que aún y cuando el acto que reclama se trata de un acto futuro de realización incierta, la transgresión que señala el promovente está relacionada con la falta de fundamentación y motivación pues la Sala responsable se excedió en sus facultades al momento de dictar dicha medida, máxime que tal apercibimiento carece de sustento legal.—Agrega, que el acuerdo plenario carece de fundamentación y motivación, motivo por el que el Juez Federal tenía la obligación de analizar los conceptos de violación, para determinar si alguno de ellos generaba mayor beneficio y procedía resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el quejoso, ya que fue incorrecto que dicho juzgador desechara la demanda de garantías y omitiera estudiar el resto de los conceptos de violación de fondo, ya que en todo caso el estudio de los citados motivos de disenso le genera un mayor beneficio.—La inoperancia deviene porque del acuerdo dictado el treinta de junio de dos mil catorce, en los autos del juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal y que obra a fojas 22 a 25 del cuaderno de amparo, se advierte que el a quo desechó la demanda de

garantías con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Luego, en esa hipótesis no es permisible el análisis del fondo de la controversia planteada, pues el desechamiento de la demanda no sólo libera al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilita para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente en virtud de que la principal consecuencia de tal desechamiento es precisamente poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo o pretensiones aducidas.—Tiene aplicación al caso en lo conducente, la Jurisprudencia emitida en materia común, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, y que este órgano comparte, visible en la página 1042 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, cuyos rubro y texto es: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS. Resultan inoperantes los agravios en que se argumenta la omisión de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, cuando el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, al encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, habida cuenta que lo anterior no sólo libera al a quo de abordar el estudio del fondo del asunto, sino que le impide realizarlo pues, de lo contrario, su proceder sería incongruente, en razón de que la principal consecuencia del desechamiento de la demanda es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.'.—Por otra parte, en sus motivos de agravio aduce el recurrente que fue incorrecta la determinación del juzgador de desechar la demanda de garantías, porque si bien es cierto que la realización del acto es remota en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones, también lo es que el apercibimiento decretado carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que dicha media (sic) de apremio es ilegal al carecer de los requisitos mínimos de legalidad, que es precisamente el actuar del que se duele el recurrente.—Agrega, que al haberse limitado el Juez Federal a determinar que los actos reclamados son futuros o inciertos al condicionar su realización a la conducta que adopte el recurrente, sin considerar que el apercibimiento decretado carece de fundamentación por haberse emitido de manera genérica, la resolución que por esta vía combate es contraria a derecho.—De igual forma, aduce que en todo caso la falta de acreditamiento del interés jurídico debió ser materia de prueba durante la secuela procesal del juicio constitucional, pues la sola existencia de dicha orden hace inminente su ejecución, al ser consecuencia lógica del acto existente y, por tanto, es de realización cierta; motivo por el que, de no admitir la demanda, hace

nugatorio su derecho de acreditar los supuestos del interés jurídico, consistentes en su titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley y el perjuicio que le causa el acto de autoridad.—Los citados agravios son infundados.—Es así, ya que el acuerdo reclamado se emitió en la etapa de ejecución del laudo; en dicho acuerdo, según la demanda de amparo, la autoridad responsable apercibió al recurrente de imponer una multa por la cantidad de $1,000.00 (mil pesos cero centavos).—El Juez de Distrito desechó de plano por notoriamente improcedente, la demanda de amparo promovida por el aquí recurrente, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Lo anterior, porque a juicio del Juez Federal se trataba de un acto futuro de realización incierta, pues dependía de la conducta que adoptara el peticionario en relación al cumplimiento de la obligación impuesta; de ahí que consideró que la acción constitucional era improcedente, ya que la advertencia de imponer una medida de apremio no le producía al quejoso ninguna afectación real a su interés jurídico, pues no le causa agravio alguno ni afecta derechos sustantivos.—Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima que se encuentra apegada a derecho la determinación a la que arribó el Juez de Distrito al desechar la demanda de amparo por considerar que en contra el acto reclamado, no resulta procedente el amparo indirecto.—Es así, ya que de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo vigente, el juicio de amparo es improcedente: '…XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.'.—Por su parte, el artículo 107, fracción V, del ordenamiento señalado, establece: 'Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'.—De los citados artículos, se aprecia que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos en el juicio, que tienen una afectación sobre las partes contendientes, de imposible reparación; estableciendo el propio artículo 107 el significado de la expresión 'imposible reparación', siendo aquellos actos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.—Al respecto, ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal, que el juicio para efectos del amparo, se inicia con la presentación de la demanda y termina con la sentencia definitiva ejecutoriada y todos los actos procesales verificados en el período comprendido entre esas dos actuaciones deben considerarse como actos dentro del juicio para efectos del amparo.—Luego, los actos dentro del

juicio, por regla general, sólo pueden ser reclamados en amparo directo, hasta que se promueva este medio de defensa, contra la sentencia o laudo definitivo, en el que podrán reclamarse dichos actos, como violaciones procesales; siempre y cuando hayan afectado las defensas del quejoso y trascendido al resultado del fallo.—Excepcionalmente los actos acaecidos dentro del juicio pueden reclamarse en amparo indirecto, de conformidad con el artículo 107, fracción III, incisos b) y c), de la Constitución General de la República; esto es, si se trata de actos dentro del juicio que tengan una ejecución de imposible reparación en la persona o cosas del quejoso, o bien, si el amparo es solicitado por un tercero extraño.—Por otra parte, respecto de los actos dentro del juicio que tienen ejecución de imposible reparación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto se actualiza cuando se genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, como se puede advertir de la tesis de jurisprudencia número P./J. 24/92, publicada en la página once, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 56, agosto de mil novecientos noventa y dos, cuyos rubro y texto establecen lo siguiente: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen «ejecución irreparable» los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.'.—En ese sentido, conforme a dicho criterio jurisprudencial, no pueden considerarse como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza meramente adjetiva o procesal, cuyos efectos son sólo formales, y que al presentarse se colocan en una posibilidad latente de desaparecer, o bien resultan intrascendentes si se dicta una sentencia o laudo favorable al afectado.—En la especie, el acto reclamado no tiene una ejecución actual de imposible reparación que haga procedente la vía bi-instancial, ya que la imposición de la multa es de realización remota o incierta, como lo estimó el Juez de amparo, pues su existencia dependerá de la actividad previa del quejoso, esto es, de la conducta que asuma respecto a dicho requerimiento o de que la autoridad decida si ejerce o no su facultad de imponer la multa de mérito, lo que determina que se esté ante un caso futuro e incierto respecto de los cuales no procede el juicio de amparo indirecto.—Esto con independencia de

que el citado apercibimiento constituye una medida con la que cuenta la autoridad responsable para vencer la contumacia del interesado a materializar los efectos del fallo o vencer su oposición frente a la ejecución, por lo que de proceder el amparo, se entorpecería la facultad del órgano jurisdiccional de hacer cumplir sus determinaciones.—Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal el contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 108/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6, Tomo XXXIII (enero de 2011), del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del rubro y texto: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE. La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.'.—Sin embargo, la citada jurisprudencia no se aplica para establecer la procedencia del juicio de amparo en el caso concreto, ya que no se está en el supuesto de afectación de manera directa a derechos sustantivos del recurrente, ya que el acto reclamado ante el a quo, dependerá de la conducta que el quejoso asuma en relación al mandato de autoridad.—En las relatadas condiciones, desestimados los agravios expuestos, sin que en el caso sea dable suplir la deficiencia de la queja, en virtud de que el recurrente se trata de la parte patronal, entonces, procede confirmar el proveído recurrido."

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resolvió el recurso de queja **********.

La queja se interpuso contra el auto del Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, que determinó desechar la demanda

de garantías por notoriamente improcedente, en que expresó consideraciones similares a las contenidas en el auto desechatorio transcrito a fojas veintitrés a veinticinco.

En la sentencia que se analiza el Tribunal Federal, en lo conducente concluyó: (fojas 165 a la 170)

"QUINTO.—En principio conviene señalar que la resolución impugnada en esta vía consiste en la determinación del Juez de Distrito, por la que desechó de plano por notoriamente improcedente, la demanda de amparo promovida por el aquí recurrente, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Lo anterior, al estimar el Juez de amparo que el quejoso señaló como acto reclamado el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral **********, mediante el cual la responsable apercibió al recurrente que de no dar cumplimiento con lo ordenando, se impondría una multa por la cantidad de $1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.); determinación que a juicio del a quo se trataba de un acto futuro de realización incierta, habida cuenta que dependía de la conducta que adoptara el peticionario en relación al cumplimiento de la obligación impuesta; de ahí que consideró que la acción constitucional era improcedente, ya que la advertencia de imponer una medida de apremio no le produce al quejoso ninguna afectación real a su interés jurídico, pues no le causa agravio alguno ni afecta derechos sustantivos.—En contra de lo anterior, el recurrente aduce, en una parte de su primer agravio, que el a quo no analizó los conceptos de violación hechos valer, pues es su deber resguardar los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que al desechar la demanda de garantías el Juez pasó por alto que el acto reclamado carece de los requisitos mínimos legales de fundamentación y motivación, lo que afirma se traduce en violación a sus garantías.—Además, refiere que aun y cuando el acto que reclama se trata de un acto futuro de realización incierta, la transgresión que señala el promovente está relacionada con la falta de fundamentación y motivación pues la Sala responsable se excedió en sus facultades al momento de dictar dicha medida, máxime que tal apercibimiento carece de sustento legal.—Agrega, que el acuerdo plenario carece de fundamentación y motivación, motivo por el que el Juez Federal tenía la obligación de analizar los conceptos de violación, para determinar si alguno de ellos generaba mayor beneficio y procedía resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el quejoso, ya que fue incorrecto que dicho juzgador desechara la demanda de garantías y omitiera estudiar el resto de los conceptos de violación de fondo, ya que en

todo caso el estudio de los citados motivos de disenso le genera un mayor beneficio.—Son inoperantes los anteriores argumentos.—En efecto, la inoperancia deviene porque del acuerdo dictado el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en los autos del juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal (fojas 22 a 25 del juicio de amparo indirecto), se advierte que el a quo desechó la demanda de garantías con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Luego, en esa hipótesis no es permisible el análisis del fondo de la controversia planteada, pues el desechamiento de la demanda no sólo libera al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilita para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente en virtud de que la principal consecuencia de tal desechamiento es precisamente poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo o pretensiones aducidas.—Tiene aplicación al caso en lo conducente, la Jurisprudencia emitida en materia común, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, y que este órgano comparte, visible en la página 1042 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, cuyos rubro y texto es: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS. Resultan inoperantes los agravios en que se argumenta la omisión de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, cuando el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, al encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, habida cuenta que lo anterior no sólo libera al a quo de abordar el estudio del fondo del asunto, sino que le impide realizarlo pues, de lo contrario, su proceder sería incongruente, en razón de que la principal consecuencia del desechamiento de la demanda es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.'.—En otro orden de ideas, el recurrente aduce que fue incorrecta la determinación del juzgador de desechar la demanda de garantías, porque si bien es cierto que la realización del acto es remota en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones, también lo es que el apercibimiento decretado carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que dicha media (sic) de apremio es ilegal al carecer de los requisitos mínimos de legalidad, que es precisamente el actuar del que se duele el recurrente.—Agrega, que al haberse limitado el Juez Federal a determinar que los actos reclamados son futuros o inciertos al condicionar su realización a la conducta que adopte el recurrente, sin considerar que el apercibimiento decretado carece de fundamentación por haberse emitido de manera genérica, la resolución que por

esta vía combate es contraria a derecho.—De igual forma, aduce que en todo caso la falta de acreditamiento del interés jurídico debió ser materia de prueba durante la secuela procesal del juicio constitucional, pues la sola existencia de dicha orden hace inminente su ejecución, al ser consecuencia lógica del acto existente y, por tanto, es de realización cierta; motivo por el que, de no admitir la demanda, hace nugatorio su derecho de acreditar los supuestos del interés jurídico, consistentes en su titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley y el perjuicio que le causa el acto de autoridad.—Los citados agravios son infundados.—Es así, ya que el acuerdo reclamado se emitió en la etapa de ejecución del laudo; determinación en la que, según la demanda de amparo, la autoridad responsable apercibió al recurrente de imponer una multa por la cantidad de $1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), en caso de no acatar lo solicitado por dicha autoridad.—El Juez de Distrito desechó de plano por notoriamente improcedente, la demanda de amparo promovida por el aquí recurrente, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Lo anterior, porque a juicio del Juez Federal se trataba de un acto futuro de realización incierta, pues dependía de la conducta que adoptara el peticionario en relación al cumplimiento de la obligación impuesta; de ahí que consideró que la acción constitucional era improcedente, ya que la advertencia de imponer una medida de apremio no le producía al quejoso ninguna afectación real a su interés jurídico, pues no le causa agravio alguno ni afecta derechos sustantivos.—Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima que se encuentra apegada a derecho la determinación a la que arribó el Juez de Distrito al desechar la demanda de amparo por considerar que en contra el acto reclamado, no resulta procedente el amparo indirecto.—Es así, ya que de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo vigente, el juicio de amparo es improcedente: '…XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'.—Por su parte, el artículo 107, fracción V, del ordenamiento señalado, establece: 'Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... 'V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'.—De los citados artículos, se aprecia que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos en el juicio, que tienen una afectación sobre las partes contendientes, de imposible reparación; estableciendo el propio artículo 107 el significado de la expresión 'imposible reparación', siendo aquellos actos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.—Al respecto, ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal, que el juicio para efectos del amparo, se inicia con la presentación de la demanda y termina con la sentencia definitiva ejecutoriada y todos los actos procesales verificados en el periodo comprendido entre esas dos actuaciones deben considerarse como actos dentro del juicio para efectos del amparo.—Luego, los actos dentro del juicio, por regla general, sólo pueden ser reclamados en amparo directo, hasta que se promueva este medio de defensa, contra la sentencia o laudo definitivo, en el que podrán reclamarse dichos actos, como violaciones procesales; siempre y cuando hayan afectado las defensas del quejoso y trascendido al resultado del fallo.—Excepcionalmente los actos acaecidos dentro del juicio pueden reclamarse en amparo indirecto, de conformidad con el artículo 107, fracción III, incisos b) y c), de la Constitución General de la República; esto es, si se trata de actos dentro del juicio que tengan una ejecución de imposible reparación en la persona o cosas del quejoso, o bien, si el amparo es solicitado por un tercero extraño.—Por otra parte, respecto de los actos dentro del juicio que tienen ejecución de imposible reparación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto se actualiza cuando se genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, como se puede advertir de la tesis de jurisprudencia número P./J. 24/92, publicada en la página 11, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 56, agosto de mil novecientos noventa y dos, cuyos rubro y texto establecen lo siguiente: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen «ejecución irreparable» los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.'.—En ese sentido, conforme a dicho criterio jurisprudencial, no pueden considerarse como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza meramente adjetiva o procesal, cuyos efectos son sólo formales, y que al presentarse se colocan en una posibilidad latente de desaparecer, o bien resultan intrascendentes si se dicta una sentencia o laudo favorable al afectado.—En la especie, el acto reclamado no

tiene una ejecución actual de imposible reparación que haga procedente la vía biinstancial, ya que la imposición de la multa es de realización remota o incierta, como lo estimó el Juez de Amparo, pues su existencia dependerá de la actividad previa del quejoso, esto es, de la conducta que asuma respecto a dicho requerimiento o de que la autoridad decida si ejerce o no su facultad de imponer la multa de mérito, lo que determina que se esté ante un caso futuro e incierto respecto de los cuales no procede el juicio de amparo indirecto.—Esto con independencia de que el citado apercibimiento constituye una medida con la que cuenta la autoridad responsable para vencer la contumacia del interesado a materializar los efectos del fallo o vencer su oposición frente a la ejecución, por lo que de proceder el amparo, se entorpecería la facultad del órgano jurisdiccional de hacer cumplir sus determinaciones.—Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal el contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 108/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6, Tomo XXXIII (enero de 2011), del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del rubro y texto: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE. La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.'—Sin embargo, la citada jurisprudencia no se aplica para establecer la procedencia del juicio de amparo en el caso concreto, ya que no se está en el supuesto de afectación de manera directa a derechos sustantivos del recurrente, en razón a que el acto reclamado ante el a quo, dependerá de la conducta que el quejoso asuma en relación al mandato de autoridad.—En las relatadas condiciones, desestimados los agravios expuestos, sin que en el caso sea dable suplir la deficiencia de la queja, en virtud de que el recurrente se trata de la parte patronal, entonces, procede confirmar el proveído recurrido.—

Criterio semejante sostuvo (sic) órgano colegiado al resolver el recurso de queja **********, en sesión de cinco de septiembre de dos mil catorce."

G) Por su parte, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de doce de febrero de dos mil quince, resolvió el recurso de queja **********.

En el recurso de queja se interpuso, en contra del auto desechatorio de la demanda de amparo del Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal de contenido similar al transcrito de fojas cuatro a seis.

En el citado recurso de queja, el Tribunal Colegiado en lo conducente sostuvo: (fojas 126 a 136)

"CUARTO.— Los anteriores argumentos que en vía de agravios se hacen valer en una parte son infundados y, en otra fundados de acuerdo a las consideraciones siguientes: Previo al estudio de los agravios planteados, resulta pertinente establecer que de la lectura integral del escrito de demanda de amparo, se advierte que el quejoso ahora recurrente señaló como acto reclamado el acuerdo de diez de julio de dos mil catorce, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del juicio laboral **********, del que puntualizó como acto de molestia: La prevención que se le hizo al demandado (**********) para que ordenara a quien corresponda la homologación del actor a la categoría de jefe de oficina, asignándole el salario y remuneraciones correspondientes, asimismo para que le otorgue el nombramiento en el puesto de jefe de oficina, pagándole las cantidades correspondientes por concepto de diferencias salariales con los incrementos respectivos, todo ello en cumplimiento al resolutivo tercero del laudo emitido el dieciséis de mayo de dos mil catorce, apercibiendo al titular demandado que de no cumplir con tal requerimiento sería aplicada una multa de un peso moneda nacional, prevista en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—En contra de dicha determinación, establecida en el acuerdo plenario de diez de julio de dos mil catorce, el titular de la **********, por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto.—Por razón de turno, tocó conocer de esa demanda, al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el cual, por acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se ordenó formar el expediente respectivo registrándolo bajo el número **********.—En ese mismo proveído el secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, encargado del despacho desechó de plano la demanda de garantías, por considerar que el acto consistente en el apercibimiento de multar al quejoso ahora recurrente de no acatar lo solicitado por la autoridad responsable, es un acto

futuro e incierto, que debe entenderse como aquel cuya realización es remota en tanto que su existencia depende de la actividad previa del promovente o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones distintas a las que originó el acto reclamado.—Por ello, sostiene el secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito, que al ser el citado apercibimiento un acto futuro e incierto dependerá de la conducta que asuma el patrón equiparado respecto del mencionado mandato, pues si cumple con el mismo no se hará efectiva, pero si no lo atiende, entonces se impondrá la medida de apremio.—Por tales motivos concluye que en el caso se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los preceptos 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En contra de dicha determinación, el titular quejoso aduce en sus agravios que el secretario encargado del despacho del juzgado de origen dictó una resolución incongruente, violando los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, pues pasó por alto que lo que se reclamó en la demanda de amparo a través de sus conceptos de violación, fue la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de diez de julio de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral **********, por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, contraviniendo el secretario encargado del despacho con su proceder los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las resoluciones jurisdiccionales.—El agravio sintetizado es infundado, toda vez que contra lo que sostiene el recurrente, es inexacto que la procedencia del juicio de garantías derive de los argumentos vertidos en vía de conceptos de violación, sino que esa circunstancia depende de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que debe ser analizado pormenorizadamente para establecer si es o no susceptible de ser combatido en el amparo biinstancial en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Amparo y criterios jurisprudenciales sustentados sobre el particular, y por esa razón, al decretarse la improcedencia de la vía constitucional, el Juzgado Federal se encuentra imposibilitado para emprender el estudio de los argumentos planteados en la demanda de amparo, encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad del acto reclamado; de ahí que no se justifique todo lo que aduce sobre el particular.—Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la tesis aislada sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintisiete, Volumen sesenta y cuatro, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cubro (sic) rubro y texto dicen: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. No es dable determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo por los mismos motivos que, en su caso, determinarían que los conceptos de violación resultaran fundados o infundados.'.—De igual forma, sirve de sustento, por identidad

de razón y en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la tesis jurisprudencial número 52/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuarenta y cuatro, del Tomo VIII, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitada para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, la poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.'. ... Por otra parte, el recurrente aduce que el secretario encargado del despacho del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito (sic), dictó una resolución incongruente al desechar la demanda, sin que la misma se encuentre debidamente fundada y motivada, violentando con tal emisión lo dispuesto por los artículos 74, fracciones III y IV, y 75 de la Ley de Amparo.—Que no toma en cuenta que en el proveído de diez de julio de dos mil catorce, dictado en el expediente laboral **********, por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que constituye el acto reclamado se apercibió al quejoso con una medida de apremio consistente en una multa de $1.00 (un peso moneda nacional), que afecta sus derechos sustantivos, como es el patrimonio económico, violando con dicho acto lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Que pasó por alto que el apercibimiento de imponer una multa por la cantidad de un peso es un acto autónomo que constituye un acto de aplicación de la ley que lo prevé y, por ende, otorga el interés para la procedencia del amparo, no obstante que todavía no se materializa ocasiona una acto de molestia que afecta la situación jurídica del quejoso.—Por lo que, en el caso, no existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia como incorrectamente lo consideró el secretario encargado del despacho, contraviniendo con su proceder lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo. Citando el recurrente las tesis de rubros: 'MULTA. EL SÓLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO' y 'MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN.'.—Los agravios sintetizados,

que se estudian en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, son esencialmente fundados como enseguida se pondrá de manifiesto.—De la resolución recurrida, se obtiene que el secretario encargado del despacho del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, determinó desechar la demanda de amparo por estimar, básicamente, que el apercibimiento de multar al ahora recurrente no le produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya que constituye un acto de realización futura e incierta que depende de la actitud que asuma el quejoso en relación con el requerimiento que le fue formulado, y que será hasta que se le haga efectivo dicho apercibimiento cuando se materializará el agravio necesario para la procedencia del juicio de amparo.—Determinación la anterior que resulta incorrecta, habida cuenta que de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo vigente, el Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre motivo manifiesto (que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara) e indudable (que se tiene la certeza y plena convicción de alguna idea o hecho, esto es, que no se puede poner en duda por lo claro, seguro y evidente que es) de improcedencia.—Por tanto, de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable, o si se tiene duda de su procedencia, la demanda de amparo debe ser admitida y darle el trámite correspondiente, ya que, de lo contrario, se privaría al gobernado de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que pudiera causarle perjuicio.—En la especie, como ya quedó establecido con antelación, el secretario encargado del despacho, consideró que el apercibimiento de multa es un acto futuro que no produce una afectación real y actual a la esfera jurídica del quejoso, por virtud de que se encuentra condicionada a que no se dé cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad responsable.—En torno a los actos futuros, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que son aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, y que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona; es decir, que no pueden estimarse como tales aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, los que aun cuando no se han ejecutado se tiene la certidumbre de que se ejecutarán por demostrarlo así los actos previos relacionados con su ejecución, y que respecto de los actos futuros, el juicio constitucional sólo es procedente cuando son de inminente realización.—Así lo estableció el Más Alto Tribunal del País, como se desprende de la tesis jurisprudencial novecientos trece, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil treinta y uno, del Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, cuyos rubro y

texto dicen: 'ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES. Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros aquéllos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.'.—Así como la tesis aislada sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once, Volumen CIII, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, que dice: 'ACTOS FUTUROS, CERTEZA DE LOS, EN CASO DE NO CUMPLIRSE DETERMINADA OBLIGACIÓN. Cuando se tiene la certidumbre de que un acto se ejecutará de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona, cabe en contra de dicho acto la defensa constitucional, por no constituir un acto futuro o incierto, sino el que es consecuencia cierta, concreta y determinada, del cumplimiento de una obligación.'.—Las anteriores tesis se invocan por así permitirlo el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, porque si bien surgieron durante la vigencia de la legislación de la materia abrogada, lo cierto es que no se oponen a lo dispuesto en la ley que entró en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.—Ahora, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, el Máximo Tribunal del país ha establecido que el agravio que el acto reclamado cause al quejoso debe ser actual, o que por estar en una situación próxima a suceder, exista la seguridad de que le causará dicha afectación; el que además, debe ser directo, ya que la afectación indirecta que produzca no da ningún derecho al que lo sufra para promover juicio de amparo en su contra, por lo que únicamente debe instarse por quien resulte directamente perjudicado.—Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial sin número, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento treinta y cinco, Volumen ciento noventa y nueve–doscientos cuatro, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que también es aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente y que del tenor literal siguiente: 'AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE SER ACTUAL. De los artículos 73, fracción V, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará.'.—Así, el agravio que da derecho a la promoción del juicio de amparo debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada, o bien, inminentemente futura, muy cercana a ocurrir.—En el caso, según los antecedentes manifestados bajo protesta de decir verdad, el quejoso fue requerido para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de diez de julio de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral ********** por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que constituye

el acto reclamado en el juicio de amparo, apercibiéndolo con la imposición de un multa por la cantidad de un peso.—En ese contexto, debe decirse que el acto reclamado consistente en el apercibimiento de imponer una multa, para el caso de no dar cumplimiento a lo requerido, constituye un acto de molestia cuando la autoridad determina con precisión la sanción, en caso de incumplimiento e invoca la norma que establece dicha medida, ya que el sujeto obligado se encuentra vinculado a lo ordenado, en tanto que se le conmina a ejecutar un determinado mandamiento.—Cierto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 388/2012, determinó que el apercibimiento es un acto procesal, a través del cual se previene a una persona, haciéndole saber que, de no acatar una obligación, se hará acreedora a la imposición de una sanción y que la persona a quien va dirigido el apercibimiento puede promover juicio de garantías cuando la autoridad determina con precisión la sanción, en caso de incumplimiento, e invoca la norma que establece la medida para hacer cumplir su decisión.—Al respecto, es aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la tesis aislada XXXIX/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos diecisiete, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve del Tomo IX del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen: 'MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO. Para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, el solo apercibimiento de multa constituye el primer acto de aplicación del ordenamiento legal que lo prevé, cuando la autoridad determina con precisión la sanción en caso de incumplimiento, e invoca la norma que establece la medida para hacer cumplir su determinación, pues si bien todavía no se materializa la imposición, porque para ello se requiere que exista el desacato o la negativa del obligado a obedecer el mandato cuyo cumplimiento se exige y que la autoridad haga efectivo el apercibimiento, se ocasiona al sujeto obligado un acto de molestia que afecta su situación jurídica, puesto que se halla vinculado a la determinación de la autoridad en tanto se le conmina a ejecutar un determinado mandamiento.'—De igual modo, es aplicable, en lo conducente y en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la tesis jurisprudencial número 1/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil cuatrocientos veintiséis, correspondiente al mes de marzo de dos mil trece, Libro XVIII, Tomo 2 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice: 'MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES

UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN. La advertencia de que se impondrá una multa en caso de no acatar una orden, es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, ya que este último depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado. Lo anterior quiere decir que la imposición de la multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado. Por esa razón, la circunstancia de que no se impugne el proveído por el cual se determina que en caso de no cumplir una obligación se harán acreedores a una multa, no conduce a sostener que el auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la referida sanción, sea un acto derivado de otro consentido y que, por tanto, el juicio de amparo promovido en su contra sea improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo.'.—Luego, como en la especie, se apercibió al titular de la **********, con la imposición de una multa específica, fundando tal advertencia en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como en la jurisprudencia de rubro: 'LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS.'; es patente que el juicio de amparo indirecto resulta procedente respecto de ese acto, tal y como lo hace valer el inconforme en su escrito de agravios.—En razón de lo anterior, es evidente que en la especie, no hay causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, en tanto que no se puede considerar que el apercibimiento formulado al quejoso en el sentido de que de no dar cumplimiento a lo requerido se le impondría una multa, constituya un acto futuro de realización incierta, por el contrario según los antecedentes proporcionados en la demanda, se considera inminente, por virtud de que lo constriñe a actuar de determinada forma, con el riesgo de que se le llegue a afectar un derecho sustancial, ocasionándole un acto de molestia y, por ende, es obvio que con esa determinación se afecta su situación jurídica, puesto que se halla vinculado a la determinación de la autoridad en tanto se le conmina a ejecutar un determinado mandamiento; de ahí que, contrario a lo determinado por el secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito, sí es susceptible de ser reclamado en el amparo indirecto, y al no haberlo estimado así, con tal proceder aplicó inexactamente en perjuicio del titular recurrente lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo vigente.—En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio formulado contra el desechamiento de la demanda de garantías promovida respecto del apercibimiento de imposición de una multa dirigido al titular de la **********; y, atento a lo establecido

en los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo vigente, se dispone que el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal provea lo conducente en relación a la admisión de la demanda de amparo promovida contra dicho acto; así como por lo que hace a la medida cautelar solicitada y el resto de peticiones planteadas en la demanda; esto con la salvedad de que, a través de nuevos datos o información que le allegare el juicio y que no haya sido materia de análisis en este recurso, pudiera tener por actualizada una diversa causal de improcedencia que motive su ulterior desechamiento o, en su caso, decretar posteriormente el sobreseimiento en el juicio de amparo.—Apoya a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 73/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos uno, agosto de dos mil catorce, Libro 9, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyos rubro y texto dicen: 'RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.'"

Por su lado, el mismo tribunal resolvió, en sesión de doce de febrero de dos mil quince, el recurso de queja **********, promovido en contra del auto del Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo que desechó la demanda de amparo.

La queja se interpuso contra el auto del Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, que determinó desechar la demanda de garantías por notoriamente improcedente, en que expresó consideraciones similares a las contenidas en el auto desechatorio transcrito a fojas cuatro a seis.

En la queja señalada, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo resolvió: (fojas 101 a la 107)

"V. Los agravios son fundados en parte, e innecesario el estudio del resto.—De la demanda de amparo indirecto, se advierte que el quejoso **********, por derecho propio, reclamó de la Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el acuerdo de tres de noviembre de dos mil catorce, emitido en el juicio laboral **********, en el que se le citó al titular de la **********, (en la cita textual que efectuó el quejoso en su escrito constitucional aparece titular demandado, **********) a la Secretaría General Auxiliar de ese tribunal a las diez horas con treinta minutos del diez de marzo de dos mil quince, a fin de requerirle el pago de la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M. N.) por concepto de salarios caídos del treinta de octubre de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, así como $********** (********** pesos 00/100 M. N.) correspondiente al aguinaldo de dos mil ocho, y $********** (********** pesos 00/100 (sic) M. N.) por concepto de primas vacacionales de dos mil dos a dos mil ocho, cantidades que en total arrojan la suma de $********** (un ********** pesos 80/100 M. N.), así como el pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (sic), fondo de ahorro capitalizable y Sistema de Ahorro para el Retiro; lo anterior, bajo el apercibimiento de la aplicación de la medida de apremio consistente en una multa de $********** (********** 00/100 M.N), en caso de no cumplir con lo arriba apuntado.—El conocimiento del asunto, por razón de turno, correspondió al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, el que por auto de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 5o., fracción I, del ordenamiento legal en cita, así como el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República; por lo que, de conformidad con el artículo 113 de la ley de la materia, desechó de plano la demanda de amparo.—Esto, al considerar el secretario encargado del despacho del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal que el acto reclamado por el quejoso, consistente en el apercibimiento de una multa de $********** (********** 00/100 M. N.), en caso de no cumplir con lo ordenado, no le causaba una afectación real y actual en su esfera jurídica, hasta en tanto no se hiciera efectivo ese apercibimiento, de manera que constituía un acto futuro de realización incierta, ya que no necesariamente tendría que hacerse efectivo el referido apercibimiento e imponerse la sanción decretada, pues podría ocurrir que el promovente diera cumplimiento al requerimiento que le fue realizado; de modo que, el apercibimiento estaba condicionado a que el quejoso no diera cumplimiento a lo requerido y, por ende, al no afectar su interés jurídico, procedía desechar la

demanda de amparo.—En lo medular el recurrente señala que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 388/2012, determinó que el apercibimiento es un acto procesal a través del cual se previene a una persona, haciéndole saber que de no acatar una obligación, se hará acreedora a la imposición de una sanción y, que, la persona a quien va dirigido el apercibimiento puede promover el juicio de garantías cuando la autoridad determina con precisión la sanción en caso de incumplimiento, e invoca la norma que establece la medida para hacer cumplir su decisión.—De manera que, el apercibimiento de imponer una multa de $********** (********** 00/100 M.N), sí causa una afectación al derecho fundamental del patrimonio económico, pues no se trata de un acto futuro e incierto; el apercibimiento, al ser un acto autónomo, otorga interés para la procedencia del juicio de amparo, al ocasionar un acto de molestia que afecta su situación jurídica, al estar vinculado a la determinación de la autoridad responsable, en tanto lo conmina a ejecutar un determinado mandamiento, sin que deba esperarse a que se haga efectivo, por ende, el apercibimiento no es un acto futuro e incierto, sino un acto de afectación inmediata.—Dichos argumentos son fundados.—Eso es así, dado que el acto reclamado consistente en el apercibimiento de imponer una multa, para el caso de no dar cumplimiento a lo requerido, constituye un acto de molestia cuando la autoridad determina con precisión la sanción, en caso de incumplimiento e invoca la norma que establece dicha medida, ya que el sujeto obligado se encuentra vinculado a lo ordenado, en tanto que se le conmina a ejecutar un determinado mandamiento.—Cierto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 388/2012, determinó que el apercibimiento es un acto procesal, a través del cual se previene a una persona, haciéndole saber que, de no acatar una obligación, se hará acreedora a la imposición de una sanción y que la persona a quien va dirigido el apercibimiento puede promover juicio de garantías cuando la autoridad determina con precisión la sanción, en caso de incumplimiento, e invoca la norma que establece la medida para hacer cumplir su decisión.—Al respecto, es aplicable la tesis aislada número 2a. XXXIX/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: 'MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO. Para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, el solo apercibimiento de multa constituye el primer acto de aplicación del ordenamiento legal que lo prevé, cuando la autoridad determina con precisión la sanción en caso de incumplimiento, e invoca la norma que establece la medida

para hacer cumplir su determinación, pues si bien todavía no se materializa la imposición, porque para ello se requiere que exista el desacato o la negativa del obligado a obedecer el mandato cuyo cumplimiento se exige y que la autoridad haga efectivo el apercibimiento, se ocasiona al sujeto obligado un acto de molestia que afecta su situación jurídica, puesto que se halla vinculado a la determinación de la autoridad en tanto se le conmina a ejecutar un determinado mandamiento.'.—De igual modo, es aplicable, en lo conducente, la tesis jurisprudencial número 1/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: 'MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN. La advertencia de que se impondrá una multa en caso de no acatar una orden, es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, ya que este último depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado. Lo anterior quiere decir que la imposición de la multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado. Por esa razón, la circunstancia de que no se impugne el proveído por el cual se determina que en caso de no cumplir una obligación se harán acreedores a una multa, no conduce a sostener que el auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la referida sanción, sea un acto derivado de otro consentido y que, por tanto, el juicio de amparo promovido en su contra sea improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo.'.—Entonces, sí es procedente la demanda de amparo que se promueva contra el acto en que la autoridad determina apercibir al quejoso, al establecer con precisión la sanción, en caso de incumplimiento y se invoca el fundamento que establece la medida para hacer cumplir su decisión.—Lo anterior es así, porque en el caso, el quejoso reclamó el acuerdo de tres de noviembre de dos mil catorce, el cual citó textualmente en el punto siete de su escrito constitucional, de la manera siguiente: 'Con fecha siete de enero del año en curso se dictó un acuerdo en el que se solicita al titular demandado el cumplimiento del laudo, posteriormente mediante razón actuarial de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, el demandado solicita se deje sin efectos el apercibimiento ordenado en proveído del siete de enero del presente año, argumentando que al haber interpuesto la parte actora el incidente de liquidación es menester que se le proporcione la cantidad total y exacta que debe cubrir, al efecto y toda vez que aún no ha sido resuelto el incidente de liquidación, por única ocasión se deja sin efectos el apercibimiento decretado y se informa al titular demandado que deberá cumplir con las condenas ordenadas en el laudo, independientemente que las cantidades que dé la resolución del incidente, al efecto se provee: Ahora bien, con fundamento en los artículos 150 y 150 (sic) de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que disponen la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, se previene a las partes para que comparezcan ante la Secretaría General Auxiliar de esta Sala a las diez horas con treinta minutos de día diez de marzo de dos mil quince a fin de que requieran al titular demandado, ********** del Distrito Federal (sic) el pago de la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.) por concepto de salarios caídos del treinta de octubre de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, así como $********** (********** pesos 00/100 M.N.), correspondiente al aguinaldo de dos mil dos a dos mil ocho, y $********** (********** 80/100 M.N.) por concepto de primas vacacionales de dos mil dos a dos mil ocho, cantidades que arrojan un total de $********** (********** 80/100 M.N.), de igual manera a pagar las aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de Ahorro Capitalizable y Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos del tercer resolutivo del laudo dictado.—Se apercibe al titular demandado que de no cumplir con lo ordenado en el presente proveído, se le impondrá una multa de $********** (********** 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado…'.—De lo anterior se desprende que al quejoso se le apercibió con la imposición de una multa específica, esto es, $********** (********** 00/100 M. N.) en términos del artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—De ahí que deba estimarse que al tener los elementos suficientes, para determinar los términos en que la autoridad dictó la resolución que constituye el acto reclamado, el secretario encargado del despacho del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, debió admitir la demanda de amparo, de no existir alguna otra causa de improcedencia.—En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio formulado contra el desechamiento de la demanda de amparo promovida respecto del apercibimiento de imposición de una multa dirigido a ********** (quejoso y recurrente); y, atento a lo establecido en los artículos 112 a 115 de la Ley de Amparo vigente, se dispone que el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal provea lo conducente en relación a la admisión de la demanda de amparo promovida contra dicho acto; así como, por lo que hace a la medida cautelar solicitada y el resto de peticiones planteadas en la demanda; esto con la salvedad de que, a través de nuevos datos o información que se allegare al juicio y que no haya sido materia de análisis en este recurso, pudiera tener por actualizada una diversa causal de improcedencia que motive a decretar posteriormente el sobreseimiento en el juicio de amparo.—Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 73/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.'.—Finalmente, no se analiza el resto de sus argumentos, ya que al haber resultado esencialmente fundado uno de ellos, hace que el estudio de los demás sea innecesario.—Sirve de apoyo en lo conducente la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: 'AGRAVIOS, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS, SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR FALTA DE MOTIVACIÓN.—Los razonamientos, que llevan a la conclusión de que el inferior estuvo en lo justo al considerar que una resolución reclamada carecía de motivación y era, por consiguiente, violatoria del artículo 16 constitucional, hacen innecesario el análisis de los demás agravios esgrimidos por las recurrentes, pues es obvio que si el Juez a quo amparó a las quejosas contra la indicada inmotivación, el efecto de la protección otorgada no puede ser otro que el de que las responsables dicten nueva resolución, debidamente motivada, la que procede conforme a derecho.'"

CUARTO.—Cabe precisar que la circunstancia de que los criterios contendientes no constituyan jurisprudencia y no estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para ocuparse de la denuncia de la posible contradicción de tesis, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

En apoyo de lo así considerado, son aplicables por no contravenir disposiciones de la Ley de Amparo vigente conforme a su artículo sexto transitorio, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y siete, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como la jurisprudencia 2a./J.94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de dos mil, página trescientos diecinueve, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de

no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas:

Cabe precisar que en los recursos de queja se analizaron dos tipos de auto de desechamiento de demanda, en uno se reclamó únicamente el apercibimiento de multa al quejoso, en caso de incumplir con lo ordenado por la responsable; en el otro, se reclamó la expedición, promulgación, refrendo, publicación y puesta en vigor de los artículos 148 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y como acto de aplicación el apercibimiento de multa, en caso de incumplir con lo ordenado por la responsable.

1. En principio, se exponen las consideraciones de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, expresadas en las resoluciones en los recursos de queja en que el acto reclamado consistió en el solo apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa, en caso de no acatar el requerimiento formulado en el auto impugnado.

El Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los preceptos 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar el acto reclamado futuro e incierto, por lo que desechó la demanda por notoriamente improcedente.

I. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito al resolver el recurso de queja **********, estimó actualizada la causa de improcedencia invocada por el Juez Federal.

• Consideró que el apercibimiento de imposición de multa señalado como acto reclamado, constituía un acto futuro de realización incierta que, por tal razón, no tenía el carácter de inminente, aun cuando pudiera estimarse

como un acto de molestia, por lo que no procedía en su contra el juicio de amparo. Determinación que apoyó en el criterio de rubro: "MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES."

• Señaló que no se oponía a esa conclusión, el criterio de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA."

• Afirmó que no quedó demostrado que el auto reclamado causara agravios al recurrente.

II. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el recurso de queja **********, estimó actualizada la causa de improcedencia invocada.

• Consideró que el acto reclamado era futuro e incierto, no tenía carácter de definitivo.

• Expuso que su realización estaba condicionada a dos elementos: a). Que en la diligencia ordenada, el fedatario actuante asentara la negativa de la parte demandada de cumplir lo ordenado en el acuerdo impugnado; y, b). Que atento a dicha circunstancia, la Sala del conocimiento hiciera efectivo el apercibimiento decretado, imponiendo la multa señalada. Supuestos que podrían no actualizarse si el demandado cumplía la condena establecida en el laudo, lo que implicaría que la Sala del conocimiento no tendría razón jurídica para hacer efectivo el apercibimiento.

• Afirmó que la sola emisión del acto reclamado no afectaba la esfera jurídica del recurrente, puesto que su materialización era un acontecimiento futuro e incierto, y no inminente, actual y real, ya que en todo caso, no sería sino hasta que la responsable determinara hacer efectivo el apercibimiento cuestionado, cuando el quejoso estaría en posibilidad de combatir las irregularidades que acusaba. Invocó en apoyo a lo anterior, el criterio de rubro: "MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ESTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES."

• Sostuvo que no era dable considerarlo como un acto consumado de un modo irreparable.

• Dijo que no se trataba de un acto de molestia que vulnerara los derechos fundamentales del quejoso para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues el acuerdo reclamado únicamente constituía un aviso al recurrente y cualquier afectación se condicionaba a la actitud del quejoso.

• Destacó que se estaba ante una causa notoria y manifiesta de improcedencia que ameritaba su desechamiento de plano, pues la notoriedad y evidencia se obtenían de manera fehaciente con el propio dicho del quejoso en cuanto a la especificación del acto reclamado que derivaba de un procedimiento jurisdiccional que tenía por objeto ejecutar un laudo, para el caso de que se negara a hacerlo se le impondría la multa a la que aludía; lo cual indicaba que ante la naturaleza de esta actuación no era inminente porque estaba supeditada a la conducta procesal que adoptara el recurrente, por lo que procedía aplicar el artículo 113 de la Ley de Amparo. Lo que apoyó en el criterio de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO."

III. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió el recurso de queja **********, en que determinó se actualizaba la causa de improcedencia invocada por el Juez Federal.

• El Pleno de ese Tribunal Colegiado precisó que consideraba que debía prevalecer la calidad de acto futuro e incierto vinculado a la voluntad del requerido para cumplir con el mandato judicial, en contraposición a la naturaleza jurídica de la multa, relativa a si se trataba de un acto de imposible reparación y su afectación al patrimonio del gobernado.

• Expuso que el apercibimiento dirigido al titular del ********** consistente en que de no cumplir con lo ordenado en el laudo se le aplicaría una multa, se ubicaba como un acto futuro e incierto, en razón de que en todo momento dependía de la conducta que aquél asumiera en relación con el mandato judicial, de manera que si cumplía no se haría efectivo el apercibimiento, y si no cumplía, entonces sí.

• Señaló que la multa no se decretaría como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que, estaba condicionada a que el demandado cumpliera o no con el acuerdo plenario, y al ser futuro e incierto, de ningún modo se veían trastocados sus derechos tutelados por las normas legales.

• Sostuvo que el efecto y finalidad del juicio de amparo conforme lo estipulado en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, era conseguir la restitución en el goce del derecho violado, a favor del quejoso, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; por tanto, resultaba lógico que no podría restituirse al gobernado en el goce del derecho conculcado, en razón al acto reclamado futuro e incierto.

• Expuso que contra el apercibimiento de imposición de multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, resultaba improcedente el amparo indirecto, pues constituía un acto futuro e incierto. Invocó en apoyo a lo anterior el criterio de rubro: "MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES."

• Afirmó que se debía desechar la demanda por notoriamente improcedente.

IV. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo al resolver el recurso de queja **********, estimó actualizada la causal de improcedencia.

• Dijo que el juicio de amparo no procedía en contra de los apercibimientos que hacía la responsable para el caso de incumplimiento al laudo, toda vez que eran autónomos y distintos de aquel que lo hacía efectivo, ya que estaban sujetos a la potestad de la autoridad hacerlos o no efectivos; además de que el inconforme tenía la posibilidad de acatar la orden decretada, con lo que podía evitar la aplicación de la determinación contenida en el apercibimiento; de ahí que el apercibimiento en sí mismo, no implicaba un perjuicio material, real y efectivo que atentara contra los derechos sustantivos del quejoso. Invocó en apoyo a lo anterior el criterio de rubro: "APERCIBIMIENTO."

• Sostuvo que tal apercibimiento era un acto futuro de realización remota o incierta, toda vez que su existencia dependía de la actividad que desplegara el recurrente y en su caso, de la autoridad responsable que decidiera ejercer o no sus atribuciones, por lo que su realización no era segura. Apoyó lo anterior, en el criterio de rubro: "MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES."

• Y concluyó que el juicio de amparo resultaba improcedente en contra del acto de aplicación.

2. Ahora bien, se procede analizar los recursos de queja en contra del auto de desechamiento del Juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito

Federal respecto de los actos reclamados consisten en la expedición, promulgación, refrendo, publicación y puesta en vigor del artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y como acto de aplicación el acuerdo mediante el cual la Sala responsable apercibió al recurrente que de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondría una multa.

Aquí, el Juez de Distrito en Materia de Trabajo estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los preceptos 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acto reclamado era acto futuro e incierto, y respecto al acto consistente en la promulgación, expedición, refrendo, publicación y puesta en vigor del artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dijo que corría la misma suerte que el acto de aplicación, lo que apoyó en el criterio de rubro: "DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR NOTORIA IMPROCEDENCIA. AMPARO CONTRA LEYES.", por lo que lo conducente era desechar la demanda de garantías por notoriamente improcedente, con fundamento en el artículo 113 de la ley de la materia.

I. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el recurso de queja **********, determinó que el desechamiento dictado por el a quo se consideraba objetivamente correcto al constituir un acto futuro e incierto, dado que para que pudiera hacerse efectivo sería necesario que continuara en su actitud de no dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, además que la autoridad constatara tal hecho y determinara hacerlo efectivo, lo cual podría no acontecer, por tanto, el juicio de amparo indirecto resultaba improcedente contra dichos actos, toda vez que se trataba de un simple apercibimiento que constituía únicamente la reiteración de una obligación que le imponía la responsable, por ende dicho acto reclamado no le ocasionaba un agravio personal y directo en su esfera jurídica de derechos.

• Expuso que el acto reclamado se ubicaba como un acto futuro e incierto, en razón de que tal apercibimiento, dependiente de la conducta que aquél asumiera en relación con el mandato judicial, de manera que si cumplía no se haría efectivo el apercibimiento, y si no, entonces sí.

• Dijo que la imposición de la multa no se decretaría como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que estaría condicionada a que el demandado cumpliera o no con el laudo, por lo que de ningún modo se veían trastocados sus derechos tutelados por las normas legales.

• Manifestó que el apercibimiento decretado constituía un acto en el que se plasma un derecho de la autoridad responsable de imponer una multa

para el caso de incumplimiento del laudo, lo que resultaba ser un recordatorio sobre su obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo como titular de la ********** demandada y responsable de las relaciones laborales con sus trabajadores.

• Destacó que el efecto y finalidad del juicio de garantías conforme a lo estipulado en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, es conseguir la restitución en el goce del derecho violado, a favor del quejoso, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; por tanto, resultaba lógico que no podía restituirse al gobernado en el goce del derecho conculcado, por ser futuro e incierto.

• Precisó que, el apercibimiento de imponer una multa resultaba ser una advertencia al titular demandado, que en caso de no dar cumplimiento al laudo, tendría como consecuencia que se le aplicara la medida de apremio mencionada.

• No constituía un acto de molestia, pues no deparaba perjuicio a la esfera jurídica del demandado, independientemente de que se realizara o no ese apercibimiento, el sujeto estaba obligado a acatar una determinada conducta; por lo tanto, no requería de sustento legal porque no estaba afectando la esfera jurídica del demandado, pues no iba a generar una sanción por incumplimiento de un no hacer, únicamente reiteraría la imposición de sanciones por incumplimiento del laudo.

• El apercibimiento como mera advertencia o reiteración de la imposición de sanciones, implicaba un beneficio para el demandado al darle a conocer la obligación que le imponía la ley a dar cumplimiento a la condena y la sanción a la cual se haría acreedor, en caso de no cumplir con la misma, por tanto, no agraviaba al recurrente. Invocó en apoyo los criterios de rubro: "APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA.", "APERCIBIMIENTO PLASMADO DE MANERA GENÉRICA EN UNA ORDEN DE VISITA, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA ADVERTENCIA, Y NO UN ACTO DE MOLESTIA.", y "MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES."

II. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, estimó que se actualizaba la

causal de improcedencia invocada, pues el acto reclamado era futuro de realización incierta que dependería de la conducta que adoptara el recurrente, en relación al cumplimiento de la obligación impuesta por la autoridad.

• Consideró que no le producía ninguna afectación real al interés jurídico del quejoso, pues, no constituía un acto definitivo, toda vez que para su realización era necesario que no acatara el requerimiento; que la autoridad laboral constatara tal hecho y, además, que determinara aplicarlo, lo cual, también podría no acontecer.

• Sostuvo que el apercibimiento consistente en que de no cumplir con lo ordenado en el laudo, se le impondría al recurrente una multa (sic) se ubicaba como un acto futuro e incierto, en razón de que iba a depender de la conducta que aquél asumiera en relación con el mandato judicial, no se aplicaría como consecuencia inmediata del incumplimiento, sino que se encontraba condicionada a que el demandado cumpliera o no con el laudo. De ahí, que fuera futuro y de realización incierta.

• Afirmó que el desechamiento de la demanda no implica que de hacerse efectivo el apercibimiento se causarían daños de difícil reparación para el quejoso, pues de hacerse efectivo entonces se trataría de un hecho cierto y actual al quejoso, lo cual no había ocurrido.

• Consideró que no era menester (sic) que el acto de autoridad combatido se materializara o ejecutara, pues debía causar un perjuicio personal y directo en la esfera jurídica del gobernado, como lo establecía el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

• Dijo que el acto combatido carecía de ejecución, por lo que no vulneraba la esfera jurídica del inconforme.

• Estimó que se estaba en presencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo.

III. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver las quejas ********** y **********, expuso similares consideraciones para resolver ambos recursos, por lo que resulta innecesario precisar las expresadas en cada uno.

• Estimó que los acuerdos reclamados se emitieron en la etapa de ejecución del laudo; en que según la demanda de amparo, la autoridad responsable apercibió a los recurrentes, con imponer una multa por la cantidad de $1,000.00 (mil pesos cero centavos), por lo cual se encontraba apegado a

derecho el desechamiento de la demanda de amparo por considerar que en contra el acto reclamado no resultaba procedente el amparo indirecto.

• Al respecto, señaló que conforme al artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo vigente, el juicio de amparo es improcedente en los casos que resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esa Ley; al efecto, invocó el contenido del artículo 107, fracción V, de la ley de la materia, que establece que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

• Expuso que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el juicio para efectos del amparo, se inicia con la presentación de la demanda y termina con la sentencia definitiva ejecutoriada y todos los actos procesales verificados en el periodo comprendido entre esas dos actuaciones deben considerarse como actos dentro del juicio para efectos del amparo, los que por regla general, sólo pueden ser reclamados en amparo directo, hasta que se promueva este medio de defensa, contra la sentencia o laudo definitivo, en el que podrán reclamarse dichos actos, como violaciones procesales, siempre y cuando hayan afectado las defensas del quejoso y trascendido al resultado del fallo, excepcionalmente los actos acaecidos dentro del juicio pueden reclamarse en amparo indirecto, de conformidad con el artículo 107, fracción III, incisos b) y c), de la Constitución General de la República, si se trata de actos dentro del juicio que tengan una ejecución de imposible reparación en la persona o cosas del quejoso, o bien, si el amparo es solicitado por un tercero extraño.

• Afirmó, que respecto de los actos dentro del juicio que tienen ejecución de imposible reparación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto se actualiza cuando se genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, lo que apoyó en el criterio de rubro: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.", por lo que no podía considerarse como actos de imposible reparación aquellos que tuvieran como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza meramente adjetiva o procesal, cuyos efectos son sólo formales, y que al presentarse se colocan en una posibilidad latente de desaparecer, o bien resultan intrascendentes si se dicta una sentencia o laudo favorable al afectado.

• Estimó que el acto reclamado no tenía una ejecución actual de imposible reparación que hiciera procedente la vía bi-instancial, ya que la imposición de la multa era de realización remota o incierta, como lo dijo el Juez de Amparo, pues su existencia dependería de la actividad previa del quejoso, de la conducta que asumiera respecto a dicho requerimiento o de que la autoridad decidiera si ejercía o no su facultad de imponer la multa de mérito, por lo cual, se estaba ante un caso futuro e incierto respecto del cual no procedía el juicio de amparo indirecto.

• Consideró que el citado apercibimiento constituía una medida con la que contaba la autoridad responsable para vencer la contumacia del interesado a materializar los efectos del fallo o vencer su oposición frente a la ejecución, por lo que de proceder el amparo, se entorpecería la facultad del órgano jurisdiccional de hacer cumplir sus determinaciones.

• Expuso que no pasaba inadvertido para ese tribunal el contenido de la jurisprudencia de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", sin embargo, no se aplicaba para establecer la procedencia del juicio de amparo en el caso concreto, ya que no se estaba en el supuesto de afectación de manera directa a derechos sustantivos del recurrente, pues el acto reclamado, dependería de la conducta que el quejoso asumiera en relación al mandato de autoridad.

2. Como criterio contendiente, se encuentra el sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja ********** y **********.

En los recursos de queja se analizaron los autos desechatorio de demanda de amparo, en contra del apercibimiento de multa de no dar cumplimiento con lo ordenado, en que el Juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los preceptos 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que era un acto futuro e incierto.

• Ese Órgano Colegiado al resolver el recurso de queja **********, estimó que en torno a los actos futuros, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que son aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, y que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutaran de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona; es decir, que no

pueden estimarse como tales aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, los que aun cuando no se han ejecutado se tiene la certidumbre de que se ejecutaran por demostrarlo así los actos previos relacionados con su ejecución, y que respecto de los actos futuros, el juicio constitucional sólo es procedente cuando son de inminente realización. Lo que apoyó en los criterios de rubro: "ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.", "ACTOS FUTUROS, CERTEZA DE LOS, EN CASO DE NO CUMPLIRSE DETERMINADA OBLIGACIÓN."

• Dijo que, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo el Máximo Tribunal del país ha establecido que el agravio que el acto reclamado cause al quejoso debe ser actual, o que por estar en una situación próxima a suceder, exista la seguridad de que le causará dicha afectación; el que además, debe ser directo, ya que la afectación indirecta que produzca no da ningún derecho al que lo sufra para promover juicio de amparo en su contra, por lo que únicamente debía instarse por quien resultara directamente perjudicado, lo que apoyó en el criterio de rubro: "AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE SER ACTUAL.", Y consideró que el agravio que da derecho a la promoción del juicio de amparo debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada, o bien, inminentemente futura, muy cercana a ocurrir.

• Estimó que el acto reclamado en el juicio de amparo, consistente en el apercibimiento de imponer una multa, para el caso de no dar cumplimiento a lo requerido constituye un acto de molestia cuando la autoridad determina con precisión la sanción, en caso de incumplimiento e invocó la norma que establecía dicha medida, ya que el sujeto obligado se encontraba vinculado a lo ordenado, en tanto que se le conminaba a ejecutar un determinado mandamiento, lo que apoyó en el criterio de rubro: "MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO.", y sostuvo era aplicable en lo conducente el criterio de rubro: "MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN."

• Expuso que como en la especie, se apercibió al quejoso, con la imposición de una multa específica, fundando tal advertencia en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como en la jurisprudencia de rubro: "LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO

DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS."; era patente que el juicio de amparo indirecto resultaba procedente respecto de ese acto, tal y como lo hacía valer el inconforme en su escrito de agravios.

• Afirmó que no había causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, en tanto que no se podía considerar que el apercibimiento formulado al quejoso en el sentido de que de no dar cumplimiento a lo requerido se le impondría una multa, constituía un acto futuro de realización incierta, por el contrario según los antecedentes proporcionados en la demanda, se consideraba inminente, por virtud de que lo constreñía a actuar de determinada forma, con el riesgo de que se le llegara a afectar un derecho sustancial.

• Destacó se ocasionaba un acto de molestia y, por ende, con esa determinación se afectaba su situación jurídica, puesto que se hallaba vinculado a la determinación de la autoridad en tanto se le conminaba a ejecutar un determinado mandamiento.

• Concluyó que el acto reclamado era susceptible de ser reclamado en el amparo indirecto, y al no haberlo estimado así, el secretario encargado del despacho aplicó inexactamente en perjuicio del Titular recurrente lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo, por lo cual ordenó se proveyera lo conducente en relación con el auto de admisión de demanda.

Por su lado, el mismo Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja **********, promovido en contra de un auto de desechamiento similar.

• Estimó que el acto reclamado consistente en el apercibimiento de imponer una multa, para el caso de no dar cumplimiento a lo requerido, constituía un acto de molestia cuando la autoridad determinara con precisión la sanción, en caso de incumplimiento e invocara la norma que establecía dicha medida, ya que el sujeto obligado se encontraría vinculado a lo ordenado, en tanto que se le conminaba a ejecutar un determinado mandamiento, citó en apoyo a lo anterior el criterio de rubro: "MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO.", y afirmó era aplicable en lo conducente, la jurisprudencia de rubro: "MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SAN-

CIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN."

• Afirmó que era procedente la demanda de amparo que se promoviera contra el acto en que la autoridad determinaría apercibir al quejoso, al establecer con precisión la sanción, en caso de incumplimiento y se invocara el fundamento que establecía la medida para hacer cumplir su decisión, por lo que si en el acto reclamado se apercibió con la imposición de una multa específica, esto es, $1.00 (un peso 00/100 M. N.) en términos del artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debía estimar que tenía los elementos suficientes para determinar los términos en que la autoridad dictó la resolución que constituía el acto reclamado, el secretario encargado del despacho del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, debió admitir la demanda de amparo, de no existir alguna otra causa de improcedencia. Lo que apoyó en el criterio de rubro: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR."

QUINTO.—Una vez identificadas las posturas que sirvieron de base a la tramitación de la contradicción, corresponde ahora verificar su existencia; para ello, conforme a las condiciones que ha delineado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los temas implicados en la denuncia, examinan aspectos jurídicos esencialmente iguales (incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos) frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de

Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Además, se ha considerado que para el surgimiento de la contradicción, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o

viceversa; también que la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla con el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

Así, por ejemplo, se incumple con dicha finalidad cuando el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de temas en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre cuestiones de valoración jurisdiccional, porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto.

Los anteriores razonamientos se contienen en las siguientes jurisprudencias:

La jurisprudencia 3a./J. 38/93, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número setenta y dos, diciembre de mil novecientos noventa y tres, página 45, materia común, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción."

La identificada como 1a./J. 78/2002, de la Primera Sala, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, materia común, página sesenta y seis, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.—Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la

contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema."

La tesis 2a./J. 213/2007, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, materia común, página ciento setenta y siete, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado

tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los antecedentes de los recursos de queja que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis que revelan lo siguiente:

El Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, analizaron los recursos de queja en que el acto reclamado consistía en el acuerdo dictado en el expediente laboral, mediante el cual, la responsable apercibió al quejoso con la imposición de una multa en caso de no acatar el requerimiento formulado en el auto citado.

Los Tribunales Colegiados Sexto, Octavo y Décimo Segundo en Materia de Trabajo del Primer Circuito analizaron los recursos de queja en donde los actos reclamados consistieron en la expedición, promulgación, refrendo, publicación y puesta en vigor del artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y su aplicación a través del acuerdo, mediante el cual, la Sala responsable apercibió al quejoso que de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondría una multa, el acto de aplicación era un acto futuro e incierto.

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, analizó dos recursos de queja en que los actos reclamados consistieron en el acuerdo dictado en el expediente laboral, mediante el cual, la responsable apercibió al quejoso con la imposición de una multa en caso de no acatar el requerimiento formulado en el auto citado.

De lo anterior, se aprecia que en todos los recursos de queja se analizó la misma determinación del Juez Federal de desechar la demanda de amparo, en que el acto reclamado fue el acuerdo dictado en un expediente laboral, mediante el cual, la responsable apercibió al quejoso con la imposición de una multa en caso de no acatar el requerimiento formulado en el auto citado.

No demerita la existencia del punto de contradicción, que el Sexto, Octavo y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hayan resuelto recursos de queja en que se demandó en el amparo indirecto la expedición, promulgación, refrendo, publicación y puesta en vigor del artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues ese aspecto no fue abordado para dictar resolución, ya que se analizó la procedencia del amparo a la luz del acto de aplicación, sin expresar consideraciones diversas por reclamarse la inconstitucionalidad del precepto invocado; de ahí que existe identidad en los asuntos sometidos a análisis.

Dicho lo anterior, de las ejecutorias transcritas, se ve que en el caso se satisfacen los elementos que configuran la existencia de la contradicción de tesis, los que se analizarán de manera temática con el fin de identificarlos plenamente.

1. Naturaleza de la afectación del acto reclamado, inminente o futuro.

El Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estiman que el apercibimiento de imposición de multa ante el incumplimiento de lo ordenado por la responsable es futuro e incierto, que no tiene el carácter de inminente, actual, real y definitivo.

El Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito apoyan esta determinación en el criterio de rubro: "MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES."

El Cuarto, Quinto, Sexto, y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estiman que no existe afectación o agravio a la esfera jurídica del inconforme.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estima que el acto reclamado consistente en el apercibimiento de imponer una multa, puede constituir un acto de molestia.

El Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estiman que no se trata de un acto de molestia.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, estima que el apercibimiento en sí mismo no implicaba un perjuicio material real y efectivo que atentara en contra de los derechos sustantivos del quejoso, pues es autónomo y distinto de aquel en que se hace efectivo.

El Octavo Tribunal Colegiado, estima que no le produce el acto reclamado ninguna afectación real al interés jurídico del inconforme.

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó que no era futuro de realización incierta, sino que tenía el carácter de inminente; que el solo apercibimiento implica afectación al inconforme y un acto de molestia.

De lo expuesto, se afirma que existe contradicción de criterios entre el Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto a que el acto reclamado es futuro e incierto, que no produce afectación en la esfera jurídica del inconforme, ni un acto de molestia y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito quien determinó que no era futuro de realización incierta, sino que tenía el carácter de inminente, que el solo apercibimiento implica afectación al inconforme y un acto de molestia.

2. Causal de Improcedencia.

El Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estimaron actualizada la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los preceptos 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar el acto reclamado futuro e incierto.

Asimismo, como argumentos para sustentar su fallo, los Tribunales Colegiados Quinto y Octavo estimaron que no era procedente el juicio de amparo indirecto, por no ser un acto consumado de un modo irreparable, no se causaban daños de difícil reparación y carecía de ejecución.

El Sexto Tribunal Colegiado manifestó que conforme lo estipulado en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, en el acto reclamado no podría restituirse al gobernado en el goce del derecho conculcado, en razón de ser futuro e incierto.

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estimó conforme al artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el artículo 107, fracción V, de la misma ley, que el acto reclamado no tenía una ejecución actual de imposible reparación que hiciera procedente el juicio de amparo indirecto, ni se estaba en el supuesto de afectación de manera directa a derechos sustantivos del recurrente, lo que

apoyó en el criterio «P./J. 108/2010» de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE."

Por su parte, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó que no se surtía la causal de improcedencia prevista por el Juez Federal, por lo que era procedente el amparo indirecto y ordenó al Juez admitir la demanda de no advertir alguna otra causal de improcedencia.

En razón de lo anterior, existe discrepancia entre el criterio sustentado por el Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en que sostienen se actualiza la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los preceptos 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar el acto reclamado futuro e incierto, en contra del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien estimó que no se surtía la causal de improcedencia prevista por el Juez Federal.

Asimismo, existe contradicción entre el sustentado por el Quinto, Sexto, Octavo y Décimo Segundo Tribunales Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quienes estimaron que no era procedente el juicio de amparo indirecto, por no ser un acto consumado de un modo irreparable, no se causaban daños de difícil reparación y carecía de ejecución; que conforme a lo estipulado en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, no podría restituirse al gobernado en el goce del derecho conculcado; y porque conforme al numeral 61, fracción XXIII, de la ley de la materia, en relación con el artículo 107, fracción V, de la misma ley, no tiene una ejecución actual de imposible reparación que hiciera procedente el juicio de amparo indirecto, contra el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien si bien, no se pronunció en el sentido al determinar que, era procedente el amparo indirecto, con base en el punto que se analiza estimó colmaba los supuestos de procedencia para el amparo indirecto.

3. Causa notoria y manifiesta de improcedencia.

El Quinto, Sexto, Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estiman que se actualiza una causal notoria y manifiesta de improcedencia, sin que el Cuarto, Séptimo, y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se pronunciaran al respec-

to, empero al confirmar el auto de desechamiento avalan la determinación del Juez Federal, relativa a que era notoria y manifiesta.

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó que la causal invocada por el Juez Federal no es notoria y manifiesta.

En consecuencia, existe contradicción de criterios entre lo sustentado por el Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que estiman se actualiza una causal notoria y manifiesta de improcedencia, contrario a lo sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien determinó que la causal invocada por el Juez Federal no es notoria y manifiesta.

Por lo antes expuesto, los puntos jurídicos en conflicto consisten en determinar la naturaleza de la afectación del acto reclamado, si éste produce un acto de molestia, cuál es la causal de improcedencia que se actualiza, y si resulta notoria y manifiesta.

SEXTO.—Hecho lo anterior, es pertinente analizar si existe o no criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que haya resuelto los puntos de contradicción antes fijados.

En relación con la naturaleza del acto reclamado, en la Séptima Época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que cuando el acto reclamado se hacía consistir en el apercibimiento de que se impondrán multas diarias al quejoso de seguir realizando una promoción de ventas, éste constituía un acto futuro e incierto, porque para su realización sería necesario que la persona apercibida continuara realizando la promoción de ventas para que fuera sancionada y, además, que las autoridades constatarán tal hecho y determinarán hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo cual bien podría no acontecer, luego, como no había certeza de que el acto se produjera y su posible existencia dependería, en todo caso, del modo de actuar del quejoso, por ello debía considerársele como futuro y de realización incierta; por tanto, respecto de dicho acto procedía el sobreseimiento en el juicio de amparo.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 66, Tercera Parte, página cincuenta y cinco, materia administrativa, de rubro y texto:

"MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE DE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES.—El acto reclamado que se hace consistir en el apercibimiento de que se impondrán multas diarias al quejoso de seguir realizando una promoción de ventas, es un acto futuro e incierto, porque para su realización sería necesario que la persona apercibida continuara realizando la promoción de ventas sancionada y, además, que las autoridades constataran tal hecho y determinaran hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo cual bien podría no acontecer. Como no hay certeza de que el acto se produzca y su posible existencia dependería, en todo caso, del modo de actuar del quejoso, por ello debe considerársele como futuro y de realización incierta; por lo tanto, respecto de dicho acto procede el sobreseimiento del juicio de amparo."

La tesis transcrita sirvió de apoyo a los Tribunales Quinto, Sexto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito; sin embargo, no resuelve la contradicción planteada, porque surge de la materia administrativa, aspecto que resulta relevante, porque es distinto un acto que se dicta en vía administrativa a aquel que se hace en la vía jurisdiccional, ya que si bien en la primera el Estado funge como ente público, no pretende dar cumplimiento a las resoluciones que dictan las autoridades del orden común en cumplimiento de sus determinaciones, donde actúan investidas por el imperio que les da el Estado.

Asimismo, en los autos de inicio que dieron origen a los recursos de queja analizados por los Tribunales Colegiados citados, se determinó desecharlas por notoriamente improcedentes, lo que es diverso al decretamiento del sobreseimiento una vez admitida la demanda, como lo establece la tesis; de ahí que se estime inaplicable a los autos que se analizan.

Por su parte, en la Novena Época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en que se apoyó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al examinar la suspensión en el amparo que se rige por reglas diversas al juicio principal y, por tanto, no resuelve el problema planteado, fijó el criterio de que el apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial.

Lo anterior, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 14/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, materia laboral, página ciento cuarenta y uno, bajo la voz y contenido:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO.—Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial."

Criterio que resulta orientador para resolver el presente conflicto.

En ese orden de ideas, los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se apoyaron en la jurisprudencia emitida en la Décima Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que el apercibimiento de multa en caso de no acatar una orden, es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, ya que este último depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado, lo cual quiere decir que la imposición de la multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado.

Lo anterior, se desprende del criterio jurisprudencial 2a./J. 1/2013 (10a.), así como la ejecutoria que le dio origen, sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo dos, marzo de dos mil trece, materia común, página mil cuatrocientos veintiséis, de epígrafe y texto:

"MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN.—La advertencia de que se impondrá una multa en caso de no acatar una orden, es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, ya que este último depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado. Lo anterior quiere decir que la imposición

de la multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado. Por esa razón, la circunstancia de que no se impugne el proveído por el cual se determina que en caso de no cumplir una obligación se harán acreedores a una multa, no conduce a sostener que el auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la referida sanción, sea un acto derivado de otro consentido y que, por tanto, el juicio de amparo promovido en su contra sea improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo."

Criterio que ilustra sobre la naturaleza autónoma del apercibimiento de multa, empero, no resuelve el punto de contradicción.

Finalmente, en la Novena Época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio, en que se apoyó el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, de que para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, el solo apercibimiento de multa constituye el primer acto de aplicación del ordenamiento legal que lo prevé, cuando la autoridad determina con precisión la sanción en caso de incumplimiento, e invoca la norma que establece la medida para hacer cumplir su determinación, pues si bien todavía no se materializa la imposición, se ocasiona al sujeto obligado un acto de molestia que afecta su situación jurídica, puesto que se encuentra vinculado a la determinación de la autoridad, en tanto se le conmina a ejecutar un determinado mandamiento.

Criterio que se establece en la tesis aislada 2a. XXXIX/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de mil novecientos noventa y nueve, página trescientos diecisiete, materia administrativa, de epígrafe y texto:

"MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO.—Para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, el solo apercibimiento de multa constituye el primer acto de aplicación del ordenamiento legal que lo prevé, cuando la autoridad determina con precisión la sanción en caso de incumplimiento, e invoca la norma que establece la medida para hacer cumplir su determinación, pues si bien todavía no se materializa la imposición, porque para ello se requiere que exista el desacato o la negativa del obligado a obedecer el mandato cuyo cumplimiento se exige y que la autoridad haga efectivo el apercibimiento, se ocasiona al sujeto obligado un acto de molestia que afecta su situación jurídica, puesto que se

halla vinculado a la determinación de la autoridad en tanto se le conmina a ejecutar un determinado mandamiento."

Tesis que no resuelve la materia de contradicción, pues estudió la procedencia del amparo respecto del apercibimiento de multa, cuando constituye el primer acto de aplicación del ordenamiento legal que lo prevé, para lo que se exige se determine con precisión la sanción en caso de incumplimiento, e invoque la norma que establece la medida para hacer cumplir su determinación; esto es, cuando se analiza la constitucionalidad de una norma.

Criterio surgido bajo la vigencia de la anterior Ley de Amparo, que señalaba en su artículo 73, fracción XII, que: "no se entenderá consentida una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso."; hipótesis en que el interesado, de pretender la inconstitucionalidad de la ley, tenía la obligación de impugnar el primer acto de aplicación de esta última, dentro del término que fijaba el artículo 21 de la Ley de Amparo.

De lo que se colige, que es el hecho del primer acto de aplicación de la ley, esto es, cuando la autoridad determina con precisión la sanción en caso de incumplimiento e invoca la norma que establece la medida para hacer cumplir su determinación, lo que hace procedente el amparo, pues a partir de éste surgen consecuencias en la esfera jurídica del quejoso, como es el inicio del cómputo para la presentación de la demanda de amparo; lo que no acontece si se reclama el sólo apercibimiento de multa sin demandarlo como acto de aplicación de alguna ley tachada de inconstitucional.

Luego, el criterio transcrito versa sobre un supuesto diverso, pues aquí no se examina el apercibimiento de multa como primer acto de aplicación del ordenamiento legal que lo prevé, sino únicamente su legalidad.

Cabe hacer la precisión de que si bien en algunos autos de desechamiento, antes destacados, se planteó la constitucionalidad del artículo 148 de la ley burocrática, ese aspecto no fue materia de pronunciamiento por los Tribunales contendientes, ya que analizaron la procedencia del amparo a la luz del acto de aplicación, por lo que, no es dable pronunciarse respecto a ese punto, ni tomarlo en consideración para resolver la presente contradicción.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido criterio vinculatorio para resolver la materia de contradicción que nos ocupa, por lo que se procede a su estudio.

SÉPTIMO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que debe prevalecer como criterio, el sustentado por el mismo.

Para arribar a las conclusiones a definir, el estudio de la contradicción se hará bajo el esquema de temas específicos.

1. Naturaleza de la afectación del acto reclamado, inminente o futuro.

En lo relativo a que el acto reclamado que dio origen a los juicios de amparo indirecto, consistente en el apercibimiento de imponer una multa en caso de no cumplir con lo ordenado por la autoridad responsable, es futuro y de realización incierta, pues no se genera con éste ninguna afectación a la esfera jurídica o al interés jurídico del quejoso.

En principio, es necesario precisar algunos puntos relacionados con los conceptos de interés jurídico y la afectación o perjuicio que se debe generar al quejoso con el acto reclamado.

Como es sabido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un amplio abanico de pronunciamientos históricos sobre el concepto de "interés jurídico" para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Los precedentes de la Quinta Época enfatizan constantemente que, un interés sólo es propiamente jurídico, cuando el derecho objetivo lo tutela a través de alguna de sus normas, aunque de toda situación favorable a la satisfacción de una necesidad resulta un interés, destacó la Corte, éste no siempre puede calificarse de jurídico; un puro interés material, que no esté tutelado por el ordenamiento por alguna de sus normas, no puede ser protegido por el juicio de garantías.

Lo anterior se advierte de la tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXX, materias administrativa - común, página quinientos sesenta y ocho, de rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO, NATURALEZA DEL.—Aunque manifieste el quejoso que el acto reclamado afecta a su interés económico, éste es diverso del interés jurídico y si bien es cierto que toda situación favorable a la satisfacción de una necesidad resulta un interés, éste no siempre puede calificarse de jurídico, pues para que tenga este carácter es menester que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna de sus normas y si no lo hace así, el puro interés material no puede ser protegido por el juicio de garantías."

En la Sexta Época, se destaca que el juicio de amparo debe solicitarse por la persona que estime que se le ha privado de algún derecho, propiedad o posesión, pues el interés jurídico se refiere a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos conculcados.

Como se lee de la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Parte, Tomo XCVII, página treinta y cuatro, bajo la voz y contenido:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.—Toda persona, legitimada en los términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, para ocurrir al juicio de garantías, debe asimismo tener interés jurídico para hacerlo, en virtud de haber sufrido un perjuicio por el acto de autoridad de que se queja, ya que, de otra suerte, su acción constitucional sería improcedente, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 73, fracción V, de la propia ley reglamentaria. Y dentro de una correcta interpretación de la citada fracción V, se llega a la conclusión de que el juicio de garantías ha de ser solicitado, precisamente, por la persona que estime que se le han causado molestias por la privación de algún derecho, posesión o propiedad; ya que el interés jurídico de que habla dicha fracción, no puede referirse a otra cosa sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos, propiedades o posesiones conculcados."

En la Séptima Época también se abundó sobre el concepto de "interés jurídico". Así destacó, por ejemplo, que surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta, el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto, derivados de las normas del derecho objetivo, en contraposición, de nuevo, a la noción de simple perjuicio económico sufrido por una persona o conjunto de personas, que no se estima suficiente para justificar la procedencia del juicio de garantías.

Lo que se advierte de la tesis aislada visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomos 193-198, Cuarta Parte, página ochenta, de epígrafe y texto:

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS ECONÓMICO. DIFERENCIA.—Debe distinguirse entre interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo, y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica; surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, derivados de las normas del derecho

objetivo. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo, y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio."

El interés jurídico, subraya otra tesis, se refiere a la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese.

Según consta en la tesis aislada de la Tercera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomos 193-198, Cuarta Parte, página ochenta, del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, NATURALEZA DEL.—Es presupuesto indispensable, para el examen de la controversia constitucional, la existencia del interés jurídico del quejoso, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese. Sin embargo, no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que tal acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de la norma."

Además, se sostuvo que la afectación de los intereses jurídicos debía realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo, no puede ser una afectación mediata.

Jurisprudencia de la Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomos 145-150, Tercera Parte, página ciento sesenta y siete, de rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.—La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama."

Finalmente, en la Novena Época tenemos un criterio que destaca que la tutela de un derecho que puede obtenerse en el amparo, sólo cubre la protección de bienes jurídicos reales y objetivos: las afectaciones del interés jurídico deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio; el interés jurídico, ha dicho la Primera Sala, debe acreditarse

de forma fehaciente, no puede inferirse con base en presunciones: "la naturaleza intrínseca del acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

Esto como consta en la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de dos mil ocho, página doscientos veinticinco, de epígrafe y texto:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

De lo anterior se advierte que el concepto de interés jurídico ha sido ampliamente analizado y definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al mismo tiempo ha sido materia de diferenciación y estudio la noción de perjuicio como presupuesto, para la procedencia de la acción de amparo.

Desde la Quinta Época, se ha establecido que el "perjuicio" que sirve de base para definir el interés jurídico, es sinónimo de ofensa o lesión hecha a los intereses y derechos de una persona, diverso a la noción de privación de una ganancia lícita conforme a la ley civil, y que se trata de un perjuicio que "únicamente puede conocer el quejoso", lo cual impide que pueda decretarse el sobreseimiento por falta de interés sobre la base de una simple apreciación del Juez.

Ilustra lo anterior, el criterio aislado de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicado en el *Semanario*

Judicial de la Federación, Tomo CXXI, materia común, página dos mil doscientos catorce, del siguiente rubro y contenido:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.—El perjuicio, en cuanto sirve de base para definir el interés jurídico en el amparo, no debe entenderse en los términos de la Legislación Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa o lesión hecha a los intereses y derechos de una persona, perjuicio que únicamente puede conocer el quejoso, trátese de persona física o moral; por lo cual no procede el sobreseimiento por falta de interés jurídico, apoyado en la simple apreciación del Juez de Distrito a este respecto."

En la Séptima Época se desarrolló con mayor amplitud la noción del perjuicio, entendido como la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado; el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente, a afecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo tomaba en cuenta para la procedencia del juicio constitucional, reiterándose la exigencia de un perjuicio para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Lo anterior, como se desprende de la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 97-102, Primera Parte, materia común, página ciento veintitrés, de la voz y texto:

"PERJUICIO E INTERÉS JURÍDICO.—De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de su ley reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado; el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a afecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional. De modo que, aunque los promoventes del amparo pretendan se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que contiene la ley que impugnan, cuando la ley por sí misma no les depara perjuicio alguno, el examen solicitado resulta improcedente, tanto más si entre los actos reclamados en la demanda de garantías y la disposición legal impugnada no existe nexo alguno, ni mucho menos acto de aplicación de ésta en perjuicio de los quejosos."

En la misma época se estableció como presupuesto para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual del artículo 4o. de la Ley de Amparo, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías causara un perjuicio al quejoso o agraviado; entendido como la afectación por el acto reclamado, de los derechos invocados, ya fueran posesorios o de cualquiera otra clase.

Como se ve de la jurisprudencia sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 72, Séptima Parte, materia común, página cincuenta y cinco, de voz y letra:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: 'El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona'. Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, 'no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados' (Tomo LXIII, página 3770 del *Semanario Judicial de la Federación*). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos,

en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo *Semanario Judicial*."

Del recorrido anterior, se desprende que, jurisprudencialmente se ha establecido una distinción del concepto de interés jurídico, entendido como la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese; y el perjuicio entendido como la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado.

En el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo vigente, se establece como presupuesto del juicio de amparo, la afectación que debe resentir el quejoso que impone sea real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, de quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, como se lee:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

De la exposición de motivos del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, emanado del Senado de la República, se estableció:

"El segundo cambio constitucional importante se refiere al 'interés' o tipo de afectación que se requerirá para iniciar un juicio de amparo y obtener la protección de la Justicia Federal.

"En efecto, además del objeto de protección, una cuestión relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo.

Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.

"Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, en la actualidad no resultaba adecuado seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo. Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.

"En consecuencia, se abrió la puerta al 'interés legítimo'.

"Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico interés jurídico o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Lo anterior, reviste una gran importancia dado que, como lo ha señalado el Ministro José Ramón Cossío, resulta relevante la ampliación de posibilidades de entrada al juicio con el objeto de proteger situaciones o hechos que si bien no están totalmente reconocidas por el derecho, sí pudieran afectar derechos fundamentales."

De lo que puede apreciarse que, existe un cambio del tipo de interés exigido para solicitar el amparo, esto es, del interés jurídico que se exigía en la Ley de Amparo anterior, al interés legítimo que se consigna en la actual ley, en que se amplían las posibilidades de entrada al juicio de amparo con el objeto de proteger situaciones o hechos que si bien no están totalmente reconocidas por el derecho, sí pudieran afectar derechos fundamentales.

Esto es, a través de la incorporación del concepto de interés legítimo, se protege a los gobernados de afectaciones a sus derechos subjetivos, pero además frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico; así también se tutelan los llamados intereses difusos o colectivos.

No obstante aunque haya cambiado el tipo de interés exigido para la procedencia del amparo, persiste la distinción entre el interés que puede tener el quejoso como requisito de procedencia del juicio de amparo, y la

existencia de un perjuicio o afectación, que constituye un presupuesto del juicio de amparo.

En el texto del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, ya no se contempla el concepto de agravio, sino se introduce el de afectación, que impone sea real y actual a la esfera jurídica de quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Lo anterior, el cambio de "agravio" por "afectación", atiende al cambio del tipo de interés exigido para solicitar el amparo, esto es del interés jurídico que se exigía en la Ley de Amparo anterior, al interés legítimo que se consigna en la actual ley; por lo que, el legislador empleó la palabra "afectación", en uso de un lenguaje más técnico, en que se busca abarcar un universo mayor de individuos para quienes va dirigida la norma, con la finalidad de tutelar sus derechos fundamentales, y que resulta acorde a la ampliación de la tutela judicial a supuestos diversos al interés jurídico.

Dicho lo anterior, conviene precisar lo que se ha establecido jurisprudencialmente en cuanto a la naturaleza de los actos reclamados, atendiendo a su realización futura e incierta, o inminente; con el fin, de establecer qué se entiende por realización real y actual.

En la Quinta Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que son actos futuros aquellos en que sea remota la ejecución, sin que pudiera considerarse actos futuros, aquellos en los que existía inminencia de la ejecución del acto.

Esto como se advierte de la tesis 16, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice* de dos mil, Tomo VI, jurisprudencia SCJN, materia común, página quince, de rubro y contenido:

"ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.—Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones."

En ese mismo sentido, en esa época, destacó el Máximo Tribunal del País que los actos futuros que no motivan el amparo, se refiere a los actos

futuros e inciertos, mas no a los que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos.

Según consta en la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, «Quinta Época» Tomo XCIV, «Número7» materia común, página mil seiscientos cuarenta y tres, que es del texto siguiente:

"ACTOS FUTUROS QUE PUEDEN REALIZARSE, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS.—Aunque no cabe conceder el amparo cuando la demanda se funda en actos futuro, no pueden estimarse como tales aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones, ya que sólo son futuros aquellos cuya ejecución es remota, pues de otro modo serían actos no futuros únicamente los que ya se han ejecutado; de suerte que la jurisprudencia de este alto tribunal, sobre los actos futuros no motivan el amparo, se refiere a los actos futuros e inciertos, mas no a los que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos, como en el caso en que es evidente la inminencia de los actos de aplicación del Reglamento de Higiene del Trabajo."

Asimismo, en ese entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el juicio constitucional sólo es procedente cuando es de inminente realización.

Criterio sustentado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, «Quinta Época» Tomo LXXV, «Número 8» materia común, página dos mil ciento ochenta y ocho, de voz y texto:

"ACTOS FUTUROS.—No es de revocarse el sobreseimiento dictado en el amparo, con respecto a infracciones que puedan levantarse en el futuro, porque esos actos, por su carácter de futuros e inciertos, no dan lugar al juicio de garantías, pues respecto de actos futuros, el juicio constitucional sólo es procedente cuando son de inminente realización."

En la Sexta Época, se estableció que cabía el juicio de amparo cuando existía la certidumbre de que un acto se ejecutará de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condicionaba, por no constituir un acto futuro o incierto, sino que era consecuencia cierta, concreta y determinada, del cumplimiento de una obligación.

Tesis aislada sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, «Sexta Época» Volumen CIII, Tercera Parte, página once, que se transcribe:

"ACTOS FUTUROS, CERTEZA DE LOS, EN CASO DE NO CUMPLIRSE DETERMINADA OBLIGACIÓN.—Cuando se tiene la certidumbre de que un acto se ejecutará de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona, cabe en contra de dicho acto la defensa constitucional, por no constituir un acto futuro o incierto, sino el que es consecuencia cierta, concreta y determinada, del cumplimiento de una obligación."

Entonces, puede colegirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, y que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona; es decir, que no pueden estimarse como tales aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, los que aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos relacionados con su ejecución, y que respecto de los actos futuros, el juicio constitucional sólo es procedente cuando son de inminente realización, como lo revelan las tesis invocadas.

En ese punto, respecto a lo que se entiende por afectación actual, de la tesis «19» citada de rubro: "ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.", realizando una interpretación a contrario sensu, se aprecia que se estiman como actos no futuros o actuales los que ya se han ejecutado y en los que existe la inminencia de la ejecución del acto.

Criterio que es corroborado con lo sustentado en la Séptima Época, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estableció que el agravio al interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder y seguramente se le causará.

Tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 199-204, primera parte, página ciento treinta y cinco, de epígrafe y texto:

"AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE SER ACTUAL.—De los artículos 73, fracción V, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucio-

nal, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Manual del Juicio de Amparo*, capítulo cinco, editorial Themis, México, páginas 31 a 32, estableció como principio fundamental del juicio de amparo, entre otros, el de la existencia del agravio personal y directo. Al definirlo, señaló:

"II. El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional, y 4o., de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre ha instancia de 'parte agraviada' y que únicamente puede promoverse por la parte 'a quien perjudique el acto o la ley que reclama.'

"Ahora bien, por 'agravio' debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

"Y ese agravio, debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo 'directo' del agravio. Los actos simplemente 'probables' no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza (tesis jurisprudencial número 74, página 123 del último Apéndice).

"Este principio no tiene excepciones."

Entonces, el Máximo Tribunal del País estableció que la afectación al quejoso debe ser real y no subjetiva, recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, y ser de realización pasada, presente o inminente.

En ese aspecto, el texto del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, en que se impone una afectación real y actual a la esfera jurídica de quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, va más allá de lo que se ha venido interpretando jurisprudencialmente, pues se exige un nivel de certidumbre mayor a lo antes analizado, ya que no basta que seguramente se cause el perjuicio al agraviado, sino exige un nivel de prueba mayor.

En consecuencia, es válido concluir que la exigencia de una afectación real y actual, implica un requisito de procedencia del juicio de amparo, en que se exige que con el acto reclamado, se cause afectación al interesado, en el aspecto más amplio de tutela de derechos fundamentales, el que puede haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético; lo que además debe ser plenamente comprobado.

Expuesto lo anterior, en cuanto al acto reclamado que nos ocupa, consistente en el apercibimiento de multa en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad en el auto impugnado, es pertinente considerar de inicio la naturaleza de un apercibimiento.

Conforme a la definición contenida en el *Diccionario de la Lengua Española*, obra de la Real Academia Española, edición 23.a, publicada en octubre de dos mil catorce, se entiende:

"Apercibimiento.

"1. m. Acción y efecto de apercibir.

"2. m. Der. Corrección disciplinaria que consiste en anotar una infracción al culpable y que en caso de que se repita dará lugar a una sanción más grave."

De lo anterior, se advierte que el apercibimiento implica dos momentos, en el primero, que la persona a quien se dirige haya cometido una infracción, y segundo, en caso de que la repita dará lugar a una sanción; entonces, la sanción no está impuesta en el apercibimiento, sino que queda sujeta a que se repita la infracción para que se imponga.

En ese aspecto, en la Quinta Época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el simple apercibimiento no implica un perjuicio material, real y efectivo, por lo que el amparo es improcedente contra él.

Tesis aislada de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «Quinta Época» publicada en Informes, Informe 1937, materia común, página diecinueve, de rubro y texto:

"APERCIBIMIENTO.—Como el simple apercibimiento no implica un perjuicio material, real y efectivo, el amparo es improcedente contra él."

Misma Sala, que en esa época, sostuvo que el apercibimiento de imponer una nueva multa, en caso de que el sancionado reincida en el hecho que la motivó, no implica un perjuicio material, real y efectivo en sus bienes y, por tanto, el amparo que pida contra aquél, debe declararse improcedente.

Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, «Quinta Época» Tomo LI, materia común, página mil trescientos cuatro de rubro y texto:

"APERCIBIMIENTO, NO CAUSA PERJUICIO.—El apercibimiento de imponer una nueva multa, en caso de que el multado reincida en el hecho que la motivó, no implica un perjuicio material, real y efectivo en sus bienes y, por tanto, el amparo que pida contra aquél, debe declararse improcedente."

En ese orden de ideas, puede establecerse que el apercibimiento si bien impone una sanción al infractor, es necesario que exista una repetición de la conducta para que se imponga una mayor, esto es, para la imposición de la sanción prevista en el apercibimiento, se requiere que el infractor cometa una conducta que dé lugar a sancionarlo.

La naturaleza de dicho acto es de realización futura e incierta, en razón de que la imposición de la sanción prevista en el apercibimiento depende de la conducta asumida por el sujeto a quien se dirigió, de manera que si cumple no se hará efectivo, y si no cumple, entonces sí se hará efectivo, quedando a su voluntad la imposición o no de esa sanción.

En tal virtud, respecto al apercibimiento de multa en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por la responsable, la multa no se decretará como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que, está condicionada a que el obligado cumpla o no con el acuerdo, luego, no es inminente; sino por el contrario es un acto incierto, pues no existe la certeza de que se va a ejecutar pues puede ser que el propio agraviado asuma la conducta ordenada, o bien, la Autoridad decida no hacer efectivo el apercibimiento, de ahí que sea futuro e incierto.

En este punto, cabe decir que si el apercibimiento de multa carece de ejecución, como acto autónomo del auto en que se imponga la multa, no existirá acto de molestia al quejoso, porque lo contenido en ese auto no implicará algún cambio en su esfera jurídica, sino sólo hasta que se ejecute la sanción, lo que será realizado en otro acto autónomo.

Por lo que se concluye, el apercibimiento de multa en caso de incumplimiento a lo ordenado por una autoridad no produce una afectación actual,

real y directa al impetrante, conforme al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto, en razón de que la imposición de multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el obligado cumpla o no con la medida, así como de que la Autoridad decida llevar a cabo lo ordenado, por lo que no es inminente, al no existir certeza de que se va a ejecutar.

2. Causal de Improcedencia.

Al respecto, se requiere definir lo que debe entenderse por improcedencia del juicio de amparo:

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su tratado "*El Juicio de Amparo*", en la décimo séptima edición, publicado por la editorial Porrúa, Sociedad Anónima, al analizar la improcedencia del juicio de garantías, en las páginas cuatrocientos cincuenta y dos y cuatrocientos cincuenta y tres, hace las siguientes reflexiones:

"La improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que ésta no consiga su objetivo propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión.

"El objetivo de la acción de amparo y que en cada caso concreto se ostenta en la pretensión de su titular, esto es del gobernado, agraviado o quejoso, consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control contra cualquier acto de autoridad lato sensu que sea inconstitucional y específicamente que viole las garantías individuales o que entrañe interferencia entre las órbitas competenciales de las autoridades de la Federación y de los Estados.

"La improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objetivo y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque en ésta no debe analizarse la consabida cuestión fundamental."

Por su parte, el tratadista Alfonso Noriega, en su obra *Lecciones de Amparo*, Tomo I, editorial Porrúa, Sociedad Anónima, cuarta edición, página

cuatrocientos cuarenta y dos, 1993, al referirse a la improcedencia del amparo, señala lo siguiente:

"Así, pues, desde el punto de vista gramatical y aun en la tradición jurídica, la improcedencia es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho de un acto jurídico; o bien con la falta de pertinencia, admisibilidad u oportunidad de un acto o pretensión. Por otra parte, el sobreseimiento, que se originó en el derecho penal, implica la cesación del procedimiento y la extinción de la jurisdicción, cuando acaece un evento que obliga a ello." (página 442)

De lo anterior se desprende que, la improcedencia del juicio de amparo constituye un obstáculo que impide se resuelva la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado ante la falta de oportunidad, fundamento o derecho para acudir ante la potestad jurisdiccional.

En ese punto, es pertinente señalar que atendiendo a las consideraciones vertidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la presente contradicción de tesis, en que existe pronunciamiento respecto a que el acto reclamado:

a) No es consumado de modo irreparable;

b) No es de imposible reparación; y

c) No produce afectación a la esfera jurídica del agraviado.

Se procede al estudio de esas causales de improcedencia, con la finalidad de precisar la que en el caso se actualiza.

2.a) Es necesario destacar qué debe entenderse por actos consumados de modo irreparable, a efecto de establecer cuándo opera esa causa de improcedencia, para lo cual se toman en cuenta los artículos 61, fracción XVI y 77, fracciones I y II de la Ley de Amparo; que son del tenor siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVI. Contra actos consumados de modo irreparable."

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija."

Conforme al primero de los numerales transcritos, es improcedente el juicio de garantías cuando los actos reclamados deban considerarse consumados de modo irreparable, y del segundo numeral puede colegirse que sólo en los actos positivos puede ser actualizada esa causal, pues la consumación irreparable de que se habla es de naturaleza material o física, esto es, aquella que por haber producido sus consecuencias materiales, hace que la restitución del derecho sustantivo tutelado quede fuera del alcance de los instrumentos jurídicos; lo que es de efectos positivos.

Entonces, por actos consumados de modo irreparable, debe entenderse aquellos que han producido todos sus efectos, de manera tal que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso en que se otorgara la protección constitucional solicitada, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser materialmente posible reparar la violación de que se trate.

En cambio, de reclamarse en el juicio de amparo actos que si bien ya se han ejecutado, el efecto restitutorio de volver las cosas al estado que guardaban, se alcanza al quedar sin efectos legales tales actos, o bien, aun cuando las consecuencias materiales que produjo pueden restablecerse, debe entenderse que no se actualiza esta causa de improcedencia.

Ilustran lo anterior, la tesis de la Quinta Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXII, «Número 5» página mil cuatrocientos setenta y ocho, de rubro y texto:

"ACTOS NO CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.—La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a que el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, pero debe de tenerse con este carácter, a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada, lo que no sucede en el caso en que precisamente la sentencia que se combate, tiene el efecto restitutorio de volver las cosas al estado que guardaban antes

de la ejecución de los actos reclamados, o sea, que queden sin efecto legal el embargo y el remate del inmueble, así como la inscripción que se hubiera hecho en el Registro Público de la Propiedad."

Así como la jurisprudencia 493, de la misma Quinta Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice* de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, página trescientos veintiséis, de rubro y texto:

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.—El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."

En consecuencia, la causal relativa a actos consumados de un modo irreparable se produce ante una imposibilidad material o física de restituir al quejoso en sus derechos violados por un acto positivo, de ahí que de no actualizarse, esto es, que el acto no sea consumado de forma irreparable, no produce la improcedencia del amparo, sino por el contrario, posibilita su estudio.

En ese tenor, atendiendo a la ejecución material del apercibimiento de multa, la razón por la que no permite que se restituya al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (pues se considera que el apercibimiento de multa es de naturaleza positiva, atento a que implica una orden de hacer), es porque carece de ejecución; sin que guarde relación esa circunstancia con la actualización de la causal de improcedencia analizada.

2.b) Desestimada la anterior causal de improcedencia, es pertinente analizar la relativa a que el acto de apercibimiento de multa no constituye un acto de imposible reparación, por lo que es improcedente el amparo indirecto; la que se invocó con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

El artículo 61, fracción XXIII, dispone lo siguiente:

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

Al respecto, el numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo, establece como supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto el siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

La reproducción que antecede permite concluir que, el catálogo de causas de improcedencia previsto en el artículo 61, no es limitativo sino enunciativo, pues la fracción XXIII da oportunidad a considerar otras distintas que surjan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la propia Ley de Amparo.

Por su parte, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, establece los actos que dan lugar a la procedencia del juicio, entre estos, contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Al respecto, en la Novena Época, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que por actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, se debe entender aquellos que afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio y cuando los actos procesales o formales tengan una ejecución de imposible reparación, cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior.

Lo cual se advierte del criterio sustentado en la tesis P. LVII/2004, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página nueve, que dice:

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos

procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo."

En razón de lo anterior, puede colegirse que el Tribunal Pleno ha considerado que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando, como consecuencia de ellos se afecta de manera cierta e inmediata algún derecho contenido en la Constitución, de modo tal, que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

Por exclusión, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación, aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, cuyos efectos son solamente formales, y que pueden desaparecer o bien resultar intrascendentes si es que se dicta una sentencia favorable al afectado. La razón de ser de dichos derechos adjetivos o procesales encuentra su fin último en la obtención de una sentencia favorable, por lo que si esto sucede, los efectos de la violación procesal son reparados y desaparecen en la realidad, dejando intacta la esfera jurídica del interesado al no alterarse ningún derecho sustantivo; por esa razón es necesario esperar hasta el dictado de la sentencia para poder combatirlos mediante el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

Sin embargo, esa regla de afectación de derechos sustantivos para determinar la procedencia del amparo indirecto, también tiene su excepción, la que se integra cuando la violación procesal causa una afectación exorbitante o superior a las partes.

En la Novena Época, el Pleno de la Suprema Corte ha determinado cuáles son las violaciones procesales dentro del juicio que afectan a las

partes en grado predominante o superior que tornan procedente el amparo indirecto, señalando que éstas se integran cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien, porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, es decir, aquellas que tengan un carácter excepcional de afectación.

Sirve de apoyo el criterio sustentado en la tesis aislada P. LVIII/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época» Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página diez, que es del siguiente tenor:

"VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio."

De lo antes narrado, puede sostenerse que conforme al artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, para que proceda el juicio de amparo indirecto es necesario que con el acto reclamado se puedan afectar de manera directa e inmediata derechos sustantivos, afectación que no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, y cuando los actos procesales o formales tengan una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior.

Sin embargo, esa causal no se actualiza en los recursos de queja en que se analizó, pues en éstos, el acto reclamado consistió en el apercibimiento de multa en etapa de ejecución del laudo, por lo que, no se estaba ante un acto dentro de juicio, sino después de concluido, situación que se rige bajo diversas reglas de procedencia del amparo indirecto.

2.c) Se analiza la causal de improcedencia que el Juez Federal estimó actualizada prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo, confirmada por diversos Tribunales Colegiados, contendientes.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Como se ve, es un presupuesto del juicio de amparo la existencia de una parte agraviada, quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado, viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Asimismo, es pertinente destacar lo que precisa el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ... Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Numeral que condiciona para la promoción del juicio de amparo, la existencia de una parte quejosa quien resienta afectación real y actual en su esfera jurídica, aspecto analizado en líneas precedentes. Luego, si no existe esa afectación o sea inminente, puede reputarse improcedente el juicio de amparo.

En consecuencia, con base en lo expuesto en las líneas que anteceden, si el acto reclamado consistente en el apercibimiento de imponer una multa en caso de no cumplir con lo ordenado, es de realización futura e incierta, no colma el presupuesto de la Ley de Amparo relativo a la existencia de una afectación real y actual en perjuicio del quejoso, y en ese sentido el amparo promovido contra ese acto es improcedente por no reunir el presupuesto del juicio de amparo, consistente en "la afectación" a los derechos del quejoso.

Luego, es de concluir que este tipo de actos produce la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo; sin que dé lugar a relacionar el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la causal invocada, como lo hizo el Juez Federal, toda vez que el precepto constitucional no exige que el agravio sea real y actual, y es en la Ley de Amparo en donde se establece ese presupuesto de procedencia, por lo que es suficiente la cita de los preceptos previstos en la ley de la materia.

3. Causa notoria y manifiesta de improcedencia.

En principio, se debe abordar el tópico relativo a la facultad del Juez de Distrito para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en la forma que prescribe el artículo 113 de la Ley de Amparo.

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

De la anterior disposición se desprende que el Juez de Distrito debe desechar una demanda de garantías, cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Debe entenderse que lo manifiesto, es lo que se advierte de manera clara y patente, y lo indudable, consiste en que se tenga la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 145 de la Ley de Amparo abrogada, que prescribía la misma regla, sostuvo que su aplicación es de carácter excepcional, e implica, en términos generales, que los Jueces de Distrito no deben rechazar las demandas de amparo, sino que deben tramitarlas para dar oportunidad a que, mediante los informes justificados y las pruebas rendidas, puedan confirmarse o desvanecerse los motivos de improcedencia que pudieran actualizarse.

Ilustra lo anterior, la tesis 2a. LXXI/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de dos mil dos, página cuatrocientos cuarenta y ocho, de epígrafe y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen

y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Luego, es ineludible precisar que por manifiesto, debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara; y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de alguna idea o hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, para los efectos del desechamiento de la demanda, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia que se advierta es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran aportar las partes.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que aun en el caso de que se llegara a admitir la demanda, los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean indispensables para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito

de demanda, al grado de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia, a pesar de las pruebas que posteriormente se aportaren.

En sentido opuesto, de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable, o si se tiene duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda pues, de lo contrario, se privaría al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que pudiera causarle perjuicio; por ende, en ese supuesto debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

En el caso concreto, el acto reclamado consistente en el apercibimiento de multa en caso de no dar cumplimiento al laudo, en sí mismo es un acto futuro e incierto, que actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, pues basta el escrito de demanda conocer cuál es el acto reclamado, por lo que con independencia de que se sustancie el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran aportar las partes.

En consecuencia, se concluye que el acto reclamado consistente en el apercibimiento de multa en caso de no dar cumplimiento al laudo, por ser futuro e incierto, no colma el presupuesto de la Ley de Amparo relativo a la existencia de una afectación real y actual en perjuicio del quejoso, lo que actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues basta el escrito de demanda para tener conocimiento cuál es el acto reclamado y advertir su naturaleza, por lo que, con independencia de que se sustancie el procedimiento no sería posible arribar a una convicción diversa con los elementos que pudieran aportar las partes; lo que da lugar al desechamiento de la demanda con fundamento en el artículo 113 de la misma ley.

OCTAVO.—En conclusión, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido en esta sentencia y se determina de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, que debe quedar redactado como sigue:

MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El apercibimiento de multa en caso de incumplimiento a lo ordenado por una Autoridad no produce una afectación actual, real y directa al impetrante, conforme al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto,

en razón de que la imposición de multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el obligado cumpla o no con la medida, así como de que la Autoridad decida llevar a cabo lo ordenado, por lo que no es inminente, al no existir certeza de que se va a ejecutar; lo cual actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral citado, pues basta el escrito de demanda para tener conocimiento de cuál es el acto reclamado y advertir su naturaleza, por lo que, aun sustanciándose el procedimiento no sería posible arribar a una convicción diversa con los elementos que pudieran aportar las partes; lo que da lugar al desechamiento de la demanda con fundamento en el artículo 113 de la misma ley.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de trece votos de los Magistrados: Francisco Javier Patiño Pérez, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Salvador Castro Zavaleta, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Genaro Rivera, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Héctor Landa Razo, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz, en contra del voto de los Magistrados: Elisa Jiménez Aguilar, Elías Álvarez Torres, Sergio Pallares y Lara y María Edith Cervantes Ortiz.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia VIII.1o. J/14, P./J. 2/2005 y II.3o. J/69 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 806 y Tomo XXI, febrero de 2005, página 65, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 75, marzo de 1994, página 45, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Juan Alfonso Patiño Chávez, integrante por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 6/2015.

Respetuosamente difiero de la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por las razones que a continuación expongo:

PRIMERO.—**En relación con la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis.**

No comparto la decisión mayoritaria, en la que se considera que la contradicción de tesis es procedente, pues de la simple lectura que se realice al fallo correspondiente, se advierte que la problemática en estudio, ya fue resuelta por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes: "MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES.—El acto reclamado que se hace consistir en el apercibimiento de que se impondrán multas diarias al quejoso de seguir realizando una promoción de ventas, es un acto futuro e incierto, porque para su realización sería necesario que la persona apercibida continuara realizando la promoción de ventas sancionada y, además, que las autoridades constataran tal hecho y determinaran hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo cual bien podría no acontecer. Como no hay certeza de que el acto se produzca y su posible existencia dependería, en todo caso, del modo de actuar del quejoso, por ello debe considerársele como futuro y de realización incierta; por lo tanto, respecto de dicho acto procede el sobreseimiento del juicio de amparo."

En el proyecto de mayoría, en relación con dicho tema se expuso: "…*no resuelve la contradicción planteada, pues surge de la materia administrativa en que se analizó el supuesto que la persona apercibida continuara realizando la promoción de ventas sancionada,*

lo que es diverso a un acuerdo dictado para apercibir al quejoso con la imposición de una multa en caso de no acatar el requerimiento formulado por una autoridad responsable, en que ésta actúa investida por el imperio que le da el Estado."

Considero que lo resuelto en el criterio mayoritario, deja de lado el hecho de que la jurisprudencia en cita analizó temas propios del juicio de amparo, y no de la materia administrativa, es decir, que es un criterio de materia común y no especializado, pues para ello, se tomó en cuenta la existencia o no de afectación del interés jurídico, la valoración de los efectos condicionados de un apercibimiento, y el análisis de las reglas de procedencia del juicio de amparo indirecto, todo ello, a la luz de las disposiciones de la Ley de Amparo y no de las aplicables del acto administrativo.

Lo anterior, se corrobora con la simple lectura del estudio de fondo de la controversia en la presente contradicción, en la cual, se utilizan idénticos conceptos a los invocados por la anterior integración de la Segunda Sala, para arribar a conclusiones idénticas, es decir, que tan no existe un tema de especialidad material del criterio, que su contenido es plenamente aplicable a la controversia de origen, como se resuelve en cuanto al fondo en la presente contradicción, sin que lo resuelto en la misma parta de la aplicación de una nota distintiva entre la materia laboral y la administrativa.

Lo anterior, me lleva a sostener que los alcances de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente transcritos, resuelven la presente contradicción de tesis, porque las disposiciones legales en supuesta confrontación (administrativos y laborales) no contienen prescripciones que se contrapongan, por el contrario, son de efectos idénticos.

Además, en el presente asunto también el acto reclamado lo constituye "*la imposición de una multa en caso de no acatar el requerimiento formulado por una autoridad responsable, en que ésta actúa investida por el imperio que le da el Estado*", argumento que lejos de justificar la inaplicación, como lo hizo el criterio mayoritario, aporta razones para su acatamiento íntegro.

Por eso, estimo que en el presente caso, se debió declarar la improcedencia de la contradicción respectiva, pues el tema tratado ya fue abordado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que al efecto se señaló.

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta que el planteamiento precedente fue objeto de votación autónoma, para proseguir al estudio de fondo, decisión que propició la participación del que esto suscribe en el debate, es necesario plantear un tema diverso que fue objeto de votación a lo largo de la sesión en la que se resolvió la presente contradicción.

SEGUNDO.—**En relación con la congruencia de los criterios emitidos por el Pleno**.

En principio, debo decir que comparto en forma íntegra, las consideraciones contenidas en el fallo de la contradicción, las cuales de manera profesional y sobre todo técnica, destacan la existencia de una causa de improcedencia, relacionada con la existencia de actos futuros de realización incierta. En mi concepto es un estudio profundo, acertado y apegado absolutamente a las disposiciones legales que deben tomarse en cuenta para la resolución de la controversia.

Por esa razón, estimo que en términos de lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley de Amparo, como resultado de lo decidido en esta contradicción de tesis, se debió inte-

rrumpir el diverso criterio establecido por este Pleno de Circuito, en la jurisprudencia PC.I.L. J/10 L (10a.), publicada con el rubro y texto: "AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE RECLAMA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LO CONDUCENTE PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO.—Conforme al artículo 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a la parte que obtuvo resolución favorable la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución forzosa del laudo, así como su necesaria intervención en la prosecución de ese procedimiento a fin de lograr el cumplimiento de dicha resolución. De ahí que de señalarse como acto reclamado en amparo indirecto, la omisión genérica del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de proveer lo conducente para la ejecución del laudo, **el juicio de amparo debe sobreseerse en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, habida cuenta que el acto reclamado se tornaría jurídicamente inexistente al momento de presentarse la demandada y además de realización futura e incierta, en razón de que no podría constreñirse al Tribunal burocrático para que de manera genérica, mediante la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, ordene proveer lo conducente, de oficio y dentro de los trámites y términos legales, a la ejecución de un laudo, pues ese impulso precisamente corresponde al ejecutante, por lo que no podría considerarse que los actos así reclamados tuvieran el carácter de inminentes, puesto que los mismos deben estimarse de realización futura e incierta, cuya existencia se encuentra sujeta a la voluntad del ejecutante**."

En dicha contradicción de tesis, el suscrito Magistrado difirió de la propuesta y en voto particular se sostuvo:

"No comparto lo resuelto por el fallo mayoritario del Pleno de Circuito, en lo tocante a que la existencia de actos futuros, propicia la actualización de una causa de sobreseimiento, por inexistencia del acto.

"Esto es así, pues estimo que el fallo mayoritario confunde conceptos técnicos fundamentales, que incluso se encuentran clarificados en el propio proyecto, en donde se sostiene en la página 74, con toda exactitud, los elementos "que permiten diferenciar a los actos futuros de los inminentes". Además, se cita en apoyo el contenido de la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con el rubro 'ACTOS FUTUROS', en la que se describe cuáles son los casos en los que el amparo contra este tipo de actos es improcedente.

"No obstante esta claridad del proyecto en cita, tratando de ajustar los razonamientos de la jurisprudencia 15/2011, previamente enunciada, incurre en una imprecisión mayor y establece que lo que se actualiza es una causa de sobreseimiento directo por inexistencia del acto, a pesar de que los razonamientos que sustentan esta decisión establecen que el juicio de amparo es procedente contra actos actuales o ciertos, que deben de apreciarse 'en función de su indeterminación, incertidumbre, probabilidad o posibilidad de que se produzcan'.

"A la luz de los razonamientos de la decisión mayoritaria, jamás procedería el amparo contra actos futuros (de cualquier especie), pues al momento de su controversia, éstos materialmente no existen, por lo que se actualizaría una causa de sobreseimiento (sic); afirmación que desde luego no puedo compartir, pues es de explo-

rado derecho que serán los alcances de los actos futuros, los que determinen su procedencia o improcedencia, siendo sólo procedente el juicio de amparo contra actos futuros de realización inminente.

"Esta interpretación mayoritaria del Pleno de Circuito, tiene efectos prácticos cuestionables, pues se impide el desechamiento de la demanda de amparo intentada contra este tipo de actos, toda vez que dicho desechamiento sólo puede realizarse por la actualización de una causa de improcedencia notoria y no por una de sobreseimiento, de tal manera que se obligará a losJueces de control constitucional, a admitir demandas evidentemente improcedentes, con los perjuicios que ello ocasiona a la impartición de justicia y a las partes en cada uno de los procedimientos en que se intente el juicio de amparo.

"Esto además se contrapone materialmente, con lo afirmado en la foja 50, en la que se refiere que no es materia de la contradicción la apreciación de la notoriedad de la improcedencia (aspecto que no fue modificado en la sesión correspondiente), pues de facto, el Pleno de Circuito estableció que no hay tal notoriedad, ya que ésta sólo se puede invocar en causas de improcedencia y no en causa de sobreseimiento la que sólo se puede actualizar una vez admitido el juicio, de tal manera que no hay forma de que pueda establecerse que el fallo mayoritario no conlleva pronunciamiento en este sentido.

"Por eso, estimo que en todo caso, debió precisarse que se actualizaría una causa de improcedencia, excluyendo de toda mención la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Por estricta congruencia con esta observación, tampoco puedo compartir la redacción de la tesis aprobada por el Pleno de Circuito, con el rubro 'AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE RECLAMA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LO CONDUCENTE PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO.'"

Como puede apreciarse fácilmente, las posturas asumidas en las contradicciones de tesis en estudio son, por lo menos, contradictorias, pues por un lado, se estableció que el amparo contra actos futuros debía sobreseerse, por existir una causa de sobreseimiento, dada la inexistencia del acto (fundada en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo) y, por otra, que son improcedentes por falta de afectación real del interés jurídico, en atención al contenido del artículo 61, fracción XXII, en relación con el 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

Al respecto, debe aclararse que no es exacto, como se dijo en sesión, que esto se debía al estado procesal en que tiene lugar el análisis y que en la audiencia constitucional se sobreseía y en el auto inicial se desechaba por improcedente; manifestación que se aparta del contenido de la jurisprudencia cuya interrupción se actualiza.

En efecto, la causa de sobreseimiento alegada en la jurisprudencia PC.I.L. J/10 L (10a.), no es la existente en la fracción V del artículo 63, esto es, que sobrevenga una causa de improcedencia en el curso del procedimiento, único caso en el que coexisten causas de improcedencia y de sobreseimiento; al respecto, el voto mayoritario en esa contradicción, decidió que la causa de sobreseimiento era la ubicada en la fracción IV, a saber, **la inexistencia del acto reclamado**, causa autónoma que no

requiere vinculación alguna con las causas de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

Por eso, sostengo que no pueden ser válidos los dos criterios, pues los actos futuros de realización incierta no pueden ser objeto de análisis constitucional, al existir una causa de improcedencia, como brillantemente se expone en la presente contradicción y, al mismo tiempo, poder ser inexistentes, propiciando su sobreseimiento directo (no relacionado con causa de improcedencia), esto último, alejado de cualquier posibilidad de justificación técnica, como se estableció en la jurisprudencia previa.

Por esta razón, considero que el profundo estudio realizado en la presente contradicción, constituye una afortunada interrupción de la jurisprudencia PC.I.L. J/10 L (10a.), sustentada por la actual integración de este Pleno de Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley de Amparo y así debió declararse.

Por todas estas razones, a pesar de compartir, en cuanto al fondo, el fallo mayoritario, debió añadirse la salvedad establecida en los párrafos precedentes, como lo hice ver en la sesión correspondiente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.

Nota: La tesis de rubro: "MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES." citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 66, tercera Parte, página 55.

Este voto se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El apercibimiento de multa en caso de incumplimiento a lo ordenado por una Autoridad no produce una afectación actual, real y directa al impetrante, conforme al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto, en razón de que la imposición de multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el obligado cumpla o no con la medida, así como de que la Autoridad decida llevar a cabo lo ordenado, por lo que no es inminente, al no existir certeza

de que se va a ejecutar; lo cual actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral citado, pues basta el escrito de demanda para tener conocimiento de cuál es el acto reclamado y advertir su naturaleza, por lo que, aun sustanciándose el procedimiento no sería posible arribar a una convicción diversa con los elementos que pudieran aportar las partes; lo que da lugar al desechamiento de la demanda con fundamento en el artículo 113 de la misma ley.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/14 L (10a.)

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados: Francisco Javier Patiño Pérez, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Salvador Castro Zavaleta, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Genaro Rivera, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Héctor Landa Razo, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz. Magistrados disidentes: Elisa Jiménez Aguilar, Elías Álvarez Torres, Sergio Pallares y Lara y María Edith Cervantes Ortiz. Voto particular del Magistrado Juan Alfonso Patiño Chávez. Ponente: Magistrado Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja QT. 84/2014.

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja QT. 238/2014.

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja QT. 183/2014 y QT. 248/2014.

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja QT. 144/2014.

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja QT. 144/2014.

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja QT. 163/2014 y QT. 241/2014.

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja QT. 32/2015 y QT. 27/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD.

NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL OTRORA SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, ACTUALMENTE OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. 3 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ, VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE Y VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS. DISIDENTE: MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ. PONENTE: ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: SALVADOR FLORES MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, 5, 9 y 45, fracción III, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, al haberse

denunciado la probable contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados en la materia y circuito mencionados.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima para tal efecto, ya que, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[12] así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo,[13] cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, ellos podrán denunciar la contradicción de tesis ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia; y, en el presente caso, la posible contradicción de tesis fue denunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al estimar que el criterio que había sustentado, al resolver el juicio de amparo directo 2/2015 de su índice, se confrontaba con el del otrora Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (actualmente Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México), al fallar, en apoyo del primero de los nombrados, el diverso 456/2009 del índice del órgano auxiliado; de ahí que el primero de los nombrados se encuentra legitimado para formular la denuncia respectiva.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

I. Ejecutorias que participan de la contradicción. A fin de verificar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es conveniente narrar los hechos que dieron origen a las sentencias que ahora se confrontan y transcribir la parte considerativa que fundamentó la decisión de los tribunales contendientes.

---

[12] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. …"

[13] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"…
"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

A) En sesión plenaria de diez de diciembre de dos mil nueve, **el otrora Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México** (actualmente Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México), resolvió el juicio de amparo directo 456/2009 –del índice del órgano judicial auxiliado–, promovido por **********, por propio derecho, a quien **concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión** contra el acto reclamado a la segunda sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual se hizo consistir en la sentencia de doce de marzo de dos mil nueve, dictada en el recurso de revisión 264/2008 de su índice.

Los hechos que se narraron en la ejecutoria de amparo fueron los siguientes:

"**1.** Por escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil siete, ante la Oficialía de Partes de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, **********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, contra la resolución negativa ficta, que se configuró por la falta de respuesta al escrito que presentó el diecisiete de septiembre de dos mil tres, dirigido al director general de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

"**2.** Sustanciado el juicio en todas sus partes, el ocho de febrero de dos mil ocho, la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son:

"'PRIMERO.—Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio intentado por **********, en atención a las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.—SEGUNDO.—Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.'

"**3.** En desacuerdo con la resolución anterior ********** por conducto de su autorizado **********, interpuso recurso de revisión ante la Oficialía de Partes Común a la segunda y tercera sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz.

"**4.** La segunda sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, a quien por razón de turno le tocó conocer del recurso de revisión interpuesto,

dictó resolución el treinta de de (sic) abril de dos mil ocho, cuyos puntos resolutivos son:

"'PRIMERO.—Se **modifica** la sentencia dictada el día ocho de febrero de dos mil ocho, por la Magistrado (sic) de la Sexta Sala Regional de este tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 501/2007, por los razonamientos vertidos en el considerando II de esta resolución.—SEGUNDO.—Se decreta el **sobreseimiento** del juicio administrativo número 501/2007, tramitado ante la Sexta Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por los argumentos indicados en el considerando II de esta determinación.—TERCERO.—Notifíquese personalmente a la parte actora en el juicio principal y por oficio al director general de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, así como a la Magistrado (sic) de la Sexta Sala Regional de esta instancia de justicia administrativa.'

"**5.** Inconforme con la anterior determinación, ********** por conducto de su autorizado **********, el tres de junio de dos mil ocho, presentó ante la Oficialía de Partes de la segunda sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, juicio de amparo directo.

"**6.** Seguidos los trámites del juicio, el veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al que, por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo, dictó resolución en la que resolvió:

"'PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo respecto del acto precisado en el considerando sexto de esta resolución y por las razones ahí expuestas.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del acto y de la autoridad que se precisan en el primer resultando de este fallo, por los motivos y fundamentos plasmados en el último de sus considerandos y para los efectos ahí precisados.'

"**7.** En cumplimiento a la ejecutoria de veintiséis de febrero de dos mil nueve, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, la segunda sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dejó insubsistente la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil ocho, y dictó una nueva resolución el día doce de marzo de dos mil nueve, en la que resolvió:

"'PRIMERO.—Se deja insubsistente la sentencia de treinta de abril de dos mil ocho, emitida por esta segunda sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el recurso de revisión número **264/2008**, en atención con lo expuesto en los considerandos

de febrero de dos mil ocho, dictada por la Magistrado (sic) de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **501/2007**, por los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente determinación.—TERCERO.—Notifíquese personalmente a **********, y por oficio al director general de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, así como a la Magistrado (sic) de la Sexta Sala Regional de esta instancia de justicia administrativa y al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.' ..."

Las **consideraciones** expresadas por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (actualmente Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México), **para conceder la protección constitucional** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo 456/2009 del índice del tribunal auxiliado, en lo que ahora interesa, son las siguientes:

"En principio, la quejosa aduce que es ilegal la sentencia reclamada al haber considerado que, para tener configurada una negativa ficta, es requisito sine qua non que la petición se realice ante la autoridad 'correspondiente'; pues en oposición a tal conjetura, dicho requisito no debe exigirse, en atención a que no existe disposición alguna que lo exija, como tampoco existe diversa disposición que establezca la consecuencia decretada por la responsable.

"Asimismo, arguye que aun cuando su escrito no lo presentó directamente ante la autoridad a la que lo dirigió, es cierto también que la solicitud de referencia fue presentada ante una autoridad de la misma dependencia, la cual además constituye una de sus oficinas receptoras, de ahí que no exista base legal para estimar que no se presentó ante la autoridad 'correspondiente'.

"Que aun estimándose que la petición se presentó en una oficina distinta, lo cierto es que conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dicha oficina debió haber reenviado el escrito a la autoridad destinataria y si no lo hizo, tal omisión no es imputable a la aquí quejosa, porque el precepto invocado, además de proteger el derecho de petición, establece que cuando un escrito no se presente ante la autoridad competente, no se interrumpirá el lapso de configuración de la negativa ficta.

"Que contrario a lo asumido por la responsable, el hecho de no haberse presentado el escrito directamente ante la autoridad a la cual se dirigió, no deja a esta última en estado de indefensión, pues en su contestación estará en condiciones de señalar los motivos que sustenten la negativa ficta.

"Que, asimismo, de conceder razón a la responsable, se atentaría contra el derecho de petición, pues el hecho de que un escrito no se presente ante la autoridad competente, no elimina la obligación de la que sí lo es, de emitir una respuesta ni, consiguientemente, exime a ésta de que se configure la negativa ficta en caso que no produzca respuesta oportuna.

"Para sentar los motivos que este tribunal encuentra para estimar esencialmente fundados los anteriores planteamientos, es menester transcribir el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece los requisitos indispensables para la configuración de una negativa ficta. Dicho precepto dice: …

"Del artículo transcrito se pone de manifiesto, en cuanto a la ficción legal que se estudia, que para que exista una resolución negativa ficta, se requiere de:

"**1.** La presentación o formulación de una instancia o petición;

"**2.** El transcurso del tiempo sin que la resolución o respuesta a la misma sea notificada en forma expresa al particular (tres meses); y,

"**3.** Que exista obligación de la autoridad, de emitir una respuesta en el caso concreto.

"Así, conforme a lo anterior, se pone de manifiesto que cualquier petición o instancia que se eleve a la autoridad y no sea resuelta en el plazo de tres meses, se considerará que se resolvió de forma negativa (en los casos que la propia norma dispone), lo que se conoce como negativa ficta, sin que al efecto en dicha disposición se establezca o se especifique cuáles solicitudes o instancias son o dejan de ser una negativa ficta, o cuáles se deben de contestar o no, lo que conlleva a que basta que se den los supuestos citados, para que se esté en presencia de la misma.

"El objeto de esta figura es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica, ante el silencio de la autoridad, que legalmente debe emitir la resolución correspondiente.

"La razón de la creación del derecho a impugnar la negativa ficta por el interesado, es que se obligue a la autoridad a que en la contestación le dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que apoye la resolución negativa ficta.

"Respecto de lo anterior, debe resaltarse por ser el aspecto toral del presente análisis, que del propio artículo en cuestión no puede ser deducido

en forma palpable si la negativa ficta se configurará aun cuando la petición haya sido dirigida a una autoridad incompetente, pues dicho numeral guarda silencio en torno de ello, lo que dificulta aún más discernir si la autoridad legalmente competente tiene o no la obligación de emitir una respuesta al caso concreto, aun cuando el escrito no se le haya presentado directamente.

"Sin embargo, no debe perderse de vista que la justificación de la creación de la ficción legal en estudio, tiene respaldo no únicamente en lo dispuesto en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sino también conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, de los que se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta, así como en el artículo 8o. constitucional que consagra el derecho de los gobernados de que toda instancia o petición elevada a una autoridad sea contestada, sin que dichos preceptos primarios hagan distinciones en la aplicación de tales prerrogativas fundamentales, sino que dada su propia naturaleza de contener garantías individuales, su aplicación debe ser general, sin privilegios o favores, pero tampoco con exclusiones, en concordancia además, con lo dispuesto en el artículo 1o. de esa propia Carta Magna.

"Todo lo anterior, desde una perspectiva prima facie, permite colegir –aplicando el principio de derecho que si la ley no distingue, no lo puede hacer el juzgador–; que si tanto el numeral secundario como los constitucionales aludidos no establecen como requisito para la concurrencia de la ficción legal que se examina, que el escrito, petición o instancia deba ser dirigido a la autoridad competente, como tampoco que estén exentas de la obligación de otorgar una contestación, y en cambio, los dispositivos constitucionales citados arrojan la certidumbre de que a todos los gobernados deben ser respetadas sus garantías individuales, en particular las antes descritas; con sustento en esta apreciación preliminar, puede establecerse la perspectiva legal de que la sentencia reclamada es ilegal.

"Sin embargo, para no incurrir en laconismos y en cumplimiento del principio de garantía completa y expeditez contenido en el artículo 17 constitucional, debe además tomarse en consideración que el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no está orientado a proteger, ni salvaguardar los intereses de la administración pública de que se trate, en este caso a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de los Municipios de éste y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal de la propia entidad en cita; sino a conferir u otorgar consecuencias jurídicas a la actitud omisa

que guardan aquéllas frente a los gobernados, las que consisten en dar por sentado que la petición o instancia se resolvió negativamente a sus pretensiones o que se confirmó el acto recurrido; de tal suerte que, en virtud del silencio administrativo, en el término que la ley le ha conferido a la autoridad administrativa para hacer o decidir en forma definitiva, traerá como consecuencia la actualización de la ficción legal de referencia.

"Lo anterior permite discernir que la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 8o. constitucional, es que ninguna petición o instancia quedara sin contestar o resolver, aun cuando la autoridad que deba contestar la misma no lo haga expresamente, lo que permite colegir que la institución relativa a la negativa ficta está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades del poder público, provocados por su abstención de dar puntual acato al artículo constitucional de mérito, sino conferir la certeza a los gobernados de que sus escritos o peticiones tendrán respuesta expresa o fíctamente.

"Lo anterior es revelador de que, de estimarse legal la decisión de la Sala responsable, en el sentido de que la figura relativa a la negativa ficta, sólo procede cuando la petición, instancia o recurso se presente ante autoridad competente, se estaría coartando la *ratio legis* de dicha institución; de ahí que conforme a esta interpretación teleológica, tampoco puede estimarse legal la decisión de la Sala responsable.

"Más aún, de lo anterior, conforme un análisis sistemático y armónico de dicha institución, tampoco puede concederse razón a lo ponderado en la sentencia reclamada, como enseguida se explicará.

"Los artículos 120, 121 y 122 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, disponen: …

"Como se desprende de los numerales anteriores, en ellos se dispone, en lo que interesa: que cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, ésta lo remitirá de oficio a la que sea competente, en el plazo de tres días, teniéndose como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente y se notificará al promovente la remisión practicada, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia; y que cuando un servidor público tenga impedimento para conocer de algún asunto, hará la manifestación al superior jerárquico, para que lo califique de plano y notifique al particular interesado y en el supuesto de que proceda, se designará quien deba sustituir al servidor impedido.

"Como se advierte de los anteriores numerales, el legislador ordinario estatuyó diversas normas que garantizan aún más el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando se determina en principio la obligación de los particulares de presentar sus escritos directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos, o enviarlos mediante correo o mensajería, ninguna consecuencia legal en perjuicio del gobernado se estipuló cuando no se acate tal prescripción; y en cambio, se especificó de manera particular, la forma y términos en que deberán proceder las autoridades administrativas cuando el gobernado no cumpla con ese requisito, esto es, cómo deben proceder éstas en los casos en que se les presente una petición, instancia o recurso, de la que no deban conocer o estén impedidos; lo que evidencia que se otorgó una dispensa a favor del particular cuando no esté en posibilidad jurídica o material o incluso económica de presentar sus escritos a la autoridad que corresponda, arrojando a las autoridades la obligación de sanear tal deficiencia en los términos en que han sido expuestos.

"De este modo, el hecho de que el artículo 135 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no detalle expresamente que la negativa ficta también se configura cuando el escrito, petición o instancia se presenta ante una autoridad incompetente, no puede entenderse como una restricción, pues al respecto, es conveniente recordar que cuando se trata de evidenciar el alcance de una norma jurídica que forma parte de un universo de disposiciones, sustantivas o procesales, el análisis debe ser sistemático y armónico, porque al no estar aisladas, sino como parte de un todo, es lógico que haya complementación, exclusión o inclusión entre todas ellas, de tal manera que permitan determinar su alcance o interpretación en forma cabal.

"En este sentido, debe entenderse que el hecho de que el citado artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no haga referencia específica a la posibilidad de la actualización de la negativa ficta cuando el escrito se presente ante una autoridad incompetente, no implica ni una deficiencia legislativa, ni una limitación para ello, pues al haberse establecido los supuestos que deberán concurrir cuando tal circunstancia se concrete en los diversos numerales 120 a 122 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no se hace ya indispensable que en todos las disposiciones de esa propia compilación legal se reiteren necesariamente dichas especificaciones.

"Lo anterior pone de relieve el artículo 135 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, debe ser interpretado en el sentido de que la ficción legal que regula sí se configura aun cuando se presente ante una autoridad incompetente, pues de otra manera no se entendería la obligación que

en el artículo 121 se impuso a las autoridades administrativas, relativa a que cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sí lo sea, ni tampoco que se tuviera como fecha de presentación aquella en que se recibió por la autoridad incompetente y que tal evento fuese notificado al promovente; sino que en, contrapartida, tales disposiciones, enlazadas armónicamente, deben entenderse en el sentido de que subsiste por encima de los obstáculos legales, materiales, económicos e incluso, por el propio desconocimiento de los gobernados del lugar donde deben presentar sus instancias, peticiones o recursos, que las mismas sean resueltas ya sea por la autoridad incompetente o por la competente –pues en el primer caso así lo deberá indicar y notificar al gobernado o bien, remitirla a la autoridad que corresponda y en el segundo contestar o resolver lo pedido–, y que asimismo se produzca una consecuencia legal para el caso de que tales autoridades sean renuentes a tal obligación.

"Con base en todo lo antes expuesto, este tribunal considera que, contrariamente a lo ponderado en la sentencia reclamada, una resolución negativa ficta puede configurarse cuando se reúnan los requisitos legales para ello, aun cuando sea presentada ante una autoridad incompetente; debiéndose hacer la acotación en el sentido de que este criterio sólo debe estar entendido únicamente respecto al supuesto de la negativa ficta regulada en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y complementada en los diversos 120 a 122 del mismo ordenamiento legal, la que además debe estar condicionada a que la autoridad incompetente y la competente, pertenezcan a la misma administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pues de no ser así, dicha regla no será procedente, pues además de que ello se deriva del propio numeral 121 indicado, no existe disposición en esa compilación o en alguna otra relacionada que permita colegir una interpretación en contrario.

"De no permitirse la actualización de la figura de mérito aun cuando se presente a una autoridad incompetente, se infringiría flagrantemente en principio el derecho de petición, que consiste en que a todo escrito o instancia recaiga una contestación expresa, así como la institución de la negativa ficta que estipula las consecuencias legales para cuando no se acate tal garantía, pues bastaría que, en supuestos como en la especie, se vieran burlados tanto el principio constitucional como la figura ficta referidos, pues la autoridad incompetente ante quien se presentó el escrito, podría argüir que no estaba obligada a contestar por no habérsele dirigido el mismo o no tener potestad para ello, mientras que la competente, sostuviera que tampoco estaba compelida a tal obligación por no habérsele presentado aquél, soslayando además la encomienda que se encuentra contemplada en el artículo 121 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dejando en un absoluto estado

de indefensión al gobernado, pues además de que dichas argucias liberarían a una y otra de contestar lo pedido, evitarían las obligaciones y consecuencias exprofesamente reguladas en la legislación secundaria de que se trata, consistente en dar un sentido a su abstención; generando además un absoluto estado de incertidumbre jurídica que ha pretendido ser abolido por los numerales, principios e instituciones que han quedado analizados, bajo tecnicismos que lejos de propiciar un Estado de derecho, generan indefensión a los gobernados, por el solo hecho de estar impedidos legal y materialmente para presentar sus escritos a la autoridad que corresponda o simplemente para indagar el sitio donde deben ser presentadas sus promociones, incluso por falta de recursos económicos o por el mero desconocimiento.

"Cabe señalar que la anterior consideración, opuestamente a lo considerado por la Sala responsable no deja en estado de indefensión a la autoridad a quien se imputa la negativa ficta, aun cuando no le sea presentada directamente la petición, instancia o recurso, acorde con lo que enseguida se explica:

"Conforme se ha puesto en evidencia, cualquier petición o instancia que se eleve a la autoridad y no sea resuelta en el plazo de tres meses, se considerará que se resolvió de forma negativa, lo que se conoce como resolución negativa ficta.

"También se ha dicho que el objeto de esta figura es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente.

"La razón de la creación de dicha figura, es liberar al gobernado de la imposibilidad de combatir la nada jurídica y, en cambio, generarle el derecho de impugnar el silencio guardado por la autoridad de que se trate ante el órgano jurisdiccional que corresponda, donde siendo el acto impugnado tal silencio –con consecuencias legales–, a saber una contestación ficticia en sentido negativo, se obligue a la autoridad a que en la contestación le dé a conocer al justiciable los fundamentos de hecho y de derecho en que apoye la resolución negativa ficta relacionada con el escrito al que se omitió dar contestación, por esa razón, en estos casos se podrá ampliar la demanda, de tal suerte que la litis se configura no como generalmente se hace en los casos en que se demanda la nulidad de una resolución expresa, esto es, demanda-contestación, sino que se integra principalmente entre los argumentos que la demandada produce en su escrito de contestación (para sostener la legalidad de su resolución negativa ficta), y lo que el actor plantea en su escrito de ampliación, pues es hasta entonces, cuando la enjuiciada da o debe dar a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya dicha ficción y, por ende, no es sino justo en este momento que el actor está en condicio-

nes de expresar argumentos contra esos motivos y fundamentos, a menos que emita otros en su escrito inicial aun sin conocer los argumentos de la autoridad.

"Por ello, el hecho de que se configure la resolución negativa que se atribuye a las autoridades demandadas, por la concurrencia de los presupuestos numerados con antelación, no necesariamente debe llevar a la conclusión de que la misma es ilegal, pues en ese caso, debe procederse al examen de la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, lo que en su caso se haya argüido en el escrito inicial de demanda; y principalmente deben analizarse los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y lo que se alegue en la ampliación de la demanda y, eventualmente, lo que se precise en la contestación de ésta.

"Conforme a lo anterior, la autoridad competente para contestar o resolver la petición o instancia –que debe ser la demandada en el juicio–, aun cuando no se le haya presentado directamente el escrito o petición, no queda en estado de indefensión, pues además de que conforme a los lineamientos expuestos, en acato a lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para ese momento (después de tres meses), ya tendría que habérsele redirigido la promoción relativa por parte del ente de la misma administración que lo recibió, o incluso aun ante la omisión de haberse procedido en tal sentido; estaría en posibilidad de esgrimir los motivos y fundamentos en que sustentaría la negativa ficta impugnada, ahora sí de manera expresa, pues si uno de los requisitos de la demanda es que se anexen las pruebas que se ofrezcan (artículo 241, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México), como lo es necesariamente en este caso el acuse de recibo del escrito o petición no resueltos expresamente, así como que tanto de aquélla como de éstos se deberá correr traslado a la demandada para su emplazamiento, es evidente que al producir su contestación estará en posibilidad tanto material como jurídica de externar los motivos y justificaciones del porqué en el fondo no habría lugar a conceder razón al actor.

"En consecuencia, la exposición de las consideraciones anteriores es apta para dar equilibrio entre gobierno y gobernados, sin que se propicie ni genere estado de indefensión a alguna de ellas, en razón de que, aun cuando conforme a lo explicado, se esté de acuerdo con la configuración de la ficción legal, en el supuesto de hecho examinado –con la salvedad que se ha matizado–, ello no tiene más repercusión que la de respetar y hacer que subsistan no sólo las disposiciones constitucionales y legales indicadas, sino también los principios e instituciones regulados en ellas, y más aún, la posibilidad de que

los gobernados no pierdan el derecho que tienen para controvertir ante un órgano jurisdiccional las determinaciones que de manera ficta pueden constituir verdaderos actos de privación en su perjuicio, por factores de hecho que pueden ser desde un simple desconocimiento del lugar u oficina donde puede ser recibida su promoción hasta aspectos puramente geográficos, por la distancia, o técnicos, por la falta de comunicaciones (correos) infraestructura apta para ello, así como de carácter económico; con lo cual además se privilegia la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; máxime que, se repite, el hecho de que se estime ideal en estos casos la configuración de la negativa ficta, no implica que deba darse razón al aspecto de fondo de lo pedido, pues ello dependerá de los antecedentes del particular, así como de los fundamentos y motivos que externe la autoridad al dar contestación a la demanda.

"En las relatadas condiciones, toda vez que, en el caso se encuentra colmada la regla delimitada en este estudio, sin que concurra su excepción, ya que el escrito de solicitud que dio origen al presente asunto y que fue dirigido al director general de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, se presentó ante una autoridad que pertenece a la misma administración pública del Estado e incluso es inferior jerárquicamente a la propia dependencia, a saber, ante la Comandancia de la Décima Tercera (XIII) Región de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México (ver foja 5 del juicio contencioso administrativo), es dable colegir que sí se configura en la especie la resolución negativa ficta impugnada y, por ende, contrario a lo asumido en la sentencia recurrida, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y, por ende, debe estimarse ilegal el sobreseimiento decretado por la Sala responsable, en sustitución de la Sala natural.

"En congruencia con lo así estimado, con apoyo en el artículo 80 de la Ley de Amparo, lo conducente es otorgar a la quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que, de no estimar actualizada diversa causal de improcedencia o de sobreseimiento, distinta a la estimada ilegal en esta ejecutoria, tomando en consideración además lo resuelto en la dictada el veintiséis de febrero de dos mil nueve en el amparo directo 367/2008 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito; con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda en cuanto al fondo del asunto. …"

Tales consideraciones dieron lugar a que el tribunal auxiliar mencionado redactara y publicara la siguiente tesis:

"Novena Época
"Registro: 164984
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Materia: administrativa
"Tesis: II.2o.T.Aux.7 A
"Página: 3017

"NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, SIEMPRE QUE ÉSTA Y LA COMPETENTE PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.—Del artículo 135, último párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se advierte que en los casos que la propia norma dispone, la petición que se eleve a la autoridad sin pronunciamiento de ésta en el plazo de treinta días hábiles posteriores a su presentación o recepción, se considerará que se resolvió negativamente, sin que al efecto se especifique excepción alguna. Por otra parte, los preceptos 120 a 122 del referido ordenamiento prevén, en lo que interesa, que en ningún caso podrán rechazarse los escritos en las oficinas de recepción de documentos, y que cuando sean entregados ante una autoridad administrativa incompetente se remitirán de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, teniéndose como fecha de presentación la del recibo por aquélla, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio. En estas condiciones se concluye que la negativa ficta se configura aun cuando la petición se haya presentado ante autoridad incompetente, siempre que ésta y la competente pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna petición o instancia quede sin contestar o resolver, aun cuando la autoridad correspondiente no lo haga expresamente, lo que permite colegir que la mencionada ficción legal está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades del poder público provocadas por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que sus escritos tendrán respuesta, ya sea expresa o fíctamente. Cabe señalar que el hecho de que el citado artículo 135 no haga referencia específica a la posibilidad de la actualización de la negativa ficta cuando el escrito se presente ante una autoridad incom-

petente, no implica una deficiencia legislativa ni una limitación para ello, pues al haberse establecido en los aludidos numerales 120 a 122 los supuestos que deberán concurrir cuando esa circunstancia se concrete, no es indispensable que en todos las disposiciones de dicho código se reiteren necesariamente tales especificaciones, debiéndose hacer la acotación en el sentido de que este criterio no debe ser entendido respecto de la afirmativa ficta, ya que para ésta sí existe disposición limitativa, lo que no deja en estado de indefensión a la autoridad a quien deba imputarse la resolución en caso de que ésta se impugne mediante juicio contencioso administrativo, pues en su contestación de demanda estará en posibilidad de emitir los fundamentos y motivos que sustenten su decisión."

B) En sesión plenaria de catorce de mayo de dos mil quince, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** resolvió el diverso juicio de amparo directo 2/2015 de su índice, promovido por **********, por su propio derecho. En la ejecutoria correspondiente, el tribunal mencionado decidió, por un lado, sobreseer en el juicio intentado contra el acto reclamado al Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el cual se hizo consistir en la sentencia pronunciada el treinta de abril de dos mil catorce en el juicio administrativo 674/2013; y, por otro lado, **negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión** que solicitaba el quejoso contra el acto atribuido a la segunda sección del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el cual se hizo consistir en la resolución de trece de noviembre de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión 750/2014 de su índice.

Los hechos que se narraron en la ejecutoria de amparo fueron los siguientes:

"**1.** Por escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **********, por su propio derecho, demandó la nulidad de 'las tres autoridades que menciono la negativa recaída a mis escritos de petición presentados ante las mismas, en fecha veintiséis de julio del año dos mil diez, en términos del artículo 135, último párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.—Concomitante con el acto que se impugna, la inconstitucionalidad en la ilegal aplicación y restrictiva interposición respecto al numeral 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud que restringe un verdadero acceso a la justicia, al mencionar un término de treinta días (30) para que se emita una respuesta, mismo que contraviene el artículo 8o. constitucional'.

"**2.** Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil trece, el Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió a trámite la demanda bajo el expediente número 674/2013 y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas presidente municipal, director general de Administración y director general de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil, todos del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de que produjeran su contestación en términos de ley, previniéndoles para que exhibieran las constancias del expediente administrativo, asimismo, señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de juicio.

"**3.** Por auto de veintisiete de septiembre de dos mil trece, se tuvo a **********, en su carácter de consejero jurídico del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en representación del presidente municipal, director general de Administración y director general de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil, todos del citado Ayuntamiento, dando contestación a la demanda y por desahogado el requerimiento de que fueron objeto.

"**4.** El ocho de octubre de dos mil trece, se tuvo por infundado el incidente de falta de personalidad promovido por **********, respecto del consejero jurídico del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para representar legal y jurídicamente a los demandados.

"**5.** Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil trece, se tuvo al actor **********, ampliando su demanda, con la que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación dentro del término de tres días hábiles, asimismo, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

"Contestación de ampliación de demanda que se tuvo por realizada en acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil trece, así como por no ofrecida la prueba en materia de grafología y documentoscopia ofrecida por la actora al no haber presentado a su perito para la aceptación y protesta del cargo.

"**6.** El doce de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, reservándose el dictado de la resolución correspondiente; misma que fue emitida el treinta de abril del dos mil catorce y en la que se resolvió:

"'PRIMERO.—Son inatendibles e insuficientes las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda instaurada en su contra, en atención a los argumentos vertidos en el considerando II de la presente resolución.—

SEGUNDO.—Se declara **la invalidez** del acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición presentada en fecha veintiséis de julio del año dos mil diez, de acuerdo a los argumentos vertidos en el considerando V de la presente sentencia.—TERCERO.—Se ordena al **presidente municipal, director general de Administración y director general de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil, todos del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria el presente fallo, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el considerando VI del presente fallo.'

"**7.** Inconforme con la anterior resolución, **********, a través de su autorizado **********, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer a la segunda sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mismo que se tuvo por admitido en proveído de once de junio de dos mil catorce, se registró con el número 750/2014 y se ordenó correr traslado al presidente municipal, director general de Administración y director general de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil, todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México; una vez sustanciado, se dictó sentencia el trece de noviembre de dos mil catorce, por los Magistrados integrantes de la segunda sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con los siguientes puntos resolutivos:

"'PRIMERO.—Se **revoca** la sentencia dictada en fecha treinta de abril del año dos mil catorce, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este tribunal, en el expediente administrativo 674/2014; por las razones previamente expuestas en este fallo jurisdiccional.—SEGUNDO.—Se ordena al presidente municipal, director general de Administración y director general de Seguridad Pública y Tránsito, todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a remitir los escritos de petición de fecha veintiséis de julio del año dos mil diez, a la autoridad competente para conocer de lo peticionado por ********** en los términos señalados en la presente determinación.—TERCERO.—Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en el juicio principal, así como al Magistrado de la Segunda Sala Regional de esta instancia de justicia administrativa.' …"

Las consideraciones externadas por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, para negar la protección constitucional al quejoso contra la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo 2/2015 de su índice, en lo que ahora interesa, son las siguientes:

"... Son **inoperantes** e **infundados** los sintetizados conceptos de violación.

"Lo **inoperante** estriba en que, con sus planteamientos relativos a que, al tratarse de actos que implican derechos laborales, la autoridad competente lo es el presidente municipal, director general de Administración y director general de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil, ya que en la administración pública municipal, en su organigrama administrativo, la unidad encargada de toda actividad en las relaciones laborales, lo es el subdirector de Recursos Humanos; el ahora quejoso no combate directa y eficazmente, la consideración esencial en la que se basó la Sala responsable para determinar en la sentencia reclamada que la autoridad demandada, al saberse incompetente para resolver lo peticionado por el actor en su escrito que presentó el treinta de mayo de dos mil trece, debió actuar conforme al artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que, establece como regla, que cuando se presente una petición ante autoridad administrativa incompetente, debe remitirse de oficio a la que sea competente, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio.

"En efecto, en la parte conducente del considerando segundo (II), para pronunciarse en el sentido que lo hizo, la Sala del conocimiento se sustentó en la consideración esencial que a continuación se transcribe: ...

"Como puede advertirse, para determinar que la autoridad demandada al saberse incompetente para resolver lo peticionado por el actor en sus escritos que presentó el veintiséis de julio de dos mil diez, debió actuar conforme al artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que, establece como regla, que cuando se presente una petición ante autoridad administrativa incompetente, debe remitirse de oficio a la que sea competente, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio; la Sala del conocimiento se basó en el hecho fundamental consistente en que en su contestación las autoridades demandadas manifestaron que no eran competentes para conocer sobre las liquidaciones u órdenes de pago de uso de vía públicas, lo señalado en el recurso de revisión, relativo a que el Comité para la Formación Profesionalización y Permanencia Policía es quien tiene facultades para determinar respecto del cambio de categoría pretendida.

"La referida consideración esencial, constituye parte medular en la que se sustenta el sentido de la sentencia reclamada, sin que el quejoso la combata directa y frontalmente, precisando con claridad cuál es la lesión o agravio que le ocasiona y los motivos que originaron ese agravio, esto es, exponiendo

razonadamente las causas que demuestren su ilegalidad, ya que se limita a manifestar que al tratarse de actos que implican derechos laborales generados por años de trabajo, la autoridad competente lo es el presidente municipal, director general de Administración y director general de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Protección Civil, todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, ya que en la administración pública municipal, en su organigrama administrativo, la unidad encargada de toda actividad en las relaciones laborales, lo es el subdirector de Recursos Humanos; pero se insiste, sin combatir la consideración esencial sustento de dicha sentencia, y que al no haberse combatido debidamente, sigue vigente para regir el sentido del fallo.

"Es aplicable, en cuanto a que son inoperantes los argumentos que no atacan los fundamentos de la resolución que con ellos pretende combatirse, la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61 del Tomo XVI, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos, de rubro y texto siguientes: …

"Lo **infundado** radica en que, contrario a lo sostenido por el quejoso, la determinación a la que llegó la Sala del conocimiento en la sentencia recurrida, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se expresan con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, específicamente los artículos 121 y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como se señalan también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la responsable tuvo en consideración para pronunciarse en el sentido que lo hizo, en tanto expuso que las autoridades demandadas al saberse incompetentes para resolver lo peticionado por el actor en sus escritos que presentó el veintiséis de julio de dos mil diez, debieron actuar conforme al artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece como regla, que cuando se presente una petición ante autoridad administrativa incompetente, debe remitirse de oficio a la que sea competente, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio; de esta forma se configuran las hipótesis normativas, al existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables que le sirvieron de fundamento.

"Aunado a lo anterior, en la sentencia reclamada no se hizo pronunciamiento alguno respecto a que no se hubiera configurado la negativa ficta impugnada, como alega el quejoso cuando sostiene que la Sala responsable no tuvo en cuenta la tesis de rubro: 'NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE,

SIEMPRE QUE ÉSTA Y LA COMPETENTE PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.'; toda vez que, lo que se dijo fue que si la petición originaria se presentó ante autoridad incompetente, sería ocioso que ese órgano jurisdiccional analice si se configura la resolución negativa ficta derivada de dicha solicitud, dado que de cualquier manera el peticionario jamás obtendría respuesta eficaz a su pretensión, ya que la autoridad ante la que elevó su petición no podría otorgarle lo solicitado, al encontrarse ello fuera del ámbito de su competencia.

"Lo anterior, expuso la responsable, con el objeto de garantizar al gobernado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad, es indispensable que se examine previo a cualquier cuestión (incluso a la procedencia del juicio), si la autoridad ante la cual planteó la solicitud realmente es la competente para resolverla, pues de no ser así, lo debido es que se ordene la remisión de la petición a la que sí tenga competencia, ya que ésta es la única manera de proteger y garantizar el derecho del peticionario de obtener una respuesta de la autoridad facultada para atenderla.

"Ello, porque concluyó la responsable, cuando se reclaman prestaciones derivadas del silencio de la autoridad, se suponen satisfechas las cuestiones procesales (como la competencia), ya que se trata de una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución por la omisión de la autoridad, produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular; aunado a que uno de los puntos esenciales en torno a la negativa ficta se refiere precisamente a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad.

"Ahora bien, es cierto que conforme a las jurisprudencias de rubros: 'NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.' y 'RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.'; al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia.

"Sin embargo, en el caso concreto, existe disposición expresa de la ley, concretamente, el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos

del Estado de México, el cual, establece como regla, que cuando se presente una petición ante autoridad administrativa incompetente, debe remitirse de oficio en el término de tres días a la que sea competente, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio; de ahí que, tal como se consideró en la sentencia reclamada, cuando se reclaman prestaciones derivadas del silencio de la autoridad, se supone satisfecha la cuestión procesal de competencia de la autoridad ante quien se presentó la petición, dado que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, por lo que la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, remitir de oficio la petición en el término de tres días a la que sea competente, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio.

"En consecuencia, esa decisión de la Sala del conocimiento, de ninguna manera implica que supla la deficiencia a favor de la autoridad demandada, sin hacer el estudio bajo una interpretación favorable, como pretende el quejoso; toda vez que, el estudio que la responsable realizó de esa cuestión obedeció a que el análisis de si la autoridad ante la cual se presentó la solicitud realmente es la competente para resolverla, se trata de un presupuesto previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, ya que de no ser así, lo debido es que se ordene su remisión a la que sí es competente para resolver, en términos de lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

"Por lo que hace al argumento consistente en que al determinar que por presentarse la petición originaria ante autoridad incompetente sería ocioso analizar si se configura la resolución negativa ficta, la Sala responsable hace que se genere un estado de dubitación procesal en su perjuicio; cabe señalar que no se da en el caso que se examina el estado de indefinición alegado por el inconforme, porque, al establecer que procede ordenar a las autoridades demandadas, remitir los escritos de petición de veintiséis de julio de dos mil diez, a la autoridad competente para conocer de lo peticionado por **********, en términos de lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se constriñe a las autoridades demandadas a cumplir con la remisión precisamente dentro del plazo legal de tres días que prevé dicho numeral.

"Ahora, no es verdad que en la sentencia de primera instancia recurrida el Magistrado del conocimiento ponderara que la legislación reglamentaria

interna, nacional o doméstica, carece de la mínima adaptación a las normas internacionales y no así la Sala responsable, al revocar la sentencia primigenia, por considerar que el actor asuma cargas u obligaciones procesales distintas al cumplimiento de las obligaciones internacionales; toda vez que, esa cuestión alegada por el quejoso, no fue tema de estudio y resolución en ninguno de esos dos fallos.

"Por último, respecto del argumento del quejoso de que la Sala responsable no evidencia a quienes de las autoridades que integran la administración pública municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, debería ser remitida su petición; debe decirse que, la exigencia que el artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, impone a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, de fundar y motivar sus sentencias, no llega al extremo de que tengan que señalar la autoridad competente para resolver el escrito de petición de treinta de mayo de dos mil trece, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto.

"Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 53/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 557 del Tomo XXV de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de abril de dos mil siete, de rubro y texto siguientes: …

"No pasa inadvertido que en sus conceptos de violación, el quejoso invoca la tesis II.2o.T.Aux.7 A, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, de rubro: 'NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, SIEMPRE QUE ÉSTA Y LA COMPETENTE PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.'; sin embargo, por las razones que se expusieron con antelación, este Tribunal Colegiado no comparte el referido criterio y de conformidad con lo establecido en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, se considera oportuno realizar la denuncia por contradicción de tesis, ante el Pleno en Materia Administrativa de este Segundo Circuito, para que resuelva qué criterio debe prevalecer.

"En las condiciones apuntadas, al no demostrarse la inconstitucionalidad de la resolución reclamada, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados. …"

II. Estándar para identificar la existencia de la contradicción. De conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en su jurisprudencia P./J. 26/2001,[14] puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Brinda apoyo a lo anterior, la jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

"Novena Época
"Registro: 164120
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTE-

---

[14] "Novena Época
"Registro: 190000
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XIII, abril de 2001
"Materia: común
"Tesis: P./J. 26/2001
"Página: 76
"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

MENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que

fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto, hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

¿Qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante los Plenos de Circuito? Para responder a esta pregunta, se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III y párrafos penúltimo y último, de la Ley de Amparo,[15] cuyos textos son los siguientes:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"...

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situa-

[15] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:
"...
"**III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

ciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"**III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

En ambos preceptos, se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para los Plenos de Circuito. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente la unificación de los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados, en su caso, llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean antagónicos, esto es, contradictorios. El sentido del concepto "*contradictorio*"; sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios como fuente generadora de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una antinomia de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que ellos arrojen– con el

objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "*respuestas correctas únicas*", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el cual, se va creando el llamado *derecho en acción*.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar o completen algún extremo que la ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que los Plenos de Circuito están llamados a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes –no tanto en los resultados– entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Estas condiciones se encuentran en las jurisprudencias, cuyos datos de localización, rubros y textos son los siguientes:

"Novena Época
"Registro: 165077
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Materia: común
"Tesis: 1a./J. 22/2010
"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"Novena Época
"Registro: 165076
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Materia: común
"Tesis: 1a./J. 23/2010
"Página: 123

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Idénticas consideraciones expresó el otrora Pleno del Segundo Circuito, al resolver por mayoría de once votos la contradicción de tesis 10/2013, de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del circuito señalado, en su sesión de uno de abril de dos mil catorce, de la que emanó la jurisprudencia PC.II. J/6 P (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL SUJETO ACTIVO TRANSPORTA MADERA EN ROLLO EN CANTIDADES SUPERIORES A LAS PERMITIDAS Y, AL SER DETENIDO POR LA AUTORIDAD, EXHIBE UN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO CON LA INTENCIÓN DE ACREDITAR QUE CUENTA CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo II, octubre de 2014, página 1489; y, recientemente, este Pleno de Circuito, al resolver, por mayoría de votos, la contradicción de tesis 5/2014, en sesión celebrada el siete de julio de dos mil quince.

III. Cumplimiento de los requisitos para la existencia de contradicción de tesis. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable.

A continuación, se explican las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de emplear su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Las ejecutorias de los asuntos que participan en esta contradicción de tesis coinciden en los siguientes elementos: analizaron sentencias pronunciadas por la segunda sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en las cuales esa autoridad jurisdiccional resolvió los recursos de revisión interpuestos por la parte actora contra las sentencias de primera instancia, dictadas en juicios administrativos en los que **se impugnaron resoluciones negativa ficta recaídas a diversos escritos petitorios presentados ante autoridades incompetentes para resolver sobre lo solicitado**.

Sin embargo, **el otrora Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México** (actualmente Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México), **decidió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicitaba la parte quejosa contra el acto reclamado** (sentencia en la que la segunda sección de la Sala Superior del tribunal responsable confirmó la de primera instancia, en la que se resolvió sobreseer en el juicio administrativo 501/2007, al considerar que no se había configurado la resolución negativa ficta impugnada, porque la petición relativa no se había presentado ante la autoridad competente), **pues, a su criterio, la negativa ficta prevista en el entonces último párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se configuraba aun cuando la petición relativa se hubiese presentando ante una autoridad incompetente, siempre que ésta y la competente pertenecieran a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio**.

En cambio, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito negó el amparo y protección de la Justicia**

de la Unión que solicitaba la parte quejosa contra el acto reclamado (sentencia en la que la segunda sección de la Sala Superior del tribunal responsable revocó la de primera instancia –que había declarado la invalidez de la resolución negativa ficta impugnada en el juicio administrativo 674/2013– y condenó a las autoridades demandadas a remitir los escritos petitorios a la autoridad competente para conocer de lo solicitado), ya que, en su opinión, el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México expresamente establece que la petición presentada ante autoridad incompetente debe remitirse de oficio a la competente en el término de tres días; de ahí que, al reclamarse prestaciones derivadas del silencio de la autoridad, se supone satisfecha la cuestión procesal de competencia de la autoridad ante quien se presentó la petición, dado que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, por lo que la autoridad ante la que se hubiese instado debe considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, remitir de oficio la petición en el término de tres días a la competente, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio, pues la competencia constituye un presupuesto previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas.

En tales circunstancias, aplicando los criterios referidos líneas arriba para la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que en el caso concreto se surte el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo, mediante el uso de su arbitrio judicial.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, pues ambos verificaron la constitucionalidad de las sentencias dictadas en la segunda instancia de juicios promovidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en los que el acto impugnado fue una resolución negativa ficta y las autoridades enjuiciadas, al contestar la demanda entablada en su contra manifestaron ser incompetentes para resolver lo solicitado.

Sin embargo, al analizar el problema referido, cada uno de los Tribunales Colegiados realizó un ejercicio interpretativo, el cual dio lugar a posiciones contradictorias:

A criterio del otrora Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (actualmente Octavo Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México), de los artículos 120 a 122 y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se concluye que la negativa ficta prevista en este último numeral se configura aun cuando la petición se haya presentado ante autoridad incompetente, siempre que ésta y la competente pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio; y, para el caso de que la resolución correspondiente se impugnara mediante juicio contencioso administrativo, consideró que la autoridad competente para contestar o resolver la petición o instancia –debía ser la demandada en el juicio–, aun cuando no se le hubiese presentado directamente el escrito o petición, de modo que no quedaba en estado de indefensión, pues en acato a lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para ese momento ya tendría que habérsele redirigido la promoción relativa por parte del ente de la misma administración que lo recibió, o incluso ante la omisión de haberse procedido en tal sentido estaría en posibilidad de esgrimir los motivos y fundamentos en los que sustentara la negativa ficta impugnada, de manera expresa, pues uno de los requisitos de la demanda es que se anexen las pruebas que se ofrezcan, como lo es necesariamente en este caso el acuse de recibo del escrito o petición no resueltos expresamente, con los cuales se le debe correr traslado para su emplazamiento, por lo que al producir su contestación está en posibilidad material y jurídica de externar los motivos y justificaciones de por qué en el fondo no habría lugar a conceder razón al actor.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito convalidó el hecho de que la Sala responsable no se hubiera pronunciado en torno a la configuración de la negativa ficta impugnada, pues, en su opinión, el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México expresamente establece como regla que, cuando se presente una petición ante autoridad administrativa incompetente, debe remitirse de oficio en el término de tres días a la que sea competente, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio, por lo que al reclamarse prestaciones derivadas del silencio de la autoridad, se suponía satisfecha la cuestión procesal de competencia de la autoridad ante quien se presentó la petición, pues las autoridades únicamente podían resolver respecto de las cuestiones que fueran de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimasen conducente, por lo que la autoridad ante la que se hubiese instado debería considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, remitir de oficio la petición en el

término de tres días a la competente, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio; por ende, se justificaba el análisis previo de tal cuestión a las de fondo planteadas y, al no quedar satisfecha la competencia, lo debido era ordenar la remisión de la petición a la autoridad que sí fuese competente para resolver, en términos de los dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultaban esencialmente iguales en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, los órganos judiciales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir, como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos señalados para la existencia de una contradicción de tesis del conocimiento de este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en virtud de que los tribunales contendientes, han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En efecto, el problema jurídico resuelto por los tribunales contendientes se puede resumir en las siguientes preguntas:

1. ¿La resolución negativa ficta prevista en el séptimo párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se configura aunque la petición de origen haya sido presentada ante autoridad incompetente, siempre que ésta y la competente pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio?

2. ¿Cómo debe proceder el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México cuando en el juicio seguido ante él se impugna una resolución negativa ficta y la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda entablada en su contra, manifiesta que no es la competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia que le dio origen?

En este contexto, es claro que el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que han fijado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su primera Sala, interpretando la normatividad aplicable.

No es óbice que el otrora Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (actualmente Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México), haya interpretado el alcance del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, reformado mediante decreto publicado en la gaceta del gobierno de esa entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil uno, vigente hasta el diecinueve de agosto de dos mil diez; en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra la resolución de trece de noviembre de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión 750/2014 del índice de la segunda sección del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en la que se transcribió el mismo precepto legal, pero conforme a su texto reformado a través del decreto publicado en el medio oficial de información previamente indicado el veintidós de enero de dos mil catorce, vigente hasta el dieciocho de diciembre de esa anualidad; ni que se haya reformado nuevamente dicho numeral, a través del decreto publicado en el referido medio informativo el dieciocho de diciembre de dos mil catorce; habida cuenta que la simple comparación entre sus textos evidencia que **las modificaciones apuntadas no inciden en la configuración de la resolución negativa ficta**, que es una de las preguntas que se habrá de responder en la presente resolución, pues, entre el primer texto y el segundo, las reformas y adiciones se limitan a la redacción de su quinto párrafo, así como a la suma de un par de supuestos en los que no se actualiza la resolución afirmativa ficta y un último párrafo, en el que básicamente se estableció que las peticiones que los particulares hagan al titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las dependencias, organismos o entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto, así como la autoridad que conocerá y dará respuesta; mientras que las diferencias entre el segundo y el tercer textos, se circunscriben al plazo en el que las autoridades deben resolver las peticiones, que pasó de ser de treinta días hábiles a quince, excepto los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto, así como a la suma de más supuestos en los que no se configura la resolución afirmativa ficta, tal como se demuestra a continuación:

Artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, reformado mediante decreto publicado en la gaceta del gobierno de esa entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil uno, vigente hasta el diecinueve de agosto de dos mil diez (interpretado por el otrora Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México –actualmente Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México–).	**Artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, reformado mediante decreto publicado en la gaceta del gobierno de esa entidad federativa el veintidós de enero de dos mil catorce, vigente hasta el dieciocho de diciembre de la misma anualidad (transcrito en la resolución de trece de noviembre de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión 750/2014 de la segunda sección del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de la cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito).**	**Artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, reformado mediante decreto publicado en la gaceta del gobierno de esa entidad federativa el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.**
(Reformado, G.G. 21 de diciembre de 2001) "**Artículo 135.** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción.	(Reformado, G.G. 21 de diciembre de 2001) "**Artículo 135.** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción.	(Reformado primer párrafo, G.G. 18 de diciembre de 2014) "**Artículo 135.** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de **quince** días hábiles posteriores a la fecha de su presenta

		ción, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto. (Reformado, G.G. 18 de diciembre de 2014)
"Cuando se requiera al promovente para que se exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales, o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente.	"Cuando se requiera al promovente para que se exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales, o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente.	"Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente párrafo. (Reformado, G.G. 18 de diciembre de 2014)
"Transcurrido el citado plazo sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.	"Transcurrido el citado plazo sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.	"Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

		(Reformado, G.G. 21 de diciembre de 2001)
"Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.	"Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.	"Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.
		(Reformado, G.G. 21 de diciembre de 2001)
"En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.	"En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.	"En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.
	(Reformado, G.G. 22 de enero de 2014)	(Reformado, G.G. 18 de diciembre de 2014)
"La resolución de la afirmativa ficta operará tra-	"La resolución afirmativa ficta operará tratándose	"La resolución afirmativa ficta operará tratándose

tándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México. Excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, Municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiese presentado ante la autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.	de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el código administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, Municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, dictámenes de protección civil y del dictamen de factibilidad de impacto sanitario emitido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.	de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el código administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, Municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, dictámenes de protección civil, de factibilidad de impacto sanitario, de factibilidad comercial automotriz, de factibilidad para la distribución de agua y de factibilidad de transformación forestal, así como el permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

"En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo."	"En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.	(Reformado, G.G. 18 de diciembre de 2014) "En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.
	(Adicionado, G.G. 19 de agosto de 2010) "Las peticiones que los particulares hagan al titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las dependencias, organismos o entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta."	(Adicionado, G.G. 19 de agosto de 2010) "Las peticiones que los particulares hagan al titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las dependencias, organismos o entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta."

Como se puede observar, las modificaciones aludidas no inciden en la actualización de la resolución negativa ficta y, por ende, no cambian la esencia del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en torno a la configuración de la negativa ficta, pues su contenido sustancial se mantiene y, en consecuencia, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada en esta resolución.

Brinda apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época
"Registro: 189999
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XIII, abril de 2001
"Materia: común
"Tesis: P. VIII/2001
"Página: 322

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.—No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Tampoco es obstáculo para declarar que existe contradicción de tesis, que ninguno de los criterios de los tribunales contendientes haya integrado jurisprudencia; ni que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito no haya redactado ni publicado la suya en la forma establecida por la ley; pues basta que se adopten criterios divergentes, al resolver sobre un mismo punto de derecho, para que se actualice la contradicción.

La consideración anterior se fortalece con las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de su Segunda Sala, las cuales se transcriben a continuación con sus datos de localización, rubros y textos:

"Novena Época
"Registro: 189998
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XIII, abril de 2001
"Materia: común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época
"Registro: 190917
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XII, noviembre de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le

priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

CUARTO.—**Criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.** Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Como cuestión preliminar, se estima necesario explicar la metodología de análisis que será implementada a fin de resolver la presente contradicción de tesis.

Si el punto de derecho materia de esta resolución consiste en responder las siguientes preguntas:

1. ¿La resolución negativa ficta prevista en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se configura aunque la petición de origen haya sido presentada ante autoridad incompetente, siempre que ésta y la competente pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio?

2. ¿Cómo debe proceder el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México cuando en el juicio seguido ante él se impugna una resolución negativa ficta y la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda entablada en su contra, manifiesta que no es la competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia que le dio origen?

Entonces se estima necesario emprender el estudio de la institución jurídica denominada negativa ficta, a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que prevé y regula tal resolución en el ámbito local, así como el juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa, aclarando que el análisis correspondiente se dividirá en dos apartados. El primero, se circunscribirá a la configuración de la negativa ficta; en tanto que el segundo comprenderá su impugnación y defensa en el juicio aludido; para, finalmente, dirimir la antinomia jurídica planteada mediante la redacción de los criterios que respondan las preguntas inicialmente formuladas.

I. Configuración de la resolución negativa ficta

Los artículos 113, 116, 120, 121, 132 y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, conforme a su texto vigente, al resolverse el presente asunto, establecen lo siguiente:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Título segundo
"Del procedimiento administrativo

"Capítulo primero
"De las disposiciones generales

"...

"Capítulo segundo
"Del procedimiento administrativo común

"Sección primera
"De la iniciación del procedimiento

"**Artículo 113.** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados."

"**Artículo 116.** La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

"I. La autoridad a la que se dirige;

"II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

"III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;

"IV. Los planteamientos o solicitudes que se hagan;

"V. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y

"VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso. ..."

"**Artículo 120.** Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efec-

tos o enviarse mediante correo o mensajería. Los escritos enviados por correo o mensajería, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello o instrumento fechador de remisión.

"En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las oficinas de recepción de documentos. Los servidores públicos asignados a estas oficinas harán constar mediante sellos fechadores o anotaciones firmadas, la recepción de los documentos que se les presenten, inclusive en la copia que se entregue al interesado."

"**Artículo 121.** Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente. Se notificará al promovente la remisión practicada."

"Sección segunda
"De la tramitación del procedimiento

"…

"Sección tercera
"De la terminación del procedimiento

"**Artículo 132.** El procedimiento terminará por:

"I. Desistimiento;

"II. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas;

"III. Resolución expresa del mismo;

"IV. Resolución afirmativa ficta que se configure; y

"V. Resolución negativa ficta. …"

"**Artículo 135.** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal,

deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

"Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente párrafo.

"Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

"Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

"En caso de que la autoridad competente no dé respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

"La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el código administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, Municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, dictámenes de protección civil, de factibilidad de impacto sanitario, de factibilidad comercial automotriz, de factibilidad para la distribución de agua y de factibilidad de transformación forestal, así como el permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen

la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

"En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

"Las peticiones que los particulares hagan al titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las dependencias, organismos o entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta."

Como se puede observar, los preceptos legales reproducidos regulan el inicio y terminación del procedimiento administrativo común en el Estado de México. En cuanto a su **inicio**, destaca que:

• El procedimiento administrativo podrá iniciarse a petición de los particulares interesados (artículo 113).

• La petición de los particulares deberá hacerse por escrito (primer párrafo del artículo 116).

• Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos o enviarse mediante correo o mensajería (primer párrafo del artículo 120).

• En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las oficinas de recepción de documentos (segundo párrafo del artículo 120).

• Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia (primera parte del artículo 121).

• Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente; y, se notificará al promovente la remisión practicada (parte final del artículo 121).

Por lo que toca a la **terminación** del procedimiento administrativo común, se advierte que:

• Puede finalizar, entre otras formas, con su resolución expresa; resolución afirmativa ficta que se configure; o, resolución negativa ficta (fracciones III a V del artículo 132).

• Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto (primer párrafo del artículo 135).

• Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios (tercer párrafo del artículo 135).

• La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el propio código administrativo, salvo las excepciones señaladas. **Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente**, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías (sexto párrafo del artículo 135).

• En **todos** los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, **se considerará como resolución negativa ficta**, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo (séptimo párrafo del artículo 135).

En este contexto, válidamente se puede afirmar que sí es factible que se configure la resolución negativa ficta, aunque la petición de origen se presente ante autoridad incompetente, siempre que ésta y la competente pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio.

Se explica.

De los preceptos previamente sintetizados se advierte que su *ratio legis* es la de que se contesten todas las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; de forma que ninguna quede sin respuesta.

Por tanto, dentro del procedimiento administrativo común y como regla general, el primer párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México estatuye que **las peticiones que los particulares hagan a las autoridades mencionadas deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles** (treinta días hábiles, según el texto interpretado por los tribunales contendientes), **posteriores a la fecha de su presentación**, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución **afirmativa ficta** o la resolución **negativa ficta**.

Así, el procedimiento administrativo común puede terminar, entre otras formas, con:

a) Su resolución expresa.

b) La resolución **afirmativa ficta** que se configure, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios; o bien,

c) La resolución **negativa ficta**, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

Tratándose de la resolución **afirmativa ficta**, es de capital importancia subrayar como en la parte final del sexto párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el legislador local expresamente dispuso que aquélla no se **configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente**; de ahí que **la competencia** de la autoridad administrativa ante la que se hubiese presentado la petición, **sin lugar a dudas se erige como un requisito sine qua non para que se produzca la afirmativa ficta**, pues si la petición de origen se presen-

ta ante una incompetente, entonces por imperativo legal no se actualiza tal resolución.

Pero por lo que toca a la resolución **negativa ficta** no sucede lo mismo, pues el legislador local no se refirió expresamente a la necesidad de que la petición de origen se tuviese que presentar ante autoridad competente para su configuración, de modo que **no constituye un requisito sine qua non para tal efecto**. Ello, no se debe a un error u olvido del legislador, sino por el contrario, la lectura integral y armónica de los párrafos sexto y séptimo del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México pone de manifiesto que su intención fue la de **no** imponer tal requisito para que se generara la resolución negativa ficta.

Y es que el séptimo párrafo del multicitado artículo categóricamente establece que **en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta**, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, **se considerará como resolución negativa ficta**, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

Luego, si el sexto párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevé que la resolución afirmativa ficta no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente **y posteriormente su séptimo párrafo estatuye que en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta**, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, **se considerará como resolución negativa ficta; entonces, no existe lugar a dudas de que esta última sí se actualiza aunque la petición de origen se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no previó excepción alguna; antes bien, expresa y categóricamente dispuso que se generaría en todos los casos en los que no opera la afirmativa ficta**.

Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las consecuencias jurídicas que cada una produce, pues **la afirmativa ficta es constitutiva de derechos, mientras que la negativa ficta no**.

Tal aserto encuentra su fundamento en el tercer párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el

cual define la resolución **afirmativa ficta como la decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios**; esto es, de suyo conlleva la génesis de un derecho a favor del particular, el cual está determinado por el propio sentido –favorable– de la resolución; de ahí que el precepto legal citado, en sus siguientes párrafos, requiere para su configuración que la petición de origen se haya presentado ante autoridad competente, lo cual es jurídicamente razonable, en la medida que únicamente ésta puede constituir los derechos correspondientes; y, para su eficacia, establece que los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentaron la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, previendo que si la autoridad competente no da respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de certificación, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, **que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas** con la presentación del documento que de acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo; **expresión que no sólo evidencia el reconocimiento de los derechos que genera la resolución afirmativa ficta, sino también su eficacia y que éstos son oponibles frente a todas las autoridades del tipo enunciado**.

En cambio, la resolución **negativa ficta no es constitutiva de derecho alguno**, al ser una decisión **desfavorable** a los derechos e intereses de los peticionarios, cuyo único efecto jurídico se encuentra perfectamente delimitado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues, **por ministerio de ley se configura para efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo**.

Ciertamente, la lectura del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permite concluir que la resolución negativa ficta se instituyó en beneficio de los particulares, para superar el estado de indefinición derivado de la falta de respuesta de las autoridades a las que se presenta la petición, a fin de que mediante su actualización puedan interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la misma entidad federativa.

Lo anterior, es congruente con la definición y objeto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atribuyó a la negativa ficta, cuando, al resolver la contradicción de tesis 27/90, concluyó que es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite re-

solverlo en el plazo legal previsto, cuyo objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, **de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** (en el ámbito local, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México).

Brinda apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 26/95 de la superioridad mencionada, cuyos datos de localización, rubro y texto, se transcriben a continuación:

"Novena Época
"Registro: 200767
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo II, julio de 1995
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 26/95
"Página: 77

"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.—Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, **pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación**; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano

jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento –dejar las cosas como estaban–, se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa."

Consecuentemente, al ser distintas las consecuencias jurídicas que producen las resoluciones afirmativa ficta y negativa ficta, se puede entender que, por esa razón el legislador local decidió que: "… *Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente* …"; en tanto que, para la actualización de la segunda, no impuso el mismo requisito, antes bien, se insiste, el creador de la norma expresa y categóricamente dispuso que: "… ***En todos los casos*** *en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles … se considerará como resolución negativa ficta* …"; de modo que la negativa ficta puede generarse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente.

Tan es así, que el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevé las reglas que se deben seguir cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, a saber: **a)** se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; **b)** en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia; **c)** si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión; **d)** se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente; y, **e)** se notificará al promovente la remisión practicada; **pero de ninguna forma limita la configuración de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente para contestarla**.

Por ende, cuando *verbi gratia* la autoridad ante la que se presenta la petición advierte que no es competente y, no obstante ello, incumple la obligación legal que tiene de remitir oficiosamente aquélla a la competente en el plazo de tres días (siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio), **también se genera la resolución negativa ficta**, pues, como ya se dijo, el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México **no condiciona su configu-**

ración a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente para contestarla y, en esa medida, no es fundamento para solapar la negligencia de la autoridad incompetente que incumple con la obligación apuntada; de modo que, en ese caso impera lo dispuesto en el séptimo párrafo del numeral 135 de la misma codificación, respecto a que la negativa ficta se actualiza: "*en **todos** los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta*".

Así las cosas, válidamente se puede concluir que, según lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es factible que se configure la resolución negativa ficta, aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; de modo que su génesis únicamente requiere de que:

1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal.

2. Transcurran quince días hábiles (treinta días hábiles, según el texto del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, interpretado por los tribunales contendientes), posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa.

3. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en los que, por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta.

Corolario de lo previamente expuesto es que, al concurrir los elementos apuntados, **se actualiza la resolución negativa ficta**; incluso cuando la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio.

II. Impugnación y defensa de la resolución negativa ficta en el juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México

Ahora, para explicar el sentido de la respuesta que contesta la segunda pregunta que se ha formulado en la presente resolución, resulta indispensable traer a colación los artículos 1o., primer párrafo, 15, 229, fracción V, 230, frac-

ción II, inciso b), 247, 248, fracción IV, 250, 264, 269, 285, fracción IV, y 288, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, conforme a su texto vigente, los cuales prevén:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Título primero
"De las disposiciones comunes al procedimiento y proceso administrativo

"Capítulo primero
"De las disposiciones generales

"**Artículo 1.** Las disposiciones de este código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los Municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, **así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**."

"Capítulo segundo
"De las formalidades procedimentales y procesales

"**Artículo 15.** Las autoridades administrativas o **el tribunal podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del** procedimiento y **proceso administrativo para el solo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones**."

"Capítulo tercero
"Del juicio contencioso administrativo

"Sección primera
"De las disposiciones generales

"**Artículo 229.** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

"…

"**V. Las resoluciones negativas fictas** que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quin-

ce días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento."

"**Artículo 230.** Serán partes en el juicio:

"…

"**II.** El demandado. Tendrá ese carácter:

"…

"**b)** La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares."

"Sección segunda
"De la demanda

"…

"Sección tercera
"De la contestación de demanda

"**Artículo 247.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los ocho días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el término correrá individualmente.

"El plazo para contestar la ampliación de demanda será de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita."

"**Artículo 248.** La contestación de demanda expresará:

"…

"**IV. Tratándose de negativa ficta, las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo**."

"**Artículo 250.** Se dictará acuerdo sobre la contestación de demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y se emitirán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo."

"Sección quinta
"De las cuestiones previas

"**Artículo 264.** Contestada la demanda, el Magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

"Sección séptima
"De la audiencia

"**Artículo 269.** La audiencia del juicio tendrá por objeto:

"I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas y admitidas;

"II. Oír los alegatos; y

"III. Dictar la sentencia o cuando la naturaleza del asunto lo amerite en un plazo no mayor de quince días."

"Capítulo cuarto
"Del recurso de revisión

"**Artículo 285.** Procede el recurso de revisión en contra de:

"…

"**IV.** Las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trascienden al sentido de las sentencias."

"**Artículo 288.** Al resolver el recurso de revisión, las secciones podrán modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente:

"…

"**II.** Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento."

El marco jurídico previamente invocado es suficiente para explicar cómo debe proceder el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México cuando, en el juicio seguido ante él, se impugna una resolución negativa ficta configurada ante autoridad incompetente.

De inicio, los artículos 229, fracción V, así como 230, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, estatuyen que **procede el juicio contencioso administrativo contra las resoluciones negativas fictas**; juicio en el que tendrá el carácter de **demandada** la autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.

Sin embargo, cuando se configura una resolución negativa ficta ante autoridad incompetente y luego, se impugna mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, **surge la necesidad de que en esa instancia se emplace a la competente**, a fin de que ésta, al contestar la demanda, pueda defender tal resolución, expresando las razones que sustenten su legalidad en sentido negativo.

Y es que, a diferencia del momento de su configuración, en el que la resolución negativa ficta sólo se presenta como una decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, es decir, **como una negativa simple y llana**, que prima facie no requiere de fundamentación y motivación para que se actualice y, por tanto, se genera aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente, porque el objeto de su institución es que los particulares puedan superar el estado de indefinición derivado de la falta de respuesta o resolución de las autoridades a quienes se presenta la petición o instancia, a fin de que puedan interponer en su contra los medios de defensa previstos por la ley; cuando ello sucede, esto es, cuando tal resolución se impugna mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, **la fracción IV del artículo 248 del código de procedimientos administrativos de la misma entidad federativa exige que en esa instancia la autoridad demandada**, al contestar la demanda, **exprese las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo**, pero como es lógico, tal defensa únicamente la puede llevar a cabo la autoridad competente para contestar la petición o resolver la instancia relativa, pues si cualquiera de éstas se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico, es inconcuso que ella es la que conoce los fundamentos y motivos requeridos y, por ende, resulta ser la indicada para expresarlos y emprender la defensa del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, hay que tener presente la jurisprudencia 2a./J. 166/2006[16] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que dicha superioridad hizo patente el criterio de que la autoridad, al contestar la demanda de nulidad, no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución negativa ficta, pues se trata de una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición; y, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio contencioso administrativo, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de

[16] "Novena Época
"Registro: 173737
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIV, diciembre de 2006
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 166/2006
"Página: 203
"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.—El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad; por ende, al contestar la demanda instaurada contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, de modo que no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, pues al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Así como su diversa jurisprudencia 2a./J. 165/2006,[17] en la que, al referirse al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –cuya función es similar a la que en el ámbito local desempeña el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México–, aclaró que éste no podía apoyarse en causas de improcedencia para resolver el juicio contencioso administrativo promovido contra una negativa ficta, pues la litis propuesta en aquella instancia se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, por lo que para resolverla el mencionado tribunal no podía atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debía examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Tales directrices han sido incorporadas por el legislador local en la anteriormente citada fracción IV del artículo 248 del Código de Procedimientos

---

[17] "Novena Época
"Registro: 173738
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIV, diciembre de 2006
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 165/2006
"Página: 202
"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.—En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Administrativos del Estado de México, que impone a la autoridad enjuiciada la obligación de expresar, al contestar la demanda, las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo; y, con ello, implícitamente también le prohíbe plantear aspectos procesales para sustentar su resolución negativa ficta, **pues la litis en el juicio contencioso administrativo se circunscribirá a verificar "*las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo*" y no su procedencia**, lo cual es congruente con los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente invocados.

Ahora, si bien es cierto que en las multicitadas jurisprudencias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se refirió expresa y específicamente a la competencia de la autoridad; también es verdad que sí lo hizo implícitamente al señalar que la enjuiciada, al contestar la demanda de nulidad, no podía plantear aspectos procesales para sustentar su resolución negativa ficta, pues, al respecto, no existe duda que la competencia se ubica dentro de la categoría de "*aspectos procesales*", al igual que la falta de personalidad o extemporaneidad de la instancia, de modo que –siguiendo la línea de pensamiento apuntada– tampoco puede ser alegada para sustentar la resolución negativa ficta impugnada.

Por todo lo anterior, es que, al impugnarse una resolución negativa ficta configurada ante autoridad incompetente, mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, **surge la necesidad de que en esa instancia se emplace a la competente**, a fin de que ésta, al contestar la demanda, pueda defender tal resolución, expresando las razones que sustenten su legalidad en sentido negativo, como lo estatuye la fracción IV del artículo 248 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Luego, cuando se impugna una resolución negativa ficta mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda entablada en su contra, manifiesta que no es la competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia que le dio origen, el Magistrado de la Sala Regional, por seguridad jurídica, debe constatar tal afirmación al dictar el acuerdo correspondiente, es decir, en esa actuación se encuentra obligado a verificar de forma si la autoridad demandada es competente o incompetente, de modo que no puede tener por cierto lo expresado al respecto sin antes corroborarlo, ya que la enjuiciada puede equivocarse en su apreciación o simple y sencillamente esgrimir su incompetencia con la única finalidad de evitar que se revise la legalidad del acto administrativo que defiende; máxime que

el artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México[18] expresamente establece que "… *contestada la demanda, el Magistrado examinará el expediente* …" y, aunque tal obligación se le impuso con la finalidad de que advirtiera la posible actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo cierto es que también puede y debe servir para que en el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda verifique la eventual incompetencia que llegare a esgrimir la autoridad enjuiciada, para contestar o resolver lo solicitado por el actor en el escrito petitorio o instancia que haya originado la resolución negativa ficta impugnada, pues el emplazamiento de quienes deben intervenir en juicio constituye un presupuesto procesal que se debe colmar para la justa resolución del asunto.

A partir de tal examen se pueden presentar dos escenarios. El primero, si el Magistrado de la Sala Regional concluye que la autoridad enjuiciada sí es la competente para contestar o resolver lo solicitado por el actor en la petición que dio origen a la resolución negativa ficta impugnada; caso en el que el a quo podrá continuar con la normal sustanciación del juicio hasta dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

El segundo escenario, se presenta cuando el Magistrado de la Sala Regional corrobora lo manifestado por la autoridad demandada, en el sentido de que efectivamente ella es incompetente para contestar o resolver lo solicitado por el actor en la petición o instancia que dio origen a la resolución negativa ficta impugnada; hipótesis en la cual, el a quo debe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, fracción II, 247, primer párrafo, 248, fracción IV y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, emplazar a la competente para que ésta sea la que exprese los fundamentos y motivos que sustenten la legalidad de su sentido negativo.

Incluso, si al proveer sobre la contestación de la demanda, el Magistrado de la Sala Regional no advierte la incompetencia de la autoridad enjuiciada, sino en un momento posterior, pero antes de celebrar la audiencia de ley, puede regularizar el proceso seguido ante él, de oficio o a petición de parte, con fundamento en los artículos 1o. y 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,[19] a fin de emplazar a la autoridad competente

---

[18] "**Artículo 264.** Contestada la demanda, el Magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

[19] "**Artículo 1.** Las disposiciones de este código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecu-

para que ésta, dentro del plazo legal previsto, conteste la demanda y exprese los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada.

Lo anterior, so pena de que, en caso de no emplazar a la autoridad competente para que sea ella la que conteste la demanda y exprese los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada, el Magistrado de la Sala Regional incurrirá en una violación procesal –al no permitir que dicha autoridad defienda la legalidad del acto impugnado–, contra la cual procede el recurso de revisión, en términos de la fracción IV del artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,[20] siempre que haya dejado sin defensa al recurrente y trascienda al sentido de la sentencia definitiva dictada en primera instancia; y, en esa hipótesis, la sección de la Sala Superior, que eventualmente llegue a conocer del asunto en segunda instancia, se encuentra facultada para revocar la sentencia y mandar reponer el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del diverso 288 de la misma codificación,[21] al tratarse de una violación cometida durante el procedimiento del juicio, siempre que haya dejado sin defensa al recurrente y trascendido al sentido del fallo.

Finalmente, nótese como esta forma de pensar permite, por un lado, hacer efectivos los derechos de petición, seguridad jurídica, legalidad, así como de administración de justicia completa, pronta y expedida, que se encuentran reconocidos a favor de los gobernados en los artículos 8o., 14, 16 y 17 de la

---

tivo del Estado, los Municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, **así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**.
"…
"Capítulo segundo
"De las formalidades procedimentales y procesales
"…
"**Artículo 15.** Las autoridades administrativas o **el tribunal podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del** procedimiento y **proceso administrativo para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones**."

[20] "**Artículo 285.** Procede el recurso de revisión en contra de:
"…
"**IV.** Las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trascienden al sentido de las sentencias."

[21] "**Artículo 288.** Al resolver el recurso de revisión, las secciones podrán modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente:
"…
"**II.** Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en un solo juicio se resuelve sobre la validez o invalidez de la resolución negativa ficta impugnada, por cuestiones de fondo, sin solapar la negligencia de la autoridad incompetente que incumple la obligación legal que tiene de remitir la petición a la competente dentro del plazo legal previsto para tal efecto, ni permitir que las autoridades demandas tengan la oportunidad de emitir una resolución expresa cuando no lo hicieron en su momento y por ministerio de ley se configuró la negativa ficta; y, por otro lado, que en la misma instancia la autoridad competente defienda la legalidad de la resolución negativa ficta que se configuró –por la negligencia de la incompetente–, expresando los fundamentos y motivos que sustenten la legalidad de su sentido negativo.

Por ende, no se puede aceptar el criterio del órgano judicial que convalida una sentencia en la que la segunda sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el juicio seguido ante ella, se limitó a ordenar a las autoridades enjuiciadas que remitieran la petición de origen a la autoridad competente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; habida cuenta que la obligación que ese precepto legal impone a la autoridad incompetente, en el sentido de remitir oficiosamente la petición a la competente dentro del plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio, se debe cumplir durante el procedimiento administrativo común y, eventualmente, la consecuencia de su incuria produce la resolución negativa ficta, cuando concurren las condiciones precisadas en párrafos precedentes; aunado a que privilegia cuestiones de improcedencia, como lo es la incompetencia que esgrime la autoridad enjuiciada, lo cual no es acorde con los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los cuales el mencionado tribunal no debe apoyarse en cuestiones de improcedencia para resolver el juicio contencioso administrativo promovido contra una negativa ficta, pues la litis propuesta en aquella instancia se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, por lo que para resolverla no es viable atender a cuestiones procesales, sino examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez; y, además, no encuentra fundamento en la fracción VII del numeral 278 de la referida codificación,[22]

[22] "**Artículo 273.** Las sentencias que dicten las Salas del tribunal deberán contener:
"...
"**VII.** Los puntos resolutivos, en los que se expresarán: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete."

pues el juicio concluye de forma atípica e irregular, ya que no se sobresee, ni se ordena la reposición del procedimiento, tampoco se resuelve sobre la validez o invalidez de la resolución impugnada y ésta muchos menos se modifica, a pesar de que únicamente son esas las posibles soluciones que prevé la porción normativa citada, sino que únicamente se impone una condena a las demandadas sin examinar el fondo del asunto.

En las relatadas circunstancias y, conforme a las consideraciones lógico-jurídicas expuestas, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, los criterios de este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito que se redactan a continuación:

NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 aludido, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificarse, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado al efecto. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, o bien, la resolución negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. Respecto a la primera, el legislador local expresamente aclaró que no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente; por lo que toca a la segunda, no hizo tal precisión, antes bien, en el séptimo párrafo del precepto legal citado, expresa y categóricamente sostuvo que en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en los plazos aludidos se considerará como resolución negativa ficta; de modo que la presentación de la petición ante autoridad competente no constituye un requisito sine qua non para que se produzca la negativa ficta y ésta se actualiza aunque aquélla se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no contempló excepción alguna. Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las conse-

cuencias jurídicas que cada una produce, pues la afirmativa ficta es constitutiva de derechos, mientras que la negativa ficta no, ya que, por ministerio de ley, se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo; de ahí que puede producirse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente. Tan es así, que el numeral 121 del ordenamiento legal invocado señala las reglas que deben seguirse cuando un escrito se presente ante una autoridad administrativa incompetente, dentro de las cuales destaca que ésta tiene la obligación de remitir la petición de oficio a la que sea competente en el plazo de 3 días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pero no limita ni condiciona la actualización de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente. Consecuentemente, para la génesis de la resolución negativa ficta en el ámbito local, únicamente se requiere que: 1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; 2. Transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa; y, 3. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta.

NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD. Los artículos 229, fracción V, así como 230, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevén la procedencia del juicio contencioso administrativo contra resoluciones negativas fictas, en el que será demandada la autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares. Sin embargo, cuando aquélla se produce ante autoridad incompetente y luego se impugna mediante el juicio aludido, surge la necesidad de que en esa instancia se emplace a la competente, a fin de que al contestar la demanda, pueda defender esa resolución, expresando las razones que sustenten su legalidad en sentido negativo. Y es que, a diferencia del momento de su configuración, en el que la resolución negativa ficta sólo se presenta como una negativa simple y llana, que prima facie no requiere de fundamentación y motivación para que se actualice y, por tanto, se genera aunque la petición de origen se haya presen-

tado ante autoridad incompetente, a fin de que los gobernados puedan interponer en su contra los medios de defensa fijados por la ley; cuando ello sucede, la fracción IV del numeral 248 de la misma codificación exige que en esa instancia la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, exprese las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo, pero como es lógico, tal defensa únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para contestar la petición o resolver la instancia, pues si cualquiera de éstas se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico, es inconcuso que ella es la que conoce los fundamentos y motivos requeridos y, por ende, resulta ser la indicada para expresarlos y emprender la defensa del acto impugnado. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, sostuvo que la autoridad, al contestar la demanda de nulidad, no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución negativa ficta, ni el tribunal puede apoyarse en causas de improcedencia para resolver el juicio contencioso promovido en su contra; y si bien es cierto que la superioridad mencionada no se refirió expresa y específicamente a la competencia de la autoridad, también lo es que sí lo hizo implícitamente, pues no existe duda de que la competencia se ubica dentro de la categoría de "aspectos procesales", de modo que tampoco puede alegarse para sustentar la resolución negativa ficta impugnada; por ende, para resolver el fondo del asunto, resulta indispensable que se emplace a la autoridad competente. Consecuentemente, si la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda entablada en su contra, manifiesta que no es la competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia de origen, el Magistrado de la Sala Regional, por seguridad jurídica, debe constatar tal afirmación al dictar el acuerdo correspondiente y, si la corrobora, con fundamento en los preceptos legales citados debe emplazar a la competente para que ésta sea la que exprese los fundamentos y motivos que sustenten la legalidad de su sentido negativo; incluso, si advierte la incompetencia de la autoridad enjuiciada en un momento posterior, pero antes de celebrar la audiencia de ley, puede regularizar el procedimiento de oficio o a petición de parte, en términos de los artículos 1o. y 15 del ordenamiento legal invocado, a fin de emplazar a la autoridad competente; so pena de que, en caso contrario, incurrirá en una violación procesal –al no permitir que dicha autoridad defienda la legalidad del acto impugnado–, contra la cual procede el recurso de revisión contenido en la fracción IV del artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siempre que se haya dejado sin defensa al recurrente y trascienda al sentido de la sentencia definitiva dictada en primera instancia; hipótesis, en la que la sección de la Sala Superior, que eventualmente llegue a conocer del asunto en segunda instancia, está facultada para revocar la sentencia y mandar reponer el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del diverso 288 de la misma codificación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios de este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, conforme a las tesis redactadas en la parte final del último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Publíquense las tesis de jurisprudencia que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados: presidente **Antonio Campuzano Rodríguez, Víctor Manuel Méndez Cortés y Verónica Judith Sánchez Valle**; siendo ponente el primero de los mencionados; disidente **Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz.**

"**El licenciado Salvador Flores Martínez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD. Los artículos 229, fracción V, así como 230, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevén la procedencia del juicio contencioso administrativo contra resoluciones negativas fictas, en el que será demandada la autoridad estatal o municipal que

omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares. Sin embargo, cuando aquélla se produce ante autoridad incompetente y luego se impugna mediante el juicio aludido, surge la necesidad de que en esa instancia se emplace a la competente, a fin de que al contestar la demanda, pueda defender esa resolución, expresando las razones que sustenten su legalidad en sentido negativo. Y es que, a diferencia del momento de su configuración, en el que la resolución negativa ficta sólo se presenta como una negativa simple y llana, que prima facie no requiere de fundamentación y motivación para que se actualice y, por tanto, se genera aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente, a fin de que los gobernados puedan interponer en su contra los medios de defensa fijados por la ley; cuando ello sucede, la fracción IV del numeral 248 de la misma codificación exige que en esa instancia la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, exprese las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo, pero como es lógico, tal defensa únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para contestar la petición o resolver la instancia, pues si cualquiera de éstas se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico, es inconcuso que ella es la que conoce los fundamentos y motivos requeridos y, por ende, resulta ser la indicada para expresarlos y emprender la defensa del acto impugnado. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, sostuvo que la autoridad, al contestar la demanda de nulidad, no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución negativa ficta, ni el tribunal puede apoyarse en causas de improcedencia para resolver el juicio contencioso promovido en su contra; y si bien es cierto que la superioridad mencionada no se refirió expresa y específicamente a la competencia de la autoridad, también lo es que sí lo hizo implícitamente, pues no existe duda de que la competencia se ubica dentro de la categoría de "aspectos procesales", de modo que tampoco puede alegarse para sustentar la resolución negativa ficta impugnada; por ende, para resolver el fondo del asunto, resulta indispensable que se emplace a la autoridad competente. Consecuentemente, si la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda entablada en su contra, manifiesta que no es la competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia de origen, el Magistrado de la Sala Regional, por seguridad jurídica, debe constatar tal afirmación al dictar el acuerdo correspondiente y, si la corrobora, con fundamento en los preceptos legales citados debe emplazar a la competente para que ésta sea la que exprese los fundamentos y motivos que sustenten la legalidad de su sentido negativo; incluso, si advierte la incompetencia de la autoridad enjuiciada en un momento posterior, pero antes de celebrar la

audiencia de ley, puede regularizar el procedimiento de oficio o a petición de parte, en términos de los artículos 1o. y 15 del ordenamiento legal invocado, a fin de emplazar a la autoridad competente; so pena de que, en caso contrario, incurrirá en una violación procesal –al no permitir que dicha autoridad defienda la legalidad del acto impugnado–, contra la cual procede el recurso de revisión contenido en la fracción IV del artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siempre que se haya dejado sin defensa al recurrente y trascienda al sentido de la sentencia definitiva dictada en primera instancia; hipótesis, en la que la sección de la Sala Superior, que eventualmente llegue a conocer del asunto en segunda instancia, está facultada para revocar la sentencia y mandar reponer el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del diverso 288 de la misma codificación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
PC.II.A. J/5 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el otrora Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, actualmente Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 3 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Campuzano Rodríguez, Verónica Judith Sánchez Valle y Víctor Manuel Méndez Cortés. Disidente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Salvador Flores Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis II.2o.T.Aux.7 A, de rubro: "NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, SIEMPRE QUE ÉSTA Y LA COMPETENTE PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 3017, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 2/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA." y "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, páginas 202 y 203, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 aludido, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificarse, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado al efecto. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, o bien, la resolución negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. Respecto a la primera, el legislador local expresamente aclaró que no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente; por lo que toca a la segunda, no hizo tal precisión, antes bien, en el séptimo párrafo del precepto legal citado, expresa y categóricamente sostuvo que en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en los plazos aludidos se considerará como resolución negativa ficta; de modo que la presentación de la petición ante autoridad competente no constituye un requisito sine qua non para que se produzca la negativa ficta y ésta se actualiza aunque aquélla se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no contempló excepción alguna. Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las consecuencias jurídicas que cada una produce, pues la afirmativa ficta es constitutiva de derechos, mientras que la negativa ficta no, ya que, por ministerio de ley, se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo; de ahí que puede producirse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente. Tan es así, que el numeral 121 del ordenamiento legal invocado señala las reglas que deben seguirse cuando un escrito se presente

ante una autoridad administrativa incompetente, dentro de las cuales destaca que ésta tiene la obligación de remitir la petición de oficio a la que sea competente en el plazo de 3 días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pero no limita ni condiciona la actualización de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente. Consecuentemente, para la génesis de la resolución negativa ficta en el ámbito local, únicamente se requiere que: 1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; 2. Transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa; y, 3. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
PC.II.A. J/4 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el otrora Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, actualmente Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 3 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Campuzano Rodríguez, Verónica Judith Sánchez Valle y Víctor Manuel Méndez Cortés. Disidente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Salvador Flores Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis II.2o.T.Aux.7 A, de rubro: "NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, SIEMPRE QUE ÉSTA Y LA COMPETENTE PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 3017, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 2/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DE SU DICTADO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIN QUE SEA VÁLIDO HACERLO CON POSTERIORIDAD CON MOTIVO DE ACTOS POSTERIORES, COMO POR EJEMPLO, POR LA EMISIÓN DE LAS ACTAS PARCIALES [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADO QUINTO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN BONILLA PIZANO, JAIME CRISANTO RAMOS CARREÓN, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, HUGO GÓMEZ ÁVILA Y TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA. PONENTE: JUAN BONILLA PIZANO. SECRETARIA: ESTHER CECILIA DELGADILLO VÁZQUEZ.

Zapopan, Jalisco, Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del **catorce** de **septiembre** de dos mil quince.

VISTOS los autos, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de tesis.

1. Mediante oficio número **********, de veintisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, denunciaron la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el amparo en revisión ********** y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en la misma ciudad, al fallar el amparo en revisión **********.

SEGUNDO.—Trámite del asunto.

2. En acuerdo de treinta de marzo de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, registró la denuncia bajo el expediente de contradicción de tesis 4/2015 y en la misma fecha, en términos de lo previsto en los artículos 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, admitió a trámite la denuncia en que se actúa.

3. En el citado proveído también se precisó que los criterios denunciados eran los siguientes:

"Los criterios contendientes, que refiere el Tribunal Colegiado denunciante, se sintetizan de la siguiente manera: **1**. El criterio derivado de la ejecutoria de **revisión principal** **********, de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos, en lo que interesa se desprende que se consideró que '… es dable impugnar la orden de visita, su notificación e, incluso, las actas parciales relativas hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, esto es, mientras no sea admitida el acta final, o bien, algún otro acto con el que culmine de manera definitiva. De tal manera que al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad, cuyo inicio y desarrollo pueden infringir continuamente derechos del visitado durante su práctica, mientras subsista genera un estado permanente de afectación en el que se pueden vulnerar los derechos sustantivos del particular hasta que cesen sus efectos. Aun cuando haya transcurrido el plazo de quince días previsto actualmente en el artículo 17 de la ley de la materia, lo cierto es que la orden de visita, su notificación e, incluso, las actas parciales relativas, pueden impugnarse en el juicio de amparo hasta que cese la violación, al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, por ejemplo, con el acta final, o mediante cualquier otro acto semejante, ya que de lo contrario no sería posible restablecer a la parte quejosa en el pleno goce de los derechos fundamentales transgredidos por los efectos permanentes de la orden de visita …'.— **2**. El criterio en contrario que a juicio del Tribunal Colegiado denunciante, emana de la ejecutoria de revisión principal **********, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la que afirman, sostuvo un criterio contrario." (folios 68 a 69)

4. Luego, mediante acuerdo de nueve de junio siguiente, se turnó el asunto al presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito e integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Magistrado **Juan Bonilla Pizano**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia legal.

5. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación.

6. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, de conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, es conveniente traer a colación las posiciones que asumieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a través de las ejecutorias respectivas.

8. El criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivó de lo resuelto, por unanimidad de votos, en el toca de revisión principal **********, donde se recurrió la sentencia que se terminó de engrosar el veintinueve de octubre de dos mil catorce, por el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo **********, en el que se reclamó la emisión de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio **********, de cinco de febrero de dos mil catorce, dictada por el director de auditoría fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, su notificación, así como la práctica y ejecución de dicha orden.

9. Se puso a debate ante el citado tribunal, en lo que interesa, que es oportuna la presentación de la demanda de amparo aun cuando hayan transcurrido los quince días que establece el artículo 17 de la ley de la materia, porque la orden de visita puede impugnarse en cualquier tiempo mientras no cese la violación continuada al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio; es decir, hasta la conclusión de la visita, en términos de la tesis de jurisprudencia de clave P./J. 2/2012 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 61, del Libro VII, Tomo 1, del mes de abril de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de

título y subtítulo: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.", lo que encuentra su justificación en el hecho de que tal procedimiento concatenado de actos, tiene su origen en la orden de visita, puede transgredir de forma continua derechos fundamentales durante su desarrollo, al sustentarse en un acto que vulnera el orden jurídico que la rige.

10. Al respecto dicho órgano jurisdiccional resolvió, en esencia, lo siguiente:

11. Que conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la aludida jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.), la orden de visita domiciliaria no es un acto que se consuma de manera irreparable, en virtud de que los actos suscitados por dicha orden en la sustanciación del procedimiento de fiscalización, no se agotan por la sola emisión del documento, sino que se desarrollan en el transcurso de las distintas fases sucesivas de la diligencia y, por ende, la orden de visita puede transgredir diferentes derechos sustantivos por la intromisión de la autoridad en el domicilio del contribuyente, por lo que es dable impugnarla hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio; esto es, mientras no sea emitida el acta final, o bien, algún otro acto con el que culmine de manera definitiva.

12. Con base en lo anterior, concluyó el órgano colegiado que, tratándose de la orden de visita domiciliaria y de las actas parciales que de ella derivan, cuyo inicio y desarrollo pueden infringir continuamente derechos del visitado durante su práctica, son impugnables en el juicio constitucional hasta que no cesen los efectos permanentes que provocan en el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

13. Por su parte, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, derivó de lo resuelto por unanimidad de votos, en el toca de revisión principal **********, donde se recurrió la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil trece, por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo **********, en el que se reclamó la orden de visita domiciliaria **********, de veinte de febrero de dos mil doce, emitida por el director de auditoría fiscal de la Secretaría de Finanzas del Go-

bierno del Estado de Jalisco y, por la directora general de Ingresos de la misma dependencia estatal, coordinada en ingresos federales.

14. En ese caso, se puso a debate ante el citado tribunal, en lo que interesa, que la orden de visita no puede desligarse del procedimiento de fiscalización, por lo que sus efectos continúan durante todo el desarrollo de la visita; que por eso, la impugnación de la orden relativa puede verificarse en cualquier tiempo mientras no cesen los efectos de la violación al domicilio y a sus demás derechos sustantivos, con el levantamiento del acta final; se sostuvo que el Juez Federal inaplicó la jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.), que refiere que las órdenes de visita pueden impugnarse de inmediato y hasta que cese la transgresión al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio.

15. Sobre el tema en cuestión, dicho órgano jurisdiccional resolvió, en esencia, lo siguiente:

16. Que si bien las órdenes de visita tienen efectos continuados, por el periodo que dure la visita domiciliaria, así como que son susceptibles de afectar derechos fundamentales tales como la inviolabilidad del domicilio, la disposición de papeles, la intimidad y la privacidad, lo cierto es que la procedencia de su reclamo inmediato (desde que se comunica la orden relativa al contribuyente), se encuentra sujeta al plazo señalado en el artículo 21 de la abrogada Ley de Amparo, además de que persista la intromisión a su domicilio; que la mención contenida en la tesis de jurisprudencia de clave P./J. 2/2012 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 61, del Libro VII, Tomo 1 del mes de abril de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de título y subtítulo: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.", en cuanto a que la orden de visita se puede impugnar de inmediato dentro del plazo establecido "*y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio*", no genera que el juicio de garantías pueda intentarse en cualquier momento mientras persista la intromisión al domicilio, sino que ello es un requisito que debe satisfacerse –además del relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda–, pues esa intromisión a su vivienda o negocio, constituye la justificación de la impugnación expedita de la orden de visita relativa.

17. Con base en lo anterior, concluyó el órgano colegiado que la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido en contra de una orden de visita

domiciliaria, debe satisfacer los requisitos previstos para su procedencia, entre ellos, el de la oportunidad en la presentación de la demanda y a que no hayan cesado los efectos de la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio.

CUARTO.—Existencia de la contradicción.

18. Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción planteada, corresponde verificar su existencia.

19. Con esa finalidad, conviene precisar que, de acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

20. Dicho criterio encuentra reflejo en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página siete del Tomo XXXII del mes de agosto de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son

exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

21. También se ha estimado que, para el surgimiento de la contradicción, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

22. En el asunto que se resuelve, sí existe la contradicción de tesis entre el Quinto Tribunal Colegiado –denunciante– y el Primer Tribunal Colegiado; ambos en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, **pues a partir del análisis de un tema jurídico arribaron a criterios opuestos**.

23. Efectivamente, la lectura de las posturas que propiciaron esta contradicción de criterios, sintetizadas en el considerando que antecede, se obtiene que el tema de estudio que de manera sustancial trascendió al esquema de debate en cada uno de los asuntos examinados por los tribunales mencionados, lo constituyó el determinar si la orden de visita domiciliaria puede ser impugnada en amparo indirecto con motivo de su dictado, en cualquier tiempo hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio o bien, dentro del término de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, siempre que no hayan cesado los efectos de la violación al citado derecho de inviolabilidad.

24. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.), la orden de visita domiciliaria no es un acto que se consuma de manera irreparable, en virtud de que los actos suscitados por dicha orden en la sustanciación del procedimiento de fiscalización, no se agotan por la sola emisión del documento, sino que se desarrollan en el transcurso de las distintas fases sucesivas de la diligencia y, por ende, la orden de visita puede transgredir diferentes derechos sustantivos por la intromisión de la autoridad en el domicilio del contribuyente, por lo que es dable impugnarla hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio; esto es, mientras no sea emitida el acta final, o bien, algún otro acto con el que culmine de manera definitiva.

25. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que si bien las órdenes de visita tienen efectos continuados por el periodo que dure la visita domiciliaria, así como que son susceptibles de afectar derechos fundamentales tales como la inviolabilidad del domicilio, la disposición de papeles, la intimidad y la privacidad, lo cierto es que, la procedencia de su reclamo inmediato (desde que se comunica la orden relativa al contribuyente), se encuentra sujeta al plazo señalado en el artículo 21 de la abrogada Ley de Amparo, además de que persista la intromisión a su domicilio; y que la mención contenida en la jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.", en cuanto a que la orden de visita se puede impugnar de inmediato dentro del plazo establecido "*y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio*", no genera que el juicio de garantías pueda

intentarse en cualquier momento, mientras persista la intromisión al domicilio, sino que ello es un requisito que debe satisfacerse –además del relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda–, pues esa intromisión a su vivienda o negocio constituye la justificación de la impugnación expedita de la orden de visita relativa.

26. Por tanto, la no coincidencia de posturas adoptadas por cada uno de los tribunales mencionados, pone en evidencia la existencia de la contradicción de tesis.

27. En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar, consiste en definir si la orden de visita domiciliaria puede ser impugnada en amparo indirecto con motivo de su dictado, en cualquier tiempo hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio o bien, dentro del término de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, siempre que no hayan cesado los efectos de la violación al citado derecho de inviolabilidad.

QUINTO.—Consideraciones y fundamentos.

28. Una vez establecida la existencia de la contradicción, este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que enseguida se establecerá y que, en esencia, coincide con el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**.

29. En primer término, conviene precisar que la emisión de la orden de visita, como conducta de la autoridad, es un acto que se agota en el momento de su dictado, pero su notificación al particular implica la producción de efectos que se traducen en molestia a su esfera jurídica de manera continua o sucesiva, lo cual puede durar por regla general hasta doce meses contados a partir de la comunicación al contribuyente del inicio de las atribuciones de comprobación (artículo 46-A del código tributario federal), o bien, agotarse en una sola diligencia.

30. En esa medida, debe tenerse en cuenta que la orden de visita puede transgredir diferentes derechos sustantivos por la intromisión de la autoridad en el domicilio del contribuyente; a saber, a la persona, a la familia, a los papeles y a las posesiones, así como a la privacidad e intimidad, además de que puede tener como efecto la privación de la libertad personal, por la comprobación de la comisión de delitos fiscales.

31. De ello se sigue que, aun cuando es cierto que las órdenes de visita pueden tener efectos continuados por el periodo que dure la referida visita domi-

ciliaria (cuando no se desarrolla en una sola diligencia), así como que son susceptibles de afectar derechos fundamentales como la inviolabilidad del domicilio, la disposición de papeles, la intimidad y la privacidad; **como lo asevera el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el criterio contendiente**, también lo es que la procedencia de su reclamo inmediato desde que se comunica la orden relativa al contribuyente, se encuentra sujeta al plazo señalado en el artículo 17 de la Ley de Amparo, y a que persista la intromisión a su domicilio.

32. Es decir, no procede en cualquier tiempo el amparo mientras no se concluya la visita, aun cuando se continúen causando molestias al quejoso, sino que debe estarse al término que prevé la Ley de Amparo para su interposición, pues ese requisito de procedencia (oportunidad en la demanda), no puede soslayarse en ningún caso, en tanto que no lo dispone así la ley y entonces, si no se promueve el amparo en el término de quince días desde que se conoció el acto de molestia (orden de visita), debe estimarse consentido dicho acto, con independencia de que posteriormente en el juicio de nulidad o en amparo directo en su caso, el quejoso estará en posibilidades de alegar cuestiones vinculadas con la orden de visita.

33. Es decir, la orden de visita puede impugnarse **de inmediato**, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, **dentro del plazo legal** establecido en el propio ordenamiento **y a que no hayan cesado los efectos de la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio**; es decir, mientras subsistan esos efectos, dado que puede ocurrir que antes de que se ejerza la acción constitucional concluya la visita; empero lo anterior, no implica la imposibilidad de hacer valer los vicios constitucionales o legales que pudiese tener, **al promover el amparo en contra de la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa** procedentes en su contra, al tenor del artículo 61, fracción XIV, párrafos tercero y cuarto, de la propia ley.

34. Consecuentemente, resulta inexacto lo determinado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el sentido de que la orden de visita domiciliaria se puede impugnar en el juicio de amparo en tres distintos momentos; a saber:

"*a) De inmediato, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la abrogada Ley de Amparo, actualmente artículo 107, fracción II, de la ley de la materia, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento*.

"*b) Hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio*.

"*c) En el juicio de amparo promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la referida ley, con los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo*" (fojas 59 y 60)

35. Ello es así, pues la segunda de las hipótesis que refiere el citado tribunal, se trata únicamente de un requisito de procedencia del amparo en contra de la orden de visita domiciliaria.

36. Ahora bien, tomando en cuenta que la presente contradicción involucra el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de clave P./J. 2/2012 (10a.), visible en la página 61 del Libro VII, Tomo 1 del mes de abril de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, el cual interpretaron los tribunales contendientes para decidir como lo hicieron, debe tenerse presente el contenido de dicho criterio jurisprudencial.

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de

los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo."

37. En la ejecutoria que dio lugar a dicho criterio jurisprudencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo:

"SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.—Con el objeto de examinar el punto de disenso sustentado por las Salas de este Alto Tribunal, es necesario destacar que la orden de visita domiciliaria es un acto administrativo discrecional de molestia. Lo primero, en la medida en que un ente de gobierno ajeno a los Poderes Legislativo y Judicial, expresa su voluntad en el sentido de ejercer una de las facultades que le otorga el ordenamiento legal correspondiente.—La orden de visita domiciliaria es discrecional, ya que la autoridad decide libremente la pertinencia de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de un contribuyente determinado, a través de uno de los mecanismos creados por el legislador, para ese efecto, en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; particularmente, la verificación de la satisfacción de las cargas tributarias en el domicilio del sujeto pasivo de la relación fiscal.—Por otra parte, el acto administrativo analizado implica causar molestias a los particulares notificados del inicio de las atribuciones de comprobación, en tanto que su ejecución, sólo restringe provisionalmente o de forma preventiva (aseguramiento de contabilidad) un derecho con el objeto determinado de comprobar el cumplimiento de obligaciones de carácter tributario.—En ese contexto, la orden de visita debe respetar los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que en lo conducente dispone lo siguiente: (se transcribe).—Como se observa, el ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones sanitarias y de policía, así como las de carácter fiscal a cargo de los contribuyentes, está sujeta al cumplimento de los requisitos constitucionales relacionados con los cateos, a saber: a) que conste por escrito; b) que sea emitido por autoridad competente legalmente; c) que se dicte con la debida fundamentación y motivación; d) que exprese el

lugar que ha de inspeccionarse; e) que precise la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; y, f) que se levante un acta circunstanciada. De no cumplirse con los requisitos aludidos, la diligencia carecerá de valor.—En consecuencia, conforme al artículo 16 constitucional **la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los requisitos siguientes: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente legalmente; c) el objeto que persiga la diligencia; y, e) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. La omisión de cumplir los lineamientos descritos, provoca la inconstitucionalidad de la orden**.—El ejercicio de la atribución en materia tributaria se lleva a cabo a través de un procedimiento administrativo regulado por normas específicas, cuyo inicio parte de la notificación de la orden de visita. En virtud de ese documento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.—De ese modo, con motivo de la comunicación de la orden al visitado, los efectos de esa actuación no sólo se limitan a causar molestias en el domicilio, sino también a la persona y a la familia, así como a sus papeles o posesiones.—De lo anterior, se advierte que una expresión del derecho subjetivo de seguridad jurídica es el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio a cuyo respeto el Estado está obligado, por lo cual, ante la posibilidad constitucional de exigir los papeles o documentos a los particulares en su domicilio, el ejercicio de la atribución queda sujeta al cumplimiento de los requisitos constitucionales referidos, así como a aquellos previstos por las leyes secundarias.—En suma, el artículo 16 de la Constitución Federal prevé como un derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; lo cual implica en principio la inviolabilidad del domicilio.—Sin embargo, fue intención del creador de la Norma Constitucional, permitir a la autoridad practicar actos de molestia a los particulares e introducirse a sus domicilios, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus actividades, pero siempre respetando el marco constitucional y legal correspondientes, esto es, el principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado.—La protección a la inviolabilidad del domicilio ha sido reconocida por la comunidad internacional, al firmar diversos convenios. Ejemplo de lo anterior, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada y proclamada por su Asamblea General el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo artículo 12 es del tenor siguiente: (se copia).—Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, prevé lo que se reproduce enseguida: (se reproduce).—La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San

José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en su artículo 11, punto 2, señala: (se duplica).—Es necesario retomar la idea relativa a que las órdenes de visita deben cumplir por mandato constitucional, los requisitos previstos en las leyes respectivas. Tratándose de ese tipo de diligencias en materia fiscal federal su regulación en cuanto a su existencia, desarrollo y conclusión, se establece en los artículos 38, 42, fracciones III y V, 43, 44, 45, 46, 46-A, 47 y 63 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra disponen lo siguiente: (se transcriben).—Como se observa, el legislador federal otorgó a la autoridad tributaria la facultad de practicar visitas domiciliarias como mecanismo para comprobar el cumplimiento de las cargas fiscales de los contribuyentes.—La práctica de esa diligencia por mandato constitucional y legal es ordenada a través de mandamiento escrito que satisfaga determinados requisitos. Su inicio se da con la asistencia de los visitadores designados en el lugar y fecha señalados, en donde comunican al visitado la orden respectiva.—Posteriormente y conforme al artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; los visitadores levantan actas parciales de la diligencia, cuyo objeto es relacionar los hechos o situaciones advertidas con motivo de la revisión de la información aportada por el contribuyente, la cual no se reflejará necesariamente en la liquidación que en todo caso se realice al visitado.—En ese sentido, las actas parciales son actos de trámite levantadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación del acatamiento de las cargas tributarias del contribuyente, en las cuales se hacen constar datos relativos al objeto de la inspección, pero de ningún modo definen la situación fiscal del visitado, por ser únicamente actos instrumentales o preparatorios de la decisión final de la autoridad administrativa en cuanto a la liquidación o no de algún crédito fiscal.—La diligencia concluye con el levantamiento de un acta final, en la que los auditores describen los hechos u omisiones que conocieron, la cual, junto con las actas parciales son objeto de análisis posterior por el Servicio de Administración Tributaria para su calificación y en su caso, para liquidar un crédito fiscal.—En ese contexto, es factible concluir que la autoridad ejerce sus atribuciones a través de una serie de actos concatenados, iniciados con la notificación al particular de la orden de visita correspondiente, de ahí que ese documento sea parte del procedimiento administrativo de vigilancia y fiscalización, por ser precisamente el sustento constitucional y legal de la diligencia, que permite el ingreso de los órganos del Estado al domicilio de los particulares, así como el examen de sus papeles; en la inteligencia de que el ejercicio de esa facultad permite el aseguramiento de la contabilidad o de los bienes (artículo 44, fracción II, párrafos penúltimo y último, del Código Fiscal de la Federación).—La consecuencia final de la visita domiciliaria, no solamente puede ser la liquidación de una obligación tributaria a cargo del auditado; sino también, la privación de la libertad derivada de la comprobación de la comisión de delitos fiscales, a través de los datos obtenidos en la diligencia.—De lo anterior, se desprende **la importancia de que la orden de visita,**

punto de soporte del ejercicio de la facultad de verificación, cumpla con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales que permiten la irrupción del aparato estatal al domicilio de los particulares y la inspección de sus papeles y bienes; lo cual además, podría transgredir el derecho fundamental a la privacidad e intimidad, establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República; entendido de manera general como el derecho público subjetivo que toda persona tienen de conservar su conducta, datos, información y objetos, fuera del conocimiento de los demás, incluyendo evidentemente, de los entes de gobierno.—Bajo los argumentos relatados, es posible concluir que si bien es cierto que la emisión de la orden de visita como conducta de la autoridad es un acto que se agota en el momento de su dictado; **no menos verdad resulta que, el documento que la contiene debe cumplir cabalmente todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal**; además, en virtud de su notificación al particular, implica la producción de efectos que se traduce en molestia a su esfera jurídica de manera continua o sucesiva.—La afirmación anterior, **se justifica si se toma en cuenta que la expedición de una orden de visita con apego estricto a los lineamientos constitucionales y legales, legitima a la autoridad administrativa a ingresar al domicilio del particular con el objeto de revisar sus documentos, cuyos datos serán consignados en las distintas actas parciales y final conforme se vayan identificando en el transcurso de la diligencia, lo cual puede durar por regla general hasta doce meses contados a partir de la comunicación al contribuyente del inicio de las atribuciones de comprobación (artículo 46-A del código tributario federal) o bien, agotarse todos los actos en una sola diligencia**.—Dicho de forma distinta, los actos suscitados por la orden de visita en la sustanciación del procedimiento de fiscalización no se agotan por la sola emisión del documento, sino que se desarrollan en el transcurso de las distintas fases sucesivas de la diligencia, cuyo objeto final se debe limitar a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del auditado, por medio de la revisión de papeles y documentos, así como cualquier instrumento de almacenamiento de información.—En consecuencia, los actos originados por la emisión de la orden de visita no se agotan con la notificación de ese documento, por verificarse a través de la realización de distintas conductas concretas vinculadas una con otra para obtener un objetivo específico.—Por la serie de actos concatenados en los cuales la visita se desarrolla, es posible arribar a la conclusión de que implica un procedimiento administrativo, cuyo pilar es la orden respectiva. En esa medida, debe tenerse en cuenta que **la orden de visita puede transgredir diferentes derechos sustantivos por la intromisión de la autoridad en el domicilio del contribuyente**.—Consecuentemente, resulta que la orden de visita domiciliaria, al formar parte de ese procedimiento administrativo, es un acto de molestia no sólo al domicilio, sino también a la persona, a la familia, a

los papeles y a las posesiones, así como a la privacidad e intimidad; además de poder tener como efecto la privación de la libertad personal, por la comprobación de la comisión de delitos fiscales, motivo por el cual, es susceptible de afectar en forma directa e inmediata los derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución Federal, como es, entre otros, el de la inviolabilidad de su domicilio, por lo que se requiere la existencia de un medio de control constitucional para constatar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en la Constitución Federal y en las leyes secundarias—Por ende, **la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio**, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.—En consecuencia, resulta inexistente la razón objetiva para considerar que ese acto autoritario, como cualquier otro que pudiera tener como consecuencia la afectación directa de derechos sustantivos, tuviera que ser soportado por el gobernado hasta la conclusión de la visita, no obstante su posible inconstitucionalidad, pues los efectos de la invasión del domicilio o de la intimidad para revisar la información del contribuyente puede afectar derechos fundamentales y a la postre, causar perjuicios en la esfera jurídica de los particulares; de ahí que con independencia de que se conceda el amparo en contra de la determinación del crédito fiscal por vicios en la orden respectiva, lo cual produciría dejar sin efectos la liquidación o insubsistente todo el procedimiento de fiscalización; la protección de la Justicia Federal sería insuficiente para restablecer a la parte quejosa en el goce pleno de los derechos fundamentales transgredidos por la actuación del ente de gobierno, lo cual es contrario además a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.—En otras palabras, la concesión del amparo que pudiese otorgarse al visitado, cuando se impugna la determinación de la obligación tributaria, no podría tener como efecto la expulsión del domicilio del particular del personal que practica la auditoría, ni la paralización definitiva del examen de los datos del visitado, a pesar de la emisión de una orden de visita carente de los requisitos constitucionales y legales que legitiman la conducta del órgano de gobierno, es decir, no obstante la invasión del domicilio por autoridad incompetente, la molestia en la persona, familia, papeles o posesiones, en virtud de un mandamiento emitido sin fundamentación ni motivación, y las consecuentes molestias traducidas en la restricción de sus derechos de disposición de los bienes, papeles o posesiones y demás derechos del particular relacionados con la

diligencia.—De lo expuesto, se deriva que la práctica de una visita domiciliaria sin orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, o sin cumplir con todos y cada uno de los requisitos constitucionales, equivale a una violación directa al derecho sustantivo consagrado en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que actualiza la procedencia inmediata del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, del tenor siguiente: (se copia).—De ahí que los efectos de la orden de visita domiciliaria, una vez iniciada la diligencia, no pueda considerarse como un acto consumado de modo irreparable que haga improcedente el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 73, fracción IX, de la ley de la materia, que prevé: (se reproduce).—Finalmente, **es menester precisar que la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la orden de visita domiciliaria, está supeditada a la diligencia y al cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales correspondientes, entre ellos, a que sea presentada la demanda dentro del término legal previsto para ese efecto y a que no hayan cesado los efectos de la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio**. ..." el resaltado es de este tribunal (folios 100 vuelta a 108).

38. De lo reproducido, derivan los siguientes puntos de interés:

• La emisión de la orden de visita, como conducta de la autoridad, es un acto que se agota en el momento de su dictado, pero su notificación al particular implica la producción de efectos que se traducen en molestia a su esfera jurídica de manera continua o sucesiva.

• La expedición de la orden de visita con apego a los lineamientos constitucionales y legales legitima a la autoridad administrativa a ingresar al domicilio del particular con el objeto de revisar sus documentos, cuyos datos serán consignados en las distintas actas parciales y final, conforme se vayan identificando en el transcurso de la diligencia, lo cual puede durar por regla general hasta doce meses contados a partir de la comunicación al contribuyente del inicio de las atribuciones de comprobación (artículo 46-A del código tributario federal), **o bien, agotarse todos los actos en una sola diligencia**.

• Los actos suscitados por la orden de visita en la sustanciación del procedimiento de fiscalización, no se agotan por la sola emisión del documento, sino que se desarrollan en el transcurso de las distintas fases sucesivas de la diligencia, cuyo objeto final se debe limitar a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del auditado, por medio de la revisión de papeles y documentos, así como cualquier instrumento de almacenamiento de información.

• Los actos originados por la emisión de la orden de visita, no se agotan con la notificación de ese documento, en virtud de que se verifican a través de la realización de distintas conductas concretas vinculadas unas con otras para obtener un objetivo específico.

• Por la serie de actos concatenados en los cuales la visita se desarrolla, es posible arribar a la conclusión de que implica un procedimiento administrativo, cuyo pilar es la orden respectiva.

• En esa medida, debe tenerse en cuenta que la orden de visita puede transgredir diferentes derechos sustantivos por la intromisión de la autoridad en el domicilio del contribuyente.

• La orden de visita domiciliaria, al formar parte de ese procedimiento administrativo, es un acto de molestia no sólo al domicilio, sino también a la persona, a la familia, a los papeles y a las posesiones, así como a la privacidad e intimidad.

• Además, puede tener como efecto la privación de la libertad personal, por la comprobación de la comisión de delitos fiscales; motivo por el cual, es susceptible de afectar en forma directa e inmediata los derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución Federal, por lo que se requiere la existencia de un medio de control constitucional para constatar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en la Constitución Federal y en las leyes secundarias.

39. De lo anterior deriva, en suma, que la orden de visita, como uno de los medios con que cuenta el fisco federal para ingresar al domicilio de los contribuyentes a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones hacendarias, debe acatar distintos requisitos constitucionales y legales; que esa actuación del fisco puede, además de vulnerar la inviolabilidad del domicilio, transgredir otros derechos sustantivos como el de la privacidad e intimidad; que por ello se justifica la revisión inmediata de la orden de visita para impedir que las autoridades fiscales ingresen al domicilio de los contribuyentes sin un documento que legalmente soporte esa intromisión; que las visitas domiciliarias pueden durar, por regla general, hasta doce meses contados a partir de su comunicación al contribuyente, o bien, **agotarse en una sola diligencia**.

40. Luego y he aquí lo trascendente para el presente estudio, de la ejecutoria reproducida se desprende que la orden de visita domiciliaria puede impugnarse de inmediato, a través del juicio de amparo indirecto "dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio", lo

que de ninguna manera significa que el amparo puede promoverse en cualquier tiempo mientras no cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, ni implica que, si al emitirse las actas parciales continúa la intromisión en el domicilio del quejoso, sea procedente el amparo en su contra (como lo interpretó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito), sino que se traduce en que el juicio de amparo procede en contra de la orden de visita domiciliaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a saber, que la demanda sea presentada dentro del término señalado en el artículo 17 de la Ley de Amparo (que iniciará a partir de que el quejoso tenga conocimiento de la emisión de la propia orden de visita), y que no hayan cesado los efectos de la vulneración a la inviolabilidad del domicilio, pues cabe recordar que la visita domiciliaria puede agotarse en una sola diligencia, con lo que cesa el estado de violación a los derechos del quejoso como son los relativos a la privacidad y a la intimidad y, es a ello, a lo que se refirió el Máximo Tribunal del País; esto es, a que continúe vigente la vulneración a la inviolabilidad del domicilio como un requisito de procedencia del amparo en contra de la orden de visita, con motivo de su emisión; sin que ello se traduzca, se insiste, en que el amparo en el caso que nos ocupa sea procedente mientras dure aquella violación, como lo interpretó el citado tribunal.

41. Tanto es así que en la ejecutoria de mérito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acotó esos requisitos de procedencia, al señalar:

"Finalmente, **es menester precisar que la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la orden de visita domiciliaria, está supeditada a la diligencia y al cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales correspondientes, entre ellos, a que sea presentada la demanda dentro del término legal previsto para ese efecto y a que no hayan cesado los efectos de la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio** …"

Así las cosas, si el afectado por una orden de visita no promueve el amparo dentro de los quince días posteriores a su dictado, ello implica un consentimiento implícito con su emisión de forma, que no es factible que con posterioridad al darse actos intermedios durante su desarrollo como serían las actas parciales, pueda promover el juicio de amparo en su contra, ello con independencia de que, se repite, con posterioridad si le trascienden sus derechos puede alegar en su contra lo procedente en el juicio de nulidad o en el amparo correspondiente.

42. En tal virtud, con apoyo en los artículos 218 y 225 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, queda redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DE SU DICTADO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIN QUE SEA VÁLIDO HACERLO CON POSTERIORIDAD CON MOTIVO DE ACTOS POSTERIORES, COMO POR EJEMPLO, POR LA EMISIÓN DE LAS ACTAS PARCIALES [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.)]. De la citada tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.", se advierte que al ser la orden de visita domiciliaria uno de los medios con que cuenta el fisco federal para ingresar al domicilio de los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones hacendarias, cuya actuación puede vulnerar la inviolabilidad del domicilio y transgredir otros derechos sustantivos como los relativos a la privacidad y a la intimidad, se justifica que dicha orden pueda impugnarse de inmediato, a través del juicio de amparo indirecto, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio; sin embargo, lo anterior no significa que el juicio de amparo pueda promoverse en cualquier tiempo mientras no cese dicha violación ni que, si al emitirse las actas parciales continúa la intromisión en el domicilio del quejoso, sea procedente el amparo en su contra, pues es necesario que la demanda se presente dentro del plazo señalado en el artículo 17 de la Ley de Amparo (que inicia a partir de que el quejoso tenga conocimiento de la emisión de la orden de visita) y que no hayan cesado los efectos de la vulneración a la inviolabilidad del domicilio, pues como la propia jurisprudencia lo indica, la visita domiciliaria puede agotarse en una sola diligencia, con lo que cesa el estado de violación a los aludidos derechos del quejoso.

43. La tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, deberá identificarse con el número que, por el orden progresivo le corresponda dentro de las jurisprudencias de este Pleno de Circuito.

44. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con

residencia en Zapopan, Jalisco, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero; por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Bonilla Pizano, presidente y ponente, Jaime Crisanto Ramos Carreón, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Hugo Gómez Ávila y Tomás Gómez Verónica.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, certifica que: Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 4/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo. Conste."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DE SU DICTADO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIN QUE SEA VÁLIDO HACERLO CON POSTERIORIDAD CON MOTIVO DE ACTOS POSTERIORES, COMO POR EJEMPLO, POR LA EMISIÓN DE LAS ACTAS PARCIALES [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.)]. De la citada tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA

AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.", se advierte que al ser la orden de visita domiciliaria uno de los medios con que cuenta el fisco federal para ingresar al domicilio de los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones hacendarias, cuya actuación puede vulnerar la inviolabilidad del domicilio y transgredir otros derechos sustantivos como los relativos a la privacidad y a la intimidad, se justifica que dicha orden pueda impugnarse de inmediato, a través del juicio de amparo indirecto, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio; sin embargo, lo anterior no significa que el juicio de amparo pueda promoverse en cualquier tiempo mientras no cese dicha violación ni que, si al emitirse las actas parciales continúa la intromisión en el domicilio del quejoso, sea procedente el amparo en su contra, pues es necesario que la demanda se presente dentro del plazo señalado en el artículo 17 de la Ley de Amparo (que inicia a partir de que el quejoso tenga conocimiento de la emisión de la orden de visita) y que no hayan cesado los efectos de la vulneración a la inviolabilidad del domicilio, pues como la propia jurisprudencia lo indica, la visita domiciliaria puede agotarse en una sola diligencia, con lo que cesa el estado de violación a los aludidos derechos del quejoso.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/11 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiado Quinto y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 14 de septiembre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Bonilla Pizano, Jaime Crisanto Ramos Carreón, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Hugo Gómez Ávila y Tomás Gómez Verónica. Ponente: Juan Bonilla Pizano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 192/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 292/2013.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 61.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE DIECIOCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, DAVID DELGADILLO GUERRERO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA. DISIDENTES: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA Y GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES. PONENTE: JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO. SECRETARIO: ANÍBAL JESÚS GARCÍA COTONIETO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito **es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce; así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; modificado por los Acuerdos Generales 22/2013 y 53/2014, también del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de

dos mil trece y el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, respectivamente. En virtud de que se trata de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia administrativa, de la especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La contradicción de tesis **se denunció por parte legitimada** para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que la formuló **********, quien fuera la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, del que derivó el amparo en revisión 140/2014 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; esto es, una de las partes en los asuntos que motivaron la contradicción.

TERCERO.—Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio jurisprudencial que debe prevalecer, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito que aquí intervienen.

a. En sesión de tres de octubre de dos mil catorce, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, resolvió el cuaderno auxiliar 677/2014, relativo al recurso de amparo en revisión **ARA. 140/2014** del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, interpuesto por el presidente y suplente permanente del presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, en contra de la sentencia emitida el treinta de abril de dos mil catorce, en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal –*en el que se reclamó el acuerdo de inicio de procedimiento por incumplimiento de los requisitos de permanencia, incoado a la parte quejosa como integrante de la Policía Federal*–; conforme a las consideraciones siguientes:

"SÉPTIMO.—Estudio de los agravios respecto del acto reclamado al aquí recurrente, suplente permanente del presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, consistente en el acuerdo de inicio de ocho de marzo de dos mil trece.—En la primera parte de su **único agravio** (foja 5 del escrito de revisión), el recurrente expone que contrario a lo que señala el Juez de Distrito, en la solicitud de inicio del procedimiento efectuada por el titular de la Unidad de Asuntos Internos, se observa que fue realizada poniendo a consideración del presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial el inicio de

dicho proceso ya sea por incumplimiento de los requisitos de permanencia o por infracciones al régimen disciplinario; ello dado que la conducta probablemente realizada por el presunto infractor, puede ser motivo del inicio del procedimiento por cualquiera de las dos vías, mas no por ambas; razón por la cual el presidente del Consejo Federal antes citado, en uso de su facultad establecida en el artículo 31 de la Ley de la Policía Federal determinó iniciar dicho procedimiento por el probable incumplimiento de un requisito de permanencia, consistente en no abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras, que produzcan efectos similares.—Por lo cual, no existe violación a los derechos de defensa del quejoso, toda vez que, de manera clara y precisa se hizo del conocimiento de éste la conducta que se le atribuye; más aún que conoció las pruebas existentes.—En ese sentido, la autoridad responsable invocó lo preceptos legales aplicables y refirió los hechos en que sustentó el inicio del procedimiento administrativo de separación, a saber, que el quejoso no aprobó la evaluación toxicológica y, por ende, presuntamente no cumple con uno de los requisitos de permanencia para ser integrante de la Policía Federal, exigidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de la Policía Federal.—Este agravio es **inoperante**. En la **sentencia recurrida** se destacó que en el acuerdo de inicio del procedimiento la autoridad responsable expuso que el quejoso probablemente incumplió el requisito de permanencia –contenido en el artículo 88, apartado B, fracción IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 17, apartado B, fracción IX, de la Ley de la Policía Federal–, ello en razón de que al practicársele la evaluación toxicológica el diecisiete de junio de dos mil once resultó positivo al metabolito de marihuana.—Sin embargo, se resolvió que de dicho acuerdo de inicio de procedimiento no es posible advertir cuáles son las razones que la autoridad demandada consideró para iniciar el procedimiento de mérito, ni qué elementos tomó en cuenta para llegar a tal conclusión pues únicamente indicó que incumplió con el requisito de permanencia como integrante de la Policía Federal y citó, al efecto, dos artículos, uno de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otro de la Ley de la Policía Federal y fue omiso en motivar dicha circunstancia, por lo que se consideró que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación.—Lo que se señaló resulta relevante, dado que la titular de la Unidad de Asuntos Internos, dentro del expediente de investigación **********, solicitó el inicio de los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracciones disciplinarias y no sólo por el primero; sin embargo, en el acuerdo de inicio la autoridad fue omisa en pronunciarse acerca de cuál procedimiento es el que se encuentra sustanciado, o bien, si ambas imputaciones se resolverán en el mismo expediente ocasionado, con esto, inseguridad jurídica al quejoso.—Luego, si el recurrente no combatió las consideraciones

que sustentan la sentencia, el agravio es inoperante.—A lo anterior, se comparte por analogía, la jurisprudencia IV.3o.A. J/4, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 1138, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.' (se transcribe).—En la **última parte de su único agravio** (foja 6 del recurso de revisión), el recurrente alega que su intervención en el acuerdo de inicio del procedimiento únicamente se ciñe a recibir la solicitud aludida, a verificar si se encuentra fundada, motivada y si se acompañaron los elementos de prueba que se estimaron pertinentes y que dan origen a la solicitud de dicho procedimiento; circunstancia que de ninguna forma obliga a la autoridad a realizar un análisis a priori de la cuestión que se plantea; por tanto, si el requisito de permanencia que se estimó incumplido es cierto o no, si las pruebas que acompañó se encuentran o no completas si las evaluaciones son suficientes para determinar la permanencia del integrante en la institución; tales cuestiones son propias de la resolución que se emita en el procedimiento administrativo, tanto de las pruebas que se adjuntaron a la solicitud, como de las aportadas por el presunto infractor.—De la misma manera, insiste el recurrente, de acuerdo con lo establecido por la Ley de la Policía Federal, lo dispuesto en el auto de inicio de procedimiento administrativo no prejuzga sobre la responsabilidad imputada al presunto infractor, pues dicha circunstancia será determinada hasta en tanto se concluya el procedimiento, de conformidad con el caudal probatorio que se haya aportado en éste, por lo que en el juicio de amparo promovido por el quejoso únicamente debe estudiarse si el acuerdo reclamado tiene algún vicio formal que haya dejado sin defensa al impetrante.—Este agravio es **infundado**.—El procedimiento administrativo se especifica en los artículos 31 a 41 de la Ley de la Policía Federal, de los cuales el que interesa dispone: '**Artículo 31**.' (se transcribe).—Del análisis de dicho numeral se advierte que la valoración de pruebas no se debe realizar únicamente en la resolución que se emita en el procedimiento administrativo, sino que debe realizarse una valoración previa desde el dictado del acuerdo de inicio de procedimiento.—Como se ve, el presidente del Consejo Federal debe resolver si ha lugar a iniciar el procedimiento en contra del servidor público y, para ello, deberá analizar las pruebas ofrecidas por la Unidad de Asuntos Internos correspondiente para estar en posibilidad de determinar de manera presunta si efectivamente el servidor incumplió con los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario que dé lugar a la separación del cargo, ya que si considera que no se acredita la infracción deberá devolver el expediente a la unidad remitente.—Esto es, resulta trascendente la valoración previa, para que el presidente cuente con los medios

necesarios para determinar la procedencia o no del inicio del procedimiento.—Por otro lado, la valoración previa de las pruebas encuentra su justificación en la naturaleza del procedimiento, ya que el mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.—Por tanto, si no se realiza una valoración previa de pruebas para determinar la viabilidad del inicio del procedimiento, implicaría sujetar a los servidores, en automático, a un procedimiento en el que de no obtener resolución favorable ya no podrán ser reinstalados en sus cargos, teniendo una ejecución irreparable; de ahí la trascendencia de la valoración previa de pruebas.—Además de lo anterior, es necesaria la valoración previa de las pruebas desde el dictado del acuerdo de inicio, porque de ese modo el servidor se encontrará en posibilidad de preparar su defensa demostrando que no incumplió con los requisitos de permanencia o que cometió una infracción al régimen disciplinario.—Ello pues, la referida valoración previa del material probatorio que debe realizarse en el acuerdo de inicio del procedimiento respecto de aquellas pruebas que ofrezca la autoridad al solicitar el inicio de éste no implica que no se pueda revertir dicho valor esto dado que no imposibilita a los servidores para que aleguen y aporten los medios que consideren necesarios para dicho fin, lo que tendrá repercusión en el momento de que la autoridad dicte la resolución definitiva en la que se pronuncie respecto de las manifestaciones de las partes y valore todos los medios de prueba que éstos aportaron durante el procedimiento.—Entonces, la valoración previa de las pruebas en el acuerdo de inicio es relevante por las siguientes razones: es el fundamento para que el presidente pueda declarar la procedencia de éste; asimismo; protege al servidor ya que iniciado el procedimiento, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable, de la autoridad jurisdiccional, no podrá ser reinstalado en su cargo; y, finalmente, porque pone del conocimiento del servidor la conducta que se le imputa, lo que le otorga posibilidad de defensa durante el procedimiento.—Por tales razones, este órgano colegiado no comparte, en la forma en que lo pretende el recurrente, el criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2058, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de dos mil trece, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO

NO ES FACTIBLE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DE CONSIDERAR PRESUNTIVAMENTE COMO GRAVE LA CONDUCTA POR LA QUE SE INSTRUYE NI EL TEMA RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD.' (se transcribe).—En esas condiciones, al haber resultado infundada la última parte del agravio analizado, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que concedió el amparo. …"

b. Por su parte, en sesión de nueve de febrero de dos mil quince, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, resolvió el recurso de revisión **RA. 347/2014**, interpuesto por el quejoso ********** –ahora denunciante de la contradicción–, en contra de la resolución pronunciada el catorce de octubre de dos mil catorce, en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal *–en el que se reclamó, entre otras actuaciones, el acuerdo de inicio de procedimiento por incumplimiento de los requisitos de permanencia, incoado a la parte quejosa como integrante de la Policía Federal–*; en términos de los razonamientos que se reproducen a continuación:

"SÉPTIMO.—Como antecedentes del asunto que se revisa conviene establecer que en los autos del juicio de amparo ********** del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, obran las siguientes actuaciones: **1.** Mediante oficio ********** de trece de diciembre de dos mil trece la directora general de Control de Confianza de la Coordinación del Sistema de Desarrollo Policial de la Policía Federal informó el resultado del proceso de evaluación de control de confianza realizado a **********, en cuyo resultado único e integral se concluyó 'no cumple con el perfil' (fojas 2 y 3 del anexo del juicio de amparo).—**2.** Por acuerdo de tres de abril de dos mil catorce el suplente permanente del presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal inició el procedimiento administrativo de separación ********** incoado al quejoso con motivo de los siguientes hechos: '… **III. Imputación.** La Unidad de Asuntos Internos, en su acuerdo de determinación, solicitó el «inicio del procedimiento», en contra del C. **********, derivado del incumplimiento al requisito de permanencia, previsto en el artículo 17, apartado B, fracción VI, de la Ley de la Policía Federal.—En relación a lo anterior y, atención a la propuesta de inicio de procedimiento, se colige que la conducta que probablemente incumplió C. **********, se hace consistir en la siguiente: … «no cumplió con el requisito de permanencia, consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, el cual tenía la obligación de cumplir …».—En razón de los señalamientos planteados en el reporte integral de evaluación, que al efecto realizó la Dirección General de Control de Confianza, como consecuencia de los resultados

de las evaluaciones practicadas, se le tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, para los efectos legales a que haya lugar. Sin embargo, en este momento procesal no se hace de su conocimiento dicha información, en virtud de no hacer públicas las razones por las cuales incumple con los requisitos de permanencia que se le imputan, aunado a que contiene datos que se encuentran clasificados con el carácter de reservados de conformidad con la normatividad aplicable en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los criterios emitidos por el comité de información de esta institución policial.—Por lo anterior, se considera que el integrante C. **********, probablemente incumplió con el requisito de permanencia que como integrante de la Policía Federal tenía la obligación de cumplir, en los términos de lo dispuesto por el artículo 17, apartado B, fracción VI, de la Ley de la Policía Federal, al no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza que le fueron realizados.' (páginas 36 a 44 del anexo del juicio de amparo).—**3.** A través del oficio ********** de veintisiete de junio de dos mil catorce se hizo del conocimiento del quejoso el acuerdo de inicio de procedimiento y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley, la cual se verificó a las diez horas del ocho de julio de dos mil catorce (hojas 49 a 53 del legajo de pruebas).—OCTAVO.—En su **primer** agravio el recurrente aduce que la resolución de catorce de octubre de dos mil catorce impugnada, transgrede el principio de exhaustividad pues el Juez de Distrito omitió hacer un análisis sistemático de todos los conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda violando lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo siguiente: • Porque de la lectura de los primero, tercero y cuarto conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo, al menos en veintitrés veces se hizo alusión y se impugnó el inicio, radicación o incoación del procedimiento administrativo ********** y se expresaron las razones por las cuales se transgreden derechos fundamentales, apartados en los que textualmente se expresó: '… en el presente caso, de permitir que se continúe la sustanciación del procedimiento hasta que fuera dictada la resolución definitiva y, toda vez que, como se precisará en los conceptos de violación siguientes, con la indebida radicación del citado procedimiento se me coloca en un estado de indefensión material que me impide en los hechos desacreditar la imputación a la que esto sujeto …'.—'… pues el motivo de la radicación del citado procedimiento administrativo y la consecuente citación al suscrito como parte en el mismo, lo es juzgar respecto de hechos y situaciones de derecho que inciden de forma real e inmediata en mis garantías fundamentales contenidas en el artículo 5o., párrafo primero y 123, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: …'.—'… Así, estamos ante un caso excepcional dada la afectación superlativa, de grado predominante o superior, a la que se constriñe mi

esfera de derechos fundamentales como consecuencia de los actos reclamados, es decir, ante un procedimiento administrativo en el cual, como se demostrará, no se me permite ejercer de forma real y efectiva mi defensa y que acarrearían como consecuencia la separación de mi fuente de manutención e ingresos, sin que exista posibilidad alguna de ser reinstalado, aun cuando con posterioridad demuestre que dicha resolución fue injustificada por ilegal …'.—'… Supuesto que sucedería en el presente caso pues, se insiste, bajo el fundamento del contenido del artículo 123, inciso B, fracción XIII, de nuestro Pacto Federal, en caso de decretarse la separación de mi fuente de trabajo, con motivo de la sustanciación del procedimiento administrativo en los que tienen lugar los actos reclamados, sería imposible aun por medio de una resolución definitiva de amparo directo que fuera reinstalado y con ello se vulneraría de manera irreparable, jurídica y materialmente, entre otras, la garantía fundamental consagrada en los citados artículos 5o. y 123 de la propia Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ya citados …'.—'… Es de fundamental importancia destacar, como se narró en los antecedentes, que además en el referido acuerdo de fecha tres de abril de dos mil catorce dictado por el suplente permanente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se adoptó como determinación: …'.—'… De esta forma, en el procedimiento administrativo del cual emergen los actos reclamados, existen diversas causas que derivaron en colocar al suscrito en un estado de indefensión, incertidumbre e inseguridad jurídica violando así el principio del debido proceso y sus formalidades correspondientes, causando una afectación superlativa, es decir, de grado predominante o superior, por su extrema gravedad, pues concurren circunstancias de gran trascendencia dentro del procedimiento, dependiendo de ellas la suerte de todo el juicio natural, al no asegurar su desarrollo con respeto a mis garantías procesales esenciales, como a continuación se precisa: 1. Motiva la sustanciación del procedimiento, el denominado reporte integral de evaluación, con fecha emisión del resultado trece de diciembre de dos mil trece … Al respecto, como se desprende de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo con número **********, en ninguna de ellas se hace constar cuál es el «perfil» que el suscrito debe cubrir y que concluyen no satisfago. No existe información alguna en la que se haga constar cuál es el «perfil» que debo cubrir en mi grado y funciones de «sub oficial» …'.—'Lo anterior no sucede en el presente caso, ninguna de dichas operaciones es realizada por las autoridades responsables y aun así se da inicio al procedimiento administrativo para decretar la procedencia de mi separación de la institución. De forma tal que se me deja en estado de indefensión, incertidumbre e inseguridad jurídica, al quedar imposibilitado de forma material y jurídica para controvertir el resultado de mis pruebas de control de confianza que motiva el inicio del procedimiento administrativo.—Es decir, que previo a

la celebración o práctica de los exámenes de los cuales fue objeto, no se me hizo nunca de mi conocimiento cuáles son las características de personalidad, rasgos físicos, éticos, socioeconómicos y médicos que debían colmar mi grado y funciones policiales, tampoco se me informó dichas circunstancias al momento de sujetarme a las pruebas de referencia y menos aún después de celebrados los mismos, incluso ahora que estoy sometido al procedimiento administrativo que nos ocupa no se me ha informado y no conozco cuáles son las características en mención.'.—'… Lo cual es de una importancia trascendental, superlativa, pues justamente el hecho de que no cumplo con el perfil, es lo que motiva que las autoridades responsables estimen que incumplo uno de los requisitos de permanencia en la institución y, por ello, se ordena la incoación del procedimiento administrativo, en el cual aun existiendo formalmente todas las oportunidades de defensa, estoy imposibilitado materialmente y efectivamente para desvirtuar la acusación, pues no conozco ni tengo la posibilidad de conocer dentro de todo el procedimiento y las constancias que le dan sustento, cuál es el supuesto «perfil» que no cumplo, es decir, no puedo controvertir, alegar o probar, respecto de lo que desconozco y es a lo que se somete en el presente caso, en abierta violación al debido proceso que es una de mis garantías fundamentales como persona.—El denominado «reporte integral de evaluación», que contiene el resultado de las evaluaciones de control de confianza, documento que da sustento a considerar que el suscrito «no cumple con el perfil', adolece notoriamente de diversas inconsistentes que tienen como consecuencia inmediata y directa que no pueda, material ni jurídicamente, ejercer mi defensa en el respectivo procedimiento administrativo y que, por tanto, vulnera mis garantías fundamentales …'.—'… De esta forma, me permito esgrimir las razones, en virtud de las cuales se evidencia que el documento denominado «reporte integral de evaluación». Se encuentra elaborado de forma tal que imposibilita mi defensa dentro del procedimiento de origen, dejándome en un estado de indefensión, incertidumbre e inseguridad jurídica, vulnerando así mis derechos humanos, sin que tales circunstancias fueran tomadas en consideración por la autoridad demandada, ordenando ilegalmente la incoación del procedimiento administrativo, entre otras cosas por lo siguiente: …'.—'… Así, de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente del que derivan los actos reclamados, no me es posible conocer las premisas, reglas o fundamentos, así como las formas, el método, con el que estás fueron aplicadas, para respaldar las muy diversas opiniones y afirmaciones, subjetivas todas, que permitieron arribar a las conclusiones y el resultado plasmado en el multicitado reporte integral de evaluación, con lo cual se imposibilita de forma material y jurídica mi defensa, viéndome así vulnerado y privado de mis derechos fundamentales.'.—'Esto sumado a que toda vez que se careció del conocimiento de las citadas

premisas, reglas, fundamentos, métodos, procedimientos e instrumentos técnicos, el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, **no estaba en la posibilidad idónea para motivar la valoración de dicha probanza y menos aún para considerarla como la motivación principal, por no decir única, para dictar la radicación del procedimiento administrativo al que fui llamado, en la que se vulneraran mis derechos fundamentales**.'.—'… En el caso concreto se percibe con claridad que el reporte integral de evaluación contiene los resultados de diversos exámenes que integran el proceso de control de confianza (médico, psicológico, poligráfico, entorno socioeconómico y toxicológicos), que debieron realizarse por especialistas en cada una de las materias, respecto de los hechos que fueron sometidos a su conocimiento, es decir, se trata indudablemente de un dictamen y en consecuencia como tal debió ser valorado y se debe decretar que el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, de manera equívoca e ilegal dictó el proveído que ahora se recurre careciendo de la fundamentación y motivación necesaria para ello …'.—'… Es decir, no existe material alguno que permita inferir que manifesté mi conformidad con la veracidad y exactitud de lo plasmado en el multicitado reporte, sino, por el contrario, nunca tuve conocimiento de lo que resultó ser su contenido, siendo que lo insertado en el mismo fue en diversos casos tergiversado, sacado de contexto, seleccionado de forma arbitraria y subjetiva, incluso existen afirmaciones, hechos o abstenciones que no son acordes con lo relatado por el suscrito en ninguna de las evaluaciones, que faltan a la verdad y; sin embargo, como el contenido integral de todas y cada una de las evaluaciones no forman parte del material probatorio del procedimiento administrativo, aduciendo que el tantas veces citado reporte contiene el resultado único e integral de las pruebas, se me coloca, una vez más, en un estado de indefensión, al no poder invocar y recurrir al soporte de las propias evaluaciones para con ello dejar de manifiesto lo equívoco e ilegal del citado reporte integral de evaluación, privándome del material probatorio idóneo para que no parezcan mis afirmaciones como una descalificación simple de los resultados o una mera actitud defensiva. **Hechos que no fueron valorados por el citado Consejo Federal de Desarrollo Policial, al ordenar la radicación del procedimiento administrativo del que derivan los actos reclamados**.'.—'c) A mayor abundamiento, ni en el multicitado reporte ni en todas las constancias procesales que obran en el expediente formado en el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, es posible determinar, al menos de forma presuntiva, la identidad de los sujetos que me practicaron las pruebas de las que se compone la evaluación de control de confianza al que fui sometido y, consecuencia de ello, me veo impedido para conocer si tales personas cuentan con los conocimientos, técnicos, científicos y/o profesionales, para realizar las pruebas respectivas y que son necesarios para estimar correctas las conclusiones

a las que arribaron y de las cuales se dice, de manera «única e integral», se nutrió el resultado que sirvió de base para ordenar la incoación del procedimiento administrativo del que derivan los actos reclamados.'.—'… Es decir, bajo ese argumento falso se me coloca en un estado de indefensión, incertidumbre e inseguridad jurídica, pues no me es posible refutar el resultado de mis evaluaciones de control de confianza, **ya que en ninguna de las constancias que obran en los autos del expediente del que derivan los actos reclamados se precisó el tipo de prueba, sustento, criterio y motivación que permitieron arribar al resultado que si bien es cierto puede ser considerado único, indivisible, no lo es el conjunto de pruebas de que se compone, ni el procedimiento de las mismas**.'.—'… Cabe puntualizar que no se desconoce que la Dirección General de Control de Confianza se encontraba, al momento de la aplicación de mis evaluaciones, acreditada por parte del Centro Nacional de Certificación y Acreditación y que era la facultada para realizar mis pruebas de control de confianza, pero se precisa que ello no es materia de controversia de mis parte, sino lo que se alega es que el documento en el que se plasma el resultado respectivo, es decir, el multicitado reporte integral de evaluación, carece por completo de motivación y se encuentra elaborado de forma tal que impide material y jurídicamente mi defensa dentro del procedimiento del cual deriva los actos reclamados en la presente demanda, vulnerando con ello mis garantías fundamentales **sin que ello fuera tomado en cuenta por el multicitado Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal al momento de incoar el respectivo procedimiento administrativo. Y decretar la medida precautoria que se adoptó**.'.—'… Hecho que solicito sea tomado en consideración, para una vez más dejar de manifiesto que las deficiencias que invisten a todo el reporte en el que se plasma el resultado que motivó el procedimiento de origen son de tal magnitud que impiden por completo ejercer mi defensa con las mínimas garantías que corresponde a todo proceso jurisdiccional y, ello no fue ponderado así por el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal.'.—'… Misma omisión e inconsistencia en que incurrió el propio Consejo Federal de Desarrollo Policial desatendiendo el mandato contenido específicamente en el artículo 31, párrafo segundo, de la Ley de la Policía Federal y 353 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, que a la letra dicen: … El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.'.—'… Por tanto, **en modo alguno era procedente decretar el inicio del procedimiento al ilegalmente se me sujetó, pues de las constancias que obran en el sumario de origen se pueden apreciar diversas causales para decretar su improcedencia, a saber que: a) No se puede presumir el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la institución**, por las múltiples inconsistencias que se

han precisado las constancias que integran el respectivo expediente, en particular el reporte integral de evaluación, y **b) No se tienen cubiertos los requisitos formales exigidos por el marco normativo, careciendo en todo caso de la fundamentación y motivación necesaria**, como se ha evidenciado principalmente en los conceptos de violación de la presente demanda …'.—• Porque de manera dogmática el Juez refiere que no se formularon conceptos de violación en contra del inicio del procedimiento administrativo de origen, sin realizar un análisis conjunto y sistemático de los mismos; • Porque el Juez de Distrito hace una disociación injustificada entre continente y contenido sin considerar que el oficio citatorio ********** fue el medio por el cual tuvo conocimiento del inicio del procedimiento que reclamó, el cual carece de una debida fundamentación y motivación violando sus derechos y garantías fundamentales previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; y, • Porque sirven como precedentes lo resuelto en los amparos en revisión ********** del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ********** y ********** del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y ********** del Cuarto Tribunal Colegiado Administrativo del Segundo Circuito, en los cuales se concedió el amparo a favor del quejoso y en los que se alegaron esencialmente los mismos conceptos de violación.—En el **segundo agravio** el recurrente señala que el Juez de Distrito dejó de aplicar en su perjuicio el contenido del numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo y, por tanto, ante la ausencia de conceptos de violación, debió suplir la deficiencia de la queja deficiente y actualizar la protección del vínculo empleador-empleado en favor de este último.—Agrega el recurrente que, no obstante que la relación de los elementos de seguridad pública con su patrón es de carácter administrativa, tienen el carácter de trabajadores y, por tanto, deben protegerse en su favor los derechos fundamentales de no discriminación e igualdad previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna.—El **primer agravio** sintetizado es fundado atento a lo siguiente: Como se dijo, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida el Juez de Distrito consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, respecto del acto consistente en el inicio de procedimiento administrativo en el expediente ********** atribuido al suplente permanente del presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial y suplente permanente del secretario general del citado Consejo, porque el quejoso no propuso concepto de violación alguno en su contra.—A fin de dar contestación al agravio en estudio se tiene presente que el numeral 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo señala: '**Artículo 61**.' (se transcribe).—Por su parte, el arábigo 108, fracción VIII, de la referida ley de la materia dispone: '**Artículo 108**.' (se transcribe).—De los numerales transcritos se

advierte que el juicio de amparo resulta improcedente en aquellos casos en que el quejoso no exprese conceptos de violación.—Precisado lo anterior, lo siguiente es determinar qué se entiende por concepto de violación para los efectos del juicio de amparo, con ese propósito se toma en cuenta el criterio que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1998, página 323, cuya sinopsis dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.' (se transcribe).—Del criterio transcrito se desprende que por concepto de violación debe entenderse el argumento en el que se mencione la lesión o agravio que el quejoso considera le causa el acto reclamado y los motivos que originaron ese agravio.—Ahora, de la demanda de amparo que dio origen al juicio ********** del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal se advierte que el quejoso señaló que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de tres de abril de dos mil catorce reclamado, es violatorio de lo dispuesto por los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Federal, por lo siguiente: • Porque el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal no estaba en posibilidad de motivar la valoración de la prueba consistente en el 'reporte integral de evaluación' y menos aún para considerarla como la motivación principal para dictar la radicación del procedimiento administrativo iniciado en su contra; • Porque el Consejo Federal de Desarrollo Policial no valoró que las evaluaciones no forman parte del material probatorio del procedimiento administrativo, con lo cual se le coloca en un estado de indefensión y, por tanto, indebidamente ordenó la radicación del procedimiento; • Porque en ninguna de las constancias que obran en el expediente se precisó el tipo de prueba, sustento, criterio y motivación que permitieron arribar al resultado obtenido; y, • Porque no era procedente decretar el inicio del procedimiento al que se le sujetó ya que de las constancias que obran en el sumario no se puede presumir el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la institución y no se tienen cubiertos los requisitos formales exigidos por el marco normativo, careciendo de la fundamentación y motivación necesarias.—De acuerdo con lo expuesto, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, este Tribunal Colegiado considera que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, porque el quejoso sí formuló conceptos de violación tendentes a controvertir el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de tres de abril de dos mil catorce reclamado, expresando con claridad la lesión o agravio que estimó le causa dicho acto y los motivos que lo originan.—En consecuencia, con fundamento en el arábigo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, lo

procedente es **revocar** la sentencia recurrida en lo referente al sobreseimiento decretado por ese acto y, por tanto, al no hacerse valer causal de improcedencia alguna en su contra por las partes, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, lo procedente es avocarse al estudio de los conceptos de planteados por el quejoso en su contra.—NOVENO.—La parte quejosa en los **conceptos de violación primero a cuarto** de la demanda de garantías aduce que el **inicio del procedimiento administrativo** en su contra es violatorio de lo dispuesto por los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Federal, por lo siguiente: • Porque el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal no estaba en posibilidad de motivar la valoración de la prueba consistente en el 'reporte integral de evaluación' y menos aún para considerarla como la motivación principal para dictar la radicación del procedimiento administrativo iniciado en su contra; • Porque el Consejo Federal de Desarrollo Policial no valoró que las evaluaciones no forman parte del material probatorio del procedimiento administrativo, con lo cual se le coloca en un estado de indefensión y, por tanto, indebidamente ordenó la radicación del procedimiento; • Porque en ninguna de las constancias que obran en el expediente se precisó el tipo de prueba, sustento, criterio y motivación que permitieron arribar al resultado obtenido; y, • Porque no era procedente decretar el inicio del procedimiento al que se le sujetó ya que de las constancias que obran en el sumario no se puede presumir el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la institución y no se tienen cubiertos los requisitos formales exigidos por el marco normativo, careciendo de la fundamentación y motivación necesarias.—Los conceptos de violación sintetizados son **infundados**.—Con el propósito de corroborar el aserto, conviene transcribir el contenido del precepto 14 constitucional, que en la parte que interesa, dispone: '**Artículo 14**.' (se transcribe).—La garantía de audiencia que tutela el ordinal transcrito atiende dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el fin último que persigue la garantía: evitar que se deje en estado de indefensión a las partes con el acto privativo, procurando un adecuado equilibrio procesal entre ellas; lo anterior, en aras de una sentencia justa y apegada a derecho.—Así, los medios para ejercer debidamente el derecho fundamental de defensa, son proporcionados al gobernado a través de las formalidades esenciales del procedimiento, que le otorgan la oportunidad de probar su dicho y acreditar el derecho que le asiste, los que consisten en: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar; y, d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.—En suma, si bien una adecuada y oportuna defensa requiere del cumplimiento de las etapas procesales que han de seguirse en

todo procedimiento previo al acto privativo, independientemente de la materia de la que se trate y de la autoridad ante la que se ventile, tendrán el carácter de esenciales cuando resulten necesarios para la adecuada defensa; por el contrario, resultarán secundarios aquellos cuya emisión o violación no produzcan indefensión y, por ende, su contravención no importe infracción al derecho de audiencia.—Estas formas o requisitos pueden variar en los diferentes juicios o procedimientos según el acto de privación de que se trate, siempre que resulten apropiados y suficientes para satisfacer plenamente la oportunidad de defensa del afectado.—Es aplicable al respecto la jurisprudencia 40/96 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 100, Tomo I, del *Apéndice* 1917-2000 *al Semanario Judicial de la Federación*, que se lee: 'ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.' (se transcribe).—Así, el derecho fundamental previsto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional requiere que la autoridad judicial o administrativa cumpla con los requisitos anteriormente señalados, que constituyen las formalidades esenciales del procedimiento, pues de no respetarse dichos requisitos, se dejaría en la indefensión a quien esté sujeto al juicio o procedimiento.—Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 133 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época, que se lee: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.' (se transcribe).—Cabe precisar, que la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa comprende también el que la persona sujeta a juicio o procedimiento tenga acceso a las pruebas y documentos en que se sustente la imputación que se le hace, ya que de no ser así la capacidad de defensa se limita de manera importante, pues aun cuando tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, si no conoce los motivos y fundamentos de la imputación, la eficacia de la defensa disminuye considerablemente, al no poder estructurar y dirigir adecuadamente los medios de prueba que ofrezca y desahogue.—Expuesto lo anterior, es de referirse que de las constancias incorporadas al juicio de amparo de origen, particularmente las consistentes en copia certificada del expediente del procedimiento administrativo ********** instruido contra el quejoso (recurrente), se advierte que el tres de abril de dos mil catorce el suplente permanente del presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, ordenó el inicio del procedimiento administrativo en contra de **********, al considerar que probablemente infringió lo establecido en el artículo 17, apartado B, fracción VI, de la Ley de la Policía Federal, por el incumplimiento del requisito de permanencia consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.—Al respecto, los artículos 31, 37, 39 y 40 de la

Ley de la Policía Federal, vigentes al tres de abril de dos mil catorce (fecha en la que se emitió el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades), establecen: '**Artículo 31**.' (se transcribe).—'**Artículo 37**.' (se transcribe).—'**Artículo 39**.' (se transcribe).—'**Artículo 40**.' (se transcribe).—Del análisis de los numerales insertos, en lo que interesa, se advierte que el procedimiento que se instaure a los integrantes de la Policía Federal por incumplimiento a los requisitos de permanencia, iniciará mediante solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda, dirigida al presidente del Consejo Federal, a la que se anexará el expediente del presunto infractor.—Asimismo, se deduce que el presidente del Consejo Federal con base en la referida solicitud y el expediente del presunto infractor resolverá si es procedente iniciar el procedimiento administrativo de separación o bien, si debe devolverse el expediente a la Unidad de Asuntos Internos remitente.—Igualmente, se desprende que las pruebas aportadas por las partes serán admitidas en la audiencia y, posteriormente, valoradas en la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento.—Como se observa, el legislador previó que una vez que el presidente del Consejo Federal cuente con la solicitud y el expediente del presunto infractor, debe resolver si es procedente iniciar el procedimiento administrativo de separación o bien, si debe devolverse a la Unidad de Asuntos Internos remitente; **sin que para ello, se realice el estudio minucioso y la valoración de las pruebas contenidas en dicho expediente a fin de constatar el incumplimiento de los requisitos de permanencia, toda vez que esa circunstancia tendrá verificativo hasta el dictado de la resolución definitiva del procedimiento**.—En ese contexto, resultan **infundados los conceptos de violación expuestos por el quejoso**, ya que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades, **no** estaba obligada a valorar las pruebas contenidas en el expediente del presunto infractor y menos aún para verificar las fiabilidad de las evaluaciones practicadas al quejoso, para constatar si efectivamente había incumplido con los requisitos de permanencia.—Ciertamente, del análisis sistemático de los artículos transcritos se advierte que el legislador **no previó de manera expresa o implícita** que el presidente del Consejo Federal, al momento de dictar el acuerdo en el que resuelva si es o no procedente iniciar el procedimiento administrativo de separación, **debe ponderar y valorar las pruebas que obren en el expediente del presunto infractor, para constatar si éste incumplió con los requisitos de permanencia**; aunado a que respecto de la valoración de dichas pruebas y las demás que aporten las partes, **el legislador estableció expresamente que debe ocurrir en la resolución definitiva del procedimiento**.—De esta manera, la autoridad responsable **no estaba en posibilidad** de valorar las pruebas contenidas en el expediente

del presunto infractor, sobre todo para constatar si las evaluaciones practicadas al quejoso son suficientes para llegar a la conclusión de que 'no cumple con el perfil' y la fiabilidad del resultado obtenido en el reporte integral de evaluación; esto, porque, se insiste, el legislador no permitió esa ponderación al momento de iniciar el procedimiento administrativo de separación, aunado a que las alegaciones que expresó el quejoso para restar valor probatorio a las documentales que obraban en el expediente de investigación, deben examinarse y resolverse en la resolución definitiva del procedimiento, tanto es así que, el legislador, estableció expresamente esa situación.—De ahí que se estimen **infundados** los conceptos de violación expuestos en la demanda, ya que el suplente permanente del presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, al momento de dictar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación reclamado, no estaba obligado a ponderar y valorar las pruebas contenidas en el expediente del presunto infractor, para corroborar el incumplimiento de los requisitos de permanencia, por no ser el momento procesal para ello.—Se explica, las pruebas tomadas en consideración por la autoridad responsable para dictar el acuerdo reclamado, constituyen indicios que sirven como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismas un aserto o la verdad formal que se pretende establecer, sino para que, con el carácter de probabilidad, el quejoso sea calificado como que no cumple con el perfil para su permanencia en la institución con motivo de las evaluaciones practicadas y, por ende, que incurrió en la descripción contenida en el artículo 17, apartado B, fracción VI, de la Ley de la Policía Federal, lo cual es suficiente para justificar el inicio del procedimiento en su contra, con lo que se cumple el derecho público subjetivo de fundar y motivar el acuerdo de tres de abril de dos mil catorce por el que se inició el procedimiento administrativo en contra del quejoso; **de ahí lo infundado de los conceptos de violación en estudio**.—Por otra parte, este órgano colegiado se encuentra impedido para estudiar los restantes **conceptos de violación** expuestos en la demanda de amparo, en virtud de que de su lectura se advierte que el quejoso hizo valer argumentos en contra de los actos por los cuales el Juez de Distrito determinó **sobreseer** en el juicio de amparo, esto es, respecto de los consistentes en: **1)** el oficio ********** de veintiocho de febrero de dos mil catorce, **2)** oficio **********, **3)** oficio citatorio **********, y **4)** el **reporte integral de evaluación** de trece de diciembre de dos mil trece.—Por tanto, como en este recurso de revisión el quejoso **no controvirtió el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto de dichos actos** y como se dijo, los restantes conceptos de violación que hizo valer en la demanda de amparo se encuentran encaminados a controvertir precisamente esos actos, entonces, no es procedente su análisis, ya que el sobreseimiento quedó firme por la falta de impugnación en este medio de defensa.—En efecto, en su **concepto de violación segundo**

el peticionario argumentó que el oficio citatorio por medio del cual se le informó el inicio del procedimiento administrativo en su contra, fue suscrito por una autoridad incompetente que no precisa el fundamento de su competencia.—En el **tercer concepto de violación** argumentó que al practicarle los exámenes de los que fue objeto, no se le hicieron saber cuáles son las características de personalidad, rasgos físicos, socioeconómicos y médicos que debía colmar su grado, por lo que el reporte integral de evaluación adolece de diversas inconsistencias.—Además, que el mencionado reporte fue elaborado de forma tal que imposibilita su defensa, dejándolo en estado de indefensión, ya que se plasman hechos y afirmaciones imprecisas y no se justifica el método y técnica utilizados para elaborarlo, por lo que no puede crear certeza alguna.—Agrega, que no existen pruebas que permitan determinar la identidad de los sujetos que le practicaron las pruebas y, por tanto, si cuentan con los conocimientos técnicos, científicos y/o profesionales para realizarlas; además, no son los mismos especialistas los que les practicaron las pruebas y los directores de área que dieron el visto bueno en el reporte integral.—En el **cuarto concepto de violación** refiere que el oficio ********** por el cual se solicitó el inicio del procedimiento administrativo en su contra, no está fundado ni motivado, ya que la Unidad de Asuntos Internos fue omisa en valorar las inconsistencias del reporte integral de evaluación.—Por último, en el **quinto concepto de violación** manifiesta que la notificación del citatorio se realizó el veintisiete de junio de dos mil catorce en las oficinas del Consejo Federal de Desarrollo Policial, no cumpliéndose con el requisito del artículo 34 de la Ley de la Policía Federal.—En ese contexto, no es procedente el estudio de los conceptos de violación sintetizados en razón de que se encuentran encaminados a combatir actos respecto de los cuales el Juez del conocimiento decretó el sobreseimiento del juicio de amparo, sin que la parte quejosa, en este medio de impugnación, controvierta esa determinación.—En vista de lo expuesto, resulta **inoperante el segundo agravio** del recurrente en el que aduce que Juez de Distrito dejó de aplicar en su perjuicio el contenido del numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo y, por tanto, ante la ausencia de conceptos de violación, debió suplir la deficiencia de la queja deficiente y actualizar la protección del vínculo empleador-empleado en favor de este último.—Lo anterior, en virtud de que si bien, como se argumentó, fue incorrecta la determinación del Juez de Distrito de considerar que no se expresaron conceptos de violación en contra del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en su contra, lo cierto es que este tribunal procedió a su análisis y estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Amparo, llegando a la conclusión de que los mismos son infundados e insuficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados y, por tanto, es innecesaria la suplencia que pretende.—Finalmente, resulta infundado lo

expresado por el recurrente en el sentido de que deben servir como precedentes en este asunto, lo resuelto en los amparos en revisión ********** del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ********** y ********** del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y ********** del Cuarto Tribunal Colegiado Administrativo del Segundo Circuito, en los cuales se concedió el amparo en favor del quejoso y en los que se alegaron esencialmente los mismos conceptos de violación.—Lo anterior, en virtud de que este Tribunal Colegiado tiene autonomía de decisión y no existe ningún precepto legal que le imponga la obligación de resolver con base en lo decidido en diversos recursos de revisión de otros Tribunales Colegiados.—En las relatadas condiciones, al resultar **infundados los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo** en contra del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de tres de abril de dos mil catorce, lo procedente es, en la materia de la revisión, **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso** **********. ..."

CUARTO.—Resulta importante precisar, que la circunstancia de que los criterios materia de la presente resolución no estén expuestos formalmente como tesis, no constituye un obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de determinar su existencia, basta con que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia **P./J. 27/2001**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo XIII, abril de dos mil uno, en la página setenta y siete, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto

en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, apoya la diversa jurisprudencia **2a./J. 94/2000**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo XII, noviembre de dos mil, en la página trescientos diecinueve, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Así, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito procede a determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, tomando en consideración que el propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad

jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional pues, como se ha dicho, se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Es de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 72/2010** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios,

generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Conforme a lo anterior, es preciso destacar que en los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, los quejosos reclamaron, entre otros actos, el **acuerdo por el que se determinó el inicio del procedimiento por incumplimiento de los requisitos de permanencia, incoado en su contra como integrantes de la Policía Federal**.

Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región** determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, al resolver sobre el inicio del procedimiento en contra del servidor público, para motivar su actuación, debe analizar las pruebas ofrecidas por la Unidad de Asuntos Internos correspondiente, para estar en posibilidad de determinar de manera presunta, si efectivamente incumplió con los requisitos de permanencia por infracción al régimen disciplinario que dé lugar a la separación del cargo, pues si considera que no se acredita la infracción deberá devolver el expediente a la unidad remitente.

Lo anterior, pues dicho órgano colegiado estimó que la valoración previa de las pruebas encuentra su justificación en la naturaleza del procedimiento,

ya que el mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, puede concluir con la separación o remoción del cargo, si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese supuesto, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos, limitándose el Estado al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.

Además, indicó que la valoración previa de las pruebas, al emitir el acuerdo de inicio de procedimiento es necesaria, porque de ese modo el incoado se encontrará en posibilidad de preparar su defensa, al estar en posibilidad de ofrecer pruebas para demostrar que no incumplió con los requisitos de permanencia, o que no cometió una infracción al régimen disciplinario.

Por su parte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, concluyó que del análisis de los artículos 31, 37, 39 y 40 de la Ley de la Policía Federal, no se desprende que el presidente del Consejo de Desarrollo Policial cuente con la facultad de realizar el estudio minucioso y la valoración de las pruebas contenidas en el expediente remitido por la Unidad de Asuntos Internos correspondiente, pues esa circunstancia tendría verificativo hasta el dictado de la resolución definitiva del procedimiento.

Ello, en tanto que dicho tribunal concluyó que del análisis a los numerales en cita no se advierte que el legislador hubiera previsto, de manera expresa o implícita, que el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, al momento de dictar el acuerdo que resuelva sobre el inicio del procedimiento administrativo de separación, deba ponderar y valorar las pruebas que obren en el expediente del presunto infractor, para constatar si incumplió con los requisitos de permanencia; sino que el momento procesal para ello es el dictado de la resolución definitiva.

Por lo que, apuntó el tribunal, la falta de valoración de pruebas no conlleva el incumplimiento de la obligación de fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, pues dicha valoración tendrá verificativo hasta el dictado de la resolución definitiva del procedimiento.

Corolario a lo anterior, este Pleno de Circuito considera que las posturas adoptadas por los tribunales involucrados, ponen de manifiesto la existencia de la contradicción de criterios consistente en **determinar si para cumplir con la obligación de fundar y motivar su actuación, al proveer**

respecto del inicio del procedimiento administrativo de separación por incumplimiento a los requisitos de permanencia seguido en términos del artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, el presidente del Consejo de Desarrollo Policial debe o no analizar las pruebas remitidas por la Unidad de Asuntos Internos.

QUINTO.—Demostrado que existe la divergencia de criterios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente resolución, conforme a las razones que enseguida se expresan:

En principio, se estima conveniente imponerse del marco normativo relativo al procedimiento administrativo instaurado en contra de los integrantes de la Policía Federal, contenido en el capítulo VIII. Del procedimiento, de la Ley de la Policía Federal, que se reproduce a continuación:

"Capítulo VIII
"Del procedimiento

"**Artículo 31.** El procedimiento que se instaure a los integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo Federal iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda, dirigida al presidente del Consejo Federal y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.—El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.—En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité del propio Consejo Federal.—El responsable de la Unidad de Asuntos Internos será nombrado por el presidente de la República; contará con autonomía de gestión y tendrá, además de la atribución de supervisión de las operaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 8 de esta ley, las que el reglamento le otorgue."

"**Artículo 32.** El acuerdo que emita el presidente del Consejo Federal respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, podrá ser impugnado por la unidad solicitante mediante el recurso de reclamación ante el mismo consejo, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.—En el escrito de reclamación, la unidad sustentante expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. El Pleno

del Consejo Federal resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días a partir de la vista del asunto."

"**Artículo 33.** Resuelto el inicio del procedimiento, el secretario general convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.—La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el presidente, plazo en el que presunto (sic) infractor podrá imponerse de los autos del expediente."

"**Artículo 34.** La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.—Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo Federal que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio consejo; del mismo modo, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.—El presidente del Consejo Federal podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad. El presunto infractor suspendido podrá impugnar esta determinación en reclamación ante el Pleno del Consejo."

"**Artículo 35.** El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el presidente de la instancia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el secretario tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.—El secretario de la instancia concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga."

"**Artículo 36.** Los integrantes de la instancia podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por

conducto del secretario de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto."

"**Artículo 37.** Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.—Son admisibles como medio de prueba: I. Los documentos públicos; II. Los documentos privados; III. Los testigos; IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, V. Las presunciones, y VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.—No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.—Si la prueba ofrecida por el integrante es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.—Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitara a la instancia que los cite. Esta los citará por una solo (sic) ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba."

"**Artículo 38.** Si el secretario de la instancia lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.—En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento."

"**Artículo 39.** Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el presidente de la instancia cerrará la instrucción.—El Consejo Federal deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.—La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe el Consejo Federal, de la comisión o comité, según corresponda.—Contra la resolución del procedimiento disciplinario procederá el recurso de revisión que deberá interponerse en término de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución."

"**Artículo 40.** La resolución que dicte el Pleno del Consejo Federal deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas."

"**Artículo 41.** Los acuerdos dictados durante el procedimiento, serán firmados por el presidente del Consejo Federal y autentificados por el secretario general."

"**Artículo 42.** Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles."

De los preceptos transcritos, en la parte que interesa al presente asunto, válidamente pueden establecerse las siguientes consideraciones:

- El procedimiento que se instaura a los miembros de la Policía Federal por incumplimiento a los requisitos de permanencia, iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda –*dirigida al presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial*–, a la que se acompañará el expediente del presunto infractor;

- El presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial determinará si es procedente el inicio del procedimiento en contra del presunto infractor –*señalando si la instrucción se realizará por el Pleno o por alguna comisión o comité del propio consejo*–, o bien, ordenará la devolución del expediente a la unidad remitente quien, en caso negativo, podrá impugnar dicha determinación mediante el recurso de reclamación que se presente dentro del término de cinco días –*contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo*–, ante el mismo consejo;

- El secretario general notificará el inicio del procedimiento, en el que convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia, haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor;

- Al celebrarse la audiencia de ley, el secretario hará del conocimiento del presunto infractor los hechos que se le atribuyen y los elementos en que se sustentan; otorgará a las partes el derecho a ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios para el conocimiento del asunto; determinará la procedencia de la admisión o desechamiento de las mismas o, en su caso, establecerá un término de diez días para su desahogo en atención a su extensión o particularidad; y que una vez que se determine el cierre de la audiencia, se procederá a la formulación de alegatos y al cierre de instrucción del procedimiento; y,

- Dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción, el Pleno del Consejo Federal emitirá la resolución correspondiente en la que –*efectuando una relación sucinta de los hechos, así como la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes*–, de

manera fundada y motivada determinará lo conducente en relación con la irregularidad que se imputa al miembro de la institución; debiendo notificarse personalmente al interesado, quien podrá interponer recurso de revisión en su contra, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación.

Conforme a lo anterior, puede sostenerse que el procedimiento instaurado a los miembros de la Policía Federal en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de dicha institución, por incumplimiento a los requisitos de permanencia, se encuentra conformado por diversas etapas, a saber:

1. **Solicitud**; efectuada por el responsable de la Unidad de Asuntos Internos, al presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para el inicio del procedimiento, debiendo establecer los fundamentos y motivos en que sustente la violación, así como acompañar los elementos probatorios que obren en el expediente del presunto infractor.

2. **Inicio**; relativo al acto por el cual el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, corrobora que en la solicitud efectuada por la Unidad de Asuntos Internos, se establezcan los fundamentos y motivos en que se sustenta la presunta irregularidad, y que al efecto se acompañe el expediente del presunto infractor; pues en caso contrario, deberá ordenar la devolución del expediente a la unidad remitente.

3. **Citación**; la notificación que el secretario general practica respecto del inicio del procedimiento decretado por el presidente del Consejo Federal; citando a los miembros de la instancia y al presunto infractor a una audiencia; haciendo de su conocimiento la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia; así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

4. **Audiencia**; referente a diligencia, en la que el secretario hace del conocimiento del presunto infractor los hechos que se le atribuyen y los elementos en que se sustentan; determina la procedencia de la admisión o desechamiento de las pruebas aportadas por las partes para el conocimiento del asunto; y, concluido lo anterior, previo al otorgamiento del derecho para la formulación de alegatos, decreta el cierre de la instrucción del procedimiento.

5. **Resolución**; por la que el Pleno del Consejo Federal emite el pronunciamiento correspondiente en el que efectuando una relación sucinta de los hechos, así como la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, de manera fundada y motivada, determina lo conducente en relación con la irregularidad que se imputa al miembro de la institución; ordenando la notificación personal al interesado, quien podrá interponer recurso

de revisión en su contra, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación.

El señalamiento de las etapas que antecede, es acorde al derecho fundamental de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se reproduce enseguida:

"**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En efecto, el precepto transcrito tutela el derecho de audiencia, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

A tales formalidades se unen, además, las relativas a la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad establecida en el artículo 16 constitucional; constituyendo elementos útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

De este modo, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.

Atento a lo anterior, este Pleno de Circuito considera que para cumplir con la obligación de fundar y motivar debidamente sus actuaciones, así como para garantizar el derecho a una defensa adecuada, el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, al dictar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación por incumplimiento a los requisitos de permanencia, seguido en contra de un elemento policial en términos del artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, debe corroborar que en la solicitud efectuada por la Unidad de Asuntos Internos se establezcan los fundamentos y motivos en que se sustenta el presunto incumplimiento.

Para lo cual, se deberán precisar los motivos por los que supuestamente se incumplió con los requisitos de permanencia; en esa medida, la citada autoridad debe indicar el examen o exámenes que no fueron aprobados, resultando insuficiente el señalamiento genérico de que el indiciado obtuvo el resultado de no aprobado, pues ante la vaguedad de esa indicación, no se le permite ofrecer pruebas para desvirtuar la causa de separación.

Asimismo, al emitir el acuerdo de inicio, el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, debe verificar que al efecto se acompañe el expediente del presunto infractor y determinar si las pruebas aportadas al procedimiento son legales e idóneas. Siendo el Pleno del Consejo Federal quien, al emitir la resolución final, realizará la valoración de dichas pruebas para establecer si son o no aptas para corroborar la conducta imputada al elemento policial, y resolverá lo que en derecho corresponda.

Ello, pues el artículo 31 de la Ley de la Policía Federal dispone que el procedimiento inicia por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor. Por lo que, al emitir el acuerdo de inicio de procedimiento, el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, debe corroborar que la solicitud se hubiera formulado en esos términos, lo que necesariamente implica que, tomando en consideración las razones y fundamentos invocados en la solicitud, atienda a las pruebas aportadas y determine si son legales e idóneas.

Esto es, el presidente del Consejo de Desarrollo Policial, debe verificar que las pruebas en que se sustenta la solicitud de inicio del procedimiento, se encuentren previstas y satisfagan los requisitos establecidos en ley, además de estar relacionadas con los motivos por los que se determina el inicio del procedimiento.

Atento a lo anterior, el presidente del Consejo Federal, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe precisar las razones por las que resuelve el inicio del procedimiento, para lo cual debe indicar el causa por la que se estima el incumplimiento a los requisitos de permanencia, así como las pruebas en que se sustenta, lo que conlleva la obligación de verificar que tales pruebas estén previstas y satisfagan los requisitos establecidos en la ley –sean legales–, y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio del procedimiento –sean idóneas–.

De ahí que este Pleno de Circuito considere que si bien el presidente del Consejo de Desarrollo Policial, no se encuentra legalmente obligado a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos

Internos solicitante, para determinar presuntivamente sobre si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud; sí está constreñido a verificar que la referida unidad funde y motive su solicitud y remita el expediente correspondiente –en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento–, lo que conlleva la obligación de verificar que las pruebas son legales e idóneas.

Lo anterior, en virtud de que al indicar expresamente los motivos en que se sustenta el inicio del procedimiento, señalando las razones por las que se estima el incumplimiento a los requisitos de permanencia, y precisando las pruebas en que se apoya esa imputación, el presidente del Consejo de Desarrollo Profesional se encuentra en aptitud de verificar la legalidad e idoneidad de las mismas, cumpliendo así con las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, toda vez que al hacer de su conocimiento las razones y motivos, así como el material probatorio en que se sustenta el inicio del procedimiento de separación, se le permite ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación que se le realiza.

Máxime, si se toma en consideración que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que, entre otros, en tratándose de los elementos de la institución policial, aun y cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO. El presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del

conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que ésas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra.

La tesis jurisprudencial sustentada en esta resolución deberá identificarse con el número que le corresponda por orden progresivo dentro de las jurisprudencias de este Pleno de Circuito.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito; resuelve:

PRIMERO.—**Es existente la contradicción de tesis**, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—**Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia**, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de **dieciocho votos** de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Osmar Armando Cruz Quiroz, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Edwin Noé García Baeza, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina (presidente); y **dos votos en contra** de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga y Germán Eduardo Baltazar Robles, quienes formulan voto particular.

"**El licenciado David Caballero Franco, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga y Germán Eduardo Baltazar Robles, en la contradicción de tesis 20/2015.

Nos permitimos disentir de la opinión mayoritaria, en virtud de que consideramos que debió resolverse precisando primero, que la contradicción de tesis se planteó con motivo de casos de separación por incumplimiento a requisitos de permanencia y no por responsabilidad administrativa; además, consideramos que el análisis exhaustivo del material probatorio es una actividad que corresponde al momento de resolver el procedimiento administrativo y no al acuerdo de inicio, en el que sólo debe fundarse y motivarse el referido inicio de procedimiento y no la responsabilidad atribuida al servidor público; además, para fundar y motivar dicho inicio de procedimiento, debió considerarse suficiente invocar los preceptos que prevén tal inicio de procedimiento y expresar el resultado de la verificación de que la solicitud de inicio vaya acompañada de los elementos probatorios que mencione la misma, sin necesidad de efectuar análisis de su alcance ni, menos aún, de que tal análisis deba comprender su legalidad, idoneidad y pertinencia, dado que, se insiste, ello debe ser materia de examen, al resolver el procedimiento, dado que es precisamente el desahogo del procedimiento donde se actualiza el ejercicio del derecho de defensa del servidor público a quien se impute la causal de separación, derecho que podrá ejercer en función de las constancias que existan en el expediente, a las que debe tener acceso, sin que su defensa esté definida por lo que se considere en el auto de inicio.

Por las razones anteriores, no compartimos el criterio mayoritario.

"**El licenciado David Caballero Franco, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**."

Este voto se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO. El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así

como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que ésas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/62 A (10a.)

Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Osmar Armando Cruz Quiroz, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Edwin Noé García Baeza, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga y Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 347/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 677/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. VALOR PROBATORIO DE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR EL TITULAR O SU LICENCIATARIO PARA ACREDITAR SU USO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, DAVID DELGADILLO GUERRERO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ. DISIDENTES: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ Y PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA. PONENTE: ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ. SECRETARIA: SHIRLEY MONROY BENÍTEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es **competente** para resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—La contradicción de tesis se denunció por parte **legitimada** para ello, ya que la formularon los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en acuerdo plenario de siete de abril de dos mil quince, de conformidad con el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

TERCERO.—En principio, conviene determinar **si existe o no** la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción

III, de la Ley de Amparo y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que a fin de decidir si existe contradicción de tesis es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes; ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar

la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia preinserta se aprecia que, para que exista contradicción de tesis, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Asimismo, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

De acuerdo con lo anterior, procede verificar si existe la contradicción de tesis denunciada, para lo cual, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil trece, al resolver el amparo directo DA. 618/2013-11043, en lo que interesa, sostuvo:

"QUINTO.—Para facilitar la comprensión del asunto, conviene tener presentes algunos de los antecedentes que dieron origen a la sentencia reclamada, los cuales se advierten tanto de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad, como del procedimiento contencioso que generó la resolución administrativa impugnada.

"1. Mediante solicitud recibida el trece de mayo de dos mil diez en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, **********, Sociedad Anónima, pidió el registro como marca de la denominación ********** para distinguir en el mercado bebidas alcohólicas (excepto cerveza); a dicha solicitud le fue asignado el número de expediente **********.

"2. Por oficio de veintiséis de mayo siguiente, la coordinadora departamental de Examen de Marcas A, del referido organismo descentralizado, citó como impedimento para la concesión del signo distintivo antes señalado la existencia de la marca registrada **********, propiedad de **********, al estimar que se actualizó la prohibición prevista en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial. Para mejor comprensión del asunto, se representa a continuación el signo citado como impedimento:

"Sin texto

"3. Derivado de lo anterior, y a fin de eliminar el obstáculo establecido por la autoridad administrativa, el dieciséis de junio de dos mil diez, **********, Sociedad Anónima, presentó en la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial una solicitud de declaración administrativa de caducidad en contra de **********,

al considerar que no había utilizado la marca ********** durante los tres años anteriores a la fecha de presentación de la citada solicitud.

"4. Sustanciado el procedimiento de caducidad de marca en el expediente PC. **********, por resolución con folio **********, de veintinueve de julio de dos mil once, la subdirectora divisional de Procesos de Propiedad Industrial determinó negar la declaración administrativa de caducidad del registro marcario antes apuntado, en virtud de que su propietario demostró haberlo empleado en el plazo antes referido.

"5. Inconforme con esa decisión, **********, Sociedad Anónima, promovió juicio de nulidad, que fue registrado bajo el expediente **********, del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual pronunció sentencia el quince de octubre de dos mil doce, en que reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.

"Dicho fallo constituye el acto reclamado en el juicio de amparo en que se actúa y se encuentra sustentado en las razones que se exponen en los párrafos subsecuentes.

"En el considerando tercero, la Sala responsable analizó el único motivo de ilegalidad propuesto por la demandante, calificándolo de parcialmente fundado, pero insuficiente para declarar la nulidad del acto combatido.

"Después de examinar los artículos 79, 129, 197, 200, 202, 203, 205, 208 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estableció que si bien el juzgador cuenta con libertad para analizar los elementos de convicción aportados por las partes, determinar su valor unos frentes a otros y, como consecuencia de ello, fijar el resultado final de dicha valuación, lo cierto es que también debe observar las reglas que dicho ordenamiento prescribe para tasar el valor de cada una de las pruebas.

"Con base en lo anterior, concluyó que es fundado el alegato de la actora relativo a que fue incorrecto el examen efectuado por la enjuiciada respecto de los pósters, etiquetas y fotografías exhibidos por el tercero perjudicado para demostrar el uso de la marca **********, toda vez que, al carecer tales medios probatorios de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en los que fueron elaborados, resultaban ineficaces para demostrar tal extremo y, por ende, no debieron ser adminiculados con las facturas también aportadas en el procedimiento administrativo.

"No obstante lo anterior, estableció que, contrario a lo planteado por la enjuiciante, las facturas sí eran medios probatorios suficientes para acreditar que el titular afectado había empleado la marca controvertida en el comercio durante los tres años anteriores a la solicitud de caducidad.

"Arribó a esa conclusión sobre la base de que de su contenido se aprecia que fueron emitidas por el tercero perjudicado dentro del periodo que abarca del veintiséis de septiembre de dos mil ocho al veinticinco de marzo de dos mil nueve; referían su domicilio y registro federal de contribuyentes, y como 'concepto' la venta de cajas de botellas de un litro de licor de agave **********, razón por la cual consideró que son medios de prueba idóneos para demostrar que los productos amparados por la marca ********** son introducidos al comercio por su propietario.

"Como consecuencia de lo anterior, determinó que es infundado el alegato de la demandante relativo a que las facturas exhibidas en el procedimiento administrativo, por sí solas, carecen de valor probatorio, por lo que requerían ser perfeccionadas con otros elementos demostrativos.

"Estableció que si bien las facturas son documentos de carácter privado, lo cierto es que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, tales medios de convicción son idóneos para acreditar el uso de un signo distintivo.

"Agregó que, aun cuando el legislador no le otorgó valor probatorio pleno a tal clase de documentos comerciales, debía concluirse que las facturas constituyen indicios de uso de una marca que, en todo caso, deben ser desvirtuados por quien los objete en la instancia administrativa, lo que no ocurrió en la especie.

"Precisó que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio, en relación con los usos y costumbres en materia mercantil, las facturas son documentos que hacen prueba plena respecto de quien las emite como comprobante, entre otros aspectos, del uso de una marca, salvo prueba en contrario.

"Arribó a esa conclusión sobre la base de que las facturas son documentos de carácter sui géneris elaborados exclusivamente por comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, que deben cumplir con ciertas formalidades prescritas por la legislación fiscal, por lo que, de cumplirse, generan convicción respecto de su autenticidad y auto-

ría, razón por la cual, quien las ponga en duda tendrá la carga de demostrar su objeción.

"Agregó que si bien las facturas fueron concebidas originalmente como un medio para demostrar fiscalmente las actividades comerciales que desarrollan los empresarios, a efecto de verificar qué tributos deben pagar, lo cierto es que el desarrollo y evolución del comercio le han atribuido otras funciones, como ser un medio eficaz para justificar el uso de una marca, esto es, para acreditar que los productos a los que se impone el signo son introducidos al comercio.

"Con base en lo anterior, concluyó que el contenido de una factura cuenta con una eficacia probatoria mayor a la que tienen otros documentos de naturaleza privada y, por tanto, las exhibidas por ********** en el procedimiento administrativo generan convicción, por sí solas, del uso que ha realizado de la marca ********** y, por ende, que es correcta la determinación de la enjuiciada de negar su caducidad.

"En contra de tales consideraciones, la quejosa alega, en su único concepto de violación, que es incorrecta la decisión de la Sala, respecto de que las facturas exhibidas por el tercero perjudicado son suficientes para demostrar la utilización de la marca mencionada, ya que omitió tomar en consideración los argumentos que expuso en el juicio anulatorio tendentes a desvirtuar su eficacia probatoria, a saber, que debieron ser adminiculadas con otras documentales, a efecto de justificar su contenido como lo prescriben los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Agrega, de manera reiterada, que el citado ordenamiento procesal establece claramente que cuando un documento privado es objetado, en cuanto a la autenticidad de su fecha y contenido, su oferente debe perfeccionarlo con otros elementos probatorios, a efecto de superar tal cuestionamiento, lo que no ocurrió en el caso, pues fue la propia responsable quien determinó que las demás pruebas aportadas en el procedimiento administrativo, esto es, las fotografías, etiquetas y pósters exhibidos eran ineficaces y, por tanto, no debían adminicularse con las facturas en que justificó su decisión de tener por demostrado el uso de la marca **********; de ahí que sea incorrecta la determinación asumida en el fallo reclamado.

"El alegato anteriormente sintetizado debe desestimarse, toda vez que parte de una premisa equivocada; lo anterior es así, ya que, como se adelantó, al exponer las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, la responsable sí analizó el planteamiento que propuso la demandante en

el juicio anulatorio relativo a que las facturas exhibidas en el procedimiento administrativo, por sí solas, carecen de valor probatorio, y que, por tanto, requerían ser perfeccionadas, pues la Sala lo desestimó sobre la base de que el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial prescribe que tales medios de convicción son idóneos para justificar el uso de un signo distintivo, los cuales, al encontrarse sujetos a una reglamentación que deben observar, a saber, el Código Fiscal de la Federación, correspondía, en todo caso, a la promovente probar la objeción que formuló respecto de su autenticidad y eficacia, consideración que no es controvertida adecuadamente por la quejosa en esta instancia, ya que la lectura de su demanda de amparo revela que la promovente se limita, fundamentalmente, a reiterar los argumentos que propuso sobre dicho tópico en el juicio de nulidad.

"Cabe agregar que este órgano judicial estima correcta la decisión de la juzgadora, relativa a que, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, las facturas son medios de prueba eficaces para demostrar, por sí solas, el uso de un signo distintivo dentro del plazo de tres años anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, como se explicará a continuación:

"En primer lugar, debe tomarse en consideración que el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial define, de manera enunciativa, que un signo distintivo se encuentra en 'uso', cuando los productos o servicios que se distinguen con él han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado de acuerdo a la cantidad y modo que corresponda a los usos y costumbres, así como en el caso de que los bienes a los que se imponga el signo estén destinados a la exportación.

"Si bien dicho precepto reglamentario expone, de manera ejemplificativa, qué debe entenderse por utilización de un signo distintivo, lo cierto es que su contenido revela un criterio orientador que permite deducir que 'usar una marca' consiste en que su propietario haga disponible al consumidor el bien que fabrica o el servicio que provee distinguiéndolo con el signo inscrito; de forma tal que su titular se identifique como el origen de dichos bienes o servicios.

"Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial prescribe expresamente que se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas por el titular de un derecho de propiedad industrial dentro de los procedimientos de declaración administrativa que se tramiten ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como es el de la caducidad de un registro marcario.

"Dicho precepto dispone:

"'Artículo 192. En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

"'Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario."

"El precepto transcrito, en la parte que interesa, informa que se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas por el titular de un derecho de propiedad industrial. Aunque expresamente no se menciona en ese artículo cuál es el valor probatorio que deberá reconocerse a tal medio probatorio, debe concluirse que es pleno.

"Para justificar esa proposición, se toma en cuenta que la disposición en estudio fue adicionada a la Ley de la Propiedad Industrial mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

"Del análisis a la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal en que se propuso, entre otros temas, adicionar el segundo párrafo que actualmente contiene el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como de las discusiones que tuvieron lugar tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, a efecto de definir su aprobación, no se advierte explicación que justifique en forma alguna tal adición.

"Sin embargo, si se toma en consideración que la Ley de la Propiedad Industrial es una ley especial, que atiende a aspectos sustantivos más que de índole procesal, debe concluirse que la intención del legislador al disponer que '… se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario', fue otorgarles a esa clase de documentos el máximo valor probatorio posible, pues de otra forma no se entendería por qué en una ley con esas características se quiso hacer esa precisión en particular.

"En efecto, como cualquier otro documento privado, las facturas expedidas por los comerciantes tienen un valor probatorio definido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que es de aplicación supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial, conforme lo dispone su artículo 187.

"Por ello, la finalidad de la norma que se analiza no puede ser otra que la de establecer un régimen particular con relación a la eficacia demostrativa que tienen las facturas en los procedimientos administrativos de caducidad de marca, esto es, un valor probatorio pleno.

"Afirmación que es congruente con el criterio hermenéutico denominado 'de la no redundancia', conforme al cual cada disposición legal debería tener una incidencia autónoma, un particular significado y no constituir una mera repetición de otras disposiciones legales.

"Lo que en el caso concreto se traduce en que no fue intención del legislador reiterar en la Ley de la Propiedad Industrial lo que ya se establece en el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, que las facturas tienen valor probatorio, sino brindarles un peso demostrativo específico atendiendo a su naturaleza comercial y al propósito para el cual se emiten.

"Además, debe tenerse en cuenta que las facturas son expedidas con base en la buena fe que rige en las prácticas comerciales, por lo que deben considerarse auténticas, mientras no se demuestre lo contrario.

"Por tanto, corresponde a quien objete la veracidad de una factura dentro de un procedimiento de caducidad la carga de demostrar su proposición a través de los elementos que considere oportunos, ya que es quien afirma que tal documental es falsa, pudiendo solicitar para tal efecto a la enjuiciada que, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de la Propiedad Industrial, requiera a las personas que adquirieron los bienes o servicios que dicho documento comercial ampara, informen si efectivamente realizaron la operación comercial que la factura consigna, llevar a cabo una visita de inspección en los establecimientos de estos últimos, si es que los adquirentes son empresas, cuya actividad sea la reventa de los bienes que compran o, incluso, solicitar al impresor de las facturas exhibidas manifieste si efectivamente las elaboró.

"Razonar en sentido contrario, esto es, que basta el simple cuestionamiento de autenticidad que formule quien pretenda que se declare la caducidad de una marca respecto de las facturas exhibidas en el procedimiento correspondiente para desestimar por completo su eficacia, implicaría injustificadamente relevar a aquél de la carga que le incumbe, pues la presunción de autenticidad y la de su valor probatorio pleno es la que debe ser destruida.

"Finalmente, debe tenerse presente que si bien el uso de una marca puede ser demostrado con otra clase de elementos probatorios, como podría ser la

publicidad del producto o servicio al que se imponga el signo distintivo, lo objetivamente cierto es que no todos los empresarios emplean necesariamente ese medio para promocionar sus productos o cuentan con la posibilidad de hacerlo; en cambio, la factura es un documento que regularmente expiden las empresas como comprobante de que han enajenado un producto o han prestado algún servicio a un tercero, con independencia de su giro o capacidad económica.

"Bastan las anteriores explicaciones para concluir que, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, las facturas, por su naturaleza y regularidad entre todos los industriales y comerciantes, tienen valor probatorio pleno y, por ende, son eficaces para demostrar, por sí solas, que el titular de una marca registrada la ha utilizado, salvo que sea desvirtuada su autenticidad por parte de quien la objete en el procedimiento de caducidad a través de los medios de convicción que para ello aporte, pues, se reitera, a él corresponde demostrar dicha objeción.

"Por tanto, es correcta la decisión de la responsable relativa a que las facturas exhibidas por el tercero perjudicado son medios de prueba suficientes para demostrar que la bebida alcohólica, cuya comercialización amparan, ha sido introducida al mercado por él y que a ésta se le ha impuesto como signo de identificación el registro **********, es decir, que tales medios justifican el uso de la marca controvertida.

"Cabe agregar que de su análisis (folios 89 a 97 del expediente de nulidad) se advierte en ellos, como lo refirió la Sala del conocimiento, el nombre del titular del signo inscrito, su domicilio, la operación comercial que amparan, así como la impresión de la cédula fiscal de su emisor en el que se observa su registro federal de contribuyentes, lo que evidencia que no se trata de simples notas de remisión, sino de documentos cuya expedición está sujeta a un control y, por tanto, gozan de una presunción de veracidad respecto de su contenido que debe subsistir en el caso particular, ya que si bien la quejosa objetó su autenticidad en el procedimiento contencioso administrativo, lo cierto es que se limitó a afirmar tal hecho sin proveer medio demostrativo que justificara tal proposición, siendo que a ella le correspondía probar tal cuestionamiento, como se explicó en párrafos anteriores.

"Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado el alegato de la quejosa relativo a que no resulta aplicable en el caso el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, ni el razonamiento relativo a que las facturas son documentos de carácter privado de naturaleza sui géneris que tienen una eficacia probatoria indiciaria mayor que la de cualquier otro documento pri-

vado, toda vez que tales elementos de convicción fueron exhibidos en copias simples en el procedimiento administrativo.

"Sin embargo, dicho planteamiento es igualmente ineficaz, toda vez que parte de nueva cuenta de una premisa equivocada.

"Lo anterior es así, ya que, contrario a lo que plantea la promovente, de la propia constancia de recepción de anexos del escrito mediante el cual el tercero perjudicado dio contestación a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, se aprecia que las facturas que se exhibieron con tal ocurso son originales (folio 108 del expediente administrativo).

"En mérito de las anteriores consideraciones y al no haber demostrado la quejosa que el fallo combatido viole en su perjuicio las garantías constitucionales que invoca, procede negarle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita. …"

La resolución citada dio lugar a la tesis número I.1o.A.8 A (10a.), publicada bajo el registro número 2004397, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2454, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CADUCIDAD DE UNA MARCA. LAS FACTURAS COMERCIALES TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR EL USO DE UN SIGNO DISTINTIVO CUANDO SU AUTENTICIDAD NO HA SIDO DESVIRTUADA. El artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que en los procedimientos de declaración administrativa de caducidad, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas por el titular de un derecho de propiedad industrial o su licenciatario, para acreditar su uso. Aunque expresamente no se menciona en ese precepto qué peso demostrativo se debe atribuir a esa clase de documentos, debe concluirse que es pleno, pues la finalidad del legislador al incorporar esa disposición fue la de establecer una regla de valoración distinta a las previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que es de aplicación supletoria a aquella legislación, atendiendo a la naturaleza comercial de las facturas y al propósito para el cual se emiten. Afirmación que es congruente con el criterio hermenéutico denominado 'de la no redundancia', conforme al cual cada disposición legal debería tener una incidencia autónoma, un particular significado, y no constituir una mera repetición de otras disposiciones legales, lo que se traduce en que no fue intención del creador de la norma reiterar en la citada ley lo que ya se establece en el referido código adjetivo, sino brindar un valor probatorio específico a esa clase de probanzas. Por tanto, dichos documentos son eficaces,

por sí solos, para demostrar la utilización de una marca, siempre y cuando el solicitante de la caducidad no demuestre en el procedimiento administrativo su falsedad, pues a él corresponde la carga de probar tal objeción."

Por otra parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en sesión de treinta de enero de dos mil catorce, al resolver el amparo directo DA. 442/2013, sostuvo:

"QUINTO.—Los conceptos de violación son infundados, de conformidad con las consideraciones siguientes:

"Para una mejor comprensión del asunto, es pertinente hacer una reseña de los antecedentes que informan la sentencia reclamada, los cuales se desprenden de las constancias del juicio de nulidad número **********, que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante CFPC), de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo permite el artículo 2o. de esta última legislación, y realizar algunas precisiones al respecto:

"Antecedentes

"1. El diez de diciembre de dos mil nueve, **********, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario **********, propiedad de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, sobre la base de que la marca referida no fue utilizada durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial (en adelante LPI).

"2. Al resolver el procedimiento administrativo número PC. **********, la subdirectora divisional de procesos de Propiedad Industrial del IMPI, declaró administrativamente la caducidad del registro marcario **********, al considerar que la marca referida no fue utilizada en el periodo comprendido entre el diez de diciembre de dos mil seis y el diez de diciembre de dos mil nueve.

"3. Inconforme con esa resolución, **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de nulidad, del cual conoció la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que mediante sentencia de ocho de diciembre de dos mil once, dictada en el expediente **********, reconoció su validez, al tenor de las consideraciones fundamentales siguientes:

"Síntesis de la sentencia reclamada

"I. Los conceptos de impugnación que hizo valer la parte actora son infundados y, por ende, insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que no acreditó en la instancia administrativa ni en el juicio contencioso administrativo el uso del registro marcario **********, en un periodo de tres años.

"II. Es inexacto que la autoridad demandada no haya valorado cada una de las pruebas que ofreció la actora ni expresado los argumentos que tomó en consideración para desestimarlas, toda vez que de la resolución impugnada se advierte que analizó los diversos medios de convicción, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del CFPC, pues por una parte, estimó que los contratos de prestación de servicios de hospedaje de tiempo compartido son insuficientes para acreditar el uso de la marca sujeta a caducidad, en razón de que se trata de documentos privados que por sí mismos no causan convicción respecto del empleo de la marca, aunado a que sólo evidencian la existencia de los contratos, no así el uso de la marca, ya que dichas documentales no constituyen prueba plena, en virtud de que no contienen la certificación correspondiente para acreditar el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron elaborados, pues aun cuando se encuentran fechados, deben corroborarse con otras pruebas que demuestren la veracidad de su contenido y, por otra, consideró que las cotizaciones que exhibió tampoco son idóneas para acreditar el uso de la marca **********, dado que no fueron expedidas a favor de la actora y, además, se refieren a productos y no a los servicios que ampara el registro marcario sujeto a caducidad.

"III. La autoridad demandada concluyó que las pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en los contratos de prestación de servicios de hospedaje de tiempo compartido, son insuficientes para acreditar el uso de la marca en el periodo comprendido entre el diez de diciembre de dos mil seis y el diez de diciembre de dos mil nueve, en virtud de que la demandante no aportó alguna otra prueba que diera certeza efectiva de su empleo en los servicios para los cuales fue otorgada.

"IV. No asiste razón a la accionante, en cuanto aduce que la autoridad demandada no valoró todas y cada una de las pruebas que ofreció ni expresó de manera fundada y motivada la razón por la que las desestimó, ya que del acto impugnado se advierte que las agrupó para su análisis y las valoró, en términos de los artículos 129, 133, 197, 202, 203 y 217 del CFPC y, al respecto, concluyó que no se demostró el uso de la marca **********, entre el diez de diciembre de dos mil seis y el diez de diciembre de dos mil nueve, pues si bien tres de

los contratos de prestación de servicios de hospedaje de tiempo compartido fueron celebrados en dicho lapso, la actora no aportó algún otro medio de convicción que diera certeza del uso efectivo de la marca sujeta a caducidad, para proveer servicios de alimentos, bebidas y hospedaje temporal.

"V. La autoridad demandada valoró debidamente las pruebas ofrecidas por la actora y expresó de manera fundada y motivada la razón por la que, a su parecer, no acreditan el uso efectivo de la marca para los servicios que fue otorgada, pues constituyen sólo un indicio que no da certeza de su empleo efectivo; de ahí que se configure la caducidad del registro marcario, en términos de los artículos 130 y 152, fracción II, de la LPI.

"VI. Si bien el artículo 192 de la LPI establece que en los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, lo cierto es que no establece la forma en que deben valorarse; de ahí que pueda emplearse el CFPC, al ser el ordenamiento supletorio de la ley, el cual en su numeral 324, prevé la posibilidad de que las partes exhiban las pruebas que consideren idóneas para combatir las excepciones de su contraparte, lo que garantiza el derecho de defensa.

"VII. Es inexacto que la valoración de las pruebas debió realizarse de conformidad con la LPI, pues su numeral 192 sólo hace referencia a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular de la marca o su licenciatario, no así a los demás medios de convicción que sean ofrecidos como prueba, por lo que respecto de éstos la valoración debe hacerse en términos del CFPC.

"VIII. Es infundado el argumento referente a que la autoridad demandada no valoró de manera adecuada los contratos privados de prestación de servicios de hospedaje de tiempo compartido, porque consideró que debían contener la certificación a que se refiere el artículo 217 del CFPC, pues de conformidad con el numeral en comento, las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deben contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena; de ahí que los documentos simples, esto es, sin certificación, carecen, por sí mismos, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar la pretensión de la actora, ya que no existe algún otro elemento de prueba que, relacionado con aquéllas, genere la convicción de que efectivamente la enjuiciante uso la marca **********.

"IX. No es óbice a lo anterior que en los artículos 203 y 205 del CFPC se establezca que los documentos privados provenientes de terceros, prueban en favor de la parte que quiere beneficiarse con ellos y contra su colitigante, toda vez que la regla general respecto al valor que debe otorgarse a los documentos privados pierde vigencia tratándose de documentos provenientes de terceros que consignen contratos, ya que, en este caso, para que tengan eficacia plena deben ser de fecha cierta; de ahí que si los contratos que exhibió la actora carecen de la certificación a que se refiere el artículo 217 del CFPC, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron elaborados, no pueden generar un valor probatorio del que carecen.

"X. El argumento referente a que la autoridad demandada realizó una valoración inexacta de los contratos de prestación de servicios de hospedaje de tiempo compartido, es infundado, ya que dichos medios de convicción son insuficientes para acreditar el uso de la marca, toda vez que se trata de documentos privados que no generan certeza jurídica respecto de su contenido, pues aun cuando se encuentran fechados, la demandante debió corroborar el uso de la marca con alguna otra probanza, como son facturas, folletos o notas, esto es, que puso a disposición del público consumidor los servicios para los cuales fue otorgado el registro marcario ********** y que, realmente, en el periodo comprendido del diez de diciembre de dos mil seis al diez de diciembre de dos mil nueve, ha tenido un uso efectivo.

"XI. El documento privado no puede demostrar, por sí mismo y de manera fehaciente, los hechos que en él se contienen, pues para que ello ocurra es necesario que el documento sea de fecha cierta, lo que acontece a partir del día en que se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, desde la muerte de cualquiera de los firmantes, o bien, desde la fecha en que se entrega a un funcionario público en razón de su oficio; en caso contrario, sólo produce efectos jurídicos entre las partes que intervinieron en la operación contractual, no así frente a terceros, dado que la circunstancia de no tener fecha cierta hace imposible determinar si los actos consignados fueron anteriores o posteriores al periodo comprendido del diez de diciembre de dos mil seis al diez de diciembre de dos mil nueve.

"XII. Las cotizaciones que ofreció la actora no acreditan el uso de la marca, pues se realizaron con la marca **********, para diversos productos, como playeras, llaveros de goma, cosmetiqueras, encendedores, papel kimbeli, block y blocks, no para los servicios que fue otorgado el registro marcario, esto es, servicios para proveer alimentos y bebidas y hospedaje temporal.

"XIII. Los medios probatorios que ofreció la accionante para acreditar el uso de su marca no son idóneos para acreditar el uso de la marca en el periodo

cuestionado, por lo que se configura la causal de caducidad invocada por el demandante y, por ende, se reconoce la validez del acto impugnado.

"Inconforme con tal determinación, la solicitante del amparo hace valer, en vía de conceptos de violación, los argumentos siguientes:

"Conceptos de violación

"a) La Sala responsable no se pronunció sobre el argumento referente a que la valoración de la pruebas debió hacerse en términos de la LPI y no conforme a lo dispuesto en el CFPC, pues se limitó a reiterar los argumentos de la autoridad demandada.

"b) La Sala del conocimiento empleó de manera indebida el CFPC para valorar las pruebas, ya que no consideró los requisitos que deben observar para la aplicación supletoria de una norma, pues, en el caso, los artículos 187, 190 y 192 de la LPI establecen de manera clara cómo deben valorarse los medios de convicción, como son las facturas y los inventarios elaborados por el titular de una marca, y si bien se admite la supletoriedad del citado ordenamiento, esto es permisible sólo en los casos en que no se contravenga a la ley de la materia o no se regule expresamente en la ley especial.

"c) La Sala administrativa se limitó a señalar que sí se valoraron las pruebas aportadas por las partes y a repetir las consideraciones del IMPI, esto es, concluyó que, conforme a lo dispuesto en los artículos 203, 207 y 217 del CFPC, los documentos privados carecen de valor si no contienen la certificación a que se refiere el último de los citados preceptos, lo que es inexacto y contrario al texto de la ley, puesto que la valoración de las pruebas debe realizarse en términos de lo previsto en la LPI, conforme a la cual, las facturas e inventarios provenientes del titular de una marca hacen prueba plena, lo que significa que las documentales privadas hacen prueba plena y no están sujetas a las reglas generales establecidas en otros ordenamientos.

"d) En el supuesto de que se apliquen las normas generales del CFPC, en cuanto a la valoración de las pruebas, no es dable que se niegue valor probatorio a las documentales privadas ni se exijan mayores requisitos que los que la propia ley de la materia establece, por lo que, incluso, las copias simples que carecen de la certificación a que se refiere el numeral 217 del CFPC, deben ser valoradas por la Sala responsable, quien debe expresar de manera razonada sus conclusiones.

"e) La Sala responsable omitió valorar los argumentos en los que se expresó que el CFPC no es aplicable a la valoración de las pruebas, en particu-

lar, a la documental privada, y que no pueden exigirse mayores requisitos que los que la ley establece; omisión que trascendió al sentido del fallo, dado que, de haber sido examinados y adminiculados con las pruebas que se ofrecieron, no se hubiese reconocido la validez de la resolución impugnada.

"f) La Sala del conocimiento omitió fundar y motivar debidamente la sentencia reclamada, pues aun cuando pretendió sustentar su determinación en diversos preceptos del CFPC, los numerales que citó en relación con la valoración de las pruebas no resultan aplicables a la LPI.

"Estudio

"En términos del artículo 79 de la Ley de Amparo anterior, en principio, se analizan de manera conjunta los conceptos de violación reseñados en los incisos a) y e), en los que la parte quejosa aduce, en esencia, que la Sala responsable omitió valorar los argumentos en los que se expresó que el CFPC no es aplicable a la valoración de las pruebas, en particular, a la documental privada, lo que resulta infundado.

"De la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable no incurrió en la irregularidad que se le atribuye, toda vez que sí se pronunció sobre los argumentos que la actora hizo valer en relación con la aplicación de las disposiciones del CFPC, pues al respecto expresó que el artículo 192 de la LPI no establece la forma en que deben valorarse todos los medios de prueba, dado que sólo hace referencia a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular de la marca o su licenciatario; de ahí que pueda emplearse el CFPC; además, refirió que los contratos de prestación de servicios de hospedaje de tiempo compartido debían contener la certificación a que se refiere el artículo 217 del CFPC, para ser de fecha cierta y constituir prueba plena, esto es, para que generen certeza sobre el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron celebrados y que corresponden a lo representado en ellos, como se aprecia de la siguiente reproducción:

"'Ahora bien, la actora arguye que el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que en los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, esto es, limita a las partes en cuanto a los medios de prueba, por lo que la accionante no podía ofrecer otros medios de prueba que pudieran perfeccionar conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, por tanto, las pruebas especialmente las documentales privadas no pueden hacerse (sic) conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, sino conforme a las disposiciones expresas de la Ley de la Propiedad Industrial, ley que otorga valor probatorio pleno

a las documentales provenientes del titular de la marca o sus licenciatarios; argumentos los cuales son del todo infundados.—Lo anterior es así, ya que si bien el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que en los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, lo cierto es que no establece la valoración de las mismas, luego entonces, el Código Federal de Procedimientos Civiles resulta ser supletorio a dicha ley, toda vez que la supletoriedad no sólo opera cuando la ley suplida no contempla una institución, sino también cuando en dicha ley se regula deficientemente, en los casos en que ésta sea indispensable para solucionar el conflicto planteado. … Por tanto, resulta infundado que la actora aduzca que la valoración de las probanzas debió haberse realizado de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial, ya que el artículo 192 de dicha ley establece que «para los efectos de esta ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario», mas no se refiere a los documentos que sean ofrecidos como prueba, por lo que, en este supuesto, la valoración de dichas probanzas debe ser de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.—Por lo que se refiere al argumento del demandante, consistente en que la autoridad demandada no valoró adecuadamente los contratos privados, además de que sin ningún fundamento lógico o jurídico señaló que dichas documentales para tener valor probatorio deben contar con la certificación a que se refiere el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, sin que este precepto resulte aplicable, resulta de igual forma infundado, de conformidad con los siguientes razonamientos: De lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte que el valor probatorio de las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas para que constituyan prueba plena, quedando al prudente arbitrio judicial.—Atento a lo anterior, se concluye que los documentos sin certificación (simples) carecen, por sí mismos, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar las pretensiones de la actora, pues de las demás constancias que integran el expediente administrativo que obran dentro del presente asunto, no se advierte la existencia de algún otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que efectivamente la enjuiciante usó la marca **********, dentro del periodo comprendido del 10 de diciembre de 2006 al 10 de diciembre de 2009, pues con tales documentos no se acredita dicho acto, y sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que, de acuerdo con los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos probados provenientes de tercero, prueban en favor de la parte que

quiere beneficiarse de ellos y contra su colitigante, toda vez que la regla general respecto al valor que debe otorgarse en juicio a los documentos privados, pierde vigencia frente al hecho de que, en cuanto a ese tipo de documentos provenientes de terceros que consignen contratos, para que tengan eficacia plena precisan ser de fecha cierta y, por ende, si dichos contratos carecen de la certificación requerida por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esto es, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron celebrados, luego entonces no pueden generar un valor probatorio del que carecen.'

"La transcripción que antecede evidencia que la Sala del conocimiento desestimó los conceptos de anulación que la actora hizo valer en la demanda de nulidad, en relación con la aplicación de las disposiciones del CFPC para la valoración de las pruebas que ofreció en el procedimiento administrativo de caducidad, pues estableció que el artículo 192 de la LPI no prevé la forma en que deben valorarse todos los medios de prueba, sino únicamente las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular de la marca o su licenciatario, y que era necesario que los contratos de prestación de servicios de hospedaje tuvieran la certificación a que se refiere el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para gozar de valor probatorio pleno, al tratarse de documentos privados.

"Por tanto, es infundado el argumento referente a que la Sala del conocimiento no examinó los conceptos de anulación en los que la entonces demandante alegó la inaplicabilidad del CFPC para valorar las pruebas en el procedimiento administrativo de caducidad, pues como se aprecia de la reproducción anterior, sí llevó a cabo el análisis respectivo; sin que sea óbice a lo anterior, el que las consideraciones que expresó al respecto coincidan con las de la autoridad demandada, pues tal hecho no implica que se limitó a reiterarlas, sino únicamente que arribó a la misma conclusión, lo que en modo alguno transgrede los derechos fundamentales de la quejosa.

"En otro aspecto, también son infundados los conceptos de violación reseñados en los incisos b) y f), en los que la solicitante del amparo aduce que la Sala del conocimiento empleó de manera indebida el CFPC para valorar las pruebas, dado que no consideró los requisitos que deben observar para la aplicación supletoria de una norma, pues, en el caso, los artículos 187, 190 y 192 de la LPI establecen de manera clara cómo deben valorarse los medios de convicción, como son las facturas y los inventarios elaborados por el titular de una marca, y si bien se admite la supletoriedad del citado ordenamiento, esto es permisible sólo en los casos en que no se contravenga a la ley de la materia o no se regule expresamente en la ley especial; de ahí que los nume-

rales que citó en relación con la valoración de las pruebas no resultan aplicables a la LPI.

"Lo infundado del planteamiento deriva de que, como de manera acertada expresó la Sala responsable en la sentencia reclamada, para la valorar las pruebas que se ofrezcan en los procedimientos administrativos seguidos ante el IMPI, debe acudirse a las disposiciones del CFPC.

"Sobre el particular, es menester señalar que los artículos 187, 190 y 192 de la LPI, establecen lo siguiente:

"'Artículo 187. Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.'

"'Artículo 190. Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes. Asimismo, deberá exhibir el solicitante el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompaña, necesarios para correr traslado a la contraparte.—Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba y solicitará al instituto que con la copia simple de dichas pruebas, se emplace al titular afectado.'

"'Artículo 192. En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario.'

"De conformidad con el primero de los preceptos transcritos, el CFPC puede aplicarse de manera supletoria a los procedimientos de declaración administrativa seguidos ante el IMPI, como es el de caducidad, siempre que el empleo de las disposiciones respectivas no se oponga a lo previsto en la LPI.

"El segundo de los numerales en cita dispone que, a efecto de emplazar al titular afectado con la solicitud de declaración administrativa, al escrito inicial deberán adjuntarse, en original o copia certificada, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes.

"Por último, el numeral 192 en cita prevé, en su párrafo segundo, que sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones del CFPC, a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario se les otorgará valor probatorio.

"Ahora bien, de la interpretación de los numerales en cita se colige que, para la valoración de las pruebas ofrecidas en los procedimientos administrativos previstos en la LPI, debe acudirse a las disposiciones del CFPC, toda vez que la ley de la materia no regula la forma en que deben ponderarse.

"En efecto, la LPI no establece en ninguno de sus preceptos cómo deben ponderarse las pruebas, esto es, el valor que debe otorgarse a los medios de convicción que ofrezcan las partes para sustentar su pretensión en un procedimiento administrativo, pues no precisa qué valor debe concederse a las documentales, a la pericial, a la copias fotostáticas simples o certificadas ni a los documentos originales, y aun cuando en el artículo 192 se establece que para los efectos de esa ley se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario, lo cierto es que el precepto en comento tampoco expresa cuál es este valor, si pleno o de indicio; de ahí que deba atenderse a las reglas previstas en el citado ordenamiento procesal.

"Se expone tal aserto, toda vez que, en el caso, se reúnen los requisitos para la aplicación supletoria del CFPC, pues la LPI establece de manera expresa la supletoriedad del CFPC, la LPI desarrolla de manera deficiente la cuestión jurídica relativa al valor probatorio y esa omisión hace necesaria la aplicación supletoria para solucionar la controversia, aunado a que no se contraría el ordenamiento legal a suplir, sino que se complementa, dado que la LPI no establece qué valor es el que debe otorgarse a los diversos medios de convicción que ofrezcan las partes, no obstante que en su numeral 192 se exprese que a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario otorgará valor probatorio.

"Al respecto resulta aplicable, la jurisprudencia número 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' (se transcribe)

"En ese sentido, contrario a lo que aduce la impetrante de garantías, la Sala del conocimiento no aplicó de manera indebida el CFPC para valorar las pruebas, puesto que las disposiciones que al respecto prevé el citado ordenamiento procesal son aplicables a los procedimientos administrativos seguidos ante el IMPI.

"También son infundados los conceptos de violación compendiados en los incisos c) y d) en los que la demandante del amparo expresa que la valoración de los contratos de prestación de servicios de hospedaje de tiempo compartido debió realizarse en términos de lo previsto en la LPI, conforme a la cual, las facturas e inventarios provenientes del titular de una marca hacen prueba plena, lo que significa que dichas documentales también hacen prueba plena y no están sujetas a las reglas generales establecidas en otros ordenamientos, y que aun en el supuesto de que se apliquen las normas generales del CFPC, la Sala del conocimiento debió expresar de manera razonada sus conclusiones.

"La impetrante de garantías parte de la falsa premisa consistente en que el artículo 192 de la LPI establece que las facturas e inventarios provenientes del titular de una marca hacen prueba plena, lo que resulta inexacto, pues como se precisó anteriormente, lo que el numeral en comento establece es que a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario se les otorgará valor probatorio, pero no establece un valor específico de manera general; de ahí que deba acudirse a las disposiciones del CFPC, conforme al cual, fuera de los casos en que se asigna un valor preestablecido (tasado), su eficacia convictiva queda sujeta a la libre apreciación del resolutor, basada en la sana crítica y en su ponderación con el resto del material probatorio. Además, la propia ley de la materia, en su numeral 187, obliga a atender las reglas establecidas en el código adjetivo supletorio.

"En tal virtud, contrario a lo que sostiene la impetrante de garantías, aun tratándose de las facturas expedidas y los inventarios elaborados por el titular o licenciatario, la autoridad debe acudir a lo dispuesto en el CFPC para determinar el valor probatorio que deberá otorgar a las pruebas ofrecidas en los procedimientos administrativos, como es el de caducidad, puesto que en cada caso corresponderá determinar si las pruebas aportadas son idóneas para acreditar o no el hecho a demostrar, atendiendo supletoriamente al sistema de valoración establecido en el citado ordenamiento procesal.

"Tiene aplicación a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.' (se transcribe)

"Por otra parte, aun cuando el artículo 217 del CFPC no resulta del todo aplicable al caso, en tanto se refiere a fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, y no propiamente a documentos privados, lo cierto es que, como consideró la Sala responsable, para que un documento privado produzca efectos contra terceros, como son los contratos de prestación de servicios de hospedaje de tiempo compartido, es necesario que éste sea de fecha cierta.

"Lo anterior es así, ya que los documentos privados, por su naturaleza, son obra de las partes que en ellos intervienen, por lo que ellas pueden ponerse de acuerdo para antedatar o estampar una fecha posterior o anterior a la verdadera y, por ende, ese dato no puede hacer fe ni tener certeza.

"Sobre el particular, es menester precisar que para determinar la eficacia probatoria de la fecha en un documento privado, debe distinguirse si se pretende que surta efectos sólo entre las partes o respecto de terceros. Entre las partes, esto es, entre las personas que intervinieron en el acto jurídico consignado en la escritura privada, y por extensión a sus representantes y herederos, la fecha se reputa verdadera mientras no se demuestre su falsedad. En cambio, en relación con los terceros, la fecha consignada en el documento privado no puede considerarse como un hecho cierto, sino es cuando se haya producido alguna de las situaciones previstas en la ley, o por otras equivalentes capaces de eliminar la sospecha de una fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera. Así, para que un documento privado produzca efectos contra terceros, es necesario que éste sea de fecha cierta.

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que la legislación común, al regular lo relativo a los contratos de arrendamiento, en términos generales, no establece como imperativo que éstos deban celebrarse o presentarse ante un funcionario que por razón de su oficio esté dotado de fe pública, o bien, inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, salvo casos excepcionales; sin embargo, la circunstancia de que no se exija como requisito que los contratos de arrendamiento deban celebrarse o ratificarse ante fedatario público o inscribirse en un Registro Público, de modo alguno conlleva a que dichos documentos, por sí mismos, adquieran autenticidad

frente a terceros, dado que, tratándose de la eficacia de un documento privado, solamente hace prueba en contra de las personas que intervinieron en esa operación contractual, pero no puede perjudicar a terceros, salvo cuando dicho documento se haya hecho cierto por los modos indicados por la ley; tales aspectos se desprenden de lo dispuesto en los artículos 203, 205, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en lo que interesa, disponen:

"'Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objete. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otra pruebas. …'

"'Artículo 205. … Si la suscripción o la fecha está certificada por notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitable.'

"'Artículo 208. Los escritos hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.'

"'Artículo 210. El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.'

"Al respecto, resulta conveniente citar la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 24/2008, sustenta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.' (se transcribe)

"En ese orden de ideas, si la entonces actora no ofreció algún otro medio de prueba para corroborar el uso de la marca **********, en el periodo comprendido entre el diez de diciembre de dos mil seis y el diez de diciembre de dos mil nueve, como pueden ser facturas, videos, folletos o notas de consumo, que al ser adminiculadas con los contratos de prestación de servicios de hospedaje de tiempo compartido, generen la convicción de que durante ese lapso se utilizó la marca en comento, resulta jurídico que la Sala del cono-

cimiento haya reconocido la validez de la resolución impugnada, puesto que no existe algún otro medio de convicción del que se advierta el uso efectivo de la marca sujeta a caducidad.

"Por consiguiente, es patente que los conceptos de violación reseñados en los incisos c) y d), resultan infundados, ya que, por una parte, fue correcto que la Sala del conocimiento valorara los contratos de prestación de servicios de hospedaje de tiempo compartido, en términos de lo dispuesto en el CFPC, en tanto que la LPI no prevé algún parámetro de valoración probatoria para los documentos privados y, por otra, porque sí expresó las razones y causas particulares que tomó en consideración para desestimar la eficacia probatoria de los contratos de prestación de servicios de hospedaje de tiempo compartido, pues al respecto estableció que dichos documentos, por sí mismos, son insuficientes para acreditar el uso de la marca sujeta a caducidad, en razón de que se trata de documentos privados que no causan convicción respecto del empleo de la marca, aunado a que sólo evidencian la existencia de los contratos, no así el uso del registro marcario y, además, que las cotizaciones que exhibió tampoco son idóneas para acreditar el uso de la marca **********, dado que no fueron expedidas a favor de la actora y, además, se refieren a productos y no a los servicios que ampara el registro marcario sujeto a caducidad; sin que tales consideraciones sean controvertidas con algún planteamiento distinto al de la inaplicabilidad del CFPC.

"En las relatadas condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación que hizo valer la quejosa, se debe negar el amparo solicitado y debe quedar con plenos efectos la sentencia reclamada que reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada. …"

De la reproducción inserta se desprende que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el amparo directo **DA. 618/2013-11043**, y en la tesis número I.1o.A.8 A (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE UNA MARCA. LAS FACTURAS COMERCIALES TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR EL USO DE UN SIGNO DISTINTIVO CUANDO SU AUTENTICIDAD NO HA SIDO DESVIRTUADA.", que derivó de aquélla, resolvió lo siguiente:

• El artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas por el titular de un derecho de propiedad industrial dentro de los procedimientos de declaración administrativa que se tramiten ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como es el de caducidad de un registro marcario.

• Precisa que, aunque expresamente no se menciona en ese precepto qué peso demostrativo se debe atribuir a esa clase de documentos, debe concluirse que es pleno.

• Que si se toma en consideración que la Ley de la Propiedad Industrial es una ley especial, que atiende a aspectos sustantivos más que de índole procesal, debe concluirse que la intención del legislador al disponer que "... que otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario", fue otorgarles a esa clase de documentos el máximo valor probatorio posible, pues de otra forma no se entendería por qué en una ley con esas características se quiso hacer esa precisión en particular.

• Señaló que, como cualquier otro documento privado, las facturas expedidas por los comerciantes tienen un valor probatorio definido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que es de aplicación supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial, conforme lo dispone su artículo 187; por ello, la finalidad de la norma que se analiza no puede ser otra que la de establecer un régimen particular con relación a la eficacia demostrativa que tienen las facturas en los procedimientos administrativos de caducidad de marca, esto es, un valor probatorio pleno.

• Indica que dicha afirmación es congruente con el criterio hermenéutico denominado "de la no redundancia", conforme al cual cada disposición legal debería tener una incidencia autónoma, un particular significado y no constituir una mera repetición de otras disposiciones legales, lo que se traduce en que no fue intención del creador de la norma reiterar en la Ley de la Propiedad Industrial lo que ya se establece en el referido código adjetivo, esto es, que las facturas tienen valor probatorio, sino brindarles un peso demostrativo específico, atendiendo a su naturaleza comercial y el propósito para el cual se emiten.

• Concluye que, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, las facturas, por su naturaleza y regularidad entre todos los industriales y comerciantes, tienen pleno valor probatorio y, por ende, son eficaces para demostrar, por sí solas, que el titular de una marca registrada la ha utilizado, salvo que sea desvirtuada su autenticidad por parte de quien la objete en el procedimiento de caducidad, a través de los medios de convicción que para ello aporte, pues a él corresponde demostrar dicha objeción.

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el amparo directo **DA. 442/2013**, resolvió lo siguiente:

• Que de la interpretación de los artículos 187, 190 y 192 de la Ley de la Propiedad Industrial se colige que para la valoración de las pruebas ofrecidas en los procedimientos administrativos previstos en esa legislación, debe acudirse a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que la ley de la materia no regula la forma en que deben ponderarse.

• Que la Ley de la Propiedad Industrial no establece en ninguno de sus preceptos cómo deben ponderarse las pruebas, esto es, el valor que debe otorgarse a los medios de convicción que ofrezcan las partes para sustentar su pretensión en un procedimiento administrativo, pues no precisa qué valor debe concederse a las documentales, a la pericial, a la copias fotostáticas simples o certificadas, ni a los documentos originales, y aun cuando en el artículo 192 se indica que para los efectos de esa ley se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario, lo cierto es que el precepto en comento tampoco expresa cuál es este valor, si pleno o de indicio; de ahí que deba atenderse a las reglas previstas en el citado ordenamiento procesal.

• Que el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario se les otorgará valor probatorio, pero no prevé un valor específico de manera general; de ahí que deba acudirse a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual, fuera de los casos en que se asigna un valor preestablecido (tasado), su eficacia convictiva queda sujeta a la libre apreciación del resolutor, basada en la sana crítica y en su ponderación con el resto del material probatorio.

• Que además, la propia Ley de la Propiedad Industrial, en su numeral 187, obliga a atender a las reglas establecidas en el código adjetivo supletorio.

• Que aun tratándose de las facturas expedidas y los inventarios elaborados por el titular o licenciatario, la autoridad debe acudir a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para determinar el valor probatorio que deberá otorgar a las pruebas ofrecidas en los procedimientos administrativos, como es el de caducidad, puesto que en cada caso corresponderá determinar si las pruebas aportadas son idóneas para acreditar o no el hecho a demostrar, atendiendo supletoriamente al sistema de valoración establecido en el citado ordenamiento procesal.

Sobre tales premisas, debe decirse que, en la especie, **sí existe contradicción de tesis**, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues se pronunciaron **respecto al**

valor probatorio de las facturas expedidas por el titular o su licenciatario, a fin de acreditar el uso de la marca denunciada, en los procedimientos de declaración administrativa de caducidad.

Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró:

• Que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, las facturas, por su naturaleza y regularidad entre todos los industriales y comerciantes, **tienen pleno valor probatorio** y, por ende, son eficaces para demostrar, por sí solas, que el titular de una marca registrada la ha utilizado, salvo que sea desvirtuada su autenticidad por parte de quien la objete en el procedimiento de caducidad a través de los medios de convicción que para ello aporte, pues a él corresponde demostrar dicha objeción.

En cambio, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostiene:

• Que el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, no prevé un valor específico de manera general a las facturas expedidas por el titular o su licenciatario, por lo que se debe acudir a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual, su eficacia convictiva queda sujeta a la libre apreciación del resolutor, basada en la sana crítica y en su ponderación con el resto del material probatorio.

De lo expuesto se advierte que sí existe la contradicción denunciada, toda vez que los tribunales contendientes llegaron a conclusiones distintas respecto del mismo punto jurídico, esto es, **respecto al valor probatorio de las facturas expedidas por el titular o su licenciatario, a fin de acreditar el uso de la marca denunciada, en los procedimientos de declaración administrativa de caducidad**; siendo que el primero de los mencionados estimó que, conforme al segundo párrafo del numeral 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, las facturas expedidas por el titular o su licenciatario, cuentan con valor probatorio pleno para acreditar el uso de una marca, en el procedimiento de declaración administrativa de caducidad, salvo que sea desvirtuada su autenticidad por parte de quien la objete; en cambio, el segundo de los referidos órganos colegiados decidió que, tratándose de las facturas expedidas y los inventarios elaborados por el titular o licenciatario, la autoridad debe acudir a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles para determinar el valor probatorio que les deberá otorgar, conforme al cual, su eficacia convictiva queda sujeta a la libre apreciación del resolutor, basada en la sana crítica y en su ponderación con el resto del material probatorio.

Por lo anterior, es evidente que los órganos jurisdiccionales contendientes **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** y **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en las consideraciones de las respectivas ejecutorias que dictaron, analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y resolvieron en distintos sentidos; de manera que, en la especie, **sí existe la contradicción de tesis denunciada**.

CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por las razones siguientes:

Como quedó precisado, la materia de la contradicción de tesis radica en dilucidar:

Si de conformidad con el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, las facturas por su naturaleza y regularidad entre los industriales y comerciantes tienen pleno valor probatorio y, por ende, son eficaces para demostrar, por sí solas, que el titular de una marca registrada la ha utilizado, salvo que sea desvirtuada su autenticidad por parte de quien la objete en el procedimiento de caducidad a través de los medios de convicción que para ello aporte; o si dicho numeral no prevé un valor específico a las facturas, por lo que se debe acudir a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a los procedimientos de declaración administrativa, conforme al cual, su eficacia convictiva queda sujeta a la libre apreciación del resolutor, basada en la sana crítica y en su ponderación con el resto del material probatorio.

Para resolver la contradicción de criterios, es menester precisar lo que se entiende por **uso de la marca** para efectos de la figura de la caducidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, **la marca es todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado**.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial,[1] se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando:

---

[1] "**Artículo 62.** Para los efectos del artículo 130 de la ley, entre otros casos, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos

a) Los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio;

b) Se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio; o,

c) Se aplique a productos destinados a la exportación.

Por otro lado, en relación con el "uso", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión del diecisiete de marzo de dos mil diez, consideró que por "uso", debe entenderse la "*forma de derecho consuetudinario inicial de la costumbre menos solemne que ésta y que suele convivir como supletorio con algunas leyes escritas*" y, por "costumbre", a la "*práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de precepto*"; tal como se desprende de la siguiente transcripción:

"*Sobre ese particular debe puntualizarse que la aludida expresión 'buenos usos y costumbres' no es en sí vaga, pues se compone de varias palabras jurídicas dotadas de significado propio: 'Uso. Forma de derecho consuetudinario inicial de la costumbre menos solemne que ésta y que suele convivir como supletorio con algunas leyes escritas' y 'Costumbre. Práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de precepto', situación que las hace de entendimiento ordinario y de clara comprensión en el medio industrial. Lo anterior queda corroborado con el significado que de dichas expresiones se encuentra en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. …*"

En los artículos 87 y 128 de la Ley de la Propiedad Industrial, se hace referencia a cómo debe usarse la marca:

"**Artículo 87.** Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el instituto."

"**Artículo 128.** La marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo."

---

en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación."

De los numerales transcritos se advierte que los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, comercio o servicio que presten; empero, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el instituto; asimismo, la marca debe usarse en la forma en que fue registrada dentro del territorio nacional, o bien, puede usarse con modificaciones o variaciones siempre y cuando no se altere su carácter distintivo.

De lo anterior se puede desprender que el "uso de la marca" es un requisito esencial para la conservación del derecho, y así evitar que la misma caduque.

Ahora, la **caducidad** en materia de propiedad industrial es la consecuencia legal de la falta de renovación de un registro de marca o de su **falta de uso** durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, se encuentra regulada en el artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece:

"**Artículo 152. El registro caducará** en los siguientes casos:

"I. Cuando no se renueve en los términos de esta ley, y

"II. **Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del instituto**."

De esta manera, la ley prevé que la institución de la caducidad constituye, en concreto, un medio de extinción de un registro marcario, derivado de su falta de "renovación" o de su falta de "uso".

Cabe señalar que existen dos excepciones a la configuración de la caducidad:

a) Que el titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad; y,

b) Que existan circunstancias surgidas, independientemente de la voluntad del titular de la marca, que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se designa la marca.

Lo anterior, se consignó en el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, que es del contenido siguiente:

"**Artículo 130.** Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca."

Así, el establecimiento de la caducidad en la Ley de la Propiedad Industrial encuentra justificación si se toma en cuenta que los derechos de propiedad industrial se ajustan al principio de que, al constituir derechos exclusivos a favor del titular, cuando no son explotados o utilizados constituyen un abuso injustificado y, por tanto, el mismo debe ser sancionado con la extinción o pérdida de derechos.

Para obtener la **caducidad de un registro marcario**, la Ley de la Propiedad Industrial prevé un procedimiento administrativo regulado en el capítulo II de ese ordenamiento, el cual puede iniciarse de oficio por el propio instituto o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión.

En este último supuesto, con la solicitud de declaración administrativa deberán agregarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes; ello, dado que las pruebas que se presenten con posterioridad, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes; asimismo, deberá exhibir el solicitante el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompañan, necesarios para correr traslado a la contraparte.

Las solicitudes de declaración administrativa de **caducidad**, entre otras, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala el capítulo II de la Ley de la Propiedad Industrial y las formalidades que ésta prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.[2]

[2] "**Artículo 187.** Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo

Ahora bien, en un procedimiento de declaración administrativa de caducidad, cuando se le atribuye a un titular la falta de uso de un registro marcario, el afectado debe acreditar su uso, para lo cual puede ofrecer cualquiera de las pruebas admitidas por el sistema mexicano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, que es del siguiente contenido:

"**Artículo 192.** En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

"**Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario**."

El precepto transcrito, en su primer párrafo, establece que en los procedimientos de declaración administrativa son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión se contenga en algún documento. Tampoco se admiten los medios de prueba contrarios a la moral y al derecho.

Por ende, es posible ofrecer cualquier medio probatorio para demostrar las pretensiones, defensas y excepciones propuestas por las partes contendientes con las limitantes descritas; de ahí que se pueda acreditar el uso con, a modo de ejemplo, fotografías, facturas, declaraciones de personas ante notario público, recibos, etiquetas, revistas, periódicos, filmaciones de presentaciones en televisión o cine, grabaciones de radio, trípticos, pedidos, inspecciones oculares por la propia autoridad, investigaciones en Internet y, en general, todas las pruebas aceptables que la ley reconoce.

---

al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles."

"**Artículo 190.** Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes. Asimismo, deberá exhibir el solicitante el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompaña, necesarios para correr traslado a la contraparte.

"Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba y solicitará al instituto que con la copia simple de dichas pruebas, se emplace al titular afectado."

Cabe destacar que el numeral referido en el párrafo segundo hace alusión a que se **otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario**, sin que se precise de manera expresa si este valor será pleno o indiciario.

A fin de determinar el alcance de dicha disposición, es menester traer a colación lo que se entiende por **factura**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha sostenido que es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer.

En dicha documental se pueden consignar los términos de un contrato de compraventa o de prestación de servicios y también una cuenta detallada por número, peso, medida, clase o calidad y precio de los artículos o productos de la operación mercantil.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 75/99-PS, precisó:

"2) Naturaleza jurídica de las facturas. En relación con este punto debe decirse que dentro de los diversos ordenamientos legales o reglamentarios, que en el punto siguiente se indican, y que aluden a las facturas, no se encuentra una definición precisa sobre lo que debe entenderse por factura; sin embargo, la doctrina y el análisis correlacionado de diversas disposiciones principalmente en materia fiscal, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, puede establecerse la siguiente definición.—La factura es el documento que específica cantidad, calidad y precio de las mercancías o servicios objeto de un contrato mercantil y, especialmente del contrato de compraventa, emitida por quien suministra las mercancías o presta los servicios. Así, se dice que las facturas son documentos típicos del tráfico mercantil. La factura es el título representativo de las mercancías vendidas que se expide al comprador o a quien adquiere los servicios, por lo que **sirve para amparar la propiedad de las mercancías o servicios a favor del adquirente**, además de que es un instrumento probatorio contra su expedidor y, cuando haya sido aceptada, contra el adquirente de las mercancías o servicios; independientemente de que es obligatoria su emisión desde el punto de vista fiscal, cuando no se expiden otro tipo de comprobantes, pues sirven como un instrumento de control fiscal."

Las consideraciones señaladas dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 32/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, página 162, de rubro y texto siguientes:

"FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 133, 136, 137, 203, 204 y 206, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en su artículo 2o., se advierte que los documentos privados pueden estar o no suscritos, según la clase de documento de que se trate. Ahora bien, entre los documentos privados que no se acostumbra suscribir se encuentran **las facturas, que son documentos propios del tráfico de mercancías o de prestación de servicios y que sirven como medios de control de las obligaciones fiscales**. Esto es así, porque al no existir en el Código de Comercio disposición alguna que regule la forma y contenido de las facturas, debe estarse a lo señalado en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables a ese tipo de documentos, como son la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, así como a las reglas que en relación con las facturas publican anualmente las autoridades fiscales federales en la resolución miscelánea fiscal o en la resolución miscelánea de comercio exterior, ordenamientos que no establecen como condición para la validez de las facturas la firma de quien las expide o de su representante legal; sin que esto implique que se desconozca la persona que las extendió, **ya que atento los múltiples requisitos fiscales que deben contener, permiten identificar al vendedor, al comprador y a la mercancía o servicio objeto de la operación comercial**. En estas circunstancias, se concluye que las facturas son documentos privados que para tener eficacia probatoria en el juicio de amparo, no requieren de firma alguna, al no ser un requisito previsto en las leyes y demás disposiciones aplicables."

De tal manera que si la factura es el título representativo de las mercancías vendidas que se expide al comprador o a quien adquiere los servicios y sirve para amparar la propiedad de dichas mercancías o servicios a favor del adquirente, en las controversias sobre derechos de propiedad industrial, también es útil para acreditar el **uso de una marca**.

Lo anterior, dado que si bien las facturas son documentos privados, los cuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial, hacen prueba de los hechos

mencionados en él, **sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor**, cuando la ley no disponga otra cosa.[3]

En el caso, no puede desconocerse que la ley especial, esto es, la Ley de la Propiedad Industrial, quiso destacar a las facturas del resto de los documentos privados, pues de no haber sido ésa la intención del legislador, hubiese bastado con la inclusión del primer párrafo, donde hace mención a que serán admisibles toda clase de pruebas, dentro de las cuales, sin duda, están las documentales privadas.

Por ello, de una interpretación integral del numeral en cita, este Pleno de Circuito considera que la intención del legislador, al incluir ese segundo párrafo del artículo 192, fue sin duda hacer una salvedad en ese tipo de documentos y resaltar que en los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, **caducidad**, cancelación e infracción administrativa que establece ese ordenamiento (capítulo en el que se encuentra inmerso dicho numeral), tanto las **facturas**, como los inventarios elaborados por el titular o el licenciatario de una marca, tendrán **valor probatorio**, sin necesidad de ajustarlos, en principio, a la valoración que el Código Federal de Procedimientos Civiles prevé para las documentales privadas, por lo que son medios probatorios **conducentes** para acreditar los extremos deseados por las partes, se insiste, no obstante tratarse de documentos privados y, en consecuencia, harán prueba legal, por sí solas, en tanto no se acredite lo contrario.

Lo anterior sólo puede explicarse en atención a los usos y costumbres que en materia de propiedad industrial conlleva la elaboración y empleo de estas documentales, las cuales son documentos típicos del tráfico mercantil que gozan de una presunción legal *iuris tantum*, es decir, se presumen válidas si han cumplido con los requisitos fiscales que los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación prevé para su emisión, salvo prueba en contrario.

A fin de aclarar la conclusión anterior, es menester hacer un paréntesis en el tema de la contradicción y señalar en qué consiste el principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba.

---

[3] "**Artículo 203.** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.
"El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.
"Se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta ha sido formado."

Para Eduardo Pallares, las **pruebas pertinentes** son las que tienden a probar los hechos controvertidos y son **pruebas idóneas** las que producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido.[4]

Principios previstos en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el primero de ellos establece que el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, **sin más limitaciones** que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y **tengan relación inmediata con los hechos controvertidos**; mientras que el segundo numeral en cita prevé que los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea **conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos**.

Así, el **principio de pertinencia**, representa una limitación al de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esa etapa del proceso, no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido, no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos; de esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

Sin embargo, no debe confundirse la pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que la **pertinencia** consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y puede existir, a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio.

Tampoco puede identificarse la **idoneidad** del medio, con el valor de convicción de éste, pues mientras lo idóneo indica que la ley permite probar con ese medio el hecho al que se pretende aplicar, y si bien su valor depende en parte de esa idoneidad, se exige considerar el contenido intrínseco y particular del medio en cada caso; de ahí que puede ocurrir que no obstante existir idoneidad, el juzgador no resulte convencido con la prueba.

De esta manera, la **conducencia** es la **idoneidad legal** que tiene la prueba para demostrar determinado hecho y la **pertinencia** es la relación entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

---

[4] *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 3a. edición, página 590.

También puede ocurrir que las pruebas conducentes o idóneas y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar **inútiles** para el proceso; así la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.

Así, el análisis de las probanzas en un procedimiento, por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo.

El aspecto formal se refiere a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio, a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo, para lo cual deberá considerarse la pertinencia, idoneidad, conducencia y utilidad de la prueba.

Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina que, de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba, ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador, en relación con el hecho a demostrar.

De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente, ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley, pues se refiere al contenido intrínseco y particular del medio en cada caso, es decir, a la **plena** convicción que producirá, lo que descansa en la sana crítica del juzgador.

Como ya se precisó entonces, cuando el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone en su segundo párrafo "… *se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas* …", se refiere a que son el medio probatorio **conducente** para acreditar los extremos deseados en los procedimientos de declaración administrativa, salvo prueba en contrario, esto es, tienen idoneidad legal, porque son el medio apropiado y adecuado para demostrar el uso de una marca (hecho materia de la controversia en el procedimiento de caducidad por falta de uso); sin embargo, si bien su valor depende en parte de esa idoneidad, se exige considerar su contenido intrínseco y particular en cada caso, a fin de determinar su alcance probatorio, es decir, la **plena convicción** que producirá en el juzgador.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, al resolver la contradicción de tesis 378/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito, respecto al **valor probatorio** de las facturas, al sostener:

"… En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, **ésta hace prueba legal cuando no es objetada**, en razón de que el propio artículo 1241 del Código de Comercio determina que los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tienen por admitidos y surten efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Más aún, si se considera que la factura es un documento que tiene por objeto servir como comprobante fiscal, siempre y cuando su contenido atienda los requisitos señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.—No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre el comerciante y el adquirente de la mercancía o los servicios, la factura es objetada el resultado es que no son aplicables las reglas previstas en los artículos 1391, fracción VII y 1241 del Código de Comercio, respectivamente, ya que **su mera objeción produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, debido a que en estos casos sólo generará un indicio que necesitará de otros elementos para constituir una prueba que permita vincular al cliente con el intercambio de mercancías o de prestación de servicios**.—Efectivamente, las facturas atribuidas a cierto comerciante que además **cumplen con las leyes fiscales, se presumen válidas, salvo prueba en contrario** y, por tanto, la objeción del adquirente de la mercancía o los servicios bastará para que el juzgador tenga que analizar en su conjunto los demás medios de prueba aportados y admitidos de ambas partes, verificando sus alcances y adminiculándolos para calificar si dicho documento cuenta con fuerza legal.—Ahora bien, la objeción de la factura tampoco impide que ésta logre comprobar la relación comercial, siempre y cuando las partes hayan ofrecido los elementos que permitan que el juzgador valore y concluya sus efectos. Y es por ello que si las facturas adquieren distinto valor probatorio en atención al sujeto, a la relación comercial que se pretende acreditar o las características de su contenido, lo consecuente es que las partes acrediten las causas y motivos de la objeción o validez del documento respectivamente.—De esta manera, en atención a que la legislación mercantil no precisa reglas específicas sobre la carga de la prueba tratándose de facturas materia de juicio entre el comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados y con ello resuelva de acuerdo con las reglas de la lógica y experiencia."

Las consideraciones apuntadas dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 89/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, del tenor siguiente:

"FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.—La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia."

Criterio que si bien fue emitido a la luz del derecho mercantil, resulta orientador en el ámbito de la propiedad industrial, para determinar, que **las facturas, por sí solas, hacen prueba legal para acreditar el uso de una marca, en tanto no sean objetadas**.

En efecto, si bien es cierto que la factura es un documento privado, ésta hace prueba legal, en tanto no sea objetada, en razón de que el propio artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial así lo determina, al reconocerla de manera destacada como un medio de prueba conducente en los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa para acreditar los extremos deseados por las partes.

No obstante lo anterior, cuando en un procedimiento administrativo la factura es objetada, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, ya que su mera objeción produce que no sea suficiente para acreditar los extremos deseados, como sería el uso de la marca, debido a que en estos casos sólo generará un indicio que necesitará de otros elementos para constituir una prueba que permita vincular al titular o licenciatario de la marca con ella.

Lo anterior, dado que las facturas que cumplen con las leyes fiscales se presumen válidas, salvo prueba en contrario y, por tanto, **la objeción de la contraparte** en los procedimientos de declaración administrativa, como el de caducidad, bastará para que el juzgador tenga que analizar en su conjunto los demás medios de prueba aportados y admitidos de ambas partes, verificando sus alcances y adminiculándolos para calificar si dicho documento cuenta con fuerza legal.

Debe destacarse que la objeción de la factura tampoco impide que ésta logre comprobar el uso de la marca, siempre y cuando las partes hayan ofrecido los elementos que permitan que el juzgador valore y concluya sus efectos.

Con base en lo relatado, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito considera que, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, las facturas, por sí solas, son pruebas **conducentes** para acreditar los extremos deseados en los procedimientos de declaración administrativa, salvo prueba en contrario, esto es, tienen idoneidad legal porque son el medio apropiado y adecuado para demostrar el uso de una marca (hecho materia de la controversia en el procedimiento de caducidad por falta de uso); sin embargo, si bien su valor depende en parte de esa idoneidad, se exige considerar su contenido intrínseco y particular en cada caso, a fin de determinar su alcance probatorio, es decir, la **plena convicción** que producirá en el juzgador.

Consecuentemente, por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, y la tesis que debe quedar redactada con carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. VALOR PROBATORIO DE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR EL TITULAR O SU LICENCIATARIO PARA ACREDITAR SU USO. Del artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial deriva que las facturas son documentos privados que permiten acreditar el uso de una marca en los procedimientos de declaración administrativa de caducidad, salvo prueba en contrario; esto es, tienen idoneidad legal, porque son el medio apropiado para demostrar los hechos materia de la controversia en esos procedimientos; sin embargo, si bien su valor depende en parte de esa idoneidad, debe considerarse su contenido intrínseco y particular en cada caso, a fin de determinar su alcance probatorio, es decir, la plena convicción que producirá en el juzgador. Por tanto, cuando las facturas expedidas por el titular o su licenciatario se objeten

en dichos procedimientos, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas, ya que su mera refutación hace que sean insuficientes para acreditar el uso de la marca, debido a que en estos supuestos sólo generarán un indicio que necesitará de otros elementos para constituir una prueba que permita vincular al titular o licenciatario de la marca con ella.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Existe la contradicción** entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de trece votos de los Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Edwin Noé García Baeza, Arturo César Morales Ramírez, Felipe Alfredo Fuentes Barrera (quien emite voto aclaratorio), David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa y Guadalupe Ramírez Chávez; contra el **voto minoritario** de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Rolando González Licona, Irma Leticia Flores Díaz y Pablo Domínguez Peregrina (presidente), lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"**El licenciado David Caballero Franco, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.**"

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio que formula el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, representante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 16/2015, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En principio, debe precisarse que el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial establece:

"**Artículo 192.** En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario."

Así, la colisión de criterios lleva a establecer que el aludido precepto debe interpretarse a la luz del procedimiento de declaración administrativa establecido en la Ley de la Propiedad Industrial, el cual se encuentra contenido en los artículos 187 a 199 Bis 8, de los cuales se advierte que forman parte de un sistema procesal, lo que se corrobora por el hecho de que en el primer párrafo el legislador fue contundente en consignar un sistema tasado de pruebas, pues estableció cuáles son las pertinentes para dirimir los litigios; por tanto, la contradicción de tesis debe definir una prueba en especial, esto es, a las facturas y su valor probatorio.

Por tanto, en principio, es necesario acercarse al concepto de factura; así, en la *Enciclopedia Jurídica Básica*, primera edición, Editorial Civitas, aparece la siguiente información:

"**Factura.** (D.º Financiero y tributario). La factura es el documento emitido por un empresario o profesional con ocasión de las operaciones que realiza en el ejercicio de su actividad, con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y donde se hacen constar ciertos datos relativos a la identidad del sujeto pasivo y del cliente, naturaleza, calidad y cantidad del objeto de la operación, el precio de los bienes y servicios y el tipo impositivo correspondiente a cada uno de ellos, la cuota y la fecha.

"I. Necesidad de la factura en el ámbito tributario. La regulación de los deberes de facturación constituye un exponente de los nuevos derroteros del discurrir actual de los mecanismos de gestión de los impuestos donde se obliga a los contribuyentes al desempeño de funciones cuasiadministrativas. En el ámbito de esas nuevas funciones, donde desempeñan un papel relevante la autoliquidación y la repercusión, y en la necesidad de que la administración de la hacienda pública disponga de la adecuada información, surge el deber de expedición y entrega de facturas por parte de los empresarios y profesionales.

"… II. Funciones. La factura, como documento con significado mercantil y fiscal, cumple tres funciones fundamentales. En primer lugar desempeña una importante labor de información, facilitando a la administración su labor de control, al suministrar una relevante información sobre las transacciones económicas derivadas del desarrollo

de actividades empresariales y profesionales. Ello es importante tanto desde el punto de vista del derecho interno como desde el plano internacional. En segundo lugar, la factura constituye requisito para el ejercicio de la repercusión en el ámbito de la imposición indirecta (artículo 88.2 LIVA, y artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales). En último lugar, e íntimamente relacionado con el aspecto que acabamos de señalar, la factura se erige como elemento importante para justificar los gastos minorados en la base imponible o las deducciones practicadas para determinar la cuota líquida. …"

Por otra parte, la naturaleza de la factura, por su origen, obedece a la necesidad de documentar detalladamente los sujetos y el objeto del acto de comercio respectivo, para efectos de control fiscal por la venta de bienes o servicios.

Tiene lugar, principalmente, en ocasión de la celebración de un contrato de compraventa de bienes o servicios, sea como su preparación, o como su ejecución. No constituye el contrato por sí mismo, sino sólo el documento donde se precisa la cosa que se da o el servicio que se presta, en ella se detallan la cantidad, calidad y precio de los bienes o servicios ofrecidos, entregados o prestados por el vendedor.

En cuanto a su expedición por el vendedor, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 29 y 29-A prevé el cumplimiento de ciertos requisitos: a) la impresión debe llevarse a cabo en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; b) debe contener nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien los expida; c) el número de folio impreso; d) el lugar y fecha de expedición; e) clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; f) cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen; g) valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, y el monto de los impuestos que deban trasladarse; h) fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado. Los documentos respectivos deben usarse en un plazo máximo de dos años a partir de su impresión, que puede extenderse cuando se cumplan ciertas reglas de la autoridad fiscal; i) la vigencia de la factura. El uso fuera de esa vigencia deja al comprobante sin efectos para deducciones o acreditamientos fiscales; i) quien expide debe cerciorarse de que los datos contenidos en la factura sean correctos.

De esto se advierte que, efectivamente, en las facturas se hace el detalle de los bienes o servicios dados u ofrecidos al cliente, y debido a los requisitos impuestos para fines de control fiscal, se obtiene mayor grado de convicción sobre la verdad del origen o proveniencia de la factura y, por ende, de su contenido, pues el documento deriva de cierto bloque impreso con sujeción a formalidades previstas en la ley y controladas por la autoridad fiscal, y además de que su expedición genera cargas fiscales.

En el caso, se analizará la factura como un documento privado (porque no está encomendada su formación a un funcionario dentro de los límites de su competencia o a un fedatario público), motivo por el cual, lo conducente es precisar ese concepto; la palabra documento proviene del latín *documentum* "enseñanza, lección", derivado del verbo *doceo*, *ere* "enseñar". El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de "lo que sirve para enseñar", luego "escrito que contiene información (para enseñar)" y, finalmente, "escrito que contiene información fehaciente.

Según Couture, es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que documento es todo escrito, público o privado donde consta algo; además, que éstos pueden ser medios evidentes de prueba, siendo insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando cómo ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente.

Por otra parte, los elementos esenciales de los documentos son:

A. La cosa. Es el elemento material que sirve de sustentación o soporte al contenido; puede ser de cualquier naturaleza: plástico, papel, piedra, metal, entre otras. En la cosa se puede representar o expresar, mediante letras, números, etcétera, una declaración de voluntad o de verdad acerca de un hecho jurídico.

B. El autor o autores. Son los sujetos de derecho (personas) que realizan la declaración de voluntad o verdad en la cosa. A los fines registrales se les denomina otorgante u otorgantes, es decir, que declaran en el documento y, por ello, deben otorgarlo con su firma, que es la representación gráfica de la persona en el documento y que expresa su consentimiento.

C. El contenido. Para que un documento pueda ser tenido como tal, es necesario que la manifestación de voluntad del autor tenga trascendencia jurídica y sirva para probar los hechos a que se refiere.

Por su parte, Chiovenda considera que el documento privado, no proviniendo del funcionario público autorizado para atribuirle fe pública, no hace por sí prueba ni de sí mismo ni de ninguna cosa de la que en él se afirmen ocurridas, sino en cuanto la escritura sea reconocida por la persona contra quien se presente, en este caso, tiene el mismo efecto probatorio que el acto público.

En consecuencia, el documento privado surge como manifestación de la voluntad de los particulares por sí o con la ayuda de personas versadas, pero que no tienen función pública.

En otro orden de cosas, uno de los puntos a definir del artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, es qué debe entenderse por valor probatorio.

Por valor probatorio, según Eduardo Pallares, debe entenderse lo siguiente: "*Por valor de las pruebas entiende la ley su eficacia probatoria o sea el grado en que obligan al Juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieren. Si el Juez está obligado a considerar probado el hecho, la prueba es plena. En caso contrario, puede ser semiplena o del todo ineficaz. Hay pruebas, como la de testigos y la pericial, cuya eficacia queda al arbitrio del Juez*."[5]

---

[5] Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1998, página 783.

Por tanto, la valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general.

Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, libro primero, título cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y, en general, lo atinente a su génesis.

El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes; a través de aquél, el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio.

De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces, nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

En el caso, el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que se debe otorgar valor probatorio a las facturas e inventarios emitidas por el titular de la marca o su licenciatario; sin embargo, no especifica qué tipo de valor probatorio debe darse a las aludidas facturas y/o inventarios (pleno o indiciario), por tanto, como la ley citada no lo establece, debe remitirse a la disposición supletoria, que conforme a lo establecido por el artículo 187 de la ley en estudio es el Código Federal de Procedimientos Civiles;[6] asimismo, debe precisarse que la supletoriedad es una institución jurídica que sirve para la integración normativa, cuya finalidad es llenar el vacío legislativo de la ley.

---

[6] "Artículo 187. Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Para determinar en qué casos procede la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en la emisión de los actos previstos en la Ley de la Propiedad Industrial, debe atenderse a la naturaleza del acto en concreto. Ello obedece a que la citada Ley de la Propiedad Industrial prevé actos de diversa naturaleza: aquellos mediante los cuales el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dirime alguna cuestión controvertida, es decir, "materialmente jurisdiccionales", previstos en su capítulo II, denominado "Del procedimiento de declaración administrativa", en cuyo artículo 187 se establece que las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento contenido en el capítulo II en cita y a las formalidades que la propia ley prevé, estableciendo de manera expresa que será aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, para la tramitación y resolución de las solicitudes de declaración administrativa mencionadas, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[7] que establece:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Precisado lo anterior, resulta importante transcribir el contenido de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Artículo 197. El tribunal goza de las más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas frente de las otras y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra

---

[7] Tesis publicada en la página 1065, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la Décima Época.

cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas."

Como se puede observar, el primero de los numerales faculta a los tribunales para que, a su prudente arbitrio, valoren las pruebas que hubieren sido rendidas, salvo que por disposición expresa de la ley se establezcan reglas específicas.

El segundo de los preceptos, se establece que el documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, ya que de lo contrario, es decir –de que sea objetado–, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, a fin de que pueda quedar perfeccionada la prueba.[8]

Lo anterior significa que para la legislación procesal civil de referencia, respecto de este tipo de prueba, el sistema de valoración que se aplica es el mixto,[9] pues el valor probatorio que se le llegue a otorgar a dicha documental, dependerá del reconocimiento expreso o tácito que se haga de la misma (por la parte contraria del oferente de la prueba), o bien, en caso de ser objetada, de su perfeccionamiento a través de otros medios de convicción (por quien la ofreció), ya que de lo contrario, es decir, que sea objetada y no perfeccionada, el alcance y valor probatorio de la documental es indiciario y su suerte determinada por el juzgador, en razón del resto de las pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 197 de la legislación adjetiva en cita.

Asimismo, establece que los documentos privados, por tratarse de pruebas imperfectas, requieren ser robustecidos para adquirir eficacia probatoria plena, ya sea adminiculándolos con otras probanzas o a través del reconocimiento expreso o tácito de la que de éstos realice la parte que resulta perjudicada, siempre que los mismos provengan de terceros, pues tratándose de documentos que consignen hechos de los cuales pretenda beneficiarse el autor de los mismos, no podrán ser perfeccionados y/o robustecidos de modo alguno.

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles determina, en su artículo 129, que es documento público aquel que ha sido expedido y autorizado por un funcionario con fe pública, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. En cuanto a su valoración, los documentos públicos presentados en el juicio hacen prueba plena, pero pueden tacharse de falsedad y pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

---

[8] En ese sentido, conviene hacer la aclaración que cuando el precepto legal en cita hace referencia al "contenido" de la prueba, no significa que se esté refiriendo a la autenticidad del documento, pues al respecto, nótese que la citada legislación procesal civil prevé reglas específicas para ello, tal como lo establecen los artículos 205 y 206.

[9] Este sistema combina la valoración de prueba tasada o legal con el de la libre apreciación, aunque regularmente con cierto predominio de la primera. Esto es, en esta clase de sistema, al lado de disposiciones legales que establecen cuál es el valor de las pruebas que debe otorgar el juzgador, también se señala la posibilidad de la libre valoración en otras clases de pruebas, con la única limitante de que el juzgador debe fundar y motivar debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar las pruebas desahogadas.

Los documentos privados, por su parte, son aquellos no comprendidos como documentos públicos, y los que expide una persona que no es funcionario público, o que siéndolo no lo hace en ejercicio de sus funciones. En lo que hace a su valor probatorio, cuando un documento privado haya sido presentado dentro del juicio, por vía de prueba, si no se objeta por la parte contraria se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, pudiendo exigirse el reconocimiento expreso cuando el que lo presenta así lo solicite.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que los documentos privados constituyen pruebas imperfectas, cuya fuerza de convicción depende de la existencia de otros elementos que los completen, para generar evidencia en contra del adversario del oferente, esto es, los medios naturales reconocidos para completar la fuerza de convicción del documento privado son: el reconocimiento expreso y el reconocimiento tácito, aun cuando pueden aportarse otras pruebas aptas para perfeccionarlo, como la testimonial, la pericial, etcétera.

En cuanto al reconocimiento tácito de un documento privado, se produce con la omisión de la contraparte del oferente, al no objetar el documento privado en el plazo de ley, pues la consecuencia de ese "no hacer" es que el instrumento surta todos sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente.

En cambio, cuando se objeta un documento, se entiende cuestionado en cuanto a la autenticidad de su contenido, de su firma y a la certeza de la fecha consignada en el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 86/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice

"DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún

otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión."[10]

De acuerdo a lo expuesto, el objetante puede formular sus planteamientos en cuanto a los tres tipos de objeciones a las que se ha hecho referencia, o bien, elegir entre las diferentes posibles opciones, como sería, por ejemplo, puede aceptar la firma, pero no la fecha; aceptar la firma, pero no el contenido, y también puede objetar exclusivamente la fecha.

Establecido lo anterior, cabe señalar que si bien, tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva.

Sin embargo, se considera que –atendiendo a la naturaleza de la prueba–, si lo que se pretende con la simple objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no surta efectos en perjuicio del colitigante (de quien la objeta), ante una posible presunción o un reconocimiento tácito del documento (de no haberlo objetado), bastará con que se invoque de manera genérica la expresión "la objeto", a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba –ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental–.

En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir –entre otras causas– la autenticidad de la firma o el contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que, como se dijo, se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo, lo cual brinda seguridad jurídica dentro de un juicio, pues ello permitirá que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que, de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión, en caso de no haber sido perfeccionada la documental a través de otros medios de prueba.

En ese sentido, se estima que tampoco basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese simple hecho pierda valor probatorio, pues según se pudo observar en párrafos precedentes, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida de otros medios de convicción.

Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo 203 establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros

[10] Consultable en la página 11 del Tomo XIV, noviembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión (pues de ser objetado y no perfeccionado, el valor probatorio del documento deberá ser determinado por el juzgador en razón del resto de las pruebas), por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País,[11] que establece lo siguiente:

"OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, –atendiendo a la naturaleza de la prueba–, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, –ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental–. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, –entre otras causas–, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión."

Así, cuando se habla de la teoría del documento público y el documento privado, debe entenderse a la eficacia probatoria de estos instrumentos; por tanto, el documento público lo es porque el funcionario con capacidad para dar fe pública interviene en su formación, es decir, tiene responsabilidad directa en el resultado.

Por tanto, la eficacia probatoria de un documento privado no hace prueba plena de los hechos que se expresan en su contenido, esto es, que puede ser desconocido y, por tanto, el promovente debe insistir en hacerlo valer, porque el desconocimiento *ipso iure* le quita toda eficacia probatoria; asimismo, sólo puede ser sometido al conocimiento del Juez en el lapso de promoción de pruebas y su valor probatorio es indi-

[11] Tesis publicada en la página 628 del Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la Décima Época.

ciario; simplemente sirve para la formación del criterio del Juez, pero no tiene valor absoluto de plena prueba, sino más bien como mero indicio.

En el caso, cuando el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone en su segundo párrafo "… *se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas* …", se refiere a que son el medio probatorio **conducente** para acreditar los extremos deseados en los procedimientos de declaración administrativa, salvo prueba en contrario, esto es, tienen idoneidad legal porque son el medio apropiado y adecuado para demostrar el uso de una marca (hecho materia de la controversia en el procedimiento de caducidad por falta de uso); sin embargo, si bien su valor depende en parte de esa idoneidad, se exige considerar su contenido intrínseco y particular en cada caso, a fin de determinar su alcance probatorio, es decir, la **plena convicción** que producirá en el juzgador.

En efecto, si bien es cierto que la factura es un documento privado, ésta hace prueba legal en tanto no sea objetada, en razón de que como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, si bien el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial no determina qué tipo de valor (pleno o indiciario), debe dársele, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial, debe considerarse que la exhibición de una factura sólo prueba a favor de la parte que la ofrece y quiere beneficiarse con ella y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, ya que de lo contrario, es decir –de que sea objetada–, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, a fin de que pueda quedar perfeccionada la prueba.

Máxime que las facturas que cumplen con las leyes fiscales se presumen válidas, salvo prueba en contrario y, por tanto, **la objeción de la contraparte** en los procedimientos de declaración administrativa, como el de caducidad, bastará para que el juzgador tenga que analizar en su conjunto los demás medios de prueba aportados y admitidos de ambas partes, verificando sus alcances y adminiculándolos para calificar si dicho documento cuenta con fuerza legal.

Debe destacarse que la objeción de la factura, tampoco impide que ésta logre comprobar el uso de la marca, siempre y cuando las partes hayan ofrecido los elementos que permitan que el juzgador valore y concluya sus efectos.

"**El licenciado David Caballero Franco, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.**"

Este voto se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. VALOR PROBATORIO DE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR EL TITULAR O SU LICENCIATARIO PARA ACREDITAR SU USO. Del artículo 192 de la Ley de la

Propiedad Industrial deriva que las facturas son documentos privados que permiten acreditar el uso de una marca en los procedimientos de declaración administrativa de caducidad, salvo prueba en contrario; esto es, tienen idoneidad legal, porque son el medio apropiado para demostrar los hechos materia de la controversia en esos procedimientos; sin embargo, si bien su valor depende en parte de esa idoneidad, debe considerarse su contenido intrínseco y particular en cada caso, a fin de determinar su alcance probatorio, es decir, la plena convicción que producirá en el juzgador. Por tanto, cuando las facturas expedidas por el titular o su licenciatario se objeten en dichos procedimientos, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas, ya que su mera refutación hace que sean insuficientes para acreditar el uso de la marca, debido a que en estos supuestos sólo generarán un indicio que necesitará de otros elementos para constituir una prueba que permita vincular al titular o licenciatario de la marca con ella.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/61 A (10a.)

Contradicción de tesis 16/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Edwin Noé García Baeza, Arturo César Morales Ramírez, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa y Guadalupe Ramírez Chávez. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Rolando González Licona, Irma Leticia Flores Díaz y Pablo Domínguez Peregrina. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.1o.A.8 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE UNA MARCA. LAS FACTURAS COMERCIALES TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR EL USO DE UN SIGNO DISTINTIVO CUANDO SU AUTENTICIDAD NO HA SIDO DESVIRTUADA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2454, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 442/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR UN ANÁLISIS *EX OFFICIO* SOBRE SU CONDENA SI EL MINISTERIO PÚBLICO O LA PARTE OFENDIDA, AUN CUANDO SEA MENOR DE EDAD, NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO Y SEGUNDO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS, PRESIDENTE DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO, MANUEL DE JESÚS ROSALES SUÁREZ, IRMA CAUDILLO PEÑA Y JORGE MASON CAL Y MAYOR. PONENTE: MANUEL DE JESÚS ROSALES SUÁREZ. SECRETARIO: JOSÉ EMILIO BALLINAS RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Vigésimo Circuito es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y décimo primero transitorio, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y primero transitorio del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación; por tratarse de una denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito ubicados dentro de la circunscripción territorial de este Pleno del Vigésimo Circuito.

Apoya a lo anterior la tesis aislada 1a. CLXXXVII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 736, número de registro digital: 2004175, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera

resolviendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutiva de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que da lugar a la intervención de este alto tribunal para decidir el criterio prevaleciente."

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, con sede en esta ciudad, acorde con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción de tesis, son las siguientes:

1. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo **159/2014**, el dieciséis de mayo de dos mil catorce, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"**Reparación del daño**

"Respecto de la reparación del daño, la Sala responsable sostuvo lo siguiente:

"IX. Reparación del daño.

"Tocante a este apartado, es de señalar que no se comparte el razonamiento sostenido por el juzgador primario, al estimarse que resulta ambiguo en su consideración, ya que, por una parte, alude a que el juzgador no podrá absolver al sentenciado en lo que corresponde a la reparación del daño, cuando se haya emitido una sentencia de condena y, contrario a ello, se tiene que no condena al mismo basándose en el hecho de que ni el Ministerio Público, ni las ofendidas aportaron durante la instrucción del proceso, todos los datos posibles para determinar el daño preciso a reparar, lo cual deviene desatinado, supuesto que para este caso específico las ofendidas tienen expedito el derecho para poderlo hacerlo valer en vía de ejecución de sentencia.

"Lo anterior es así, tomando en cuenta que la reparación del daño se sustenta en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 (dieciocho) de junio de 2008, precepto del cual se concluye que la reparación del daño: 1) es una garantía individual de la víctima u ofendido, cuyo fin es que le sean resarcidos los daños causados, en el caso, por la comisión de la conducta tipificada como delito; 2) ante la emisión de una sentencia condenatoria, no podrá absolverse al infractor de dicha reparación, la cual forzosamente deberá ser solicitada por el Ministerio Público; 3) tiene el carácter de pena pública, independientemente de la acción civil que se ejerza (que se presenta cuando se trata de un tercero obligado a cubrirla), la cual se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso; 4) comprende la restitución de la cosa obtenida con la comisión del delito, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y, 5) se obliga a su pago a quien haya sido impuesta la medida o a quien legalmente comparta con éste el deber de pagarla, siempre a favor de la víctima o del ofendido o de quienes tengan derecho a la reparación en caso de fallecimiento de éste, o bien, del Estado cuando se subrogue legalmente en los derechos de la parte ofendida, y en cuanto al monto a cubrir por concepto de pago, cuando no se haya determinado durante el proceso, puede determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, ante la ausencia de documentos para acreditarlo al momento de dictar la resolución definitiva.

"Atento a lo anterior, es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2005, consultable en la página 170 del Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época, registro: 175459, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* localización, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.—El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que

garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.'

"Por lo que con base a lo anterior, lo procedente es modificar el fallo definitivo impugnado, tomando en cuenta que en este caso el presente estudio también se basó atendiendo al interés superior de las menores víctimas del delito.

"Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada XXVII.1o. (VIII Región) 16 P (10a.), consultable en la página 2658, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, Décima Época, registro: 2004577, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"'REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LOS MENORES. AL CONSTITUIR TANTO UNA PENA PÚBLICA PARA EL REO COMO UN DERECHO HUMANO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SU ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO.—Conforme al marco constitucional sobre derechos humanos que prevén los artículos 1o. y 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), resulta innegable que en los procesos penales la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido ha adquirido la calidad de derecho humano. De esta forma, en cumplimiento a las obligaciones de protección y garantía de dicho derecho, todos los juzgadores se hallan compelidos a vigilar esa enmienda resarcitoria integral con la cual se compensan los perjuicios patrimoniales, morales y psicológicos producidos a la víctima u ofendido por un injusto penal. Por ende, al determinar o no su imposición debe partirse de los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio *pro personae*, con la finalidad de concluir si ésta resulta adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y del daño

sufrido, considerando incluso, notas distintivas como sería el caso de que ésta tuviera como finalidad resarcir a algún menor de edad, en las calidades señaladas. Entonces, tratándose de la reparación del daño a favor de un menor agraviado, el tribunal de apelación, *ex officio*, debe analizar si la condena relativa es lógica, congruente y apegada al interés superior del menor, independientemente de quien sea el promovente del recurso, pues su análisis integral conllevaría el posible resarcimiento en una medida justa y equitativa a favor de la afectación jurídica sufrida por un menor de edad, sin que ello presuponga ir en contra del principio *non reformatio in peius*, pues éste no es de carácter absoluto sino que admite excepciones y, en el caso, frente al derecho resarcitorio de un menor, únicamente rige sobre la existencia del delito, la responsabilidad, el grado de culpabilidad y la individualización de la pena, exceptuando la reparación del daño a favor de los menores.'

"Por lo que con sustento en lo antes expuesto, resulta conforme a derecho en condenar al hoy sentenciado al pago de la reparación del daño, sin que represente obstáculo que no se especifique en esta instancia el monto que por dicho concepto debe resarcir el hoy sentenciado, pues ello podrá establecerse en la vía de ejecución de sentencia.

"...

"**La determinación de la Sala responsable se considera violatoria de garantías, por las razones siguientes:**

"**El artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establecía lo siguiente**:

"'**Artículo 20**. ...

"'B. De la víctima o del ofendido:

"...

"'IV. **Que se le repare el daño**. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"'La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; ...'

"De conformidad con el precepto transcrito, la reparación del daño a la víctima constituye un derecho elevado a rango constitucional, la cual, por disposición de la propia Norma Suprema, en los casos en que sea procedente, es obligación del Ministerio Público a solicitar la condena respectiva y el juzgador no puede absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"De conformidad con el marco constitucional sobre derechos humanos que prevén los artículos 1o. y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma mencionada, es innegable que en los procesos penales la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido ha adquirido la calidad de derecho humano.

"Atento a lo anterior, en cumplimiento a las obligaciones de protección y garantía de dicho derecho, los juzgadores se hallan compelidos a vigilar esa enmienda resarcitoria integral con la cual se compensan los perjuicios patrimoniales, morales y psicológicos producidos a la víctima u ofendido por un injusto penal; por ende, para determinar o no su imposición debe partirse de los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio *pro personae*, con la finalidad de concluir si ésta resulta adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, considerando incluso, notas distintivas como sería el caso de que ésta tuviera como finalidad resarcir a algún menor de edad, en las calidades señaladas.

"No obstante, lo anterior no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

"Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487, con número de registro: 2005717, del tenor siguiente:

"'PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídi-

co mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.'

"Ahora bien, en el caso concreto, en la sentencia emitida por el Juez de primera instancia el veinte de agosto de dos mil trece, aun cuando se emitió sentencia condenatoria en contra del procesado, pues se le consideró penalmente responsable del delito atribuido, respecto de la reparación del daño no existió condena.

"En efecto, de la lectura al fallo mencionado, se advierte que el Juez de la causa, en el resolutivo tercero, precisó lo siguiente:

"'Tercero. No se condena al sentenciado de referencia al pago de la reparación del daño, en términos del considerando respectivo de este fallo condenatorio.' (folio 1344 del tomo II)

"Asimismo, de los autos que integran el expediente de origen se aprecia que no existe constancia alguna que evidencie que contra la determinación de no condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, el Ministerio Público o la parte ofendida haya interpuesto el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 385, fracciones I y III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente al momento de los hechos, que establece:

"'Artículo 385. Tendrán derecho de apelar:

"'I. El Ministerio Público;

"'II. El acusado y su defensor;

"'III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.'

"Por tanto, si en el caso no existió condena a la reparación del daño en primera instancia, y esa determinación no fue controvertida por parte del Ministerio Público o la parte ofendida o su representante legal, a través del recurso de apelación; entonces, no era posible, jurídicamente, que la Sala responsable se pronunciara respecto de la reparación del daño y modificara el fallo apelado en ese aspecto, para condenar al hoy quejoso a su pago.

"Ello es así, pues si bien es cierto que la segunda instancia se abre solamente a petición de parte agraviada; también es verdad que el tribunal de apelación puede modificar la resolución recurrida, respecto del tema de que se trata, con base en los agravios expuestos o el examen oficioso que debe realizar (que es la materia de la suplencia de la queja deficiente); sin embargo, para que se actualizara tal hipótesis era requisito necesario que existiera el recurso de apelación; es decir, que se iniciara tal instancia, por parte del Ministerio Público o la víctima o su representante, para que la Sala estuviera constreñida a estudiar lo relativo a la reparación del daño a favor de las menores ofendidas, al margen de que favoreciera o afectara la situación del recurrente.

"En esas condiciones, si la parte interesada, Ministerio Público u ofendidas, no impugnaron la determinación del Juez de primera instancia de no condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, dicha absolución constituye cosa juzgada para dichas partes.

"En ese orden de ideas, si bien es cierto que de conformidad con el nuevo marco constitucional sobre derechos humanos, ello implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, y que en los procesos penales la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido ha adquirido la calidad de derecho humano; también es verdad que ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio solamente conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, entre ellos, el de cosa juzgada, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

"Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce, pendiente de publicar en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pero que puede ser consultada en la página electrónica del Máximo Tribunal del País, con el vínculo *http://www2.scjn.gob.mx/red2/2sjt/*, del tenor siguiente:

"'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.'

"En esas condiciones, si no existió condena a la reparación del daño y las partes interesadas consintieron tal determinación, al no interponer el recurso de apelación respectivo, al constituir para ellos cosa juzgada, la Sala responsable no estaba facultada a analizar lo relativo a la absolución al pago de la reparación del daño y modificar la sentencia apelada para condenar a su pago al hoy quejoso.

"Cabe precisar que el criterio contenido en esta ejecutoria resulta contrario al contenido en la tesis XXVII.1o. (VIII Región) 16 P (10a.), invocada por la responsable, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2658, con número de registro: 2004577, del tenor siguiente:

"'REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LOS MENORES. AL CONSTITUIR TANTO UNA PENA PÚBLICA PARA EL REO COMO UN DERECHO HUMANO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SU ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO. Conforme al marco constitucional sobre derechos humanos que prevén los artículos 1o.

y 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), resulta innegable que en los procesos penales la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido ha adquirido la calidad de derecho humano. De esta forma, en cumplimiento a las obligaciones de protección y garantía de dicho derecho, todos los juzgadores se hallan compelidos a vigilar esa enmienda resarcitoria integral con la cual se compensan los perjuicios patrimoniales, morales y psicológicos producidos a la víctima u ofendido por un injusto penal. Por ende, al determinar o no su imposición debe partirse de los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio *pro personae*, con la finalidad de concluir si ésta resulta adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, considerando incluso, notas distintivas como sería el caso de que ésta tuviera como finalidad resarcir a algún menor de edad, en las calidades señaladas. Entonces, tratándose de la reparación del daño a favor de un menor agraviado, el tribunal de apelación, *ex officio*, debe analizar si la condena relativa es lógica, congruente y apegada al interés superior del menor, independientemente de quien sea el promovente del recurso, pues su análisis integral conllevaría el posible resarcimiento en una medida justa y equitativa a favor de la afectación jurídica sufrida por un menor de edad, sin que ello presuponga ir en contra del principio *non reformatio in peius*, pues éste no es de carácter absoluto sino que admite excepciones y, en el caso, frente al derecho resarcitorio de un menor, únicamente rige sobre la existencia del delito, la responsabilidad, el grado de culpabilidad y la individualización de la pena, exceptuando la reparación del daño a favor de los menores.'

"Ello es así, pues como se sostuvo anteriormente, aun cuando de conformidad con el marco constitucional sobre derechos humanos que prevén los artículos 1o. y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en los procesos penales la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido ha adquirido la calidad de derecho humano; ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, entre ellos, el de cosa juzgada, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

"Atento a lo anterior, tratándose de la reparación del daño a favor de menores agraviados, si no existió apelación por parte del Ministerio Público o del ofendido, el tribunal de alzada no se encuentra facultado, *ex officio*, para analizar dicho aspecto, porque con ello se vulnerarían, entre otros, los principios de cosa juzgada y el de instancia de parte agraviada, por las razones expuestas anteriormente.

"En esas condiciones, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, por conducto del presidente de este órgano colegiado, denúnciese la posible contradicción de tesis correspondiente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien corresponde resolverla, de conformidad con lo establecido por el numeral 226, fracción II, de la ley de la materia, que dispone:

"'Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"'I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"'**II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como **entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito**; y

"'III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"'Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"'La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias'."

2. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, al resolver el amparo directo **30/2013**, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (cuaderno auxiliar 441/2013), el siete de junio de dos mil trece, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"**III. Reparación del daño**

"Previo a resolver el motivo de discrepancia que expone el quejoso con relación a la reparación del daño, se estima conveniente precisar los siguientes datos:

"En la sentencia definitiva el Juez de la causa resolvió que el monto de la reparación del daño debía ascender a $18,789.66 (dieciocho mil setecientos ochenta y nueve pesos 66/100 M.N.).

"Esto, porque estimó que:

"'VI. **Reparación del daño.** En el presente apartado se procede a analizar sobre la procedencia o improcedencia de condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, para lo cual se tiene que dicha pena es de carácter público, acorde a lo señalado por el artículo 44 del Código Penal del Estado; motivos por los cuales corresponde al juzgador velar por su cumplimiento, máxime como en el caso, cuando se ha dictado una sentencia de condena en contra del acusado; sin embargo, en el caso, este juzgador se encuentra limitado a lo que justifique el ofendido y/o representante social, tal como lo indican los artículos 38 y 40 del mismo ordenamiento antes citado, además de lo indicado en el artículo 499 del código adjetivo de la materia, ya que en ellos se establece que la reparación del daño será fijada por el órgano jurisdiccional, según el daño o perjuicio que sea necesario reparar o resarcir, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso penal; en términos del artículo 192 del Código Penal vigente y tomando en consideración que en autos no obre dato alguno con el que se demuestre que el acusado perciba algún sueldo fijo; por lo que se le condena al 30% (treinta por ciento) del salario mínimo vigente en cada una de las épocas que dejó de ministrar alimentos, que fue del mes de junio al mes de diciembre de 2007 (dos mil siete), de enero a febrero de 2008 (dos mil ocho), enero a febrero de 2009 (dos mil nueve), enero a febrero de 2010 (dos mil diez) y enero a julio de 2011 (dos mil once); por lo que en total se le condena al sentenciado al pago de la reparación del daño por la cantidad de $18,789.66 (dieciocho mil setecientos ochenta y nueve pesos 66/100 moneda nacional).'

"En el caso, ni la parte ofendida ni la fiscal adscrita a la responsable se inconformaron con dicha determinación, incluso, esta última en la audiencia de vista, de tres de agosto de dos mil doce, solicitó la confirmación del fallo primigenio.

"Sin embargo, la Sala responsable, una vez que confirmó lo relativo a la responsabilidad penal del quejoso en cuanto a la constatación de los elementos del delito, su plena responsabilidad y la punción que determinó imponerle el Juez primigenio, estimó *ex officio* que debía enmendarse el evidente error en que incurrió el a quo al resolver acerca de la reparación del daño.

"Dicha determinación se adoptó de la siguiente manera:

"'VII. Reparación del daño.—Respecto a la reparación del daño del delito que nos ocupa, se advierte que el Juez de los autos condenó al ahora sentenciado al pago de este concepto; pues ordenó la condena correspondiente a partir del mes de junio de 2007 (dos mil siete), de enero a febrero de 2008 (dos mil ocho), de enero a febrero de 2009 (dos mil nueve), de enero a febrero de 2010 (dos mil diez) y enero a julio de 2011 (dos mil once), a razón del 30% (treinta por ciento) del salario mínimo vigente en la época de los hechos; sin embargo, tal apreciación resulta a todas luces incorrecta, pues primeramente debe decirse, que el dictado de la resolución impugnada, es correspondiente al año 2012 (dos mil doce), dejando de observar además que el incumplimiento en que incurrió …, es del mes de noviembre de 2006 (dos mil seis), hasta el mes de mayo de 2012 (dos mil doce), ininterrumpidamente y no de enero a febrero de cada año como erróneamente lo consideró el inferior, debiendo quedar de la siguiente manera: Respecto del año 2006 (dos mil seis), el 30% (treinta por ciento) del salario mínimo general a razón de $45.81 (cuarenta y cinco pesos 81/100 moneda nacional), es la cantidad de $412.29 (cuatrocientos doce pesos 29/100 moneda nacional), de manera mensual, mismo que al ser multiplicado por los meses de noviembre y diciembre, da un monto total de $824.58 (ochocientos veinticuatro pesos 58/100 moneda nacional).—En cuanto al año 2007 (dos mil siete), el 30% (treinta por ciento) del salario mínimo general a razón de $47.60 (cuarenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), es la cantidad de $428.40 (cuatrocientos veintiocho pesos 40/100 moneda nacional), de manera mensual, mismo que al ser multiplicado por los meses del año (de enero a diciembre) da un monto total de $5,140.80 (cinco mil ciento cuarenta pesos 80/100 moneda nacional).—Del año 2008 (dos mil ocho), el 30% (treinta por ciento) del salario mínimo general a razón de $49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional), es la cantidad de $445.50 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), de manera mensual, mismo que al ser multiplicado por los meses del año (de enero a diciembre) da un monto total de $5,346.00 (cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).—En razón al año 2009 (dos mil nueve), el 30% (treinta por ciento) del salario mínimo general a razón de $51.95 (cincuenta y un pesos 95/100 moneda nacional), es la cantidad de $467.55 (cuatrocientos sesenta y siete pesos 55/100 moneda nacional), de manera mensual, mismo que al ser multiplicado por los meses del año (de enero a diciembre) da un monto total de $5,610.60 (cinco mil seiscientos diez 60/100 moneda nacional).—En tanto que al año 2010 (dos mil diez), el 30% (treinta por ciento) del salario mínimo general a razón de $54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), es la cantidad de $490.23 (cuatrocientos noventa pesos 23/100 moneda nacional), de manera mensual, mismo que al ser multiplicado por los meses del año (de enero a diciembre) da un monto total de $5,882.76 (cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 76/100 moneda nacional).—Acerca del año 2011 (dos mil once), el 30% (treinta por ciento) del

salario mínimo general a razón de $56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 moneda nacional), es la cantidad de $510.30 (quinientos diez pesos 30/100 moneda nacional) de manera mensual, mismo que al ser multiplicado por los meses del año (de enero a diciembre) da un monto total de $6,123.60 (seis mil ciento veintitrés pesos 60 /100 moneda nacional).—Por último, respecto al año 2012 (dos mil doce), el 30% (treinta por ciento) del salario mínimo general a razón de $59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 moneda nacional), es la cantidad de $531.72 (quinientos treinta y un pesos 72/100 moneda nacional), de manera mensual, mismo que al ser multiplicado por los meses de enero a mayo (fecha en que se pronunció la resolución definitiva), da un monto total de $2,658.60 (dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional).—Por lo que sumadas las 67 (sesenta y siete) mensualidades adeudadas, hacen un total de $31,586.94 (treinta y un mil quinientos ochenta y seis pesos 94/100 moneda nacional); actuando conforme a derecho y a los razonamientos expuestos en la resolución recurrida, por lo que lo procedente es MODIFICAR, por esta parte, la sentencia apelada.'

"La anterior determinación es la que combate el quejoso en el amparo.

"En sus conceptos de violación aduce que la Sala reformó en su perjuicio lo relativo a la reparación del daño sin tomar en consideración que éste fue el único que recurrió la sentencia apelada, al no hacerlo así el órgano de acusación, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 395 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas.

"En ese sentido, afirma, que si bien es cierto que el tribunal responsable al resolver la alzada tiene las mismas facultades que el Juez primario, también lo es que aquél no se encontraba facultado para aumentar la pena impuesta en la sentencia apelada.

"Lo anterior es infundado.

"Los anteriores motivos de disconformidad son infundados, pues con independencia de que el fiscal adscrito hubiere o no formulado agravios en lo tocante al indebido cálculo de la reparación del daño, la Sala obró correctamente al interpretar el contenido del artículo 395 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, al estimar implícitamente que:

"(i) Es innegable la evolución que ha tenido el reconocimiento del derecho humano consistente en la reparación del daño a favor de la víctima; y,

"(ii) La agraviada se trataba de una menor de edad.

"Elementos anteriores, que de manera correcta lo condujeron a reasumir jurisdicción a fin de llevar a cabo el cálculo correcto con respecto al monto que el sentenciado debía cubrir por tal concepto; sin que ello, de forma alguna implique desconocer el axioma jurídico de *non reformatio in peius*, pues a la luz del reconocimiento de los derechos humanos de la víctima u ofendido, dicho principio debe estimarse operante únicamente en lo relativo al delito, su responsabilidad y la pena correspondiente que se haya determinado en contra de la parte reo, con exclusión de la reparación del daño.

"En efecto, el diez de junio de dos mil once se modificó el título del capítulo I de la Constitución que antes se denominaba 'De las garantías individuales', para pasar a 'De los derechos humanos y sus garantías', pues con ello se cambió el concepto jurídico que teníamos de 'garantías', 'como sinónimo de derechos, para pasar a una distinción entre 'derechos humanos' y sus 'garantías' entendidas ahora ya no como derecho sino como restricciones al poder público para la protección de los derechos.

"En concordancia con ello, en el artículo 1o. constitucional, se dispuso que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte (primer párrafo); de igual forma, se incorporó a la Constitución el principio de interpretación *pro homine,* que consiste en interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (párrafo segundo); por último, se impuso a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (párrafo tercero).

"A partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco ineludible para la actuación de quienes integran la judicatura y la magistratura en dos sentidos:

"1) Garantizar los derechos reconocidos; y,

"2) Interpretar las normas de conformidad con ellos.

"En este orden de ideas, se destaca que el recurso de apelación se encuentra previsto y regulado, entre otros, en los artículos 382 y 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, y es del tenor siguiente:

"'**Artículo 382**. La apelación tiene por objeto que en la segunda instancia se confirme, revoque o modifique la resolución en contra de la cual se haya interpuesto el recurso.'

"'**Artículo 384**. La segunda instancia, solamente se abrirá a petición de parte legitima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso; el tribunal de alzada podrá suplir la falta o deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o sentenciado.—La suplencia de la deficiencia de los agravios formulados por la víctima o el ofendido del delito, procederá cuando se advierta que sólo por descuido del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.—Si el apelante es el Ministerio Público y no expresa agravios, se declarara desierto su recurso.'

"Conforme a los preceptos legales antes transcritos el recurso de apelación tiene por objeto modificar, revocar o confirmar la sentencia objeto de revisión.

"En materia penal, contrario a lo que sucede en la primera instancia de un juicio, donde el órgano jurisdiccional debe dilucidar si existe o no hechos constitutivos del delito consignado por el Ministerio Público, así como la responsabilidad del indiciado; en la segunda instancia originada por la interposición de un recurso de apelación, el tribunal de alzada debe resolver, en principio, si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, por lo que la litis versa sobre los agravios tendientes a demostrar jurídicamente la ilegalidad de la sentencia recurrida.

"Ahora bien, en términos del principio de plenitud en la administración de justicia derivado de la garantía de tutela jurisdiccional, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal de alzada debe emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos litigiosos contenidos en los agravios, por lo que si el tribunal de alzada considera que aquéllos son fundados y suficientes para revocar el fallo de primer grado, se avocará a dictar una nueva resolución, ya que en esta materia no existe reenvío, y sólo en ese caso debe sustituirse en la jurisdicción del Juez de primera instancia y resolver la litis del juicio de origen, porque al destruirse por completo la sentencia primigenia, la litis de segunda instancia se transforma, y el tribunal de alzada juzga como lo haría el Juez natural.

"En este sentido, los agravios proporcionan los aspectos litigiosos que habrán de ser materia del recurso de apelación y, por ende, la medida en que el tribunal de alzada recobra jurisdicción en el conocimiento del asunto.

"Sin embargo, el segundo de los dispositivos citados, en su último párrafo, prevé la suplencia de la deficiencia de la queja, respecto del procesado o reo, sentenciado, víctima o el ofendido.

"Ahora bien, si se correlaciona dicho precepto con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos, consistentes, entre otros, en alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y con los preceptos 1, 2, 3, 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que sobre la base del principio del interés superior de los menores, se establece una serie de prerrogativas a su favor con el fin de otorgarles protección especial por su condición natural, se concluye que la citada figura de suplencia de la queja deficiente implica que el tribunal de alzada debe analizar y resolver no solamente todos los aspectos litigiosos que formen parte de la litis y puedan incidir en la esfera jurídica de dichos menores, que aunque no hayan sido materia de agravio; sino también, tratándose de la reparación del daño a favor de un menor agraviado, deberá revisar *ex officio* si la condena relativa resulta lógica, congruente y apegada al interés superior del menor.

"Ello, en aras de que su determinación brinde una oportunidad de enmendar el descuido de los operadores jurídicos encargados de vigilar el interés de las víctimas, sobre todo si éstas son menores de edad.

"Así las cosas, como bien resolvió la Sala responsable, la suplencia de la queja debió ser total, pues dicha institución no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios y opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, porque la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

"Lo anterior es así, además, pues de conformidad con el marco constitucional sobre derechos humanos que prevén los artículos 1o. y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta innegable que la reparación del daño a favor de las víctimas u ofendidos en los procesos penales ha adquirido la calidad de un derecho humano.

"Por tanto, tratándose de la reparación del daño a favor de un menor agraviado, el tribunal de alzada, *ex officio* correctamente analizó si la condena relativa resultó lógica, congruente y apegada al interés superior del menor, sin que para ello obstara el carácter del promovente del recurso, pues como

aconteció, su análisis integral conlleva el posible resarcimiento en una medida justa y equitativa en favor de la afectación jurídica sufrida por la menor de edad agraviada, sin que como se mencionó, ello presuponga ir en contra del principio *non reformatio in peius*, pues éste no es de carácter absoluto y, en el caso, frente al derecho resarcitorio de la menor, rige únicamente sobre la existencia del delito, la responsabilidad, el grado de culpabilidad y la individualización de la pena, exceptuando la reparación del daño a favor de los menores.

"En efecto, en nada obsta que la materia del recurso de apelación se haya enfocado a los agravios formulados por el sentenciado, pues el tribunal responsable correctamente ciñó la litis en relación con los agravios planteados sin reformar en perjuicio del sentenciado en lo que corresponde al delito, su responsabilidad y la punción que el Juez primario estimó imponerle, sino que únicamente varió lo relativo a la reparación del daño en cuanto a su cálculo correcto, esto es, no se dio reforma alguna de carácter sustancial, pues de conformidad con los hechos probados, se ajustó su pago al lapso desde el cual efectivamente se presentó el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

"Consideraciones que resultan acertadas, porque el interés superior del niño es un concepto jurídico previsto constitucionalmente en el artículo 4o. y acogido conforme a los cánones internacionales que también lo desarrollan, máxime que tanto el fallo apelado como la sentencia reclamada se pronunciaron de manera posterior a las reformas constitucionales, que ahora son normas supremas y deben ser aplicadas en un control de convencionalidad por el juzgador común.

"Por tanto, en términos de dichos dispositivos, la responsable correctamente ponderó el interés superior de la menor agraviada y correctamente reasumió jurisdicción con la finalidad de precisar correctamente el monto de la reparación del daño correspondiente.

"En estas condiciones, si la persona ofendida en el delito por el que se procesó al hoy quejoso, es una menor de edad, entonces, era una obligación constitucional en el momento en que ocurrieron los hechos garantizar que se respetara sus derechos, y al momento de resolverse la apelación, una vez vigente la reforma constitucional, era indispensable y obligatorio que la alzada llevara a cabo –como lo hizo– un control de convencionalidad de la sentencia de primera instancia.

"Ello, en razón de que la reforma constitucional está dando ropaje constitucional a muchos de los deberes y obligaciones que ya se encontraban plenamente vigentes, los que derivan de los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país.

"Finalmente, en abundamiento, sobre el caso en estudio, es importante dejar asentado que el Estado Mexicano es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

"De la declaración de principios contenida en el preámbulo de dicho instrumento internacional, resalta como punto esencial lo siguiente:

"'El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social.

"'El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.

"'El derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata.'

"En esos términos, como efecto inmediato de la referida Convención Internacional se establece en el sistema jurídico mexicano el concepto interés superior de la niñez, el cual implica que en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

"En virtud de la citada convención internacional, surge la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, con el fin de desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos, conforme a los cuales el orden jurídico mexicano, habría que proteger, que niñas, niños y adolescentes, ejercieran sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central, el del interés superior de la infancia que, como ya se dijo, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término, y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose en la convención internacional de mérito, que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas

y los órganos legislativos, deberán responder, viéndolo como prioritario, a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

"Para apoyar lo anterior conviene citar, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, que es del tenor y contenido siguientes:

"'MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.'."

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada, pues este aspecto constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Así, para que exista la contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces se actualiza la discrepancia de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea óbice para ello que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean.

Así lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia visible con el número 1697, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte, SCJN, décima cuarta sección, jurisprudencia, Materia Común, página 1925, número de registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en

solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Tampoco es óbice para resolver esta contradicción de tesis, el que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, haya sustentado la tesis de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LOS MENORES. AL CONSTITUIR TANTO UNA PENA PÚBLICA PARA EL REO COMO UN DERECHO HUMANO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SU ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO.", y que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, no hubiere redactado una tesis en sentido material, porque para la existencia de la contradicción de tesis, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son ilustrativas al respecto, las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, respectivamente, localizables con los números 1704 y 1713, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Tomo

II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte, SCJN, décima cuarta sección, jurisprudencia, Materia Común, páginas 1934 y 1944, números de registro digital: 18998 y 190917, intituladas, respectivamente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Hechas las anteriores precisiones, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el amparo directo 159/2014, analizó la causa penal en la que se dictó sentencia condenatoria en contra del quejoso, como responsable del delito de corrupción de menores e incapaces, previsto y sancionado en el primer párrafo del número 335, cuarta hipótesis (permitir el acceso a menores a lugares nocivos), en relación con el artículo 331 del Código Penal para el Estado de Chiapas, cometido en agravio de cinco **menores de edad**, y se le impuso la pena de un año de prisión y multa de cincuenta días de salario mínimo, con base en que se demostró que el acusado permitió el acceso a las menores de edad ofendidas, en un lugar nocivo denominado "La Isla", de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, toda vez que se desempeñaba como guardia de seguridad de dicho lugar y, para dejarlas entrar, les cobraba una cuota de diez a treinta pesos.

En la sentencia definitiva que emitió la Sala de apelación responsable, que solamente apeló el sentenciado, se determinó modificar la resolución impugnada, para el efecto de condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, aunque en ese aspecto, en la sentencia de primera instancia no se le hubiera condenado por la reparación del daño y, en este aspecto, ni el agente del Ministerio Público, ni los ofendidos, hubieran interpuesto el recurso de apelación.

Al analizar la sentencia definitiva, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito estableció que si en la sentencia de primera instancia no existió condena por reparación del daño, ni constancia alguna que evidenciara que contra la determinación de no condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, el Ministerio Público o la parte ofendida hayan interpuesto el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 385, fracciones I y III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente al momento de los hechos, entonces, **la Sala responsable no estaba facultada para analizar lo relativo a la absolución al pago de la reparación del daño y modificar la sentencia apelada para condenar a su pago**.

II. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, en la sentencia emitida en el amparo directo penal 30/2013, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, relativo al expediente auxiliar 441/2013, analizó la causa penal seguida en

contra del quejoso por la comisión del delito incumplimiento de los deberes alimentarios, cometido en agravio de su **menor hija**.

En la sentencia definitiva, la Sala de apelación confirmó lo relativo a la responsabilidad penal del quejoso en cuanto a la comprobación de los elementos del delito, su plena responsabilidad y la sanción que determinó imponerle el Juez primigenio, entre ellas, la condena por reparación del daño; sin embargo, estimó, *ex officio*, que debía enmendarse el error en que incurrió el a quo al calcular esta última, a pesar de que en este aspecto, el agente del Ministerio Público y la ofendida, no interpusieron recurso de apelación.

El aludido Tribunal Auxiliar señaló que aunque era cierto que ni la parte ofendida ni la fiscal adscrita a la responsable se inconformaron con el monto de la reparación del daño; también lo era que fue correcto que Sala responsable, *ex officio*, enmendara el error en que incurrió el a quo, al resolver acerca de la reparación del daño, ya que se interpretó de manera correcta el contenido del artículo 395 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, al estimar la evolución que ha tenido el reconocimiento del derecho humano, consistente en la reparación del daño en favor de la víctima; y que la agraviada (acreedora alimentaria), se trataba de una menor de edad, víctima del delito de incumplimiento de deberes alimentarios, por lo que debía cuidarse el interés jurídico de la menor víctima.

Ante tales situaciones, este Pleno estima que, en la especie, existe contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, se encuentra satisfecho el requisito consistente en que, al resolverse los asuntos jurídicos sometidos a la consideración de los Tribunales Colegiados de Circuito, se examinó una cuestión jurídica esencialmente igual, relativa a la procedencia de la reparación del daño, aunque no se hubiere apelado en primera instancia, por la parte legitimada para ello, ya sea por su no imposición o su cálculo incorrecto, y únicamente por tratarse de asuntos en los que las víctimas de los delitos eran menores de edad.

Así, por una parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito determinó que aunque era cierto que se tenía que velar por el derecho a la reparación del daño de las menores ofendidas, también lo era que, de conformidad con el artículo 385, fracciones I y III, del Código de Procedimientos Penales para el

Estado de Chiapas, si no existió condena a la reparación del daño y las partes interesadas consintieron tal determinación, **al no interponer el recurso de apelación respectivo**, al constituir para ellos cosa juzgada, la Sala responsable no estaba facultada para analizar lo relativo a la absolución del pago de la reparación del daño y modificar la sentencia apelada, y condenar a su pago al apelante; **mientras que** el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, determinó que si se correlaciona la última parte del artículo 384 del código adjetivo penal con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos, consistentes, entre otros, en alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y con los preceptos 1, 2, 3, 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se concluye que la figura de suplencia de la queja deficiente implica que el tribunal de alzada debe analizar y resolver no solamente todos los aspectos litigiosos que formen parte de la litis y puedan incidir en la esfera jurídica de dichos menores, **aunque no hayan sido materia de agravio**; sino también, tratándose de la reparación del daño a favor de un menor agraviado, deberá revisar, *ex officio*, si la condena relativa resulta lógica, congruente y apegada al interés superior del menor, a fin de enmendar el descuido de los operadores jurídicos encargados de vigilar el interés de las víctimas, sobre todo si éstas son menores de edad, de lo que deriva que la suplencia de la queja debió ser total y no limitarse a una sola instancia, ni a los conceptos de violación y agravios, y opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad.

Del análisis comparativo de los criterios referidos se desprenden los aspectos siguientes:

1. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a diferentes conclusiones en relación con el mismo tema jurídico.

2. Que la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas respecto de la procedencia, *ex officio*, de la condena a la reparación del daño o la modificación de su cuantificación, aunque las partes legitimadas para inconformarse respecto a ello no hubieren interpuesto el recurso de apelación, porque en las causas penales, las víctimas son menores de edad.

De lo anterior se evidencia la existencia de la contradicción de criterios entre los tribunales contendientes relativa a ***¿Procede el análisis oficioso de la reparación de daño, aunque su absolución o condena incorrecta,***

no hubiese sido impugnada por las partes legitimadas, sólo porque se trata de asuntos en los que las víctimas son menores de edad?

QUINTO.—El criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el de este Pleno, que sustancialmente coincide con el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, atento a las siguientes consideraciones:

El Código Penal para el Estado de Chiapas, en su capítulo IV, relativo a la sanción pecuniaria, establece, en la parte conducente, respecto a la reparación del daño, lo siguiente:

"**Artículo 35**. La sanción pecuniaria, comprende la reparación del daño y la multa."

"**Artículo 37**. La reparación del daño comprende:

"I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios, y si dicha restitución no fuese posible, el pago del precio del objeto a valor actualizado.

"Tratándose de bienes fungibles, el juzgador podrá condenar a la entrega de un objeto de iguales características al que haya sido materia del delito.

"II. El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del delito.

"III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

"IV. La reparación del daño material y moral que se hayan causado por la comisión del delito, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del mismo sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, de las pérdidas materiales que haya sufrido y la indemnización que el juzgador estime procedente.

"V. En los casos de homicidio, lesiones graves o incapacitantes, el pago de pensiones alimenticias en los montos y por el tiempo que el juzgador determine cuando existan hijos menores de edad, dependientes incapaces del ofendido o éste haya quedado imposibilitado para valerse por sí mismo.

"VI. La publicación especial de la sentencia cuando el juzgador lo estime necesario sea por su propia decisión o petición de cualquiera de las partes, asimismo determinará a costa de quien deba hacerse, en su caso, dicha publicación."

"**Artículo 38**. La reparación del daño será fijada por el órgano jurisdiccional según el daño o perjuicio que sea necesario reparar o resarcir, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento.

"Cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal o cualquier otro bien jurídico de imposible resarcimiento, el monto de la reparación del daño se fijará tomando como base las disposiciones que fije la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en el área geográfica en que sea ejecutable la sentencia que imponga dicha reparación, monto al cual deberán sumarse los intereses legales que se hayan generado a partir del, momento en que se haya hecho exigible la reparación.

"El monto del resarcimiento del daño moral, será fijado por el órgano jurisdiccional tomando en consideración el delito y las circunstancias en que se haya cometido, las posibilidades económicas del obligado, lo establecido en el artículo 71 de este ordenamiento, la edad de la víctima y la gravedad de la lesión moral sufrida, entendiéndose por ésta, la afectación a su propia autoestima, a la imagen que de ella tengan los demás, a su integridad de ética, y en general sus perspectivas de desarrollo armónico en sociedad; así como cualquier otra circunstancia que en consideración del juzgador tengan relación con la fijación del monto."

"**Artículo 40**. En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena a la reparación del daño o al resarcimiento de los perjuicios causados por el delito, deberá asimismo acreditar y argumentar el monto de dicha reparación o resarcimiento y el Juez deberá resolver lo conducente en la sentencia. El incumplimiento de esta disposición generará las responsabilidades que establezcan las leyes."

"**Artículo 41**. Obligados a reparar el daño. Están obligados a reparar el daño:

"I. El sujeto activo del delito;

"II. Los ascendientes por los delitos que cometan sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad, bajo su dependencia o bajo su custodia transitoria;

"III. Los tutores, curadores o custodios por los delitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

"IV. Los propietarios y encargados de empresas, negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan

sus obreros, jornaleros, empleados, personal doméstico o artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

"V. Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios, gerentes, directores o representante legal, cuando éstos actúen en representación de aquéllas, en los mismos términos en que conforme a las leyes que rijan dichas sociedades o agrupaciones éstas resulten responsables.

"Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, en cuyo caso el cónyuge responsable responderá por la reparación del daño que cause con los bienes a que tenga derecho en la sociedad conyugal;

"VI. Los propietarios o poseedores de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por la comisión de los delitos que con motivo de su tenencia, custodia o uso cometan las personas que los manejan o tienen a su cargo;

"VII. Los propietarios o poseedores de ganado mayor, que permitan el tránsito de los semovientes en el asfalto, terracería, calles o carreteras ubicadas en el Estado, si por motivo de ello se ocasionaren daños;

"VIII. El Estado y los Municipios, de manera solidaria, por los delitos que cometan sus servidores públicos con motivo o en el ejercicio de sus funciones."

"**Artículo 43**. Tienen derecho a la reparación del daño:

"I. El sujeto pasivo del delito.

"II. En caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes en la proporción que señale el derecho de sucesiones."

"**Artículo 44**. Exigibilidad de la reparación del daño. La reparación del daño exigible al sujeto activo, siendo una pena pública, se hará efectiva ante el órgano jurisdiccional competente en materia civil, mediante el procedimiento establecido en el título octavo, capítulo IV, secciones primera, segunda y tercera del Código de Procedimientos Civiles del Estado, o mediante el procedimiento económico-coactivo del Estado, por tratarse de una acción civil de interés público. Cuando la reparación del daño deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará para su procedencia y liquidación en forma de incidente de ejecución de sentencias penales, en el que participarán los terceros obligados para ser oídos en juicio, en los térmi-

nos que fije el Código de Procedimientos Penales aplicable, pero su ejecución será en los términos de la primera parte de este artículo."

"**Artículo 45**. Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible reparar el daño sufrido por todos ellos, se cubrirá proporcionalmente el daño causado de acuerdo con los recursos con que se dispone y subsistirá la obligación del sentenciado para pagar la parte que haga falta."

"**Artículo 46**. Las multas se fijarán de acuerdo al grado de participación de cada sujeto activo en el delito; la obligación de la reparación del daño en cambio será mancomunada y solidaria."

De los anteriores artículos se advierte que la reparación del daño es una especie de la sanción pecuniaria, a la que queda obligado el responsable en la comisión de los delitos; que la manera de cubrirla es, entre otras, a través de la restitución de la cosa obtenida por el delito, reparación de daños y perjuicios; o pago de daño moral; que el órgano jurisdiccional debe fijarla con base en las pruebas obtenidas en el juicio; que cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal o cualquier otro bien jurídico de imposible resarcimiento; que en todo proceso penal, el Ministerio Público queda obligado a pedir la reparación del daño y a ofrecer las pruebas para acreditar el monto, so pena de incurrir en responsabilidad; que el sujeto activo, de manera preponderante, está obligado a pagar la reparación del daño, aunque también se encuentran los tutores, curadores, ascendientes respecto de los descendientes menores que resulten condenados, sociedades o el Estado, correlativo al derecho del sujeto pasivo a recibirla; que al ser una pena pública es competente el Juez del orden civil para tramitar su exigibilidad y que la obligación a cubrirla es solidaria y mancomunada.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente en la fecha en que se resolvieron los criterios contendientes, señala, respecto del recurso de apelación en sus artículos 382, 384 a 386, lo siguiente:

"**Artículo 382**. La apelación tiene por objeto que en la segunda instancia se confirme, revoque o modifique la resolución en contra de la cual se haya interpuesto el recurso."

"**Artículo 384**. La segunda instancia, solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la falta o deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o sentenciado.

"La suplencia de la deficiencia de los agravios formulados por la víctima o el ofendido del delito, procederá cuando se advierta que sólo por descuido del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

"Si el apelante fuere el ministerio público, su coadyuvante o ambos, deberán expresar en el escrito respectivo, qué parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el Juez inferior y el concepto o conceptos de violación."

"**Artículo 385**. Tendrán derecho a apelar:

"I. El Ministerio Público;

"II. El acusado y su defensor;

"III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta."

"**Artículo 386**. Son apelables:

"I. Las sentencias definitivas;

"II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que manden suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad; y el que niegue la orden de aprehensión;

"III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extingan la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; y

"IV. Todos aquellos en que este código conceda expresamente el recurso; excepto los casos en que la ley determine lo contrario."

"**Artículo 395**. La Sala, al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Juez de primera instancia; pero si sólo hubiere apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada."

De los artículos antes descritos se advierte que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique

la sentencia o resolución de primer grado; que la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legitimada para ello, a fin de analizar los agravios que exponga la parte recurrente, pero se podrá suplir la deficiencia de la queja, si el recurrente es el procesado, al igual que procederá a favor del ofendido, cuando se advierta que sólo por descuido del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida; y que si el apelante fuere el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos, deberán expresar en el escrito respectivo, qué parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el Juez inferior y el concepto o conceptos de violación, teniendo derecho a apelar, entre otros, el Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y únicamente en lo relativo a ésta; aunado a que si sólo hubiere apelado el acusado, el tribunal de alzada no podrá aumentar la pena impuesta.

Como se advierte, dentro de la legislación penal local, la litis del recurso de apelación queda compelida a los agravios que se hicieren valer, existiendo posibilidad de suplirlos cuando se trate del acusado o el ofendido o legítimos representantes de este último, siempre y cuando coadyuven en la acción de reparación de daño y sólo en lo relativo a ésta.

Lo anterior obedece a que el monopolio de la acción persecutoria de los delitos, sigue permaneciendo en el Ministerio Público, ya que a éste le interesa en parte, la obtención de sentencias condenatorias; es decir, aquellas en la que se determine que quedó demostrado el delito y la plena responsabilidad penal del acusado, de modo que el ofendido puede apelar, tratándose del tema relativo a la reparación.

De igual manera, en el código que se analiza (artículo 385, fracciones I y II), se establece que tanto el Ministerio Público, como el ofendido o su representante legal tienen derecho a apelar, estos últimos sólo en cuanto a la reparación del daño.

Entonces, si el propio legislador previó una serie de obligaciones para la víctima u ofendido, en el sentido de que deben hacer valer el medio de impugnación relativo cuando se trate de la reparación del daño debidamente pedida por el Ministerio Público u ofendidos coadyuvantes en el proceso, no es dable soslayar dicha obligación, en aras de cumplir con el principio pro persona o de salvaguardar los derechos de los menores ofendidos o víctimas, puesto que de aceptar dicha postura se contravendría el orden público previamente establecido en la propia Constitución, haciendo procedente lo que no fue atacado o debatido en su oportunidad, en franca oposición al principio de cosa juzgada.

Tampoco es dable invocar el principio de suplencia de la queja a favor del ofendido o víctima, porque dicho principio exige una base a partir de la cual, se pueda hacer operante la suplencia, toda vez que esta última palabra implica completar o agregar lo que faltó, y ello se advierte con suma claridad de la lectura del párrafo segundo del artículo 384 del código adjetivo penal de la entidad, que dispone: "*La suplencia de la deficiencia de los agravios formulados por la víctima o el ofendido del delito, procederá cuando se advierta que solo por descuido del defensor (sic) no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida*.", es decir, que la propia legislación exige un principio de petición o un planteamiento en los agravios, que amerite su suplencia o el análisis total de la cuestión planteada, por lo que es menester hacer valer el recurso en mención.

Así, aunque es cierto que con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once y el reconocimiento del principio pro persona, que no es otra cuestión más que buscar la interpretación más favorable a la persona, de modo que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta debe ser la que se aplique, ello significa que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada).

Sin que obste a lo anterior, el que por tratar de salvaguardarse el interés superior del menor de edad, víctima de los delitos que se cometieron, se haga un estudio oficioso de la reparación del daño en segunda instancia, cuando no fue impugnada por el Ministerio Público o las víctimas.

En efecto, aunque es cierto que en materia penal, la suplencia de la queja opera a favor no sólo del inculpado, sino de la víctima u ofendido, máxime si estos últimos son menores de edad, ello no conlleva que se dejen de lado las disposiciones que aluden a la procedencia del recurso de apelación, que deben agotar las partes, con independencia de que los ofendidos o víctimas sean menores de edad, pues no es dable hacer procedente, lo que de inicio no lo es.

De igual manera, aunque el interés superior del menor, reconocido en tratados internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño, implique que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, tal situación no exime de que se haga la solicitud de reparación del daño por el órgano

acusador en favor de tales menores, ni exime a las partes legitimadas para ello, de interponer los recursos que la ley prevé para impugnar las decisiones que se tomen en este sentido.

En efecto, a pesar de que el Tribunal Auxiliar contendiente haya aplicado la suplencia de la queja a favor de la menor víctima del delito, y determinara que acorde con el interés superior del menor, aunque no existiera apelación al respecto, podría corregirse la condena en reparación del daño, porque no se afectaba el principio de *non reformatio in peius*, lo cierto es que, por una parte, la suplencia de la queja implica, como requisito mínimo, que existe una base (la interposición de algún medio de defensa o juicio), a través de la cual las autoridades jurisdiccionales estén obligadas a suplir dicha deficiencia a favor de los menores y, por la otra, el interés superior del menor, implica que, en la aplicación de la norma, se busque aquella que logre el pleno desarrollo del menor y de sus derechos, lo que no se ve afectado por el hecho de que se exija que para la condena a la reparación del daño o la modificación de esta última, las partes legitimadas apelen aun cuando la víctima es un menor.

Se estima de aplicación al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487, con registro digital: 2005717, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, número de registro digital: 2006485 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», que establece:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

También, resulta aplicable la tesis 1a. XVII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 486, número de registro digital: 173440, que indica:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE ES IMPROCEDENTE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la suplencia de la queja deficiente opera invariablemente tratándose de la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz. Ahora bien, aun cuando dicha suplencia tiene como finalidad resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, siendo procedente, inclusive, en algunas materias, ante la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios; sin embargo, ello no implica que tal suplencia posibilite analizar la procedencia de un recurso de revisión

en amparo directo en un caso no permitido, ya que ello sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose procedente lo improcedente, lo que significaría modificar el régimen establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, respecto de la procedencia del mencionado recurso."

Del mismo modo, se invoca en apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 92/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 37, número de registro digital: 162937, que indica:

"AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO AQUÉLLA CONFIRMÓ LO RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE NUEVO LEÓN).—Cuando el juzgador de primera instancia dicta sentencia condenatoria al considerar comprobados el delito y la responsabilidad penal del inculpado, pero en lo relativo a la reparación del daño resuelve absolverlo, ello se traduce en un agravio a la víctima impugnable mediante el recurso de apelación, independientemente de que también lo haga el Ministerio Público, pues ambos gozan de legitimación para ese efecto, y en tanto que las obligaciones constitucionales conferidas al representante social no excluyen las prerrogativas y derechos otorgados al ofendido, quien también debe agotar sus medios de defensa. Así, en caso de que sólo el Ministerio Público interponga el recurso de apelación, y la ejecutoria de segundo grado confirme lo relativo a la reparación del daño, se concluye que el juicio de amparo directo promovido por el ofendido contra esta última resolución es improcedente en términos del artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, porque dicho acto reclamado es la consecuencia de un acto consentido, pues la falta de impugnación constituye la manifestación de voluntad no subsanable por el hecho de que la sentencia de primera instancia haya sido apelada por la autoridad ministerial."

Otro aspecto que lleva a este Pleno de Circuito a concluir que no es dable el estudio oficioso de la reparación del daño, aunque las víctimas de los delitos sean menores, es el relativo a que el examen oficioso infringe el principio denominado *non reformatio in peius*, toda vez que la reparación del daño constituye una pena, que no puede ser agravada en perjuicio del recurrente.

En efecto, de la lectura a los artículos 29 y 35 del Código Penal para el Estado de Chiapas,[1] se deduce que entre las penas que puede imponer el órgano jurisdiccional, se encuentra la sanción pecuniaria, y dentro de ésta, se ubica la reparación del daño; en ese sentido, su modificación oficiosa en aras de salvaguardar el interés superior del menor, infringe el principio de *non reformatio in peius*.

Se afirma lo anterior, porque el principio de *non reformatio in peius,* consiste en que el tribunal de alzada no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público y las víctimas se conforman con la sentencia de primer grado; esto es, que no interponen el recurso de apelación.

Además, el ámbito de la prohibición del aludido principio *non reformatio in peius*, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "*modificada en contra del reo*", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada.

En suma, sí es obligación del Ministerio Público y de la víctima o parte ofendida, aun tratándose de menores de edad, interponer el recurso de apelación, para que exista un pronunciamiento válido en cuanto a la reparación del daño, pues no es dable, ni aun invocando el principio de salvaguardar el interés superior del menor, modificar en perjuicio del reo, la condena a la reparación del daño, si ésta no fue impugnada en el recurso de apelación que interpusiera el Ministerio Público o la parte ofendida.

De acuerdo con lo anterior, se estima que debe imperar, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta el Pleno de este Vigésimo Circuito, con el contenido siguiente.

MENORES. LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN NO ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ANÁLISIS *EX OFFICIO* SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO EN ESE ASPECTO NO SE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO O POR LA PARTE OFENDIDA. De los artículos 382, 384 a 386, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, se deduce que el legislador previó una serie de obligaciones para la víctima u ofendido, en el sentido de que deben hacer valer el medio de impugnación relativo cuando se trate de reparación del daño; por tanto, no es dable

---

[1] "**Artículo 29**. Las penas que podrá imponer el órgano jurisdiccional son las siguientes:
"...
"III. Sanción pecuniaria."
"**Artículo 35**. La sanción pecuniaria, comprende la reparación del daño y la multa."

soslayar dicha obligación, en aras de cumplir con el principio pro persona, o incluso, de salvaguardar los derechos de los menores ofendidos o víctimas, puesto que de aceptar dicha postura se contravendría el orden público previamente establecido en la propia Constitución, haciendo procedente lo que no fue atacado o debatido en su oportunidad, en franca oposición a los principios de cosa juzgada y *non reformatio in peius*; motivo por el cual, no es factible que el tribunal de alzada analice oficiosamente la condena a la reparación del daño cuando, en relación con ese tema, el Ministerio Público o el ofendido o víctima, aun cuando sean menores de edad, no hayan interpuesto el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno del Vigésimo Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados presidente Daniel Sánchez Montalvo, Manuel de Jesús Rosales Suárez, Irma Caudillo Peña y Jorge Mason Cal y Mayor; siendo ponente el segundo de los nombrados; quienes firman ante el secretario de Acuerdos Luis Alfredo Gómez Canchola, que da fe, atento a lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR UN ANÁLISIS *EX OFFICIO* SOBRE

SU CONDENA SI EL MINISTERIO PÚBLICO O LA PARTE OFENDIDA, AUN CUANDO SEA MENOR DE EDAD, NO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De la interpretación de los artículos 382, 384 a 386 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, se deduce que el legislador previó una serie de obligaciones para la víctima u ofendido, en el sentido de que deben hacer valer el medio de impugnación relativo cuando se trate de reparación del daño; por tanto, no es dable soslayar dicha obligación, en aras de cumplir con el principio de interpretación más favorable a la persona, o incluso, de salvaguardar los derechos de los menores ofendidos o víctimas, puesto que de aceptar dicha postura, se contravendría el orden público establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo procedente lo que no fue atacado o debatido en su oportunidad, en franca oposición a los principios de cosa juzgada y *non reformatio in peius*; motivo por el cual, no es factible que el tribunal de alzada analice oficiosamente la condena a la reparación del daño cuando, en relación con ese tema, el Ministerio Público o la parte ofendida, aun cuando sea menor de edad, no haya interpuesto el recurso de apelación.

PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
PC.XX. J/4 P (10a.)

Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y Segundo del Vigésimo Circuito. 29 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados, Presidente Daniel Sánchez Montalvo, Manuel de Jesús Rosales Suárez, Irma Caudillo Peña y Jorge Mason Cal y Mayor. Ponente: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Secretario: José Emilio Ballinas Ramos.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 16 P (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LOS MENORES. AL CONSTITUIR TANTO UNA PENA PÚBLICA PARA EL REO COMO UN DERECHO HUMANO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SU ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2658, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 159/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 29 de enero de 2016 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.